

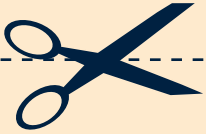


COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

281
DICIEMBRE
2013



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 281 correspondiente al mes de diciembre de 2013
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

281
DICIEMBRE
2013

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 23, núm. 281, diciembre de 2013. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera* y *Rosa Jimena Rey Loaiza*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo* y *Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de IMPRENTA JUVENTUD, S. A. de C. V., Antonio Valeriano núm. 305-A, colonia Liberación, C. P. 02910, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

GACETA

Contenido

• EDITORIAL	9
• INFORME ESPECIAL	
Informe especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad pública en el estado de Guerrero	13
• INFORME MENSUAL	69
• ACTIVIDADES	
PRESIDENCIA	
Participación en el campamento “Techcamp-México: combatiendo la trata de personas”, en Tlaxcala	117
Participación en la reunión del nuevo Consejo Rector de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, en la ciudad de México	117
Participación en la ceremonia de conmemoración “La Declaración Universal de Derechos Humanos a 65 años de su proclamación”, como parte de la reunión del nuevo Consejo Rector de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, en la ciudad de México	117
Firma de diversos convenios de colaboración con el Defensor del Estado Plurinacional de Bolivia, la Defensora del Pueblo de la República de Panamá y el Defensor del Pueblo del Paraguay, en el marco de la reunión del Consejo Rector de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, en la ciudad de México	118
Firma de diversos convenios de colaboración con la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud y la Procuraduría General del Estado de Coahuila, en Saltillo	118
Impartición de la conferencia magistral “Derechos Humanos y educación”, en Saltillo, Coahuila	118
Recepción del título <i>Doctor Honoris Causa</i> por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila y de la Medalla al Mérito Universitario, en Saltillo	119
Participación como jurado calificador del Primer Concurso Universitario Regional de Debates sobre Derechos Humanos, en Saltillo	119
Firma de un convenio de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en la ciudad de México	119

Entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2013, en la ciudad de México	119
Participación en una reunión de trabajo con el jefe de la Delegación de la Unión Europea en México y con embajadores y representantes de varios de esos países, en la ciudad de México	120
Participación en una sesión de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en el Distrito Federal	120
Presentación del “Informe especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad pública en el estado de Guerrero”, en la ciudad de México	120
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos</i>	
Impartición de una conferencia sobre grupos vulnerables al VIH, estigma y discriminación, en Cárdenas, Tabasco	121
Participación en la conmemoración del Día Mundial de las Respuestas contra el VIH/SIDA, en Puebla	121
Impartición de una conferencia sobre los Derechos Humanos de las personas con VIH/SIDA, en el Distrito Federal	121
Capacitación sobre estigma y discriminación y derechos y obligaciones de las personas con VIH o con SIDA y del personal de salud, en Pachuca de Soto, Hidalgo	121
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</i>	
Emisión del informe 1/2013, sobre lugares de detención e internamiento	122
Emisión del Informe 2/2013, sobre lugares de detención e internamiento	122
Emisión del Informe 9/2013, sobre lugares de detención e internamiento	122
Emisión del Informe 10/2013, sobre lugares de detención e internamiento	122
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	
Actividades de divulgación	123
<i>Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Hombres y Mujeres</i>	124
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Atención al Migrante</i>	
Visitas a estaciones migratorias y otros lugares con alta concentración de migrantes	125
Realización de talleres de capacitación sobre los Derechos Humanos de la población migrante	125
<i>Programa contra la Trata de Personas</i>	
Impartición del Taller de Sensibilización y Capacitación La Trata de Personas en México, en el Distrito Federal	125
Impartición del Taller de Sensibilización y Capacitación, Detección e Identificación de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Trata de Personas, en Tlaxcala y Querétaro	125

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH	126
<i>Dirección General de Enlace y Desarrollo con Organismos</i>	
<i>No Gubernamentales, Dirección de Vinculación con ONG</i>	
Firma de un convenio de colaboración con la Red Nacional de Organizaciones de Adultos Mayores Jubilados y Pensionados, A. C., en la ciudad de México	126
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	126
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 69/2013. Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de la niña V1 en la Escuela Secundaria 1, en el Distrito Federal	135
Recomendación 70/2013. Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, seguridad jurídica, educación y sano desarrollo en agravio de los niños V1, V2, V3, V4 y V5 en la Escuela Primaria 1 en el Distrito Federal	149
Recomendación 71/2013. Sobre el caso de la negativa de acceso al derecho de pensión por orfandad en agravio de V1, persona con discapacidad	165
Recomendación 72/2013. Sobre violaciones a Derechos Humanos, derivados de un operativo en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en agravio de los usuarios	181
Recomendación 73/2013. Sobre el caso de practicar diligencias de manera negligente, omisión de medidas de cuidado e indebida preservación de indicios, en agravio de V1, en la base operativa de la policía estatal investigadora en Guaymas, Sonora	199
Recomendación 74/2013. Sobre el caso de limitación a la licencia de maternidad, en partos prematuros, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en agravio de V1 y su menor hijo	215
Recomendación 75/2013. Sobre el caso de la negativa al derecho de petición por parte de servidores públicos del FOVISSSTE, en agravio de V1 a V13	233
Recomendación 76/2013. Sobre el caso de la negativa al derecho de petición, por parte de servidores públicos del FOVISSSTE, en agravio de V1 a V35	245
Recomendación 77/2013. Sobre el recurso de impugnación de V1	259
Recomendación 78/2013. Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, trato indigno y privación de la vida de V1, en el estado de Querétaro	281
Recomendación 79/2013. Sobre el caso de tortura y retención ilegal, en agravio de V1, en la ciudad de México	301
Recomendación 80/2013. Caso de privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros V73 y V74, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas	317
Recomendación 81/2013. Sobre el caso de violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trato digno de V1, de nacionalidad cubana	355
Recomendación 82/2013. Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, defensores de los Derechos Humanos	365

Recomendación 83/2013. Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, en agravio de V1 y V2, y privación de la vida de V1, trato indigno a V2 e indebida procuración de justicia	387
Recomendación 84/2013. Sobre el caso de la prestación deficiente en materia de seguridad pública, a indígenas tzotziles del Ejido Chigtón, del municipio de Ixtapa, Chiapas, y de la indebida procuración de justicia	411
Recomendación 85/2013. Sobre el caso de la violación a los derechos a la educación, libertad de creencias y desarrollo, en agravio de los habitantes de la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán	433
Recomendación 86/2013. Sobre el caso de inadecuada atención médica y pérdida de la vida de V1, atribuible a personal del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de México	473
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	499

1 de diciembre. Día Mundial de la Lucha contra el SIDA

No debemos cejar en nuestros esfuerzos para lograr nuestro objetivo: cero nueva infección de VIH, cero discriminación y cero fallecimiento relacionado con el SIDA.

Irina Bokova,
Directora General de la UNESCO, 2012

En 1998 la Asamblea General de Naciones Unidas expresó su profunda preocupación por el hecho de que el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) había adquirido proporciones de pandemia. Al tomar nota de que la Organización Mundial de la Salud (OMS) había declarado Día Mundial del SIDA el 1 de diciembre de 1998, la Asamblea destacó la importancia de la observancia adecuada de esa ocasión (resolución 43/15).¹

La epidemia del SIDA es un constante desafío en la salud y el desarrollo a nivel mundial. Por todo el mundo 34 millones de personas viven con VIH y a pesar de que la infección ha disminuido casi 25% entre 2001 y 2009, la epidemia avanza dejando atrás las posibles soluciones.² En 2011, hubo unos 700,000 casos menos de nuevas infecciones por el VIH a nivel mundial que en 2001.³

El Día Mundial de la Lucha contra el SIDA se ha convertido en uno de los días internacionales en el área de la salud más reconocidos y en una oportunidad clave para crear conciencia, recordar a aquellos que han fallecido y celebrar las victorias como el acceso a servicios de prevención y tratamiento.⁴

El SIDA sigue siendo uno de los problemas de salud más graves del mundo; afecta trágicamente a las familias y debilita las comunidades y sociedades. En su calidad de cop-

¹ <http://www.cinu.org.mx/eventos/observancias.htm>

² <http://www.undp.org/content/undp/es/home/ourwork/hiv-aids/overview.html>

³ http://www.unaids.org/en/media/unaids/contentassets/documents/unaidspublication/2012/JC2434_WorldAIDSday_results_es.pdf

⁴ <http://www.un.org/es/events/aidsday/2012/background.shtml>

trocinadora, la UNESCO actúa en plena concordancia con el ONUSIDA para alcanzar el objetivo de cero nuevas infecciones de VIH, cero discriminaciones y cero fallecimientos relacionados con el SIDA. Trabajamos en favor de “los tres ceros” ayudando a los países a dar a los jóvenes una mejor educación sobre el VIH y una educación sexual adecuada a su edad, y aunando esfuerzos con todas las partes interesadas a fin de centrar los esfuerzos en los jóvenes que tienen entre 10 y 20 años de edad.⁵

Sin embargo, el VIH sigue afectando de forma desproporcionada a profesionales del sexo, hombres que tienen relaciones sexuales con hombres y personas que se inyectan drogas. Una reciente revisión de datos en 50 países reveló que 12% de las profesionales femininas del sexo viven con el VIH y que la probabilidad de infección para las trabajadoras sexuales es 13,5 veces mayor que para los demás. A menudo, los países con epidemias generalizadas, en los que más de uno de cada 100 adultos tienen el VIH, no reconocen la gravedad de la carga que enfrentan los trabajadores sexuales: casi uno de cada cuatro vive con el VIH en sus ciudades capitales.⁶

A escala mundial, el número de personas con nuevas infecciones por el VIH descendió 33% entre 2001 y 2012. No obstante, 2,3 millones de personas se infectan por el VIH cada año, de las cuales 1,6 millones viven en el África Subsahariana.⁷

En 2013, la OMS publicó nuevas directrices que simplifican el tratamiento y extienden los beneficios de los medicamentos antirretrovirales a un grupo de personas más numeroso. Usar medicamentos antirretrovirales en etapas tempranas ayudará a que las personas seropositivas vivan más tiempo en condiciones más saludables y reducirá sustancialmente el riesgo de transmitir el VIH a otras personas. Este cambio podría impedir la muerte de otros 3 millones de personas y prevenir otros 3,5 millones de nuevas infecciones del VIH de aquí a 2025.⁸

Es importante señalar que de 1983 a 2011 la tasa de incidencia acumulada⁹ por SIDA en nuestro país muestra que el Distrito Federal concentra la mayor cantidad de casos, con una tasa de 270.60 casos por cada 100 mil habitantes, seguido por Guerrero (205.98) y Baja California (201.13). Por el contrario, los estados que presentan las menores tasas son Zacatecas (57.88), Guanajuato (63.40) y Coahuila (65.88).¹⁰

Finalmente, es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha reconocido al VIH SIDA como una realidad que reclama la atención decidida de políticas de salud, pero también como un problema de Derechos Humanos. No solamente porque la protección de la salud y la no discriminación son Derechos Humanos, ni únicamente porque las personas que viven con VIH son sujetos de todos los Derechos Humanos, ni exclusivamente porque la condición de vulnerabilidad de estas personas es importante, sino porque la misma respuesta al SIDA por parte de la sociedad en su conjunto sólo será exitosa si se colocan los Derechos Humanos en el corazón de la misma.¹¹

⁵ <http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002185/218510s.pdf>

⁶ http://www.unaids.org/en/media/unaids/contentassets/documents/unaidspublication/2012/JC2434_WorldAIDSday_results_es.pdf

⁷ http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/Goal_6_fs_sp.pdf

⁸ *Idem.*

⁹ La tasa de incidencia acumulada se refiere al número de casos nuevos que se presentaron en un periodo de tiempo que permite conocer el grado de penetración de una enfermedad en la población.

¹⁰ <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/aPropositom.asp?s=inegi&c=2819&ep=78>

¹¹ http://www.cndh.org.mx/Programa_VIH_Sida_Derechos_Humanos

INFORME ESPECIAL

GACETA 281 • DICIEMBRE/2013 • CNDH

Informe especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad pública en el estado de Guerrero

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones VII y VIII; 15, fracción VIII, y 71, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 174 de su Reglamento Interno, presenta a la opinión pública el *Informe especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad pública en el estado de Guerrero*.
2. A partir de diversas notas periodísticas publicadas en medios de comunicación en enero de 2013, esta Comisión Nacional conoció de la conformación de grupos de autodefensa en diversos municipios del estado de Guerrero, los cuales decidieron encargarse de la seguridad de la población frente a la creciente delincuencia, inseguridad y violencia en que se vieron inmersas sus comunidades, ante el abandono y la omisión de las autoridades estatales y municipales de ejercer de manera eficiente sus obligaciones en materia de seguridad pública.
3. Sobre esta cuestión, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desea recordar que la función de seguridad pública, tal y como se desprende del artículo 21 constitucional, corre a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, y contempla la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la imposición de sanciones administrativas. De esta disposición constitucional deriva el Sistema Nacional de Seguridad Pública, regulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece las bases de coordinación y distribución de competencias entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios en la materia.
4. Este Organismo Nacional resalta que la seguridad pública es una función estatal indelegable, ya que únicamente las autoridades de los tres órdenes de gobierno son quienes están obligadas a garantizar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, así como a preservar la libertad, el orden y la paz públicos. Esta disposición debe interpretarse en conjunto con el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución, que prohíbe la justicia por propia mano y el ejercicio de la violencia para reclamar los derechos.
5. Al respecto, en los informes especiales sobre el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad pública en nuestro país, emitidos en 2006 y 2008, este Organismo Nacional señaló que la seguridad pública es un derecho humano que se brinda a las personas a través de medidas preventivas o de seguridad, que deben ser oportuna y eficazmente aplicadas. Además, este derecho constituye un factor fundamental para la consolidación del sistema de libertades y la garantía del respeto irrestricto en el ejercicio, protección y promoción de los derechos humanos, lo que conlleva la exigencia de protección del orden público.

6. El ejercicio efectivo de ese derecho consiste en elevar la calidad del servicio público, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la realidad y de la sociedad, como un elemento fundamental orientado a evitar las conductas indebidas en la función pública, así como eliminar espacios de abandono e impunidad a través de condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental y permitan crear una cultura basada en el respeto a los derechos humanos. En ese sentido, la seguridad pública está directamente relacionada con el concepto de Estado de Derecho y paz pública, por lo que es imperativo que se garantice de manera efectiva.
7. Es un hecho innegable que la seguridad pública en el estado de Guerrero enfrenta un momento muy sensible y delicado, no sólo por el número de delitos que diariamente se cometen y por la violencia presente en su comisión, sino también por las estrategias ineficaces para el combate a la inseguridad, lo cual ha conllevado que los derechos humanos de los guerrerenses se vulneren día con día.
8. Una muestra clara de este aumento de la violencia y la falta de una respuesta eficaz de las autoridades del estado de Guerrero para combatirla es el control que han decidido tomar varios grupos para defenderse de la violencia e inseguridad que invaden sus comunidades, ante el vacío que han generado las autoridades estatales y municipales. En efecto, las lamentables condiciones sociales que imperan en dicha entidad, provocadas por el abandono y la ausencia del ejercicio de las funciones de seguridad pública a cargo de los gobiernos estatal y municipales, explican el surgimiento de los grupos de autodefensa, sin soslayar que existan adicionalmente condiciones históricas y regionales, propias de cada una de las comunidades.
9. Para este Organismo Nacional el surgimiento de los grupos de autodefensa permite observar un sistema de seguridad pública ineficiente, así como cuerpos policiacos y autoridades de procuración de justicia que no ofrecen respuestas en la prevención del delito y el combate a la delincuencia. También se observa que las personas excluidas de la protección estatal han tenido que organizarse e intentar restablecer el orden en sus comunidades.
10. Esta delicada situación por la que atraviesa el estado de Guerrero, pero que se replica cada vez con mayor frecuencia en otras entidades federativas, hace recordar la existencia de una especie de estado de naturaleza en el que prevalece la contingencia y la imposición de la fuerza más allá de las reglas básicas de convivencia.
11. Además, resulta preocupante que la población del estado de Guerrero ha estado continuamente inmersa en violaciones a los derechos humanos en la mayoría de las comunidades, en donde prolifera el abuso del poder, la falta de aplicación de la ley, el incumplimiento de las reglas del debido proceso y la ausencia de sanciones legales a aquellos servidores públicos infractores o negligentes, así como la falta de sistemas efectivos de control en las dependencias encargadas de brindar seguridad pública.
12. Ello ha provocado un nuevo escenario de la inseguridad pública, que se ve reflejado en fuertes espirales de violencia, ante las cuales grupos de la sociedad toman lo que entienden como "justicia por propia mano", alimentados por la impunidad y el abandono del ejercicio de la función de seguridad pública a cargo del gobierno estatal y los municipales, que no solamente han puesto en riesgo los valores de la convivencia social, atentando contra la vigencia del Estado de Derecho, sino que también han generado una percepción generalizada de inseguridad y dificultado la posibilidad de que los guerrerenses puedan desarrollarse libremente.
13. Corresponde a las autoridades del estado de Guerrero reconocer esta realidad y realizar acciones inmediatas para que a través del ejercicio de gobierno recobren y ejerzan las funciones que les corresponden, a través de políticas adecuadas para solucionar la problemática que enfrentan esas comunidades.
14. De esta manera, con motivo de las diversas diligencias llevadas a cabo por parte de este Organismo Nacional en las comunidades del estado con presencia de grupos de autodefensa, de las solicitudes de información a autoridades federales, estatales y municipales, y de la consulta de fuentes oficiales, académicas y periodísticas, se advirtieron violaciones a los derechos

humanos de la población guerrerense, a los derechos económicos, sociales y culturales y al mínimo vital, a causa de la situación de exclusión y abandono en la que se encuentran, así como de los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la seguridad e integridad personales, a causa de un deficiente ejercicio de la función de seguridad pública a cargo de las autoridades estatales y municipales, en agravio de la población del estado de Guerrero.

15. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades a quienes se dirige el informe a través de un listado en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

II. ANTECEDENTES

16. Escuchar la voz y el testimonio de las víctimas de las comunidades que cuentan con grupos de autodefensa permitió a este Organismo Nacional comprender la situación de violencia y abandono que se vive en estas localidades. En ese sentido, obran en el expediente testimonios que dan cuenta de 300 víctimas del delito, siendo éstas 210 víctimas directas y 90 víctimas indirectas, en los que se relató el impacto que ha tenido en sus vidas la ineficiencia de diversas instancias del gobierno guerrerense encargadas de las tareas relacionadas con la seguridad pública.
17. Algunos de estos testimonios fueron escuchados por el Presidente de este Organismo Nacional el 7 de marzo de 2013, en la comunidad de Ahuacachahue, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, además de otros que fueron recabados por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de los trabajos de campo realizados en las comunidades de Ayutla de los Libres, Tierra Colorada, Marquelia, Xaltianguis y Chilpancingo, en el estado de Guerrero, los días 5 y 25 de febrero, 7 y 27 de marzo, 23 y 24 de abril, 30 de mayo, 27 de junio y 8 de julio de 2013.
18. Resulta importante destacar que, dentro del total de víctimas antes referido, se advierte que la mayoría de ellas han sido o tienen un familiar que ha sido víctima del delito de homicidio, secuestro y extorsión, lo cual es especialmente delicado, porque se trata de delitos que, por su naturaleza y gravedad, destruyen el tejido social de las comunidades, ya que pueden provocar efectos como desplazamientos internos y la destrucción de núcleos familiares y sociales.
19. En efecto, en el curso de la presente investigación, este Organismo Nacional pudo constatar que la población guerrerense, además de enfrentar condiciones socioeconómicas adversas, tiene que lidiar día con día con otro factor que socava de manera grave el pleno goce de sus derechos humanos: una elevada criminalidad, directamente relacionada con el deficiente ejercicio de la función de seguridad pública, y una denegación de justicia.
20. Según los testimonios de los mismos pobladores de estas comunidades, una gran parte de ellos refirió haber sido víctima de casos de colusión entre las autoridades y la delincuencia; en esos testimonios se demuestran ejemplos de participación conjunta en la comisión de delitos, así como la negativa de las primeras en llevar a cabo la investigación por los hechos denunciados. Asimismo, destacan los relatos en los que las víctimas identifican a las autoridades como los responsables de la comisión de delitos graves como el secuestro, así como la crueldad y el alto grado de violencia con que fueron cometidos esos delitos en su contra.
21. Aunado a ello, los testimonios muestran que existen muchos casos de familias que han sido víctimas de más de un delito, o que tienen más de un familiar que ha sido afectado; además, se observa que se trata de hechos ocurridos de 2007 a la fecha, aumentando la incidencia en aquellos ocurridos durante años recientes, especialmente en 2011 y 2012.

22. Estos testimonios permiten evidenciar la situación de violencia que se vive en estas comunidades del estado de Guerrero, en donde rige la ilegalidad y la impunidad, debido a que los servidores públicos han abandonado el ejercicio de la función en materia de seguridad pública, creando una victimización de la sociedad guerrerense, especialmente de los habitantes de estas comunidades, quienes ante la exclusión y el abandono han decidido tomar en sus propias manos la defensa de sus localidades en aras de alcanzar orden y seguridad.
23. Este contexto explica por qué el 5 de enero de 2013 un grupo de aproximadamente 800 personas de los municipios de Ayutla de los Libres, Tecoanapa, Florencio Villarreal y Copala tomaron las armas e instalaron retenes en la localidad de Ayutla con el objetivo de brindar seguridad a sus comunidades, bajo el argumento de luchar contra de la delincuencia.
24. Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de investigación CNDH/2/2013/312/Q, a fin de investigar las violaciones a los derechos humanos de la población del estado de Guerrero, el cual da origen al presente Informe Especial, en el que se desarrollaron diversas acciones, que se detallarán en el siguiente apartado.

III. ACCIONES

25. Para la elaboración del presente Informe se efectuaron un total de 58 visitas de trabajo por parte de personal de este Organismo Nacional a diversas comunidades: los días 5 y 25 de febrero, 7 de marzo y 24 de abril de 2013 al municipio de Ayutla de los Libres; el 23 de abril de 2013 a Tierra Colorada, municipio Juan R. Escudero; el 30 de mayo al municipio de Marquelia; el 31 de mayo y el 27 de junio de 2013 a la comunidad de Xaltianguis, municipio de Acapulco, y el 8 de julio de 2013 al municipio de Chilpancingo de los Bravo, todos del estado de Guerrero. Además, el 6 de agosto de 2013 se acudió a la localidad "El Pericón", en el municipio de Tecoanapa, Guerrero.
26. Asimismo, los días 14 y 15 de agosto del presente año se realizaron visitas a diversas comunidades de los municipios de Chilpancingo, San Miguel Totolapan, Ciudad Altamirano, Coyuca de Benítez, Tlapehuala, Arcelia, Teloloapan, Cocula e Iguala de la Independencia. Posteriormente, los días 22 y 23 del mismo mes mencionado, a fin de conocer la situación en la región Costa Grande, personal de este Organismo Nacional se trasladó a San Jerónimo de Juárez, que es la cabecera municipal de Benito Juárez, a los municipios de Petatlán, Zihuatanejo y Tecpan de Galeana. Posteriormente, el 28 de agosto de 2013, personal de este Organismo se presentó en el poblado Cruz Grande, municipio de Ayutla de los Libres, a fin de entrevistarse con los miembros de la policía comunitaria que realizaban un bloqueo en manifestación por la detención de la coordinadora de la policía comunitaria de Olinalá, y, posteriormente, los días 29 y 30 de agosto estuvieron presentes en comunidades de San Marcos, Florencio Villarreal, Cuautepec, Copala, Ometepec, Xochistlahuaca, Marquelia y San Luis Acatlán.
27. Además, los días 6, 20, 23 y 26 de agosto del presente año, personal de este Organismo Nacional realizó diversas visitas de trabajo a la comunidad de Tlacotepec, en el municipio General Heliodoro Castillo, así como a Acapulco de Juárez, Tecpan de Galeana y Chilpancingo de los Bravo, a fin de conocer la situación de las víctimas de desplazamiento forzoso, provenientes de distintas comunidades del estado de Guerrero.
28. Posteriormente, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2013, personal de este Organismo Nacional realizó visitas a los municipios de Acapulco de Juárez, Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Coahuayutla de José María Izazaga, Cochoapa el Grande, Copala, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuálac, Cuautepec, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Igualapa, Iliatenco, Zihuatanejo de José Azueta, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Juchitán, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Marquelia, Mártir

de Cuilapan, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Petatlán, Quechultenango, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoaapa, Tecpan de Galeana, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatlahuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala.

29. Por tanto, se observa que durante el trámite de la presente investigación se visitaron en total 64 municipios y 37 comunidades del estado de Guerrero.
30. Debe destacarse que el 7 de marzo de 2013 el Presidente de este Organismo Nacional visitó la comunidad de Ahuacachahue, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, donde escuchó las manifestaciones y testimonios de los habitantes que han sido impactados por la delincuencia y el abandono que impera en sus zonas, atendiendo 31 testimonios de viva voz, recibiendo escritos de pobladores de la zona e instruyendo la práctica de opiniones psicológicas y opiniones médicas, las cuales fueron integradas al expediente de la presente investigación.
31. Como resultado de esas comisiones de trabajo, se recabaron un total de 161 testimonios de parte de agraviados y víctimas de la delincuencia, a partir de las que se determinó la existencia de 300 víctimas, de las cuales 210 son víctimas directas y 90 son víctimas indirectas; además, este Organismo Nacional tuvo conocimiento de 2,193 víctimas por desplazamiento forzado, a través diversos trabajos de campo realizados.
32. Igualmente, se solicitó información a diversas autoridades federales: a las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Gobernación y a la Procuraduría General de la República; al gobernador, a la Secretaría de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia, todas del estado de Guerrero, así como a las Presidencias Municipales de Tecoaapa, San Miguel Totolapan, Florencio Villarreal, Cuauhtepic, Olinalá, San Marcos, San Luis Acatlán, Copala, Teloloapan, Iguala de la Independencia, Tixtla, Ayutla de los Libres, Pedro Ascencio Alquisiras y Juan R. Escudero, constituyendo un total de 52 solicitudes de información y 54 comunicaciones telefónicas.
33. Por último, se consultaron diversos informes y publicaciones oficiales, académicas, nacionales y extranjeras, así como 1,914 notas informativas de prensa escrita y de internet que contribuyeron a la contextualización y caracterización de la problemática. Además, se emitieron 63 opiniones psicológicas, 29 opiniones médicas, una opinión colectiva psicosocial, se tomaron 2,812 fotografías y 10 videograbaciones.
34. Además, en las visitas a las localidades antes referidas estuvieron involucrados 25 visitantes adjuntos, tres peritos médicos y tres en psicología, dos directores de área, así como un director general y un visitador general, todos adscritos a la Segunda Visitaduría General.
35. La siguiente tabla sintetiza las acciones principales que constan en el expediente de investigación, así como el número de víctimas que fueron conocidas durante su integración:

Numeralia de acciones		
Visitas realizadas por personal de la CNDH al estado de Guerrero durante la investigación del expediente		58
Solicitudes de información	Autoridades federales 11	52
	Autoridades estatales 13	
	Autoridades municipales 28	
Comunicaciones telefónicas		54
Opiniones psicológicas		63
Opiniones médicas		29
Fotografías recabadas		2,812

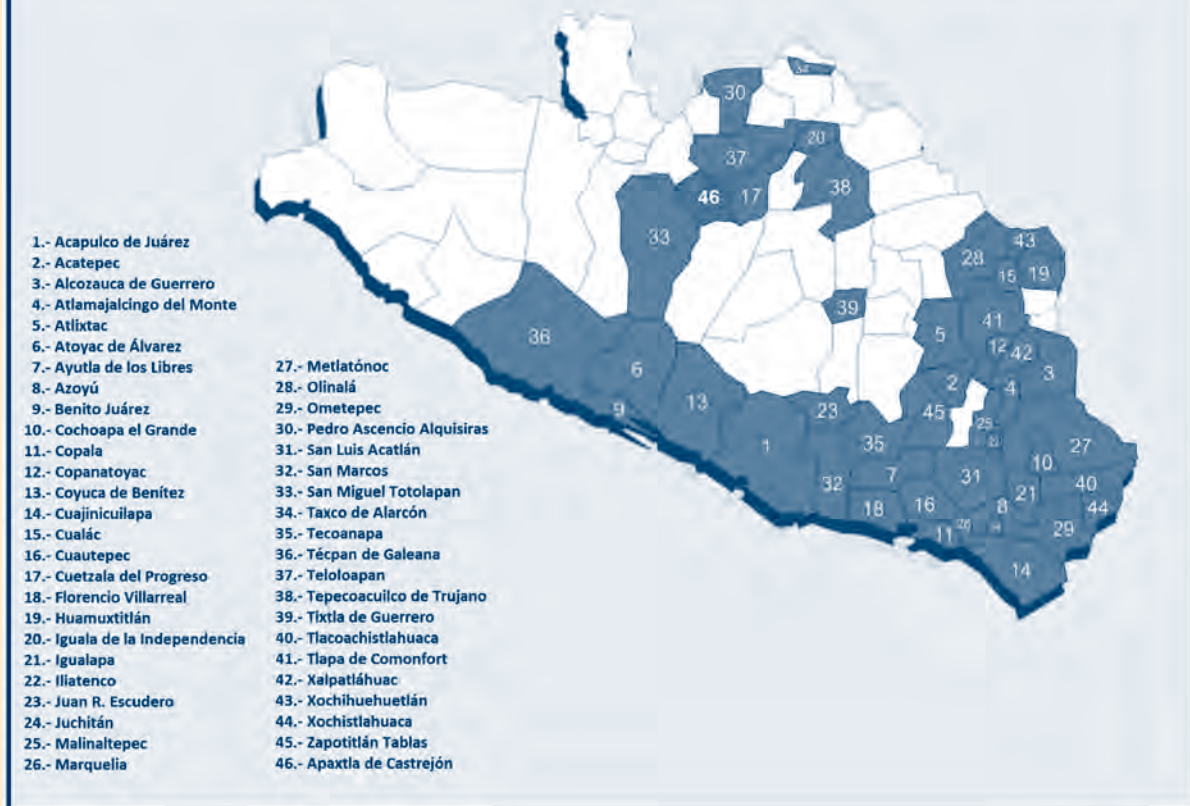
<i>Numeralia de acciones (continuación)</i>	
Videos recabados	10
Medidas cautelares solicitadas por la CNDH	2
Testimonios	161
Entrevistas	295
Notas informativas (prensa escrita, internet)	1,914
Personal involucrado (visitadores adjuntos, peritos médicos, psicólogos, entre otros)	35
Víctimas directas	210
Víctimas indirectas	90
Víctimas de desplazamiento forzoso	2,193

36. El material aquí recopilado se encuentra integrado en un expediente de 11 tomos, que consta de 6,298 fojas.

IV. HECHOS

37. Para poner en contexto la problemática motivo del presente informe, es importante señalar que los 81 municipios de Guerrero se agrupan en 7 regiones: Acapulco, Centro, Norte, Tierra Caliente, Costa Chica, Costa Grande y La Montaña. En ese sentido, de conformidad con la información de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas disponible en su sitios de internet, se advierte que el estado de Guerrero cuenta con la presencia de cuatro pueblos indígenas: Amuzgo (Tzañcue), Mixteco (Ñuu Savi), Nahuatl (Náhuatl) y Tlapaneco (Mepha).
38. Ahora bien, a fin de ubicar en cuáles municipios de Guerrero se observa presencia de grupos de autodefensa o de policías comunitarias, esta Comisión Nacional se basó, por una parte, en las entrevistas y quejas que su personal recabó con víctimas de la delincuencia en esa entidad federativa y, por la otra, en la información periodística de los principales medios de comunicación sobre el particular. Con base en lo anterior, se advirtió la presencia de los mencionados grupos en las siete regiones y en 46 de los 81 municipios de Guerrero que, en consecuencia, son los que forman parte de este Informe (véase el mapa de la página siguiente), a saber:
39. De la región Acapulco, Acapulco de Juárez, aunque debe señalarse que la presencia de estos grupos se circunscribe a la comunidad de Xaltianguis; de la región Centro, Juan R. Escudero y Tixtla de Guerrero; de la región Norte, Apaxtla de Castrejón, Cuetzala del Progreso, Iguala de la Independencia, Pedro Ascencio Alquisiras, Taxco de Alarcón, Teloloapan y Tepecuacuilco de Trujano; de la región Tierra Caliente, San Miguel Totolapan; de la región Costa Chica, Ayutla de los Libres, Azoyú, Copala, Cuajinicuilapa, Cuauhtpec, Florencio Villarreal, Igualapa, Juchitán, Marquelia, Ometepec, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoaapa, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca; de la región Costa Grande, Atoyac de Álvarez, Benito Juárez, Tecpan de Galeana y Coyuca de Benítez, y de la región de La Montaña, Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Cochoapa el Grande, Copanatoyac, Cualác, Huamuxtitlán, Iliatenco, Malinaltepec, Metlatónoc, Olinalá, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán y Zapotitlán Tablas.
40. En términos poblacionales, son 2,307,169 personas las que habitan en estos 46 municipios, lo cual representa el 65.47 % de la población total del estado, que es de 3,523,858 personas, según las fuentes consultadas del Consejo Nacional de Población, en las proyecciones de la población de las entidades federativas, municipios y localidades de México 2013.

MUNICIPIOS CON GRUPOS COMUNITARIOS EN GUERRERO



41. Conforme la investigación hemerográfica realizada por este Organismo Nacional, que se ha complementado con el trabajo de campo, se identifican por lo menos seis grupos de auto-defensa o policías comunitarias en 46 municipios guerrerenses.

	Grupos de autodefensa	Número de municipios en donde tienen presencia
1	Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC)	15
2	Unión de Pueblos Organizados del Estado de Guerrero (UPOEG)	21
3	Unión de Pueblos de la Costa Grande (UPCG)	4
4	Coordinadora Regional de Seguridad y Justicia-Policía Ciudadana y Popular (CRSJ-PCP)	3
5	Policía Ciudadana de Olinalá (PCO-CRAC)	1
6	Movimiento Apaxtlense Adrián Castrejón (MAAC)	1
	Otros grupos	11

42. Destaca que los grupos de las CRAC y UPOEG son los grupos con mayor presencia territorial, como se muestra en la tabla. Al respecto, debe señalarse que en algunos municipios se ha detectado la existencia de más de un grupo comunitario o autodefensa por municipio, como es el caso de los municipios de Olinalá y Ayutla de los Libres, por señalar algunos.

V. OBSERVACIONES

A. Violaciones a los Derechos Humanos económicos, sociales y culturales de la población del estado de Guerrero

43. Este Organismo Nacional reconoce que el problema de la inseguridad pública puede tener diversas causas estructurales. Entre ellas destacan las causas políticas, relacionadas con la existencia de servidores públicos no comprometidos que abandonan su función; las jurídicas, relacionadas con sistemas de seguridad y justicia ineficaces que propician la impunidad y la falta de respeto constante a los Derechos Humanos, y las causas sociales y culturales, entre otras la incidencia criminal y la cultura de violencia que impera. Sin embargo, dentro del análisis de las causas no debe perderse de vista que las condiciones económicas, en específico aquellas relacionadas con la falta de desarrollo, el desempleo, la pobreza y la desigualdad, son fundamentales. Lo anterior, porque estas condiciones van generalmente aparejadas de un abandono social y del incumplimiento por parte del Estado de garantizar condiciones mínimas de subsistencia digna, situación que se observa en el estado de Guerrero.
44. Esto es relevante porque la situación de pobreza, marginación y exclusión en el estado de Guerrero impide el disfrute de un catálogo amplio de Derechos Humanos a sus habitantes. Como se verá en el presente apartado, en los municipios con presencia de grupos de autodefensa o comunitarios, la observancia de la legalidad no es la norma, y las condiciones de marginalidad y exclusión son una muestra más del abandono institucional que han padecido.
45. Los derechos económicos, sociales y culturales abarcan diversos Derechos Humanos, incluyendo el derecho a la educación, a una vivienda adecuada, a la salud, a la alimentación, al acceso al agua, al trabajo, así como los derechos culturales de las minorías y de los pueblos indígenas. Estos derechos se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, los cuales establecen la obligación del Estado de garantizarlos efectivamente y de crear los recursos, instituciones, programas y políticas públicas necesarias para asegurar su ejercicio de una manera efectiva.
46. Por ello, con la finalidad de conocer a mayor detalle las condiciones específicas de los municipios que se analizan, y poder determinar un grado generalizado de cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, esta Comisión Nacional analizó la información disponible en la página electrónica del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, cuya actuación tiene fundamento en la Ley General de Desarrollo Social y en los Lineamientos y Criterios Generales para la Definición, Identificación y Medición de la Pobreza, emitidos por el mismo Consejo, específicamente, las publicaciones denominadas "Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en México 2012", "Medición de la pobreza en México y en las entidades federativas 2012" y "Medición de pobreza en los municipios de México", así como las tablas e información disponible en los anexos estadísticos de cada informe.
47. De manera preliminar debe señalarse que si bien Acapulco de Juárez es uno de los municipios que cuentan con autodefensa, ésta limita su actuación a la comunidad de Xaltianguis, la cual se encuentra a 50 kilómetros del puerto y cuenta con una población de 7,110 habitantes, según el censo de 2010. Toda vez que en las fuentes consultadas del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social no hay información a nivel de localidad, se hará una comparación entre los indicadores de los 46 municipios que poseen guardias comunitarias. Sin embargo, en la siguiente tabla se expondrá una última columna en donde se podrán apreciar los indicadores excluyendo a este municipio, ya que nos permite un mejor acercamiento a la realidad social que se vive en esta región.
48. Según el Consejo Nacional mencionado, para valorar si una persona o una población se encuentran en situación de pobreza es necesario considerar sus condiciones de vida a partir de tres aspectos: a) bienestar económico; b) derechos sociales, y c) contexto territorial.

- 49.** En ese sentido, el Consejo Nacional destaca que 71.9 % de los guerrerenses viven en condiciones inferiores a la línea de bienestar. En los 46 municipios referidos, 68.6 % de la población se encuentra por debajo de esa línea y, sin considerar Acapulco, llega a 75.6 %; en ambos casos es superior al del país, que es de 51.6 por ciento.

Tabla Resumen. Indicadores de marginación

<i>Indicadores</i>	<i>México</i>	<i>Guerrero</i>	<i>46 municipios con grupos comunitarios</i>	<i>Municipios con grupos comunitarios excluyendo Acapulco</i>
Porcentaje de personas en pobreza	45.5	69.7	66.5	74.6
Porcentaje de personas en pobreza extrema	9.8	31.7	26.3	40.6
Porcentaje de personas debajo de la línea de bienestar	51.6	71.9	68.6	75.6
Porcentaje de personas con pobreza alimentaria o personas debajo de la línea de bienestar mínimo	20	45.1	37.4	47.3
Porcentaje de personas con carencia por acceso a la alimentación	23.3	39.4	44.3	46.1
Porcentaje de personas con rezago educativo	19.2	26.8	26.9	31.1
Porcentaje de personas con carencia por acceso a los servicios básicos de la vivienda	21.2	59	57.2	68.3
Porcentaje de personas con carencia por acceso a los servicios de salud	21.5	25.4	38.7	38.3
Porcentaje de personas con carencia por servicios a la seguridad social	61.2	78.5	76.9	84.8

- 50.** Entre 2010 y 2012, el porcentaje de la población por debajo de la línea de bienestar mínimo en el estado de Guerrero pasó de 38.8 % a 45.1 %. Cabe mencionar que en los 46 municipios de referencia el 37.4 % de las personas sufrían de pobreza alimentaria en 2010, esto es, casi dos veces el indicador nacional, de 20 %. Además, destaca que los municipios con más personas por debajo de la línea de bienestar coinciden con los de mayor población debajo de la línea de bienestar mínimo, y en ellos más de 70 % de la población vive con menos de \$782.89 mensuales por persona, lo cual no es suficiente para comprar una canasta alimentaria básica. Éstos son: Cochoapa el Grande, Metlatónoc y Alcozauca de Guerrero.
- 51.** El segundo espacio que permite medir multidimensionalmente la pobreza es el acceso a los derechos sociales, que se calcula a través de los siguientes indicadores: acceso a los servicios de salud, a la seguridad social, a los servicios básicos en la vivienda, calidad y espacios de la vivienda, rezago educativo y a la alimentación.
- 52.** El porcentaje de personas en los 46 municipios que no tienen acceso a la seguridad social asciende a 76.9 por ciento.
- 53.** Otro de los indicadores del nivel de acceso que tienen las personas a los derechos sociales es el relacionado con la vivienda, el cual, a su vez, tiene dos vertientes de medición: acceso a

los servicios básicos en la vivienda, y calidad y espacios de la vivienda. En ese sentido, destaca que en estos 46 municipios 57.2 % de los pobladores viven con la ausencia de servicios básicos en la vivienda, lo cual comprende servicios domésticos tan esenciales como agua, drenaje o energía eléctrica.

54. En 2012, en el estado de Guerrero 26.8 % de los pobladores se encontraban rezagados educativamente. En los 46 municipios que se analizan, 26.9 % de la población no cuenta con el nivel de educación obligatorio que les corresponde, según los estimados de 2010. Destaca el caso de los municipios de Cochoapa el Grande, Alcozauca de Guerrero y Tlacoachistlahuaca, en donde alrededor de la mitad de los pobladores se encuentran en rezago educativo.
55. El último indicador de acceso a derechos sociales que mide la marginación lo constituye el de la alimentación. En el estado de Guerrero 39.4 % de los habitantes carecen de acceso a la alimentación digna. Estas cifras se elevan en los 46 municipios de referencia, en donde 44.3 % de los pobladores tienen carencias alimentarias.
56. El tercer y último indicador con el que se evalúan las condiciones de vida de una persona con objeto de conocer su nivel de pobreza multidimensional es el contexto territorial, que toma en cuenta los elementos comunitarios o locales, es decir, que sean característicos del grupo de población, lo que se complementa con la medición de la cohesión social, la cual revela el entorno en el cual se desenvuelven los procesos sociales que comprenden u originan la pobreza. Esta medición toma en cuenta el “coeficiente de Gini”, el cual mide la desigualdad económica de una sociedad, la razón de ingreso y el grado de polarización social.
57. Con los tres indicadores antes descritos del Consejo Nacional se establece que Guerrero es un estado con baja cohesión social, y que en los 46 municipios investigados sólo se observa alta cohesión social en siete de ellos: Acapulco de Juárez, Atoyac de Álvarez, Benito Juárez, Huamuxtlán, Iguala de la Independencia, Teloloapan y Tixtla de Guerrero, mientras que en los 38 restantes se reporta una baja cohesión social.
58. Ahora bien, al tomar en cuenta los tres aspectos desarrollados en los apartados anteriores, esto es, bienestar económico, derechos sociales y contexto territorial, es posible calcular la parte de la población que se encuentra en pobreza y la que se encuentra en pobreza extrema. Al respecto, es necesario aclarar que se encuentra en situación de pobreza quien tenga al menos una carencia social y un ingreso menor al costo de las necesidades básicas. A su vez, se encuentran en situación de pobreza extrema las personas que presentan tres o más carencias sociales y su ingreso es menor al valor de la canasta alimentaria.
59. Así, con base en los resultados de la medición de pobreza para cada entidad federativa y para el país en su conjunto, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social refirió que 69.7 % de los guerrerenses se encuentran en situación de pobreza. La situación en los 46 municipios con presencia de grupos comunitarios es ligeramente mejor, pues se observa que el 66.5 % de su población se encuentra en situación de pobreza. Ahora bien, respecto de la pobreza extrema, en el estado de Guerrero este número alcanza el 31.7 %, mientras que en los municipios investigados 26.3 % de las personas se encuentran en pobreza extrema. Debe observarse que, excluyendo a Acapulco, este porcentaje se eleva a 74.6 %, lo cual es un aumento muy significativo.
60. Por otro lado, es preciso mencionar que 20 de los 46 municipios que se están estudiando cuentan con alta presencia indígena, factor que junto con la pobreza que caracteriza a la población de esa zona radicaliza su marginación. Lo anterior implica tanto un deber especial de cuidado por parte de las autoridades estatales en el cumplimiento de sus obligaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución mexicana, como la necesidad de adoptar políticas para que estas regiones tengan igual acceso a los servicios y derechos prestados y garantizados por el Estado; también implica el establecimiento de diálogos interculturales para preservar las identidades de estas colectividades, en respeto a sus formas, usos y costumbres. Sin embargo, como podrá advertirse, esta situación ha sido ignorada por las autoridades estatales.

61. De acuerdo con el documento “Índice de marginación por entidad federativa y municipio, 2010”, publicado en octubre de 2011 por el Consejo Nacional de Población, en 20 municipios de los 46 en estudio se observa que más de 35 % de la población total pertenece a comunidades indígenas: Igualapa, Ometepepec, Ayutla de los Libres, Cualác, Olinalá, San Luis Acatlán, Tlapa de Comonfort, Atlixac, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca, Alcozauca de Guerrero, Xalpatláhuac, Malinaltepec, Iliatenco, Zapotitlán Tablas, Copanatoyac, Metlatónoc, Atlamajalcingo del Monte, Acatepec y Cochoapa el Grande. De éstos, Cualác y Tlapa de Comonfort muestran índices de marginación alto, y los 18 municipios restantes tienen índices de marginación muy alto.
62. En los otros 26 municipios la población indígena no rebasa 35 % del total y presenta grados de marginación variable. De lo anterior se desprende que si bien las condiciones de marginación están presentes en todos los municipios donde la presencia indígena es menor de 35 %, en los municipios donde se supera este porcentaje dichas condiciones son alarmantes.
63. Lo anterior se refuerza si se compara la misma presencia indígena existente en los 46 municipios de referencia, según lo reportó el Consejo Nacional de Población, con la medición de pobreza del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, correspondiendo ambos indicadores al año 2010. Al hacer este ejercicio se encuentra que los municipios con mayor cantidad de personas indígenas forman parte, en su mayoría, de los municipios con mayor grado de pobreza multidimensional.
64. A manera de ejemplo, se menciona que dentro del conjunto de los 46 municipios en análisis, el municipio de Acatepec ocupa el tercer lugar en población indígena en el estado, y el tercero en situación de pobreza extrema; el segundo lugar en población indígena lo comparten dos municipios: Metlatónoc, que es segundo en población en situación de pobreza extrema, así como Atlamajalcingo del Monte, que ocupa el noveno en población en situación de pobreza extrema. Por último, el municipio con el primer lugar en población indígena es Cochoapa el Grande, que destaca también por ser el primer lugar tanto en población que vive en situación de pobreza, como en población en pobreza extrema.
65. Dichas cifras son el retrato de la situación de abandono por parte del gobierno local respecto de las condiciones de vida y posibilidades de desarrollo de los habitantes de los municipios, pero especialmente de las personas y grupos indígenas.
66. Además, las cifras mencionadas en el presente apartado ponen de manifiesto una restricción en el acceso a los servicios e ingresos necesarios para tener un nivel de vida mínimo, acceso que debe garantizarse por las autoridades correspondientes del estado de Guerrero, quienes han omitido cumplir con sus obligaciones correspondientes, como se demuestra a través de los estudios ya analizados.
67. Dichas obligaciones se encuentran contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 1o., párrafo tercero, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en su artículo 3o. señala el derecho a la educación; a la alimentación, la salud, al acceso al agua y la vivienda digna y decorosa, en el artículo 4o., párrafos segundo, tercero, quinto y sexto, y, finalmente, el derecho al mínimo vital, contenido en los artículos 25 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al trabajo digno, la creación de empleos, el crecimiento económico y la justa distribución del ingreso y la riqueza, como un medio para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidas por la norma fundamental.
68. En ese sentido, es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**” (*S.J.F. y su Gaceta*, 9a. época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 793). Dicho criterio indica que el derecho constitucional al mínimo vital pretende que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autó-

nomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática, de modo que tal derecho es un presupuesto sin el cual las coordinadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. El contenido del mínimo vital versa sobre las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, y abarcar todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

69. Del mismo modo, el artículo 2o., apartado B, de la Constitución General establece que la Federación, los estados y los municipios tienen la obligación expresa de promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, garantizando la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus comunidades, de modo que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, tienen la obligación de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad; asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud; facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos y apoyar las actividades productivas y desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos.
70. En este sentido, los derechos económicos, sociales y culturales ya mencionados se encuentran también protegidos en diversos instrumentos jurídicos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, específicamente los derechos al desarrollo progresivo, a la salud, a la alimentación, al nivel de vida adecuado, a la educación en todos los niveles y en condiciones de igualdad y a la seguridad social, contemplados en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10, 12 y 13 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9, 11.1, 11.2 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2.2, 7.2, 24, 25.1, 25.2 y 26 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
71. Así, el Estado mexicano, y en este caso en particular el estado de Guerrero, tiene tres tipos de obligaciones respecto de los derechos de su población: la obligación de respetar, lo que significa no interferir en el ejercicio de un derecho; la obligación de proteger, que implica garantizar que otros no interfieran, principalmente mediante regulación y recursos jurídicos efectivos, y la obligación de promover los derechos, facilitar el acceso a los mismos y asegurar su ejercicio.
72. Esta última obligación implica adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de política pública encaminadas a la plena efectividad de estos derechos. Las cifras que se analizaron en este apartado ponen de manifiesto que las autoridades del estado de Guerrero no han tenido la debida diligencia en facilitar el acceso a sus habitantes a los recursos y medios para que toda la población pueda ejercer sus derechos.
73. En efecto, como lo ha establecido el derecho internacional de los Derechos Humanos, el deber de tomar medidas para garantizar el bienestar de las personas es una obligación inmediata que no está sujeta a la condición de que se alcance un determinado grado de desarrollo económico, y, por el contrario, las primeras acciones deben ir encaminadas a cumplir con las obligaciones a fin de garantizar niveles mínimos esenciales de cada derecho.
74. Sin embargo, en el caso de los municipios que conciernen al presente informe es claro que en muchos de ellos ni siquiera se garantizan dichas condiciones mínimas, pues un número importante de sus habitantes está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud, de vivienda en condiciones dignas y del acceso a una educación básica.

75. Ahora bien, es indiscutible el vínculo que presentan los derechos económicos, sociales y culturales con el derecho al mínimo vital y el derecho al trato digno, toda vez que el concepto de dignidad humana implica que la persona cuente con los elementos necesarios para cubrir satisfactoriamente las necesidades básicas en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales.
76. Este derecho tutela la satisfacción de las necesidades materiales para asegurar el trato digno de las personas, esto es, la necesidad de un medio ambiente sano, la necesidad nutritiva diaria, la necesidad de acceso al agua potable en condiciones asequibles, la necesidad de una vivienda saludable, la protección del derecho a la salud y la apropiación del fruto del trabajo. La satisfacción de tales necesidades constituye el medio sin el cual las libertades humanas difícilmente pueden ser ejercidas.
77. Esto es, el derecho al mínimo vital implica también una tutela especial en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, por encontrarse en condiciones desventajosas que retardan la cobertura de las necesidades materiales elementales, la disminuyen, la limitan u obstaculizan.
78. En este sentido, esta Comisión Nacional pone de manifiesto que en el estado de Guerrero, en particular en estas zonas, existen carencias básicas que impiden a los individuos contar con un nivel de vida adecuado y, por lo tanto, un acceso primordial a sus derechos económicos, sociales y culturales. En efecto, debido a que las autoridades han omitido suplir dichas carencias, surgen zonas que parecen operar fuera de la ley. Las normas y el aparato estatal no alcanzan en estas zonas, ya sea porque el aparato estatal los olvida, porque es selectivo o porque relega la regulación de ciertos grupos, y pone de relieve un vacío institucional que afecta de manera profunda a las comunidades guerrerenses, lo cual se evidencia al reparar en que prácticamente en la totalidad de los rubros analizados, vinculados con bienes jurídicos fundamentales para la vida humana, esta entidad federativa presenta notables atrasos y deficiencias en comparación con el resto del país.
79. En el estado de Guerrero, pero de manera relevante en los municipios antes mencionados, la observancia de los Derechos Humanos no es la normalidad de las comunidades y, en consecuencia, existe una enorme distancia entre la acción estatal y la realidad, por lo cual se conjugan mecanismos de exclusión social tan graves que provocan que los derechos se diluyan y las instituciones se tornen lejanas o inexistentes.
80. Esta exclusión se debe a un abandono de funciones en materia de derechos sociales, que demuestra que las autoridades no han tomado las medidas encaminadas para resolver el rezago en que habitan estas personas, propiciando que se generen zonas sin ley, donde impera la violencia. Este ciclo de falta de desarrollo y violencia constituye uno de los principales obstáculos para la garantía de los Derechos Humanos. El impacto sobre el bienestar de las personas y las comunidades y el efecto nocivo que tiene sobre las instituciones y la economía hacen que la reducción de la violencia sea una prioridad para las políticas públicas de desarrollo.
81. En efecto, para este Organismo Nacional el desarrollo, la seguridad, la paz y los Derechos Humanos no sólo son indispensables, sino que también se fortalecen recíprocamente. Si bien no puede decirse que la pobreza sea la causa directa de la violencia, sí incrementa considerablemente el peligro de la inestabilidad, como ocurre en el estado de Guerrero.
82. Así pues, al analizar las políticas que deben formularse en el estado de Guerrero, debe tomarse en cuenta que no es posible el desarrollo sin seguridad, ni la seguridad sin desarrollo, y no será posible acceder a éstos si no se respetan los Derechos Humanos. Esto es, se debe comprender que la paz y el desarrollo de las comunidades únicamente se alcanzarán de manera plena si reconocemos la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos y la importancia de respetar, proteger y garantizar su libre ejercicio.
83. Por lo anterior, ante las condiciones de pobreza y abandono, y la falta de desarrollo e incumplimiento a los derechos económicos, sociales y culturales, este Organismo Nacional observa una transgresión a los derechos protegidos por la Constitución y por diversos tratados inter-

nacionales que reconocen como fundamento de su protección la dignidad humana. Dicha tutela deriva de los artículos 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 2o., inciso B, fracciones I, III, IV, V, VI y VIII; 4o., párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; 5o., párrafos primero y tercero; 25, párrafos primero y séptimo, y 123, párrafo primero y fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 84.** Asimismo, de los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 10, 12 y 13 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9, 11.1, 11.2, 12.1 y 12.1.d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.2, 7.2, 24, 25.1, 25.2 y 26 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1; 2.1; 2.2; 7; 10; 23, y 25, incisos a) y b), de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y II, XI, XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

B. Violación a los Derechos Humanos con motivo de las acciones y omisiones en materia de seguridad pública y acceso a la justicia en el estado de Guerrero

- 85.** En el curso de la investigación, esta Comisión Nacional observó que la población guerrerense, además de enfrentar condiciones socioeconómicas adversas, tiene que lidiar día con día con otro factor que igualmente socava de manera grave el pleno goce de sus Derechos Humanos: una elevada delincuencia directamente relacionada con el deficiente ejercicio de la función de seguridad pública.
- 86.** A fin de comprender el fenómeno, el trabajo de investigación implicó la recopilación y análisis de una serie de testimonios, así como de los datos obtenidos de diversas fuentes y medios de comunicación que le dieron seguimiento al asunto. La información analizada y valorada en su conjunto permitió observar el impacto que la incidencia delictiva cobra en la vida de los habitantes de Guerrero, lo cual ha sido constatado, de viva voz, por las víctimas de esta situación de violencia y abandono, tal como se desprende de las quejas y testimonios que este Organismo Nacional recabó en las diligencias del estado de Guerrero.
- 87.** Debe destacarse que, aun cuando el personal de este Organismo Nacional brindó las condiciones propicias para rendir su testimonio, se tuvo conocimiento de centenares de personas que prefirieron abstenerse de compartirlo, debido al patente temor y amenaza de posibles represalias de la delincuencia y de las autoridades estatales.
- 88.** A partir de los testimonios recabados por personal de este Organismo Nacional en las diversas comisiones de trabajo efectuadas, se advierte que el delito con mayor incidencia fue el secuestro, del que fueron víctimas directas 68 personas, que son V3, V8, V9, V10, V11, V16, V17, V18, V20, V21, V22, V24, V32, V36, V38, V41, V44, V48, V50, V51, V52, V53, V55, V56, V57, V58, V66, V67, V68, V69, V70, V73, V78, V80, V81, V82, V93, V94, V95, V96, V97, V100, V101, V103, V110, V111, V115, V118, V122, V126, V131, V132, V138, V139, V141, V154, V157, V161, V176, V180, V182, V183, V185, V189, V204, V205 y V207 y V210.
- 89.** En segundo lugar en incidencia se encuentra el homicidio, perpetrado en 62 de las 210 víctimas directas, a saber, V4, V5, V6, V7, V10, V20, V22, V30, V39, V40, V42, V45, V46, V47, V53, V56, V59, V62, V63, V67, V68, V69, V70, V71, V81, V83, V84, V85, V86, V103, V105, V112, V113, V114, V119, V123, V124, V128, V130, V133, V143, V145, V146, V147, V150, V152, V153, V155, V156, V157, V158, V162, V163, V164, V171, V175, V179, V181, V192, V193, V194 y V197.
- 90.** En tercer lugar está el delito de extorsión, donde se identificaron 55 víctimas directas, que son V2, V8, V12, V13, V14, V16, V17, V19, V23, V25, V26, V27, V34, V36, V37, V43, V54, V60, V67, V68, V69, V74, V78, V102, V106, V107, V108, V116, V117, V120, V125, V134, V136, V142, V144, V150, V155, V156, V159, V160, V166, V170, V172, V174, V177, V178, V184, V186, V187, V188, V191, V195, V206, V208 y V209.

91. Ahora bien, para este Organismo Nacional los familiares de las personas que fueron directamente agraviadas deben ser considerados también víctimas, debido a la afectación emocional y mental que les generaron estos hechos, sin soslayar la afectación patrimonial que también pudieron haber sufrido. En ese sentido, a partir de los testimonios recabados, este Organismo advierte, por lo menos, un total de 90 víctimas indirectas, que son familiares o personas con relaciones afectivas cercanas a las víctimas, lo cual incrementó el número de víctimas que conoció esta Comisión Nacional en el curso de la presente investigación, ascendiendo a 300 personas, sin dejar de señalarse que el pronunciamiento que realiza esta Institución Nacional es una situación que vive la sociedad guerrerense de una manera muy extendida, por lo cual no puede limitarse a ese número, dados los centenares que prefirieron no aportar su testimonio por temor.
92. Por lo que corresponde al delito de homicidio, se tiene conocimiento de por lo menos 47 víctimas indirectas del delito de homicidio, que tienen el carácter de quejosos en la presente, siendo estas Q2, Q3, Q7, Q8, Q11, Q14, Q16, Q19, Q20, Q23, Q24, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q36, Q41, Q43, Q44, Q46, Q47, Q49, Q50, Q51, Q52, Q53, Q54, Q60, Q61, Q62, Q63, Q65, Q66, Q67, Q68, Q70, Q71, Q73, Q75, Q78, Q82, Q83, Q84, SP4 y SP15.
93. Por el delito de secuestro son 38 personas las víctimas indirectas, que son Q2, Q4, Q6, Q7, Q8, Q9, Q15, Q17, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q25, Q27, Q28, Q29, Q30, Q33, Q40, Q41, Q42, Q44, Q48, Q56, Q57, Q58, Q59, Q64, Q67, Q74, Q77, Q79, Q81, Q85, Q86, SP2 y SP4.

Resumen de víctimas directas e indirectas de delitos reportados por quejosos.

Secuestro	
Víctimas directas	68
Víctimas indirectas	38
Total	106
Homicidio	
Víctimas directas	62
Víctimas indirectas	47
Total	109
Extorsión	
Víctimas	55
Total	65

94. Los delitos de homicidio, secuestro y extorsión fueron referidos en 89.37 % del total de las víctimas directas e indirectas identificadas, lo cual es especialmente grave, atendiendo al alto impacto y efecto profundo que los mismos tienen, tanto en las víctimas como en sus familias y en la comunidad entera.
95. Por otra parte, en consonancia con lo antes destacado, debe señalarse que sobre el bajo porcentaje de denuncia de delitos en el estado de Guerrero, del total de víctimas identificadas sólo 67 de ellas (31.9 %) presentaron denuncia ante el Ministerio Público, a pesar de tratarse de delitos sumamente graves, lo que refleja un problema severo de desconfianza hacia las instituciones y autoridades, que consiste en el temor fundado de la población de que las autoridades encargadas de la persecución de los delitos estén coludidas con los criminales.
96. Asimismo, un 61.43 % de las víctimas, esto es, 129 personas, refirieron que no presentaron denuncia por temor a que la delincuencia tomara represalias en su contra o por temor a la convivencia entre las autoridades y los grupos criminales.

97. En ese orden de ideas, es de primera importancia destacar en este Informe las voces de los que han sido agraviados tanto por los delitos como por la ineficacia de las autoridades para perseguirlos y castigarlos.
98. Como muestra de la colusión entre las autoridades y la delincuencia, obra en el expediente el testimonio de Q4, quien refirió que PD1, PD2 y PD3 irrumpieron en su domicilio, en el municipio de Ayutla de los Libres, y se llevaron secuestrados a su hijo V9 y a su esposa, por orden de PD4. Agregó que se llevaron a su hijo V9 y a su nuera entre las 23:45 y 00:00 horas, y que regresaron sólo a su nuera, aproximadamente tres horas después. Al momento de ocurrir los hechos, tres patrullas de la Policía Municipal cercaban las calles cercanas al domicilio del quejoso.
99. Al día siguiente, Q4 denunció los hechos ante el Ministerio Público, sin embargo, al salir de sus instalaciones, aproximadamente a las 11:45 horas, recibió una llamada telefónica de PD1, amenazándolo por haber denunciado e indicándole que lo esperara en su casa. El quejoso relató que PD1 llegó a su domicilio a las 19:00, aproximadamente, que entró y le preguntó irónicamente si él lo había denunciado; asimismo, PD1 llevaba en la mano una copia de la denuncia que el quejoso había interpuesto ese mismo día ante el Ministerio Público, por lo que, acto seguido, sacó un encendedor y quemó el documento frente a Q4. Mientras esto ocurría, PD3 cuidaba la puerta.
100. Además, PD1 le pidió dos millones de pesos como rescate, de los cuales sólo pudo pagar 1 millón 800 mil pesos, porque la gente no quería ayudarlo para no tener problemas con PD1, PD2 y PD3. Por otra parte, Q4 también refirió que conservaba su copia del acta de denuncia, por lo que PD1, PD2 y PD3 rompieron las puertas de su casa, entraron, y violentamente empezaron a buscar entre sus cosas. Se llevaron el dinero que encontraron, las alhajas que tenían su esposa e hija, y la carpeta donde estaba la aludida acta. Por último, Q4 destacó la inactividad del agente del Ministerio Público, quien se excusa señalándole que necesita que sea el propio Q4 quien presente testigos, porque “sin testigos no puede castigar”.
101. Un caso más de colusión es el expuesto por V19, quien señaló que se encontraba en su domicilio, en el municipio de San Marcos, Guerrero, donde tiene una tienda de abarrotes, lugar al que llegaron dos personas con armas de fuego y la asaltaron, llevándose dinero en efectivo y joyería. Antes de retirarse, los asaltantes la amenazaron con matar a su familia si denunciaba, por lo que se presentó ante el Ministerio Público hasta finales de ese mes, sin que a la fecha la Representación Social le haya proporcionado el número de la averiguación previa correspondiente.
102. Después de que V19 llegó a casa tras presentar su denuncia, se encontraban en el lugar cuatro elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, los cuales la intimidaron para que retirara su denuncia, amenazándola con dañarla a ella y a sus familiares. En enero del presente año los mismos elementos de la Policía Ministerial acudieron nuevamente a su domicilio para plantearle dos alternativas: darles dinero para poder investigar el robo que sufrió o que retirara su denuncia, pues de lo contrario los delincuentes regresarían a dañarla.
103. A partir de los testimonios recabados por esta Comisión Nacional se advierte la alusión recurrente de PD1, PD2, PD3 y PD4, quienes en 16 testimonios (emitidos por Q2, Q4, Q6, Q7, Q25, Q53, Q56, Q59, V11, V16, V17, V36, V57, V97, V140 y V144) son señalados como integrantes de una banda delictiva que se dedica a la extorsión, al secuestro y al homicidio, además de que se menciona su complicidad con las autoridades encargadas de la persecución de los delitos.
104. Ahora bien, también se advierten casos en que las víctimas identifican a las autoridades como los delincuentes, como el expuesto por V78, quien relató que fue detenido por policías ministeriales en el camino de Villa Guerrero a Tierra Colorada, y que lo llevaron a las instalaciones de la Policía Ministerial, donde lo golpearon en todo el cuerpo y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza. Los policías exigieron \$45,000.00 para liberarlo, monto que fue con-

seguido por su padre después de 36 horas de la detención. Señaló que a raíz de lo anterior tuvieron que poner en garantía su casa con un particular, al que le pagan mes con mes. Asimismo, refirió que los policías lo amenazaron con privarlo de la vida y también a su familia si acudía a presentar la denuncia.

105. Como ejemplo de la negligencia de las autoridades para investigar los delitos se encuentra el testimonio de V140, quien señaló que, encontrándose en un panteón municipal en la localidad de Lagunillas, municipio de Tecoaapa, Guerrero, donde se llevaba a cabo un sepelio, llegaron dos personas, PD22 y PD23, integrantes de una banda delictiva y comenzaron a golpearlo de manera despiadada sin razón ni motivo, amenazándolo de que si los denunciaba lo iban a matar a él y a su familia; pese a ello, acudió a denunciar lo sucedido con el agente del Ministerio Público, pero éste le dijo que “mejor no se metiera con ellos porque son peligrosos”.
106. Un caso adicional en el mismo sentido es el de Q24, que expuso que su hermano V59 recibió una llamada en la que le solicitaban un servicio de taxi a la comunidad de San José de la Hacienda, municipio de Ayutla de los Libres, lugar donde una campesina vio cómo golpearon a su hermano, le dispararon, lo metieron dentro de su vehículo, le echaron gasolina y le prendieron fuego. El agente del Ministerio Público acudió para el levantamiento del cuerpo hasta las 11 de la noche. Al día siguiente, al rendir el testimonio, tal servidor público le indicó que “mejor ya no le moviera porque ello era delicado”. Además, Q24 refirió que con motivo de los hechos ha recibido diversas amenazas.
107. En el mismo tenor, V17 narró que fue levantado por PD3 y PD5 en la localidad de San Antonio Abad, municipio Ayutla de los Libres, quienes lo subieron a un automóvil, lo golpearon y lo amenazaron apuntándole con una pistola en la cabeza, supuestamente porque lo habían mandado matar, de acuerdo con lo que le dijeron PD3 y PD5. Al día siguiente, de nuevo lo levantaron y se lo llevaron a la comunidad de La Villa, también del municipio de Ayutla, donde lo golpearon brutalmente, motivo por el cual actualmente está perdiendo la vista; le pidieron \$60,000.00 para no matarlo —dinero que no tenía—, por lo que uno de los sujetos tomó un hacha y el otro una motosierra para amenazarlo con descuartizarlo. PD3 y PD5 le dieron seis días en total para juntar el dinero, por lo que tuvo que pedir prestado y vender su parcela. Agrega el quejoso que PD3 y PD5 también se llevaron una camioneta de su propiedad. Cabe destacar que al momento de contar lo sucedido al personal de esta Comisión Nacional, V17 se encontraba en estado crítico por el fuerte impacto emocional que aún le producía recordar todo lo que sufrió, por lo que recibió el apoyo psicológico por parte del personal de este Organismo Nacional.
108. Además, una cuestión especialmente preocupante consiste en que se han dado casos en que una misma familia es víctima de varios delitos graves, como la de Q22, quien relató que extorsionaron a su padre, V54, por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M. N.); posteriormente, su familia siguió recibiendo amenazas telefónicas hasta que secuestraron a su hermano V55. Lo tuvieron cuatro días secuestrado hasta que se pagó un rescate por la cantidad de \$500,000.00, además de entregar diversas alhajas. Pese a ello, las amenazas continuaron, lo cual motivó que toda la familia se fuera a vivir a otro estado de la República, e incluso, que V54 abandonara el país.
109. Otro ejemplo de la misma problemática es el de V52, quien declaró que en el municipio de Ayutla de los Libres le robaron un vehículo, y el día 20 siguiente varios delincuentes se metieron a su casa y se la llevaron secuestrada por siete días, pagando sus familiares un millón de pesos, de los cinco que pedían de rescate. Además, levantaron a su hermano V54, quien posteriormente fue encontrado muerto, mientras que una de sus hijas abandonó su comunidad como resultado de varias amenazas telefónicas en las que intentaron extorsionarla.
110. Asimismo, respecto a delitos cometidos en contra de varios miembros de la familia, consta en un acta circunstanciada, del 25 de abril de 2013, que durante las visitas que se realizaron los días 23 y 24 de abril de 2013 a Ayutla de los Libres, Guerrero, integrantes de los grupos

de autodefensa expusieron a personal de este Organismo Nacional que tenían conocimiento de que personas relacionadas con la delincuencia organizada llamaron a padres y madres de familia para ordenarles que llevaran a sus hijas a un hotel, con fines sexuales, o de lo contrario matarían a la familia; sin embargo, las víctimas de estos hechos no quisieron rendir su testimonio, por temor.

- 111.** En ese orden de ideas, debe destacarse que el fenómeno de la criminalidad en la zona motivo de este Informe afecta al conjunto de la población, en sus distintos ámbitos, como lo muestran los siguientes dos testimonios, que ponen de relieve que la victimización se ha dado en todos los estratos sociales y además tanto en las comunidades rurales como urbanas del estado.
- 112.** V66 manifestó que se encontraba en su domicilio, en Ayutla de los Libres, junto a su taller de soldadura, cuando, aproximadamente a la una de la tarde, tocaron a la puerta, por lo que abrió, creyendo que eran unos clientes, y se percató de que eran varias personas armadas, quienes se lo llevaron y lo golpearon. Sus captores le informaron que les habían pagado \$50,000.00 “por el encargo”. Derivado de las lesiones fue atendido en un hospital en la ciudad de Acapulco, y al querer presentar la denuncia correspondiente el director del hospital fue a la habitación donde se encontraba y le comentó que quería evitarle un problema mayor, por lo que le aconsejó no levantar la denuncia, ya que si lo hacía sus captores irían al hospital y lo matarían, que por el bien suyo y el de su familia no levantara la denuncia, por lo que decidió no hacerlo.
- 113.** V26 y V27 refirieron ser choferes de transporte público del poblado El Zapote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y haber sido víctimas de extorsión por miembros de la delincuencia organizada, ya que éstos les han exigido el pago de cuotas; la primera fue por \$1,000.00 anuales, la segunda ocasión les exigieron \$10,000.00 por traer los vidrios polarizados de sus unidades, y en la tercera ocasión les pidieron \$330.00 para organizar una fiesta; extorsiones que no fueron denunciadas por miedo a que se cumplieran las amenazas, además de no confiar en las autoridades, ya que estiman que se encuentran coludidas con aquéllos.
- 114.** V142, habitante de Ayutla de los Libres, contó que fue extorsionado con cantidades que variaban de \$200.00 a \$500.00 mes por mes, numerario que le exigían para permitirle trabajar en su negocio de maquinaria pesada para la construcción. No denunció ante el Ministerio Público porque sabe que los agentes se encuentran coludidos con los delincuentes. En el mismo sentido, V144 refirió que ha sido extorsionado por la cantidad de \$1,000.00 cada mes de diciembre de los años 2010, 2011 y 2012, por miembros de la delincuencia organizada, para poder trabajar en su taxi, los cuales entrega a su dirigente, y afirmó que también sus compañeros son víctimas de tal extorsión, mencionando que no denuncian por miedo, ya que son amenazados con levantar y matar a sus familiares.
- 115.** A su vez, V137 señaló que se desempeña en un Colegio de Bachilleres y que con motivo de su actividad se enteró de que algunos de sus compañeros fueron víctimas de amenazas por parte de los grupos de la delincuencia organizada por poner calificaciones reprobatorias a los alumnos vinculados con estos grupos, lo que ha generado intranquilidad en el plantel; asimismo, los prefectos encargados omiten llamar la atención a los alumnos indisciplinados, ante el temor de ser víctimas de estos grupos delincuenciales.
- 116.** Por otra parte, debe destacarse que la ola de violencia, impunidad y negligencia no es privativa de zonas alejadas o en agravio de las comunidades preponderantemente indígenas, como las que se encuentran, por ejemplo, en la zona de Ayutla de los Libres o Tecoaapa, sino que, con motivo de las diligencias llevadas a cabo por el personal de este Organismo Nacional, también se pudieron documentar situaciones igualmente graves en áreas próximas a las concentraciones urbanas más importantes del estado, como en la comunidad de Xaltianguis, próxima al puerto de Acapulco, y en la propia capital del estado, Chilpancingo. Pero también se tiene conocimiento de hechos similares en los restantes municipios de Guerrero.

117. Respecto de la comunidad de Xaltianguis destaca el relato de Q75, quien refirió que su hijo, V179, presenciaba un partido de fútbol cuando llegaron tres camionetas con personas encapuchadas y armadas, quienes sin razón alguna dispararon contra todos los asistentes, por lo que su hijo falleció junto con otras cinco o más personas, además de resultar lesionadas muchas personas.
118. V174 expresó que fue víctima de la delincuencia organizada, ya que a través de llamadas telefónicas le pedían fuertes sumas de dinero a cambio de no hacerle daño a él y a su familia. Estos hechos los denunció ante el Ministerio Público de Chilpancingo, y en otra ocasión lo hizo del conocimiento de la Policía Federal, quienes no tomaron acciones al respecto para protegerlo, por lo que optó por ausentarse junto con su familia de la comunidad de Xaltianguis y refugiarse en otro lado; sin embargo, cuando regresó fue víctima de nuevo, en virtud de que lo sacaron de su casa a punta de pistola y fue presentado ante el jefe de estos delinquentes, quien le ofreció protección a cambio de 500 pesos por semana.
119. Q71 narró que su hijo V171 fue privado de la vida al parecer por un grupo delictivo cuando tenía 15 años de edad, pero no denunció los hechos por temor a represalias, además de que su condición económica es precaria y consideró que no lo iban a atender porque las autoridades siempre piden dinero para recibir las denuncias.
120. Otro agraviado por el delito de homicidio fue Q67, quien manifestó que su hermano V157 salió de su domicilio para ir a la escuela en Acapulco, Guerrero, y al recorrer cuatro cuadas, descendieron tres personas armadas de un taxi y lo subieron con rumbo desconocido; a los 20 minutos, su padre recibió una llamada del celular de V157 para indicarle que tenían secuestrado a su hijo y pedirle un rescate de dos millones de pesos, dándoles el plazo de ocho días para conseguirlos. De la cantidad solicitada sólo reunieron un millón de pesos, que fue entregada sin que liberaran a V157, y fue días después cuando lo encontraron muerto en un terreno cercano a la comunidad San José, en Guerrero; el Ministerio Público acudió a realizar el levantamiento, pero nunca se les informó el número de la indagatoria.
121. Respecto de la problemática sufrida en Chilpancingo, el 9 de julio de 2013 personal de este Organismo Nacional se reunió con representantes de los sectores maquilador, transportista, médico y prestadores independientes de servicios, quienes fueron coincidentes en señalar que han sido víctimas de la delincuencia, que han sufrido secuestros, que actualmente padecen múltiples extorsiones y que no presentan denuncias ante la autoridad ministerial debido a que tienen miedo, ya que, de hacerlo, sus vidas corren peligro, y tienen temor de que las autoridades estén implicadas con la delincuencia y, en consecuencia, sufran represalias, situación que los ha llevado a acercarse a la UPOEG.
122. En ese orden de ideas, V209 refirió que tanto el gobierno estatal como el municipal han hecho caso omiso a sus solicitudes de concesión de transporte, mientras que les exigen sobornos por altas sumas de dinero; asimismo, señaló que las autoridades estatales de transporte protegen a la delincuencia organizada, y que ésta les cobra derecho de piso, y por temor no han presentado las denuncias correspondientes.
123. V208 refirió ser chofer de taxi en Chilpancingo y que un grupo delictivo introdujo 200 taxis piratas, además de que la delincuencia organizada a todos los taxis, legales o ilegales, les solicita \$20.00 diarios para que puedan trabajar, y a quienes no pagan los levantan, los golpean y amenazan; mencionó que no han denunciado los hechos ante el Ministerio Público por temor y sólo han acudido con el diputado local SP17, quien prometió tratar el asunto, sin que a la fecha se haya solucionado el problema; asimismo, manifestó que no puede proporcionar nombres porque los han amenazado de muerte.
124. Q85 expresó que iba a bordo de su vehículo en compañía de su esposo, V204, cuando un carro negro les cerró el paso y se bajó un sujeto armado, quien amagó a V204 y le ordenó que se subiera al otro carro para llevárselo. Posteriormente, le pidieron el rescate por la cantidad de cinco millones de pesos y fue liberado posteriormente, toda vez que V204 les prometió que iba a reunir el dinero. Desde ese momento no han dejado de recibir amenazas, por lo que acudieron a denunciar los hechos al Ministerio Público, sin que haya habido avances.

125. Q86, médico de profesión, relató que su hermano V207 se encontraba trabajando en una planta purificadora de agua cuando fue abordado por tres sujetos, quienes lo secuestraron y pidieron la cantidad de cinco millones de pesos; al no reunir la cantidad solicitada acordaron una nueva, la cual se entregó y fue liberado, sin que presentara denuncia por temor a represalias. Asimismo, refirió que la zona de Acapulco está infestada de delincuentes, los cuales secuestran, extorsionan, hacen cobro de piso, asaltan violentamente autobuses sin que la autoridad haga algo al respecto. Que en la comunidad de Palo Blanco a todos los comerciantes les cobran cuotas y en la carretera federal hacen retenes para robar a los transportistas. Igualmente, en la comunidad de Acahuizotla no entran distribuidores de refresco o de pan, ya que si se atreven a entrar los levantan. Por último, enfatizó que la problemática ha sido hecha del conocimiento del gobierno por los representantes de asociaciones médicas del estado, pero las autoridades no han hecho nada.
126. V206, comerciante, señaló que varios sujetos se introdujeron en su domicilio buscando al dueño, quienes le expresaron que se debía comunicar con ellos para llegar a un arreglo amigable o de lo contrario actuarían al amanecer, por lo que V206 hizo contacto con los delincuentes, quienes le exigieron una cantidad semanal de acuerdo con la venta de sus productos, cuota que continúa pagando. Además, señaló que en el rastro municipal les cobran \$200.00 pesos por cabeza y que por cada res que se sacrifica les decomisan la piel y las vísceras, y que inclusive la delincuencia organizada les cobra por la obtención de permisos y autorizaciones para la operación de los establecimientos.
127. Por su parte, V205 refirió que viajaba en su vehículo en Chilpancingo, Guerrero, en compañía de sus menores hijos, de cinco y 11 años, cuando una camioneta sin luces se le atravesó y se bajaron dos sujetos, la bajaron de los cabellos, la subieron a la camioneta y tomaron el rumbo hacia la carretera federal con dirección a la ciudad de México; después de 15 minutos de trayecto la subieron por una cañada a un cerro con los ojos vendados y durante cuatro días fue golpeada y solamente fue liberada hasta que su familia pagó una fuerte cantidad de dinero, presentando denuncia por tales hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, sin que haya habido avances.
128. V203, quien pertenece al sector de maquiladores, señaló que tan sólo en el último año ha sido víctima de diversos atropellos, como el robo de camionetas, levantones, lesiones y amenazas de muerte a trabajadores. Incluso, su hija fue víctima de acoso y amenazas por parte de desconocidos, por lo cual se vio en la necesidad de sacar a sus hijos del estado.
129. Los testimonios recabados por personal de este Organismo Nacional permiten ver que la falta de efectividad en la respuesta gubernamental es causa del aumento en la delincuencia, aunado al hecho de la proliferación de factores como la impunidad, lo cual representa un incentivo para el desarrollo de la delincuencia en estas comunidades.
130. También se advierte que los habitantes de Guerrero se sienten expuestos ante la amenaza real de ser víctimas de algún delito, convirtiéndose en un elemento presente en la vida cotidiana de las personas, en la toma de decisiones sobre el trabajo, la vida familiar, los acuerdos para invertir recursos económicos y hasta de conservar su domicilio en su lugar de residencia.
131. Si bien estos testimonios dan cuenta de la violencia e inseguridad de las zonas objeto del presente análisis, para comprender la gravedad de las condiciones que imperan en el estado de Guerrero es necesario precisar que la delincuencia e inseguridad se extiende a muchas otras regiones del estado, destacando la grave situación que se vive en Tierra Caliente, donde la presencia de grupos de la delincuencia organizada ha imposibilitado el desarrollo de una vida digna de los habitantes.
132. Lo anterior fue observado por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que los días 6, 14, 15, 20, 23 y 26 de agosto del presente año realizó visitas a diversos municipios de la región de Tierra Caliente y región Norte: Chilpancingo, San Miguel Totolapan, Ciudad Altamirano, Coyuca de Benítez, Tlapehuala, Arcelia, Teloloapan, Cocula e Iguala de la Independencia, así como a la comunidad de Tlacotepec, y los municipios de Tecpan de Ga-

leana, Acapulco y Chilpancingo de los Bravo. Lo anterior se realizó al tener noticia de que la falta de capacidad del gobierno del estado de Guerrero y de los municipios de traer paz y seguridad en estas localidades estaba generando fenómenos de desplazamiento de los miembros de cientos de familias, por actos que involucran al crimen organizado.

- 133.** Al respecto, destaca la visita realizada al municipio de San Miguel Totolapan, en la que un funcionario municipal detalló los casos de 190 personas y por lo menos 14 familias, de diversas localidades de esa cabecera municipal, como son Las Mesas I y II, y Las Shascuitas, que en los meses de julio y agosto del presente año se han visto en la necesidad de abandonar sus casas y desplazarse a otros municipios del estado de Guerrero, al recibir amenazas del crimen organizado. También señaló que el 16 julio del año mencionado, varias familias de las localidades de Villa Hidalgo, Terrero y Romance solicitaron auxilio y albergue en las oficinas de la cabecera municipal, ya que habían sido víctimas de la delincuencia organizada, el cual se les proporcionó durante ocho días.
- 134.** Además, en la visita realizada el 6 de agosto de 2013 a Tlacotepec, una servidora pública municipal informó que hasta ese momento el número de desplazados oscilaba entre las 700 y 900 personas. En esa misma localidad se visitó un albergue temporal para personas refugiadas, de las comunidades de Tetela, Acatlán, Pericotepec, Filo de Caballo, Huerta Vieja y Rodeo. Alrededor de 40 personas fueron entrevistadas en esa visita, quienes coincidieron en señalar que en julio de 2013, alrededor de 200 personas pertenecientes al crimen organizado habían tomado sus comunidades y los habían amenazado, razón por la cual tuvieron que dejar sus lugares de residencia.
- 135.** Posteriormente, en las visitas realizadas los días 22 y 23 de agosto del presente año a distintos municipios de la región Costa Grande, se realizaron entrevistas a varias personas, quienes señalaron que durante el mes de agosto del presente año, un grupo de 150 personas en calidad de desplazadas arribó al municipio de Tecpan de Galeana, provenientes del municipio de San Miguel Totolapan, quienes fueron auxiliadas por el gobierno y albergadas en un principio en la Escuela Primaria "Hermenegildo Galeana" y, posteriormente, fueron trasladadas a un hotel a las afueras de la localidad.
- 136.** Ese hotel fue visitado por personal de este Organismo Nacional, donde se advirtió la presencia de aproximadamente 100 personas, y se realizó una entrevista a su representante, quien señaló que eran 32 familias albergadas, provenientes de la comunidad de Las Mesas II, del municipio de San Miguel Totolapan, y que se encontraban en pláticas con el gobierno estatal para su reubicación en otra parte de la entidad federativa, toda vez que no deseaban regresar a su localidad de origen, debido a la desmedida presencia de la delincuencia organizada. En ese mismo hotel fueron entrevistadas varias personas originarias de la comunidad Las Shascuitas, quienes coincidieron en señalar que tuvieron que dejar su lugar de residencia porque en el mes de julio de 2013 había llegado un grupo de delinquentes, quienes disparaban armas de fuego y comenzaron a quemar sus domicilios y sus pertenencias.
- 137.** También fue visitada la localidad de San Luis La Loma, en el municipio de Tecpan de Galeana, en donde se entrevistó a representantes de familias desplazadas de Las Mesas II, y se dialogó con el dirigente de una organización de la sociedad civil, quien informó que en ese municipio sí hay presencia de grupos de autodefensa; en ese momento se encontraban representantes de las familias desplazadas, con quienes también se dialogó.
- 138.** Otro municipio en una situación similar es el caso de Arcelia, donde se advirtieron un sinnúmero de casas abandonadas, así como gran desolación y negocios cerrados. También se pudo observar que los inmuebles tienen huellas de violencia y orificios de arma de fuego en las fachadas. En el municipio de Teloloapan se recabó el testimonio de una persona que se negó a proporcionar su nombre, quien relató que en las localidades que colindan con Arcelia y Apaxtla de Castrejón los grupos de delinquentes entran a sus viviendas y obligan a los jóvenes a unirse a su organización o, de lo contrario, los asesinan.

139. Por otra parte, el 23 de agosto de 2013 personal de este Organismo se presentó en la Presidencia Municipal de Tecpan de Galeana, en donde se realizó una entrevista a un servidor público municipal, quien señaló que el 9 de agosto del año mencionado llegaron a esa localidad 70 personas de diferentes poblaciones, que referían haber abandonado sus domicilios en virtud de que habían llegado grupos armados. Además, señaló que existen 113 personas desplazadas de la comunidad Las Mesas II, perteneciente al municipio de San Miguel Totolapan.
140. Además, el 26 de agosto del presente año, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, personal de este Organismo Nacional recabó el testimonio de dos personas, quienes expusieron la situación de desplazamiento que ha tenido que vivir la comunidad empresarial en esa ciudad, señalando que conocían al menos 110 familias, que constituyen un número aproximado de 450 personas, que han sido obligadas a cambiar su lugar de residencia debido a la delincuencia de la cual han sido objeto. Agregaron que los delincuentes les cobran derecho de piso y cuotas semanales, situación que no han denunciado por temor a ser agredidos.
141. En Coyuca de Benítez se recabó el testimonio de una persona que señaló que en el municipio de Ajuchitlán del Progreso los delincuentes instalan retenes y cometen todo tipo de atropellos sin que las autoridades intervengan, lo cual fue manifestado también por otro habitante del municipio de Tlapehuala.
142. En todas las localidades visitadas se observó que las personas se mostraban con mucho temor y desconfianza a denunciar lo que viven, por temor a recibir represalias, o incluso perder su vida por hacerlo. En términos generales, señalaron que la delincuencia organizada imperaba en sus territorios y se refirieron a la constante negativa de las autoridades de tomar medidas para solucionar la problemática.
143. También se pudo advertir que de los municipios visitados el 14 y 15 de agosto, sólo en el municipio de Tlapehuala se observó presencia de autoridades estatales y federales, destacando que en el resto de los casos los grupos de delincuencia pueden operar sin resistencia alguna, ya que no se advierte presencia de fuerza pública.
144. Este Organismo Nacional observa con especial preocupación la situación que impera en el estado de Guerrero, no sólo en los municipios donde hay presencia de grupos de autodefensa, sino también en aquellos en los que, por la violencia, sus habitantes han tenido que desplazarse de sus hogares, dejando sus casas y sus tierras, con la finalidad de salvaguardar sus vidas, ante una delincuencia que actúa sin control ante el abandono en materia de seguridad pública de las autoridades del estado de Guerrero. En efecto, a partir de diversos trabajos de campo realizados en ese estado, se han documentado 2,193 casos de desplazamiento forzoso de habitantes de dicha entidad federativa.
145. Los elementos antes destacados permiten advertir las condiciones de abandono a las funciones de seguridad pública e impunidad por parte de los gobiernos del estado y los municipales, lo cual ha implicado una vulneración de la población del estado de Guerrero a la seguridad jurídica, a la libertad y al acceso a la justicia, contemplados en diversos instrumentos internacionales, en especial en los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 7, 7.1, 7.2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, V, XVII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, y 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al derecho a la vida y a la integridad personal y a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
146. Lo anterior se originó por el incumplimiento de los deberes de los gobiernos del estado de Guerrero y de los municipios de dicha entidad, en materia de seguridad pública, que de manera ineludible le asignan el artículo 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Federal, y 74, fracción V, y 77, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Guerrero, pues de conformidad con el artículo 21 constitucional, párrafo noveno, la seguridad pública comprende la prevención de los delitos y la investigación y persecución para hacerla efectiva, rigiéndose la actuación de las instituciones competentes en la materia por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en ese ordenamiento.

- 147.** Éstas son las condiciones que explican, mas no justifican el surgimiento de estos grupos en 46 municipios del estado de Guerrero, quienes, ante el abandono y los elevados índices de delincuenciales, han tenido que organizarse y tomar por sus propias manos las funciones de las que el estado y los municipios han claudicado. Las implicaciones que esto ha tenido en el respeto a los Derechos Humanos de las personas que conforman estos grupos, así como de la gente que vive y transita por el estado de Guerrero, serán señaladas en los apartados siguientes.

**C. Grupos de autodefensa y policías comunitarias
en el estado de Guerrero y sus implicaciones en el respeto a los derechos humanos**

- 148.** Es a partir de este contexto de marginación multidimensional y pobreza, e inseguridad y violencia que debe realizarse la aproximación a la problemática de los grupos de autodefensa y de las policías comunitarias en el estado de Guerrero, ya que, como se podrá ver, son grupos que surgen desde zonas donde pareciera no existir un gobierno capaz de fomentar el desarrollo, otorgar bienestar, ni restablecer la paz, la seguridad y el orden.
- 149.** Esto ha sido propiciado por el abandono de las funciones que corresponden a las autoridades estatales y municipales en materia de derechos sociales, económicos y culturales, así como de manera relevante en materia de seguridad pública, lo cual ha sucedido en detrimento del desarrollo y ha propiciado la violencia. En efecto, debe destacarse que estos grupos surgen a causa del abandono del estado; esto es, se trata de miembros de la sociedad que se han organizado desde una posición de exclusión con la finalidad de recuperar el orden y la paz en sus comunidades, intentar transformar sus realidades y llenar el vacío de poder que el estado y los municipios generaron.
- 150.** Este Organismo Nacional considera de especial importancia esclarecer que la justicia comunitaria no constituye una respuesta adecuada para lidiar con los problemas de delincuencia que aquejan a esa entidad. Orillar a estos grupos comunitarios a asumir su propia defensa y preservación no es más que una justificación del Estado para renunciar a su función indelegable de garantizar la seguridad pública.
- 151.** Si bien en ocasiones se pretende justificar que el surgimiento y operación de estos grupos tiene fundamento en la libre determinación y en la autonomía indígena para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, debe decirse que la problemática presente excede por mucho la justicia comunitaria derivada de la tradición indígena, ya que las funciones que realizan estas organizaciones no son las correspondientes a la resolución de conflictos internos, sino que se han constituido como organizaciones civiles paralelas al gobierno que tienen a su cargo las funciones de seguridad pública que corresponderían al Estado.
- 152.** Al respecto, debe señalarse que el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en favor de los pueblos y las comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. En el mismo sentido se encuentra el artículo 8.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece el derecho de tales pueblos a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales.
- 153.** A partir de esas premisas se advierte que la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, en su artículo 26, fracción II, establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución estatal, respetando las garantías individuales, los Derechos Humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

154. Más aún, el artículo 35 de ese ordenamiento reconoce la existencia y validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada uno, basados en sus usos y costumbres y en sus tradiciones ancestrales. Por su parte, el artículo 36, párrafo segundo, señala que el procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena será el que cada comunidad estime procedente según sus usos y costumbres, con el límite en el respeto a sus Derechos Humanos.
155. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley referida confirma el reconocimiento de la “policía comunitaria”, reconoce su carácter de cuerpo de seguridad pública auxiliar y establece que los órganos del poder público y los particulares respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad; por último, el párrafo tercero señala que la CRAC forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
156. Si bien la legislación guerrerense prevé el reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y de su derecho a utilizar sus propios sistemas normativos, y reconoce a la policía comunitaria como cuerpo de seguridad pública auxiliar del Consejo Regional de Autoridades Comunitarias, es necesario distinguir que la justicia indígena busca la preservación de las comunidades indígenas —en tanto colectividades— y de sus miembros —en tanto individuos— así como la defensa de sus intereses y la resolución de sus conflictos internos a través de la aplicación de los sistemas normativos internos que los rigen derivado de sus usos y costumbres.
157. Sin embargo, en el presente caso estos grupos y personas se encuentran en un estado de indefensión y de alta vulnerabilidad, no en razón de su condición de pertenencia a un grupo indígena, sino en razón de una claudicación de los gobiernos estatal y municipales en cumplir sus tareas y funciones de seguridad pública de una manera adecuada. En otras palabras, para este Organismo Nacional la conformación de estos grupos para llenar un vacío o una función estatal no forma parte de la autodeterminación indígena.
158. Al respecto, destaca la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que en su artículo 18 señala que los ayuntamientos deben prestar el servicio de seguridad pública en toda su jurisdicción, pero en las delegaciones o comunidades que por circunstancias de naturaleza geográfica, económica, social o cultural no exista este servicio, podrán crear y reconocer unidades o agrupamientos especiales de policía comunitaria preventiva, integrados por miembros de la propia comunidad que revistan el carácter de personas honorables y sean considerados aptos para la prestación del servicio de seguridad pública, tomando en cuenta los usos y costumbres de la propia comunidad.
159. Respecto de esta ley estatal, resulta preocupante advertir la aceptación legal de que existirán regiones, delegaciones o comunidades en las cuales el estado, por condiciones “económicas, sociales o culturales”, no prestará el servicio de seguridad pública. Este Organismo Nacional encuentra bastante cuestionable que estas razones económicas, sociales o culturales se constituyan como espacios de exclusión “legales”, en donde la autoridad estatal puede excusarse de su intervención y dejar en manos de los miembros de la sociedad su propia protección.
160. Esto es, si bien debe tomarse en cuenta que las comunidades indígenas son actores jurídicos relevantes en el ámbito constitucional y convencional de los Derechos Humanos, en tanto que son interlocutores plenos que deben ser tomados en cuenta y que desde una posición de autonomía plantean las soluciones que encuentran su base en la lógica y dinámicas de la misma comunidad, esto no puede derivar en una jurisdicción paralela ante la ausencia del Estado.
161. Esta problemática fue advertida por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el documento “El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México” (2008), en el sentido de que cualquier reconocimiento de los sistemas normativos indígenas no debe ser funcional, esto es, que se les reconozca porque llenan un vacío estructural del aparato de justicia en México que no llega a todos los rincones indígenas. Por el contrario, en el marco del reconocimiento de la diver-

sidad y el pluralismo cultural, comprendido en el marco internacional de los Derechos Humanos, debe interpretarse este reconocimiento como la posibilidad de diálogo, convivencia y coordinación entre los diferentes sistemas normativos existentes en un mismo Estado-nación.

162. Además, debe tomarse en cuenta que la naturaleza de la justicia indígena busca la preservación de las comunidades indígenas y sus miembros, siendo que en el presente caso estos grupos y las personas que habitan esos territorios se encuentran en un estado de indefensión y de alta vulnerabilidad, no en razón de su origen étnico, sino en razón de una claudicación del estado y los municipios para cumplir sus tareas y funciones de seguridad pública de una manera adecuada, que ha propiciado una creciente criminalidad en la zona, lo que queda de manifiesto con la incorporación y el deseo de protección de la policías comunitarias de personas ajenas a la comunidad indígena.
163. En efecto, son justamente las circunstancias adversas que se han reseñado las causantes de que pobladores de 46 de los 81 municipios de Guerrero se hayan organizado para tratar de frenar la creciente victimización que han sufrido en sus comunidades por parte de la delincuencia, llevándolos a realizar en los hechos funciones que de Derecho corresponden a las autoridades; esa realidad apremiante explica, mas no justifica constitucionalmente, el fenómeno de las agrupaciones para cumplir tareas de seguridad pública. En otras palabras, estos grupos han surgido ante una falla estructural del gobierno del estado de Guerrero en el cumplimiento de una de sus funciones esenciales, que es indispensable que vuelva a ejercer plenamente, pues es indelegable a cualquier grupo o comunidad.

a. Surgimiento de los grupos de autodefensa: CRAC y UPOEG

164. En relación con el surgimiento de los grupos de autodefensa, el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, a solicitud de información de esta Comisión Nacional, informó que en la década de los ochenta e inicios de los noventa en el estado de Guerrero, específicamente en algunas comunidades que se ubican en las regiones de La Montaña y Costa Chica, se registró un incremento de hechos delictivos, como asaltos, violaciones y homicidios por resistencia que victimizaron a los habitantes de esas comunidades, generando un clima de violencia, principalmente en lo que hoy es la carretera Tlapa-Marquelia y la zona que comprende San Luis Acatlán-Marquelia. Según la autoridad, ese escenario impactó sensiblemente a la economía de dichos lugares, propiciando que las organizaciones y sociedades de producción, principalmente cafetaleras, se vieran afectadas por la inseguridad en el traslado de sus productos y recursos económicos.
165. Según el dicho de la citada autoridad, el incremento de fenómenos delictivos, a partir del 15 de octubre de 1995, provocó la gestación de un movimiento de organización social de corte indígena en las regiones de referencia, por lo que sus habitantes decidieron conformar un sistema de seguridad bajo la integración de un cuerpo denominado "policía comunitaria", instituido de facto bajo principios de servicio social comunitario y honorario, para realizar tareas de seguridad y vigilancia preventiva sólo en las poblaciones organizadas con tal propósito y bajo un criterio de autoprotección.
166. Ahora bien, este Organismo Nacional indagó en diversas fuentes académicas y hemerográficas, y a partir de ellas ha podido advertir que entre los años de 1993 y 1994 comenzaron a reunirse individuos, comunidades y organizaciones de los municipios de la Costa Chica-Montaña, para discutir y denunciar en asambleas los delitos, lo cual eventualmente derivó en que en la Montaña de Guerrero varias comunidades indígenas decidieran en 1995 crear una policía comunitaria alternativa a las policías estatales y municipales constituidas con el propósito de "rescatar la seguridad que estaba en manos de la delincuencia", como se refiere en el Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Misión a México, del 23 de diciembre de 2003.

- 167.** A mayor abundamiento, el 15 de octubre de 1995 se celebró en Santa Cruz del Rincón, Guerrero, una asamblea con representantes de 38 comunidades, autoridades municipales, organizaciones indígenas y parroquias para fundar la “Policía Comunitaria”, toda vez que en la región de la Costa-Montaña la inseguridad derivó en la conformación de un sistema de vigilancia comunitaria que se limitaba a detener a los delincuentes y ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente. Sin embargo, tal forma de operar derivó en que las comunidades percibieran que las autoridades eran ineficaces y corruptas, pues los delincuentes eran liberados rápidamente.
- 168.** Ante ello, las comunidades se reunieron nuevamente y decidieron crear su propio sistema de justicia comunitario para impartir justicia y aplicar sanciones, denominado Sistema de Seguridad y Justicia Comunitaria de la Costa Chica y Montaña de Guerrero, de modo que en 1998 en la comunidad de Potrerillo Cuapinole, municipio de San Luis Acatlán, se decidió crear un órgano encargado de tal función, surgiendo así la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) de la Costa Chica-Montaña de Guerrero.
- 169.** En esos términos, la CRAC constituye un sistema jurídico comunitario que comprende diversas facetas de la seguridad pública (prevención, persecución del delito, impartición de justicia y compurgación de penas) en el “territorio comunitario”, valiéndose de la “policía comunitaria” como elemento operativo; dicha organización está integrada por comisarios electos por una asamblea general, mismos que son los que se encargan de recibir las quejas y denuncias de las comunidades, expiden órdenes de aprehensión, analizan expedientes y son los que rinden dictámenes ante la asamblea general para decidir si hay culpabilidad o no.
- 170.** En ese sentido, la propia CRAC, a través de su página de internet, señala que su cuerpo de policía comunitaria se establece como un sistema de seguridad propio, donde cada comunidad elige un grupo de policías coordinados a nivel regional por el Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria. Actualmente son más de 700 los policías comunitarios que prestan servicio gratuitamente, protegiendo a una población de alrededor de 300,000 habitantes.
- 171.** En la página electrónica se señala que la CRAC, nombrada en asambleas regionales, tiene a su cargo las funciones de procuración, impartición y administración de justicia, además de coordinar el proceso de reeducación, al cual se somete a los que se consideran responsables de la comisión de delitos, proceso que se ideó en 1998, cuando decidieron ya no entregar a los delincuentes al Ministerio Público, agregando que surge de la reflexión entre los varios pueblos de la región sobre sus procedimientos y métodos para la resolución de los conflictos, prácticas jurídicas que de por sí siempre han estado vigentes en sus comunidades. Por último, cabe destacar que el 8 de abril de 2011 se expidió la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, la cual en su artículo 37 reconoce expresamente a la CRAC y a su sistema de justicia, y, a su vez, esta organización ha expedido un reglamento interno que la rige en su estructura y el desempeño de sus actividades.
- 172.** De modo que del proceso histórico de creación de la CRAC se advierte que, además de confluir una reivindicación histórica de los pueblos indígenas, sobre todo radica en una incidencia delictiva elevada y en la desconfianza en las instituciones derivada de su abandono, lo que los llevó a constituir un sistema paralelo de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- 173.** Por su parte, la “Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero” (UPOEG) es una organización que surgió en el seno de la CRAC, y se constituyó en los primeros días del presente año como un grupo de autodefensa, tal como se explicará a continuación.
- 174.** Sobre el particular, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero informó a esta Comisión Nacional que los dirigentes de aquella originalmente propugnaban por una solución a problemáticas derivadas de los altos cobros por consumo de energía eléctrica a cargo de la Comisión Federal de Electricidad en varios municipios de las regiones Montaña y Costa Chica, demandando auxilio a fin de saldar la deuda histórica contraída con esa entidad pa-

raestatal y la retarifación en sus zonas de influencia, destacando que “nunca, a pesar de haber sostenido más de 20 reuniones de trabajo en 12 meses, entre el 12 de abril y el 3 de diciembre de 2012, plantearon algún tema relacionado con la seguridad pública o procuración de justicia”.

175. En efecto, como antecedente directo de conformación la UPOEG como autodefensa, se tiene que diversos medios de comunicación documentaron una ruptura en la organización de la CRAC, pues con motivo del 17o. aniversario de su fundación, el 25 de noviembre de 2012 se hizo pública la incorporación de 27 comunidades de Ayutla de los Libres; no obstante, el 22 de diciembre siguiente, en una asamblea en la comunidad de la Concordia, sólo 23 de ellas se incorporaron a la CRAC, mientras que las cuatro restantes conformaron su propia estructura de seguridad, dirigida por la UPOEG.
176. Fue así como el 5 de enero de 2013 hicieron su aparición en la escena pública hombres encapuchados y armados que establecieron retenes en las inmediaciones de Ayutla de los Libres, toda vez que, como lo expone la Secretaría General de Gobierno de Guerrero, ese día la dirigencia de la UPOEG tomó conocimiento de la privación de la libertad de un comisario de la comunidad de Rancho Nuevo, municipio de Tecoaapa, a raíz de lo cual se suscitó el fenómeno organizativo liderado por integrantes de dicha agrupación, el cual aglutinó a personal civil armado y cubierto del rostro, de modo que instalaron puestos de control en la entrada y salida de las poblaciones, bajo el argumento de erradicar la delincuencia organizada que imperaba en la zona.
177. En ese sentido, como se desprende de las actuaciones que remitió la Procuraduría de Justicia estatal, el 7 de enero de 2013 el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende dio fe de uno de esos retenes, describiendo que sobre la carretera nacional Tierra Colorada había alrededor de 500 personas, las cuales se encontraban cubiertas del rostro con paliacates, pañuelos, pedazos de tela y todos portaban armas, como escopetas y pistolas de diversos calibres, mismos que le dijeron que las autoridades habían tenido mucho tiempo para resolver los problemas del pueblo y que nunca se hizo nada, y que ellos tenían detenidos a los responsables de un secuestro y los iban a castigar de acuerdo con sus usos y costumbres.
178. Con motivo de este inicio de actividades de “autodefensa” los integrantes de la UPOEG detuvieron a 53 personas a las que les imputaban la comisión de diversos delitos (los presuntos delincuentes PD9, PD10, PD11, PD12, PD13, PD14, PD15, PD16, PD17, PD18, PD19, PD24, PD25, PD26, PD27, PD28, PD29, PD30, PD31, PD32, PD33, PD34, PD35, PD36, PD37, PD38, PD39, PD40, PD41, PD42, PD43, PD44, PD45, PD46, PD47, PD48, PD49, PD50, PD51, PD52, PD53, PD54, PD55, PD56, PD57, PD58, PD59, PD60, PD61, PD62, PD63, PD64 y PD65), lo cual motivó que SP2 de la Secretaría de Gobernación del gobierno federal y el gobernador del estado de Guerrero se reunieran el 6 de febrero de 2013 con los dirigentes de la UPOEG para que las personas hasta entonces detenidas fueran entregadas a las autoridades competentes.
179. En consecuencia, el 9 de febrero siguiente 11 personas fueron puestas a disposición de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero (PD9, PD10, PD11, PD12, PD13, PD14, PD15, PD16, PD17, PD18 y PD19), respecto de los que se inició la averiguación previa 1, mientras que el 19 del mismo mes fueron entregadas otras 20 personas (PD25, PD29, PD30, PD31, PD32, PD33, PD36, PD47, PD48, PD49, PD50, PD51, PD54, PD55, PD57, PD59, PD62, PD63, PD64 y PD65), lo que derivó en la averiguación previa 2, y respecto de las 22 restantes (PD24, PD26, PD27, PD28, PD34, PD35, PD37, PD38, PD39, PD40, PD41, PD42, PD43, PD44, PD45, PD46, PD52, PD53, PD56, PD58, PD60 y PD61) la Secretaría General de Gobierno guerrerense refirió que “fueron puestas en libertad por la UPOEG, dentro del proceso interno de reeducación comunitaria por usos y costumbres instituidos por esa organización y en razón de estar acusados de delitos menores”.
180. En ese sentido, el 22 de febrero de 2013 se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Guerrero* un acuerdo parlamentario en el que el Congreso Estatal exhortó a autoridades de los tres niveles de gobierno a que, dentro de un marco de coordinación institucional, coadyuven

a restituir el Estado de Derecho, a promover los Derechos Humanos de todos los habitantes y a reforzar la seguridad pública en los lugares donde se han presentado grupos de autodefensa ciudadana.

- 181.** En dicho acuerdo se manifiesta que: “En las últimas semanas, en los municipios de Ayutla, Tecoaapa, San Marcos, Florencio Villarreal, Copala, Ometepepec, Teloloapan Iguala, Tixtla, Huamuxtitlán, Coalac y Olinalá de las regiones Costa Chica, Norte, Centro y Montaña del estado de Guerrero miembros de la sociedad se han organizado para emprender acciones de autodefensa armada, con el propósito de garantizar la seguridad pública y proteger bienes y familias. Que la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado es consciente del grave problema de inseguridad que existe en el territorio guerrerense y reconoce que es el principal motivo de que grupos de personas hayan tomado la autodeterminación para defenderse y salvaguardar la vida y los bienes propios de la comunidad a la que pertenecen”.
- 182.** Además, el 23 de abril de 2013, como una medida por parte del gobierno del estado de Guerrero para responder a la problemática, se firmó un “Convenio de colaboración que celebran el gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y el dirigente social de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero, y del Sistema de Seguridad Ciudadana, PC1”.
- 183.** En los antecedentes de dicho convenio se señala que es de conocimiento general la existencia del Sistema de Seguridad Ciudadana, término con el que se denomina a la UPOEG, que realiza tareas de seguridad y vigilancia, constituidos de manera irregular, integrados por miembros de la sociedad, quienes operan con sus propios recursos financieros, humanos y materiales, sin contar con un salario, de modo que se consideran auxiliares en materia de seguridad pública y son parte complementaria para la prevención del delito y la seguridad de las personas.
- 184.** De manera que, para lograr su regularización y que no contravenga el marco constitucional y legal vigente, se establece que los miembros de la UPOEG, ahora “constituidos” en el Sistema de Seguridad Ciudadana, serán permanentemente capacitados, certificados, evaluados y credencializados, en el marco de la legislación federal y estatal, como requisito indispensable para el desempeño del servicio y de su permanencia, por lo cual se establece que “el funcionamiento, operación y resultado del Sistema de Seguridad Ciudadana debe estar en estricta observancia del Sistema Nacional de Seguridad Pública”.
- 185.** Por tanto, se señala que el objetivo del convenio es fijar las bases de funcionamiento de ese sistema conforme a la normativa aplicable, quedando para un convenio específico el marco legal para su operación y funcionamiento. En la cláusula cuarta se señala que se ratifica la conclusión del movimiento de autodefensa, dándole cauce al Sistema de Seguridad Ciudadana, enmarcando su trabajo y ejercicio a través del proyecto jurídico que para tal efecto en específico desarrollarán con el gobierno del estado, comprometiéndose los integrantes del sistema a que: a) bajo ninguna circunstancia volverán a participar “en actividades operativas embozados y/o encapuchados; b) no portarán armas de fuego de uso exclusivo del ejército; c) no incursionarán por ningún motivo fuera del ámbito de sus pueblos o comunidades; que sus actividades estarán orientadas a las tareas propias de seguridad comunitaria y que por ninguna circunstancia tendrán participación alguna en actividades de carácter político”.
- 186.** Por último, se establece que con lo anterior se pretende asegurar la paz y tranquilidad en las comunidades de esta entidad suriana, pero coadyuvando al auxilio de la ciudadanía y prevención del delito.
- 187.** Con lo hasta aquí destacado es posible establecer que la problemática de inseguridad en el estado de Guerrero ha generado principalmente dos tipos de movimientos organizados, íntimamente vinculados, tanto por el empeño común de tratar de mejorar las condiciones de seguridad en la región, como por tener una organización de base comunitaria e incluso por los antecedentes históricos que los vinculan. Sin embargo, también es dable establecer diferencias de hecho y de derecho entre ellos.
- 188.** Si bien la CRAC encuentra reconocimiento legal a través de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, el caso de la UPOEG es distinto, ya que no encuentra reconocimiento legal en la normativa del estado.

- 189.** En efecto, la CRAC se constituye como “Policía Comunitaria” y sistema de administración de justicia con reconocimiento legal a partir de la Ley número 701, que expresamente reconoce su existencia y funciones y tiene una estructura más definida, incluso sus procesos de actuación están autorreglamentados, mientras que la UPOEG, que surgió como un grupo de autodefensa, busca su reconocimiento legal para operar como policía comunitaria, y es un movimiento relativamente reciente que también ha reivindicado el derecho de las comunidades a defenderse de la delincuencia a través de las armas y, lo que es más, a juzgarlas a partir de sus usos y costumbres.
- 190.** La existencia de ambas organizaciones hace evidente tanto la necesidad de que el gobierno de Guerrero cumpla efectivamente con su obligación de brindar seguridad pública a los habitantes del estado, como el hecho de que es imperativo armonizar aspiraciones sociales legítimas con la observancia del Estado de Derecho en el marco del efectivo respeto a los Derechos Humanos de todos y cada uno de los guerrerenses, que no sólo pueden verse afectados por las acciones de las autoridades constitucionalmente establecidas, sino también por las emprendidas por el tipo de organizaciones como la CRAC y la UPOEG que, ante las deficiencias, el abandono o el fracaso de las autoridades estatales y municipales, ejercen en realidad las funciones de éstas con carácter de autoridades de hecho; en otras palabras, ejercen funciones a las cuales el estado de Guerrero no sólo ha renunciado, sino que ha delegado en los mencionados grupos de autodefensa.
- 191.** En efecto, este Organismo Nacional advierte que el gobierno del estado de Guerrero, a través de diversas acciones de reconocimiento, ha permitido y legitimado esta causa.
- 192.** El apoyo que el gobierno ha brindado a estos grupos está ampliamente documentado por la prensa, incluso desde que ocupó el cargo interinamente, y que concuerda con el surgimiento de la CRAC, dotándolos de armas y equipamiento.
- 193.** Asimismo, parte de este financiamiento es reconocido también en el informe que rindió a este Organismo Nacional el Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
- 194.** La suma total de estas aportaciones, según lo referido por la autoridad estatal, es de \$11,615,914.67 pesos, desde enero hasta el 6 de junio del presente año, y se desglosa en la siguiente tabla, donde se puede observar cuánto de esto ha correspondido a los grupos CRAC y UPOEG, en cuestiones tales como entrega de numerario, credencialización, ambulancias, camionetas, vehículos con blindaje, uniformes, despensas, equipos de comunicación, playeras y gorras, entre otros:

<i>Organización</i>	<i>Aportaciones del estado de Guerrero</i>
CRAC	\$6,168,205.20
UPOEG	\$5,447,709.47
Total	\$11,615,914.67

- 195.** Además, debe destacarse que existen campos en el informe cuyo costo no fue detallado, como lo es el gasto en radios y uniformes.
- 196.** Por otra parte, a partir del análisis hemerográfico realizado por este Organismo Nacional se observa que además de los apoyos otorgados de manera oficial, el Gobierno del Estado de Guerrero manifestó, en un evento realizado en San Luis Acatlán en mayo del presente año, que incrementaría el apoyo económico que da a la CRAC, de \$500,000.00 a \$1,000,000.00 de pesos mensuales, además de la construcción de cuatro casas de justicia en San Luis Acatlán, municipio de Costa Chica; Espino Blanco, municipio de Malinaltepec; Ziplaltec, municipio de Metlatónoc, y El Paraíso, en el municipio de Ayutla de los Libres, que tendrán un costo de

\$5,700,000.00 pesos cada una, y prometió que entregaría 1,200 uniformes, 200 fusiles AR15 y tres camionetas. Además, en dicho acto hizo entrega de tres ambulancias para el traslado de enfermos.

b. Afectación a los derechos de los miembros de grupos de autodefensa y de terceros

- 197.** En ese sentido, y al margen de las diferencias entre la CRAC y la UPOEG, deben destacarse una serie de cuestiones inherentes a su funcionamiento como grupos comunitarios que hacen evidente el riesgo que implican para el goce de los Derechos Humanos del conjunto de los integrantes de la sociedad. Específicamente se aludirán 1) los riesgos y las consecuentes afectaciones a derechos que sufren los propios integrantes de las comunidades con motivo de la asunción de los riesgos que conllevan las funciones de seguridad pública, de las que el estado de Guerrero ha claudicado y ante lo cual tales comunidades han reaccionado, y 2) diversos hechos en los que se han puesto en riesgo o socavado derechos de terceros.
- 198.** En cuanto a las afectaciones que se generan para los propios miembros de los grupos comunitarios se citarán dos casos especialmente representativos en función de su gravedad.
- 199.** El 25 de marzo de 2013 fue asesinado V119, quien se desempeñaba como comandante de la “policía comunitaria” en la localidad de San Juan del Reparo, municipio de Juan R. Escudero, quien, según refirió la prensa, previamente fue objeto de amenazas y extorsiones, por lo que el móvil del crimen se vinculó con una venganza de la delincuencia, hecho corroborado por Q49, padre de aquél, en el testimonio que brindó a personal de esta Comisión Nacional el 23 de abril de 2013.
- 200.** Asimismo, durante la visita realizada a las oficinas que ocupaba la “policía comunitaria” en Tierra Colorada, Guerrero, el 23 de abril de 2013, un visitador adjunto presencié que uno de los miembros de la “policía comunitaria” estaba siendo amenazado de muerte por teléfono, tras lo cual manifestó que ello pasaba frecuentemente.
- 201.** Lo anterior evidencia que en el estado de Guerrero también existe un riesgo para los integrantes de estas agrupaciones, quienes tienen que enfrentar un contexto de delincuencia para el cual no están preparados o capacitados, al margen de que no les corresponde asumir esta función.
- 202.** Respecto de su capacitación por parte del Gobierno del estado se destaca que en notas periodísticas del 24 de abril de 2013 se dio cuenta de que el Gobierno del estado de Guerrero suscribió un convenio para “brindar asesoría militar a sus miembros”, lo cual no se contempla expresamente en dicho instrumento. Al respecto, el 29 de abril siguiente este Organismo Nacional solicitó a dicha autoridad que informara al respecto, sin que se recibiera respuesta alguna sobre el particular. En el mismo sentido, se pidió información en colaboración a la Secretaría de la Defensa Nacional, quien respondió que no cuenta con información y/o documentación relacionada con dicho convenio y que no existe ningún compromiso sobre el particular.
- 203.** Por otra parte, a partir del surgimiento del fenómeno de los grupos de autodefensa, en enero de 2013 sucedieron varios acontecimientos representativos en los que tanto la CRAC como la UPOEG han estado involucrados, y en los cuales se han afectado derechos de terceros.
- 204.** En primer lugar, debe destacarse lo relativo a las detenciones realizadas por estos grupos. El 5 de enero de 2013, con motivo del establecimiento de los retenes y puntos de seguridad en Ayutla, con el objetivo de brindar seguridad a sus comunidades, el movimiento UPOEG retuvo a 53 personas, razón por la cual este Organismo Nacional, el 2 de febrero de 2013, solicitó al gobierno del estado de Guerrero la adopción de medidas consistentes en que se tomaran las acciones necesarias para el restablecimiento de la seguridad pública, así como la salvaguarda de los Derechos Humanos de quienes habitan los municipios en los que se presente el fenómeno.

- 205.** El 5 de febrero de 2013 el Gobierno del estado de Guerrero informó la aceptación de dichas medidas en todos sus términos, cuyo cumplimiento se instruyó al titular de la Procuraduría General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil de ese estado, con lo cual eventualmente las 53 personas en cuestión dejaron de estar detenidas por los grupos de autodefensa, siendo unas entregadas a la Procuraduría Estatal y otras liberadas.
- 206.** Por otra parte, diversas notas periodísticas informaron que el 7 de enero de 2013 en el retén “civil” en la carretera Cruz Grande-Tierra Colorada, en Ayutla de los Libres, V145, quien conducía un taxi, murió al resistirse a una revisión de rutina. Sin embargo, en la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, en la averiguación previa 3 se recabó el testimonio de T1, hermana del occiso, quien señaló que con anterioridad al homicidio V145 estuvo privado de su libertad durante un día por miembros de la UPOEG, ante la imputación de un supuesto delito por parte del comandante de esa organización, PC3, a lo que se suma lo declarado ante la autoridad ministerial por T2, en el sentido de que observó que primero el taxi estaba detenido, rodeado por miembros de los grupos de autodefensa y que fue hasta después cuando escuchó disparos; que al acercarse al retén vio a V145 muerto en el suelo, de lo cual se desprende, al menos como hipótesis probable que le corresponderá esclarecer al Ministerio Público, que la muerte de V145 pudo suceder en el contexto de un asesinato doloso.
- 207.** En el mismo sentido se encuentra el caso de V146, que falleció el 22 de enero de 2013 en la población de Atliaca, en el municipio de Tixtla, Guerrero, según detalló la prensa, igualmente con motivo de su negativa a ser revisado en un retén. No obstante, en las constancias de la averiguación previa 4, hecha llegar por la misma Procuraduría Local, obra el testimonio de T3, del que se desprende que V146, junto con otra persona habían sido previamente detenidos por la “policía comunitaria” (sin mayor detalle de a cuál de las dos organizaciones pertenecía) “porque se les hacían sospechosos”, y que, mientras eran conducidos a la cárcel del pueblo, V146 se escapó y, entonces, varias personas encapuchadas lo siguieron, mismas que posteriormente informaron a un elemento de la policía municipal que “habían tenido que privar de la vida a dicha persona”. En la misma averiguación previa obra el dictamen de necropsia correspondiente, en el que se asentó que V146 recibió seis impactos de bala en diversas partes del cuerpo (cabeza, antebrazo derecho, rodilla derecha, pierna derecha, muslo izquierdo y cadera).
- 208.** También se encuentra el caso de V148 y su esposa, V149. En los autos de la averiguación previa 13, el primero señaló que el 2 de febrero de 2013 se dirigían en calidad de turistas a Playa Ventura cuando, a la altura del poblado de Las Mesas, se encontraron con un retén de gente armada y encapuchada, lo que les generó temor, por lo que aceleraron su vehículo; acto seguido les dispararon, ocasionándole lesiones leves a V148 y daños al vehículo.
- 209.** El 25 de marzo de 2013 fue asesinado V119, quien se desempeñaba como comandante de la “policía comunitaria” en la localidad de San Juan del Reparo, municipio de Juan R. Escudero, lo cual motivó, como detallaron diversos medios informativos, que más de mil integrantes de la UPOEG acudieran a Tierra Colorada, cabecera del municipio de Juan R. Escudero, y detuvieran al Director de Seguridad Pública junto con ocho agentes, a quienes acusaron de estar vinculados con el homicidio de su comandante. Tras una reunión entre PC1 y la alcaldesa se acordó promover en el Cabildo la destitución del Director de Seguridad Pública del cargo, su liberación y entrega a la procuraduría de justicia guerrerense, para que se investigara si tiene nexos con criminales.
- 210.** Medios de comunicación documentaron que el 7 de abril de 2013, con motivo de una protesta contra diversas medidas gubernamentales, elementos de la CRAC entraron uniformados y armados a la capital del estado de Guerrero, mientras que el 8 de mayo de 2013 retuvieron a seis servidores públicos (un secretario de juzgado, un comandante y cuatro policías ministeriales) en San Luis Acatlán, como represalia por la detención de seis de sus miembros en Acapulco, efectuada por efectivos del Ejército y la Marina, por la portación de armas de uso

exclusivo de las fuerzas armadas (posteriormente dejados en libertad), y al día siguiente los integrantes de la CRAC hicieron lo mismo con otros 16 (también liberados), pues ahora exigían la devolución de las armas y los vehículos que les fueron asegurados a tales policías comunitarios.

- 211.** Por otra parte, con motivo de las diligencias de campo efectuadas por personal de este Organismo Nacional, se recabó el testimonio de V133, quien señaló que el 13 de enero de 2013, en compañía de sus hijos V134, V135 y V136 y sus sobrinos V137 y V138, omitieron detenerse en uno de los retenes conocido como el cruce de Ahuacatlán, porque ya habían sido revisados horas antes por la “policía comunitaria”; en consecuencia, los siguieron hasta sus domicilios, se introdujeron en las casas de manera violenta y los detuvieron; luego los remitieron a la comunidad de San Martín Tecorrales, donde al día siguiente fueron puestos en libertad únicamente V136, V137 y V138, ya que el resto de ellos fueron trasladados a la comunidad de Espino Blanco, en el municipio de Malinaltepec, de la Montaña Alta de Guerrero, sede de la casa de justicia anexa de la CRAC, donde permanecieron detenidos realizando trabajos forzados y viviendo en condiciones inhumanas, pues sólo les proporcionaban dos tortillas al día.
- 212.** Igualmente, V129 manifestó que el 23 de abril de 2013, aproximadamente a las 23 horas, arribaron a su domicilio, en Ayutla de los Libres, cinco vehículos con gente de la UPOEG y le dijeron que saliera para incorporarse a ellos y hacer guardia, manifestándoles que no están capacitados para manejar armas; sin embargo, replicaron que iban a regresar para llevárselo a la fuerza.
- 213.** En el mismo orden de ideas, V135 refirió ante el personal de esta Comisión Nacional que en marzo de 2011 su pareja sentimental se salió de la casa que compartían y nunca le dio dinero para la manutención de su menor hijo; posteriormente su ex concubino intentó entrar a la fuerza al domicilio para llevarse a su menor hijo e intentó golpear a V135; lo detuvieron por tres días, firmaron un acuerdo respecto de la guarda y custodia, así como de las visitas al menor; un mes después el ex concubino nuevamente se llevó por la fuerza a su hijo, sacándolo de su domicilio, y ese mismo día V135 denunció los hechos ante la “policía comunitaria”, por lo que detuvieron a aquél y le regresaron a su hijo a V135; sin embargo, la víctima refirió que posteriormente llegaron a un acuerdo sin su consentimiento, en el que el padre del menor daría manutención cuando tuviera y pudiera hacerlo, además de que éste puede visitar al menor cuando quiera; aunado a eso V135 tiene que pagar \$1,500.00 pesos a la “policía comunitaria” para gastos, y \$500.00 pesos al padre del menor por haberle hecho perder su día, apercibiéndolo a la víctima que de no hacerlo la detendrían.
- 214.** Por otra parte, este Organismo Nacional ha recibido quejas en donde se denuncian diversos hechos relacionados con detenciones injustificadas, retenciones ilegales y tortura en agravio de terceros, en donde se señala como responsables de estos hechos a autoridades comunitarias.
- 215.** Estos acontecimientos evidencian violaciones a los derechos de terceros con motivo de abusos de los grupos comunitarios, sea con motivo del uso excesivo de la fuerza (homicidios, detenciones arbitrarias, cateos ilegales, intimidación, etcétera) o la arbitrariedad de algunas de sus decisiones, respecto de las cuales el estado de Guerrero es corresponsable al generar las condiciones de abandono y vacío institucionales en las que se han insertado estos grupos, propiciando las consecuencias lamentables de que se ha dado cuenta.
- 216.** Además, revelan la forma en que este tipo de agrupación abarca el espectro de funciones en materia de seguridad pública: de policía, al valerse de la fuerza para hacer comparecer a las partes; de ministerio público, al investigar delitos, y de juzgador, al “dirimir” la problemática presentada, e incluso de ejecución de penas.
- 217.** A partir de lo anteriormente dicho, se observa que los involucrados en esta problemática resultan, en mayor o menor medida, víctimas del abandono institucional, no sólo los integrantes de los grupos comunitarios al asumir, en un contexto complejo de marginación, inseguridad

y ausencia de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, riesgos que no les corresponden y que, en consecuencia, en cualquier momento pueden materializarse, sino que también el resto de la población es víctima de una grave situación de inseguridad y de una conducta transgresora de sus derechos por parte de aquéllos.

218. Tal contexto de hecho debe vincularse con las omisiones en que han incurrido las autoridades estatales y municipales ya no sólo respecto del cumplimiento cabal de sus responsabilidades en las materias de bienestar social y seguridad de sus habitantes, sino también en cuanto a la implementación de medidas para armonizar los términos de relación de los ámbitos propios del orden jurídico de los pueblos indígenas y los del poder público estatal, lo cual conlleva que más que haber adoptado la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, el gobierno de Guerrero efectuó la legalización y legitimación de su abandono, a través del traslado de facultades esenciales que le corresponde a éste ejercer.
219. Es a partir de todo lo antes mencionado, en función de los antecedentes históricos recientes, de los altos niveles de inseguridad y de la incapacidad estatal para cumplir a cabalidad con sus obligaciones, que los sistemas de justicia planteados por la CRAC y la UPOEG no deben entenderse de manera aislada a partir de un ejercicio estrictamente vinculado a su autoterminación comunitaria, sino como formas de organización reactiva ante el abandono por parte de las autoridades del estado de Guerrero a su función primordial de garantizar los aspectos relacionados con la seguridad pública, de ahí que se hayan traducido en esquemas paralelos e incluso excluyentes a los de las instituciones públicas.
220. Para este Organismo Nacional es inaceptable que las comunidades tengan que asumir de manera permanente cargas públicas que no les corresponden, que pueden llegar a traducirse en reductos de poder en los que se ejerzan prácticas en modo alguno justificables y menos aún autorizadas por la Constitución Federal, tales como hacer justicia por sí mismo o ejercer violencia para reclamar un derecho, práctica prohibida por el artículo 17, o que, en contradicción al artículo 9o., una asamblea armada delibere. El peligro de legalizar la ausencia del Estado es tan dañino como la ausencia del Estado mismo.

**D. Sobre la participación ciudadana,
la coadyuvancia en materia de seguridad pública y la necesidad
de establecer mecanismos de diálogo intercultural para canalizar conflictos**

221. Este Organismo Nacional observa que estos grupos han tomado las armas para abatir la delincuencia y las condiciones apremiantes de violencia de sus comunidades ante el abandono de las autoridades estatales y municipales, por lo cual, desaparecer su función sin desaparecer la causa que los origina implicaría de nueva cuenta dejarlos en un estado de desamparo y desprotección incluso aún más grave que la que había antes de su organización, en virtud del desafío que hoy en día presenta la delincuencia. Además, este Organismo Nacional considera importante manifestar de una forma enfática que si bien no existe justificación para que los grupos comunitarios estén llevando a cabo estas labores de defensa y seguridad pública, tampoco existe justificación del abandono de la función del gobierno, que en el caso de los estados y los municipios de Guerrero se ha dejado en manos de la sociedad y se ha pretendido trasladar a estos grupos.
222. En efecto, este Organismo Nacional observa que el Gobierno del estado de Guerrero ha incumplido con su función de garantizar la seguridad pública, al punto en que ello ha generado un movimiento de personas que asume todos los costos y riesgos personales para desempeñar funciones esenciales de aquél.
223. Al respecto, es necesario recordar el contenido del artículo 21 constitucional, párrafos noveno y décimo:

Artículo 21. [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: [...]

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

- 224.** Este precepto señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, que comprenden la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que señala la Constitución Federal. Además, en el párrafo décimo señala que las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a ciertas bases mínimas, entre las que destaca, en el caso particular, la participación de la comunidad en la coadyuvancia en los procesos de evaluación de políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.
- 225.** En efecto, si bien la organización y la participación ciudadana en labores de prevención del delito, así como las bases de coordinación y la colaboración con la sociedad deben promoverse por los sistemas de seguridad pública, esto de ninguna manera implica que las autoridades claudiquen a las funciones que les son propias y exclusivas. Esto es, la coadyuvancia y colaboración de la sociedad no significa que será la ciudadanía quien podrá ejercer por su propia mano esas funciones, sino, más bien, que serán partícipes en la elaboración de las políticas de prevención y evaluación. Por ello, debe rechazarse cualquier delegación que pretenda que su satisfacción corra a cargo de los miembros de la sociedad, ya que es la autoridad estatal la responsable de tomar las acciones que permitan recuperar la seguridad en las comunidades afectadas.
- 226.** El camino contrario sólo conlleva a la abdicación de una función esencial del estado y los municipios y el aumento de los riesgos para la población, como se observa ahora, en donde ante la ausencia y el abandono de la función del gobierno, algunas personas guerrerenses realizan funciones de policía, de autoridad investigadora o ministerio público, ejecutores de penas, así como de jueces de su propia realidad.
- 227.** Este Organismo Nacional observa que el caso particular del estado de Guerrero plantea una necesidad de coordinación y convivencia con estos grupos, y participación cimentados en los principios a los que obliga el artículo 21 constitucional, respecto de la indelegabilidad de la función de seguridad pública y la coadyuvancia con la ciudadanía, que debe darse en un marco de diálogo intercultural —entre el Estado y las comunidades indígenas y demás habitantes de la zona, a fin de generar medios adecuados para canalizar los conflictos, y fomentar la participación de la sociedad en la resolución de los problemas que aquejan su realidad.

- 228.** Para ello, debe atenderse lo previsto en la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en donde se señala que, desde la dimensión de la prevención del delito, las autoridades establecerán espacios de participación y los mecanismos eficaces para que la comunidad coadyuve en los procesos de planeación, supervisión y evaluación de las políticas de prevención social del delito, así como en las instituciones de seguridad pública, mientras que el numeral 26 señala que en el estado la seguridad pública comprende de manera integral todas las acciones realizadas en el ámbito de sus atribuciones por diversas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos y las demás autoridades relacionadas con la seguridad pública.
- 229.** En ese sentido, en cuanto a la participación comunitaria en la prevención del delito, el Gobierno de Guerrero debe ajustar su actuación a lo contemplado en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de enero de 2012. De conformidad con el artículo 2 de esta ley, tal prevención es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir los factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan, tomando en cuenta a las comunidades respecto de la particular problemática que alberga en cada una de ellas, así como estableciendo diálogos permanentes para atender sus necesidades sociales.
- 230.** Lo anterior es necesario para encauzar efectivamente la solución que dicho fenómeno plantea, máxime cuando esta legislación, de manera reiterada, enfatiza la necesidad de involucrar la participación ciudadana y comunitaria, lo cual empata con los requerimientos constitucionales del respeto a la autodeterminación y los sistemas normativos de las comunidades indígenas y con las provisiones de coadyuvancia que plantea el artículo 21 constitucional.
- 231.** Igualmente, son de destacarse los ámbitos que comprende la prevención social de la violencia y la delincuencia, a saber: social, comunitario, situacional y psicosocial. Destacan en el presente los ámbitos social y comunitario. El primero está relacionado, entre otras cuestiones, con la implementación de programas integrales de desarrollo social, cultural y económico, la promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión, el fomento a la solución pacífica de los conflictos, el establecimiento de programas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo, específicamente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad o afectación.
- 232.** El ámbito comunitario plantea la necesidad de atender los factores que generan violencia y delincuencia, mediante la participación ciudadana y comunitaria, comprendiendo la participación de éstas para establecer las prioridades de la prevención mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos, y fomentar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre las comunidades frente a problemas locales, la participación ciudadana y comunitaria, a través de mecanismos que garanticen su efectiva intervención ciudadana en el diseño e implementación de planes y programas, su evaluación y sostenibilidad.
- 233.** Esta Comisión Nacional estima que es de gran importancia la integración de la sociedad en general y de estos grupos en particular, en la generación de las políticas públicas y la legislación para canalizar adecuadamente los conflictos que entrañan estas comunidades, a la par que se toman las medidas necesarias para recobrar las funciones estatales de seguridad pública en la zona. Para cumplir esta finalidad y, simultáneamente, es necesario determinar la coadyuvancia comunitaria de estos grupos en las labores de seguridad pública; estas medidas que debe tomar el estado deberán delimitarse conforme a lo establecido en el artículo 21 constitucional, interpretado de conformidad con las provisiones constitucionales y convencionales en materia indígena.

- 234.** En efecto, la situación que impera al día de hoy en los municipios mencionados del estado de Guerrero ha sido generada por una diversidad de factores que interactúan entre sí, como lo son: a) el abandono económico y social de las comunidades indígenas; b) un fenómeno de inseguridad pública que ha victimizado a todos los niveles de la sociedad, y que se encuentra vinculado con la connivencia de las autoridades, y una impunidad derivada del deficiente funcionamiento de las instituciones en materia de seguridad y procuración de justicia; c) la legitimación del abandono a través de diversas leyes estatales y celebración de convenios que permiten un estado de ambigüedad y de indefinición de competencias, y d) la actuación permisiva del gobierno del estado que ha financiado a la CRAC y a la UPOEG, y que ha apoyado políticamente a las autodefensas.
- 235.** Por ello, es necesario que el gobierno del estado coordine esfuerzos con los habitantes de dichos municipios, a fin de implementar mecanismos de coordinación y de solución pacífica de conflictos, a través de los cuales, por medio del diálogo, se intercambien soluciones a los problemas planteados por los miembros de la sociedad, evitando que se resuelvan ejerciendo violencia sobre ellos, o demostrando cuál es más poderosa a través de los medios de presión a su alcance.
- 236.** Para ello será necesario contar con canales de participación representativa, para que en la deliberación y negociación sean contemplados los intereses de los grupos, siempre buscando preservar el orden jurídico, el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos de todos los habitantes de Guerrero. Será necesario establecer mecanismos efectivos, a fin de dar cumplimiento y seguimiento a los acuerdos, así como un sistema claro y eficiente de sanciones para las partes que no respeten los términos acordados de la negociación de conflicto, a fin de no convertir los mecanismos de negociación en formalidades vacías.
- 237.** Sin embargo, a la par del establecimiento de estos mecanismos, es necesario armonizar la legislación. Esta Comisión Nacional observa que al día de hoy existe una deficiente coexistencia entre el sistema jurídico de los pueblos y comunidades indígenas y el estatal; específicamente, en lo relativo a la distribución de competencias entre las autoridades de los grupos comunitarios y las estatales, así como la falta de delimitación sobre la participación de estos grupos en labores de coadyuvancia a la seguridad pública.
- 238.** Por ejemplo, de un análisis de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, se observa que la normativa reconoce la conformación de policías comunitarias como los órganos policiacos de sistemas normativos indígenas, sin delimitar desde aquí criterios específicos de competencias, y sin otorgar seguridad jurídica plena respecto de las funciones y facultades que estos grupos efectivamente podrán ejercer. En efecto, dicha ley no hace referencia alguna a la forma de solucionar conflictos normativos entre el orden indígena y el estatal, pues si bien en términos constitucionales aquéllos son aplicables para la resolución de “conflictos internos”, es claro que las comunidades no están aisladas del resto de la sociedad, de modo que es natural que “lo interno” se comunique con “lo externo” en más de un sentido, por ejemplo, cuando una persona ajena a la comunidad sea quien cometa un delito en ésta.
- 239.** Además, el instrumento que rige la actuación de la CRAC, denominado Reglamento Interno del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducación de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, tampoco encauza estas problemáticas.
- 240.** Por el contrario, en el caso de la UPOEG, se observa que el Gobierno del estado de Guerrero optó por darle reconocimiento a través de la firma de convenios de colaboración, asignándole con ello un carácter permanente a la suplencia indebida en el desempeño de una función consustancial a la existencia misma del Estado como organización política y jurídica, y estableciendo requisitos a particulares para desempeñar y permanecer en una función indefectiblemente pública.
- 241.** Al respecto, debe añadirse que en apoyo de estos instrumentos legales, tácitamente se consienten las violaciones a los derechos de los guerrerenses que cometen los delincuentes e

incluso los grupos de autodefensa o policías comunitarias, lo cual contribuye sustancialmente a la victimización de aquéllos, pues en lugar de asumir las funciones de seguridad pública que han abandonado el gobierno del estado y de los municipios, se busca la legitimación y legalización del abandono en que se ha tenido a las comunidades guerrerenses, a través de actos jurídicos —como convenios de colaboración— que distan mucho de ser los medios adecuados para cumplir su función constitucional.

- 242.** Por ello, respecto de la participación de estos grupos en labores de seguridad pública, si bien la delincuencia afecta la vida interna de la comunidad —en tanto que penetra y destruye la vida individual y colectiva de sus miembros—, también la trasciende, en la medida en que se conecta con una problemática generalizada que requiere una coordinación con otras instancias, como en el caso específico de la delincuencia organizada, cuyas redes no se circunscriben a un poblado, zona o incluso a una entidad federativa, y, en consecuencia, su combate efectivo demanda un enfoque no sólo comunitario o regional, sino estatal e incluso nacional. Resulta imperativo que el ámbito competencial fijado constitucionalmente, relativo a “conflictos internos”, se dote de un contenido específico, acorde a las circunstancias concretas de las comunidades y al límite que la propia Constitución señala respecto de la indelegable función de seguridad pública.
- 243.** En efecto, el fenómeno de los grupos comunitarios evidencia una falla estructural del gobierno guerrerense, desde la perspectiva del diseño institucional, pues adolece de las herramientas jurídicas para que, en el marco del respeto al Estado de Derecho, se canalicen conflictos sociales complejos. Esto es, la forma de operación de estos grupos está fundada sobre una legislación inadecuada que no establece mecanismos mínimos de coordinación, fomentando la superposición de lo que el gobierno debe hacer para atender las necesidades de las comunidades y lo que éstas pueden aportar para mejorar sus condiciones, mas no para suplir las deficiencias de aquél.
- 244.** Consecuentemente, para atender esta situación es indispensable la armonización de los dos ámbitos de derecho, lo cual pasa ineludiblemente por la definición clara de lo que a cada uno de ellos corresponde, en acatamiento al mandato que el artículo 8.2 del aludido convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo asigna a los Estados, en el sentido de que, con motivo del derecho al uso de los propios sistemas normativos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio, en correlación con la función constitucional de brindar seguridad pública prevista en nuestra Carta Magna.
- 245.** Así, resulta indispensable que el Gobierno de Guerrero y las comunidades indígenas trabajen en criterios competenciales mínimos que garanticen el respeto a la autodeterminación de las comunidades y a sus sistemas normativos, sin que ello se traduzca en la delegación de facultades que invariablemente le corresponden en exclusiva a las autoridades estatales y municipales.
- 246.** Bajo este tenor, como mínimo, la ley debe establecer con claridad que tratándose de delitos vinculados a la asociación delictuosa o a la delincuencia organizada, en función de lo antes dicho sobre la complejidad y dimensión supracomunitaria del fenómeno, el gobierno estatal debe analizar la problemática, debiéndose distinguir las conductas que pueden circunscribirse más directamente a la dimensión comunitaria y que podrían permanecer en esa esfera.
- 247.** En ese orden de ideas, se aprecia que, como se desprende de la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Gobierno, el gobierno del estado ha implementado acciones para contar con un cuerpo único estatal de seguridad ciudadana, para lo cual ha suscrito convenios de colaboración con la Federación y los municipios de la entidad.
- 248.** Ciertamente, se advierte la necesidad de que el Gobierno del estado de Guerrero defina expresamente las relaciones que, en su caso, observará con los eventuales cuerpos policiacos comunitarios en el marco de la conformación de una policía estatal única, y cuáles de las obligaciones que ha contraído con la Federación y las adecuaciones de esa uniformidad estatal

respecto de sus municipios tendrán relación con tales cuerpos comunitarios, así como los mecanismos concretos que se implementarían para ello, sin perder de vista lo que para tales efectos se consideren las funciones indelegables del estado.

- 249.** Otro aspecto relevante tiene que ver con la necesidad ineludible de definir el modo y las condiciones concretas que, en su caso, han de llevar a cabo los integrantes de las comunidades indígenas, las cuales, de acuerdo con sus sistemas normativos, desempeñen funciones de policía, cuestión que, como se ha visto, está en la completa indefinición en el marco normativo estatal. Más aún, es crucial hacer el deslinde preciso de los supuestos en que, de así llegarse a determinar, sea procedente la utilización de armas de fuego por parte de aquéllos, sin que la reglamentación se circunscriba a tal aspecto, pues de manera imperativa deberá comprender los supuestos concretos de utilización, la capacitación y certificación que se requieran, entre otros.
- 250.** Esta Comisión Nacional estima importante la armonización e integración en las políticas públicas y en la legislación para canalizar adecuadamente los conflictos que entrañan los grupos comunitarios, por una parte, y, por la otra, para que el Estado recobre las funciones de seguridad pública en la entidad federativa. Para ello, será necesaria una fuerte labor de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para establecer las maneras en que el Estado recobrará sus funciones y que fueron asumidas por los grupos comunitarios.
- 251.** Si el Estado no recobra las funciones de las que ha claudicado, se presenta un riesgo latente de que este tipo de movimientos pudieran derivar en la expansión de organizaciones que reivindiquen para sí funciones que corresponden indelegablemente al estado, lo que se traduciría, sin más, en el ejercicio de la autocomposición o justicia por propia mano, expresamente prohibida por el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución General, inaceptable para cualquier sociedad que aspire a vivir en un Estado de Derecho, y cuyo ejercicio este Organismo constitucional rechaza enérgicamente.
- 252.** En efecto, un riesgo pernicioso de una regulación inadecuada y de que se siga operando a través de la legalización del abandono y de la renuncia del estado a sus funciones consiste en el riesgo de formación de grupos paramilitares, pues deben tenerse presentes las experiencias de otras latitudes, en las que ese tipo de agrupaciones, como destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

[...] se conformaron de manera legal al amparo de las [...] normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales. El Estado impulsó su creación entre la población civil, con los fines principales de auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y de defenderse de los grupos guerrilleros, es decir, en su concepción inicial no tenían fines delictivos. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. Sin embargo, muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares” (19 Comerciantes vs. Colombia. 5 de julio de 2004. Sentencia de fondo, reparaciones y costas).

- 253.** Relacionado con lo anterior, resulta preocupante para este Organismo Nacional la noticia que se ha tenido recientemente sobre la conformación de un grupo armado denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Liberación del Pueblo, que refieren tener presencia en las regiones de Costa Chica, La Montaña y Acapulco.
- 254.** Por ello, le corresponde al Gobierno del estado recobrar las funciones de seguridad pública en los 46 municipios que tienen presencia de estos grupos, así como en todas las demarcaciones políticas de dicha entidad en donde impera la delincuencia, en términos del artículo 21 constitucional, generando políticas adecuadas de prevención e investigación de delitos, así como de impartición de justicia y combate a la impunidad, a fin de revertir esta realidad, acatando de manera plena las disposiciones constitucionales, y asegurando el pleno respeto y protección de los Derechos Humanos.

- 255.** Debe tomarse en cuenta que estos grupos ejercen funciones que el estado y sus municipios han abandonado, por lo cual, para atender la problemática de fondo, el estado tendría que recobrar sus funciones de seguridad pública y, simultáneamente, crear mecanismos adecuados para canalizar los conflictos sociales, a través de la participación y el diálogo, que permitan delimitar las competencias entre estos grupos y el gobierno, y además recobrar la confianza hoy perdida en las autoridades estatales.
- 256.** En efecto, atendiendo la realidad social que impera en el estado de Guerrero, se observa que las políticas de seguridad serán de dudosa efectividad si no se conjugan con mecanismos legales apropiados para otorgar participación y representatividad a las personas y a las organizaciones sociales, a fin de que a través de canales de diálogo permanentes puedan participar y coadyuvar en la formulación de políticas de prevención del delito, y el gobierno del estado pueda escuchar e incorporar las soluciones que ellos formulen a su propia problemática local.
- 257.** Tal coadyuvancia y participación con la ciudadanía no debe implicar la permisibilidad de organizaciones sociales armadas, ni la autorización de la justicia por propia mano; esto es, la solución que requiere llevarse a cabo en el estado de Guerrero no podrá significar la claudicación estatal en ninguna de sus funciones, mucho menos aquellas relacionadas con la seguridad pública y la impartición de justicia. Lo que se requiere es un trabajo conjunto con la sociedad, que se ha organizado a fin de buscar soluciones a su realidad y, por tanto, es el principal actor interesado en poner alto a las condiciones que le impiden desarrollar una vida en paz.

E. Límites al ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación

- 258.** Este Organismo Nacional advierte que estas organizaciones sociales surgen como una expresión social del descontento producido por el abandono del gobierno del estado y de los municipios de cumplir sus funciones indelegables de seguridad pública que le corresponden, y que éste ha dejado a cargo de los miembros de la sociedad. Esto ha sido propiciado, además, por una falta de concreción de los derechos económicos, sociales y culturales y la profundización de la exclusión social de los habitantes de los municipios y comunidades objeto del presente Informe.
- 259.** Tales factores han generado movilizaciones y organizaciones sociales en el estado de Guerrero, como los grupos de autodefensa, que se han conformado para llenar un vacío estatal, pero también para generar herramientas de petición a la autoridad pública y fungir como canales de denuncias públicas sobre abusos.
- 260.** Como ya ha quedado establecido, la causa de surgimiento de estos grupos es el abandono social, sin embargo, una de las causas principales de su auge es la respuesta del Gobierno del estado, quien les dio apoyo político, jurídico y económico desde el surgimiento de la CRAC, pero particularmente en el presente año. Sin embargo, destaca que esta política se modificó cuando la grave situación del estado en materia de seguridad llevó a los grupos empresariales de la capital y otras organizaciones de la sociedad civil a denunciar los secuestros, extorsiones y la actuación desenfrenada de la delincuencia en Chilpancingo, así como la ineficacia de las autoridades.
- 261.** El 21 de agosto del año en curso en este Organismo Nacional se recibió un escrito del dirigente de una de las organizaciones que forma parte del Consejo Ciudadano referido, mediante el cual señaló que, con motivo de los pronunciamientos realizados por él y demás líderes de movimientos sociales, recibió un citatorio por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que compareciera el 22 de agosto de 2013, con la finalidad de que aportara elementos de prueba “derivada de las diversas notas periodísticas en los medios de comunicación nacional y locales”, lo que consideró como intimidación por parte del titular de la Procuraduría.

- 262.** En atención a ello, el 22 de agosto de 2013 este Organismo Nacional solicitó medidas cautelares al gobierno del estado de Guerrero, a fin de hacer cesar cualquier acto de hostigamiento que pudiera existir en contra de la persona referida, así como de los líderes de las organizaciones expuestas, y se dictaran las medidas correspondientes para salvaguardar su vida, integridad física, psicológica y moral, y la de su familia, así como sus propiedades o posesiones. Debe señalarse que mediante el oficio DADH-1194, del 28 de agosto del presente año, firmado por el Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, se informó la aceptación de las medidas cautelares. Sin embargo, a la fecha, los beneficiarios de las medidas afirman que no se ha materializado su implementación, y el gobierno del estado no ha ofrecido pruebas de cumplimiento.
- 263.** Estos actos permiten cuestionar si la actuación de las autoridades del estado de Guerrero son acciones tendentes a llevar a cabo una investigación ministerial por los delitos denunciados públicamente, o se trata de actos de hostigamiento en contra de las personas de estos a fin de silenciar a la sociedad civil que denuncia la problemática que se vive en el estado de Guerrero. De ser éste el caso, resultaría preocupante la utilización de la procuración de justicia con fines políticos.
- 264.** En efecto, este Organismo Nacional observa con preocupación la postura del Gobierno del estado de Guerrero, quien en un primer momento apoyó a estos grupos, incluso económicamente, los reconoció y realizó diversas acciones para alentar su surgimiento y más recientemente se han realizado hechos, como la detención de integrantes de estos grupos, sin que al momento se adviertan acciones a fin de atender las causas de fondo que originaron su surgimiento.
- 265.** Ejemplo de ello es la detención de la coordinadora de la Policía Comunitaria de Olinalá, Guerrero, realizada el 21 de agosto del presente año. En entrevista con personal de este Organismo Nacional, realizada el 29 de agosto en el Centro Federal Femenino “Noreste”, en Tepic, Nayarit, señaló que entre el 6 y el 8 de noviembre de 2012 comunicó al Gobierno del estado de Guerrero su intención de formar la policía ciudadana, quien le recomendó hacerlo por medio de la CRAC, para que fuera reconocida. Agregó que su nombramiento estuvo a cargo de los ocho barrios del pueblo, y que en mato, tras realizar a solicitud de ingreso a la CRAC, se le tomó protesta el 21 de junio de 2013.
- 266.** Entre sus funciones coordinaba y gestionaba los recursos económicos recibidos por parte del estado de Guerrero y conseguía despensas para los policías que conforman su policía comunitaria. Los recursos recibidos por el Gobierno del estado fueron dos camionetas con logos de “Policía Comunitaria de Olinalá”, despensas para aproximadamente 250 policías registrados, un cheque por la cantidad de \$300,000.00 pesos para el mantenimiento de los vehículos y combustible para la realización de sus actividades de policía comunitaria; asimismo, servidores públicos del Gobierno del Estado expusieron que entregarían quince armas AR-15, las que estaban en proceso de registro en la Secretaría de Defensa Nacional; además, ella manifestó que solicitó radios de comunicación y una antena de repetición.
- 267.** Agregó que el 15 de mayo de 2013 se llevó a cabo una reunión en la que estuvo presente su consejo, coordinadores de las policías comunitarias, personal de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero y demás personal del gobierno del estado, en la cual se acordó que los policías judiciales ingresarían uniformados a las poblaciones para diferenciarlos y las autoridades judiciales respetarían los procesos de la policía comunitaria con la condición de ser notificados de las detenciones y los lugares de resguardo de las personas detenidas.
- 268.** No obstante este reconocimiento y apoyo, después de la participación de este grupo comunitario en manifestaciones públicas, el 21 de agosto de 2013 la líder de Olinalá fue detenida por elementos de las fuerzas armadas, a solicitud de las autoridades civiles del estado de Guerrero.
- 269.** Debe señalarse que, sin prejuzgar sobre la responsabilidad penal de los involucrados, resulta preocupante para este Organismo Nacional la forma en que se condujeron las autoridades

del estado de Guerrero, quienes han realizado diversas acciones que aparentan un uso político de la justicia con la finalidad de criminalizar la actuación de ciertos grupos y personas; ejemplo de ello es solicitar el internamiento de la coordinadora de la policía comunitaria en un centro penitenciario alejado de sus familiares, sin dejar de observar que el delito que se le imputa —secuestro— pudiera estar relacionado con el tipo de actividades que realizaba en sus labores de policía comunitaria —como lo es la retención de personas—, las cuales fueron avalladas, reconocidas y apoyadas por el Gobierno del estado de Guerrero.

- 270.** Además, debe señalarse que este clima de hostigamiento ha sido referido al gobierno del estado con anterioridad. Al respecto, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional el acuerdo suscrito el 26 de noviembre de 2011 por la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, por medio del cual dicho órgano exhorta al Gobierno del estado de Guerrero para que cese el clima de persecución y violencia contra las comunidades y las organizaciones en el territorio guerrerense y que se privilegie el diálogo.
- 271.** No obstante ello, también se reconoce que estos grupos en ocasiones han actuado de manera violenta y al margen de la ley, afectando derechos de terceros, como ya se observó en el apartado respectivo, transgrediendo el límite del ejercicio de los derechos de expresión, asociación y petición.
- 272.** Para este Organismo Nacional es fundamental que los derechos a la libre expresión, reunión, manifestación y petición se ejerzan de manera pacífica y respetuosa, de conformidad con los principios y lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el derecho internacional de los Derechos Humanos, sin vulnerar la ley ni causar daños a terceros, y sin la utilización de la violencia; todo ello con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las instituciones y de una cultura de derecho democrática.
- 273.** La afectación de derechos de terceros al margen de la ley por parte de particulares es injustificable, ya que el empleo de la violencia no es el camino idóneo para exigir el cumplimiento de demandas formuladas a las autoridades; el diálogo, las instancias legales y las instituciones públicas reconocidas en la Constitución Federal son los únicos caminos a utilizar, a fin de consolidar un Estado democrático de Derecho.

F. Sobre la afectación al tejido social de la sociedad guerrerense y las medidas de reparación colectiva a las víctimas

- 274.** A partir de lo expuesto, esta Comisión Nacional observa que en el caso se actualizan las violaciones a los Derechos Humanos económicos, sociales y culturales, a la seguridad pública, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la seguridad e integridad personal, a la vida, a la libertad, al mínimo vital, a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y al uso de todos los sistemas normativos para la solución de conflictos internos en agravio de los pobladores del estado de Guerrero, con motivo de las omisiones, la negligencia y el abandono de las funciones a cargo de diversas instancias del Gobierno del estado de Guerrero y de los gobiernos municipales. Esta situación conlleva a que el Gobierno del estado asuma la responsabilidad de la reparación del daño a las personas que, si bien han sido victimadas directamente por la delincuencia o por la actuación de grupos comunitarios, esto ha sido posible merced a un contexto de abandono, lo cual genera la obligación de las autoridades estatales de reparar el daño y las violaciones a los Derechos Humanos.
- 275.** Además, debe destacarse que un factor que ha sido fundamental en el deterioro de la convivencia social ha sido la pérdida de confianza en las instituciones, debido a la convicción, por parte de las víctimas y demás pobladores de la comunidad, de complicidad entre agentes del Ministerio Público, policías, jueces y demás servidores públicos que se desempeñan alrededor de las funciones de seguridad pública y procuración de justicia con agentes de la delincuencia.

- 276.** La multiplicidad de casos en los que se advierte el abandono de las funciones estatales, que han dado pie a fundamentar la convicción de la colusión entre autoridades e integrantes de la delincuencia o, en el peor de los casos, confirmar la identidad existente entre delincuente y servidor público, circunstancia que se convirtió en una pieza clave en la conversión de las relaciones intersubjetivas de los pobladores de la comunidad para que algunos de ellos adoptaran un rol de protección y asumieran una función de seguridad pública.
- 277.** De acuerdo con lo expuesto, se advierte que los derechos esenciales de la población han sido socavados a merced de innumerables actos de indolencia e ineficiencia de las autoridades encargadas de brindarles seguridad, generándose una situación de abandono institucional que propicia que los habitantes de las comunidades afectadas hayan tenido que padecer, de manera reiterada, actos de suma gravedad y violencia que les han dejado serias afectaciones en las distintas esferas de su vida. Además, debe hacerse énfasis en el carácter deplorable de los diversos actos en que los servidores públicos encargados de la seguridad y la procuración de justicia han abandonado su función, lo cual se ha constituido en un elemento que abona a la impunidad y detona la frustración e impotencia de los integrantes de la comunidad.
- 278.** Debe destacarse que estas acciones y omisiones por parte de la autoridad estatal, relacionadas con la seguridad pública, han generado en estas regiones de la entidad federativa que impere la violación a los Derechos Humanos, y que no sea posible hablar de la existencia de un Estado de Derecho. Con estas omisiones, el Gobierno del estado de Guerrero ha incumplido con su deber de respetar y garantizar los Derechos Humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, en específico, aunque no limitadamente, a los Derechos Humanos a la vida, integridad y a la seguridad personal, a la libertad, al acceso a la justicia y, también, a la paz pública.
- 279.** Esto se debe entender a la par de las violaciones a los Derechos Humanos de grupos en situación de vulnerabilidad, como son los miembros de colectividades indígenas, las mujeres, las niñas y los niños que sufren de ciertas violaciones específicas en atención a su condición particular. Ejemplo de ello son las agresiones sexuales que sufren las mujeres de dichas comunidades, como lo relatan algunos de los testimonios citados. Además, es evidente que el contexto de violencia que se describe no permite el sano y adecuado desarrollo de las niñas y los niños en la zona.
- 280.** En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció, en el caso *González y otras vs. México*, sobre las obligaciones generales de respeto y garantía de los Derechos Humanos que corresponden al Estado, lo cual implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos. Dicha obligación comprende el deber del Estado de prevenir, razonablemente, las violaciones a los Derechos Humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.
- 281.** Tal pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, así como conforme al reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de febrero de 1999.
- 282.** Lo anterior es relevante debido a que las violaciones a los Derechos Humanos observadas han tenido lugar, en algunos casos, con la tolerancia o la convivencia del poder público.
- 283.** Debe señalarse que, debido a la gravedad de los hechos manifestados en los testimonios proporcionados por las víctimas del presente caso, peritos psicólogos de esta Institución ofrecieron apoyo de contención a algunos agraviados y llevaron a cabo entrevistas con habitantes de estas regiones que han sido víctimas de delitos como los descritos, a fin de conocer

el nivel o gravedad de la afectación que estos hechos han ocasionado en su estado emocional. En estas entrevistas se pudieron constatar, de manera general, diversas manifestaciones de afectación derivadas de experiencias traumáticas, relacionadas con síntomas de depresión; estado emocional alterado, y sentimientos de dolor, indignación, ira, culpa y miedo, que interfieren en la realización de sus actividades cotidianas; a nivel conductual se observó abandono del trabajo y temor, y, en una gran mayoría de ellos se advirtió la presencia de síntomas relacionados con el trastorno de estrés postraumático.

- 284.** Asimismo, debe señalarse que estos hechos, además de afectar en la psique individual y colectiva, alteran profundamente los hábitos de los afectados, disminuyen sensiblemente sus patrimonios y contribuyen notablemente a incrementar la percepción de inseguridad del colectivo social, al hacer evidente que cualquiera de sus integrantes muy probablemente puede ser la siguiente víctima, lo que incide de manera negativa en las pautas colectivas de comportamiento.
- 285.** En efecto, las evidencias obtenidas para elaborar el presente Informe no sólo adquieren relevancia respecto de las afectaciones que de manera individual han presentado las víctimas, sino advierten la alteración y quebrantamiento del entorno social en el que se desenvuelven las relaciones humanas por factores de violencia, inseguridad e impunidad, lo cual ha generado una grave afectación social en las comunidades. En este sentido, algunos de ellos se han visto en la necesidad de abandonar sus lugares de residencia, lo que implica la ruptura de lazos afectivos dentro del núcleo familiar, el abandono de sus actividades laborales y el desarraigo cultural y de identidad hacia sus comunidades, entre otras, con el único fin de salvaguardar su integridad física y encontrar un entorno donde puedan desarrollar su vida de una forma segura y tranquila.
- 286.** Estas condiciones de inseguridad han generado la ruptura del tejido social, el cual establece las condiciones de participación y colaboración de la persona dentro de un entorno social, ya sea de manera individual o colectiva, en sus tres dimensiones: comunidad, sociedad y familia.
- 287.** Además, la historia y las experiencias nacionales y latinoamericanas han demostrado que sociedades desmembradas y polarizadas causan efectos sociales muy nocivos, que además provocan un desgaste social de difícil y costosa resolución, como son los casos de conflictos armados y desplazamientos internos, que conllevan la destrucción de núcleos familiares y sociales.
- 288.** En esta tesitura, debe destacarse que es fundamental para la reestructuración del tejido social que se generen nuevos paradigmas de reparación y vinculación entre los individuos de la sociedad, a través de los cuales sus integrantes puedan acceder a formas positivas de rescate cultural, generando una memoria colectiva y una identidad fundamentada en elementos de vinculación constructivos. De lo contrario, bajo un contexto político-social que promueva acciones encaminadas a la negación de la gravedad del fenómeno, en cualquiera de sus modalidades (violencia, omisión, aislamiento o marginación), será imposible la resolución adecuada de los problemas que aquejan a nivel colectivo.
- 289.** De igual forma, en el estado de Guerrero se deben llevar a cabo las acciones para conformar y aplicar un programa especial para que las víctimas y ofendidos presenten las denuncias por los hechos delictivos que hayan sufrido y que se han abstenido de manifestar por desconfianza y temor a represalias en función de la colusión o negligencia de las autoridades correspondientes, además de iniciar y tramitar hasta su conclusión los procedimientos administrativos y las averiguaciones previas que correspondan contra los servidores públicos a que hagan referencia las víctimas y los ofendidos. En el mismo sentido, se requiere implementar un programa permanente de ministerio público itinerante, con traductores de lenguas indígenas, para que se acerque la justicia a las comunidades que no cuenten con la presencia de esa institución.
- 290.** En efecto, debe tomarse en cuenta que esta entidad federativa cuenta con los peores índices en materia de delitos, según los datos que se mostrarán a continuación.

- 291.** Esta Comisión Nacional consultó la información disponible emitida en el sitio electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a partir de la incidencia delictiva nacional del fuero común de 1997 a 2012, en la sección “Incidencia delictiva, estadísticas y herramientas de análisis”.
- 292.** Al respecto, el SESNSP reporta las cifras que le son proporcionadas por las dependencias de procuración de justicia de cada una de las entidades federativas y la federación, respecto del número de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por delitos en contra de uno o varios ofendidos, en las que pudieran estar involucradas una o más víctimas u ofendidos, pero no incluye delitos que no fueron denunciados ni aquellas denuncias en las que no hubo suficientes elementos para presumir la probable comisión de un delito.
- 293.** De acuerdo con la SESNSP se observa que en el año 2010 Guerrero tuvo un total aproximado de 24,962 delitos de diversa naturaleza registrados en averiguaciones previas; en 2011, se registraron 43,223 delitos y en 2012 hubo noticia de 39,888. Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en cuenta que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2012, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el estado de Guerrero sólo se denuncian aproximadamente 6 % de los delitos ocurridos.
- 294.** Especialmente preocupante resulta el volumen de los delitos de alto impacto. Ciertamente, entre los delitos que más padece la población del estado de Guerrero se encuentra el secuestro. De acuerdo con la información del SESNSP, entre los años 1997 y 2012, el estado de Guerrero tuvo un promedio de 39 secuestros por año, con lo que se colocó como la sexta entidad federativa con mayor incidencia de este delito. Sin embargo, se observa que la situación en dicha entidad federativa en los últimos años se ha tornado más preocupante, ya que para el periodo 2010-2012 la cifra promedio fue superada en más de 50 % respecto de los años anteriores, promediando 60 secuestros denunciados al año en tal periodo. Lo anterior porque para 2010 se denunciaron 43 secuestros; 62 en 2011 y 75 en 2012; esto es, se tuvo un aumento de 74.4 por ciento.

Delitos en el estado de Guerrero

<i>Delito</i>	<i>2010</i>	<i>2011</i>	<i>2012</i>	<i>Promedio 1997-2012</i>	<i>Promedio 2010-2012</i>
Todos	24,962	43,223	39,888	28,556	36,024
Homicidios	1,500	2,158	2,310	1,225	1,989
Secuestros	43	62	75	39	60

Fuente: SESNSP.

- 295.** Asimismo, el delito con la incidencia más alta en el estado de Guerrero es el homicidio, por el cual, de acuerdo con los datos señalados del SESNSP, se iniciaron un promedio de 1,225 averiguaciones previas entre los años de 1997 a 2012, lo que colocó al estado en el segundo lugar de homicidios a nivel nacional en el periodo. Para el año 2010 Guerrero registró 1,500 homicidios; para 2011 la cifra aumentó a 2,158 y para 2012 la cifra volvió a crecer a 2,310 homicidios, promediando en los años señalados 1,989 averiguaciones previas por el delito de homicidio. De nueva cuenta se observa que en los últimos tres años la situación promedio de Guerrero se elevó por poco más de 40 %, lo que colocó a la entidad como el segundo lugar a nivel nacional en homicidios.
- 296.** La información anterior se torna aún más alarmante si se considera que, de acuerdo con el “Informe sobre Desarrollo Humano 2013”, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el índice promedio mundial de homicidios en 189 países con datos disponibles fue de 6.9 por cada 100,000 personas. En atención a lo anterior, conforme a los datos del SESNSP, Guerrero promedia en el periodo 1997-2012 la cantidad de 37 homicidios por cada 100,000

- habitantes, es decir, poco más de cinco veces el señalado promedio mundial, y solamente en los últimos tres años, es decir durante 2010, 2011 y 2012, la entidad promedió 57 homicidios por cada 100,000 personas, con lo cual superó en más de ocho veces el promedio mundial.
- 297.** Esta Comisión Nacional también obtuvo información sobre el estado de la criminalidad en los 46 municipios de Guerrero en los que se observa la presencia de grupos comunitarios. Con ese fin, este Organismo autónomo calculó el índice de delitos registrados en averiguaciones previas del fuero común por cada 100,000 habitantes, con base en cifras de defunciones por homicidio del año 2011, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la sección "Sociedad y Gobierno" de su sitio electrónico oficial, y en cifras de 2010 a 2012 dadas a conocer por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en la sección "Incidencia delictiva, estadísticas y herramientas de análisis", de su respectivo sitio electrónico. Todas las cifras nacionales y estatales fueron obtenidas del SESNSP.
- 298.** Es pertinente aclarar que la información es proporcionada a las respectivas instituciones públicas (INEGI y SESNSP) por las dependencias de procuración de justicia de cada una de las entidades federativas y la federación, y que no incluye delitos que no fueron denunciados ni aquellas denuncias en las que no hubo suficientes elementos para presumir la probable comisión de un delito, a lo cual el SESNSP agrega en su página electrónica que los datos a nivel municipal se reportaron de manera provisional en tanto concluía el proceso de homologación con la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos del INEGI.
- 299.** También es necesario hacer la aclaración de que el índice de delitos por cada 100,000 habitantes, calculado por esta Comisión Nacional para el caso de los municipios de referencia, es un estimado con base en las cifras delictivas obtenidas, debido a que la mayoría de los municipios en estudio concentran menos de 100,000 personas. Por lo tanto, el indicador en cuestión es un cálculo o proyección de cuántos delitos probablemente existirían si el municipio en particular contara con 100,000 habitantes y conservara la misma tendencia delictiva. Este indicador permite comparar a los municipios en un plano de igualdad poblacional, y se ajusta a la metodología de medición delictiva usada por la ONU en diversos instrumentos.
- 300.** En ese orden de ideas, cabe recordar que, conforme al Informe sobre Desarrollo Humano 2013 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el índice promedio mundial de homicidios en 189 países fue de 6.9 por cada 100,000 personas, lo cual colocaría a 41 de los 46 municipios de referencia por encima del promedio mundial al 2011 (únicamente Olinalá, Metlatónoc, Cuauhtémoc y Pedro Ascencio Alquisiras se encontrarían por debajo). Debe destacarse el caso de Acapulco de Juárez, que se ubicaría con un índice 22 veces más alto que el señalado índice global de homicidios.
- 301.** La siguiente tabla permite ver de manera más esquemática cuál es la situación de esta región en tasas de homicidios, en particular de los municipios con presencia de grupos de autodefensa.

Comparativo de tasas de homicidios por cada 100,000 habitantes

<i>Tasa de homicidios por cada 100,000 habitantes</i>	
Región	Tasa de homicidios
Países de la ONU*	6.9
Estados Unidos Mexicanos**	18.8
Guerrero**	57.2
46 municipios con grupos comunitarios*	76.9

Fuentes: ONU; los promedios nacional y estatal vienen del SESNSP, mientras que los de municipios con policía comunitaria, del INEGI. Los datos de la población provienen de la CONAPO.

*Al 2011.

**Promedio de 2010 a 2012.

- 302.** Para el caso del delito de robo, el índice nacional de incidencia por cada 100,000 habitantes en el periodo 2010-2012 es de 630, mientras que en el estado de Guerrero es de 342 (se debe tener en cuenta el bajo índice de denuncias en la entidad federativa). Por su parte, el promedio de los municipios en estudio es de 432, colocándose por debajo de los indicadores señalados.
- 303.** No obstante, debe resaltarse la grave situación que enfrentan los municipios de Tlapa de Comonfort, con 331 robos; Iguala de la Independencia, con 552, y Acapulco de Juárez, con 920 robos por cada 100,000 habitantes, en el periodo indicado, de modo que Acapulco de Juárez casi triplica el promedio estatal.
- 304.** Para los delitos sexuales el índice nacional para el periodo 2010-2012 se ubica en 13 por cada 100,000 habitantes, y el estatal en 11. De contar los 46 municipios con 100,000 habitantes y mantener su tendencia criminal, tendrían 16 delitos sexuales como promedio del periodo de referencia. Los casos de mayor impacto se aprecian en Cuajinicuilapa, con un índice proyectado de 38; Juchitán, con 41, y Ometepec con 45. Esta proyección también permite colocar a 16 de los 46 municipios por encima del índice nacional.

*Promedio de 2010 a 2012 de las tasas por cada 100,000 habitantes
para los delitos mencionados*

<i>Delito</i>	<i>Estados Unidos Mexicanos</i>	<i>Guerrero</i>	<i>46 municipios con guardia comunitaria</i>
Robo	630	342	432
Delitos sexuales	13	11	16
Todos los delitos	1,481	1,036	1,177

- 305.** Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y por la Ley de Coordinación Fiscal, con motivo de los crecientes índices delictivos registrados en el país en los últimos años se han establecido diferentes fondos de aportaciones federales con la intención específica de fortalecer los recursos humanos y materiales con que cuenta el estado en materia de seguridad pública, y están destinados exclusivamente a ciertos aspectos de la seguridad pública, como reclutamiento, equipamiento, operación de la red nacional de telecomunicaciones y mejoramiento de instalaciones, entre otros.
- 306.** Debe señalarse que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública.
- 307.** Asimismo, dicho precepto prevé el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las procuradurías de justicia de los estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación, y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.
- 308.** Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia,

y los peritos de las procuradurías de justicia de los estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes, y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal.

309. Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

310. Desde 2009, el estado de Guerrero ha recibido recursos federales para combatir la inseguridad, a través de las siguientes partidas:

- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y Distrito Federal (FASP).
- Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (Subsemun).
- Programa de Apoyos para la Seguridad Pública (Proasp).
- Subsidios a las entidades federativas que cuenten con programas en materia de equipamiento y reorganización de estructuras de mando policial, para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública en materia de mando policía (SPA).

311. Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) se compone de recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y del Distrito Federal para la seguridad pública.

312. Ahora bien, el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013 es de \$7,631,760,775.00 (Siete mil seiscientos treinta y un millones setecientos sesenta mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.). No obstante, durante los últimos cinco años el estado de Guerrero ha recibido las siguientes cantidades con motivo de este fondo:

<i>Ejercicio fiscal</i>	<i>Aportación federal</i>	<i>Aportación estatal</i>
2013	\$235,900,604.00	\$70,000,000.00
2012	\$223,732,134.00	\$67,000,000.00
2011	\$215,044,318.00	\$61,000,000.00
2010	\$205,798,245.00	\$61,000,000.00
2009	\$205,798,245.00	\$61,000,000.00

313. Respecto del ejercicio de los recursos de este fondo, el último ejercicio fiscal del cual la Auditoría Superior de la Federación cuenta con información al momento de la emisión de este informe es 2011, como se mencionó anteriormente, en el documento "Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2011".

314. La Auditoría Superior de la Federación consideró en el informe mencionado que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, el gobierno del estado de Guerrero no cumplió con las disposiciones normativas aplicables, entre lo cual destacan los resultados siguientes: pagos sin tener la suficiencia presupuestal, financiamiento multianual y pago sin documentación comprobatoria del gasto por \$9,387,600.00; préstamo al Consejo Estatal de Seguridad Pública por \$1,883,100.00; transferencia a la cuenta de inversión estatal directa por \$3,794,600.00; pago de concepto de gastos no establecidos en la mecánica operativa por \$1,070,100.00, y penas convencionales no aplicadas en los plazos de entrega por \$1,311,000.00.

- 315.** En ese sentido, el informe de referencia también indica que si bien en Guerrero se observó que la Secretaría de Finanzas y Administración del estado abrió una cuenta bancaria específica, en la que recibió y administró los recursos del FASP 2011, tuvo serias debilidades, por lo cual consideró que el control interno para la gestión del fondo en el estado de Guerrero es deficiente, ya que son insuficientes las estrategias y mecanismos de control sobre el comportamiento de la mayoría de las actividades, lo que afecta el cumplimiento de los objetivos del fondo, la observancia de la normativa y la transparencia en su operación.
- 316.** Asimismo, se determinaron 29 observaciones, de las cuales 23 fueron solventadas por la entidad fiscalizada antes de la integración del informe. Las seis restantes generaron tres recomendaciones y cuatro pliegos de observaciones, con lo que el dictamen respectivo de la Auditoría Superior de la Federación fue en sentido negativo.
- 317.** De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (Subsemun) es un recurso federal que se le proporciona a municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal que resultan beneficiados a través de la fórmula de elegibilidad, con objeto de que se destine a la profesionalización, equipamiento de los cuerpos de seguridad pública en los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, mejoramiento de la infraestructura de las corporaciones y desarrollo de políticas públicas para la prevención social del delito. Se incluyó por primera vez en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2008.
- 318.** Con base en lo anterior, para el estado de Guerrero en el ejercicio 2013 fueron seleccionados siete municipios. A continuación se incluye la información sobre los municipios que reciben actualmente recursos del Subsemun, y las cantidades que se les han asignado por el mismo subsidio desde el ejercicio 2009.

Entidad	2009	2010	2011	2012	2013
Acapulco de Juárez	\$54,896,658.29	\$54,098,477.28	\$52,107,509.10	\$52,107,509.10	\$52,107,510.00
Chilapa de Álvarez			\$10,000,000.00	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00
Chilpancingo de los Bravo	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00
Iguala de la Independencia	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00
Taxco de Alarcón	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00
Tlapa de Comonfort				\$10,000,000.00	\$10,000,000.00
Zihuatanejo de Azueta			\$10,000,000.00	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00

- 319.** Conforme a información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Programa de Apoyos para la Seguridad Pública surgió derivado del acuerdo 05/XXX/2011 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, por el que se crearon diversos grupos de trabajo para reducir los índices delictivos de los delitos de mayor impacto social, como el homicidio doloso, el secuestro, la trata de personas, la extorsión y el robo en sus diversas modalidades. Estos grupos estuvieron conformados por representantes de la Federación y de las entidades federativas, alcanzando acuerdos relevantes en temas de interés para la seguridad pública, consolidando los programas con prioridad nacional aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- 320.** De esta manera, para estar en posibilidad de cumplir con los acuerdos alcanzados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, se autorizó el subsidio para el otorgamiento de programas de apoyo a las entidades federativas en materia de seguridad pública (Proasp),

con un monto de \$3,000 millones de pesos, el cual tiene la naturaleza de concursable de acuerdo con el avance en el ejercicio de los recursos federales.

- 321.** El Programa Nacional de Prevención del Delito fue creado el 17 de diciembre de 2012, por Acuerdo 02/II-SE/2012 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y deberá enfocarse, entre otras acciones, en la construcción de ciudadanía responsable, mejoramiento del entorno situacional, activación social, otorgamiento de préstamos para la creación de empresas sociales y orientación educativa.
- 322.** Para cumplir con lo anterior, el artículo 10, apartado B, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013 establece que se destinan \$2,500,000,000.00 (Dos mil quinientos millones de pesos 00/100 M. N.), para el otorgamiento de apoyos en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito, de los cuales \$148,341,300 fueron asignados al estado de Guerrero, que, a su vez, se distribuirán en tres municipios, a saber Acapulco de Juárez, con \$99,152,587, Chilpancingo de los Bravo, con \$25,966,064 y Zihuatanejo de Azueta, con \$23,222,649.
- 323.** El subsidio a las entidades federativas que cuentan con programas en materia de equipamiento y reorganización de estructuras de mando policial, para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública en materia de mando policía, también conocidos como Subsidio de Policía Acreditado (SPA), se entrega específicamente a municipios que cuenten con programas de fortalecimiento policial. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene el fin de fortalecer a las instituciones policiales de las entidades federativas en materia de mando policial, sentando los cimientos de una nueva policía estatal que se distinga por su confiabilidad y eficacia, que incluya capacitación inicial y continua para todos los integrantes de la unidad, así como equipo integral de protección, armamento y transporte.
- 324.** El Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el otorgamiento del subsidio a las entidades federativas para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública en materia de mando policial, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 15 de febrero de 2013, establece que al estado de Guerrero le corresponderá por este subsidio la cantidad de \$74,979,421.00, sin que aplique aportación estatal. Las cantidades que se han entregado al estado de Guerrero en relación con este subsidio durante sus tres años de operación son las siguientes:

<i>Ejercicio fiscal</i>	<i>Subsidio federal</i>
2013	\$74,979,421.00
2012	\$72,311,769.00
2011	\$100,000,000.00

- 325.** Con el fin de obtener información relacionada con el ejercicio de los rubros anteriormente señalados, este Organismo autónomo hizo búsquedas en el *Periódico Oficial de Guerrero*, así como en diversas fuentes de información oficial a nivel local, como los portales oficiales de distintas entidades gubernamentales en internet, sin que se encontraran datos disponibles. También se realizaron búsquedas en el portal de la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Guerrero, la Auditoría General del Estado de Guerrero y en las páginas electrónicas de los municipios que reciben recursos del subsidio Subsemun. En ninguno de los casos fue posible localizar información disponible, distinta de la que se mencionó anteriormente en este Informe. Si bien en muchos casos se aporta información sobre las finanzas públicas, la información sobre fondos y subsidios de seguridad pública no fue incluida, se aporta de forma parcial o no se informó sobre cantidades ejercidas o el destino en particular que se dio a los mismos.

- 326.** Lo anterior supone una vulneración a la transparencia que debería reinar de inicio en la asignación presupuestal, según se encuentra establecido en el artículo 75 (sujeción de los subsidios a los criterios de transparencia y publicidad) y 85, párrafo quinto (obligación de entidades federativas y los municipios de publicar los informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el artículo 13, fracción IX, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero (obligación de tener disponible en su portal electrónico de manera permanente y actualizada, la información relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa, así como los informes cuatrimestrales sobre su ejecución, para los últimos tres ejercicios fiscales), todo ello en relación con el artículo 6o. constitucional.
- 327.** Lo anterior nos permite concluir que el aumento del gasto en este campo evidencia que las instituciones del estado de Guerrero y sus municipios encargadas de brindar seguridad pública han contado con mayores recursos para cumplir con su labor, ya que se han destinado, desde 2009, cuando menos \$1,977,223,700 pesos (Mil novecientos setenta y siete millones doscientos veintitrés mil setecientos pesos 00/100 M. N.) para tal efecto; sin embargo, pareciera que su asignación no se ve reflejada en una eficiente aplicación para cumplir los objetivos propuestos, ya que aún no existen resultados cualitativos que permitan a la sociedad guerrerense acceder a mejores condiciones de seguridad pública y, por el contrario, correlacionado con las cifras de incidencia delictiva antes estudiadas, se puede observar que la situación de inseguridad ha aumentado, lo cual lleva a cuestionar sobre la adecuada aplicación de los fondos y subsidios transferidos, además de evidenciar la ausencia de un plan de seguridad adecuado para el estado.

Aportaciones de la Federación al estado de Guerrero en materia de seguridad

<i>Ejercicio fiscal</i>	<i>Aportaciones de la Federación</i>
2009	\$290,694,903
2010	\$289,896,722
2011	\$417,151,827
2012	\$408,151,412
2013	\$571,328,835
Total	\$1,977,223,700

Nota: no se incluyó el monto proporcionado por el Programa de Apoyos para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal, debido a que no se cuenta con información completa para el estado de Guerrero.

- 328.** Con los elementos expuestos anteriormente se puede advertir que el gobierno del estado de Guerrero incumple con su obligación de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia sus labores de seguridad pública, procuración de justicia y respeto a los derechos que van conexos, como la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal. En particular, es omiso en propiciar la observancia del marco jurídico, y de velar por una aplicación del mismo mediante políticas de prevención del delito y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Asimismo, no se observan estrategias de prevención efectivas e integrales que sean capaces de abatir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta a la prevención e investigación de los delitos.

- 329.** Lo anterior resulta preocupante debido a que la Ley de Administración de Recursos Materiales del Estado de Guerrero, la cual regula todo lo relativo a la administración de bienes muebles e inmuebles, en los procesos de adquisiciones, arrendamiento, contratación de servicios relacionados con esos bienes y control patrimonial, entre otros, no está en consonancia con los principios constitucionales previstos en el artículo 134 de nuestra Constitución Federal, el cual establece que los recursos económicos que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como diversas reglas para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras.
- 330.** Esta situación debe ser corregida inmediatamente por el Congreso Local, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de un año para la adecuación de los ordenamientos locales, previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas de 7 de mayo de 2008, por lo que, ante dicha omisión legislativa, los recursos que se han ejercido se han hecho en contravención de la Constitución, lo cual resulta especialmente grave, considerando el alto monto que se ha destinado a esta entidad federativa sin que se observen resultados de su aplicación.
- 331.** Todo lo anterior permite observar que la problemática de inseguridad que aqueja al estado de Guerrero conlleva deficiencias, omisiones y desviaciones estructurales por parte del gobierno de esa entidad federativa y de sus municipios en la observancia de su función de seguridad pública, lo cual realza la importancia de garantizar la salvaguarda efectiva de los bienes jurídicos fundamentales y considerar la ejecución de las medidas que de manera inmediata y efectiva protejan a los guerrerenses de la inseguridad que padecen, y se tomen las acciones correspondientes para hacer una realidad estos derechos a las personas que habitan dicha entidad federativa.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA. El fenómeno de los grupos de autodefensa y las policías comunitarias en el estado de Guerrero está vinculado con factores socioeconómicos, así como con la inseguridad y violencia que impera en esa entidad federativa a causa del abandono de las autoridades estatales y municipales, tanto de los aspectos de desarrollo como de sus funciones de seguridad pública. Esto ha ocasionado condiciones de profunda marginación multidimensional y de inseguridad, que han llevado a las personas a organizarse para intentar hacer frente a una delincuencia desbordada, poniendo en riesgo su vida e integridad personal, al asumir funciones que le corresponden al gobierno estatal.

Este Organismo Nacional considera importante manifestar de una forma enfática que si bien no existe justificación para que los grupos comunitarios estén llevando a cabo estas labores de defensa y seguridad pública, tampoco existe justificación del abandono de la función del gobierno, que en el caso de algunas regiones del estado de Guerrero se ha dejado en manos de la sociedad.

SEGUNDA. Esta Comisión Nacional ha constatado el nivel de deterioro que la violencia e inseguridad producto de la delincuencia ha generado tanto en el entramado de las comunidades como en la esfera propia de sus integrantes que, con independencia de su edad, sexo o posición social, son todos por igual víctimas actuales o potenciales de aquélla; de ahí que sea de la mayor relevancia que se lleven a cabo estrategias que permitan la recomposición del tejido social y la superación de las afectaciones individuales.

TERCERA. Este Organismo Nacional toma en cuenta las condiciones graves de inseguridad que propiciaron el surgimiento de los grupos de autodefensa y policías comunitarias en el estado de Guerrero, pero también observa que en lugar de asumir el ejercicio de gobierno para recuperar el orden y la paz pública, el Gobierno del estado optó por delegar indebidamente sus facultades en estos grupos, y por alentarlos e incluso apoyarlos económicamente para que desarrollaran estas funciones.

CUARTA. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que el uso de la fuerza por parte de los miembros de la sociedad vulnera el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, contrariamente a lo pretendido, entraña un riesgo fundado de que la espiral de violencia se recrudezca, y se constituya en un factor que afecte la gobernabilidad e impida la recuperación de la seguridad pública.

QUINTA. Debido a que estos grupos de autodefensa han surgido con el objetivo de abatir la delincuencia y las condiciones apremiantes de violencia de sus comunidades, desaparecer su función sin desaparecer la causa que los origina implicaría dejarlos de nueva cuenta en un estado de desamparo y desprotección.

SEXTA. Este Organismo Nacional considera de especial importancia esclarecer que la justicia comunitaria y los usos y costumbres a la que apelan los grupos de autodefensa no constituyen una respuesta adecuada para lidiar con los problemas de delincuencia que aquejan a esa entidad. La justicia indígena busca la preservación de las comunidades —en tanto colectividades— y de sus miembros —en tanto individuos—, así como la defensa de sus intereses y de la resolución de sus conflictos internos; sin embargo, en el presente caso estos grupos y las personas que habitan esos territorios se encuentran en un estado de indefensión y de alta vulnerabilidad no en razón de su condición, sino en razón de una claudicación del estado, constante y reiterada, de cumplir sus tareas y funciones de seguridad pública de una manera adecuada.

SÉPTIMA. La organización y la participación de la sociedad en labores de prevención del delito, así como las bases de coordinación y la colaboración son valores que deben preservarse por los sistemas de seguridad pública, sin embargo, ello de ninguna manera implica que las autoridades estatales claudiquen de las funciones que les son propias y exclusivas. Las autoridades deben buscar la coadyuvancia y colaboración de la sociedad en múltiples aspectos del combate a la inseguridad, pero eso no implica que sean las personas quienes ejerzan por su propia mano esas funciones. Por ello, se rechaza cualquier delegación que pretenda que su satisfacción corra a cargo de los miembros de la sociedad ya que es la autoridad estatal la responsable de tomar las acciones que permitan recuperar la seguridad y el orden público.

Para lograr estos objetivos, se considera de fundamental importancia establecer mecanismos adecuados de solución pacífica de conflictos para canalizar y resolver los problemas que imperan en estas comunidades de Guerrero, a través de un diálogo constante con la sociedad, y en particular con las comunidades indígenas, en donde se garantice una participación en la transformación de su propia realidad, evitando que se resuelvan ejerciendo violencia sobre ellos, o ejerciendo medios de presión.

OCTAVA. La problemática de los grupos comunitarios no sólo entraña una dimensión fáctica, sino que buena parte de su causalidad está conectada con la ausencia de normativa idónea, de ahí que sea indispensable generar una legislación que auténticamente incorpore la dimensión comunitaria al sistema jurídico, tanto en lo relativo a sus instituciones jurídicas como a las autoridades y costumbres que las materializan, a través de mecanismos de consulta que garanticen una participación efectiva de las comunidades.

NOVENA. La atención a esta problemática requiere de medidas integrales que generen condiciones sociales favorables al respeto a los Derechos Humanos de contenido económico, social y cultural, que también tendrán un impacto positivo en la prevención social de la violencia y la delincuencia. Estas acciones deben realizarse en paralelo con las que se vinculan estrictamente con la recuperación y ejercicio efectivo de las funciones estatales en materia de seguridad pública y procuración e impartición de justicia.

DÉCIMA. Dentro de las acciones que deben llevarse a cabo se encuentran las vinculadas con mejorar la confianza de la población en la actuación de las autoridades con las que interactúan directamente para la atención de las dimensiones de seguridad pública y procuración de justicia, por lo cual debe hacerse lo necesario para que sean ejecutados, a la brevedad, los controles de confianza y las designaciones y sustituciones de personal que mejoren tanto la percepción ciudadana en esas autoridades como la calidad y eficacia en su desempeño.

Para lograr tanto una plena coordinación con los distintos niveles de gobierno como una mayor eficacia operativa, es indispensable que las autoridades de Guerrero transparenten de una manera accesible a la ciudadanía el destino y aplicación de las aportaciones federales en materia de seguridad pública, de los recursos estatales y, en general, el gasto del gobierno, así como la medición de sus resultados, de modo que sean los propios guerrerenses los que cuenten con mayores elementos de información para evaluar la actuación de las autoridades en esta materia.

- 332.** Tomando en consideración la situación de que se ha dado cuenta en el cuerpo del presente Informe, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula las siguientes propuestas, cuya observancia abonará a superar tal panorama de profunda gravedad:

VII. PROPUESTAS

Al Senado de la República:

ÚNICA. Tener a bien adoptar las medidas necesarias de acuerdo con sus facultades constitucionales, a fin de que se analice la situación que impera en el estado de Guerrero, detallada en el presente Informe Especial y propiciada por el abandono en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública y vigencia efectiva de los Derechos Humanos, que ha generado una afectación en la vida de los guerrerenses al impedir la plena aplicación del orden jurídico.

Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Establecer las condiciones para asumir el ejercicio de la función de gobierno y abonar a la plena vigencia del Estado de Derecho en las comunidades y municipios de dicha entidad federativa.

SEGUNDA. Implementar medidas inmediatas para recobrar las funciones de seguridad pública y garantizar la paz y el orden público en todos los municipios del estado de Guerrero, llevando a cabo acciones efectivas de prevención del delito y realizando con debida diligencia las investigaciones y acciones de procuración de justicia necesarias, abatiendo la inacción, colusión e impunidad de los servidores públicos.

TERCERA. Girar sus instrucciones a fin de que se establezcan mecanismos de diálogo para canalizar la solución pacífica de los conflictos que imperan en estas comunidades de Guerre-

ro, a través de una comunicación constante con la sociedad y las comunidades indígenas, en donde les sea garantizada una participación en la transformación de su propia realidad.

Para ello será necesario establecer mecanismos efectivos a fin de dar cumplimiento y seguimiento a los acuerdos, así como un sistema claro y eficiente de sanciones para las partes que no respeten los términos acordados de la negociación de conflicto, a fin de no convertir los mecanismos de negociación en formalidades vacías.

CUARTA. Impulsar las reformas legislativas necesarias a fin de que se logre una plena armonización de los sistemas normativos indígenas con el estatal, en los aspectos de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que expliciten claramente la competencia de cada ámbito normativo y los mecanismos para la efectiva inclusión de las normas, procedimientos y autoridades indígenas en una dinámica de colaboración y coordinación con las instituciones estatales, en el doble ámbito del respeto a su autodeterminación y a los Derechos Humanos, y la indelegabilidad e irrenunciabilidad de las obligaciones estatales en materia de seguridad pública.

QUINTA. Girar instrucciones a quien corresponda para la implementación de un programa especial para la presentación de las denuncias por parte de los miembros de las comunidades afectadas de los municipios del estado de Guerrero contemplados en este Informe, que se traduzcan en la efectiva y diligente integración de las averiguaciones previas correspondientes, además de los procedimientos administrativos y penales a que haya lugar en contra de los servidores públicos que señalen los denunciantes, según lo establecido en la parte final de las observaciones de este Informe Especial y que el resultado de estas investigaciones se haga pública. Asimismo, se implemente un programa permanente de ministerio público itinerante con traductores de lenguas indígenas, en los mismos términos indicados en el apartado anterior de esta determinación.

SEXTA. Girar instrucciones a quien corresponda para que se implementen las reformas al sistema de procuración de justicia en la entidad federativa, que permitan la profesionalización y depuración de los servidores públicos, a fin de cumplir con su misión constitucional.

SÉPTIMA. Instruir que se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.

Al Congreso del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Analizar las condiciones bajo las cuales se encuentran los 46 municipios señalados en este Informe Especial y se tomen las medidas para reestablecer el orden jurídico y la gobernabilidad.

SEGUNDA. Girar instrucciones para que, de manera inmediata, se lleven a cabo los trabajos legislativos a que haya lugar para que, en coordinación con el Poder Ejecutivo estatal y previa consulta con las comunidades, se genere la normativa para la armonización de los sistemas normativos indígenas con el estatal, en los aspectos de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que expliciten claramente la competencia de cada ámbito y los mecanismos para la efectiva inclusión de las normas, procedimientos y autoridades indígenas en una dinámica de colaboración y coordinación con las instituciones estatales.

TERCERA. Realizar las adecuaciones necesarias a la Ley de Administración de Recursos Materiales del Estado de Guerrero, a fin de que esté en concordancia con el artículo 134 de la Constitución Federal, previendo que sean administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y se establezcan las reglas mínimas para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras.

A los Ayuntamientos del estado de Guerrero:

PRIMERA. Implementar medidas inmediatas para recobrar las funciones de seguridad pública y garantizar la paz y el orden público en todas sus comunidades, instrumentando medidas efectivas de prevención del delito y tomando acciones inmediatas contra la impunidad.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a fin de que se establezcan mecanismos de diálogo y participación para canalizar la solución pacífica de los conflictos que imperan en estas comunidades de Guerrero, a través de una comunicación constante con la sociedad y las comunidades indígenas, en donde les sea garantizada una participación en la transformación de su propia realidad.

TERCERA. Instruir que se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del ayuntamiento encargados de la seguridad pública, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

INFORME MENSUAL

GACETA 281 • DICIEMBRE/2013 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

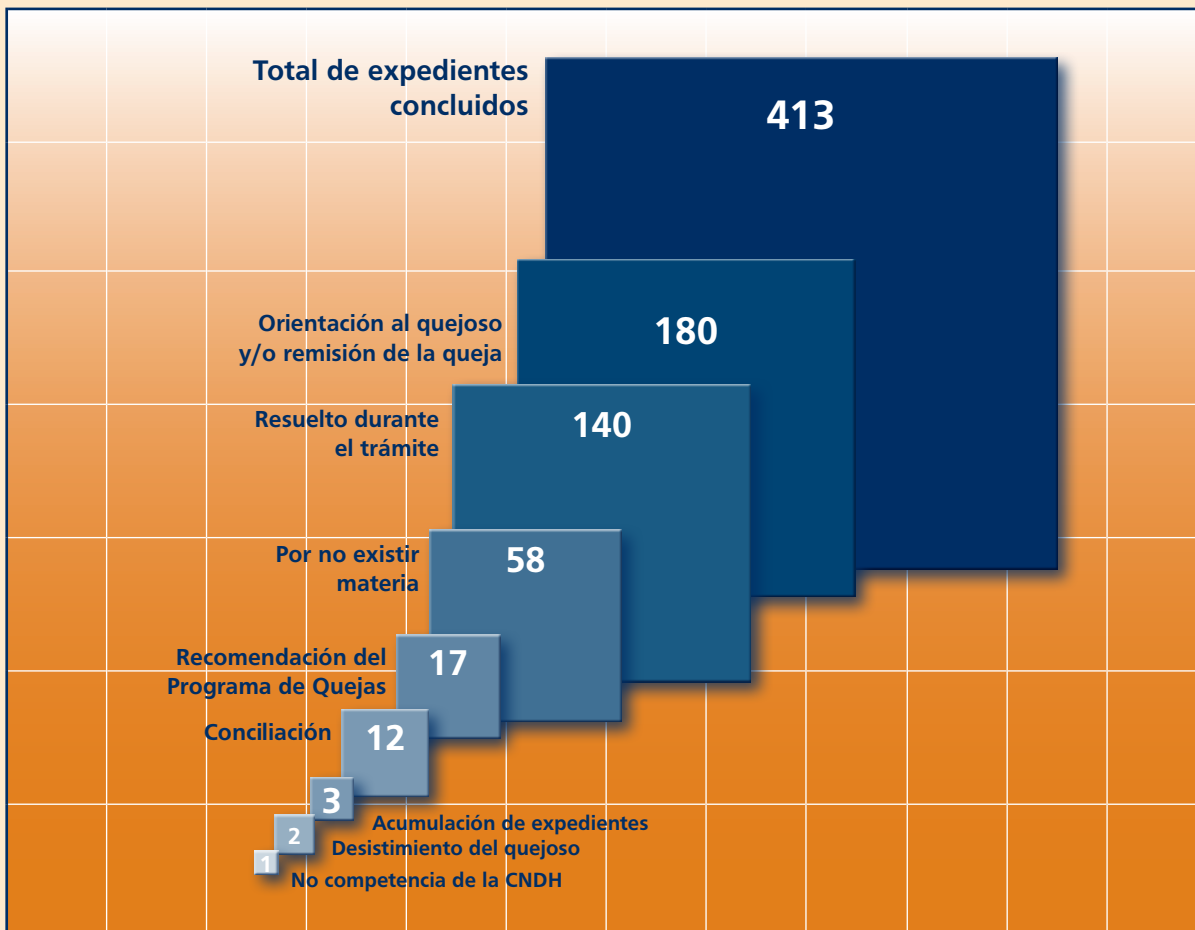


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total

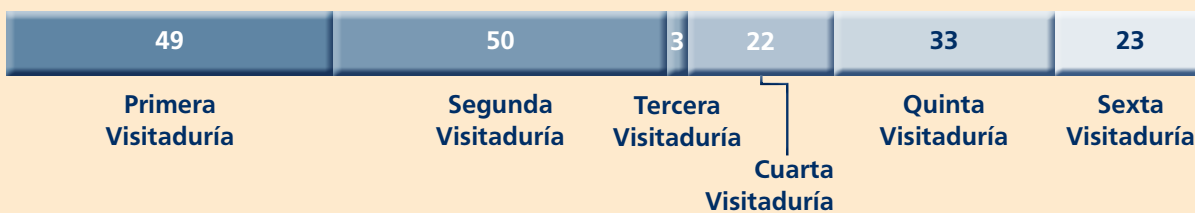


C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



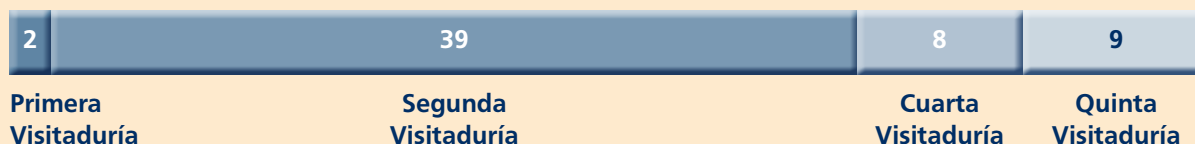
Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 180



Resuelto durante el trámite: 140



Por no existir materia: 58



Recomendación del Programa de Quejas: 17



Conciliación: 12



Acumulación de expedientes: 3



Desistimiento del quejoso: 2



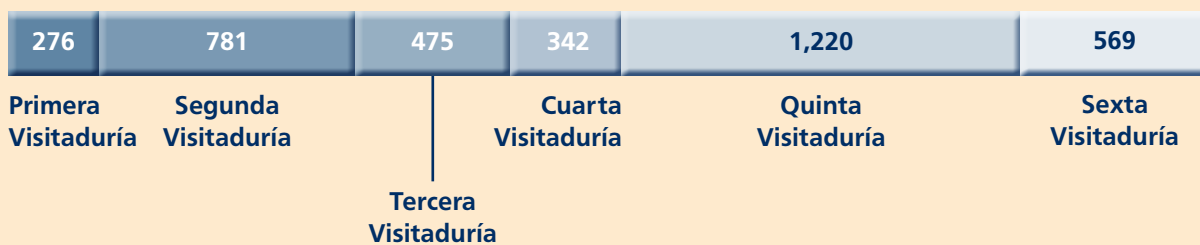
No competencia de la CNDH: 1



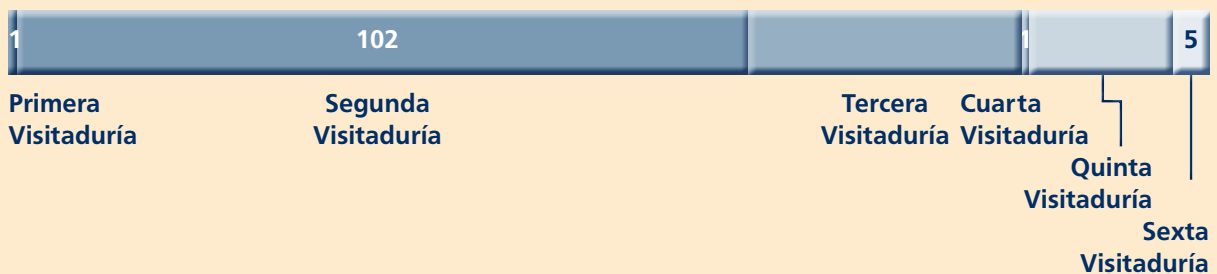
b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



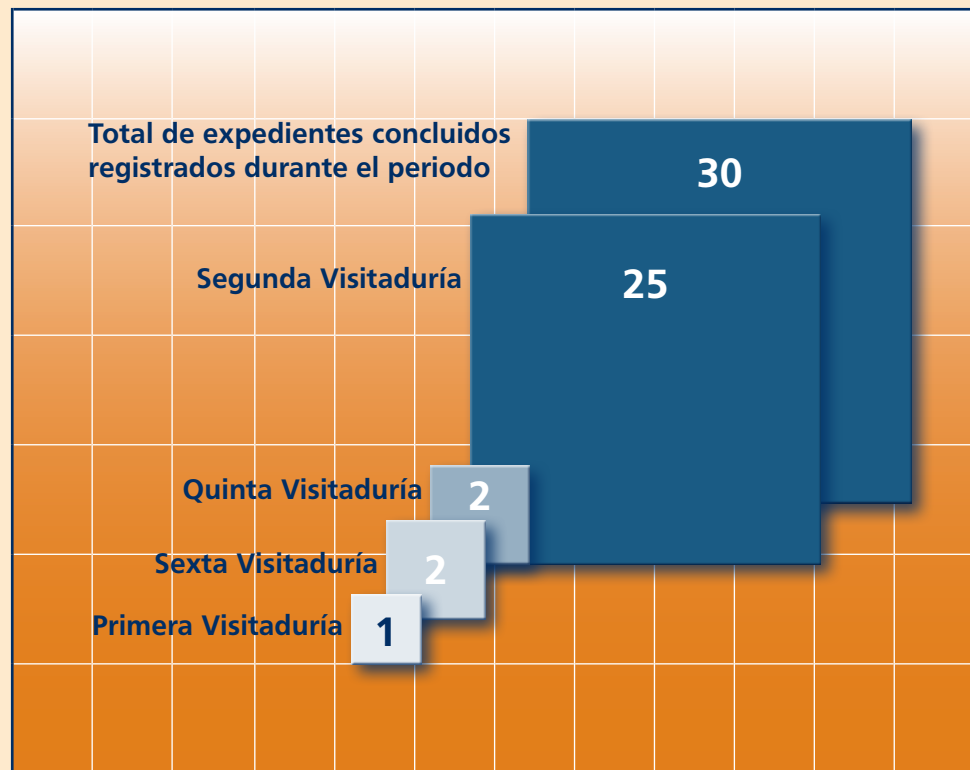
Presunta violación: 3,663



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 167



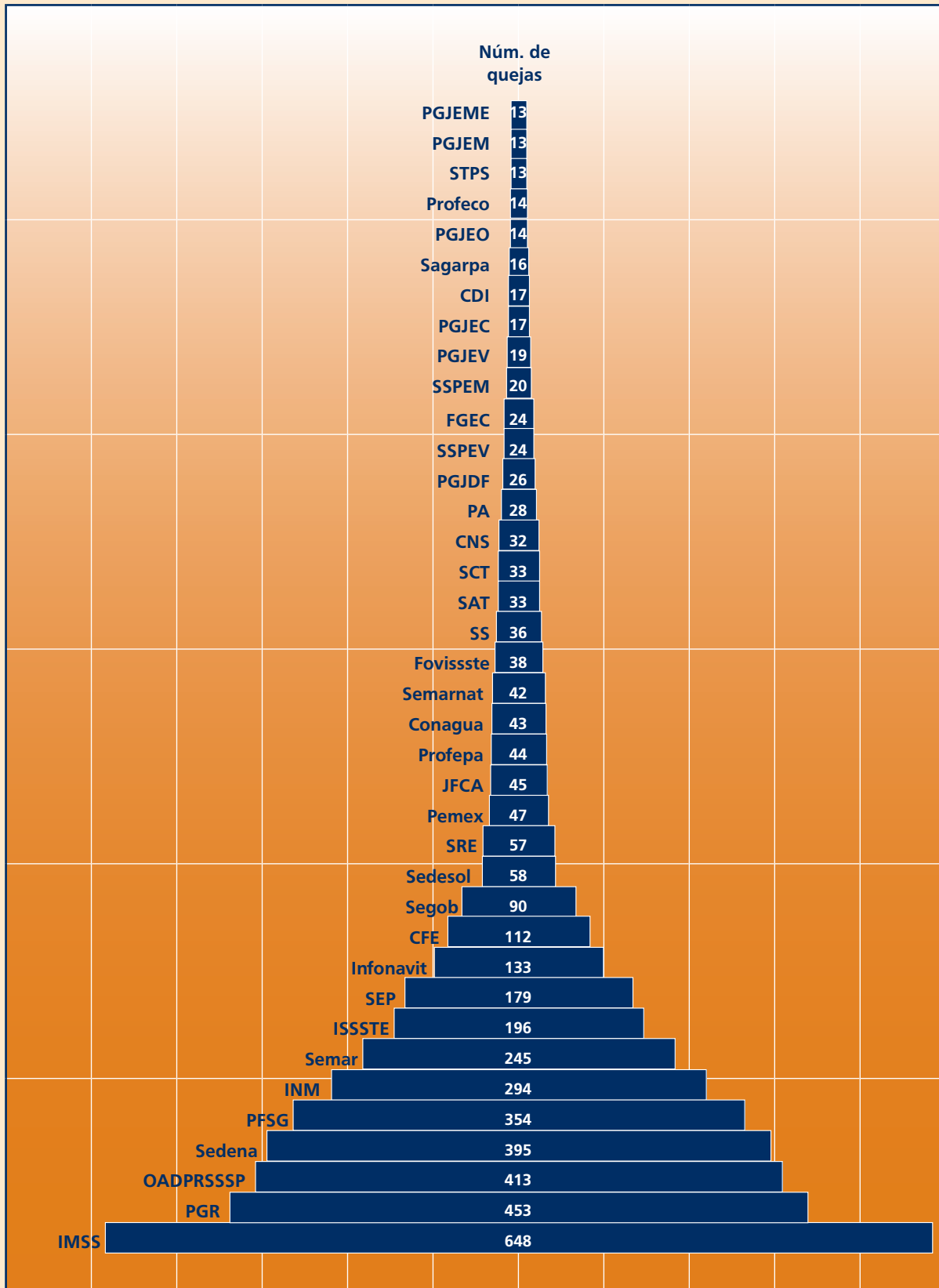
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	773	658	27	631
Febrero	740	1,096	50	1,046
Marzo	636	819	90	729
Abril	1,091	856	166	690
Mayo	824	941	46	895
Junio	739	806	40	766
Julio	459	467	15	452
Agosto	978	925	51	874
Septiembre	715	980	20	960
Octubre	880	1,005	16	989
Noviembre	721	840	49	791
Diciembre	452	413	30	383

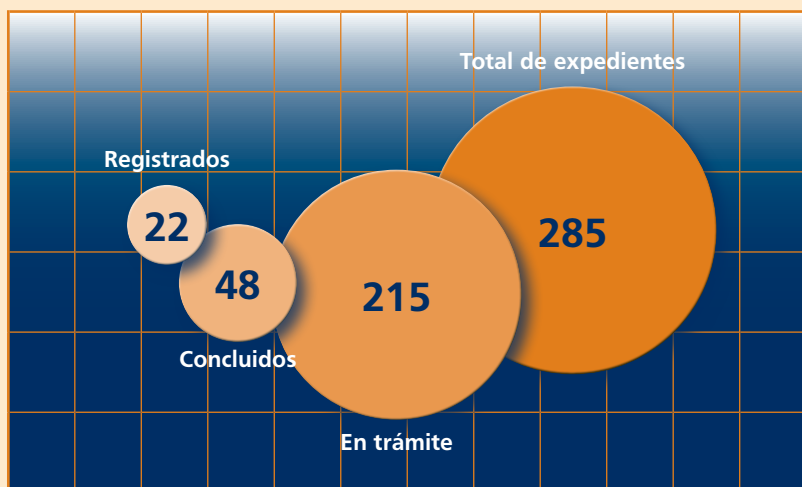
F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



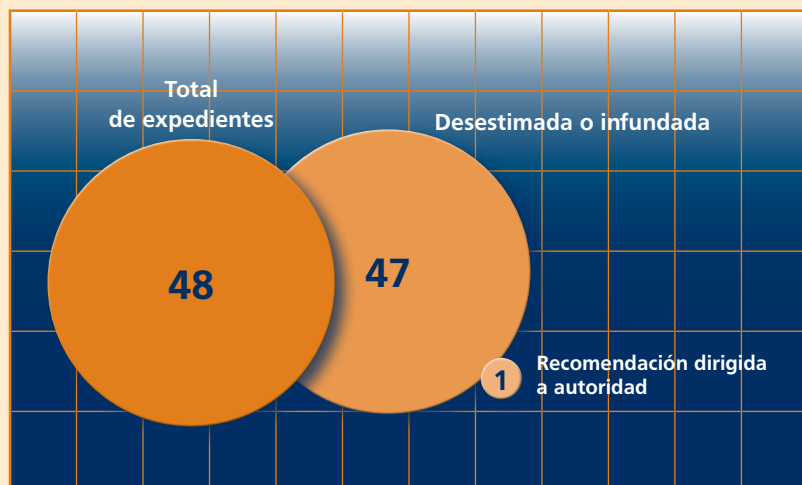
Siglas	Autoridad responsable
PGJEME	Procuraduría General de Justicia del Estado de México
PGJEM	Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor
PGJEO	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
CDI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
PGJEV	Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz
SSPEM	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México
FGEC	Fiscalía General del Estado de Chihuahua
SSPEV	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
PA	Procuraduría Agraria
CNS	Comisión Nacional de Seguridad
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
SS	Secretaría de Salud
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Conagua	Comisión Nacional del Agua
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Pemex	Petróleos Mexicanos
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
Segob	Secretaría de Gobernación
CFE	Comisión Federal de Electricidad
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
SEP	Secretaría de Educación Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Semar	Secretaría de Marina
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
PFSG	Policía Federal de la Secretaría de Gobernación
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social

Expedientes de recursos de inconformidad

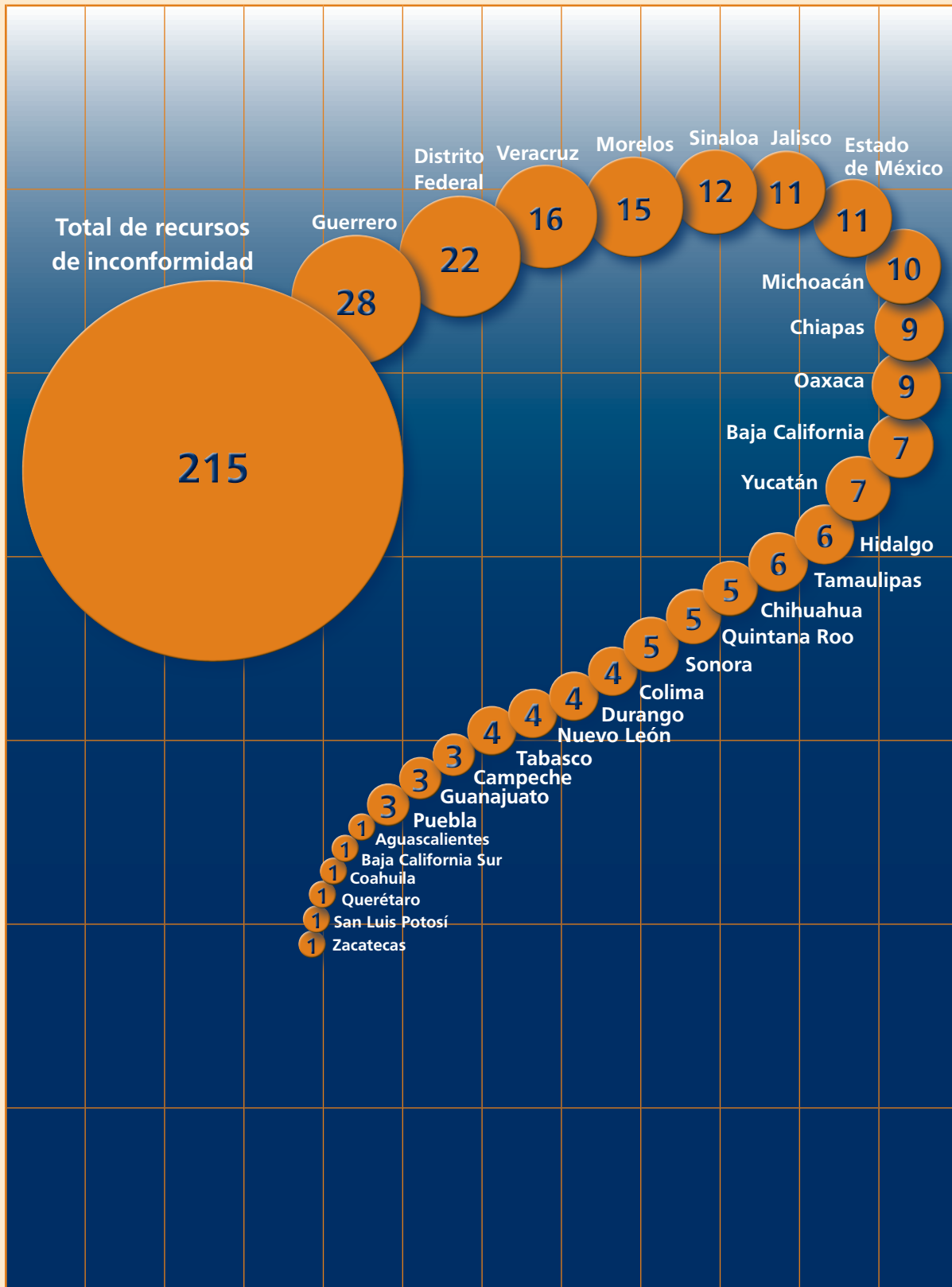
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas				
69	Secretaría de Educación Pública	Libertad	Transgredir la libertad sexual de los menores.	2a.
		Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	
		Igualdad	Transgredir el derecho a la libertad sexual.	
		Educación	Prestar indebidamente el servicio de educación.	
		Seguridad jurídica	Omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas.	
		Desarrollo	Omitir brindar una educación de calidad.	
70	Secretaría de Educación Pública	Educación	Prestar indebidamente el servicio de educación.	2a.
71	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Igualdad	Omitir respetar los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Incumplir con el pago de pensión.	2a.
		Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público. Obstaculizar o negar las prestaciones de seguridad social a que se tiene derecho. Omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley.	
		Legalidad	Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito.	

Recomendación número	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
72	Comisión Nacional de Seguridad	Legalidad	Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir motivar el acto de autoridad.	2a.
		Propiedad o posesión	Omitir custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a lugares, instalaciones o bienes en general, afectando los derechos de terceros.	
		Seguridad jurídica	Omitir proteger la intimidad de las víctimas.	
73	Gobernador Constitucional del Estado de Sonora	Seguridad jurídica	Omitir preservar la integridad de la persona arraigada. Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.	5a.
		Legalidad	Omitir motivar el acto de autoridad.	
74	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Legalidad	Omitir motivar el acto de autoridad.	4a.
		Salud	Realizar deficientemente los trámites médicos.	
		Igualdad	Infringir los derechos de maternidad.	
75	Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público.	4a.
	Integrantes de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Petición	Omitir responder en breve término a aquel que hizo la petición. Omitir dictar el acuerdo escrito correspondiente, en respuesta a la petición. Omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho.	
76	Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Petición	Omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho. Omitir dictar el acuerdo escrito correspondiente, en respuesta a la petición. Omitir responder en breve término a aquel que hizo la petición.	4a.
	Integrantes de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público.	
78	Comisión Nacional de Seguridad	Vida	Privar de la vida.	1a.
		Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	
79	Comisión Nacional de Seguridad	Legalidad	Detención arbitraria.	1a.
		Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
80	Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas Procuraduría General de la República	Privacidad Trato digno Seguridad jurídica	Revelar datos personales. Acciones y omisiones que transgreden los derechos a los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia. Prestar indebidamente el servicio público. Practicar de manera negligente las diligencias. Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Omitir proteger la intimidad de las víctimas.	5a.
81	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Trato digno Seguridad jurídica Legalidad	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Prestar indebidamente el servicio público. Retención ilegal.	5a.
82	Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua	Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público. Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia. Omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas. Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.	5a.
83	Comisión Nacional de Seguridad Gobernador Constitucional del Estado de México H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México	Trato digno Vida Seguridad jurídica	Ejercer violencia desproporcionada durante la detención. Privar de la vida. Prestar indebidamente el servicio público. Abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del inculgado. Emplear arbitrariamente la fuerza pública.	1a.
84	Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas H. Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas	Trato digno Seguridad jurídica	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los indígenas. Omitir suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	4a.

Recomendación número	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
85	Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán	Educación	Impedir el acceso a servicios de educación. Omitir proveer de instalaciones y materiales adecuados al servicio educativo. Privar del derecho a la educación a personas pertenecientes a un grupo.	2a.
		Desarrollo	Omitir brindar una educación de calidad.	
		Libertad	Coartar la libertad de creencias.	
		Igualdad	Impedir el acceso a la educación.	
		Seguridad jurídica	Omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas.	
86	Instituto Mexicano del Seguro Social	Salud	Omitir proporcionar atención médica.	1a.
Programa de Inconformidades				
77	Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit	Inconformidad	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	1a.

B. Seguimiento de Recomendaciones*

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	2	2	0	0	0	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	2	1	0	0	6	96
2005	51	9	24	14	3	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	12	1	1	0	0	7	60
2007	70	21	46	36	5	2	0	0	4	114
2008	67	21	26	23	7	2	0	0	5	84
2009	78	28	47	14	17	1	0	0	6	113
2010	86	30	40	6	32	3	0	0	4	115
2011	95	12	41	1	74	1	0	0	12	141
2012	93**	12	20	1	84	4	0	0	4	125
2013	86	0	3	0	56	21	2	27	0	109
Totales	2,413	305	1,792	421	292	47	2	27	61	2,947

* Una Recomendación puede ser dirigida a una o más autoridades.

** No incluye la Recomendación 1VG Violaciones Graves.

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Instituto Mexicano del Seguro Social	Negligencia médica.	2011/3715	1a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/5562	5a.
Instituto Mexicano del Seguro Social	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Negligencia médica. Prestar indebidamente el servicio público.	2011/7365	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir brindar atención médica y/o psicológica de urgencia. Omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo. Omitir prestar asistencia médica especial, en caso de maternidad e infancia. Practicar de manera negligente las diligencias. Prestar indebidamente el servicio público.	2012/1562	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir motivar el acto de autoridad. Prestar indebidamente el servicio público.	2012/9498	5a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Intimidación. Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir motivar el acto de autoridad. Omitir proteger la intimidad de las víctimas. Omitir respetar los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad.	2012/10742	2a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Detención arbitraria. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir fundar el acto de autoridad. Retención ilegal.	2013/153	5a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica.	2013/980	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad. Omitir proporcionar atención médica.	2013/5626	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.	2013/5664	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica.	2013/6566	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica.	2013/7654	3a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	0
Segunda	49
Tercera	229
Cuarta	80
Quinta	31
Sexta	122
D.G.Q.O.	135
Total	646

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	114
Segunda	36
Tercera	54
Cuarta	38
Quinta	75
Sexta	64
D.G.Q.O.	2
Total	383

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisión Nacional del Agua	1
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública	1
Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México	1
Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	1
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	1
Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Chapingo	1
Órgano Interno de Control del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud	1
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Antropología e Historia	1
Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Secretaría de la Función Pública	1
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	1
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1
Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación	1

Destinatarios	Total mensual
Inspección y Contraloría General de Marina	2
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Relaciones Exteriores	2
Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	2
Secretaría de Relaciones Exteriores	2
Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación	3
Procuraduría Agraria	3
Procuraduría Federal del Consumidor	3
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	4
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	4
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	4
Recalificación	4
Comisión de Inconformidades del Infonavit	5
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	6
Consejo de la Judicatura Federal	8
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Sedena	8
Instituto Federal de la Defensoría Pública	8
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	8
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	9
Procuraduría General de la República	12

Destinatarios	Total mensual
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	15
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	16
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	22
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	30
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	181
Total	393

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	8
Orientación jurídica personal y telefónica	970
Revisión de escrito de queja o recurso	41
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	85
Aportación de documentación al expediente	10
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	24
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	2
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	113
Total	1,253

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	8
Orientación jurídica personal y telefónica	156
Revisión de escrito de queja o recurso	5
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	19
Recepción de escrito para conocimiento	2
Aportación de documentación al expediente	4
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	23
Orientación a la unidad de enlace competente personal y telefónica	1
Total	218

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Orientación jurídica personal y telefónica	131
Revisión de escrito de queja o recurso	6
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	12
Recepción de escrito para conocimiento	1
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	12
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	36
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	16
Total	214

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	45
Segunda Visitaduría	41
Tercera Visitaduría	17
Cuarta Visitaduría	21
Quinta Visitaduría	18
Sexta Visitaduría	110
Dirección General de Quejas y Orientación	14
Total	266

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes se encarga de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos de queja	2,522
Documentos de autoridad	4,239
Documentos de transparencia	0
Documentos de CEDH	526
Presidencia	147
Para el personal de la CNDH	756
Total de documentos recibidos:*	8,190

* De los 8,190 documentos, 330 fueron recibidos por el área de Guardias y 410 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de diciembre

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-dic (12 ocasiones)	Club de Leones	Jalisco	Curso Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
4-dic (24 ocasiones)	"José Rosas Moreno"	Jalisco	Curso Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
5-dic (12 ocasiones)	"Ignacio L. Vallarta	Jalisco	Curso Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
5 y 6-dic (20 ocasiones)	"Sor Juana Inés de la Cruz"	Jalisco	Curso Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
10-dic (11 ocasiones)	"Independencia	Jalisco	Curso Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
11-dic	Centro de Desarrollo Infantil de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa)	Distrito Federal	Curso Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos y protección a los niños y niñas	Docentes
16 y 17-dic (15 ocasiones)	"Profesor Francisco de la Maza Cuadra	Distrito Federal	Curso Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
16 y 17-dic (4 ocasiones)	"Profesor Francisco de la Maza Cuadra	Jalisco	Curso Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-dic	Universidad Autónoma de Guadalajara	Guerrero	Curso	Derechos Humanos y violencia de género y en el noviazgo	Alumnos
5-dic	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Diplomado	Mediación de conflictos	Docentes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-dic	Universidad Autónoma de Coahuila	Coahuila	Conferencia	Conferencia Magistral	Docentes
Del 6 al 7-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	Sonora	Diplomado	Los Derechos Humanos, seguridad pública, procuración de justicia y víctimas del delito	Alumnos
11 y 12-dic (2 ocasiones)	Universidad INPADE	Baja California	Curso	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011	Servidores públicos

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5 y 6-dic (18 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Niñez
6-dic	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	<i>Bullying</i>	Niñez
6-dic (2 ocasiones)	Colectivo de Organizaciones Michoacanas Pro Derechos Humanos, A. C.	Michoacán	Curso	Derechos Humanos y medio ambiente	Niñez
6-dic (2 ocasiones)	Colectivo de Organizaciones Michoacanas Pro Derechos Humanos, A. C.	Michoacán	Conferencia	Derechos Humanos y medio ambiente	Niñez

Grupos en situación vulnerable (mujeres)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-dic	Colectivo de Organizaciones Michoacanas Pro Derechos Humanos, A. C.	Michoacán	Curso	Derechos Humanos y medio ambiente	Mujeres

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-dic (3 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-dic	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos; Reforma constitucional del 10 de junio de 2013; Nueva ley de amparo	Personal militar
4-dic	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y análisis de casos ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos	Personal militar

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-dic	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Desaparición forzada, retención ilegal e incomunicación y marco nacional e internacional para prevenir y sancionar la tortura	Servidores públicos
3-dic	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Irregularidades en cateos y actos ilegítimos en puestos de verificación y control	Servidores públicos
3-dic	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Principios internacionales para la protección de las personas detenidas	Servidores públicos
3 y 4-dic (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Curso	El uso de la fuerza y las armas de fuego	Servidores públicos
3 y 4-dic (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Curso	Los derechos y deberes de los policías	Servidores públicos
4 y 5-dic (4 ocasiones)	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Morelos	Curso	Marco jurídico nacional e internacional sobre el uso de la fuerza y armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Servidores públicos
10-dic	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Marco jurídico nacional e internacional sobre el uso de la fuerza y armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Servidores públicos
10-dic	Secretaría de Gobernación	Distrito Federal	Curso	Irregularidades en cateos y actos ilegítimos en puestos de verificación y control	Policías Federales
10-dic (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Curso	Derechos y deberes de los policías, uso de la fuerza y armas de fuego	Servidores públicos
17 y 18-dic (2 ocasiones)	Dirección General de Seguridad Pública	Tabasco	Curso	Derechos y obligaciones del personal de seguridad y el uso de la fuerza y de las armas de fuego	Servidores públicos

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-dic	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Servidores públicos
5-dic	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Sistema jurisdiccional y no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos	Servidores públicos
10, 11, 12 y 13-dic (7 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia	Estado de México	Curso	Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Servidores públicos

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas	Chiapas	Curso	Procedimiento de queja ante los Organismos Públicos de Derechos Humanos	Servidores públicos
5-dic	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Estado de México	Curso	Reformas de la ley de amparo en el marco de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Servidores públicos
5-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas	Chiapas	Curso	La competencia en materia laboral de los Organismos Públicos de Derechos Humanos	Servidores públicos

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3 y 4-dic (2 ocasiones)	Poder Judicial del Estado	Campeche	Curso	La globalización de los Derechos Humanos, estrategia integral para el desarrollo de la nación	Servidores públicos
4-dic	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Mecanismos de protección internacional y regional de los Derechos Humanos	Servidores públicos
4-dic	Secretaría de Desarrollo	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad	Servidores públicos
6-dic	H. Congreso	San Luis Potosí	Curso	La globalización de los Derechos Humanos, estrategia integral para el desarrollo de la nación	Servidores públicos
9-dic	Gobierno del Estado	Morelos	Conferencia	Derechos económicos, sociales y culturales, en el marco de la ley de desarrollo social del estado de Morelos	Servidores públicos
9, 10, 11 y 12-dic (10 ocasiones)	Gobierno del Estado	Coahuila	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos y la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011	Servidores públicos

Servidores públicos (autoridades laborales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
13-dic	Procuraduría General de la República	Estado de México	Curso	Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Servidores públicos

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-dic	Enlace Nacional de Organizaciones Civiles en Pro del Progreso, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos de los migrantes	Integrantes
6-dic	México para el Mundo, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Integrantes
6-dic	Organización de Atención Integral Ciudadana para la Protección de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos y discriminación	Integrantes
9-dic	CENDI Tonatiuh, A. C.	Morelos	Conferencia	Derechos Humanos de las personas con discapacidad; derechos de niños y niñas	Padres de familia
9-dic	Consejo Nacional Regulatorio de los Derechos Humanos y la Organización Justicia y Paz por los Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Curso	Cultura de la legalidad Derechos Humanos	Integrantes
9-dic	Visión Mundial, A. C.	Estado de México	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Integrantes
9-dic	Visión Mundial, A. C.	Estado de México	Conferencia	VIH y derechos de las y los jóvenes	Integrantes
11-dic	Juventudes de la ONU	Distrito Federal	Conferencia	Funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Integrantes
13-dic	Enlace Nacional de Organizaciones Civiles en Pro del Progreso, A. C., Despierta la Excelencia, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos económicos, sociales y culturales	Integrantes

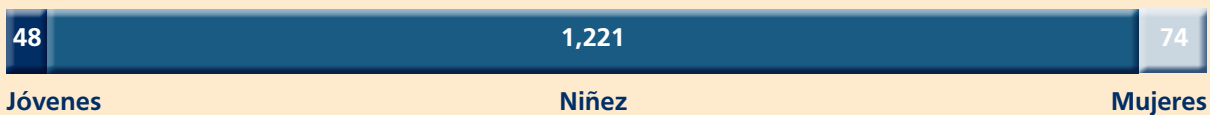
Educación

Participantes en las 105 actividades

2,863	674
Básica	Superior

Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 27 actividades



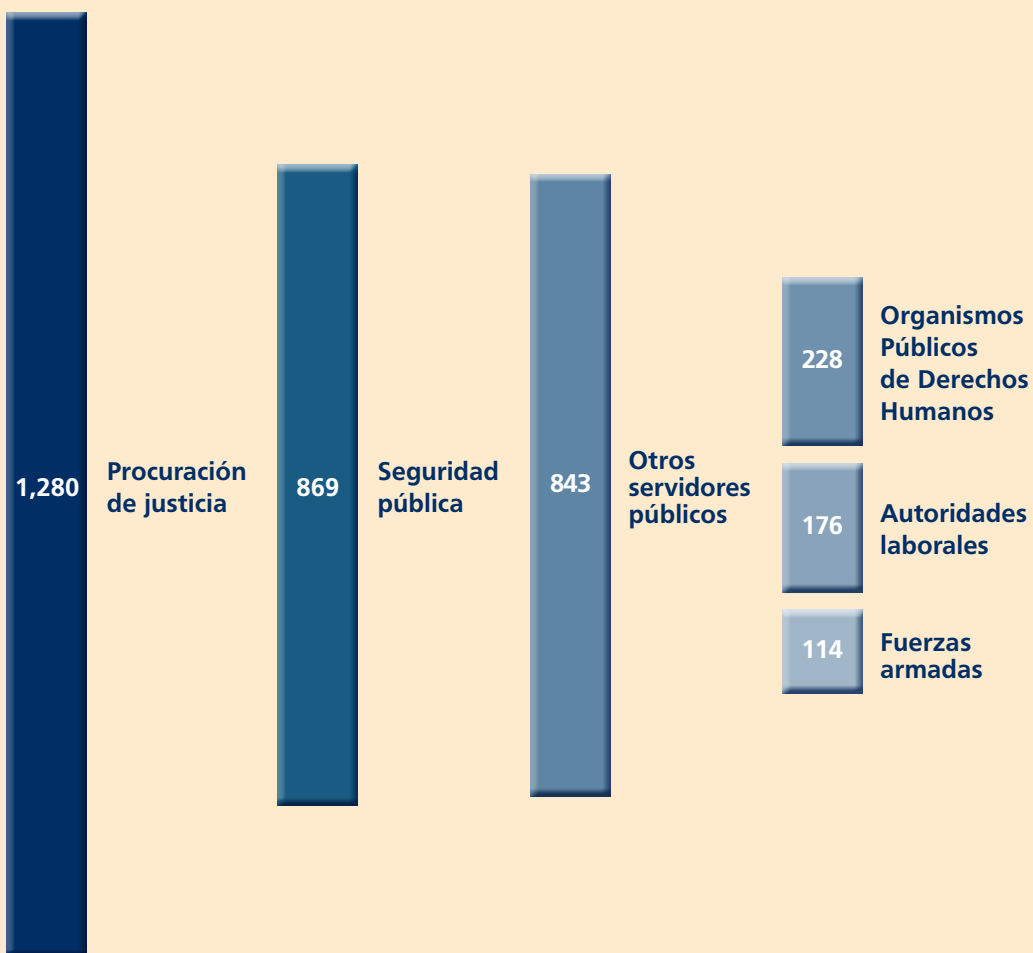
Organizaciones sociales

Participantes en las 9 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 48 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Libro	<i>Gaceta número 277, agosto 2013</i>	1,000
Libro	<i>Gaceta número 278, septiembre 2013</i>	1,000
CD	<i>Gaceta número 277, agosto 2013</i>	150
CD	<i>Gaceta número 278, septiembre 2013</i>	150
Libro	<i>XI Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito, Prevención y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables. Comprender Necesidades para Generar Soluciones</i>	1,000
Libro	<i>Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México</i>	5,000
Libro	<i>11 mensajes que no quedaron en la botella. Reflexiones sobre arte e inclusión</i>	10,000
Libro	<i>Quinto Informe Especial 2012. Sobre el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Presunción de inocencia</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Grupos en situación de vulnerabilidad</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de Ley</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de Derechos Humanos</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de Derechos Humanos</i>	1,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Folleto (fascículo)	<i>Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Libertad de expresión y acceso a la información</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de Derechos Humanos? Una aproximación a la realidad interamericana</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Guía de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o Non-State Actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos: reflexiones generales</i>	1,000
Folleto (fascículo)	<i>Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental</i>	1,000
Folleto	<i>Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley</i>	17,000
Folleto	<i>Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión</i>	15,000
Folleto	<i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo</i>	9,000
Folleto	<i>Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos</i>	10,000
Folleto	<i>Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</i>	15,000
Folleto	<i>Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder</i>	15,000
Folleto	<i>Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley</i>	27,500
Folleto	<i>Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla. Todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y en derechos</i>	22,500
Cartilla	<i>Sitios sagrados y Derechos Humanos de los pueblos indígenas</i>	5,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartilla	<i>Derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados: una guía para su protección</i>	11,000
Cartilla	<i>Los Derechos Humanos de las personas adultas mayores</i>	53,000
Cartilla	<i>El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas</i>	5,000
Cartilla	<i>Aspectos básicos de Derechos Humanos</i>	32,500
Cartilla	<i>Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y su Mecanismo de Vigilancia</i>	10,000
Cartilla	<i>Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y su Protocolo Facultativo</i>	27,500
Cartilla	<i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Mecanismo de Vigilancia</i>	15,000
Cartilla	<i>Los Derechos Humanos de las personas adultas mayores</i>	10,000
Cartilla	<i>Derechos Humanos de los pueblos indígenas en México</i>	10,000
Cartilla	<i>La discriminación y el derecho a la no discriminación</i>	25,000
Cartilla	<i>La trata de personas</i>	17,500
Cartilla	<i>Las mujeres adultas mayores y los Derechos Humanos</i>	20,000
Cartilla	<i>Las mujeres, el VIH, el SIDA y los Derechos Humanos</i>	20,000
Cartilla	<i>Los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o SIDA</i>	37,500
Cartilla	<i>Los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o SIDA en reclusión</i>	9,000
Cartilla	<i>Los Derechos Humanos y la tolerancia</i>	17,500
Cartilla	<i>Mujeres, embarazo y VIH</i>	10,000
Cartilla	<i>Los Derechos Humanos y la tolerancia</i>	33,000
Tríptico	<i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"</i>	100,000
Díptico	<i>Artículo 2o. Constitucional</i>	5,000
Díptico	<i>El trabajo de la niñez indígena</i>	5,000
Tríptico	<i>Derechos Humanos de los pueblos afroamericanos</i>	10,000
Tríptico	<i>El acceso a la justicia de los pueblos indígenas</i>	5,000
Tríptico	<i>Durante la detención también hay derechos</i>	3,000
Cuadríptico	<i>Campaña Nacional por los Derechos Sexuales de las y los Jóvenes. Hagamos un Hecho Nuestros Derechos</i>	20,000
Díptico	<i>Artículo 2o. Constitucional</i>	15,000
Díptico	<i>Convenio 169 de la OIT. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas</i>	15,000
Díptico	<i>Derechos de las mujeres indígenas. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas</i>	15,000
Díptico	<i>Los derechos de la niñez indígena. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas</i>	12,500

Material	Título	Núm. de ejemplares
Díptico	<i>Los Derechos Humanos de las mujeres</i>	37,500
Díptico	<i>Migrante: la falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos (Distrito Federal)</i>	11,500
Tríptico	<i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>	22,500
Tríptico	<i>Derechos de los visitantes a centros de reclusión</i>	20,000
Tríptico	<i>Derechos humanos de los migrantes en México</i>	17,500
Tríptico	<i>Derechos humanos de los reclusos</i>	20,000
Tríptico	<i>Durante la detención también hay derechos</i>	20,000
Tríptico	<i>Evitemos el maltrato a los niños, las niñas y los adolescentes</i>	20,000
Tríptico	<i>Guía de Derechos Humanos para migrantes</i>	13,000
Tríptico	<i>La violencia familiar es un delito</i>	15,000
Tríptico	<i>Migrante, tus Derechos Humanos viajan contigo</i>	11,500
Tríptico	<i>Niñas, niños y adolescentes... ¿Víctimas de conductas sexuales?</i>	20,000
Tríptico	<i>Prevenir y denunciar el abuso sexual cometido en la persona de los niños, las niñas y los adolescentes</i>	15,000
Tríptico	<i>Proteger a la niñez de la sustracción y desaparición es tarea de papá y mamá</i>	17,500
Tríptico	<i>Servicios médicos y Derechos Humanos</i>	12,500
Tríptico	<i>Situación jurídica de las personas con discapacidad psicosocial en los centros penitenciarios</i>	20,000
Tríptico	<i>Todas y todos tenemos derecho a defender los Derechos Humanos</i>	20,000
Tríptico	<i>Vulnerabilidad</i>	25,000
Tríptico	<i>Y tú... ¿sabes de qué se trata... la trata?</i>	20,000
Cartel	<i>El VIH, el SIDA y los Derechos Humanos de los migrantes</i>	2,000
Cartel	<i>Trata de personas, Derechos Humanos y VIH</i>	2,000
Cartel	<i>Abril 30 días para las niñas y los niños (anaranjado)</i>	3,500
Cartel	<i>Abril 30 días para las niñas y los niños (azul)</i>	2,000
Cartel	<i>Las niñas y los niños conocemos el VIH/Sida y los Derechos Humanos</i>	22,000
Juego de mesa lotería	<i>Derechos humanos de las niñas y los niños migrantes</i>	55,000
Tarjeta	<i>Semáforo de la igualdad de derechos</i>	100,000
Separador	<i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"</i>	100,000
Cuaderno	<i>Las niñas y los niños conocemos el VIH/SIDA y los Derechos Humanos</i>	30,000

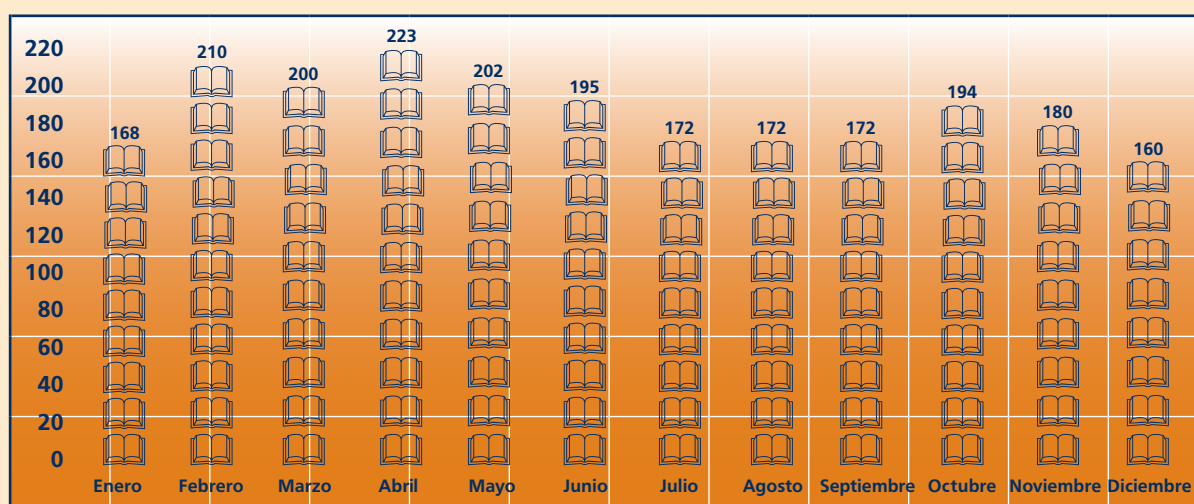
Material	Título	Núm. de ejemplares
Postal	<i>Los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH y Sida</i>	10,000
Cuaderno Braille	<i>¿Cómo presentar una queja en materia de discapacidad?</i>	1,000
Calendario	<i>Calendario 2014</i>	15,000
Cuaderno	<i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)</i>	20,000
Cuaderno	<i>Convención Interamericanan para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)</i>	1,000
Cartilla	<i>La importancia del trabajo de las ONG internacionales en la labor de las instituciones nacionales de Derechos Humanos: el caso de la CNDH</i>	250
Total		1,462,550

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Carteles	Varios títulos	96,300
Cartillas	Varios títulos	35,050
Cuadernos	Varios títulos	14,900
Cuadrípticos	Varios títulos	13,050
Dípticos	Varios títulos	12,700
Folletos	Varios títulos	58,175
Gacetas	Gaceta 277	897
Libros	Varios títulos	1,574
Trípticos	Varios títulos	562,700
Total		795,346

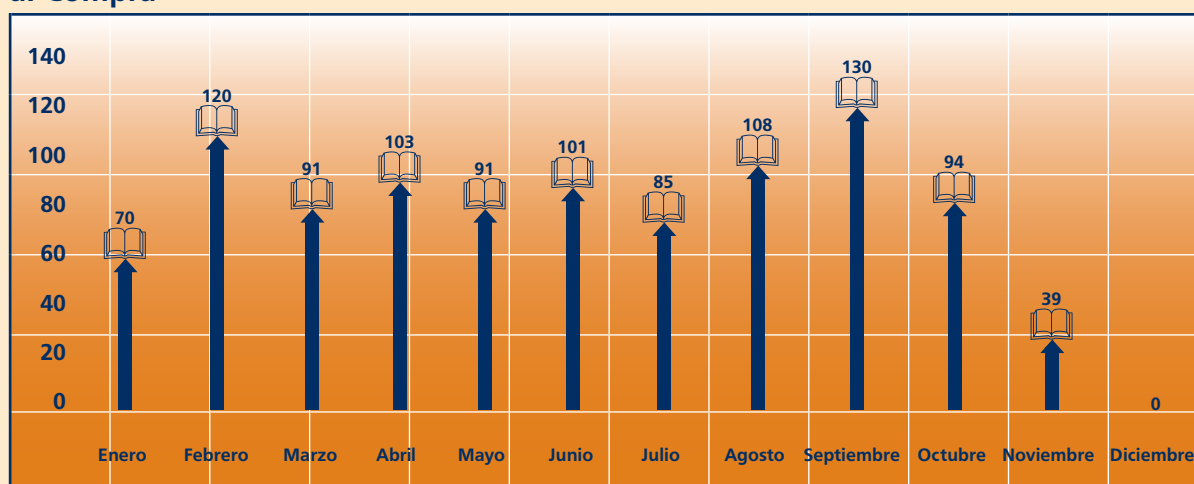
Biblioteca

A. Incremento del acervo

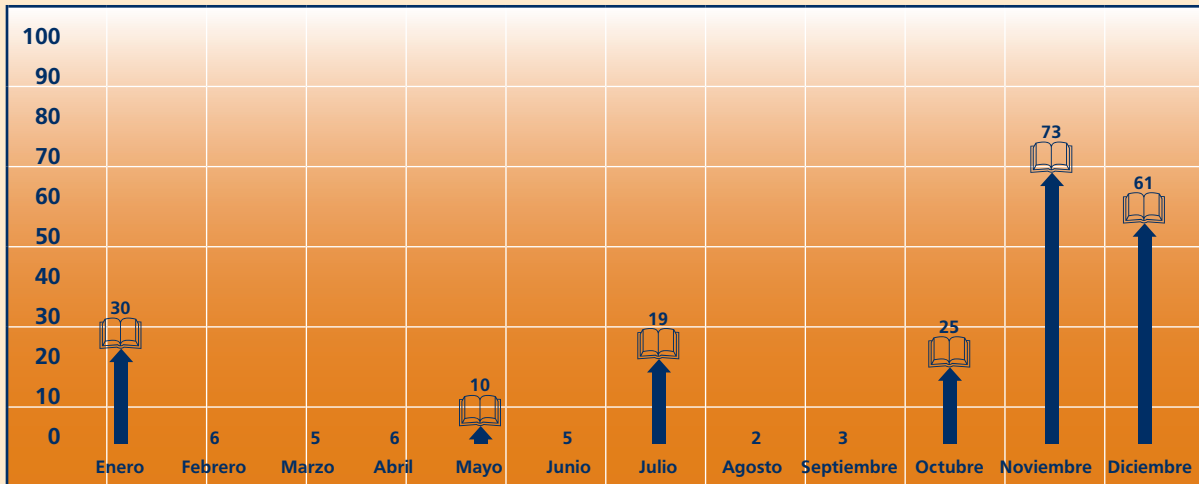


B. Compra, donación, intercambio y depósito

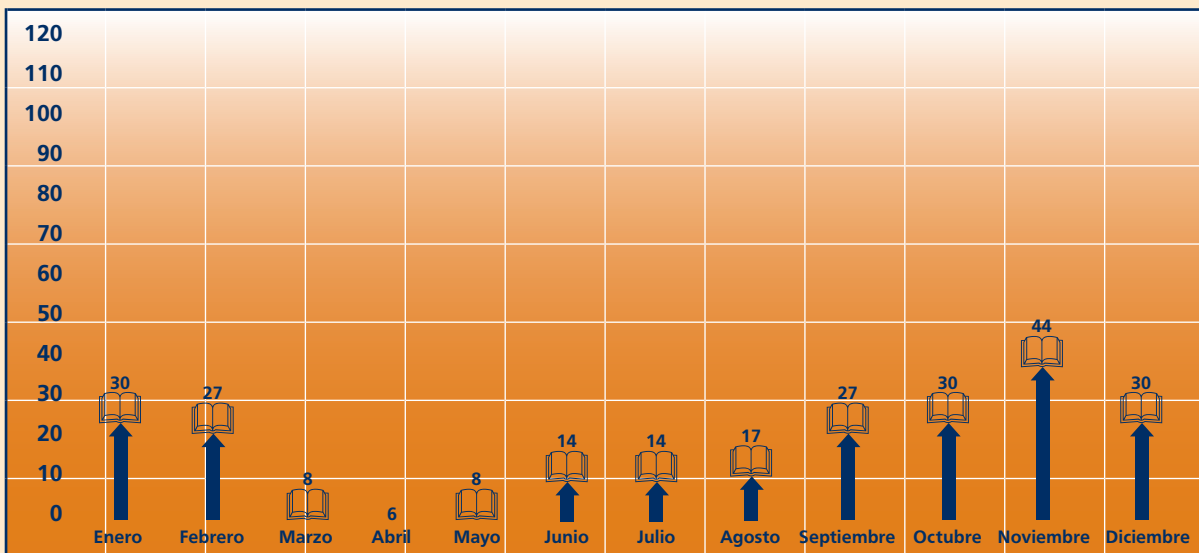
a. Compra



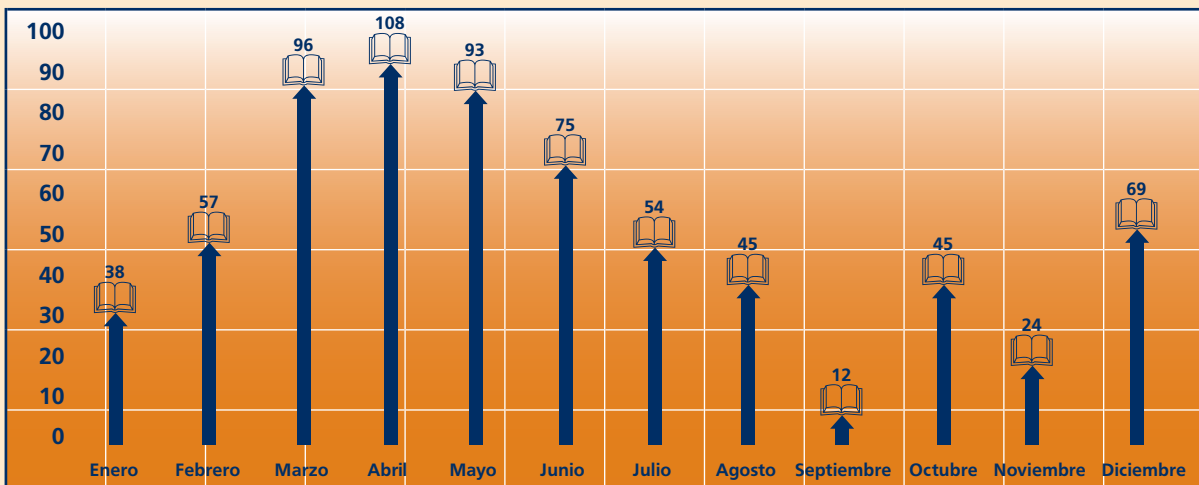
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Diciembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	61
Información recibidas	30
Información contestadas	21

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
1	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre la violencia hacia las mujeres en el Estado de México en los años 2011, 2012 y 2013.	Se acordó entregar la información No pagó
2	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el expediente CNDH/3/2011/7934/, así como la dirección de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
3	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Información sobre los lineamientos internos para la asignación de viáticos y gastos de boletos de avión aplicables a todos los empleados de la CNDH.	Se acordó entregar la información en términos de ley No asistió

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
4	Centro Nacional de Derechos Humanos	Diversa información relacionada con las cartillas que emitió esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	No aclaró
5	Quinta Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación	Diversa información estadística relacionada con migrantes Centroamericanos en México hacia Estados Unidos.	No aclaró
6	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas recibidas por esta Comisión Nacional por violencia, maltrato o abuso contra jóvenes de 18 a 29 años del año 2012 al 2013.	Información proporcionada
7	Primera Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas recibidas por violencia, maltrato o abuso contra jóvenes con discapacidad de 18 a 29 años de edad de 2012 a 2013.	Información proporcionada
8	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Información relacionada con los resultados de las reuniones entre el 9 y el 12 de enero de 2008 entre representantes de la CNDH y el representante del gobierno estadounidense, Mark P. Lagon, en Tapachula, México.	Información proporcionada
9	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de expedientes concluidos bajo la responsabilidad de una servidora pública.	Información proporcionada
10	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Información estadística de la trata de personas en el estado de Sinaloa.	Información proporcionada
11	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Información relacionada con violaciones a los Derechos Humanos de personas con enfermedad psiquiátrica en condición de calle en la República Mexicana.	Información proporcionada
12	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Información sobre el cargo de subdirector de estudios e investigación en la CNDH en 2004 y 2005.	Información proporcionada
13	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Información sobre el cargo de subdirector de estudios e investigación en la CNDH entre 2004 y 2006 y la Dirección a la que pertenece.	Información proporcionada
14	Dirección General de Quejas y Orientación Unidad de Enlace de la CNDH Comité de Información (clasificó)	Información sobre hechos violatorios de mayor impacto cometidos por funcionarios de la Sedena de 2006 a 2012.	Información proporcionada
15	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Información sobre el número de quejas por abuso policiaco estatal de Nuevo León y las Recomendaciones que se han emitido en relación con éstas.	Información proporcionada
16	Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Convenio de colaboración firmado en marzo de 2013 entre la CNDH y la Profeco, así como diversa información relacionada con éste.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
17	Unidad de Enlace de la CNDH	El sueldo del Presidente de México.	Información proporcionada
18	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información sobre la concesión del sistema operador del agua (SOAPAP) en el estado de Puebla.	Información proporcionada
19	Unidad de Enlace de la CNDH	Información sobre quejas ante la CNDH.	Información proporcionada
20	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información sobre Recomendaciones de la CNDH.	Información proporcionada
21	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información sobre una asamblea ejidal.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Diciembre	
Recursos	Núm.
En trámite	3
Recibidos	0
Resueltos	0

ACTIVIDADES

GACETA 281 • DICIEMBRE/2013 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Participación en el campamento “Techcamp-México: combatiendo la trata de personas”, en Tlaxcala**

El 3 de diciembre, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió al primer “Techcamp-México: combatiendo la trata de personas”, organizado por la Embajada de Estados Unidos y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. El *Ombudsman* nacional agradeció en la ceremonia de inauguración la cordial invitación y señaló que actividades como esa abren espacios de cooperación para fortalecer la lucha contra el flagelo de la trata de personas, un delito que vulnera de manera directa Derechos Humanos como la libertad, la integridad, el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad.

- **Participación en la reunión del nuevo Consejo Rector de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, en la ciudad de México**

El 4 de diciembre, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, en su calidad de Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), encabezó en la ciudad de México la reunión del nuevo Consejo Rector, en la cual presentó el Plan Estratégico de esa organización internacional para los próximos 24 meses, que contempla un ambicioso programa para fortalecer la agrupación y a cada uno de sus miembros a través de la cooperación y la participación en los foros regionales correspondientes. El Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resaltó en su intervención el fortalecimiento de cuatro redes temáticas de la FIO (mujeres; niñez y adolescencia; comunicadores y migrantes, así como trata de personas), además hizo énfasis en el intercambio de buenas prácticas y la capacitación de los integrantes de cada uno de los 76 *Ombudsman* que reúne la Federación.

- **Participación en la ceremonia de conmemoración “La Declaración Universal de Derechos Humanos a 65 años de su proclamación”, como parte de la reunión del nuevo Consejo Rector de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, en la ciudad de México**

El 4 de diciembre, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó en la ceremonia de conmemoración “La Declaración Universal de Derechos Humanos a 65

años de su proclamación”, celebrada dentro de las actividades de la reunión del nuevo Consejo Rector de la Federación Iberoamericana del Ombudsman. En el acto solemne, realizado en las instalaciones del Museo Memoria y Tolerancia, en el centro histórico de la ciudad de México, el titular de la CNDH invitó a los asistentes a congratularse por la indudable actualidad cultural de la Declaración Universal de Derechos Humanos; asimismo, los invitó a apreciarla en los textos de los sistemas jurídicos, pero sobre todo a valorar su influencia en la vida de las personas, en la conducta cívica y en la forma de relacionarse con el Estado y con las demás personas, porque, dijo, es ahí donde se capta mejor su esencia y es así como las personas podrán ser mejores y a la vez mejorar sus gobiernos.

- **Firma de diversos convenios de colaboración con el Defensor del Estado Plurinacional de Bolivia, la Defensora del Pueblo de la República de Panamá y el Defensor del Pueblo del Paraguay, en el marco de la reunión del Consejo Rector de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, en la ciudad de México**

El 4 de diciembre, el doctor Raúl Plascencia Villanueva suscribió diversos convenios de colaboración con el Defensor del Estado Plurinacional de Bolivia, la Defensora del Pueblo de la República de Panamá y el Defensor del Pueblo del Paraguay, en el marco de la reunión del Consejo Rector de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), realizado en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El *Ombudsman* nacional detalló que los convenios tienen por objeto estrechar lazos y formalizar las acciones de colaboración que se han realizado durante los últimos años.

- **Firma de diversos convenios de colaboración con la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud y la Procuraduría General del Estado de Coahuila, en Saltillo**

El 5 de diciembre, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suscribió en la ciudad de Saltillo, Coahuila, diversos convenios de colaboración para la implementación de programas de certificación para el personal adscrito a la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud y la Procuraduría General del Estado de Coahuila. El *Ombudsman* nacional destacó en el acto solemne que los gobiernos democráticos son aquellos que no sólo cuentan con instituciones sólidas, sino también con personal bien capacitado en el respeto a la dignidad de la persona y sus derechos. Asimismo, indicó que los Derechos Humanos contienen principios y valores que deben regir los procesos de la elaboración de las políticas públicas y cualquier actividad de gobierno.

- **Impartición de la conferencia magistral “Derechos Humanos y educación”, en Saltillo, Coahuila**

El 5 de diciembre, el doctor Raúl Plascencia Villanueva dictó la conferencia magistral “Derechos Humanos y educación”, en el marco de su gira de trabajo por la ciudad de Saltillo. El *Ombudsman* dijo en este acto académico que se debe cuidar que la educación en la materia no se reduzca a la mera enseñanza de los derechos que nos asisten, sino que también tome en cuenta los contextos culturales, históricos, políticos y económicos; además mencionó que el hecho de que hoy se goce de algunos derechos no significa que no se requerirán otros para el futuro.

ro. También señaló que educar en Derechos Humanos es abrir la vía para construir un Estado de Derecho y una sociedad con miembros que conocen, respetan y valoran las normas, y con instituciones que velan por su plena vigencia.

- **Recepción del título *Doctor Honoris Causa* por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila y de la Medalla al Mérito Universitario, en Saltillo**

El 5 de diciembre, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor Raúl Plascencia Villanueva, fue investido por el rector de la Universidad Autónoma de Coahuila, licenciado Blas José Flores Dávila, con el título *Doctor Honoris Causa*; además, recibió la Medalla al Mérito Universitario de manos del gobernador de la entidad, licenciado Rubén Moreira Valdez, en reconocimiento a su trayectoria académica. Al recibir el birrete que lo distingue con el grado, el *Ombudsman* agradeció la deferencia, que calificó como un gran estímulo para continuar adelante con su vocación humanista y su estudio del Derecho. Asimismo, indicó que le resulta alentador formar parte de esa casa de estudios, la cual se enfrenta al reto de desarrollar ciencia, arte y cultura a la altura de las necesidades de la región y de México.

- **Participación como jurado calificador del Primer Concurso Universitario Regional de Debates sobre Derechos Humanos, en Saltillo**

El 5 de diciembre, el doctor Raúl Plascencia Villanueva participó como jurado calificador en el Primer Concurso Universitario Regional de Debates sobre Derechos Humanos, organizado en Saltillo por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila. En él participaron estudiantes de Derecho de diversas entidades de la República y se trataron temas relacionados con la protección y defensa de los Derechos Humanos, así como diversas propuestas presentadas por la CNDH.

- **Firma de un convenio de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en la ciudad de México**

El 9 de diciembre, el *Ombudsman* nacional signó un convenio de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que rubricó su Directora General, la licenciada Nuvia Magdalena Mayorga Delgado. En la ceremonia de firma, realizada en las instalaciones de la Comisión Nacional, el *Ombudsman* explicó que el convenio busca fomentar acciones que contribuyan al cumplimiento de los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo de manera digna de esa población, en un marco de respeto a sus conocimientos y prácticas culturales.

- **Entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2013, en la ciudad de México**

El 12 de diciembre, el doctor Raúl Plascencia Villanueva y el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Enrique Peña Nieto, entregaron el Premio Nacional de Derechos Humanos 2013 a la señora Norma Romero Vásquez, quien encabeza un grupo de mujeres conocidas como “Las Patronas”, por su destacada trayectoria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos de las personas migrantes; la mención honorífica recayó en el

ciudadano Juan Manuel Estrada Juárez, por su trabajo en favor de las garantías individuales de las niñas y los niños. En la ceremonia, efectuada en el Salón “Adolfo López Mateos” de la Residencia Oficial de Los Pinos, el *Ombudsman* nacional mencionó que la nación mexicana está cimentada en la paz, la justicia y la libertad, fruto del legado histórico de prolongadas deliberaciones, amplias coincidencias y marcadas divergencias que, no obstante, han concedido el presente y el futuro de México conforme al interés nacional.

- **Participación en una reunión de trabajo con el jefe de la Delegación de la Unión Europea en México y con embajadores y representantes de varios de esos países, en la ciudad de México**

El 13 de diciembre, el *Ombudsman* nacional sostuvo, en las instalaciones de la Delegación de la Unión Europea en nuestro país, una reunión de trabajo con el jefe de esa delegación y con embajadores y representantes de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia. El doctor Raúl Plascencia Villanueva destacó en el encuentro los esfuerzos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por privilegiar la colaboración nacional e internacional en la promoción y protección de los Derechos Humanos.

- **Participación en una sesión de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en el Distrito Federal**

El 13 de diciembre, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, participó en la sesión de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, presidida por el licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación. En dicha reunión, a la que asistieron los titulares de diversas dependencias, representantes de los tres poderes de la Unión, los gobernadores de Coahuila y Morelos, entre otras autoridades, el titular de esta Comisión Nacional reafirmó el compromiso de la CNDH con el combate a la trata de personas y mencionó la importancia del trabajo que realizan los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en la prevención del delito de la trata de personas; también propuso la participación de un representante de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos en la citada Comisión Intersecretarial.

- **Presentación del “Informe especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad pública en el estado de Guerrero”, en la ciudad de México**

El 17 de diciembre, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor Raúl Plascencia Villanueva, presentó el “Informe especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad pública en el estado de Guerrero”, en las instalaciones de la CNDH en el Centro Histórico de la ciudad de México. El *Ombudsman* nacional señaló que es inaceptable que las comunidades tengan que asumir de manera permanente cargas públicas que no les corresponden y que pueden llegar a traducirse en reductos de poder en los que se ejerzan prácticas injustificables e ilegales. Asimismo, reiteró su preocupación por los peligros y retrocesos que

representa la existencia de esos colectivos y sostuvo que la situación, lejos de normalizarse, se agrava, y que el número de esas organizaciones aumenta.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Impartición de una conferencia sobre grupos vulnerables al VIH, estigma y discriminación, en Cárdenas, Tabasco**

El 2 de diciembre de 2013, por invitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, se impartió en la Universidad Popular de la Chontalpa, en la ciudad de Cárdenas, Tabasco, una conferencia sobre Derechos Humanos y las poblaciones más afectadas por la epidemia del VIH-SIDA; ahí se mencionó que el estigma y la discriminación de que son objeto esas personas existen desde antes del descubrimiento de la epidemia. El público asistente estuvo conformado por personal docente y estudiantes de distintas áreas.

- **Participación en la conmemoración del Día Mundial de las Respuestas contra el VIH/SIDA, en Puebla**

El 3 de diciembre, por invitación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, personal de esta Comisión participó en la conmemoración del Día Mundial de las Respuestas contra el VIH/SIDA, celebrada en el Auditorio "Julio Glockner" de la Facultad de Medicina de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

En su intervención en el panel "Desafíos y responsabilidades ante el VIH/SIDA, en favor del respeto a los Derechos Humanos", el representante de esta Comisión enfatizó el hecho de que si no se colocan los Derechos Humanos en el centro de la respuesta a la epidemia del VIH y el SIDA, no será posible evitar las defunciones asociadas a la enfermedad, los contagios y los nacimientos de niños y niñas con VIH.

- **Impartición de una conferencia sobre los Derechos Humanos de las personas con VIH/SIDA, en el Distrito Federal**

El 4 de diciembre se impartió la conferencia "Derechos Humanos de las personas con VIH o con SIDA", por invitación del Centro de Estudios Tecnológicos y de Servicios Número 3 del Distrito Federal. El expositor destacó que el estigma y la discriminación hacia las personas con VIH o con SIDA inciden de manera negativa en la evolución de la epidemia, ya que evitan que las personas que saben que se han puesto en riesgo se hagan la prueba de anticuerpos; por ello, cuando llegan a los servicios médicos suelen hacerlo en estados avanzados de la enfermedad.

- **Capacitación sobre estigma y discriminación y derechos y obligaciones de las personas con VIH o con SIDA y del personal de salud, en Pachuca de Soto, Hidalgo**

El 11 de diciembre, por invitación de la Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo, personal de esta Comisión impartió, en la ciudad de Pachuca de Soto, al personal del Centro Ambula-

torio para la Atención del SIDA y otras Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una capacitación sobre el estigma y la discriminación contra las personas con VIH o con SIDA y los derechos y obligaciones de estas personas y del personal de salud. Se hizo referencia al hecho de que las precauciones universales son suficientes para prevenir la transmisión del VIH al personal de salud, y que éste tiene la obligación de tratar a esos enfermos con respeto a su dignidad y sus Derechos Humanos.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

- **Emisión del informe 1/2013, sobre lugares de detención e internamiento**

El 3 de diciembre de 2013 se emitió el informe 1/2013 sobre lugares de detención que dependen de los ayuntamientos del estado de Chihuahua. Se realizaron 20 visitas de supervisión de separos de seguridad pública en Aldama, Ahumada, Asención, Camargo, Ciudad Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Janos, Jiménez, Meoqui, Nuevo Casas Grandes, Parral, Praxedis y Saucillo; además, se visitó la Cárcel Pública Municipal de Jiménez, la Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México" y el Albergue Infantil "Granja Hogar", ambos en Ciudad Juárez.

- **Emisión del Informe 2/2013, sobre lugares de detención e internamiento**

El 17 de diciembre se emitió el informe 2/2013 sobre lugares de detención que dependen del Gobierno del Estado de Chihuahua. Para ello se visitaron 36 Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito, un Centro de Arraigo, 10 Centros de Reinserción Social para adultos, tres Centros Especializados en Reinserción para Adolescentes Infractores, dos Hospitales Psiquiátricos y una Casa Cuna, ubicados en los municipios de Aldama, Ahumada, Asención, Camargo, Ciudad Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Janos, Jiménez, Meoqui, Nuevo Casas Grandes, Parral, Praxedis y Saucillo.

- **Emisión del Informe 9/2013, sobre lugares de detención e internamiento**

El 17 de diciembre se emitió el informe 9/2013 sobre lugares de detención que dependen de los ayuntamientos de San Luis Potosí. Para ello se realizaron 13 visitas de supervisión a separos de seguridad pública en Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Matehuala, Guadalcázar, Río Verde, Salinas, San Luis Potosí, Santa María del Río, Tamazunchale, Tancanhuitz de Santos y Venado.

- **Emisión del Informe 10/2013, sobre lugares de detención e internamiento**

El 20 de diciembre se emitió el informe 10/2013 sobre lugares de detención que dependen del Gobierno de San Luis Potosí. Se visitaron 14 Agencias del Ministerio Público, 13 Centros de

Reinserción Social para Adultos, un Área de Aseguramiento de la Policía Ministerial y una Clínica Psiquiátrica, ubicados en los municipios de Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Matehuala, Guadalcázar, Río Verde, Salinas, San Luis Potosí, Santa María del Río, Tamazunchale, Tancanhuitz de Santos y Venado.

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

• Actividades de divulgación

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y enseñanza, con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha extendido sobre todo a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de las Comisiones, Defensorías y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica, así como de instituciones directamente vinculadas al tema indígena. A continuación se resumen esas actividades:

- 3 de diciembre, se impartió el Taller Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas, en la Universidad Autónoma de Querétaro, municipio de Santiago Querétaro, Querétaro; asistieron 15 estudiantes de posgrado de la misma Universidad.
- 3 de diciembre, se llevó a cabo el Taller Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas en la Universidad Autónoma de Colima, municipio de Colima, Colima; se contó con una asistencia de 23 estudiantes de posgrado y académicos de la misma Universidad.
- 5 de diciembre, se realizó el Taller Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas en el DIF del municipio de Fresnillo, Zacatecas, al que asistieron 30 integrantes de comunidades indígenas migrantes.
- 9 de diciembre, se impartió el Taller Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas en la Casa de Cultura del municipio San Pablo del Monte, Tlaxcala; en él participaron 35 policías municipales.
- 9 de diciembre, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas firmaron un convenio de colaboración institucional en el edificio Héctor Fix Zamudio de la CNDH, en la ciudad de México.
- 10 de diciembre, se impartió el Taller Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas a 33 policías municipales, en la Casa de Cultura del municipio San Pablo del Monte, Tlaxcala.
- 10 de diciembre, se llevó a cabo el Taller Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas en la Escuela Secundaria Técnica “José de Escandón”, en el municipio de Tampico, Tamaulipas; asistieron 27 estudiantes de segundo grado de secundaria.
- 11 de diciembre, se realizó el Taller Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas con 28 estudiantes del tercer grado de secundaria, en la Escuela Secundaria Técnica “José de Escandón”, en el municipio de Tampico, Tamaulipas.

- 18 de diciembre, este Organismo Constitucional Autónomo suscribió un convenio de colaboración con la organización Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A. C.

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

Durante diciembre de 2013 se realizaron las 13 actividades de capacitación que a continuación se describen, con las que se atendió un total de 525 personas (273 mujeres y 252 hombres):

- 9 de diciembre, se impartió la plática “Introducción a la transversalidad de la perspectiva de género” en el Distrito Federal. En total asistieron 52 personas (23 mujeres y 29 hombres), personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 9 de diciembre, se dictó la plática “Introducción a la transversalidad de la perspectiva de género” en el Distrito Federal. Recibieron la capacitación 48 trabajadores (30 mujeres y 18 hombres) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 9 de diciembre, se dictó la plática “Introducción a la transversalidad de la perspectiva de género” a un total de 52 trabajadores (35 mujeres y 17 hombres) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Distrito Federal.
- 10 de diciembre, se impartió en las instalaciones de la Delegación Magdalena Contreras del Distrito Federal la plática “Introducción a la transversalidad de la perspectiva de género” a un total de 47 trabajadores (17 mujeres y 30 hombres) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 10 de diciembre, en el Distrito Federal se dictó la plática “Introducción a la transversalidad de la perspectiva de género” a un total de 35 personas (20 mujeres y 15 hombres), personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 10 de diciembre, en el Distrito Federal se impartió la plática “Introducción a la transversalidad de la perspectiva de género” a un total de 38 asistentes (17 mujeres y 21 hombres), todos personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 11 de diciembre, se dictó la plática “Introducción a la transversalidad de la perspectiva de género”, con la que se capacitó a un total de 37 trabajadores (16 mujeres y 21 hombres) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La actividad se realizó en el Distrito Federal.
- 11 de diciembre, se impartió la plática “Introducción a la transversalidad de la perspectiva de género” a un total de 31 trabajadores (17 mujeres y 14 hombres) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la ciudad de México.
- 11 de diciembre, se dictó la plática “Introducción a la transversalidad de la perspectiva de género” a 50 trabajadores (30 mujeres y 20 hombres) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La actividad se realizó en el Distrito Federal.
- 12 de diciembre, se impartió la plática “Introducción a la transversalidad de la perspectiva de género” en el Distrito Federal, a la que asistieron 33 trabajadores (18 mujeres y 15 hombres) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 12 de diciembre, se dictó la plática “Introducción a la transversalidad de la perspectiva de género” a 27 trabajadores (17 mujeres y 10 hombres) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La actividad se realizó en el Distrito Federal.
- 13 de diciembre, en el Distrito Federal se impartió la plática “Introducción a la transversalidad de la perspectiva de género” a un total de 32 personas (9 mujeres y 23 hombres), personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 13 de diciembre, se dictó la plática “Introducción a la transversalidad de la perspectiva de género” a 43 personas (24 mujeres y 19 hombres), todas personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

- **Visitas a estaciones migratorias y otros lugares con alta concentración de migrantes**

El Programa de Atención al Migrante realizó durante el año 2013 diversas visitas a lugares de alta concentración de personas migrantes para recabar sus quejas y fomentar el diálogo con esa población en situación de vulnerabilidad y así impulsar el respeto a sus Derechos Humanos y gestionar soluciones prontas a casos particulares.

El citado Programa realizó más de 1,400 visitas a estaciones migratorias, lo que dio lugar a más de 9,000 gestiones en favor de las personas ahí alojadas. Además se realizaron más de 400 visitas a lugares dependientes de una autoridad distinta de la migratoria, lo que permitió atender a más de 7,000 personas migrantes y realizar decenas de gestiones en su favor ante distintas autoridades. Esas visitas se complementaron con otras a albergues y lugares de tránsito de personas migrantes.

- **Realización de talleres de capacitación sobre los Derechos Humanos de la población migrante**

En el año 2013 se impartieron más de 130 talleres de capacitación sobre los derechos de este grupo en situación de vulnerabilidad; con ellos se atendió a más de 5,000 personas, entre servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y público general. Estas acciones se complementaron con actividades privadas y públicas de promoción, así como con reuniones de trabajo con la sociedad civil, el gobierno y organismos internacionales de Derechos Humanos.

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- **Impartición del Taller de Sensibilización y Capacitación La Trata de Personas en México, en el Distrito Federal**

El 4 de diciembre se impartió en la ciudad de México, en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el Taller de Sensibilización y Capacitación La Trata de Personas en México, dirigido a personal de servicios aeroportuarios. El objetivo fue proporcionar herramientas suficientes para la identificación de las víctimas de este delito.

- **Impartición del Taller de Sensibilización y Capacitación, Detección e Identificación de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Trata de Personas, en Tlaxcala y Querétaro**

El 5 de diciembre, en colaboración con el Sistema DIF del estado de Tlaxcala, se impartió en la ciudad de Tlaxcala el Taller de Sensibilización y Capacitación Detección e Identificación de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Trata de Personas, dirigido a servidores públicos y público general con la finalidad de brindarles elementos para la identificación de víctimas de esa conducta ilícita.

El 10 de diciembre el precitado taller se impartió también en la ciudad de Querétaro, Querétaro, en colaboración con el Sistema DIF de dicha entidad federativa.

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH

DIRECCIÓN GENERAL DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES, DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ONG

- **Firma de un convenio de colaboración con la Red Nacional de Organizaciones de Adultos Mayores Jubilados y Pensionados, A. C., en la ciudad de México**

El 3 de diciembre se firmó un convenio de colaboración con la Red Nacional de Organizaciones de Adultos Mayores Jubilados y Pensionados, A. C., con el que se busca establecer y reafirmar vínculos de colaboración permanentes con Organizaciones de la Sociedad Civil basados en una relación abierta y de respeto en la diversidad de posturas, de modo que sea posible articular y buscar propuestas y mecanismos de participación de la sociedad civil organizada para la solución de los problemas en materia de Derechos Humanos.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

I. Investigaciones y productos académicos

Durante el mes de diciembre, los investigadores del CENADEH entregaron los siguientes productos académicos:

- El libro *Trabajo y derechos humanos laborales. Antecedentes, reforma constitucional del 11 de junio de 2011 y perspectivas*.
- El artículo "Fuerzas armadas y Derechos Humanos en el combate a la delincuencia organizada".
- El artículo "Contribución a una teoría crítica de los Derechos Humanos".
- El artículo "Repensar los Derechos Humanos".
- El comentario bibliográfico "El problema de la fundamentación y la metodología del derecho en Kelsen. Comentario a la obra de Stanley L. Paulson y su crítica a la Escuela de Marburgo".

II. Otras actividades del personal académico

- a) Claustro Académico con el tema "Balance anual de actividades 2013".
- b) Conferencias y módulos en maestría y diplomados, impartidos por personal académico del CENADEH:

Tipo de actividad	Entidad federativa	Número de actividades	Participantes		
			Mujeres	Hombres	Total
Módulo de maestría	Chihuahua	1	68	54	122
Conferencias, talleres y paneles	Distrito Federal	13	2,145	2,755	4,900
Módulo de diplomado	Puebla	1	128	154	282
Total		15	2,341	2,963	5,304

Nota: las clases de maestría impartidas en el Estado de Chihuahua formaron parte de la Maestría en Derechos Humanos. Las conferencias organizadas en el Distrito Federal formaron parte de las Sesiones Permanentes de Sensibilización y Capacitación en Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; se impartieron otras dos conferencias dentro de las XIV Jornadas Penales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y una más tuvo lugar dentro de las Jornadas de Capacitación en Materia de Derechos Humanos a Servidores Públicos del CISEN. El panel, que también ocurrió en el Distrito Federal, formó parte de la Reunión para el Fortalecimiento de la Educación Básica en un Contexto Inclusivo. El taller impartido en el Distrito Federal formó parte del Programa Mexicano de Capacitación y Evaluación de Consejeros en Adicciones de la Secretaría de Salud. Por último, el módulo impartido en la ciudad de Puebla fue parte del Diplomado Derechos Humanos, Migrantes, Trata de Personas y Víctimas.

Temáticas tratadas en los módulos de los diplomados, las maestrías, las conferencias y los talleres

Núm.	Chihuahua	Distrito Federal	Puebla
1	Grupos en situación vulnerable	Implicaciones de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos	Protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los Derechos Humanos
2		Artículo 1o. constitucional y jerarquía de normas y Sistema Interamericano	
3		Aspectos relevantes de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos	
4		Derechos Humanos Seguridad y excepcionalidad, CNS: policía federal	
5		Derechos Humanos Seguridad y excepcionalidad, CNS: prevención y readaptación social	
6		Derechos Humanos Seguridad. CNS: servicio de protección federal	
7		Criterios y jurisprudencia interamericana en la actividad y Recomendaciones de la CNDH	
8		Los límites de la violencia y el uso legítimo de la fuerza	
9		Educación inclusiva	
10		Casos prácticos sobre migrantes. Instituto Nacional de Migración	
11		Casos prácticos sobre migrantes. Protección Civil	
12		Elaboración del estándar en adicciones	
13		La Declaración Universal de Derechos Humanos a 65 años de su proclamación	

Entidades federativas donde se realizaron actividades de divulgación o docencia



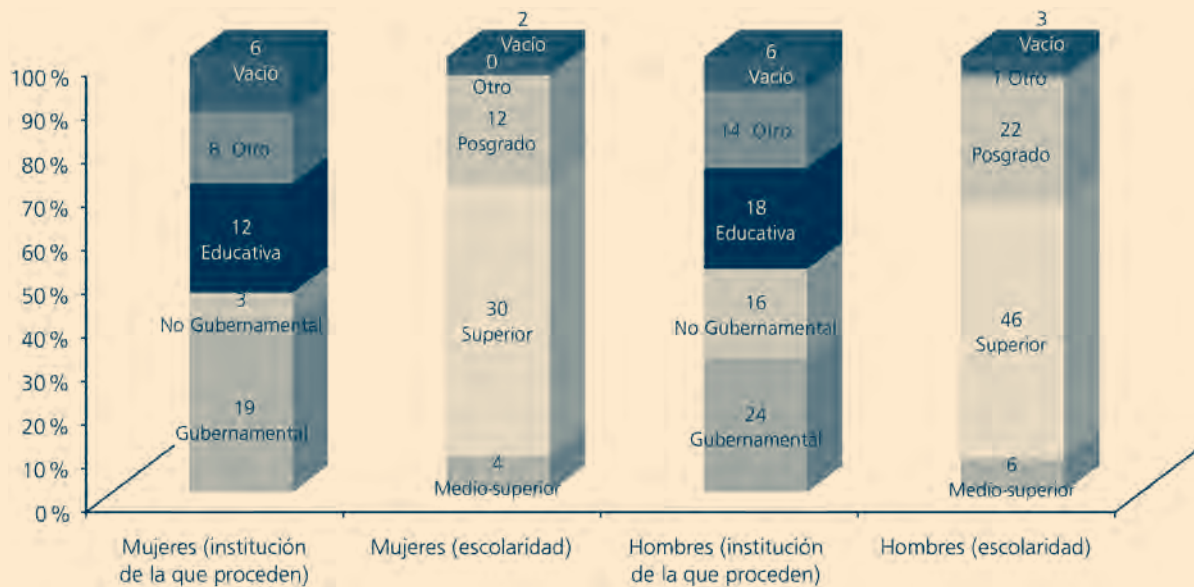
III. Programas de formación académica del CENADEH

<i>Tipo de programa</i>	<i>Actividad realizada</i>	<i>Número de participantes</i>	<i>Participantes por género</i>
Becarios 2013	Los becarios entregaron su décimo y undécimo informes mensuales con los avances de sus respectivas tesis	5	4 mujeres y 1 hombre
Programa de Tutorías 2013	Se realizó una reunión el 5 de diciembre con los alumnos del Doctorado en Derecho de la UCLM y en Derechos Humanos de la UNED	2	1 mujer y 1 hombre

IV. Actividades organizadas por el CENADEH

Núm.	Actividad	Tema y conferencista	Participantes	Participantes por género
1	Ciclo permanente de conferencias	"La reciente reforma al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la posición de México". Ponente: Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi, Directora de la Licenciatura en Relaciones Internacionales del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM)	60	24 mujeres y 36 hombres
2	Ciclo permanente de conferencias	"Los derechos de las víctimas en el sistema procesal causatorio". Ponente: Dr. Carlos Ríos, Comisionado de Atención a Víctimas y Violaciones contra Derechos Humanos	66	24 mujeres y 42 hombres
Total			126	48 mujeres y 78 hombres

Tipos de asistentes



V. Centro de Documentación y Biblioteca Incremento del acervo (biblioteca)

El acervo se incrementó en diciembre con 160 volúmenes; de ese modo, la Biblioteca cuenta ya con un total de 21,241 títulos y 44,723 volúmenes, fascículos o ejemplares. El material será difundido a través de la Gaceta de este Organismo:

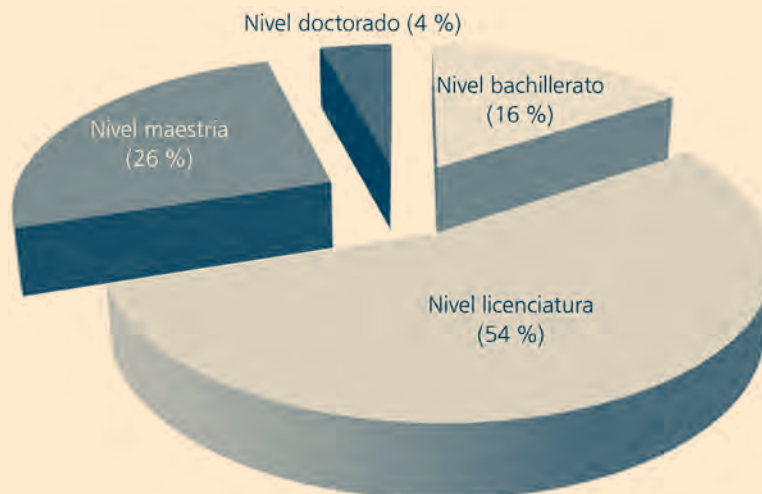
Modalidades del incremento del acervo



Actividades realizadas en el Centro de Documentación y Biblioteca

Tipo de actividad	Número
Acciones de incremento del acervo	516
Incremento del Guión de distribución de la Gaceta a Bibliotecas (Convenio de canje y donación)	1
Usuarios y préstamos	252
Consultas a la base de datos	1,279
Total	2,048

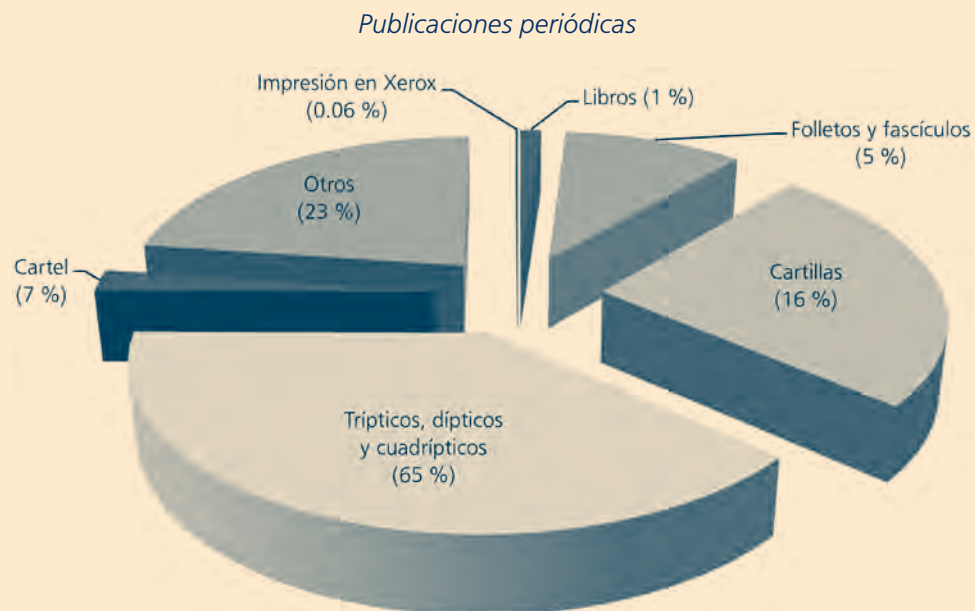
Nivel de escolaridad de usuarios de la biblioteca (32 mujeres y 38 hombres)



VI. Programa editorial y de publicaciones. Impresión de publicaciones de la CNDH

Con relación al tiraje total de publicaciones editadas por la Comisión Nacional, en la tabla siguiente se concentra la información correspondiente al periodo:

<i>Tipo de publicaciones</i>	<i>Tiraje</i>
Periódicas	
Libros	2,000
CD	300
No periódicas	
Libros	17,000
Folletos y fascículos	147,000
Trípticos, dípticos y cuadrípticos	564,000
Cartillas	368,500
Cartel	31,500
Otros	331,000
Impresión en Xerox	1,250
Total	1,462,550



VII. Distribución de material editado por la CNDH

El CENADEH y las Unidades Responsables realizan de manera coordinada la distribución del material editado. En el siguiente cuadro se indican las cantidades distribuidas al interior y exterior de la CNDH:

<i>Distribución y comercialización</i>	
Interna 4,066	Externa 791,284
Total: 795,350	

Nota: el número total distribuido incluye no sólo el material editado durante el periodo reportado, sino también el que se encontraba en el Almacén.

RECOMENDACIONES

GACETA 281 • DICIEMBRE/2013 • CNDH

Recomendación 69/2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de la niña V1 en la Escuela Secundaria 1, en el Distrito Federal

SÍNTESIS:

1. El 19 de junio de 2013, se recibió en este Organismo autónomo el escrito de queja de Q1, en el que señaló hechos violatorios en agravio de su hija V1, quien contaba con 15 años de edad y era alumna de tercer año en la Escuela Secundaria 1, en la Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal. Q1 manifestó que a principios de junio de 2013 su hija V1 le comentó que desde el ciclo escolar pasado era víctima de abuso sexual y tocamientos por parte de AR1, quien se desempeñaba como profesor de artes plásticas en la escuela mencionada y que, como consecuencia de dicho abuso, se había agredido físicamente cortándose con un exacto las piernas y los brazos; asimismo, destacó que su hija tenía una beca por ser una niña talento, toda vez que contaba con un promedio de 10.
2. También manifestó que al informar por escrito sobre esta situación a AR2, Directora de la Escuela Secundaria 1, ésta le hizo comentarios como: "Está usted consciente de lo que implica esto" y "Todo esto implica un proceso muy desgastante y tedioso", no sintiéndose apoyada por dicha servidora pública. Agregó que el 17 de junio de 2013, AR3, inspectora de Zona XXII de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, le señaló que "por órdenes superiores" no podía retirar a AR1 del aula, pero que V1 dejaría de tomar clases con dicho profesor, situación con la que estuvo de acuerdo; sin embargo, la inspectora le manifestó que tendría que presentar un escrito en el que indicara que V1 no asistiría al taller de artes plásticas por motivos de salud, insistiéndole la servidora pública que debía "pensar las cosas", ya que una acusación de ese tipo implicaba un proceso largo y desgastante, toda vez que la denuncia de una sola alumna no era suficiente, además de que ya estaba por concluir el ciclo escolar.
3. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/2/2013/4823/Q, y a fin de documentar las violaciones a los Derechos Humanos, Visitadores Adjuntos y peritos de este Organismo Nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos en relación con los hechos.
4. Respecto de la violación a los Derechos Humanos de V1, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias consistentes en varios testimonios y una valoración psicológica que acreditan violaciones a su derechos por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, quien conculcó los derechos a la integridad personal; a la libertad sexual; al trato digno; a la educación, y al desarrollo de la menor, con lo que además se estableció la existencia de un nexo causal entre el abuso sexual del que fue víctima y las consecuencias psicológicas que presentó, derivadas de los hechos vividos.
5. Se observó que AR1 abusó sexualmente de V1 aprovechándose de su estatus como profesor y autoridad en relación con la víctima, quien al tener el temor de verse afectada en su rendimiento académico y perder su beca de niña talento no supo cómo reaccionar ante la situación de abuso, no comentó con nadie lo sucedido y permitió que las agresiones sexuales por parte de su profesor sucedieran por un periodo de más de un año.
6. Asimismo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que además de los hechos de abuso sexual por parte de AR1, también hubo omisiones por parte de diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública, ya que no existe evidencia alguna en la que se observe que AR2, Directora de la Escuela Secundaria 1, diera aviso de manera oportuna a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, aunado a que tanto esa servidora pública como AR3,

Inspectora General de Zona XXII de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, trataron de desincentivar a Q1 y V1 para que no actuaran en relación con el abuso sexual por parte de AR1.

En consecuencia, se formularon las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, que incluya la atención médica y psicológica, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa, y la atención psicológica a la familia de V1, para que puedan seguir apoyando a la niña en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal que labora en los planteles de los centros de educación básica, en relación con la prevención e identificación del abuso sexual, y sobre el procedimiento que deben de seguir de acuerdo a los "Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil", sobre los derechos de los niños y las niñas, y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, y de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación en los planteles de educación básica, y se envíen constancias a este Organismo Nacional de las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se realice una investigación en la Escuela Secundaria 1, para corroborar que no existan más víctimas de abuso sexual, y en el caso de que esto ocurra se realice el procedimiento pertinente para su adecuada atención y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que revisen las instalaciones de la Escuela Secundaria 1, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que los expongan a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil; se tomen las medidas conducentes para salvaguardar los Derechos Humanos de los alumnos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, remitiendo para tales efectos las pruebas que le sean requeridas.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de la niña V1 en la Escuela Secundaria 1, en el Distrito Federal

Lic. Emilio Chuayffet Chemor
Secretario de Educación Pública

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política

- de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/4823/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de V1, con motivo de los hechos ocurridos en la escuela secundaria 1, en la delegación Tlalpan, en el Distrito Federal.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 19 de junio de 2013, se recibió en este organismo autónomo el escrito de queja de Q1, en el cual señaló hechos violatorios en agravio de su hija V1, quien contaba con 15 años de edad, y era alumna de tercer año en la escuela secundaria 1, en Tlalpan, Distrito Federal. En su escrito de queja, Q1 manifestó que V1 le había comentado a principios de junio de 2013, que desde el ciclo escolar pasado era víctima de abuso sexual y “tocamientos” en su cuerpo por parte de AR1, quien se desempeñaba como profesor de artes plásticas en la escuela secundaria 1 y que, como consecuencia de dicho abuso, se había agredido físicamente cortándose con un “exacto” (objeto punzocortante) en las piernas y los brazos; asimismo, Q1 destacó que su hija tenía una beca por ser una niña talento, toda vez que contaba con un promedio de 10.
4. De igual forma, Q1 manifestó que al informar por escrito sobre esta situación a AR2, directora de la escuela secundaria 1, esta le hizo comentarios como: “ésta usted consciente de lo que implica esto” y “todo esto implica un proceso muy desgastante y tedioso”, por lo que la quejosa manifestó que no se sintió apoyada por dicha servidora pública.
5. Q1 agregó que el 17 de junio de 2013, AR3, inspectora de Zona XXII de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, le señaló que “por órdenes superiores” no podía retirar a AR1 del aula, pero que V1 dejaría de tomar clases con dicho profesor, situación con la que Q1 estuvo de acuerdo; sin embargo, la inspectora le manifestó a la quejosa que tendría que presentar un escrito en el que indicara que V1 no podría asistir al taller de artes plásticas por motivos de salud, insistiéndole que debía “pensar las cosas” ya que una acusación de ese tipo implicaba un proceso largo y desgastante, toda vez que la denuncia de una sola alumna no era suficiente, además de que ya estaba por concluir el ciclo escolar.
6. En virtud de lo anterior, el 25 de junio de 2013, se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2013/4823/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública y, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 19 de junio de 2013, en el que Q1 hace referencia al abuso sexual de su hija V1 por parte de AR1, al cual anexó un escrito de 13 de junio de 2013 dirigido a AR2 directora de la escuela secundaria 1, en el que refiere el abuso sexual cometido en contra de su hija por parte de V1.
8. Acta circunstanciada de 24 de junio de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo se comunicó con Q1 quien señaló que AR2 le había pedido a V1 que no le comentara a nadie lo sucedido.
9. Acta circunstanciada de 25 de junio de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo se constituyó en la escuela secundaria 1 donde se entrevistó a AR2.
10. Acta circunstanciada de 28 de junio de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con V1 y Q1.
11. Acta circunstanciada de 11 de julio de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con Q1, quien refirió que su hija había sido aislada por alumnos y maestros de la escuela secundaria 1 y entregó a personal de este organismo los siguientes documentos:
 - 11.1. Denuncia presentada en la Procuraduría General de la República el 1 de julio de 2013, en la que Q1 señala el abuso sexual de AR1 hacia V1.
 - 11.2. Acta administrativa de 27 de junio de 2013, realizada en la escuela secundaria 1 en la que se asentó el dicho de Q1, AR1, AR2 y T1, quienes se manifestaron en relación a los hechos materia de la presente recomendación.
12. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/4418/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 2013, en el que la titular del área de quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal rindió informe a este organismo autónomo.
13. Oficio DPJA.DPC/CNDH/1358/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de septiembre de 2013, por medio del cual la subdirectora de procesos administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública rindió informe a este organismo autónomo y adjuntó los siguientes documentos:
 - 13.1. Acta de hechos realizada en la escuela secundaria 1 el 14 de junio de 2013, en la cual V1, Q1 y T1 se manifiestan en relación a los hechos de abuso sexual de AR1 hacia V1.
 - 13.2. Escrito de 14 de junio de 2013, en el que V1 se manifestó en relación al abuso sexual del que había sido víctima por parte de AR1.
 - 13.3. Oficio 09DES0073Z/651/2012-2013 de 17 de junio de 2013, en el que AR2 le informó a AR1 que quedaba separado de sus actividades con grupos escolares.
 - 13.4. Escrito sin fecha de AR1 dirigido a AR2, en el que se manifiesta en relación a la queja de abuso sexual en su contra.
 - 13.5. Oficio 09DES00073Z/687/2012-2013 de 26 de junio de 2013, por medio del cual AR2 solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.
 - 13.6. Oficio 09DES0073Z/718/2012-2013 de 2 de julio de 2013, por medio del cual AR2 hace del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la queja de abuso sexual que Q1 presentó ante ella en la escuela secundaria 1 el 13 de junio de 2013.
 - 13.7. Escrito de 11 de septiembre de 2013, por medio del cual AR1 negó las acusaciones que se hacían en su contra en relación al abuso sexual de V1.
14. Valoración psicológica de 27 de septiembre de 2013, realizada a V1 por una perito en psicología adscrita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
15. Oficio DGDH/DEA/503/6010/13-10 recibido en este organismo autónomo el 28 de octubre de 2013, por medio del cual el director general de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal rindió informe a este organismo autónomo y adjuntó los siguientes documentos:

- 15.1. Oficio de 10 septiembre de 2013, en el que un agente del Ministerio Público de esa Procuraduría se refirió a actuaciones relacionadas con la averiguación previa 1.
- 15.2. Oficio de 30 de septiembre de 2013, por medio del cual un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió por razón de competencia la averiguación previa 1 a la Procuraduría General de la República.
- 16. Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional, acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de la República a consultar la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 17. A principios del mes de junio de 2013, V1 le comentó a su madre, Q1, que estaba siendo víctima de abuso sexual por AR1, quien era su profesor de artes plásticas en la escuela secundaria 1, motivo por el cual se había agredido físicamente haciéndose cortes con un "exacto" en las piernas y los brazos.
- 18. Por lo anterior, el 1 de julio de 2013, Q1 presentó un escrito de denuncia en la Procuraduría General de la República, en el que señaló el abuso sexual de AR1 hacia V1, por lo que el 19 de ese mismo mes y año se acordó el inicio de la averiguación previa 1, la cual al momento de elaboración de la presente recomendación se encuentra en trámite.
- 19. Asimismo, el 2 de julio de 2013, AR2, directora de la escuela secundaria 1, presentó en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el oficio 09DES0073Z/718/2012-2013, en el que hizo del conocimiento de esa autoridad la queja presentada por Q1 en la escuela secundaria 1, por lo que dicha Procuraduría dio inicio a la averiguación previa 2, la cual por razones de competencia fue remitida el 30 de septiembre de 2013 a la Procuraduría General de la República, misma que a la fecha de elaboración de la presente recomendación se encuentra en integración.
- 20. Por otra parte, el 19 de julio de 2013, Q1 presentó un escrito de queja en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en el que señaló los hechos de abuso sexual de AR1 hacia V1, por lo que el 15 de agosto de 2013, dicho Órgano Interno de Control emitió un acuerdo de inicio de investigación y ordenó la radicación del expediente administrativo 1, el cual al momento de la elaboración de la presente recomendación se encuentra en proceso de integración.

IV. OBSERVACIONES

- 21. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2013/4823/Q, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los Derechos Humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, sano desarrollo y seguridad jurídica en agravio de V1 por hechos consistentes en transgredir su libertad sexual, privar a una niña de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad a personas y prestar indebidamente el servicio de educación, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:
- 22. El 19 de julio de 2013, Q1 presentó en esta Comisión Nacional escrito de queja en el que señaló que su hija V1, de 15 años de edad y alumna del grupo de tercer año en la escuela secundaria 1, había sido víctima de abuso sexual por parte de su profesor de artes plásticas, AR1, señalando que esta situación había comenzado desde el año 2012; asimismo, la quejosa agregó que tanto AR2, directora de la escuela secundaria 1, como AR3, inspectora de

Zona XXII de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, habían tratado de desincentivarla en relación al proceso de queja en contra de AR1.

23. De igual forma, con motivo de los hechos el 1 de julio de 2013, Q1 presentó una denuncia en la Procuraduría General de la República, en la que señaló el abuso sexual de AR1 hacia V1, por lo que el 19 de ese mismo mes y año se acordó el inicio de la averiguación previa 1.
24. En relación a los hechos de abuso sexual, mediante escrito de 11 de septiembre de 2013, AR1 negó categóricamente las acusaciones que se realizaron en su contra, argumentando que estas eran falsas, toda vez que él siempre mantuvo una relación ética y profesional con V1, y que en todo momento se comportó con la alumna de forma respetuosa y “como un caballero”, agregando además que él era quien había sido víctima de acoso por parte de V1 durante casi 2 años.
25. Asimismo, en el acta administrativa realizada en la escuela secundaria 1 el 27 de junio de 2013, así como en un escrito sin fecha presentado a AR2, AR1 señaló que V1 fue quien comenzó a ser afectuosa con él desde diciembre de 2012, ya que V1 lo abrazaba cada vez que lo saludaba. El profesor manifestó también que permitía que otras alumnas se le acercaran de esa forma, y que cuando V1 estaba con él en el taller siempre iba acompañada de su compañero de clases T1 y de otra alumna.
26. AR1 agregó que V1 fue cada vez más cariñosa con él, ya que constantemente acudía junto con otros compañeros a platicarle cosas personales al salón de clase donde se impartía el taller de artes plásticas, agregando que en esos momentos siempre estuvo abierta la puerta del taller, manifestando también estar consciente de que por la forma recurrente en que la alumna lo abrazaba en algunas ocasiones “sin malicia” llegó a tocarla.
27. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias consistentes en varios testimonios y una valoración psicológica que acreditan violaciones a los derechos humanos de V1 por parte de AR1.
28. Así pues, en relación al abuso sexual vivido, V1 manifestó en el acta de hechos de 14 de junio de 2013, así como en el acta administrativa de 27 de junio de 2013, que el 8 de marzo de 2012, V1 fue al salón del taller de diseño a dejar su mochila y a partir de entonces, AR1 comenzó a tener un comportamiento extraño con ella, toda vez que en los días consecutivos a ese ciclo escolar, cada que la alumna subía a la hora del receso a dejar su mochila al referido salón, el profesor la obligaba a quedarse y se acercaba a ella, para luego tocarle las piernas y los senos.
29. Asimismo, la niña señaló que un día en el que estaba en el salón de clases, AR1 se acercó a ella y la abrazó por la espalda hasta que le tocó los senos, y su compañero T1 presenció esto. V1 agregó que como consecuencia de esos hechos, a partir del mes de febrero de 2013 ya no acudía al taller de diseño con AR1 a menos que estuviera acompañada. Por otra parte, V1 también manifestó que tenía conocimiento de que otras alumnas que acudían al aula de diseño eran abusadas sexualmente por AR1.
30. En este sentido, V1 manifestó mediante escrito de 14 de junio de 2013, así como en entrevista con la perito en psicología adscrita a esta Comisión Nacional, que no le contó a nadie lo sucedido por miedo a que le hicieran algo, ya que temía que le bajaran de calificación o la reprobaran; indicó que en una ocasión le preguntó a AR1 por su calificación, a lo que este le respondió que iba a sacar nueve ya que no había trabajado, por lo que V1 se sintió obligada a continuar acudiendo al salón de artes plásticas por miedo a ser reprobada. V1 agregó que al sentirse presionada y confundida comenzó a hacerse daño con un “exacto” en las piernas y los brazos.
31. Aunado a lo anterior, en la declaración rendida ante la Procuraduría General de la República, en la averiguación previa 1, V1 señaló que observaba que AR1 tenía un trato preferente hacia las mujeres y destacó que el profesor pretendía constantemente acercarse a ella de una manera lasciva, toda vez que en todo momento quería tener contacto físico con la víctima, e incluso en algunas ocasiones ponía pretextos con la finalidad de que V1 se quedara sola con

él. Además manifestó que la conducta de AR1 no era visible toda vez que cada alumno contaba con un caballete para realizar sus trabajos durante la clase, y estos se encontraban distribuidos en todo el salón, impidiendo que se observara desde el exterior lo que ocurría dentro del aula.

32. Asimismo, Q1, madre de la víctima, manifestó en el acta de hechos de 14 de junio de 2013, que su hija V1 le comentó que desde el año 2012 AR1 abusaba sexualmente de ella, toda vez que le tocaba los senos y las piernas en el taller de diseño. También, señaló que semanas anteriores V1 se había herido en las manos con un "exacto", por lo que al cuestionar a su hija el motivo de estos hechos, ella le confesó que se lastimaba debido al abuso sexual que estaba sufriendo por parte de V1.
33. Por su parte T1, compañero de clases de V1, señaló en el acta de hechos de 11 de junio de 2013 y en el acta administrativa de 27 de junio de 2013, que aproximadamente hace un año V1 le había contado que a la salida de clases AR1 abusaba sexualmente de ella en el taller, toda vez que el profesor metía su mano dentro de la blusa de su compañera para tocarle los senos. T1 agregó que en varias ocasiones él observó al profesor "manoseando" a V1, y aunque su compañera se resistía el profesor continuaba tocándola.
34. Igualmente, T1 manifestó que como consecuencia de los hechos de abuso sexual él observó que V1 se sentía deprimida y se hacía daño, por lo que le preguntó por qué no denunciaba al profesor, a lo que V1 le señaló que tenía miedo. T1 también aseveró que se percató que con el pretexto de ayudar a pintar a las alumnas, AR1 se acercaba demasiado a ellas, por lo que sus compañeras expresaban rechazo y desprecio hacia el maestro.
35. T1 agregó que anteriormente otra compañera de clases le comentó que AR1 la acosaba y la invitaba a salir, sin embargo, dicha compañera dejó de asistir a la escuela secundaria 1 por razones de salud; asimismo, manifestó que a una tercer compañera AR1 le ofreció poner mejor calificación a cambio de que se dejara tocar.
36. En concordancia con lo anterior, de la valoración psicológica realizada los días 4 y 11 de julio de 2013 por una perito en psicología adscrita a esta Comisión Nacional, se advirtió que durante el periodo del abuso sexual vivido, V1 presentó diversos síntomas derivados del mismo, tales como alteraciones somáticas consistentes en pérdida del apetito, dolor de cabeza e hipersomnia; alteraciones afectivas como tristeza, vergüenza, miedo, inseguridad, impotencia, soledad, desvalorización, desprecio, enojo hacia ella misma y decepción; alteraciones conductuales, ya que cambió su apariencia y comenzó a usar únicamente colores oscuros para vestirse y a taparse la cara con el cabello, además de que se provocó daño con un "exacto", haciéndose heridas en los brazos, y se comportaba agresiva con los demás; además de síntomas sociales como temor a la crítica, al rechazo social, y aislamiento.
37. De igual forma, de dicha valoración se desprende que V1 reconoció encontrarse muy alterada a consecuencia del abuso sexual vivido, además de que tenía el temor de que sus calificaciones bajaran por decisión de sus profesores; de igual forma, se concluyó que la niña presentó una situación psicológica y emocional que correspondía a la identificada en adolescentes víctimas de agresiones sexuales.
38. En este punto cabe destacar que, de diversas manifestaciones realizadas por V1, así como de los señalamientos realizados por Q1, se aprecia que la alumna siempre tuvo un desempeño escolar destacado, ya que incluso contaba con una beca por ser niña talento y tener promedio de 10, por lo que el temor de bajar de calificaciones y disminuir su rendimiento académico conllevó a que V1 permitiera el abuso sexual por parte de AR1 durante más de un año, destacando que incluso AR1 le comentó que su calificación iba a disminuir debido a su desempeño, por lo que la alumna decidió seguir acudiendo al taller de artes plásticas, en donde era víctima del abuso sexual de su profesor.
39. En este sentido, los anteriores señalamientos permiten establecer la existencia de un nexo causal entre el abuso sexual del que fue víctima V1 alumna de la escuela secundaria 1, y las consecuencias psicológicas que presentó la víctima derivadas de los hechos vividos.

40. Asimismo, queda de manifiesto que la niña fue agredida sexualmente por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo y trato digno de V1.
41. Para este organismo nacional, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, por lo que de no repararse, este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirá, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarla sexualmente. Asimismo, le podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fue utilizada como un medio de satisfacción por parte de AR1, quien en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de V1, la convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a la víctima en una relación asimétrica de poder con su profesor. Esto es, V1 fue violentada no solo en su integridad física, sino también en su dignidad al ser utilizada por AR1 para su satisfacción personal.
42. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, quien conculcó los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 3º, párrafo tercero y 4º, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, primer párrafo y tercero fracción II inciso C, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2.1, 3.1, 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, 3, 4.b y 7, inciso A, de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, 3, 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
43. En este orden de ideas, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
44. Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su artículo 12 que la violencia docente consiste en aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.
45. En ese sentido, cabe destacar que V1 es menor de edad y mujer, por lo que se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad, por lo que los servidores públicos que se encontraban a su cargo, debieron salvaguardar a la alumna considerando en todo momento estas características, toda vez que las niñas dada su condición se encuentran especialmente indefensas ante los abusos de carácter sexual, no obstante las autoridades escolares no sólo omitieron brindarle los cuidados necesarios, si no que aprovechándose de su estado AR1 abusó de ella.
46. Aunado a lo anterior, en el caso en particular se observa que AR1 abusó sexualmente de V1 aprovechándose de su estatus como profesor y autoridad en relación con la víctima, quien al tener el temor de verse afectada en su rendimiento académico y perder su beca de niña

talento no supo cómo reaccionar ante la situación de abuso, por lo que no comentó con nadie lo sucedido y permitió que las agresiones sexuales por parte de su profesor se repitieran por un periodo de más de un año.

47. En ese orden de ideas, AR1 no sólo omitió velar por el interés superior de la niñez y salvaguardar los derechos de V1, sino que además abusó de su posición jerárquica en relación con la víctima para violentar los derechos y la dignidad de la misma, aprovechándose de que V1 era su alumna y de que ésta tenía temor de bajar su calificaciones y su rendimiento escolar.
48. Por otra parte, se observa que AR2, directora de la escuela secundaria 1 tuvo conocimiento de los hechos desde el día 13 de junio de 2013, y ese mismo día AR3, inspectora general de la Zona Escolar XXII de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, informó a la directora esta situación y la instruyó mediante ante oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZEXXII/0048/2013 para que solicitara por escrito la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.
49. No obstante lo anterior, del acta circunstanciada de 25 de junio de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo se constituyó en la escuela secundaria 1 y sostuvo entrevista con AR2, se observa que al cuestionar a dicha servidora pública sobre la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, esta refirió que únicamente realizó una llamada telefónica mediante la cual le indicaron qué documentos se necesitaban, sin embargo, a esa fecha no había presentado la documentación solicitada por parte de la Unidad.
50. Asimismo, se observa que el día 26 de junio de 2013, AR2 informó por escrito al director de la Unidad de Atención al Maltrato y el Abuso Sexual Infantil, que Q1 había presentado un escrito en el que había señalado el abuso sexual de AR1 en contra de V1 y comunicó las acciones que se habían tomado al respecto.
51. Así pues, conforme a lo señalado en los puntos anteriores, destaca que la directora tardó casi dos semanas en dar aviso a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil sobre los hechos ocurridos, lo anterior, no obstante de que tanto Q1 como AR3 le informaron a AR2 sobre los hechos de abuso sexual de AR1 hacia V1, además de que AR3 le pidió expresamente solicitar por escrito la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.
52. En consecuencia, AR2 contravino lo señalado en los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal Ciclo Escolar 2011-2012, los cuales señalan en el punto 41 que es responsabilidad del director y de la autoridad inmediata superior tomar las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, con base en el respeto a su dignidad.
53. Además, dicha servidora pública fue omisa en dar cumplimiento al numeral 40 de los citados Lineamientos, el cual indica que el director del plantel en conjunto con la supervisión de su jurisdicción, tomará las medidas necesarias para prevenir, atender y denunciar el hecho ante la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.
54. Por otra parte, llama la atención que AR2 señaló en el referido escrito de 26 de junio de 2013, dirigido al director de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, que como resultado de la investigación se observó que AR1 había aceptado haber abrazado a V1, y consecuentemente se le había sancionado por medio de un “extrañamiento”, por lo que la directora solicitó a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil su intervención para “deslindar cualquier responsabilidad generada por AR1”.
55. En relación a lo anterior, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que la directora, como máxima autoridad del centro educativo a su cargo, únicamente mencionó al director de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, la versión de AR1 respecto a los hechos y en ningún momento hizo el señalamiento de lo que le habían mencionado V1 y T1, tanto en el acta de hechos de 14 de junio de 2013, como en el acta administrativa del día

27 de ese mismo mes y año, aun cuando en ambas diligencias estuvo presente dicha servidora pública, en las cuales, como ya quedó asentado, los alumnos narraron cómo fue que AR1 abusó sexualmente de V1 en diversas ocasiones, además que de conformidad con el citado escrito AR2 hizo este señalamiento para “deslindar cualquier responsabilidad”.

56. Esta Comisión Nacional considera grave que la directora haya dado una versión parcial de los hechos a la institución encargada de atender los casos de abuso sexual en centros educativos, con lo que queda de manifiesto que minimizó el dicho de la víctima y del testigo, toda vez que AR2 no hizo alusión a lo que los niños mencionaron respecto al caso.
57. En este sentido, la Convención de Belém do Pará dispone en su artículo 9 que el Estado, al actuar con la debida diligencia frente a actos violentos, debe tomar especial cuenta de la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer por su minoría de edad, entre otras condiciones de riesgo; en este sentido, se observa que AR2 como servidora pública no consideró la situación de V1 como víctima y como menor de edad, y en consecuencia ignoró su versión de los hechos al momento de dar información crucial a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, con lo que a su vez incurrió en un acto de discriminación en contra de la niña poniéndola en total desventaja en relación con su agresor.
58. Ahora bien, de lo señalado por Q1, en su escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 19 de junio de 2013, se observa que la quejosa refirió que al presentarse en la escuela secundaria 1 a entregarle a AR2 un escrito en el que hacía referencia a los hechos motivo de la presente recomendación, la servidora pública le cuestionó que si estaba consciente de lo que eso conllevaba, agregando que “todo eso implicaba un proceso muy desgastante”, por lo que la quejosa señaló en ese mismo escrito que con esos comentarios AR2 quería desanimarla.
59. Asimismo, del acta circunstanciada de 24 de junio de 2013, se observa que Q1 le señaló a personal de esta Comisión Nacional que el 14 de junio de 2013, en una reunión la directora le comentó a V1 que no quería que nadie se enterara sobre los hechos ocurridos para que no se prestara a “malas interpretaciones” o hubiera “otra clase de comentarios”; también en dicha junta, al momento de que Q1 le señaló a AR2 que quería hablar con la maestra de su hija en referencia al abuso sexual de la misma, la directora le manifestó que “ya mejor lo dejara así” y “que no tenía ningún caso”.
60. De igual forma, en el ya referido escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, Q1 manifestó que el 17 de julio de 2013, en una reunión con AR3, inspectora general de Zona XXII de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ésta le había señalado que por órdenes superiores no podía retirar a AR1 del aula, pero que V1 dejaría de tomar clases con él, a lo que Q1 estuvo de acuerdo; sin embargo, AR3 le señaló que en ese caso tendría que presentar un escrito en el que señalara que su hija no asistiría a clases “por motivos de salud”, manifestándole que pensara las cosas, toda vez que una acusación de ese tipo implicaba un proceso largo y desgastante, ya que la acusación de una sola alumna no era suficiente.
61. Así, de las actuaciones realizadas por AR2 y AR3 se desprende que dichas servidoras públicas trataron de impedir, tanto a V1 como a Q1, el poder dar un seguimiento adecuado a los hechos de abuso sexual vividos por la víctima, de forma tal que, en lugar de apoyar a la niña y a su familia en el proceso, obstaculizaron el mismo ya que incluso AR3 propuso a Q1 realizar un escrito con información falsa en relación a los hechos, esto es, que V1 se ausentaría del taller de artes plásticas por motivos de salud y no a consecuencia de que era víctima de abuso sexual por parte del maestro que impartía dicha clase.
62. En relación con lo anterior, AR2 y AR3, como servidoras públicas, no atendieron el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños,

se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las niñas y los niños, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva; no obstante AR2 y AR3, no sólo omitieron realizar estas acciones a favor de V1, sino que además buscaron impedir que la alumna realizara de forma adecuada el procedimiento que competía al caso.

63. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en el caso Rosendo Cantú y otros vs. México, que de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.
64. Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de febrero de 1999.
65. Lo anterior adquiere especial relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de los niños a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de los mismos, como quedó acreditado con las actuaciones de AR2 y AR3, de desincentivar a la víctima y a la quejosa de dar un seguimiento adecuado al caso que nos ocupa, e incluso señalar a Q1 que debería realizar un escrito con información falsa en relación al mismo.
66. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de los dichos de V1 y T1 en el acta de hechos de 14 de junio de 2013 y en el acta administrativa del día 27 del mismo mes y año, se observa que manifestaron tener conocimiento de que AR1 había abusado sexualmente de otras alumnas, y que incluso ofreció a una alumna ponerle mejor calificación a cambio de que permitiera que la tocara.
67. En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario que se realice una investigación precisa y exhaustiva respecto a esta situación, toda vez que cabe la posibilidad de que efectivamente existan otras víctimas de abuso sexual por parte de AR1 y no se haya tenido conocimiento por parte de la autoridad educativa en relación a estos casos, por lo que resultaría por demás grave que debido a la falta de investigación oportuna hechos como los vividos por V1 se repitieran con otras niñas o no fueran detectados y reparados.
68. Ahora bien, de la entrevista que V1 sostuvo con una perito en psicología adscrita a este organismo autónomo, y de la declaración rendida ante la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 1, se observa que la niña señaló que los hechos de abuso sexual ocurrieron en el salón en el que se impartía el taller de artes plásticas, toda vez que AR1 utilizaba los cuadros en los que realizaban las pinturas y dibujos para cubrir las ventanas del aula, siendo que en ocasiones el salón se encontraba completamente tapado, esto aunado a que el aula se encuentra en un segundo piso casi en un rincón, por lo que de conformidad con lo señalado por la víctima, nadie podía observar lo que sucedía.
69. Asimismo, del acta circunstanciada de 25 de junio de 2013, se observa que personal de esta Comisión Nacional acudió a la escuela secundaria 1 y AR2 les señaló que los salones de clase se encontraban vigilados constantemente y que nadie podía acceder a ellos en horarios fuera de clase; sin embargo, visitantes adjuntos de este organismo autónomo observaron que los alumnos entraban a dicha aula aunque no hubiera ningún profesor y no se estuviera impartiendo el taller de artes plásticas.

- 70.** Si bien, mediante oficio CSES/DO-CPY-IZC-VC-IZP/ZEXXII/0048/2013 de 13 de junio de 2013, AR3 instruyó a AR2 para que se retiraran las pinturas, dibujos, cuadros y carteles que obstruían la visibilidad del pasillo al interior del taller, resulta grave que las instalaciones de la escuela secundaria 1 propiciaran las condiciones idóneas para que se perpetraran los hechos de abuso sexual en contra de V1 durante más de un año, toda vez que, tal y como lo señaló la víctima, la falta de visibilidad hacia el interior del aula favoreció que AR1 abusara sexualmente de la alumna de forma reiterada sin que nadie se percatara de esto.
- 71.** Al respecto, la opinión consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", de 28 de agosto de 2002, señala que la eficaz y oportuna protección de los intereses de los niños debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.
- 72.** Al permitir que el aula donde ocurrieron los hechos de abuso sexual, permaneciera con las ventanas cubiertas de forma tal que no hubiera visibilidad hacia su interior, se puso a V1 al alcance de un predador que abusó física, psicológica y sexualmente de ella, siendo que este riesgo se debió prevenir desde la infraestructura en donde la alumna desarrollaba sus actividades educativas, por lo que al no hacerlo se incumplió con la obligación de proporcionarle un espacio seguro para desarrollar sus actividades educativas en dichos espacios.
- 73.** Con lo anterior, para esta Comisión Nacional, ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1, por parte de AR1, AR2 y AR3, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública, quienes conculcaron los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero y 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, primer párrafo y tercero fracción II inciso C, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2.1, 3.1, 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, 3, 4.b y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", 3, 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 74.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, además de formular la denuncia de hechos respectiva en la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1.

- 75.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación en el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 76.** Es por lo anterior, que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 que incluya la atención médica y psicológica, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa, y la atención psicológica a la familia de V1 para que puedan seguir apoyando a la niña en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal que labora en los planteles de los centros de educación básica, en relación a la prevención e identificación del abuso sexual, y sobre el procedimiento que deben de seguir de acuerdo a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de los niños y las niñas, y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, en los planteles de educación básica, y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se realice una investigación en la escuela secundaria 1 para corroborar que no existan más víctimas de abuso sexual, y en el caso de que esto ocurra se realice el procedimiento pertinente para su adecuada atención, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que revisen las instalaciones de la escuela secundaria 1, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que los expongan a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil y se realicen las medidas conducentes para salvaguardar los derechos humanos de los alumnos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

- 77.** La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 78.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 79.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 80.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 70/2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, seguridad jurídica, educación y sano desarrollo en agravio de los niños V1, V2, V3, V4 y V5 en la Escuela Primaria 1 en el Distrito Federal

SÍNTESIS:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, el 14 de marzo de 2013, el escrito de queja de Q1 y Q2 por hechos violatorios en agravio de sus hijos V1 y V2, así como de los niños V3 y V4, de seis años de edad y alumnos del grupo de primer grado de la Escuela Primaria 1, en la Delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal. Q1 y Q2 manifestaron que el 7 de marzo de 2013 hicieron del conocimiento de AR1, Directora en la Escuela Primaria 1, que sus hijos V1 y V2 recibieron reiteradas agresiones de connotación sexual por parte de P1, niño de 13 años de edad y alumno de sexto grado en esa institución educativa, hechos que en febrero se hicieron del conocimiento de AR2 y AR3, docente de apoyo y psicóloga adscritas a la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular II-52, durante el desarrollo de un taller de "Autocuidado".
2. Q1 y Q2 señalaron que AR1, Directora de la Escuela Primaria 1, les manifestó que iniciaría las investigaciones respectivas citándolas para el día siguiente, con la finalidad de elaborar el acta de hechos con los testimonios y declaraciones de los niños involucrados, sin embargo, al tomar su comparecencia, AR1 intentó confundirlos e inhibirlos, y les informó que como medida preventiva P1 acudiría al sanitario en compañía de un adulto. Posteriormente, mencionaron que el 11 de marzo de 2013, AR1 les indicó que de acuerdo con la consulta que realizó con personal del "jurídico", las conductas descritas en el acta de hechos se consideraban como acoso escolar, por lo cual solicitaron revisar el acta para corroborar el contenido de las declaraciones, indicándoles AR1 que estaban terminando de transcribir el documento.
3. Finalmente, Q1 y Q2 manifestaron tener conocimiento, a través de otras madres de familia, que diversos niños habían recibido agresiones de connotación sexual por parte de P1, situación que fue corroborada durante la integración del expediente en estudio, ya que este Organismo protector de los Derechos Humanos se allegó de constancias relacionadas con el caso de V5, alumno de primer grado al momento de los hechos, en esa escuela primaria.
4. En virtud de lo anterior, el 20 de marzo de 2013 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se inició el expediente de queja CNDH/2/2013/2201/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos a la libertad sexual, a la integridad personal, a la seguridad jurídica, a la educación y al sano desarrollo en agravio de los niños V1, V2, V3, V4 y V5, por hechos consistentes en privarlos de cuidados continuos; omitir custodiar, vigilar, proteger y establecer medidas de seguridad a personas, y prestar indebidamente el servicio de educación, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública.
5. Respecto de la violación a la integridad personal de los niños, y los derechos a la libertad sexual, a la educación y al sano desarrollo, por parte de AR1, servidora pública adscrita a la Secretaría de Educación Pública, responsable de la Escuela Primaria 1, ésta faltó a sus deberes de custodiar, vigilar, proteger y establecer medidas de seguridad para prevenir conductas como las de P1, ya que los hechos narrados por V1, V2, V3 y V5 ante AR1, y los testimonios contenidos en el expediente administrativo 1, elaborado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, quedaron acreditados, conforme al mismo informe de intervención y con la valoración psicológica realizada a V1 por peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Sobre la violación al derecho de protección y seguridad jurídica, por omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a los niños, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales, y las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, persiguiendo siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que AR1, Directora de la Escuela Primaria 1, no sólo debió evitar que se realizaran las acciones que transgredieron los derechos de los agraviados, sino que, además, al tener conocimiento de los hechos, debió observar el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, notificar de inmediato la queja a AR4, Directora de Educación Primaria Número 1 y a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública por cuanto hace a V3, V4 y V5, sin dejar de mencionar que tanto AR1, como AR2, AR3, AR4 y AR5 debieron presentar una denuncia ante las autoridades competentes.
7. Posteriormente, durante la investigación se tuvo conocimiento de que P1 fue agredido y amenazado por los padres de familia que realizaban indebidamente labores de vigilancia dentro del plantel; al respecto, esta Comisión Nacional considera que no obstante que realizó conductas de connotación sexual, al ser un niño de 13 años de edad es sujeto de la máxima protección por parte del Estado mexicano, por tanto, AR1 y AR5 debieron atender al interés superior del menor, brindándole apoyo y atención para favorecer que su convivencia con la comunidad escolar se realizara de manera armónica y respetuosa, evitando que reincida en conductas de maltrato de cualquier índole y se generen las condiciones apropiadas para el ejercicio pleno de su derecho a la educación.
8. En consecuencia, se formularon las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4 y V5, que incluya la atención médica y psicológica, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa, y la atención psicológica a las familias de V1, V2, V3, V4 y V5, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal docente y administrativo que labora en los planteles de educación inicial y básica, sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación, sobre el procedimiento que deben seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo con los "Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil", en los planteles de educación inicial, básica, especial y para adultos en el Distrito Federal, y se envíen constancias a este Organismo Nacional de las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Asimismo, se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, remitiendo para tales efectos las pruebas que le sean requeridas.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se revisen las instalaciones de la Escuela Primaria 1, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que expongan a los menores a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil, se tomen las medidas conducentes para salvaguardar los Derechos Humanos de los alumnos y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, seguridad jurídica, educación y sano desarrollo en agravio de los niños V1, V2, V3, V4 y V5 en la Escuela Primaria 1 en el Distrito Federal

Lic. Emilio Chuayffet Chemor
Secretario de Educación Pública

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 121, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/2201/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, seguridad jurídica, educación y sano desarrollo en agravio de los niños V1, V2, V3, V4 y V5 entonces alumnos del primer grado de primaria, con motivo de los hechos ocurridos en la escuela primaria 1, en la delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 7 de marzo de 2013, Q1 y Q2 hicieron del conocimiento de AR1, directora en la escuela primaria 1, que sus hijos V1 y V2 recibieron reiteradas agresiones de connotación sexual por parte de P1, niño de 13 años de edad y alumno de sexto grado en esa institución educativa.
4. Asimismo, indicaron que anteriormente, en el mes de febrero de ese mismo año Q1 había notificado los hechos a AR2 y AR3, docente de apoyo y psicóloga adscritas a la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular II-52, durante el desarrollo de un taller de "Autocuidado", quienes únicamente le indicaron que debía platicarlo con la docente encargada del grupo.
5. Por su parte, Q2 señaló que ese mismo día, 7 de marzo de 2013, informó a SP1, profesora del grupo de su hijo V2, quien dio aviso a AR1 y se entrevistó con la profesora de P1 sobre lo acontecido.
6. Ese mismo día AR1, directora de la escuela primaria 1, le manifestó a Q1 y Q2 que iniciaría las investigaciones respectivas y las citó para el día siguiente, con la finalidad de elaborar el acta de hechos con los testimonios y declaraciones de los niños involucrados.
7. En tal virtud, refieren que el día 8 de marzo de 2013, Q1, Q2 y P2, madres de V1, V2 y V3, respectivamente, se constituyeron en la dirección del plantel a efecto de que se les tomara su declaración, sin embargo, mencionaron que durante la diligencia, AR1 intentó confundirlos e inhibirlos, a través de preguntas insistentes y diversas expresiones.

8. Aunado a lo anterior, señalaron que en esa misma fecha, AR1 les informó que procedería a citar a los padres de P1, a efecto de establecer diversos acuerdos y compromisos, no obstante de que ya se había adoptado como medida preventiva en el plantel, que P1 acudiera al sanitario en compañía de un adulto y no se acercara a los agraviados.
9. Mencionaron que el 11 de marzo de ese mismo año, AR1 les notificó que de acuerdo con la consulta que realizó con personal del “jurídico”, las conductas descritas en el acta de hechos se consideraban como acoso escolar, motivo por el cual solicitaron revisar el citado documento para corroborar el contenido de las declaraciones, lo cual no pudieron realizar, en virtud de que AR1 les indicó que todavía lo estaban terminando de transcribir.
10. Por tal motivo, 14 de marzo de 2013, Q1 y Q2, madres de los niños V1 y V2, de 6 años de edad al momento de los hechos, presentaron queja ante este Organismo Nacional, por violaciones a los derechos humanos de sus hijos, así como de los niños V3 y V4, todos ellos alumnos de primer grado grupo B, ocurridas en las instalaciones de la escuela primaria 1, en la delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal.
11. Finalmente, Q1 y Q2 manifestaron en su queja tener conocimiento, a través de otras madres de familia, que el caso de otros niños también habían recibido agresiones de connotación sexual de P1, situación que fue corroborada durante la integración del expediente en estudio, ya que este organismo protector de los derechos humanos se allegó de constancias relacionadas con el caso del niño V5, alumno de primer grado al momento de los hechos, en la escuela primaria 1.
12. En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2013/2201/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Escrito de queja de Q1 y Q2, recibido en este organismo nacional el 14 de marzo de 2013, al cual agregaron las siguientes constancias:
 - 13.1. Escrito de 7 de marzo de 2013, a través del cual Q1 hace del conocimiento los hechos a AR1, directora de la escuela primaria 1.
 - 13.2. Escrito de Q2 de fecha 7 de marzo de 2013, a través del cual Q2 informa los hechos a SP1, profesora del grupo de V2 en la escuela primaria 1.
 - 13.3. Escrito de 7 de marzo de 2013, suscrito por Q1 y Q2 dirigido a AR1, directora de la escuela primaria 1.
 - 13.4. Oficio 211/2012/2013 de 7 de marzo de 2013, suscrito por AR1, directora de la escuela primaria 1 dirigido a Q1, mediante el cual le informa que se realizarán las investigaciones respectivas.
14. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2013, por el que personal de este organismo protector de los derechos humanos, hizo constar la visita realizada el 21 de marzo de 2013 a la escuela primaria 1, a la cual se agregaron las siguientes constancias:
 - 14.1. Escrito de fecha 7 de marzo de 2013, suscrito por AR1 y SP1 a través del cual describen la atención brindada a Q1 y Q2 en esa misma fecha.
 - 14.2. Comparecencia de V1 ante AR1, directora de la escuela primaria 1, realizada el 8 de marzo de 2013.
 - 14.3. Comparecencia de V2 ante AR1, directora de la escuela primaria 1, realizada el 8 de marzo de 2013.

- 14.4.** Comparecencia de V3, ante AR1, directora de la escuela primaria 1, realizada el 8 de marzo de 2013.
- 14.5.** Comparecencia de P1 ante AR1, directora de la escuela primaria 1, realizada el 11 de marzo de 2013.
- 14.6.** Comparecencia de V5, ante AR1, directora de la escuela primaria 1, realizada el 12 de marzo de 2013.
- 14.7.** Oficio 217/2012-2013 de 13 de marzo de 2013, mediante el cual AR1 hace del conocimiento de AR4, directora de Educación Primaria número 1 en el Distrito Federal, las acciones implementadas con motivo de los hechos.
- 14.8.** Oficio número 216/2012-2013 de 13 de marzo de 2013, por el que AR1 solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil e informó las medidas implementadas en el plantel con motivo de los hechos.
- 14.9.** Oficio 215/2012-2013 de 13 de marzo de 2013, mediante el cual, AR1 reitera al personal de la escuela primaria 1, el contenido de los numerales 25, 26 y 27 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal.
- 14.10.** Oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/ZS/USAER II-52/144/2013 de 15 de marzo de 2013, a través del cual SP2, directora de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular II-52, describe a AR1 la forma en la que AR2 y AR3 tuvieron conocimiento de los hechos por parte de Q1 y refiere las acciones implementadas en el seguimiento de los grupos de los niños involucrados.
- 14.11.** Oficio 067-2012-2013 de 21 de marzo de 2013, mediante el cual AR5, supervisora de la Zona Escolar 138 hace del conocimiento de los padres de familia la acciones implementadas con motivo de los hechos.
- 14.12.** Croquis de la escuela primaria 1, elaborado por personal de este organismo nacional el 21 de marzo de 2013.
- 14.13.** Descripción del área de sanitarios de niños de la escuela primaria 1 elaborado por personal de este organismo nacional el 21 de marzo de 2013.
- 15.** Oficio número 211.4/3040/2012-2013, recibido en este organismo nacional el 7 de mayo de 2013, por el que AR4, directora de Educación Primaria número 1 en el Distrito Federal, rindió el informe correspondiente respecto de los hechos manifestados por Q1 y Q2, al cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:
 - 15.1.** Oficio número 211-4./2789/2012-2013 de 10 de abril de 2013, signado por AR4, directora de Educación Primaria número 1 en el Distrito Federal, a través del cual solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual.
 - 15.2.** Comparecencia de AR1, directora de la escuela primaria 1 de 30 de abril de 2013, ante la jefa de la Oficina de Servicios Administrativos de la Dirección de Educación Primaria número 1.
- 16.** Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2013, a través de la cual personal de este organismo nacional hizo constar las comunicaciones telefónicas sostenidas con P2 y Q2 el 19 de mayo de 2013, respecto de la posibilidad de realizar valoración psicológica a los niños V2 y V3 por parte de peritos de este organismo nacional.
- 17.** Dictamen de 24 de junio de 2013, por el que un perito en psicología de este organismo nacional, informa los resultados de la valoración efectuada a V1.
- 18.** Acta circunstanciada de fecha 9 de agosto de 2013, a través de la cual personal de este organismo nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con Q1, a efecto de hacer de su conocimiento, la información proporcionada por la Secretaría de Educación Pública.
- 19.** Acta circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2013, a través de la cual personal de este organismo nacional hizo constar las comunicaciones telefónicas sostenidas con Q2, P2, P3 y P4.

20. Acta circunstanciada de fecha 5 de noviembre de 2013, a través de la cual personal de este organismo nacional hizo constar la recepción del Informe de Intervención del expediente administrativo 1 de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos para el Distrito Federal, a la cual se adjuntó el Informe de intervención sin fecha número AFSEDF/CAJ/UAMASI/IF-200/13 dentro del expediente administrativo 1, firmado por el especialista asignado al caso por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, respecto de los hechos ocurridos en la escuela primaria 1, específicamente en relación a los agraviados V1 y V2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. De conformidad con el oficio 216/2012-2013 de 13 de marzo de 2013, suscrito por AR1, el cual se entregó al personal de este organismo nacional durante la visita realizada a las instalaciones de la escuela primaria 1 el 21 de marzo de 2013, se advierte que el día 15 ese mismo mes y año, dicha servidora pública dio vista de los hechos a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, quien inició del expediente administrativo 1, el cual concluyó que las conductas presentadas por el alumno P1 hacia los alumnos V1 y V2 son clasificadas como indicadores de acoso escolar, maltrato psicológico y abuso sexual infantil.
22. Por otra parte, a través del oficio 211.4/3040/2012-2013 de 2 de mayo de 2013, AR4, directora de Educación Primaria número 1 en el Distrito Federal, informó a este organismo nacional que AR1 no dio parte a la Procuraduría General de la República con motivo de los hechos, toda vez que no contó con elementos para acreditar las presuntas conductas de connotación sexual por parte de P1 hacia los alumnos de primer grado.
23. Asimismo, informó que AR1 no ha sido sancionada, en virtud de que en esa dirección a su cargo no cuenta con elementos para acreditar responsabilidad de su parte, sin precisar si existe en el Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal algún expediente administrativo en relación con los hechos.
24. Finalmente, informó que las madres de los alumnos V1 y P1, solicitaron voluntariamente su baja en la escuela primaria 1, el 19 de marzo de 2013.

IV. OBSERVACIONES

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, se debe precisar que si bien P2, P3 y P4, madres de los niños V3, V4 y V5, no presentaron queja ante este organismo nacional en agravio de sus hijos, este organismo nacional considera que es necesario reconocerles la calidad de víctimas al tratarse de menores de edad, por la gravedad de los acontecimientos denunciados y en atención al interés superior del menor, al encontrarse acreditados los hechos ante esta Comisión Nacional.
26. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2013/2201/Q y de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la integridad personal, libertad sexual, seguridad jurídica, educación y sano desarrollo en agravio de los niños V1, V2, V3, V4 y V5 por hechos consistentes en privar a los niños de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad y prestar indebidamente el servicio de educación, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:

27. El 14 de marzo de 2013, fue recibida en este organismo autónomo la queja presentada por Q1 y Q2, en la cual señalaron que los niños V1, V2, V3 y V4, de seis años de edad y alumnos de primer grado, recibieron en reiteradas ocasiones agresiones sexuales por parte P1, alumno de trece años de edad quien cursaba el sexto grado, dentro de las instalaciones de la escuela primaria 1.
28. En tal virtud, como resultado de la solicitud de información realizada por este organismo nacional a la Secretaría de Educación Pública, así como de la visita practicada a las instalaciones de la escuela primaria 1, a través del oficio 211.4/3040/2012-2013 de fecha 2 de mayo de 2013 y de la entrevista realizada a AR1 y AR5, supervisora de la Zona Escolar 138, el 21 de marzo de 2013, esa dependencia informó que los hechos sucedieron de la siguiente manera:
29. El 7 de marzo de 2013, Q1 se presentó en las instalaciones de la escuela primaria 1, a efecto de informar de forma verbal y escrita a AR1 que desde el mes de diciembre de 2012 su hijo V1 y los alumnos V2, V3 y V4, de 6 años de edad, estaban siendo agredidos sexualmente por P1, quien a esa fecha contaba con 13 años de edad y era alumno de sexto grado.
30. Asimismo, señaló que Q1 hizo de su conocimiento que dicha situación fue anteriormente notificada a AR2 y AR3, profesora y psicóloga adscritas a la Unidad de Servicio y Atención a la Educación Regular II-52, en el mes de febrero de 2013, durante la impartición de un taller de "Autocuidado", sin embargo, que en ese momento sólo mencionó a V1 como agraviado.
31. En este sentido, AR1 procedió a solicitar información a AR2, quien refirió que efectivamente Q1 había comentado esa situación durante el taller, sin embargo, en virtud de que Q1 inmediatamente aclaró que el problema ya había sido solucionado, únicamente le recomendó comentar lo sucedido con SP1.
32. Posteriormente, AR1 refirió que citó para el día siguiente a los alumnos V1, V2 y V3, a efecto de recabar sus declaraciones, en las cuales advirtió que también se encontraban involucrados los niños V4 y V5, tomando sólo la declaración de este último el día 12 de marzo de 2013.
33. Sobre el particular, AR1 mencionó que personal de la Dirección de Educación Primaria número 1 del Distrito Federal, le indicó vía telefónica que no era necesario instrumentar un acta de hechos, sino que debía tomar nota a mano del dicho de los niños y posteriormente transcribirlo a computadora, situación que causó molestia en las madres de los alumnos que se negaron a firmar los documentos.
34. Aunado a lo anterior, la directora de la escuela primaria 1, señaló que a efecto de garantizar la integridad de los alumnos, permitió el acceso de los padres de familia para realizar guardias en el patio y los pasillos del plantel durante la jornada escolar, sin embargo, refirió que fue necesario establecerles áreas específicas porque tuvo conocimiento de que algunos de ellos, al deambular libremente por las instalaciones, agredieron verbalmente y amenazaron a P1.
35. Por último, indicó que el 20 de marzo de 2013, varios padres de familia cerraron los accesos de la escuela primaria 1, exigiendo la expulsión del niño P1 y su renuncia como directora del plantel, situación que fue atendida por AR4, directora de Educación Primaria número 1 y AR5, supervisora de la Zona Escolar 138, quienes les informaron que continuarían con las investigaciones.
36. Al respecto, este organismo nacional advierte que las circunstancias de tiempo y lugar señaladas por la autoridad, son coincidentes con lo declarado por Q1 y Q2, situación que permite establecer con certeza las fechas en que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 dieron seguimiento a los hechos materia de la queja.
37. Ahora bien, respecto de la violación a la integridad física y libertad sexual, por actos consistentes en privar a los niños de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad por parte de AR1, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, durante su estancia en la escuela primaria 1, esta Comisión Nacional pudo recabar las declaraciones de las víctimas durante la visita realizada a la escuela primaria 1 el 21 de marzo de 2013, así como del contenido del Informe de Intervención AFSEDF/CAJ/UAMASI/IF-200/13 de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, en las que relataron los hechos que a continuación se mencionan.

38. El 8 de marzo de 2013, V1 refirió ante AR1 que P1 le introdujo un dedo en el ano y le dobló el pene en muchas ocasiones, lo agredía verbalmente y amenazaba, mencionando que dichas situaciones ocurrían cuando se encontraba con él en el sanitario y durante el recreo, específicamente en la cancha de básquetbol, indicando que no había profesores en esa zona, agregando que P1 también tocaba a V2 y V4.
39. Por su parte, en esa misma fecha, V2 señaló ante AR1, que P1 les bajaba el pantalón, los agredía verbalmente, les tocaba el pene y amenazaba durante el recreo, a él y a sus compañeros V1 y V4, específicamente en la cancha de básquetbol.
40. Asimismo, V3 indicó ante AR1, que V5 por indicaciones de P1 le tocó el pene durante el recreo, específicamente en la cancha de básquetbol.
41. Por último, el 12 de marzo de 2013, V5 señaló ante AR1, que P1 le indicó a él y a V3 que se tocaran el pene, cuando se encontraban cerca de la ventana amarilla, estando presentes V1 y V2, añadiendo que en varias ocasiones P1 tocaba a V1, a quien impedía por la fuerza dar aviso a los profesores, que estaban platicando.
42. Lo anterior permite observar similitudes en la conducta de P1, el cual fue referido por V1, así como por V2, V3, V4 y V5, quienes en mayor o menor medida también fueron víctimas de violencia sexual y/o física por parte de P1 durante su estancia en la escuela primaria 1.
43. Debe señalarse que P1, también fue citado para declarar ante AR1 el 11 de marzo de 2013, quien refirió que durante el recreo se ubica en la banqueta, junto a la bodega, negando los hechos que se le atribuyen.
44. Asimismo, V1 y V2 señalaron en el Informe de Intervención dentro del expediente administrativo 1, realizado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, los hechos que a continuación se mencionan.
45. Respecto de V1, el menor señaló que P1, los agarraba “aquí” señalando su área genital, les indicaba que se bajaran el pantalón y les decía groserías.
46. En relación con V2, el menor refirió que P1 hacía que se bajaran los pantalones, les decía groserías, los insultaba y les indicaba que se tocaran “donde hacen pipí”.
47. Para el caso de V1, se cuenta además, con su relato referido el 24 de junio de 2013 ante peritos en psicología de esta Comisión Nacional, en donde narró que P1 lo amenazó, le pegó y ahorcó, sintiéndose triste de que lo quiso ahorcar porque le “hacía cosas”, mencionando que P1 no sabía lo que hacía, le tocaba sus partes y a sus compañeros V2 y V4, aclarando que para ellos no era divertido, “sentía feo” y le tenían miedo; agregó que P1 tocó su pene y ano, en ocasiones por encima de la ropa y otras mientras orinaba, señalando que ocurría en el recreo “cuando nadie estaba” o en el sanitario, mencionando que informó a su profesora SP1 lo ocurrido, quien únicamente les indicó que “no se juntaran” con P1, sin embargo, que éste último era quien lo buscaba.
48. De lo expuesto, debe destacarse que la narrativa realizada por V1, V2, V3 y V5 ante AR1, directora de la escuela primaria 1, así como la declaración de V1 y V2 en el Informe de Intervención AFSEDF/CAJ/UAMASI/IF-200/13 de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y de V1 ante los peritos de este organismo nacional, son coincidentes respecto de la forma empleada por P1 en abusar sexualmente de ellos, toda vez que manifestaron que en diversas ocasiones, durante el recreo en el patio escolar, específicamente en la cancha de basquetbol, P1 les tocaba el pene, les bajaba el pantalón, o a través de amenazas e intimidación les indicaba que se tocaran entre ellos, aprovechando que no se encontraban profesores a su alrededor, o bien, los mismos estaban platicando.
49. En el mismo informe de intervención dentro del expediente administrativo 1, con base en los resultados obtenidos de las pruebas psicológicas se relacionaron los síntomas que se observaron en los menores V1 y V2. Así, se identificó que V1 presentó vergüenza, culpa, frustración, impotencia, resentimiento, aislamiento, rechazo o temor al contacto físico.
50. Por cuanto hace a V2, presentó vergüenza, frustración, impotencia, negación, tristeza, aislamiento, rebeldía, rechazo o temor a P1 y al contacto físico.

51. Aunado a lo anterior, en el dictamen psicológico emitido por peritos de esta Comisión Nacional, se pudo conocer que antes de que Q1 tuviera conocimiento de los hechos, V1 tenía dificultades para dormir, se tocaba el pene a manera de masturbación, tocaba los senos de su madre y preguntaba por qué no crecían más, tocaba el pene del novio de su madre y se tornó burlón e irritable.
52. Sin embargo, a la fecha del dictamen se advirtió que la sintomatología que había presentado V1 disminuyó, no obstante se reportó que dejó de dormir solo, teme estar a solas y en su nueva escuela se ha vuelto desconfiado de los alumnos mayores que él.
53. Asimismo, se observó que mientras V1 hacía el relato de los hechos anteriormente referenciados, se identificó enojo hacia P1, a quien reconoce directamente como quien lo agredió.
54. Aunado a lo anterior, el perito en psicología señaló que V1 mostró evidencias de conocer sobre temas sexuales no acordes a su edad, como lo es, saber que la manipulación de su pene por otra persona puede causar vergüenza, vulnerabilidad y temor, señalando que dichas sensaciones sólo pueden ser consecuencia de haber vivido esa experiencia.
55. En tal virtud, el dictamen psicológico concluyó que V1 presentó afectación en su sano desarrollo psicosexual, como resultado de haber sido agredido sexualmente por un compañero de escuela, enfatizando que la misma tuvo su origen en una experiencia violenta, sin características lúdicas, a la que fue sometido física y emocionalmente para tocar las partes de su cuerpo que socialmente se entienden como privadas.
56. Por otra parte, por cuanto hace a los niños V2 y V3, no se realizaron valoraciones psicológicas por parte de este organismo nacional, toda vez que Q2 y P2 el 12 de junio de 2013 mediante comunicación telefónica, negaron su consentimiento en virtud de que consideraban que los niños estaban olvidando lo acontecido.
57. No obstante, lo anterior permite establecer el nexo causal que existe entre las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de las que fue víctima V1 realizadas por P1, entonces alumno de sexto grado de esa institución educativa durante el ciclo escolar 2012-2013 en la escuela primaria 1, perteneciente a la Dirección de Educación Primaria Número 1 en el Distrito Federal de la Dirección Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, y el daño psicológico que presentó V1 y que de igual manera podría afectar a V2, V3, V4 y V5, como consecuencia directa de los hechos narrados.
58. Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (*Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*), señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general se trata de un proceso más que de eventos individuales o aislados; y que es muy difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.
59. Si bien este manual no tiene carácter vinculatorio pues no fue suscrito por el Estado mexicano, se trata de un documento que proviene de la Organización Mundial de la Salud, autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, y es la responsable de desempeñar una función de liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones en salud, establecer normas, articular opciones de política basadas en la evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales, mismo que reflejan la opinión pública internacional y contiene criterios interpretativos y ayudan a la protección de los derechos humanos que ya han sido reconocidos convencionalmente. Por lo tanto al ser compatible con nuestro régimen constitucional y con los tratados firmados y reconocidos por México, orienta las investigaciones respecto de la violencia sexual de las personas.

60. Lo anterior se actualiza en los hechos que nos ocupan, pues V1 señaló que aunque fue objeto de agresiones por parte de P1 en diversas ocasiones, no manifestó nada en su momento.
61. Este organismo nacional observó que el dictamen psicológico cumplió con las características enunciadas en el Protocolo de Estambul, mismo que al hacer referencia a los síntomas que pueden presentar los niños víctimas de tortura o violencia sexual, se identificó que V1 presentó algunos de ellos, como cambios de actitud hacia sí mismo y hacia los demás, problemas para acostarse, trastornos del sueño, irritabilidad, comportamientos agresivos que no existían antes del acontecimiento traumático y miedo a estar solo.
62. Sobre su comportamiento sexual, se detectó que V1 realizó acciones inadecuadas para su edad, así como ciertas reacciones somáticas, entre ellas ansiedad, miedo a los niños mayores, angustia de separación de su madre y rabietas.
63. Lo anterior pone de manifiesto que V1, así como los niños V2, V3, V4 y V5 fueron agredidos sexualmente por parte de P1, alumno de sexto grado de la escuela primaria 1, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación y sano desarrollo, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos.
64. Para este organismo nacional, los hechos referidos en el presente apartado podrían alterar el proceso social educativo de los niños que, de no repararse a través de atención médica y psicológica adecuadas, este daño impedirá a los niños contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad a la que pertenecen y en la que vivirán, les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos, les autoriza a violentarlos.
65. En el caso concreto, del contenido de las declaraciones de V1, V2, V3 y V5 ante AR1, así como de la valoración psicológica realizada a V1 por peritos en psicología de este organismo nacional, se advierte con preocupación que las agresiones de connotación sexual que realizaba P1 hacia los agraviados, ocurrieron de forma reiterada en el patio escolar durante el recreo, situación que denota la ausencia de una efectiva vigilancia por parte del personal de esa institución educativa, toda vez que hasta el 7 de marzo de 2013, ningún servidor público de la escuela primaria 1 había reportado u observado algún incidente relacionado con los hechos.
66. Se refuerza lo anterior, con lo señalado por personal de este organismo protector durante la visita realizada el 21 de marzo de 2013 a la escuela primaria 1, en la que pudo observar que las referidas "canchas de basquetbol", "escaleras", "bodega" y "ventanas amarillas" citadas por los alumnos V1, V2, V3 y V5 en sus declaraciones, como los lugares en los que ocurrieron los hechos, no solamente se encuentran en la misma área del patio escolar, sino que son contiguas, estrechamente cercanas unas de otras y se encuentran a simple vista de cualquier persona que se ubique en el patio.
67. Asimismo, dicha omisión resulta evidente si se toma en cuenta lo manifestado por los alumnos V1 y V5, quienes indicaron que cuando P1 los agredía, no había profesores de guardia cercanos a la zona, o bien, los mismos se encontraban platicando.
68. Ahora bien, como resultado de lo anterior se advierte que la falta de cuidado y vigilancia permanente de los alumnos por parte del personal de la escuela primaria 1 durante el recreo en el patio escolar, permitió que se llevaran a cabo las agresiones físicas y sexuales de P1 hacia sus compañeros V1, V2, V3, V4 y V5, las cuales continuaron ocurriendo de forma constante al no haber sido detectadas en algún momento.
69. En tal virtud, del contenido del artículo 42 de la Ley General de Educación, es obligación de las autoridades educativas adoptar medidas que aseguren a los alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, por tanto, AR1, así como el resto del personal de la escuela primaria 1, con su omisión, faltaron al cumplimiento de lo dispuesto con el numeral 27 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial,

Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal para el ciclo Escolar 2012-2013, que ordena que los descansos o recreos escolares de los planteles educativos, deberán ser orientados y vigilados por todos los profesores de la escuela, sin delegar esta tarea en ningún cuerpo de vigilancia.

70. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional, ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, por parte de AR1, servidora pública adscrita a la Secretaría de Educación Pública, quien, como responsable de la escuela primaria 1 y teniendo a su cargo el cuidado de ellos, faltó a sus deberes de custodiar, vigilar, proteger y establecer medidas de seguridad, para prevenir conductas, como las de P1, con su omisión violó los derechos de V1, V2, V3, V4 y V5 a integridad personal, libertad sexual, seguridad jurídica, educación y sano desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
71. Por otra parte, este organismo nacional observó con preocupación que las acciones realizadas por AR1 para prevenir nuevos incidentes no resultaron idóneas, pues no solamente vulneraron la integridad física, psicológica y social de P1, sino que se concretaron a restringir que tuviera trato con los alumnos de primer grado.
72. Lo anterior, en virtud de que de conformidad con lo manifestado por AR1 durante la visita realizada a las instalaciones de la escuela primaria 1 el 21 de marzo de 2013, se informó a este organismo nacional que a efecto de garantizar la integridad de los alumnos, se autorizó a los padres de familia realizar guardias dentro del plantel, sin embargo, que en virtud de que algunos de ellos agredieron verbalmente a P1 y lo amenazaron con meterlo a la cárcel, fue necesario establecerles áreas específicas dentro de las instalaciones.
73. Asimismo, de los oficios 217-2012/2013 y 217-2012/2013 de 13 de marzo de 2013, signado por AR1, así como 211.4/3040/2012-2013 de 2 de mayo de 2013, suscrito por AR4, se informó que entre las medidas preventivas adoptadas se establecieron horarios para que P1 acudiera al sanitario, con la finalidad de que no coincidiera con las salidas de los alumnos de primer grado, asimismo, que a través del oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/ZS II-7/USAER II-52/144/2013 de 15 de marzo de 2013, suscrito por SP2, directora de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular II-52, se acordó llevar a cabo actividades de autoestima e integración con el grupo de P1.
74. En el caso concreto se advirtió que AR1, al permitir indebidamente el ingreso y permanencia de los padres de familia a las instalaciones de la escuela primaria 1, alteró el ambiente de convivencia dentro del plantel y dejó expuesto a P1 bajo el riesgo de ser agredido, pues lo ubicó como objeto de amenazas, condicionamientos y restricciones de la comunidad escolar, en la que se incluyen alumnos, trabajadores y padres de familia, sin haber adoptado alguna medida de protección previa, sino hasta que la agresión ocurrió.
75. Al respecto, debe decirse que P1, no obstante que realizó conductas de connotación sexual en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, al ser un niño de 13 años de edad es sujeto de la máxima protección del Estado Mexicano, por tanto, las autoridades educativas AR1 y AR5, debieron encaminar sus actuaciones atendiendo al interés superior del menor, brindándole todo el apoyo y atención necesarios para favorecer que su convivencia con el resto de la comunidad escolar se realice de manera armónica y respetuosa, evitando de esa forma que reincida en

conductas de maltrato de cualquier índole y se generen las condiciones apropiadas para el ejercicio pleno de su derecho a la educación.

76. En este sentido, el artículo 7, fracción VI, de la Ley General de Educación en relación al segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la educación que imparta el Estado, promoverá el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciará la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos.
77. De lo anterior, se advierte que la omisión de AR1 de brindarle algún tipo de atención especializada u orientación en términos de lo dispuesto en el párrafo precedente, no sólo evadió su responsabilidad de coadyuvar en el proceso formativo de P1, sino que además faltó a su deber de proporcionarle un ambiente escolar sin violencia.
78. Todo lo anterior resulta de especial preocupación si se considera que el numeral 40 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, Ciclo Escolar 2012-2013, establecen que sin excepción, toda queja o denuncia de maltrato físico, psicológico, verbal o social, o conductas de connotación sexual hacia los alumnos, será atendida y documentada de forma inmediata por el director del plantel conforme a los Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, ya que de no hacerlo, incurrirá en responsabilidad administrativa, laboral o penal.
79. Como puede observarse, las autoridades escolares fueron omisas a lo indicado en los referidos Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2012-2013, pues se observa que: 1) AR1, directora de la escuela primaria 1, teniendo conocimiento de los mismos, no elaboró el acta de hechos correspondiente, sino que únicamente tomó comparecencia por cuanto hace a los alumnos V1, V2, V3, P1 y V5 los días 8, 11 y 12 de marzo de 2013, sin observar el procedimiento establecido en la normatividad aplicable y sin que se haya tomado declaración de V4; 2) asimismo, notificó la queja a AR4, directora de Educación Primaria número 1 y a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública hasta el 15 de marzo de 2013, es decir, seis días después de que tuvo conocimiento por primera vez de los mismos; y 3) omitió solicitar la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil por cuanto hace a los alumnos V3, V4 y V5, pese a que tuvo conocimiento de que también habían sido agredidos.
80. Dicha situación resulta injustificable, pues AR2 y AR3 debieron haber informado los hechos a AR1, a efecto de que dictara las mencionadas medidas en ese momento, es decir el 12 de febrero de 2013, dejando de esta manera a los niños de la escuela primaria 1 en una situación de indefensión por 17 días, situación que pone de manifiesto la falta de diligencia con la que actuó el personal de la Unidad de Servicio y Atención a la Educación Regular II-52, pues de acuerdo con los numerales 1, 2 y 4 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, éstos deben de ser de conocimiento de todo el personal que labore en las escuelas y establecen que el director es el representante y el responsable de la escuela y de los niños que acuden a la misma, por lo que AR1 debió girar medidas de protección de manera inmediata.
81. Al respecto, el Estado Mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, persiguiendo siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió prevenir las acciones que trasgredieron a los niños, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.

82. En este tenor, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño, entendiendo éste último como la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.
83. Además, como anteriormente se citó, AR1 permitió que los padres de familia realizaran guardias durante toda la jornada escolar en la escuela primaria 1, según su dicho con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de los alumnos, situación transgredió lo señalado el numeral 27 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2012-2013, que indica que los recreos escolares deben ser orientados y vigilados por todos los profesores de la escuela, sin delegar esta tarea a ningún cuerpo de vigilancia.
84. Lo anterior adquiere relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación, son quienes ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños mientras permanecen en los planteles educativos, por lo que la omisión de cumplir con el procedimiento indicado en la normatividad aplicable, vulneró los derechos de los niños que tenía a su cargo, comprometiendo gravemente la seguridad e integridad de los niños involucrados, incluyendo a P1 que, según el dicho de AR1, fue agredido y amenazado por los padres de familia que realizaban indebidamente labores de vigilancia dentro del plantel.
85. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal de la Secretaría de Educación Pública, violó los derechos a la integridad personal, seguridad jurídica, educación y sano desarrollo, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, incisos E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
86. No se omite mencionar que esta Comisión Nacional observó durante la visita realizada el 21 de marzo de 2013 en las instalaciones de la escuela primaria 1, que los sanitarios de alumnos presentaban las condiciones idóneas para que fueran perpetrados dichas agresiones a los niños y para esconder los hechos, pues la visibilidad al pasillo donde se encuentran los retretes se obstruye con un muro perpendicular y con el área de lavamanos. De este modo, se expone a los niños a encontrarse en una situación idónea de aislamiento para perpetrar cualquier abuso o agresión en su contra.
87. Al respecto, la Opinión Consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", de 28 de agosto de 2002, señala que la eficaz y oportuna protección de los intereses de los niños debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

88. Al no contar con sanitarios que cumplieran con requisitos de seguridad, se pone a los niños al alcance de cualquier persona que pretendiera abusar de ellos física, psicológica y sexualmente, siendo que este riesgo se debe prevenir desde la infraestructura en donde los niños desarrollaran sus actividades educativas, y al no hacerlo incumplen en proporcionar un espacio seguro para que se desenvuelvan sin miedo a sufrir algún tipo de violencia.
89. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.
90. Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrió AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal de la Secretaría de Educación Pública, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1, V2, V3, V4 y V5 la reparación del daño en sus derechos fundamentales de manera integral.
91. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4 y V5 que incluya la atención médica y psicológica, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa, y la atención psicológica a las familias de V1, V2, V3, V4 y V5, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación inicial y básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación sobre el procedimiento que deben de seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo a los Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Asimismo, se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva que se inicie ante el Órgano Interno de Con-

trol en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que revisen las instalaciones de la escuela primaria 1, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que los expongan a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil y se realicen las medidas conducentes para salvaguardar los Derechos Humanos de los alumnos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

92. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
93. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
94. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
95. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 71/2013

Sobre el caso de la negativa de acceso al derecho de pensión por orfandad en agravio de V1, persona con discapacidad

SÍNTESIS:

1. El 22 de diciembre de 2011 en este Organismo Nacional fue recibido el escrito de queja presentado por Q1, hermana de V1, hombre de 43 años de edad, mediante el cual manifestó que en julio de 2007 inició el procedimiento ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el otorgamiento de una pensión por orfandad para V1, como beneficiario de su madre, quien falleció en 2002. Lo anterior, debido a que desde 1988 V1 padece de esquizofrenia paranoide, diagnosticada por el Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”. Q1 señaló que en abril de 2007 promovió un juicio de interdicción, siendo nombrada tutora de V1 en septiembre del mismo año, y que hasta la fecha de la presente Recomendación no ha sido posible el cobro de la pensión en favor de V1.
2. Q1 mencionó que en enero de 2010 se le entregó a V1 la credencial de pensionado, y que el 30 de mayo de 2011 presentó un escrito ante AR1, entonces Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación Regional Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Distrito Federal, mediante el cual solicitó su intervención a fin de que se realizaran las diligencias correspondientes para que V1 recibiera a la brevedad la pensión por orfandad, sin embargo, indicó que nunca recibió respuesta de dichos oficios. Asimismo, señaló que en noviembre de ese mismo año se reunió con el encargado de la Subdelegación de Prestaciones, Delegación Zona Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien le informó que consideraba que en una semana le entregarían el cheque en favor de V1, sin que esto haya ocurrido.
3. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2012/691/Q, y, a fin de documentar las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de V1, Visitadores Adjuntos y peritos de este Organismo Nacional realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
4. Durante el trámite de la queja, AR1, Jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó a este Organismo Nacional, el 5 de julio de 2012, que no se puede otorgar la pensión por orfandad a V1, debido a que tuvo un trabajo remunerado en la Universidad Autónoma de México y en la Universidad Nacional Autónoma de México. Asimismo, AR2, funcionario del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reiteró esta determinación.
5. Esta Comisión Nacional observó que si bien el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ya había reconocido el derecho a recibir la pensión por orfandad 1 a V1 desde el 9 de julio de 2003, pues había asignado el número de pensión como pensión por orfandad 1, e incluso se transfirieron los recursos a la subdelegación correspondiente y se liberaron varios cheques para el pago, AR1, sin estar facultado, realizó una revocación de ese derecho, lo que contraviene el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de acuerdo a estos preceptos las facultades para revocar un derecho deben estar previstas en la ley y seguir las formalidades de ley, supuesto que no ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que conviene recordar

que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. En el presente caso, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al considerarse afectado por el reconocimiento de la pensión, debió de promover un juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

6. Asimismo, este Organismo Nacional observa que a la fecha de la presente Recomendación el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha llevado a cabo las actuaciones necesarias para ordenar el pago de la prestación de seguridad social que le fue otorgada a V1, provocando con ello un obstáculo para garantizar el pleno ejercicio de la seguridad social que tiene por finalidad asegurar el derecho a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para su bienestar. Además, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tenía la obligación adquirida de proteger en mayor medida la situación de V1, ya que el grado de vulnerabilidad al que se expone en su condición de persona con discapacidad exige un compromiso con los derechos que garanticen la integridad de la misma.
7. Esta Comisión Nacional también advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omitió notificar sobre la decisión de revocar la pensión por orfandad de V1. En términos del artículo 14 constitucional, los actos de privación de los derechos de cualquier persona deben estar precedidos de medios que garanticen al afectado de dicho acto las formalidades del procedimiento, situación que en este caso no se cumple, ya que, según se advierte de los hechos que motivaron la presente Recomendación, la autoridad también omitió notificar a V1 o a Q1, su representante, sobre su decisión de revocar la pensión por orfandad, llamando la atención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el informe que rindió el 5 de julio de 2012, comunicó a este Organismo Nacional sobre la revocación de la pensión por orfandad a V1, pero omitió notificar dicha situación a V1 o su representante Q1. Esto coloca en un estado de indefensión a V1, ya que la omisión de la notificación, mediante escrito fundado y motivado, obstaculiza que pueda iniciar las acciones jurídicas que correspondan, para corregir esta situación y con ello acceder a las prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho y que, además, ya le habían sido otorgadas, lo cual constituye una violación al derecho al acceso a la justicia.
8. Este Organismo Nacional también observa una inadecuada interpretación de la ley por parte de AR1 y AR2, quienes señalaron que el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado imposibilita otorgar la pensión por orfandad en los casos que se cuente con un trabajo remunerado. Sin embargo, ésta es una inadecuada interpretación, debido que si bien la ley sí prevé el requisito de no tener un trabajo remunerado, éste únicamente se refiere al supuesto legal relativo al hijo pensionado, cuyo derecho puede prorrogarse hasta los 25 años de edad, por estar realizando estudios de nivel medio o superior, no al supuesto del hijo pensionado mayor de edad con discapacidad o que tiene una enfermedad que le impide mantenerse por propia cuenta. Por último, esta Comisión Nacional advierte una contravención a la obligación de debida diligencia por parte de AR1 y AR2, ya que sus omisiones tuvieron como consecuencia que no se garantizaran los derechos de V1.
9. En consecuencia, se formularon las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes, a fin de que se proceda al pago de la pensión por orfandad que le corresponde a V1, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que se abstengan de revocar unilateralmente pensiones sin fundamento legal, o bien, en caso de que se consideren afectados por el reconocimiento de alguna pensión, promuevan un juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta a los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de

Derechos Humanos y sus implicaciones en la protección del derecho de seguridad social, especialmente en relación con las pensiones por orfandad, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2013

Sobre el caso de la negativa de acceso al derecho de pensión por orfandad en agravio de V1, persona con discapacidad

Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias

Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor director general:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/691/Q, derivado de la queja presentada por Q1, relacionada con la negativa de acceso al derecho de pensión por orfandad en agravio de V1, persona con discapacidad.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 22 de diciembre de 2011, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional, la queja presentada el 20 de ese mismo mes y año por Q1, hermana de V1, hombre de 43 años de edad, en la cual manifestó que en julio de 2008 inició el procedimiento ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el otorgamiento de una pensión por orfandad para V1, como beneficiario de su madre, quien falleció en 2002. Lo anterior, debido a que V1 padece de esquizofrenia paranoide desde 1988 diagnosticada por el Hospital Psiquiátrico “Fray San Bernardino Álvarez”, ante lo cual Q1 en abril de 2007, promovió un juicio de interdicción, mediante el que fue nombrada Q1 tutora de V1, en septiembre del mismo año.
4. Q1 agregó que, como representante de V1, en abril de 2007 solicitó al entonces director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la pensión por orfandad, entregando los documentos correspondientes para el trámite, el cual inició formalmente el 9 de julio de 2007, señalando que hasta la fecha de la presente recomendación no ha sido posible el cobro de la pensión a favor de V1.

5. Q1 mencionó que en enero de 2010, se le entregó a V1 la credencial de pensionado y que el 30 de mayo de 2011, presentó un escrito ante AR1, entonces jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, de la Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación Regional Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Distrito Federal, mediante el cual solicitó su intervención a fin de que se realizaran las diligencias correspondientes para que V1 recibiera a la brevedad la pensión por orfandad; sin embargo, indicó que nunca recibió respuesta de dichos oficios. Asimismo, Q1 señaló que en noviembre de ese mismo año se reunió con el encargado de la Subdelegación de Prestaciones, Delegación Zona Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien le informó que consideraba que en una semana le entregarían el cheque a favor de V1, sin que esto haya ocurrido.
6. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2012/691/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
7. Durante el trámite de la queja, el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó, el 5 de julio de 2012, a este organismo nacional que AR1 señaló que no se le puede otorgar la pensión por orfandad a V1 debido a que tuvo un trabajo remunerado en la Universidad Autónoma de México y en la Universidad Nacional Autónoma de México. Asimismo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reiteró esta determinación mediante el oficio número SP/2732/2012, signado por AR2, recibido el 12 de julio de 2012.

II. EVIDENCIAS

8. Oficio número R-Q-3163-11, enviado por el director de Admisibilidad de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y recibido en esta Comisión Nacional el 22 de diciembre de 2011, a través del cual remitió a este organismo nacional la queja formulada por Q1 el 20 de diciembre de 2011, la cual acompañó de los siguientes documentos:
 - 8.1. Credencial de pensionado de V1, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 20 de enero de 2010.
 - 8.2. Información sobre el estado que guarda la pensión por orfandad de V1, entregada por la Subdelegación de Prestaciones, Delegación Zona Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 31 de mayo de 2011, derivada del fallecimiento de su madre P1, quien contaba con 33 años, 2 meses y 15 días de servicio cotizados, así como la incapacidad de V1.
 - 8.3. Seis documentos titulados "Comprobante de pago" por \$19,400.00, \$15,967.60, \$26,466.00, \$26,466.00, \$17,352.40 y \$16,660.00, respectivamente, a nombre V1, de fechas julio 2009, noviembre 2008, diciembre 2008, enero 2009, febrero 2009 y marzo 2009, emitidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que V1 haya recibido estos pagos.
 - 8.4. Oficio número DS/SP/DPSH/4003/2008 del 2 de diciembre de 2008, signado por SP1, entonces jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional Sur del el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y dirigido a SP2, entonces subdelegado de Prestaciones en la Zona Sur del Distrito Federal del mismo Instituto, en el que solicitó recabar la firma de autorización del delegado regional para autorizar la pensión de V1.

- 8.5.** Oficio número DS/SP/DPSH/4691/2009 del 7 de diciembre de 2009, firmado por AR1 y dirigido al jefe del Departamento de Finanzas en la Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual se transmitió el oficio número SP-02-1078/09, de 23 de noviembre de 2009 suscrito por el jefe de Departamento de Presupuesto y Estadística de ese mismo Instituto, en el que se comunicó que en la remesa del 29 de octubre de 2009, se radicaron los recursos para cubrir el adeudo que tiene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con V1.
- 8.6.** Análisis laboral de P1, madre de V1, emitido por la Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Delegación Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que informó que P1 contaba con 33 años, 2 meses y 15 días de servicio cotizados.
- 8.7.** Proyección de cuota de P1, emitida por la Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Delegación Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 8.8.** Oficio número DS/SP/DPSH/2393/2011 del 25 de mayo de 2011, firmado por AR1 y dirigido al jefe de Departamento de Finanzas en la Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual envía nuevamente el oficio número SP-02-1078/09 del 23 de noviembre de 2009, ya mencionado, por el que se comunicó que en la remesa del 29 de octubre de 2009, se radicaron los recursos para cubrir el adeudo que tiene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con V1.
- 8.9.** Oficio sin número del 30 de mayo de 2011, elaborado por Q1 y dirigido a AR1, mediante el cual solicitó su intervención para realizar las diligencias para que V1 recibiera a la brevedad la pensión por orfandad que le correspondía.
- 8.10.** Oficio sin número del 4 de noviembre de 2011, elaborado por Q1 y dirigido al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante el cual solicitó información sobre la causa por la que no se ha resuelto el pago de la pensión por orfandad correspondiente a V1.
- 9.** Oficio número SG/SAD/JSCDQR-1640/12, recibido en este organismo nacional el 8 de marzo de 2012, firmado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual remitió el oficio número DS/SP/DPSH/SJ/0747/2012 del 28 de febrero de 2012, firmado por AR1, mediante el cual señala que debido al fallecimiento de P1, madre de V1, a solicitud de este y con base en la normatividad vigente se otorgó la pensión 1 (pensión por orfandad) a V1, presentando para ello el dictamen médico de la discapacidad.
- 10.** Oficio número SG/SAD/JSCDQR-1926/12, recibido en este organismo nacional el 27 de marzo de 2012, firmado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dirigido a AR1, mediante el cual solicitó información sobre el estado que guardaba el trámite de V1.
- 11.** Oficio número SG/SAD/JSCDQR-2732/12, recibido en este organismo nacional el 2 de mayo de 2012, firmado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dirigido al jefe de Servicios de Asignación de Derechos en la Subdirección de Pensiones de la Secretaría General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual informó que el expediente pensionario de P1, madre de V1, le fue remitido para su análisis, a efecto de continuar con el trámite de pensión por orfandad de V1.
- 12.** Acta circunstanciada del 5 de julio de 2012, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos certificó que en brigada realizada con autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se solicitó información sobre el estado que guarda el trámite por pensión por orfandad correspondiente a V1.

13. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-3986/12, recibido en este organismo nacional el 5 de julio de 2012, signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual transmitió el correo electrónico del 3 de julio de 2012 de AR1, por el cual remitió una nota informativa sobre el caso de V1, donde señaló las razones por las cuales no era posible otorgarle la pensión por orfandad.
14. Acta circunstanciada del 11 de julio de 2012, por medio de la cual personal de este organismo nacional hace constar que sostuvo una llamada telefónica con Q1 para informarle sobre la respuesta proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
15. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-4153/12, recibido en este organismo nacional el 12 de julio de 2012, signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el cual remitió el oficio número SP/2732/2012, signado por AR2, subdelegado de Prestaciones en la Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del Distrito Federal, mediante el cual informó sobre los motivos y el fundamento legal por el cual no es posible que se otorgue pensión por orfandad a V1, el cual acompaña de varios documentos de los que destacan:
 - 15.1. Oficio número SP-02-1078/09 de 23 de noviembre de 2009, signado por el jefe de Servicios de Operación de Pago y Presupuesto de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dirigido a AR1, por el que señaló que los recursos para el pago de la pensión de V1 ya se encuentran en el área de finanzas de la subdelegación sur del Distrito Federal.
 - 15.2. Oficio número DS/SP/DPSH/1322/09 de 16 de abril de 2009, signado por el encargado del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dirigido al director general de Personal de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México, por el que solicitó que ratificara si la hoja única de servicio de P1 tiene validez.
 - 15.3. Oficio sin número del 3 de agosto de 2011, signado por AR1 y dirigido a SP1, por el cual remitió las hojas únicas de servicios con certificación de la Universidad Nacional Autónoma de México.
16. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-5770/12, recibido en este organismo nacional el 19 de septiembre de 2012, signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual transmitió el oficio número SP/01/DN/4260/2012 del 12 de septiembre de 2012, por medio del cual se envió información sobre la pensión por orfandad de V1, entre otras constancias destacan las siguientes:
 - 16.1. Acta de defunción de P1 del 29 de junio de 2002.
 - 16.2. Sentencia del juez interino Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal del 17 de septiembre de 2007, por el que se declaró en estado de interdicción a V1 y a Q1 como su tutora legal.
17. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-5881/12, recibido en este organismo nacional el 27 de septiembre de 2012, signado por AR1, mediante el cual remitió el oficio número SP/DS/DPSH/3867/2012 del 13 de septiembre de 2012, por el cual informó que se encuentra imposibilitado para presentar el historial laboral de V1, debido a que en el Sistema Administrador de Otorgamiento aparece que no tiene régimen asignado, y adjuntó un reporte del Sistema Integral de Prestaciones Económicas, donde aparece en dos dependencias, a saber la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Autónoma de México, como trabajador cotizante.

18. Acta circunstanciada del 13 de noviembre de 2012, por la que personal de este organismo nacional hace constar que sostuvo una llamada telefónica con Q1 quien le informó no haber recibido el pago de pensión por orfandad de V1. Asimismo, se certificó que se sostuvo una llamada telefónica con autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes informaron no se había realizado el pago de pensión por orfandad a V1.
19. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-6955/12, recibido en este organismo nacional el 15 de noviembre de 2012 y signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual remitió el oficio número DS/SP/DPSH/5159/2012 del 8 de noviembre de 2012, en el que remitió el oficio del jefe de Departamento de Estadística y Control de Personal de la Universidad Autónoma de México y las Hojas Únicas que hacen constar los periodos que laboró V1 en dicha institución.
20. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-7102/12, recibido en este organismo nacional el 22 de noviembre de 2012, signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual envió el oficio número DS/SP/DPSH/5238/2012 del 14 de noviembre de 2012, en el que señaló que de la información que proporcionó la Universidad Nacional Autónoma de México se desprende que V1 trabajó en dicha institución del 20 de febrero de 2005 al 5 de abril de 2005.
21. Oficio número SG/SAD/3004/13, recibido en este organismo nacional el 13 de junio de 2013, signado por subdelegado de Prestaciones de la Delegación de la Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicitó la opinión de la Subdirección de lo Consultivo del Instituto respecto de la pensión de V1.
22. Copia del oficio número 600.605.1.DAC.SDC/JSC/086/13, recibido el 20 de junio de 2013 en este organismo nacional mediante correo electrónico, signado por el jefe de Servicios Consultivos de la Subdirección de lo Consultivo de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual emitió una opinión sobre los hechos del presente caso.
23. Copia del oficio número SG/SAD/JSCDQR/3004/13, recibido el 13 de junio de 2013 en este organismo nacional mediante correo electrónico, signado por el jefe de Servicios Consultivos de la Subdirección de lo Consultivo de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual transmitió la opinión de esa unidad administrativa respecto a la pensión de V1.
24. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-5997/13, recibido en este organismo nacional el 29 de agosto de 2013, signado por la entonces subdelegada de Prestaciones, de la Delegación Regional Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual informó que se ha convocado a una reunión urgente para tratar los hechos del presente caso.
25. Copia del oficio número SP/3662/13, recibido en este organismo nacional mediante correo electrónico, el 30 de septiembre de 2013, signado por el subdelegado de Prestaciones de la Delegación de la Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores y dirigido al delegado Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en la Zona Sur del Distrito Federal, mediante el cual solicitó su apoyo para que éste convoque a una reunión, a efecto de que proceda de manera conjunta al estudio y pronunciamiento del asunto de los hechos materia de la presente recomendación.
26. Acta circunstanciada del 19 de noviembre de 2013, por la que personal de este organismo nacional hace constar que sostuvo una llamada telefónica con Q1 quien le informó no ha recibido el pago de pensión por orfandad de V1, ni la autoridad ha tenido ningún acercamiento con ella.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 29 de junio de 2002 falleció P1, madre de V1, quien de acuerdo con la constancia emitida por la Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Delegación Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contaba con 33 años, 2 meses y 15 días de servicio cotizados.
28. El 18 de abril de 2007, Q1 promovió un juicio con el fin de declarar a V1 en estado de interdicción, por lo que el 17 de septiembre de 2007 el juez interino Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal dictó sentencia mediante la cual declaró a Q1 como tutora de V1.
29. Q1 señaló en su queja que, como representante de V1, en abril de 2007, solicitó al entonces director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la pensión por orfandad a favor de V1, entregando los documentos correspondientes para el trámite, el cual inició formalmente el 9 de julio de 2007.
30. El 23 de noviembre de 2009, el jefe de Departamento de Presupuesto y Estadística de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a AR1 que los recursos para el pago de la pensión por orfandad 1 de V1 ya se encontraban en el Área de Finanzas de la Subdelegación Sur; sin embargo, AR1 informó que la cantidad de la pensión de V1 para el periodo del 9 de julio de 2003 al 30 de octubre de 2008 rebasó una cantidad límite, tanto en la nómina como en el cheque se reflejaron sólo asteriscos, dado que el sistema en esas fechas no contemplaba los campos necesarios para los dígitos de dicha cantidad.
31. El 20 de enero de 2010, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió la credencial de pensionado por orfandad a V1 por la pensión por orfandad 1.
32. El 30 de mayo de 2011, Q1 presentó un oficio dirigido a AR1, entonces jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicitó su intervención para que se realizaran las diligencias para que V1 recibiera a la brevedad la pensión por orfandad, que le corresponde.
33. El 28 de febrero de 2012, AR1, señaló que debido al fallecimiento de P1, madre de V1, a solicitud de este y con base en la normatividad vigente se otorgó la pensión por orfandad 1 a V1, presentando para ello el dictamen médico de la discapacidad.
34. Posteriormente, el 5 de julio de 2012, el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a este organismo nacional que AR1 determinó que no es posible otorgar la pensión por orfandad a V1, debido a que tuvo un trabajo remunerado en la Universidad Autónoma de México y en la Universidad Nacional Autónoma de México. Lo anterior fue corroborado por la determinación de AR2, y fue transmitida a este organismo nacional el 12 de julio de 2012, mediante el oficio número SG/SAD/JSCDQR-4153/12.
35. Este organismo nacional no tiene conocimiento de que, a la fecha de la emisión de la presente recomendación, se haya iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad alguno en contra de servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IV. OBSERVACIONES

36. Del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2012/691/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos al acceso a la justicia, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la seguridad social, en agravio de V1, persona con discapacidad, atribuibles a AR1

y AR2, servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por negarse a pagar la pensión por orfandad que le fue otorgada e incumplir con el debido proceso legal. Asimismo, se observaron que AR1 y AR2, no cumplieron con su deber de debida diligencia, al no tomar las acciones necesarias para asegurarse que se haga el pago de la pensión por orfandad de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

37. Esta Comisión Nacional expresa su respeto a la sentencia emitida por el juez interino Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, por medio de la cual declaró en estado de interdicción a V1 el 17 de septiembre de 2007, de acuerdo al artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, es importante mencionar que el artículo 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevé la obligación de los Estados de asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. En este sentido, este organismo nacional destaca la importancia del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.
38. Ahora bien, respecto a los hechos, el 29 de junio de 2002 falleció P1, madre de V1, quien de acuerdo con la constancia emitida por la Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Delegación Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contaba con 33 años, 2 meses y 15 días de servicio cotizados.
39. Por tal razón Q1, tutora de V1, en abril de 2007, solicitó al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la pensión por orfandad, entregando los documentos correspondientes para el trámite, el cual inició formalmente el 9 de julio de 2007.
40. El 23 de noviembre de 2009, el jefe de Departamento de Presupuesto y Estadística de la Jefatura de Servicios de Operación de Pago y Presupuesto de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a AR1 que los recursos para el pago de la pensión por orfandad 1, correspondiente a V1 ya se encontraban en el área de finanzas de la subdelegación sur; sin embargo, AR1 informó al jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que el monto de la pensión de V1 para el periodo del 9 de julio de 2003 al 30 de octubre de 2008, rebasó una cantidad límite y tanto en la nómina como en el cheque se reflejaron sólo asteriscos, dado que el sistema en esas fechas no contemplaba los campos necesarios para los dígitos de dicho monto.
41. AR1 en su correo electrónico dirigido el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y transmitido a este organismo nacional, mediante oficio número SG/SAD/JSCD-QR-3986/12, informó que después de que en el cheque se reflejaron sólo asteriscos, AR1 solicitó la cancelación del cheque. También señaló que debido a que el monto de la pensión por orfandad de V1 era “tan exorbitante”, solicitó a las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México que se certificara la Hoja Única de servicios de P1 y solicitó una investigación en la Afiliación Central.
42. El 28 de febrero de 2012, AR1 informó al jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que debido al fallecimiento de P1, madre de V1, a solicitud de este y con base en la normatividad vigente se otorgó la pensión por orfandad 1 V1, presentando para ello el dictamen médico de la discapacidad.
43. El 5 de julio de 2012, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el oficio número SG/SAD/JSCDQR-3986/12, signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos de dicho Instituto, remitió a este orga-

nismo nacional el correo electrónico en el que AR1 envía una nota informativa sobre el caso de V1, en donde señala que “no es posible” otorgarle la pensión por orfandad, debido a que V1 había tenido un trabajo remunerado, de acuerdo a la información recibida por la Afiliación Central, donde se le comentó que en los registros se encontró que V1 estuvo activo en la Universidad Autónoma de México, en el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 1998 al 18 de mayo de 2000, y en la Universidad Nacional Autónoma de México del 28 de febrero de 2005 al 5 de mayo de 2005. Lo anterior fue corroborado por la determinación de AR2, y fue transmitida a este organismo nacional el 12 de julio de 2012, mediante el oficio número SG/SAD/JSCDQR-4153/12.

44. Pues bien, de lo anterior se advierte que si bien el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya había reconocido el derecho a recibir la pensión por orfandad 1 desde el 9 de julio de 2003, pues había asignado el número de pensión como pensión por orfandad 1 e incluso se transfirieron los recursos a la subdelegación correspondiente y liberado varios cheques para el pago, AR1, sin estar facultado, realizó una revocación el 5 de julio de 2012.
45. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el actuar de la autoridad contraviene el derecho a la seguridad jurídica y, de esta forma, lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.
46. Ciertamente a V1 ya se le había otorgado el derecho a una pensión, lo que se desprende de varias constancias del expediente. AR1 lo reconoció expresamente el 28 de febrero de 2012, cuando informó al jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que debido al fallecimiento de P1, madre de V1, a solicitud de este y con base en la normatividad vigente se otorgó la pensión por orfandad a V1 asignándole un número de pensión por orfandad 1, presentando para ello el dictamen médico de la discapacidad.
47. Asimismo, con el otorgamiento de la credencial de pensión de V1 por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en México, Distrito Federal, el 20 de enero de 2010, cuya copia adjuntó Q1; y con la credencial se demuestra el carácter de pensionista de V1.
48. Además del hecho de que el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reconoció que tenía un adeudo con V1 por la pensión por orfandad para el periodo del 9 de julio de 2003 al 30 de octubre de 2008, ya que mediante el oficio número SP-02-1078/09, de 23 de noviembre de 2009, signed por el jefe de Departamento de Presupuesto y Estadística del ese Instituto, se comunicó que en la remesa del 29 de octubre de 2009 se radicarón los recursos para cubrir el adeudo que el Instituto tiene con V1.
49. Este reconocimiento llevó a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitiera un cheque correspondiente al periodo del 9 de julio de 2003 al 30 de octubre de 2008 a favor de V1, por el concepto de su pensión por orfandad; sin embargo, el Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado indicó, en su oficio número DS/SP/DPSH/SJ/747/2012 del 28 de febrero de 2012, que debido a que el monto rebasó una cantidad límite, tanto la nómina como el cheque se reflejaron sólo en asteriscos, dado que el sistema en esas fechas no contemplaba los campos necesarios para los dígitos de ese monto.
50. De los anteriores elementos se desprende que V1 había adquirido el derecho a recibir una pensión por orfandad, debido al fallecimiento de P1, su madre y su incapacidad, desde el 9 de julio de 2003, misma que nunca le fue pagada.
51. Al respecto, es necesario mencionar que para esta Comisión Nacional la revocación de un derecho adquirido, como lo es el disfrutar de una pensión que había sido otorgada por la autoridad competente en este caso, constituye un acto privativo de los prohibidos en el pá-

rrafo segundo del artículo 14 constitucional, ya que de conformidad con los criterios fijados ese tipo de actos son aquellos que producen como efecto la supresión definitiva de un derecho; así lo señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 40/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, página 5, de julio de 1996, de rubro “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN”.

52. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que AR1 al revocar la pensión por orfandad a V1, y AR2 al avalar este criterio de revocación, lo hacen sin tener fundamento legal para realizar esta acción, ya que en la ley respectiva no está prevista la facultad de las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de revocar pensiones otorgadas, que como se expuso con anterioridad constituyen un derecho adquirido.
53. En este sentido, de acuerdo con el principio de legalidad y seguridad jurídica las facultades para revocar un derecho deben de estar previstas en ley, y seguir las formalidades de ley, supuesto que no ocurre en el caso que nos ocupa, en este tono conviene recordar que las autoridades sólo puede hacer lo que la ley les permite.
54. En el presente caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en caso de considerarse afectado por el reconocimiento de la pensión, debió de promover un juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La competencia de este tribunal para conocer controversias en materia de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está prevista en el artículo 14, fracción VI. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
55. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como parte de la Administración Pública Federal, está facultado para ejercer acciones para controvertir resoluciones administrativas favorables a un particular cuando estime que son contrarias a la ley, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo cual se observa que ésta es la vía legal, en caso de considerarse aplicable, por la que las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado pudieran controvertir el otorgamiento del derecho de pensión por orfandad de V1.
56. El derecho a la pensión por orfandad, en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, únicamente puede revocarse a través de una sentencia dictada en el juicio de lesividad, en virtud que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo pueden ser modificadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, pues debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un gobernado no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por la autoridad, aun cuando se hubieren dictado contrariando las disposiciones legales aplicables a cada caso particular, ya que, para efectos de dar cabal cumplimiento a la garantía de audiencia que debe tener todo acto de autoridad, nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
57. Por lo que, esta Comisión Nacional observa que esta conducta lesiona el derecho humano a la legalidad, toda vez que AR1 y AR2 no cumplieron con las formalidades del procedimiento, ya que no contaban con el fundamento legal para revocar la pensión por orfandad de V1, de acuerdo al debido proceso, como lo dispone el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es una transgresión al derecho a la legalidad.
58. A la fecha de la presente recomendación, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha llevado a cabo las actuaciones necesarias para ordenar el pago de la prestación de seguridad social que le fue otorgada a V1, provocando con ello un obstáculo para garantizar el pleno ejercicio de la seguridad social que tiene por finalidad asegurar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para su bienestar.

59. Por lo anterior, para este organismo nacional el proceder del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de AR1 y AR2, contraviene lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan como obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos, y prohíben de esta forma cualquier acto que tenga por objeto anular o menoscabar estos derechos, entre los que se encuentra el derecho a la seguridad social, el cual es de utilidad pública y está encaminado a la protección de los trabajadores.
60. En este sentido, de acuerdo con lo pronunciado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general número 19 sobre el derecho a la seguridad social, aprobada el 23 de noviembre de 2007, son regresivas aquellas medidas que tengan una repercusión sostenida en el ejercicio del derecho a la seguridad social o un efecto injustificado en el ejercicio de los derechos adquiridos en materia de seguridad social, o si se priva a alguna persona o grupo del acceso al nivel mínimo indispensable de seguridad social. Por lo que el no permitir el acceso al beneficio económico de la pensión a V1, de forma arbitraria y sin considerar elementos objetivos de prueba, constituye una privación injustificada de un derecho adquirido, que en términos de la observación general citada comporta una medida regresiva, prohibida por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por ende, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
61. Con lo anterior, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de los servidores públicos involucrados en el caso de V1, no sólo violó el derecho a la seguridad social al incurrir en una medida prohibida por el derecho de los derechos humanos, sino que también dejó de cumplir con las obligaciones específicas de respetar, proteger y cumplir que señala el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consisten en que el Estado deberá asumir medidas positivas, que ayuden a las personas a acceder a la seguridad social, y negativas, con el fin de abstenerse de interferir en el ejercicio de ese derecho.
62. Además, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tenía la obligación adquirida de proteger en mayor medida la situación de V1, ya que el grado de vulnerabilidad al que se expone en su condición de persona con discapacidad, exige un compromiso con los derechos que garanticen la integridad de la misma.
63. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general número 5, sobre las personas con discapacidad, estableció que los regímenes de seguridad social y de mantenimiento de los ingresos revisten importancia particular para las personas con discapacidad. Por lo que los Estados deben velar por asegurar la prestación de apoyo adecuado en materia de ingresos a las personas con discapacidad que, debido a la discapacidad o a factores relacionados con ésta, hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo.
64. Por otra parte, esta Comisión Nacional también advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omitió notificar sobre la decisión de revocar la pensión por orfandad de V1. En términos del artículo 14 constitucional, los actos de privación de los derechos de cualquier persona deben estar precedidos de medios que garanticen al afectado de dicho acto las formalidades del procedimiento, situación que en este caso no se cumple, ya que, según se advierte de los hechos que motivaron la presente recomendación, la autoridad también omitió notificar a V1 o su representante Q1, sobre su decisión de revocar la pensión por orfandad, llamando la atención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el informe que rindió el 5 de julio de 2012, mediante oficio número SG/SAD/JSCDQR-3986/12, comunicó a este organismo nacional sobre la revocación de la pensión por orfandad a V1 pero omitió notificar dicha situación a V1 o su representante Q1.

65. Esto coloca en un estado de indefensión a V1, ya que la omisión de la notificación mediante escrito fundado y motivado, obstaculiza que V1 pueda iniciar las acciones jurídicas que correspondan, para corregir esta situación, y con ello, acceder a las prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho, y que, además ya le habían sido otorgadas, lo cual constituye una violación al derecho al acceso a la justicia.
66. Para esta Comisión Nacional, como se ha señalado en las recomendaciones 85/2012 y 04/2013, el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas. De esta forma, no basta con que este derecho se encuentre previsto por la Constitución, leyes secundarias o con que sea formalmente admisible, sino que además todas las autoridades deben actuar de forma que no contravengan, ya sea con acciones u omisiones, la capacidad de ejercer este derecho.
67. De esta forma, la violación al acceso a la justicia por parte de autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado comprenden acciones que no se ejecutan dentro de un procedimiento judicial, sino que constituyen condiciones para la plena efectividad de un derecho no sucede dentro de un juicio; si bien es cierto que su omisión y el incumplimiento de las formalidades del procedimiento, trae consigo la ausencia de condiciones materiales que se requieren para garantizar los elementos que permitan a V1 acceder a la tutela judicial.
68. En este sentido, la omisión de notificar constituye, de hecho, un espacio de excepción jurídica, ya que dicha omisión restringe derechos humanos, ya que cuando no se tiene conocimiento jurídico de un acto de autoridad, no cuenta con elementos para acceder a la justicia y así sujetar a decisión judicial la posibilidad de que le sean restablecidos sus derechos, en este caso el derecho a la seguridad social.
69. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo con lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos. Para este organismo nacional, este criterio resulta aplicable al caso que originó la presente recomendación, ya que, la falta de notificación y la imposibilidad de iniciar acciones legales, inciden en la esfera jurídica de las personas, en el supuesto de V1, en el acceso a las prestaciones de seguridad social reconocidas.
70. En este caso, no se han otorgado los medios necesarios para garantizar a V1 la posibilidad de acudir ante instancias jurisdiccionales, para que de forma expedita y bajo los principios de inmediatez e imparcialidad, se determine el futuro de la titularidad de las prestaciones de seguridad social.
71. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, deben tener una consideración especial en razón de su vulnerabilidad por ser una persona con discapacidad. En este sentido, el artículo 13.1. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los Estados de asegurarse que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración

como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

72. Este organismo nacional también advierte una inadecuada interpretación de la ley por parte de AR1 y AR2, quienes interpretaron el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el sentido relativo a la imposibilidad para otorgar la pensión por orfandad en los casos que se cuente con un trabajo remunerado. Sin embargo, esta es una inadecuada interpretación, debido que si bien la ley si prevé el requisito de no tener un trabajo remunerado, éste únicamente se refiere al supuesto legal relativo al hijo pensionado cuya pensión puede prorrogarse hasta los 25 años de edad, por estar realizando estudios de nivel medio o superior, no al supuesto del hijo pensionado mayor de edad con discapacidad o que tiene una enfermedad que le impide mantenerse de su propia cuenta.
73. Este último criterio fue avalado incluso por el jefe de Servicios Consultivos de la Subdirección de lo Consultivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien indicó, mediante oficio número 600.605.1.DAC.SDC/JSC/086/13, recibido el 20 de junio de 2013, que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se advierte que hay tres supuestos por los que la muerte del trabajador genera el derecho a la pensión por orfandad a los hijos de éste: menores de 18 años, mayores de 18 años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial, o totalmente para trabajar o, hasta los 25 años previa comprobación de que están estudiando. En este sentido, en la citada opinión se estableció que para el otorgamiento de la pensión por orfandad a hijos mayores a 18 años, únicamente exige que éstos estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, es decir, que el hijo pensionado llegue a los 18 años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica; sin embargo, el referido ordenamiento no prevé que la pensión se suspenda o cancele porque el pensionado por orfandad trabaje, ya que puede existir una incapacidad o una imposibilidad parcial para trabajar.
74. De lo antes expuesto, se desprende que AR1 y AR2 realizaron una inadecuada interpretación del artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
75. En este orden de ideas, para este organismo nacional la conducta de AR1 y AR2 constituye una violación a los derecho a la legalidad, seguridad jurídica, al acceso a la justicia y a la seguridad social contenidos en los artículos 12.4, 13.1 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1, 2.2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
76. Asimismo, este organismo nacional observó que AR1 no actuó de acuerdo con su deber de debida diligencia. Esto se desprende de que el 23 de noviembre de 2009, el jefe de Departamento de Presupuesto y Estadística de la Jefatura de Servicios de Operación de Pago y Presupuesto de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a AR1 que los recursos para el pago de la pensión por orfandad 1 para el periodo del 9 de julio de 2003 al 30 de octubre de 2008 ya estaban disponibles en la subdelegación sur del Instituto; pero, debido a que el monto rebasó una cantidad límite, en el cheque se reflejaron sólo asteriscos. Sin embargo, AR1 solicitó a las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México que se certificara la Hoja Única de servicios de P1 y solicitó una investigación argumentando el monto de la pensión por orfandad de V1 era “exorbitante” y fue

hasta el 5 de julio de 2012, cuando AR1 informó a este organismo nacional que no se le puede otorgar la pensión por orfandad a V1 debido a que tuvo un trabajo remunerado. Tres años para realizar una investigación parece un término excesivo, tomando en cuenta que el mismo AR1 había señalado mediante el oficio DS/SP/DPSH/SJ/0747/2012 del 28 de febrero de 2012, que V1 era acreedor de la pensión por orfandad desde el 9 de julio de 2003. Por lo que el actuar de AR1 implica una contravención al principio a la debida diligencia, ya que con su dilación está obstaculizando a V1 del ejercicio de un derecho que le corresponde.

77. Asimismo, se observó que AR2 actuó en contravención a su deber de debida diligencia, ya que es hasta el 12 de julio de 2012, que emite una determinación respecto a la pensión por orfandad de V1, negando ésta bajo el mismo criterio utilizado por AR1 y que se menciona en el párrafo anterior. Por lo que no se advierte que AR2 haya realizado ninguna acción desde que Q1, en su carácter de representante de V1, solicitó la pensión por orfandad en 2007 hasta el 12 de julio de 2012, esto tiene especial importancia tomando en cuenta que V1 era acreedor de la pensión por orfandad desde el 9 de julio de 2003. Concluyendo así que la falta de acciones de AR2 contravienen el principio a la debida diligencia, ya que no realizó acciones para garantizar los derechos de V1.
78. Además, se observó el incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendientes a evitarlas.
79. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
80. En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a usted señor director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes, a fin de que se proceda al pago de la pensión por orfandad que le corresponde a V1; remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a que se abstengan de revocar unilateralmente pensiones sin fundamento legal, o bien en caso de que se consideren afectados por el reconocimiento de alguna pensión promuevan un juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta a los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos y sus implicaciones en la protección del derecho de seguridad social, especialmente en relación a las pensiones por orfandad, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado.

81. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
82. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
83. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
84. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 72/2013

Sobre violaciones a Derechos Humanos, derivados de un operativo en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en agravio de los usuarios

SÍNTESIS:

1. El 31 de julio de 2013, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó el inicio de oficio del expediente CNDH/2/2013/5756/Q, con motivo de los hechos acontecidos el 27 de julio de 2013, en el que aproximadamente 30 Agentes de Asuntos Internos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación efectuaron un operativo en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México para atender un reporte de tráfico de droga, para lo cual ingresaron a los hangares y a las áreas de carga y descarga de las aeronaves, con camionetas oficiales, portando armas largas, algunos de ellos vestidos de civil, y registraron de manera arbitraria el equipaje de los pasajeros del vuelo 695 de la Aerolínea 1, proveniente de Caracas, Venezuela.
2. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se advierten conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos relacionados con la legalidad, la seguridad jurídica, la intimidad y la integridad personal, en agravio de los pasajeros del vuelo 695 de la Aerolínea 1, procedente de Caracas, Venezuela, que arribaron aproximadamente a las 13:16 horas del 27 de julio de 2013, así como a diversos usuarios y personal que labora en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de México con motivo del operativo desplegado, causando actos de molestia y revisiones arbitrarias en las posesiones de los usuarios, pues irrumpieron de manera arbitraria a las pistas de aterrizaje, sin observar el deber de cuidado, lo cual puso en peligro tanto al personal del aeropuerto como a las operaciones que se realizan en el mismo.
3. Es importante mencionar que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación informó a este Organismo autónomo, el 3 de agosto de 2013, que en atención a las medidas cautelares solicitadas el Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación emitió la circular 05/2013, en la que instruyó a los coordinadores estatales y responsables de seguridad en las terminales aeroportuarias la suspensión de todo tipo de revisión que implique la afectación a los derechos fundamentales en tanto se establecen los protocolos que unifiquen los criterios para realizarlas.
4. Asimismo, informó que se instruyó que de manera inmediata cesaran las revisiones con binomios caninos en los túneles de unión entre plataforma y terminal en los aeródromos civiles del país, y que se encuentra en revisión el "Manual de Identificación de Aeropuertos y Proximidad Social, enfocándose a los temas del Marco Jurídico, Ley y Reglamento de Aeropuertos, Ley y Reglamento de la Policía Federal y Ley de Aviación Civil, así como los tratados internacionales: Convenio de Chicago, Convenio de Tokio, Convenio de Montreal y Convenio de La Haya".
5. Aunado a lo anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal indicó que a partir del 6 de agosto de 2013 el personal de la Policía Federal en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México está tomando un curso-taller de Derechos Humanos enfocado al servicio que se brinda en dicha terminal aérea.
6. Al respecto, este Organismo Nacional reconoce el esfuerzo por parte de la Policía Federal para prevenir las violaciones a los Derechos Humanos de los usuarios de los aeropuertos civiles, sin embargo, aunque algunas de estas instrucciones fueron previas al evento que nos ocupa, se ha observado que las prácticas violatorias a los Derechos Humanos continúan, como ocurrió el 27 de julio de 2013.

7. En ese sentido, obra en el expediente de queja un acta circunstanciada del 1 de agosto de 2013, en la que consta la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional al Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, y una entrevista con SP2, quien indicó que se editó un video que contiene imágenes de los hechos investigados, en donde se apreciaba que diversas personas, aproximadamente 16, algunas uniformadas y otras vestidas de civil, salieron corriendo del hangar de la Policía Federal portando armas largas, cruzaron por las diversas posiciones y abordaron una patrulla de esa corporación, y otros más continuaron corriendo hasta llegar a la posición 52, donde empleados de la Aerolínea 1 se encontraban descargando el equipaje de la aeronave proveniente de Caracas, Venezuela.
8. Asimismo, se advierte que los elementos de la Policía revisaron las maletas que se encontraban en el suelo, con el apoyo de perros entrenados denominados “binomios caninos”, y que los elementos federales corrieron por debajo de aviones que estaban siendo revisados y cargando combustible, lo cual puso en riesgo las operaciones del aeropuerto.
9. Continuando con la revisión del video, se observó que, en el interior de la sala de reclamo de equipaje del área internacional, servidores públicos de la Policía Federal revisaron maletas y sacaron pertenencias de una pasajera.
10. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que se llevaron a cabo actos de molestia a los usuarios del aeropuerto, en primer lugar por el operativo desplegado por elementos de Asuntos Internos de la Policía Federal, en donde personas con uniforme, sin portar identificación alguna, irrumpieron de manera arbitraria (portando armas largas en la pista de aterrizaje y hangares), poniendo en riesgo a los usuarios y empleados del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como las operaciones inherentes al propio aeródromo, y, en segundo lugar, por la revisión de los equipajes. Ambos actos ocurrieron sin que los elementos federales se ciñeran a los lineamientos que marca el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, para no poner en riesgo tanto las operaciones como al personal y realizar las revisiones correspondientes.
11. Lo anterior se comprueba con los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5 y T6, personas que laboran en diversas áreas del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, quienes durante la entrevista realizada el 1 de agosto de 2013 por personal de este Organismo autónomo en las instalaciones del referido aeródromo civil, manifestaron coincidentemente que el 27 de julio de 2013, aproximadamente a las 13:30 horas, alrededor de 30 personas vistiendo ropa de civil y otras con uniforme de la Policía Federal realizaron un operativo, en donde algunas portaban armas largas, y atravesaron por los hangares del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México sin portar tarjeta de identificación aeroportuaria y sin chaleco reflejante, además de que invadieron una parte de la pista de aterrizaje con los vehículos de la Policía Federal, colocando en riesgo las operaciones del aeropuerto y la seguridad de las personas que se encontraban en ese momento en el mismo.
12. Además, en la tarjeta informativa que remitió el titular de la Dirección General Adjunta Jurídica del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, el supervisor de seguridad de dicho aeropuerto informó que aproximadamente a las 13:30 horas del 27 de julio de 2013, en el vuelo 695 de la Aerolínea 1, proveniente de la ciudad de Caracas, Venezuela, con 159 pasajeros a bordo, acoplado en la posición 52, detectó que personal de la Policía Federal llegó corriendo con armas largas y que no contaban con tarjeta de identificación aeroportuaria (TIA) o permiso provisional con fotografía, aunado a que no portaban el chaleco preventivo, para posteriormente efectuar una revisión a todo el equipaje documentado. Asimismo, señaló que replegaron, desarmaron y revisaron al personal de la Policía Federal y del Servicio de Administración Tributaria, ambos adscritos al Aeropuerto Internacional de la ciudad de México.
13. En la referida tarjeta informativa se señala que P1 y P2, Gerente y Coordinador de Seguridad, ambos de la Dirección General de Aviación Civil, acudieron al área donde se encontraban los elementos de la Policía Federal que pertenecían a la Unidad de Asuntos Internos, para verificar la situación y se entrevistaron con AR2, comisario de la Policía Federal, quien indicó que personal de la Policía Federal se encontraba realizando la revisión de los equipajes y narcóticos y que ingresaron a bordo de sus unidades “provenientes de su hangar”, encontrándose al mando del operativo el oficial AR1.
14. De igual forma, los testigos T1, T2, T5 y T6, quienes con motivo de sus funciones se encontraban en el interior del avión, observaron que, una vez que todos los pasajeros desalojaron la aeronave, ingresaron a la misma un grupo de aproximadamente cinco personas, cuatro de ellas uniformadas y uno vestido de civil, todos portando armas largas, y revisaron los portaequipajes y los asientos con un elemento canino, retrasando así el itinerario del referido avión y causando la molestia del resto de los pasajeros por el hecho de demorar sus equipajes sin que nadie les avisara lo que estaba sucediendo con sus maletas, pues éstas fueron trasladadas a la banda de llegada internacional hasta las 14:45 horas, demorándolos aproximadamente dos horas.
15. Por último, se cuenta con la opinión técnica emitida el 4 de octubre de 2013 por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual

se analizaron cinco videos proporcionados por las autoridades aeroportuarias de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Sistema de Administración Tributaria y del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y se describieron detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, consistentes en que en la zona del eje carretero se apreció un grupo de personas desplazándose por la misma hasta interceptar un vehículo, mismo que abordaron, mientras dos personas más continuaron su trayecto hacia el área de plataforma, llegando a la posición 52, y bajaron de la aeronave el equipaje y lo colocaron en el piso, inspeccionándolo con un “canino marcador”, y que estaban en el área personas vestidas de civil y personal uniformado, portando en todo momento armas largas.

16. De las constancias que integran el expediente de queja en estudio, y principalmente de la tarjeta informativa proporcionada por el Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, se desprende que elementos de Asuntos Internos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación llevaron a cabo un operativo en donde irrumpieron de manera arbitraria al interior de las pistas de aterrizaje y hangares del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sin que mediara una orden por escrito que justificara dicho acto de molestia, con el que pusieron en riesgo la seguridad del aeropuerto, ya que para desplegar un operativo de esa magnitud se debe contemplar lo señalado en un manual y/o protocolo emitido por la Comisión Nacional de Seguridad, que regule la actuación de la referida autoridad para vigilar y velar siempre por la protección de los derechos fundamentales de las personas y su seguridad, y lo señalado en el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria.
17. En consecuencia, se formularon las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones

PRIMERA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los elementos que intervinieron en los presentes hechos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho, para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo una campaña de información y divulgación sobre los derechos que asisten a los usuarios aeroportuarios y las instancias ante las cuales los pueden hacer valer, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que los elementos de la Policía Federal se abstengan de realizar arbitrariamente actos de molestia, mediante registros personales y a los equipajes de los usuarios de los distintos aeropuertos de la República Mexicana, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, incluyendo al personal de Asuntos Internos de la Policía Federal, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, que se enfoque en la legalidad y viabilidad de prácticas de limitación a la libertad ambulatoria y registro personal de la población, incluyendo, en particular, la actuación de la Policía Federal en aeropuertos, remitiendo a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal, en los cuales se refleje su impacto efectivo, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se publique lo antes posible el “Manual de Identificación de Aeropuertos y Proximidad Social”, enfocándose a los temas del Marco Jurídico, Ley y Reglamento de Aeropuertos, Ley y Reglamento de la Policía Federal y Ley de Aviación Civil, así como a los tratados internacionales; al Convenio de Chicago, al Convenio de Tokio, al Convenio de Montreal y al Convenio de La Haya, así como a los tratados internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos, en especial aquellas disposiciones sobre los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al trato digno, a la libertad y a la privacidad, con el cual se contará con mejores instrumentos para el desarrollo de la labor a cargo del personal policial asignado a los aeropuertos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2013.

Sobre violaciones a Derechos Humanos, derivados de un operativo en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en agravio de los usuarios

Dr. Manuel Mondragón y Kalb

Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 121, párrafo tercero, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/5756/Q, relacionado con el caso de actos de molestia por inspecciones indebidas, en agravio de diversos usuarios del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por parte de elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 31 de julio de 2013, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó el inicio de oficio del expediente CNDH/2/2013/5756/Q, en virtud de que tuvo conocimiento, por medio de notas periodísticas, que el 27 de julio de 2013, aproximadamente 30 agentes de Asuntos Internos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación efectuaron un operativo en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México para atender un reporte de tráfico de droga, para lo cual ingresaron a los hangares, así como a las áreas de carga y descarga de las aeronaves, con camionetas oficiales, portando armas largas. Algunos de ellos vestidos de civil y registraron de manera arbitraria los equipajes de los pasajeros del vuelo 695 de la Aerolínea 1, proveniente de Caracas, Venezuela.
4. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios e información documental. Además, se solicitó información a la Comisión Nacional de Seguridad y a la Secretaría de Gobernación, y en colaboración a la Procuraduría General de la República, al Director General Adjunto Jurídico del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, al Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación de circulación nacional, en los que señalan que el 27 de julio de 2013 existieron abusos por parte de funcionarios de la Policía Federal que buscaban droga en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en un vuelo proveniente de Caracas, Venezuela.
6. Acuerdo de 31 de julio de 2013, por medio del cual el presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició investigación de oficio respecto de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.
7. Comunicación vía correo electrónico de 31 de julio de 2013, dirigido a SP2, director general del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a través del cual se le solicitó que se proporcionaran las facilidades al personal adscrito a esta Comisión Nacional para entrevistarse con la gente que tuvo conocimiento de los hechos.
8. Solicitud de medidas cautelares de 31 de julio de 2013, emitidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dirigidas al Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.
9. Correo electrónico de 1 de agosto de 2013, enviado por personal de esta Comisión Nacional y dirigido a SP3 y SP4, con la finalidad de que se remitieran a este organismo autónomo las videograbaciones del Sistema de Videovigilancia Administrada Integral, realizadas entre las 13:00 y las 15:00 horas del 27 de julio de 2013, correspondientes a la plataforma de la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
10. Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2013, en la que se hace constar que personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyó en las oficinas de la Comandancia del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México con la finalidad de realizar diversas diligencias con motivo de la queja, entrevistándose con SP1, T1, T2, T3, T4, T5 y T6, personas que estuvieron presentes en los hechos del 27 de julio de 2013.
11. Oficio PF/DGAJ/7447/2013, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, recibido en este organismo autónomo el 3 de agosto de 2013, en el que se informa la aceptación y emisión de medidas cautelares consistentes en la suspensión de todo tipo de revisiones que impliquen afectación a los derechos fundamentales, hasta en tanto no se establezca el protocolo que unifique criterios para realizar acciones en ese rubro.
12. Oficio 11213, suscrito por el director general adjunto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, recibido el 15 de agosto de 2013, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual rindió la información solicitada y agregó los siguientes documentos:
 - 12.1. Oficio sin número, de 9 de agosto de 2013, por medio del cual el coordinador de normatividad de la Dirección General Adjunta de Operación de la Subdirección de Seguridad remitió copias de la bitácora de incidencias del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
 - 12.2. Oficio 2527, de 12 de agosto de 2013, signado por el director general adjunto técnico de la Dirección de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al que se anexó diverso DGAJ/773/2013, de 9 de agosto de 2013, al que adjuntó un disco compacto con las videograbaciones del Sistema de Videovigilancia Administrada Integral, sin editar, correspondiente al 27 de julio de 2013, entre las 13:00 y las 15:00 horas.
13. Oficio SEGOB/CNS/DGAJ/839/2013, emitido por el director general de Apoyo Jurídico de la Dirección General Adjunta de Procuración de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y recibido el 22 de agosto de 2013, en este organismo autónomo, en el que rindió la información solicitada.
14. Oficio DGAJ-GC2/799/2013, firmado por el gerente de la Dirección General Adjunta Jurídica, Gerencia Consultiva del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de agosto de 2013 a través del cual remitió la información relacionada con la integración de la queja agregando los siguientes documentos:

- 14.1.** Tarjeta informativa de 27 de julio de 2013, emitida por el supervisor de seguridad de la Subdirección de Seguridad del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en la que se describe lo ocurrido en esa fecha, respecto del operativo implementado por agentes de la Policía Federal y se incluyen 15 fotografías.
- 14.2.** Oficio DGAJ/165/2013 de 13 de agosto de 2013, suscrito por el titular de la Dirección General Adjunta del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por medio del cual remitió parte de novedades, y un disco compacto con la videograbación de los hechos acaecidos el 27 de julio de 2013.
- 15.** Oficio 600-02-01-2013-(72)-62833, firmado por el administrador de lo contencioso "1" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recibido el 23 de agosto de 2013, en esta Comisión Nacional, mediante el cual remitió el diverso 800-03-00-00-2013-10259, del mismo mes y año, en el que la administradora central de Investigación Aduanera del Servicio de Administración Tributaria remitió 2 videograbaciones relacionadas con los hechos motivo de la presente queja.
- 16.** Oficio 11784, signado por el titular de la Dirección General Adjunta Normativa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y recibido el 26 de agosto de 2013 en esta Comisión Nacional, al que adjuntó el informe rendido por el director general de Aeronáutica Civil relativo a los hechos materia de la presente queja, anexando para tal efecto un sobre con un disco compacto y la siguiente documentación:
- 16.1.** Oficio 2529, de 13 de agosto de 2013, suscrito por el titular de la Dirección General Adjunta Técnica de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del cual solicitó a la Aerolínea 1 que proporcionara documentación respecto de la queja.
- 16.2.** Oficio 2662, de 14 de agosto de 2013, por medio del cual el comandante general de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México informó que no presentó denuncia por los hechos que nos ocupan, pero sí se levantó el acta circunstanciada 050/2013 y los reportes de usuario correspondientes, mismos que agregó al presente oficio.
- 16.3.** Oficio DGAJ/170/2013, de 16 de agosto de 2013, rubricado por el titular de la Dirección General Adjunta Jurídica del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, mediante el cual remitió un disco compacto con las videograbaciones completas y video editado correspondiente a la plataforma de la terminal 2, en los que se aprecian los hechos ocurridos el 27 de julio de 2013 entre las 12:00 y las 16:00 horas, así como del área de reclamo de equipaje.
- 17.** Oficio 600-02-01-2013-(72)-62886, firmado por el administrador de lo contencioso "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria y recibido en esta Comisión Nacional el 28 de agosto de 2013, en el que rindió información y remitió los siguientes documentos:
- 17.1.** Oficio 70797, de 15 de agosto de 2013, suscrito por la subadministradora de Salas de Revisión y Orientación al Pasajero Internacional, terminal 2 de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México del Sistema de Administración Tributaria, a través del cual informó que se llevó a cabo un operativo por parte de la Policía Federal en el vuelo 695 de la Aerolínea 1, procedente de Caracas, Venezuela, en el cual no participó el personal de esa unidad administrativa.
- 17.2.** Oficio 800-36-00-01-00-2013-24984, de 19 de agosto de 2013, suscrito por la subadministradora de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por el cual informó que respecto de los hechos ocurridos el 27 de julio de 2013 no participó el personal de la aduana del aeropuerto adscrito a la Sala de Revisión y Orientación al Pasajero Internacional.
- 18.** Oficio 8540/13 DGPCDHQI, emitido por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, recibido

en esta Comisión Nacional el 10 de septiembre de 2013, a través del cual adjuntó los siguientes documentos:

- 18.1.** Oficio PGR/PFM/JU/DF/5896/2013, de 16 de agosto de 2013, suscrito por el jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Distrito Federal, mediante el cual informó que no se encontró antecedente alguno de que agentes de la Policía Federal Ministerial hayan participado en los hechos que nos ocupan.
- 18.2.** Oficio 1385/2013, de 16 de agosto de 2013, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular del primer turno en la Agencia Mixta en el Aeropuerto Internacional Ciudad de México, por medio del cual comunicó que luego de realizar una búsqueda minuciosa no encontró antecedentes de averiguación previa que se hubiese iniciado el 27 de julio de 2013 derivado del operativo, y tampoco se puso a disposición a persona alguna.
- 18.3.** Oficio 13145, signado por el titular de la Dirección General Adjunta Normativa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 24 de septiembre de 2013, al que anexó el diverso 4.1.3.002923, de 13 del mismo mes y año citados, en el que el director general adjunto técnico adscrito a la Dirección General de Aeronáutica Civil, informó que el gerente jurídico de la Aerolínea 1, hizo del conocimiento a esa dirección que no hay quejas presentadas por los pasajeros del vuelo 695 de 27 de julio de 2013, provenientes de Caracas, Venezuela, con relación a los hechos.
- 19.** Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2013, en la cual personal adscrito a esta Comisión Nacional hace constar la comunicación telefónica entablada con la Dirección General Adjunta de Procuración de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, atendiendo la llamada SP5, a la cual se le realizó un recordatorio de solicitud de información respecto de los hechos ocurridos el 27 de julio de 2013.
- 20.** Opinión técnica realizada por personal adscrito a este organismo protector de los derechos humanos, de 4 de octubre de 2013, en el que se analizaron 5 discos compactos que contienen los videos relacionados con el lugar, fecha y hora del operativo implementado por la Policía Federal en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- 21.** Acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2013, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que entabló comunicación telefónica con el director general de asuntos jurídicos de la Policía Federal, en la cual manifestó que el "Manual de Identificación de Aeropuertos y Proximidad Social" no se ha publicado, toda vez que se encuentra en revisión por los órganos colegiados de la dependencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 22.** Al inicio de la presente investigación, en fecha 31 de julio de 2013, este organismo nacional solicitó al Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, que se tomaran medidas cautelares no sujetas a término, consistentes en: 1) que en los operativos que se lleven a cabo se respeten las disposiciones y protocolos de seguridad, así como los convenios y normas internacionales de seguridad aeroportuaria de los que México sea parte; 2) se instruya a quien corresponda a fin de que los elementos de la Policía Federal se abstengan de realizar revisiones arbitrarias al equipaje de los pasajeros de dicho aeropuerto, y 3) se dicten las medidas extraordinarias de supervisión, control, investigación y, en su caso, sanción a que haya lugar para que las revisiones que de conformidad con la normatividad aplicable deban realizarse a los usuarios y pasajeros del aeródromo, así como a sus pertenencias, se efectúen en estricto respeto de sus derechos por parte de la autoridad competente en términos del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria.

23. En respuesta a lo anterior, el 3 de agosto de 2013, mediante oficio PF/DGAJ/7442/2013, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud de medidas cautelares, indicando que en acatamiento de las instrucciones giradas por el comisionado nacional de Seguridad, tal institución realizaría las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a las mismas.
24. De la misma forma, a través del oficio PF/DRS/3538/2013, de 16 de julio de 2013, se instruyó al personal de la Policía Federal para que de manera inmediata cesaran las revisiones con binomios caninos en los túneles de unión entre las plataformas y las terminales aéreas del país. También informó que se encuentra en revisión el "Manual de Identificación de Aeropuertos y Proximidad Social, enfocándose a los temas del Marco Jurídico, Ley y Reglamento de Aeropuertos, Ley y Reglamento de la Policía Federal y Ley de Aviación Civil, así como los Tratados Internacionales: Convenio de Chicago, Convenio de Tokio, Convenio de Montreal y Convenio de la Haya".
25. Por otra parte, del mismo informe de cumplimiento de medidas cautelares, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, señaló que a consecuencia de los hechos ocurridos el pasado 27 de julio de 2013, con la participación de personal de la Policía Federal no adscrita al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el comisionado nacional de Seguridad tomó medidas definitivas en relación con los mandos que intervinieron en el evento y se ordenó una investigación exhaustiva, la cual está llevando a cabo la Dirección General de Inspección de la propia Comisión.
26. Cabe hacer mención que, derivado del operativo registrado el 27 de julio de 2013, no se inició averiguación previa en contra de algún pasajero del vuelo 695, de la Aerolínea 1, procedente de Caracas, Venezuela, debido a que en el referido operativo no se encontró ningún objeto ilícito; asimismo, a pesar de que del informe referido anteriormente se desprende que el comisionado Nacional de Seguridad tomó medidas con relación a los elementos que encabezaron el operativo consistentes en la destitución de AR1 y AR3, a la fecha, no existen constancias que permitan acreditar la apertura de alguna averiguación previa, expediente administrativo o denuncia iniciada en contra de elementos de la Policía Federal por los actos de molestia relacionados con el operativo desplegado en la fecha referida en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, es necesario precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, siempre y cuando tengan competencia para realizar dichas tareas, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
28. Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2013/5756/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierten conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, intimidad e integridad personal, en agravio de los pasajeros del vuelo 695 de la Aerolínea 1, procedente de Caracas, Venezuela, que arribaron aproximadamente a las 13:16 horas, del 27 de julio de 2013, así como a diversos usuarios y personal que labora en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con motivo de un operativo desplegado con la finalidad de buscar narcóticos en la referida aeronave y al equipaje que se trasladaba en ésta, causando ello actos de molestia

y revisiones arbitrarias en las posesiones de los usuarios, atribuibles a elementos de Asuntos Internos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación no adscritos al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, pues irrumpieron de manera arbitraria a las pistas de aterrizaje, sin observar el deber de cuidado, el cual puso en peligro tanto al personal del aeropuerto como a las operaciones, en atención a las siguientes consideraciones:

29. En primer término, es importante mencionar que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, el 3 de agosto de 2013, por medio del oficio PF/DGAJ/7442/2013, informó a este organismo autónomo que, en atención a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, el comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, el 12 de julio de 2013, emitió la circular 05/2013, en la que instruyó a los coordinadores estatales y responsables de seguridad en las terminales aeroportuarias la suspensión de todo tipo de revisión que implique la afectación a los derechos fundamentales en tanto se establecen los protocolos que unifiquen los criterios para realizar dichas revisiones.
30. Asimismo, por medio del oficio PF/DRS/3538/2013, de 16 de julio de 2013, se instruyó que de manera inmediata cesaran las revisiones con binomios caninos en los túneles de unión entre plataforma y terminal en los aeródromos civiles del país, y, que se encuentra en revisión el “Manual de Identificación de Aeropuertos y Proximidad Social, enfocándose a los temas del Marco Jurídico, Ley y Reglamento de Aeropuertos, Ley y Reglamento de la Policía Federal y Ley de Aviación Civil, así como los tratados internacionales: Convenio de Chicago, Convenio de Tokio, Convenio de Montreal y Convenio de la Haya”.
31. Aunado a lo anterior, el director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, indicó que conforme a lo ordenado en el oficio SEGOB/CNS/200/2013, de 31 de julio de 2013, el comisionado general de la Policía Federal ratificó la instrucción a los titulares y subordinados de dicha institución, de que se abstengan durante el desempeño de sus funciones de incurrir en el incumplimiento de los principios de actuación que rigen a los elementos de la Policía Federal y al debido respeto de los derechos humanos a favor de la ciudadanía. Asimismo, señaló que a partir del 6 de agosto de 2013, el personal de la Policía Federal en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, está tomando un curso taller de derechos humanos, enfocado al servicio que se brinda en dicha terminal aérea.
32. Al respecto, este organismo nacional reconoce el esfuerzo por parte de la Policía Federal de prevenir las violaciones a los derechos humanos de los usuarios de los aeropuertos civiles, según lo manifestó el jefe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, a través del oficio PF/DGAJ/7442/2013, recibido en este organismo autónomo el 3 de agosto de 2013, en el cual refirió que giró instrucciones a los titulares y subordinados para que se abstengan durante el desempeño de sus funciones de incurrir en el incumplimiento de principios de actuación y respeten los derechos humanos de la ciudadanía, sin embargo, aunque algunas de estas instrucciones fueron previas al evento que nos ocupa, se ha observado que las prácticas violatorias de derechos humanos continúan, como ocurrió el 27 de julio de 2013.
33. En ese sentido, obra en el expediente de queja el acta circunstanciada de 1 de agosto de 2013, en la que se hizo constar la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y se entrevistó con SP2, quien indicó que se editó un video que contiene imágenes de los hechos investigados, en donde se apreciaba que diversas personas, aproximadamente 16, algunas uniformadas y otras vestidas de civil que salieron corriendo del hangar de la Policía Federal portando armas largas, cruzaron por las diversas posiciones y abordaron una patrulla de esa corporación y otros más continuaron corriendo hasta llegar a la posición 52, donde empleados de la Aerolínea 1 se encontraban descargando el equipaje de la aeronave proveniente de Caracas, Venezuela.
34. Posteriormente en la misma acta circunstanciada de 1 de agosto de 2013, el personal adscrito a esta Comisión Nacional, observó que las maletas que estaban en el suelo fueron revisadas por elementos de la Policía Federal, con el apoyo de perros entrenados denominados

“binomios caninos”, y finalmente el equipaje fue colocado en los carritos transportadores para ser llevado a la banda de reclamo; asimismo, durante el recorrido que realizaron aquéllos se advirtió que corrieron por debajo de aviones que estaban siendo revisados y cargando combustible, lo cual puso en riesgo las operaciones del aeropuerto.

35. Continuando con la revisión del video, se observó que en el interior de la sala de reclamo de equipaje del área internacional, elementos de la Policía Federal revisaron maletas y sacaron pertenencias de una pasajera.
36. Por lo anterior esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que se llevaron a cabo actos de molestia a los usuarios del aeropuerto, en primer lugar por el operativo desplegado por elementos de Asuntos Internos de la Policía Federal, en donde personas con uniforme, sin portar identificación alguna, irrumpieron de manera arbitraria (portando armas largas, en la pista de aterrizaje y hangares), poniendo en riesgo a los usuarios y empleados del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como las operaciones inherentes al propio aeródromo, y en segundo lugar por la revisión de los equipajes. Ambos actos ocurrieron sin que los elementos federales se ciñeran a los lineamientos que marca el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, para no poner en riesgo tanto las operaciones como al personal y realizar las revisiones correspondientes.
37. En este tenor, al investigar los hechos que nos ocupan, esta Comisión Nacional observó conductas arbitrarias por parte de agentes de la Policía Federal contra la seguridad de los usuarios aeroportuarios, así como actos de molestia por inspecciones indebidas a equipajes y pertenencias.
38. Ahora bien, en lo que respecta al operativo realizado, se cuenta con el testimonio de T1, T2, T3, T4, T5 y T6, personas que laboran en diversas áreas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, quienes durante la entrevista realizada el 1 de agosto de 2013 por personal de este organismo autónomo en las instalaciones del referido aeródromo civil, manifestaron coincidentemente que el 27 de julio de 2013, aproximadamente a las 13:30 horas, alrededor de 30 personas vistiendo ropa de civil y otras con uniforme de la Policía Federal realizaron un operativo, en donde algunas portaban armas largas y atravesaron por los hangares del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México sin portar tarjeta de identificación aeroportuaria y sin chaleco reflejante, además de que invadieron una parte de la pista de aterrizaje con los vehículos de la Policía Federal, colocando en riesgo las operaciones del aeropuerto y la seguridad de las personas que se encontraban en ese momento en el aeródromo civil.
39. Asimismo, en la tarjeta informativa que remitió el titular de la Dirección General Adjunta Jurídica del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, recibida en esta Comisión Nacional el 22 de agosto de 2013, el supervisor de seguridad de dicho aeropuerto informó que aproximadamente a las 13:30 horas del 27 de julio de 2013, en el vuelo 695 de la Aerolínea 1, proveniente de la ciudad de Caracas, Venezuela, con 159 pasajeros a bordo, acoplado en la posición 52 detectó que personal de la Policía Federal llegó corriendo y con armas largas, pero estos no contaban con tarjeta de identificación aeroportuaria (TIA) o permiso provisional con fotografía, además de no portar el chaleco preventivo, para posteriormente efectuar una revisión a todo el equipaje documentado; aunado a lo anterior replegaron, desarmaron y revisaron al personal de la Policía Federal y del Servicio de Administración Tributaria, ambos adscritos al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
40. En la referida tarjeta informativa se señala que P1 y P2, gerente y coordinador de seguridad, ambos de la Dirección General de Aviación Civil acudieron al área donde se encontraban los elementos de la Policía Federal que pertenecían a la Unidad de Asuntos Internos, para verificar la situación y se entrevistaron con AR2, comisario de la Policía Federal, quien indicó que personal de la Policía Federal se encontraba realizando la revisión de los equipajes y narcóticos y que ingresaron a bordo de sus unidades “provenientes de su hangar”, encontrándose al mando del operativo el oficial AR1. De lo anterior obran agregadas a la referida tarjeta informativa 15 imágenes fotográficas del operativo desplegado.

41. También se cuenta con lo manifestado por T1, T2, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, personas que laboran en diversas áreas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y que se percataron del evento acaecido el 27 de julio de 2013, por tal motivo en esa misma fecha se les solicitó a cada uno de los mencionados que realizara un reporte en la Comandancia General de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en donde manifestaron de manera muy similar que el operativo fue realizado aproximadamente a las 13:30 horas, por personas que portaban armas largas, algunas con el uniforme de la Policía Federal y otras vestidas de civil, que el operativo duró aproximadamente dos horas, y que durante el mismo se introdujeron al área de hangares y parte de la pista de aterrizaje portando armas largas, para posteriormente revisar el equipaje del vuelo 695 de la Aerolínea 1, procedente de Caracas, Venezuela, causando así la molestia de 159 pasajeros, de los cuales 10 de ellos perdieron su vuelo de conexión a Cancún, reprogramándolos para horas posteriores.
42. De igual forma, los testigos T1, T2, T5 y T6, quienes con motivo de sus funciones se encontraban en el interior del avión, observaron que una vez que todos los pasajeros desalojaron la aeronave, ingresaron a la misma un grupo de aproximadamente cinco personas, cuatro de ellas uniformadas y uno vestido de civil, todos portando armas largas, revisaron los portaequipajes y los asientos con un elemento canino, retrasando así el itinerario del referido avión y causando la molestia del resto de los pasajeros por el hecho de demorar sus equipajes sin que nadie les avisara lo que estaba sucediendo con sus maletas, pues estas fueron trasladadas a la banda de llegada internacional hasta las 14:45 horas, demorándolos aproximadamente dos horas.
43. Por último, se cuenta con la opinión técnica, emitida el 4 de octubre de 2013 por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se analizaron cinco videos proporcionados por las autoridades aeroportuarias de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sistema de Administración Tributaria y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y se describieron detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja consistentes en que en la zona del eje carretero se apreció un grupo de personas desplazándose por la misma hasta interceptar un vehículo, mismo que abordaron, mientras dos personas más continuaron su trayecto hacia el área de plataforma, llegando a la posición 52; bajaron de la aeronave el equipaje y lo colocaron en el piso de la misma, inspeccionándolos con un "canino marcador", y estaban en el área personas vestidas de civil y personal uniformado portando en todo momento armas largas.
44. En efecto, de las constancias que integran el expediente de queja en estudio, y principalmente de la tarjeta informativa proporcionada por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se desprende que elementos de Asuntos Internos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación llevaron a cabo un operativo en donde irrumpieron de manera arbitraria al interior de las pistas de aterrizaje y hangares del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sin que mediara una orden por escrito que justificara dicho acto de molestia, con el que pusieron en riesgo la seguridad del aeropuerto, ya que para desplegar un operativo de esa magnitud debe estar apegado a un manual y/o protocolo emitido por la Comisión Nacional de Seguridad que regule el actuar de la referida autoridad para vigilar y velar siempre por la protección de los derechos fundamentales de las personas y su seguridad y lo señalado en el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria. Dicho manual aún se encuentra en revisión por los órganos colegiados del área de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación.
45. Conviene señalar que si bien es verdad que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley de la Policía Federal y en el capítulo IV, apartado E, del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, la Policía Federal tiene injerencia para ejercer funciones de policía preventiva en los aeropuertos civiles y prevenir la comisión de delitos en tales lugares, así como auxiliar

a las demás autoridades que concurran en los aeródromos en materia de prevención e investigación de delitos, detección, identificación, persecución y captura de delincuentes, también lo es que estas facultades no se encuentran atribuidas a los elementos de Asuntos Internos de la propia Policía Federal, como sucedió en este caso.

46. Es así, porque el Manual de Organización General de la Policía Federal publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de julio de 2012, el objetivo de Asuntos Internos es supervisar e investigar que la operación policial y administrativa realizada por los integrantes de la institución cumpla con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables; asimismo, su función es de presentar para acuerdo con el C. secretario (sic), el informe de los asuntos relevantes sobre las quejas y denuncias interpuestas en contra de los miembros de la institución, así como del resultado de las investigaciones realizadas en su caso. Por esa razón, es más delicado que personal de Asuntos Internos haya llevado a cabo actos que no se encuentran dentro de sus facultades.
47. En ese contexto, en el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria y el Manual de Organización General de la Policía Federal publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de julio de 2012, no se faculta a elementos de Asuntos Internos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación para realizar ese tipo de operativos, sino para que realicen labores de investigación y prevención, además de que no se pueden excusar en el desconocimiento de dicho ordenamiento, toda vez que el Comité Local de Seguridad Aeroportuaria está integrado por representantes de las secretarías y organismos que participan en la seguridad del aeropuerto, y por lo tanto tienen acceso al contenido del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, el cual establece ciertos lineamientos con relación a la Policía Federal y los controles de seguridad que deben observar.
48. Asimismo, el Plan Nacional de Seguridad Aeroportuaria en su capítulo VI, denominado Protección de Aeródromos, Aeronaves, Instalaciones y Servicios a la Navegación Aérea, apartado A, señala que las zonas situadas dentro de los límites de los aeródromos designados como áreas restringidas son todas aquellas comprendidas en la zona aeronáutica, a saber: pistas, franjas de seguridad, calles de rodaje, plataformas y, en general, toda área comprendida dentro del perímetro del aeródromo cuyo acceso sea controlado, así como las áreas de movimiento de carga y equipaje y las salas de reclamo del mismo.
49. En el presente caso, los elementos de Asuntos Internos de la Policía Federal infringieron a todas luces dicha normativa, todo el tiempo que duró el operativo pues omitieron respetar las áreas restringidas, las cuales según la normativa aplicable deben protegerse por medio de controles y de sistemas de tarjetas de identificación necesaria para acceder a zonas de seguridad restringidas, debiendo solicitarlas al administrador aeroportuario, quien es el encargado de otorgar permisos correspondientes, en atención a lo previsto por la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley de Aeropuertos y a sus respectivos reglamentos, además de que toda solicitud implica que sea verificada para asegurarse de que exista razón suficiente para conceder un permiso de esa naturaleza.
50. Con ello, no sólo se puso en riesgo a las personas que se encontraban en ese momento en el hangar del aeropuerto donde se llevaron a cabo las revisiones, sino que además a las aeronaves que estaban por aterrizar o que iban con rumbo a su posición, pues de los videos analizados se advierte que los elementos de la Policía Federal invadieron parte de la pista de aterrizaje con las camionetas oficiales, mostrando así falta de profesionalismo, ya que al poner en riesgo la seguridad de esa manera se pudo haber ocasionado una tragedia como consecuencia de su actuación.
51. En efecto, al introducirse a las áreas restringidas, los elementos de Asuntos Internos de la Policía Federal pusieron en peligro las operaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, pues sin un permiso previo expedido por el administrador aeroportuario, que en el caso es SP3, y sin portar la citada tarjeta de identificación aeroportuaria que los habilita en todo caso para acceder a ciertas zonas que son áreas consideradas como restringidas, y ade-

más portando armas largas, se atravesaron por los hangares y parte de la pista de aterrizaje sin el menor cuidado, pues de los testimonios y los diversos videos se desprende que lo hicieron corriendo y atravesándose por debajo del fuselaje de los aviones, sin atender el deber de cuidado que requería el hecho de encontrarse en dichas áreas.

52. Lo anterior es una clara violación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos, que deben regir el actuar de los servidores públicos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno, en relación con el 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 6, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
53. Asimismo, se considera que los elementos de Asuntos Internos de la Policía Federal violaron, en contra de los usuarios aeroportuarios, lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero, así como 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1. y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen principalmente que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Constitución y en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que tampoco serán objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Teniendo toda persona derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
54. Por otra parte, respecto de la revisión ilegal al equipaje de los pasajeros del vuelo 695 de la Aerolínea 1, procedente de Caracas, Venezuela, se cuenta con lo manifestado por T9, T10, T12, T13, T14, T15, T16, personal que labora en diversas áreas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como con los videos proporcionados por las autoridades aeroportuarias, ya que el 27 de julio de 2013, con motivo del operativo efectuado por personal de Asuntos Internos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, solicitaron a dichas personas que acudieran a la Comandancia General de la Dirección General de Aeronáutica Civil, con la finalidad de proporcionar un reporte de lo que observaron; por lo tanto, en éstos refirieron de manera coincidente que durante el operativo que llevaron a cabo los elementos de la Policía Federal ordenaron al personal que se encontraba en el área de descarga que depositaran sobre el suelo todas las maletas que se encontraban a bordo del vuelo citado con antelación, a lo que el personal que labora en ese aeródromo obedeció; inmediatamente después, aquellos inspeccionaron los equipajes utilizando a un binomio canino.
55. Asimismo, los elementos citados separaron cuatro maletas del resto y abrieron dos de ellas, e introduciendo sus manos revisaron su contenido, por lo que al percatarse de que en su interior no existía ningún objeto ilícito las cerraron; posteriormente, éstas fueron colocadas en la banda que pasa por la sala de reclamo de equipaje del área internacional.
56. Aunado a lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio 11213, recibido el 15 de agosto de 2013 en esta Comisión Nacional, agregó la tarjeta informativa de 27 de julio de 2013, emitida por el titular de la Gerencia de Seguridad del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en la que del contenido e imágenes se observó que a un costado de la aeronave 695 de la Aerolínea 1, se encontraban diversas maletas formando filas paralelas, manipuladas por elementos de la Policía Federal; asimismo se apreció a una persona de dicha corporación policial en posición de cuclillas revisando una maleta que abrió; igualmente, en otro ángulo del video se vio que separaron dos maletas, en las que se aprecia en la etiqueta de documentación el nombre de V1, y en la otra el nombre de V2, mismas que no fueron abiertas.

57. Realizado lo anterior, los elementos de la Policía Federal colocaron las maletas que no fueron abiertas en la banda de reclamo de equipaje, junto con todas las demás, para poder identificar a V1 y V2, y una vez que tomaron sus equipajes fueron guiados a la mesa de revisión del recinto aduanal donde las autoridades abrieron las maletas y las vaciaron en su totalidad para posteriormente deslizarla por la máquina de rayos "X" con la finalidad de verificar que no se encontrara material escondido dentro de las mismas, sin encontrar objeto o sustancia ilícita alguna.
58. Asimismo, se cuenta con las videograbaciones de 27 de julio de 2013, que remitieron la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y el Servicio de Administración Tributaria, mismos que se analizaron con detenimiento y constan en la opinión técnica que emitió personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo autónomo en los que se aprecia a elementos de la Policía Federal abriendo las maletas, como a continuación se evidencia:
59. En el video denominado "Posición 52 vialidad interior" existen imágenes de la plataforma 52, donde personal uniformado de la Policía Federal y caninos marcadores están entre los equipajes, a un costado del avión de pasajeros de la empresa Aerolínea 1, igualmente se observaron personas vestidas de civil, portando armas largas y que las maletas que transportaba la aeronave fueron colocadas sobre el piso de la plataforma y un elemento de la Policía Federal realizó la apertura de dos de éstas, metió sus manos al interior revisando su contenido y momentos después las cerró.
60. En el video denominado "descarga de equipaje" se apreció la colocación de maletas en el piso de la vialidad interna y banda distribuidora de reclamo, asimismo, el equipaje fue sometido a la inspección del canino marcador, mismo que caminó y olfateó los equipajes.
61. Entre los videos proporcionados por el Sistema de Administración Tributaria, como corresponde a imágenes del área de banda distribuidora de reclamo de equipaje internacional, en donde elementos de la Policía Federal y personas vestidas de civil abordan a V1, quien iba acompañada de una persona del sexo masculino y los custodiaron hasta el área de inspección de rayos "X", en donde una persona vestida de civil revisó su maleta y posteriormente la pasaron vacía por la máquina de rayos "X".
62. Del video denominado "Aduana" se apreciaron imágenes de V2, en una de las mesas de metal donde se efectuó la revisión por una persona vestida de civil, sacando los objetos que se encontraban en el interior del equipaje y colocando la maleta vacía por la máquina de rayos "X".
63. Asimismo, las imágenes de los distintos videos nos muestran una labor realizada por elementos de la Policía Federal, en distintas áreas destinadas para tránsito y estacionamiento de aeronaves dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como en el área de aduana de llegadas de vuelos internacionales, que causaron así actos de molestia, principalmente a los pasajeros que fueron revisados, que en el caso únicamente se ha logrado identificar a V1 y V2.
64. En ese contexto, las grabaciones mencionadas anteriormente permiten corroborar la versión de los hechos informada mediante las notas periodísticas de 31 de julio de 2013; sin embargo, los elementos de Asuntos Internos de la Policía Federal, quienes en el presente caso fungen como responsables, pretendieron justificar su actuación con base en una llamada en la que se informó que en el multicitado vuelo proveniente de Caracas, Venezuela, se transportaba droga. Sin embargo, aunque se hubiese dado el caso, a quienes les correspondía esa labor de revisión era a los elementos de la Policía Federal adscrita al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y no a los elementos de Asuntos Internos, además de que para desplegar un operativo debe existir una orden por escrito y los permisos necesarios para ingresar y revisar los equipajes. Ahora bien, respecto de la revisión a los equipajes de V1 y V2 la Policía Federal no dio una explicación que justificara dicho acto de molestia, ya que no existió flagrancia de por medio, constituyendo así un actuar irregular y violatorio de los Derechos Humanos.

65. Por lo tanto, es posible concluir que los elementos de Asuntos Internos de la Policía Federal, que revisaron el equipaje de V1, V2 y de los demás pasajeros no identificados, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, constituye una violación a sus derechos fundamentales, ya que no mostraron orden escrita emitida por autoridad competente que lo justificara y tampoco se configuró una situación de flagrancia; además, retrasaron a los pasajeros que viajaban a bordo del multicitado avión, de modo que vulneraron en agravio de los pasajeros sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, cuya protección está prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
66. Como puede apreciarse, existió una clara violación por parte de los elementos de Asuntos Internos de la Policía Federal, al realizar actos de molestia a las personas usuarias del aeropuerto referido y hacer registros arbitrarios a sus pertenencias, en diversas partes del aeródromo, lo cual se pone de manifiesto en las videograbaciones observadas y actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, así como en la nota informativa elaborada por personal de la Gerencia de Seguridad del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
67. Ahora bien, la Policía Federal cuenta con facultades en materia de vigilancia e inspección, mismas que están inscritas en un marco legal, pues únicamente debe coadyuvar con las autoridades competentes en la observancia y cumplimiento de las leyes.
68. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional observa que elementos de la Policía Federal realizaron, en este último operativo suscitado el 27 de julio de 2013, actos de molestia consistentes, en primer lugar, en el operativo arbitrario desplegado, y en segundo lugar, por los indebidos registros de los equipajes de varios usuarios del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en las circunstancias relatadas con antelación, y que ocurrieron tanto en la zonas del hangar del aeropuerto, como en la de recolección de equipaje, lo que constituyen violaciones a sus Derechos Humanos al trato digno, integridad e intimidad personal, legalidad y seguridad jurídica, en términos de los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1. y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
69. Lo anterior constituye también una clara violación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos que deben regir el actuar de los servidores públicos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno, en relación con el 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
70. Por todo lo anterior, este organismo autónomo considera de suma importancia que la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación emita los acuerdos, protocolos o manuales necesarios para reglamentar la legalidad, idoneidad y proporcionalidad de las actuaciones por parte de los elementos policiales en los aeropuertos; además de que informe y divulgue a los usuarios de los aeródromos civiles acerca de los derechos que les asisten en situaciones como las acaecidas.
71. Aunado a lo anterior, según acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2013, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, para verificar la situación actual del Manual de Identificación de Aeropuertos y Proximidad Social, informando la titular del área de Derechos Humanos de esa dirección jurídica que aún no se ha publicado, debido a que continúa en revisión por los órganos colegiados de dicha dependencia.

72. Dicho manual, según lo manifestado por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, "se enfocará a los temas del Marco Jurídico, Ley y Reglamento de Aeropuertos, Ley y Reglamento de la Policía Federal y Ley de Aviación Civil, así como los tratados Internacionales; Convenios de Chicago, Convenio de Tokio, Convenio de Montreal y Convenio de la Haya".
73. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y queja por responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicien las averiguaciones previas y procedimientos administrativos que correspondan conforme a derecho contra AR1, AR2, AR3, y cualquier otro elemento de la Policía Federal que resulte responsable, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y administrativa y se sancione a los responsables de las acciones cometidas en contra de los agraviados, a fin de que estas conductas no queden impunes.
74. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted, señor comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, las siguientes:

V.RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los elementos que intervinieron en los presentes hechos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo una campaña de información y divulgación sobre los derechos que asisten a los usuarios aeroportuarios, y las instancias ante las cuales los pueden hacer valer, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que los elementos de la Policía Federal se abstengan de realizar arbitrariamente actos de molestia realizando registros personales y a los equipajes de los usuarios de los distintos aeropuertos de la República Mexicana, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, incluyendo al personal de Asuntos Internos de la Policía Federal, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos que se enfoque en la legalidad y viabilidad de prácticas de limitación a la libertad ambulatoria y registro personal de la población, incluyendo en particular la actuación

de la Policía Federal en aeropuertos, remitiendo a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal, en los cuales se refleje su impacto efectivo, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se publique lo antes posible el Manual de Identificación de Aeropuertos y Proximidad Social, enfocándose a los temas del Marco Jurídico, Ley y Reglamento de Aeropuertos, Ley y Reglamento de la Policía Federal y Ley de Aviación Civil, así como los Tratados Internacionales; Convenio de Chicago, Convenio de Tokio, Convenio de Montreal y Convenio de la Haya, así como tratados internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos, en especial aquellas disposiciones sobre los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al trato digno, a la libertad y a la privacidad; con el cual se contará con mejores instrumentos para el desarrollo de la labor a cargo del personal policial asignado a los aeropuertos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

75. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
76. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
77. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
78. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 73/2013

Sobre el caso de practicar diligencias de manera negligente, omisión de medidas de cuidado e indebida preservación de indicios, en agravio de V1, en la base operativa de la policía estatal investigadora en Guaymas, Sonora

SÍNTESIS:

1. El 28 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, en cumplimiento de un mandamiento ministerial, V1 fue detenida y presentada ante la autoridad investigadora por su probable participación en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, extorsión en grado de tentativa, robo con violencia y los que resultaran en agravio de PA1.
2. Como consecuencia de lo anterior, el 30 de septiembre de 2013, AR2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, decretó a V1 la medida de arraigo provisional por un término de 20 días.
3. No obstante lo anterior, en el cumplimiento de tal medida cautelar, durante la mañana del 5 de octubre de 2013, V1 fue encontrada sin vida, colgada de un cable eléctrico en el interior de la celda que ocupaba en la base operativa de la Policía Estatal Investigadora en Guaymas, Sonora.
4. En tal virtud, el 22 de octubre de 2013, este Organismo Nacional ejerció su facultad de atracción y se realizó diversos trabajos de campo para recopilar testimonios, documentos y pruebas periciales con el fin de documentar violaciones a los Derechos Humanos.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2013/7190/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia, al derecho a la verdad, al honor y a la imagen en agravio de V1, por practicar diligencias de manera negligente, indebida preservación de indicios y omisiones de cuidado, en atención a las siguientes consideraciones:
6. Con motivo del hallazgo del cadáver de V1 en las instalaciones de la base operativa de la Policía Estatal Investigadora en Guaymas, Sonora, AR2 dio inicio a la averiguación previa AP2, de la que destacan dictámenes periciales en medicina forense, mecánica de lesiones y criminalística de campo del 5 de octubre de 2013, emitidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en los que, uniformemente, se concluyó que la causa de muerte de V1 fue asfixia, derivada de ahorcamiento en maniobra de tipo suicida.
7. No obstante, los días 5 y 6 de noviembre de 2013, personal pericial adscrito a esta Comisión Nacional realizó una inspección ocular del Centro de Arraigo donde fue encontrado el cadáver de V1 y, luego de que personal ministerial realizara la exhumación correspondiente, practicó una necropsia al cuerpo referido, en compañía de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, elementos de la Policía Estatal Investigadora y de la Policía Municipal de Guaymas, Sonora.
8. Derivado de lo anterior, el perito médico concluyó que del análisis de los elementos analizados no se advierten indicios objetivos que sustenten que la causa específica de la muerte haya sido asfixia por ahorcamiento, ya que se observó ausencia de lesiones en los tejidos blandos y músculos superficiales de la cara anterior y laterales del cuello que, en su caso, produciría el agente constrictor, el cual tampoco fue posible identificar.

9. Asimismo, del estudio y análisis de las diligencias periciales que obran en la averiguación previa AP2, correspondientes a una inspección ocular y fe ministerial de cadáver y lugar de hechos y un dictamen de criminalística de campo, ambos del 5 de octubre de 2013, el personal pericial de este Organismo Nacional concluyó que la autoridad ministerial de Sonora y sus auxiliares omitieron acordonar, para su protección y preservación, la zona donde fue encontrada sin vida V1; omitieron precisar la ubicación exacta de los diversos indicios; pasaron por alto la realización de la planimetría, búsqueda y revelado de elementos dactilares sobre la superficie del sitio objeto de indagación, y omitieron señalar la metodología empleada para la preservación y seguridad de los indicios.
10. Por cuanto hace a la descripción del cadáver referido, concluyeron que, en su momento, el personal adscrito a la Procuraduría referida omitió realizar una descripción minuciosa de las ropas que portaba la occisa, así como del desarrollo de la rigidez cadavérica y ciertos aspectos técnico-científicos relacionados con ello; asimismo, concluyeron que el personal adscrito a la autoridad investigadora omitió emplear testigos métricos y dejó de precisar si existieron puentes de piel que permitieran indicar la probable ubicación o punto de apoyo del agente constrictor, aunado a la ausencia de tomas fotográficas de tales aspectos, contraviniendo diversas normas especializadas en la preservación y recolección de indicios, para su estudio forense.
11. En vista de las deficiencias cometidas y del estudio de las constancias periciales practicadas por los especialistas adscritos a la Procuraduría mencionada, el personal pericial adscrito a este Organismo protector de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que la causa que ocasionó la muerte de V1, fue una asfixia mecánica, derivada de la obstrucción de las vías respiratorias superiores, en individuo que presentó lesión a nivel del cartílago cricoides por traumatismo o compresión directa, lesión que indica que el deceso no fue producido de manera autoinfligida. Además, precisó que no encontraron indicios objetivos que sustentaran que la causa específica de la muerte fuera consecuencia de asfixia por ahorcamiento.
12. Igualmente, se estableció que no obstante que AR6, AR7, AR8, AR9, AR11 y AR12, ejercían funciones de seguridad y protección de las personas que se encontraban arraigadas en el momento de los hechos, ninguno de ellos cumplió con efectividad sus funciones de guardia.

Recomendaciones

PRIMERA. Instruya, a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño a los familiares de V1, por la responsabilidad institucional en la que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, en atención a las consideraciones planteadas en la presente Recomendación y, en caso de ser requerido, con la atención médica y psicológica apropiada, durante el tiempo que sea necesario.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efectos de que el personal médico y los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora sean capacitados en el manejo, integración, perfeccionamiento legal, resguardo de evidencias y constancias, para el adecuado uso y preservación de los indicios, que permitan determinar las averiguaciones previas con prontitud e inmediatez.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado, respecto de las conductas de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

CUARTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

México, D. F., a 18 de diciembre de 2013.

Sobre el caso de practicar diligencias de manera negligente, omisión de medidas de cuidado e indebida preservación de indicios, en agravio de V1, en la base operativa de la policía estatal investigadora en Guaymas, Sonora

Lic. Guillermo Padrés Elías
Gobernador Constitucional del Estado de Sonora

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CNDH/5/2013/7190/Q, relacionado con el caso de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 28 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, en cumplimiento a una orden de investigación girada por AR1, secretario auxiliar de acuerdos, en carácter de encargado de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sector Uno, en Guaymas, Sonora, AR3, AR4 y AR5, elementos pertenecientes a la Policía Estatal Investigadora de Sonora, detuvieron a V1 a las afueras de su domicilio, en la ciudad de Guaymas, Sonora. La detenida fue presentada ante la autoridad ministerial por su supuesta participación en el presunto delito de privación ilegal de la libertad, extorsión en grado de tentativa, robo con violencia y los que resultaran en agravio de PA1. En la misma fecha, V1 rindió declaración ministerial ante AR2, quien, el 30 de septiembre de 2013, decretó a la víctima la medida de arraigo provisional por un término de 20 días.
4. En la mañana del 5 de octubre de 2013, entre las 10:00 y 11:00 horas, V1 fue encontrada sin vida, colgada de un cable eléctrico en la celda que ocupaba en la base operativa de la Policía Estatal Investigadora en Guaymas, Sonora.
5. Con fecha 22 de octubre de 2013, se acordó ejercer la facultad de atracción del caso y, con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos, personal de esta Comisión Nacional realizó diversos trabajos de campo para recopilar testimonios, documentos y periciales. Además, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambas del estado de Sonora, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Notas periodísticas publicadas el 6 de octubre de 2013, en los diarios "El Vigía", y "La Voz del Puerto", en las cuales se divulgan los hechos en que perdiera la vida V1.
7. Escrito de queja de 7 de octubre de 2013, firmado por Q1.
8. Escrito de ampliación de queja de 10 de octubre de 2013, suscrito por Q1.
9. Acta circunstanciada y catorce impresiones fotográficas, de 14 de octubre de 2013, en que consta la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la celda de la base operativa, de la Policía Estatal Investigadora de Sonora, en que perdió la vida V1.
10. Acta circunstanciada, de 14 de octubre de 2013, en que se hace constar diligencia realizada por personal de este organismo público, con autoridades de la Procuraduría General de Jus-

ticia del estado de Sonora, así como la entrega del oficio 120-3816/2013, del día 10 del mes y año citados, con anexo de 49 fojas relacionadas con las averiguaciones previas AP1 y AP2, de las que destacan las siguientes constancias:

Averiguación previa AP1

- 10.1.** Auto de radicación de averiguación previa AP1, de 27 de septiembre de 2013, suscrito por AR1, secretario auxiliar de acuerdos, en carácter de encargado de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sector Uno, en Guaymas, Sonora.
- 10.2.** Declaración ministerial de V1, de 28 de septiembre de 2013, rendida ante AR2, agente del Ministerio Público del fuero común del Sector Uno en Guaymas, Sonora.
- 10.3.** Oficio 3706/2013, de 2 de octubre de 2013, a través del cual la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, comunica a AR2 que resulta procedente decretar el arraigo de V1, por un término de veinte días.

Averiguación previa AP2

- 10.4.** Auto de conocimiento de hechos, de 5 de octubre de 2013, en que AR2 hace constar que, vía telefónica, personal de la base operativa de la Policía Estatal Investigadora en Guaymas, Sonora, informa que V1 había sido encontrada sin vida en el área de arraigo femenino.
- 10.5.** Auto de radicación de averiguación previa AP2, de 5 de octubre de 2013, suscrito por AR2, agente Investigador del Ministerio Público del fuero común, Sector Uno, en Guaymas, Sonora.
- 10.6.** Parte informativo de 5 de octubre de 2013, suscrito por AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, agentes de la Policía Estatal Investigadora, relativo a las circunstancias en que tuvieron conocimiento de la muerte de V1.
- 10.7.** Dictamen de necropsia de 5 de octubre de 2013, suscrito por AR17 y AR18, peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, quienes concluyeron que la causa de muerte de V1 fue asfixia por ahorcamiento en maniobra tipo suicida.
- 11.** Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2013, en que personal de este organismo nacional hace constar que persona autorizada por Q1 hizo entrega de lo siguiente:
 - 11.1.** Escrito de demanda de garantías de 4 de octubre de 2013, suscrita por Q1, mediante el cual solicita el amparo y protección de la justicia federal a favor de V1, a fin de que sean restituidos sus derechos fundamentales a la defensa y no incomunicación.
 - 11.2.** Ocurso de 6 de octubre de 2013, suscrito por P1, a través del cual solicita a SP1, procurador general de Justicia del estado de Sonora, que autoridades federales practiquen una autopsia a V1.
- 12.** Oficio PCEDH/193/2013, de 16 de octubre de 2013, signado por el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remite un informe sobre los hechos motivo de queja y adjunta copia de la averiguación previa AP2, así como del expediente de queja EQ1, iniciado por ese organismo local, de los que destacan las siguientes constancias:
 - 12.1.** Acta ministerial de 5 de octubre de 2013, en que consta la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de cadáver y lugar de los hechos instruida por AR2, agente investigador del Ministerio Público del fuero común, Sector Uno, en la ciudad de Guaymas, Sonora.
 - 12.2.** Dictamen de mecánica de lesiones de 5 de octubre de 2013, suscrito por AR14 y AR15, peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, quienes concluyeron que las lesiones que presentó V1 fueron a consecuencia de asfixia por ahorcamiento en maniobra tipo suicida, utilizando un cable eléctrico colocado en el cuello como agente constrictor con caída y resistencia de su propio peso.

- 12.3. Opinión en medicina forense y criminalística de 15 de octubre de 2013, suscrita por AR16, asesor médico forense de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, quien concluye que la causa de muerte de V1 fue asfixia por ahorcamiento en maniobra tipo suicida.
13. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2013, elaborada por personal de este organismo nacional, en que se hace constar que el 19 del mes y año citados, AR1, secretario auxiliar de acuerdos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sector Uno, en Guaymas, Sonora, hizo entrega de un juego de copias certificadas, constantes de 12 fojas útiles, el cual contiene dictamen de criminalística de campo de 5 de octubre de 2013, suscrito por AR12 y AR13, peritos en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, quienes concluyeron que V1 falleció por asfixia por ahorcamiento en maniobras tipo suicida.
14. Acuerdo de 22 de octubre de 2013, a través del cual se determinó ejercer la facultad de atracción en el caso materia de esta recomendación, así como la radicación del expediente respectivo.
15. Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2013, en que consta entrevista sostenida por personal de este organismo nacional con Q2, quien manifestó su consentimiento respecto de que el cuerpo de su hermana V1 sea exhumado.
16. Oficio 22526, de 22 de octubre de 2013, a través del cual SP1, procurador general de Justicia del estado de Sonora, informa a este organismo nacional que instruyó a AR2, a realizar los trámites correspondientes para llevar a cabo la exhumación del cuerpo de V1.
17. Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2013, en la que personal de este organismo nacional hace constar que, vía telefónica, Q2 manifestó su inconformidad con la conclusión a la que arribó la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, respecto de que su hermana V1 se suicidó.
18. Ocurso de 23 de octubre de 2013, suscrito por Q2, Q3 y Q4, hermanas de V1, quienes, en ampliación a la queja de Q1, externaron su deseo de que en las diligencias que lleva a cabo este organismo nacional fuera incluida la exhumación del cuerpo de V1, a fin de conocer con certeza las circunstancias en que perdió la vida su pariente.
19. Oficio 2586/2013, de 24 de octubre de 2013, suscrito por SP1, titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, por el que se da respuesta al requerimiento de información que le había sido formulado y se argumenta que este organismo nacional carece de competencia para investigar los hechos motivo de queja de Q1.
20. Acta circunstanciada de 28 de octubre de 2013, signada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta que, previa entrevista, Q1 hizo entrega del oficio 498/2013, de 4 de octubre de 2013, que contiene el acuerdo que la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, dictó en el juicio de amparo JA1, del que se advierte que en esa fecha concedió la suspensión provisional del acto reclamado señalado por Q1, consistente en cesar todo acto de incomunicación.
21. Oficio CNDH/QVG/1130/2013, de 1 de noviembre de 2013, a través del cual esta Comisión Nacional formula solicitud de medidas cautelares al titular de la Secretaría de Marina, con el fin de salvaguardar la seguridad e integridad física de Q2, Q5 y sus familiares.
22. Oficio 1333/13, de 2 de noviembre de 2013, por el cual el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina notifica la aceptación de implementar medidas cautelares a favor de Q2, Q5 y sus familiares.
23. Oficio 2616, de 4 de noviembre de 2013, a través del cual SP1, procurador general de Justicia del estado de Sonora informa que instruyó a AR2 a realizar los trámites correspondientes para llevar a cabo la exhumación del cuerpo de V1.
24. Oficio 1165/2013, de 5 de noviembre de 2013, a través del cual el titular de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remite las actuaciones originales del expediente de queja EQ1, en el que constan diversas diligencias ministeriales practicadas en la averiguación previa AP1.

25. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2013, en que consta diligencia practicada el día 5 del mes y año citados, por visitadores adjuntos de este organismo nacional con elementos de la Policía Estatal Investigadora, quienes manifestaron que, a consecuencia de los hechos en que perdiera la vida V1, se colocaron cámaras de vigilancia en las áreas de arraigo.
26. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2013, en que consta diligencia de exhumación de cadáver de V1, practicada el 6 del mes y año citados, por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional.
27. Oficio sin número, de 11 de noviembre de 2013, suscrito por el subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, al que se adjunta copia de las siguientes constancias:
 - 27.1. Oficio 2118/2013, de 26 de octubre de 2013, suscrito por SP2, agente habilitado como jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora en la base operativa de Guaymas, Sonora, por el que rinde un informe relacionado con la solicitud de información que remitió este organismo nacional.
 - 27.2. Oficio 120-4073/2013, de 4 de noviembre de 2013, por el que AR2, titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sector Uno, en Guaymas, Sonora, da respuesta al requerimiento de información que formuló esta comisión nacional.
 - 27.3. Copia de la averiguación previa AP1, constante de 904 fojas, de la que destacan las constancias siguientes:
 - 27.3.1. Oficio 120-3653/2013, de 27 de septiembre de 2013, mediante el cual AR1, secretario auxiliar de acuerdos, en carácter de encargado de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sector Uno, en Guaymas, Sonora, solicita al jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora se avoque a la búsqueda, localización y presentación de los presuntos responsables del delito de privación ilegal de la libertad y los que resulten, en agravio de PA1.
 - 27.3.2. Informe de orden de investigación, de 28 de septiembre de 2013, en el que AR3, AR4 y AR5 narran las circunstancias en que detuvieron, en esa misma fecha, a V1.
 - 27.3.3. Acuerdo de 28 de septiembre de 2013, por el cual AR2 ordena la retención de V1, por el término de 48 horas.
 - 27.3.4. Dictamen de integridad física de V1, emitido el 28 de septiembre de 2013, por peritos médico legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, quienes dictaminaron que la víctima no presentaba lesión alguna.
 - 27.3.5. Acuerdo y resolución ministerial de 30 de septiembre de 2013, a través del que AR2 decreta el arraigo provisional de V1.
 - 27.4. Copia de la averiguación previa AP2, constante de 288 fojas debidamente certificadas y foliadas por su lado anverso, de la que destacan las constancias siguientes:
 - 27.4.1. Acta de 5 de octubre de 2013, en que consta diligencia de inspección ocular y fe ministerial de cadáver y lugar de hechos, relativa a la celda en que perdiera la vida V1, así como la posición que guardaba durante la intervención de AR2, agente Investigador del Ministerio Público del fuero común, Sector Uno, en Guaymas, Sonora.
 - 27.4.2. Declaración de AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, de 5 de octubre de 2013, rendida en calidad de testigos ante AR2.
 - 27.4.3. Dictamen toxicológico de 5 de octubre de 2013, en que AR12 y AR15, concluyen que en una muestra de orina de V1 se detectó la presencia de metabólicos de metanfetaminas.
 - 27.4.4. Resolución de no ejercicio de la acción penal, de 19 de octubre de 2013, suscrita por AR2.

28. Opinión técnica médica, de 20 de noviembre de 2013, elaborada por perito médico de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionada con el caso materia de esta recomendación.
29. Opinión técnica en criminalística relacionada con el caso materia de esta recomendación, emitida el 2 de diciembre de 2013, por peritos de este organismo nacional.
30. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2012, en que personal de este organismo nacional hace constar que al expediente materia de esta recomendación se agrega un disco compacto que contiene la videograbación de una entrevista que SP1 concedió a un medio informativo del estado de Sonora, en la que señaló que V1 se suicidó.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

31. El 27 de septiembre de 2013, AR1, secretario auxiliar de acuerdos, en carácter de encargado de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sector Uno, en Guaymas, Sonora, inició la averiguación previa AP1, por los delitos de privación ilegal de la libertad, extorsión, amenazas y los que resultaran, contra V1 y otros, como consecuencia de la denuncia de hechos que presentó PA1, en esa misma fecha.
32. En cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación, a las 20:00 horas del 28 de septiembre de 2013, AR3, AR4 y AR5, pusieron a disposición la autoridad ministerial a V1, como presunta responsable de los delitos denunciados y cometidos en agravio de PA1, ocasión en que AR2, agente investigador del Ministerio Público, ordenó la retención de la entonces indiciada por un término de 48 horas.
33. A efecto de allegarse de más elementos probatorios que permitieran la consignación de la averiguación previa AP1, el 30 de septiembre de 2013, AR2, acordó que durante 20 días V1 cumpliría un arraigo provisional en el área destinada para tal efecto, en la base operativa de la Policía Estatal Investigadora, en la ciudad de Guaymas, estado de Sonora. Medida que la juez primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, ratificó y resolvió por un término de 20 días.
34. El 5 de octubre de 2013, entre las 10:00 y 11:00 horas, personal de la Policía Estatal Investigadora encontró en su celda a V1, sin vida, circunstancia que hicieron del conocimiento de AR2, quien en esa fecha dio inicio a la averiguación previa AP2, por el delito de probable suicidio-homicidio y lo que resulte, cometido en agravio de V1.
35. Actualmente la averiguación previa AP2 se encuentra en archivo, en virtud de que el 24 de octubre de 2013, AR2 resolvió el no ejercicio de la acción penal, al considerar que en autos había quedado acreditado que V1 falleció a consecuencia de circunstancias propias de su voluntad y no atribuibles a terceras personas.

IV. OBSERVACIONES

36. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2013/7190/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia, al derecho a la verdad, al honor y a la imagen, en agravio de V1, con motivo de actos consistentes en practicar diligencias de manera negligente e indebida preservación de indicios y omisiones de cuidado, en atención a las siguientes consideraciones:
37. El 28 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, en cumplimiento a una orden de investigación girada por AR1, secretario auxiliar de acuerdos, en carácter de encargado de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sector Uno, en Guaymas, Sonora,

AR3, AR4 y AR5, elementos pertenecientes a la Policía Estatal Investigadora de Sonora, detuvieron a V1 a las afueras de su domicilio, en la ciudad de Guaymas, Sonora. La detenida fue presentada ante la autoridad ministerial por su supuesta participación en el presunto delito de privación ilegal de la libertad, extorsión en grado de tentativa, robo con violencia y los que resultaran, en agravio de PA1.

38. En la misma fecha, V1 rindió declaración ministerial ante AR2, quien, el 30 de septiembre de 2013 decretó a la víctima la medida de arraigo provisional por un término de 20 días, medida que la juez primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, ratificó y resolvió por un término de 20 días.
39. El 5 de octubre de 2013, aproximadamente a las 12:30 horas, personal de la base operativa de la Policía Estatal Investigadora en Guaymas, Sonora, vía telefónica, informó a AR1, agente del Ministerio Público del fuero común del Sector Uno en Guaymas, Sonora, que en una de las celdas del área de arraigo femenino se había encontrado a V1 sin vida.
40. A consecuencia del fallecimiento de V1, en la misma fecha, AR2, dio inicio a la averiguación previa AP2, de la que destacan dictámenes en las disciplinas de necropsia, mecánica de lesiones y criminalística de campo, de 5 de octubre de 2013, emitidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en los que, uniformemente, se concluyó que la causa de muerte de V1 fue asfixia, derivada de ahorcamiento en maniobra tipo suicida.
41. Por principio, cabe señalar que con el objeto de investigar el caso planteado, el 21 de octubre de 2013, este organismo nacional solicitó al procurador general de Justicia del estado de Sonora, llevar a cabo las diligencias necesarias, a efecto de exhumar el cadáver de V1, con la finalidad de que personal pericial de esta institución realizara la revisión del cuerpo, así como efectuar una inspección del lugar en que permaneció arraigada.
42. En respuesta, se recibió el oficio 2586/2013, de 24 de octubre del año en curso, por el cual SP1, titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, informó que no podría llevarse a cabo la exhumación solicitada, debido a que P1, apoderada legal de Q2, Q3 y Q4, había comparecido ante esa institución para manifestar que su familia no estaba de acuerdo con la práctica de la citada diligencia.
43. Al respecto, obra en el expediente, el escrito de 23 de octubre de 2013, a través del cual Q2, Q3 y Q4 solicitaron a personal de esta comisión nacional se realizara la exhumación del cadáver de V1, a efecto de establecer las circunstancias en que perdió la vida.
44. El 30 de octubre del año en curso, esta institución nacional reiteró la petición formulada y, en respuesta, se recibió el oficio 2616, a través del cual SP1, procurador general de Justicia del estado de Sonora, finalmente informó que había instruido a AR2, realizara los trámites correspondientes para efectuar la exhumación del cuerpo de V1.
45. El 5 de noviembre de 2013, peritos adscritos a este organismo nacional realizaron la inspección del lugar en que V1 permaneció arraigada, en las instalaciones de la base operativa de la Policía Estatal Investigadora en Guaymas, Sonora, en la que se obtuvieron impresiones fotográficas de la celda en cuestión y de la oficina contigua, así como del mobiliario que se encontraba en ambas áreas.
46. Al día siguiente, personal de esta comisión nacional se constituyó en el panteón "Héroes Civiles", en la ciudad de Guaymas, Sonora, en que se encontraban presentes servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, elementos de la Policía Estatal Investigadora, así como de la Policía Municipal de Guaymas, Sonora, quienes procedieron a cerrar los accesos al interior del panteón, para realizar la extracción del féretro que contenía el cuerpo de V1, el cual fue trasladado a la funeraria "San Martín", en la misma localidad.
47. En primer lugar, el personal pericial de esta institución nacional realizó el estudio del cadáver de la víctima, para lo cual dio fe de las ropas, describió el aspecto exterior del cuerpo y las lesiones que presentaba, así como los signos tanatológicos, para posteriormente efectuar la práctica de la necropsia en la que el perito médico adscrito a este organismo nacional llevó

a cabo la revisión de las grandes cavidades, cabeza, cuello y tórax; diligencias que obran en el expediente, en secuencia fotográfica.

48. El perito médico adscrito a este organismo nacional dictaminó que la causa de la muerte de V1 fue "Asfixia mecánica por obstrucción de vías respiratorias, en un individuo con lesión en cuello por traumatismo o compresión directa, lesiones que juntas o separadas se clasifican médico legalmente como mortales".
49. Determinó que la zona de infiltrado hemático de 3 centímetros, observada en cuello por debajo de la glándula tiroides, corresponde a una lesión *antemortem*, la cual fue causada por un mecanismo de contusión o compresión directa.
50. Asimismo, que la zona de infiltrado hemático de 3 centímetros en la base del cartílago tiroideo, a nivel del cartílago cricoides, corresponde igualmente a una lesión *antemortem*.
51. Lo anterior, en virtud de que, según determinó el perito, para que se presente infiltrado en un tejido posterior a una lesión, se requiere circulación sanguínea, proceso que solo es posible cuando la persona se encuentra viva.
52. Finalmente, el perito médico concluyó que del análisis de los elementos analizados, no se advierten indicios objetivos que fundamenten y sustenten que la causa específica de la muerte haya sido asfixia por ahorcamiento, ya que se observó ausencia de lesiones en los tejidos blandos y músculos superficiales de la cara anterior y laterales del cuello que, en su caso, produciría el agente constrictor, el cual tampoco fue posible identificar.
53. El mismo 6 de noviembre de 2013, en la Agencia Investigadora del Ministerio Público, el personal pericial en materia de criminalística de este organismo nacional efectuó el examen del objeto relacionado con los hechos, teniendo a la vista dos cables bipolares de color blanco.
54. Así las cosas, de las diligencias de campo practicadas por personal pericial de esta comisión nacional y del análisis de las constancias ministeriales y periciales que obran en la averiguación previa AP2, particularmente la inspección ocular y fe ministerial de cadáver y lugar de hechos y el dictamen de criminalística de campo, ambos de 5 de octubre de 2013, se advierte que en su integración existieron las irregularidades que a continuación se especifican:
55. En primera instancia, peritos criminalistas de este organismo nacional determinaron que la autoridad ministerial y sus auxiliares omitieron acordonar, para su protección y preservación, la zona donde fue encontrada sin vida V1. Aunado a lo anterior, el dictamen de criminalística de campo practicado por AR12 y AR13 no cumple con los procedimientos o hábitos de la metodología criminalística, ya que omitieron ubicar métricamente los diversos indicios, a la vez que no consta que se haya realizado la planimetría, búsqueda y revelado de elementos dactilares sobre la superficie del sitio objeto de indagación; asimismo, se omitió señalar la metodología empleada para la preservación y seguridad de los indicios, así como describir, en forma completa y detallada, el trayecto y puntos de apoyo del agente constrictor (cable eléctrico bipolar), aunado a que sobre un televisor que se encontraba en la zona de aseguramiento se advirtió la presencia de unos documentos que son mencionados pero no descritos.
56. En cuanto al examen exterior del cuerpo de V1, concluyeron que carece de una descripción minuciosa, ya que, en relación con las lesiones, no se describió adecuadamente el desarrollo de rigidez cadavérica y si la lividez presente era o no permanente; asimismo, no se emplearon testigos métricos y se omitió mencionar la existencia o ausencia de puentes de piel que pudieran indicar la probable ubicación o punto de apoyo del agente constrictor. Igualmente, una omisión de suma importancia consistió, según los peritos, en la ausencia de tomas fotográficas, en que se pudiera apreciar la cara posterior del cuello de V1, a efecto de evidenciar la continuidad o ausencia del agente constrictor, además de que no se realizó raspado de uñas para la recolección de material sensible, ni relación y descripción de las ropas que portaba la occisa.
57. En cuanto a la progresión fotográfica presente en el dictamen pericial de criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, el personal criminalista de este organismo nacional precisó que la referida serie de fotografías carece de los criterios

establecidos por la Fotografía Judicial, toda vez que no posee una progresión clara de vistas generales, medianas, primeros planos, acercamientos y grandes acercamientos, así como el empleo de testigos métricos en todos y cada uno de los indicios localizados.

58. Omisiones que tienen como consecuencia el incumplimiento de lo contenido en los acuerdos A/002/10 y A/078/12, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010, y 23 de abril de 2012, respectivamente, referente a los lineamientos y directrices de la Procuraduría General de la República, para la preservación del lugar de los hechos; acuerdos que no obligan únicamente al personal adscrito a esa Procuraduría, sino también a los agentes de las instituciones policiales, incluso estatales y municipales, y que se refieren a la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.
59. En materia de protección y preservación de indicios, en el acuerdo A/078/12, se dispone que la primera autoridad que tenga conocimiento del hecho, a través de técnicas adecuadas de acordonamiento, debe asegurar o custodiar el lugar en que ocurrió el delito, a fin de que personal ajeno al estrictamente necesario acceda al lugar; posteriormente, el personal pericial y la policía facultada, deben trazar una ruta de acceso, a efecto de procurar que la alteración de los hechos sea mínima; durante este procedimiento el agente del Ministerio Público debe llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en el sitio de los hechos, así como de la cadena de custodia y del personal autorizado para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, e instrumentos, objetos o productos del delito.
60. Por su parte, en el acuerdo A/002/2010, se señala que las unidades de policía facultadas y los peritos deben observar en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática el lugar de los hechos y/o del hallazgo, con la finalidad de buscar o identificar la existencia de indicios o evidencias de la probable comisión de un hecho delictuoso, así como efectuar la búsqueda de todo material sensible y significativo (indicio o evidencia) relacionado con la investigación, a través de los protocolos establecidos, así como de los métodos y técnicas de búsqueda recomendados por la investigación criminalística.
61. Cabe señalar que en la Recomendación General 16, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", que emitió este organismo nacional el 21 de mayo de 2009, se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.
62. En ese sentido, no tiene validez emplear como evidencia cualquier material que no ha sido manejado correctamente conforme a la reglas de cadena de custodia o que ha sido manipulado por terceros, sin intención o con ella, de modificar las condiciones físicas en que se encontraba originalmente.
63. Adicionalmente, resulta relevante destacar que el personal pericial de esta comisión nacional pudo constatar, durante la secuela de la investigación, que en el dictamen toxicológico de AR12 y AR15, peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, precisaron que a efecto de emitir su opinión, el 5 de octubre de 2013 recolectaron muestra de sangre de V1, sin embargo, en la parte final de la constancia pericial concluyeron que detectaron la presencia de metabolitos de metanfetaminas y no de alcohol etílico en la muestra de "orina" de V1, es decir, un fluido corporal distinto al ejemplar de sangre que señalaron haber recolectado, de lo cual se advierte que las evidencias no fueron correctamente inventariadas.
64. A su vez, el acta de diligencia de inspección ocular y fe ministerial de cadáver y lugar de hechos, de 5 de octubre de 2013, permite advertir que el estudio de necropsia realizado en la misma fecha a V1, se llevó a cabo en la funeraria "San Martín" y no así en instalaciones de

la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, con lo cual se contravino lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual señala que únicamente se podrá practicar necropsias en los establecimientos debidamente autorizados. Lo anterior, en razón de que las autoridades de la citada Representación Social de esa entidad federativa, no acreditaron fundada y motivadamente, que la empresa en cuestión sea un lugar autorizado para realizar este tipo de diligencias.

65. Irregularidades atribuidas al personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora que, en opinión de peritos criminalistas de este organismo nacional, genera que no se cuente con los elementos técnicos científicos que permitan establecer que la causa de muerte de V1 derivó de maniobras observadas en personas que se han privado voluntariamente de la vida.
66. Sobre este último aspecto, personal pericial criminalista, adscrito al área de Servicios Periciales de esta comisión nacional, determinó que los peritos AR12 y AR13, emitieron un juicio de valor que no les correspondía, al señalar que la causa de muerte de V1 fue “asfixia por ahorcamiento”, conclusión que únicamente podía dictaminar el médico forense.
67. Al respecto, es importante destacar que el 5 de noviembre de 2013, en entrevista sostenida con personal de esta institución nacional, AR12 manifestó ser perito en materia de química, no obstante lo cual realizó el dictamen en criminalística de campo en el caso materia de este pronunciamiento, debido a que, según señaló, en la agencia investigadora del Ministerio Público del Sector I en Guaymas, Sonora, no se cuenta con perito en esa especialidad, esto, aunado a que también tomó las fotos relacionadas con el caso.
68. Por otra parte, el personal pericial advirtió que sólo hubiera sido posible llegar a la conclusión de que la asfixia por ahorcamiento de V1 derivó de una “maniobra tipo suicida”, si se hubieran analizado e interrelacionado, en forma multi e interdisciplinaria, todos los estudios de los indicios encontrados (sobresaliendo la necropsia); circunstancia que no se llevó a cabo, toda vez que AR12 y AR13, peritos criminalistas, así como AR14 y AR15, médicos legistas, realizaron sus dictámenes de forma aislada.
69. Por su parte, el personal pericial médico de esta comisión nacional, una vez practicada la exhumación del cadáver de V1, llegó a la conclusión de que la causa que le ocasionó la muerte, fue asfixia mecánica, derivada de obstrucción de vías respiratorias superiores, en individuo que presentó infiltrado (lesión), a nivel del cartílago cricoides por traumatismo o compresión directa, lesión a nivel de cuello que indica que el deceso no fue producido de manera autoinfligida.
70. Además, en su opinión técnico-médica de 20 de noviembre de 2013, precisó que no encontraron indicios objetivos que fundamenten y sustenten que la causa específica de la muerte sea consecuencia de asfixia por ahorcamiento, toda vez que el cuello de V1, en sus caras anterior y laterales, no presentó lesiones en los tejidos blandos y músculos superficiales, las cuales son obligadas dado el tipo de agente constrictor (cable eléctrico bipolar) que, según el dicho de testigos, comprimió dicha región anatómica.
71. En suma, al llevar a cabo un ejercicio deficiente del servicio que les fue encomendado, AR2, AR12, AR13, AR14 y AR15 se apartaron de lo dispuesto en el artículo 124, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sonora, con relación a los artículos 3, fracción I, inciso e), 10, fracción I y II, 23, 24 y 32, fracciones XVII y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en los que se establece que el Ministerio Público y los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, dictaran todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo.
72. Consecuentemente, la indebida preservación de indicios implica incumplimiento de la función pública, y actualizan una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida

procuración de justicia, en agravio de V1 y sus familiares, en su calidad de víctimas y ofendidos del delito, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, y 20, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en el artículo 4º, en relación con el 1º de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder, que prevé el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

73. En esa tesitura, resulta preocupante que la deficiencia con que actuaron AR2, AR12, AR13, AR14 y AR15, lejos de contribuir al esclarecimiento de las circunstancias en que V1 perdió la vida, denota falta de diligencia, para que la investigación contara con los elementos necesarios y suficientes, a efecto de establecer con exactitud cómo ocurrieron los hechos y, en consecuencia, una seria limitación al derecho a conocer la verdad que merece ser reparado a los familiares de V1.
74. En relación con el deber de investigación y el derecho a la verdad, la Corte Interamericana ha establecido en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, que en una investigación se debe recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, señaló que es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, debiéndose realizar análisis en forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.
75. De igual forma, en el caso *"Trujillo Oroza"*, sentencia de reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, en la que se señala que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, indicando que el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido a éstas, constituye una medida de reparación y, por lo tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad como un todo.
76. Así, el derecho a la verdad se traduce, por una parte, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y por otro, en que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad histórica.
77. En concordancia con lo anterior, resulta necesario que la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora aclare enfáticamente que no existen elementos suficientes que permitan establecer, en forma fehaciente, que V1 se suicidó, pues al haber difundido SP1 ante la opinión pública esa circunstancia, se atentó contra la imagen y el honor de V1 y, consecuentemente, sus familiares fueron revictimizados por parte de las autoridades, dado que, además del dolor por la pérdida de su ser querido, tuvieron que soportar que fuera socavada la estimación que hacia ella tuvieron otras personas.
78. Respecto de las personas privadas de su libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o internos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida e integridad personal. En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no se actualizó en el caso.
79. En esa tesitura, la violación a los derechos de V1, por parte de personal de la base operativa de la Policía Estatal Investigadora en Guaymas, Sonora, deriva de la omisión de las autoridades encargadas de ejercer un control efectivo en el área de arraigo femenino, pues, como se precisó, el Estado es el encargado de administrar los aspectos fundamentales de la gestión de estos centros de detención y/o retención, particularmente, a través del personal de guardia, que tiene la función de vigilar a las personas que se encuentran detenidas o internas y de

quien se demanda la máxima diligencia en el cumplimiento del cargo. Asimismo, los medios tecnológicos de seguridad permiten, por una parte, certificar el cumplimiento de la tarea del personal de guardia y, por otra, mitigar la comisión de hechos delictivos en su interior, como lo sería la instalación de videocámaras de circuito cerrado.

80. En el caso, se advierte que el día en que V1 fue encontrada sin vida, AR6, AR7, AR8, AR9, AR11 y AR12, en calidad de testigos, rindieron declaración ante AR2, diligencias de cuya lectura se evidencia que, en el área de arraigo femenino de la base operativa de la Policía Estatal Investigadora en Guaymas, Sonora, particularmente en la zona donde se ubica la celda que ocupaba V1, ninguno de los declarantes se encontraba realizando guardia, lo cual denota incumplimiento de la función pública de cuidados de carácter administrativo, que incidieron en el pleno ejercicio de los derechos humanos a la vida e integridad de V1.
81. Asimismo, durante la comisión efectuada el 5 de noviembre de 2013, visitantes adjuntos de este organismo nacional dieron fe de que, a consecuencia del evento en que resultó muerta V1, las autoridades de la base operativa de la Policía Estatal Investigadora en Guaymas, Sonora, instalaron dispositivos de video vigilancia en el área de arraigo femenino.
82. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el citado Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el párrafo 160, sostuvo que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las prisiones. Este control efectivo de los centros penitenciarios implica, por una parte, respetar, proteger y garantizar en todo momento la seguridad y, por ende, la salud e integridad física de todos los reclusos (bajo una vigilancia eficiente y no meramente externa y perimetral) y, por la otra, adoptar las medidas necesarias para que los propios reclusos no cometan actos delictivos entre ellos mismos o contra terceras personas.
83. Si bien este pronunciamiento se refiere a las medidas de cuidado hacia personas reclusas en prisiones, constituye un criterio orientador de interpretación que por analogía esta comisión nacional toma en cuenta, a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas del delito, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
84. Finalmente, no pasa inadvertido que en el expediente de queja EQ1, AR16, asesor médico forense de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en su opinión en criminalística, de 15 de octubre de 2013, ratificó los hallazgos físicos consignados por AR12, AR13, AR14 y AR15 en los dictámenes de criminalística de campo y necropsia del día 5 del mes y año citados y, consecuentemente, se pronunció en el mismo sentido que los peritos de la Procuraduría General de Justicia de Sonora, es decir, sostuvo que existía evidencia suficiente para determinar que V1 murió por asfixia por ahorcamiento o suspensión, en maniobras tipo suicida utilizando un cable eléctrico.
85. Si bien es cierto que este organismo nacional advierte la disposición del titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, para que esta Comisión Nacional dictaminara lo propio respecto de las circunstancias en que perdió la vida V1, lo anterior no exime de responsabilidad a AR16, pues las deficiencias en que incurrió, al limitarse a ratificar los hallazgos y conclusiones a que arribaron los peritos de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, expone su falta de pericia para el cumplimiento del servicio que le fue encomendado, lo que redundó en la ausencia de brindar garantías efectivas a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos, a través del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos.
86. En consecuencia, AR16 dejó de tomar en consideración que toda investigación debe ser asumida como un deber jurídico propio, particularmente ante casos en que se priva de la vida y libertad a un ser humano, y cuya prosecución no dependa del impulso procesal de la víctima o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que se busque efectivamente la verdad, tal y como aconteció en el caso, en que se dejaron de observar las obligaciones que se establecen en los artículos 40, fracción III, y 42 de la Ley número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en relación con el 8º y 11 de su Reglamento Interior.

87. En ese tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta comisión nacional observa que personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambas del estado de Sonora, omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su encargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine deficiencia de ese servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el mismo, inobservando lo previsto en el artículo 144, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 63, fracciones I, II, III, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.
88. En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora y ante el Órgano de Control, Evaluación y Seguimiento en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sonora, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, contra los servidores públicos que participaron en los hechos que se consignan, así como denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero local en la ciudad de Guaymas, del estado de Sonora.
89. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley.
90. En esa misma tesitura, los artículos 61, 62, 64, 73, 74 y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, establecen que los organismos públicos de protección de Derechos Humanos deberán recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, las que se deberán realizar de manera integral, es decir, incluyendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.
91. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya, a quien corresponda, a efecto de que se tomen medidas necesarias para que se repare el daño a los familiares de V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, en atención a las consideraciones planteadas en la presente recomendación y, en caso de ser requerido, con la atención médica y psicológica apropiada, durante el tiempo que sea necesario, remitiéndose a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que el personal médico y los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora sean capacitados en el manejo, integración, perfeccionamiento legal, resguardo de evidencias y constancias, para el adecuado uso y preservación de los indicios, que permitan determinar las averiguaciones previas con prontitud e inmediatez.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado, respecto de las conductas de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remita a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta comisión nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, y se remitan a este organismo nacional pruebas con que se acredite su cumplimiento.

92. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
93. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
94. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión nacional, en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
95. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 74/2013

Sobre el caso de limitación a la licencia de maternidad, en partos prematuros, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en agravio de V1 y su menor hijo

SÍNTESIS:

1. El 27 de febrero de 2013, V1 cursó la semana 34 de embarazo, cuando presentó preeclampsia severa, por lo que acudió al Hospital de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde se estabilizó y, finalmente, el 1 de marzo de ese año se le realizó una cesárea, dando a luz a V2, niño que permaneció hospitalizado hasta el 18 de marzo de 2013 en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales.
2. El 3 de marzo de 2013, AR1, médico familiar, indicó a V1 que el parto se había "adelantado", por lo que diagnosticó puerperio quirúrgico mediato/preclampsia y expidió la licencia médica número 200LM2614148, por 60 días naturales, del 27 de febrero al 27 de abril de 2013.
3. El 21 de abril de 2013, V1 presentó un escrito dirigido a AR2, Encargada de la Dirección de la Clínica Médico Familiar "B", de la Subdelegación Médica de la Delegación Estado de México, con el que solicitó la ampliación de la Licencia médica número 200LM2614148.
4. El 29 de abril de 2013, mediante el oficio 1520700/CMFN/269/2013, suscrito por AR2, Encargada de la Dirección de la Clínica Médico Familiar "B", de la Subdelegación Médica de la Delegación Estado de México, notificó a V1 que la licencia de 60 días naturales para cuidados maternos se otorgó porque la solicitud de incapacidad fue posterior al parto y se trató de un producto prematuro, de conformidad con el artículo 122, párrafo segundo, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
5. En ese contexto, el 15 de mayo de 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó el expediente CNDH/4/2013/3761/Q.
6. Con el propósito de obtener mayores elementos respecto de la problemática, los días 14 y 17 de mayo de 2013 una Visitadora Adjunta realizó gestiones con el Subdelegado Médico y el Secretario Particular de la Delegación del Estado de México, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes manifestaron la imposibilidad de expedir a V1 la licencia médica de maternidad, porque la expedición de las incapacidades es exclusiva de los médicos, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de Servicio Médicos del ISSSTE.

Observaciones

7. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/4/2013/3761/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron acreditar transgresiones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la igualdad, al trato digno y a la protección de la salud, en agravio de V1, derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atribuibles a servidores públicos adscritos al Hospital de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia" y a la Clínica de Medicina Familiar Naucalpan, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes se negaron a expedir la licencia de maternidad por 90 días naturales, a que tiene derecho la agraviada; por el contrario, expidieron una por 60 días, con motivo del nacimiento prematuro de V2, a quien se le transgredió el derecho a la protección de la salud y al interés superior del menor.

8. El artículo 122 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contraviene no sólo el principio de supremacía de la ley, sino el de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, porque va más allá de lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución, de cuya interpretación literal se desprende la garantía de disfrutar forzosamente de un descanso de tres meses para la protección social de la maternidad y resguardar la salud de la mujer y del producto de la concepción durante todo el tiempo de duración del descanso, y no sólo como lo dispone el artículo reglamentario que nos ocupa.
9. Este Organismo Nacional acreditó que la atención de mujeres embarazadas que presentaron preeclampsia severa, embarazos de alto riesgo y complicaciones que ocasionaron partos prematuros en el año 2013, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es muy elevado, y a todas ellas les han vulnerado su derecho a la legalidad, a la igualdad y a la protección de la salud, entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, además de a la seguridad social; conjuntamente existe una nula aplicación del interés superior del niño y del principio de interpretación pro personae que derivan de los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 4o., párrafo octavo, de la Constitución, así como 1, 2 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en esos eventos se otorgó a las madres trabajadoras una licencia médica de maternidad únicamente por 60 días naturales, cuando constitucionalmente tienen derecho a un descanso forzoso de 90 días naturales.
10. También se vulneraron en perjuicio del menor V2 los derechos contenidos en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, toda vez que no obra constancia alguna que permitiera acreditar que personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado haya indicado a V1 la necesidad de que V2 fuera atendido por los servicios médicos especializados, para brindarle en forma oportuna y adecuada la atención requerida, sobre todo si se considera que el niño nació de manera prematura y podría reflejar alguna complicación y requerir cuidados especiales.
11. Por tal motivo, se formularon las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se revise el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Manual General de Procedimientos del Centro Nacional "20 de Noviembre" y los Manuales de Procedimientos de Delegaciones Tipos "A" y "B", para que se ajusten a las disposiciones que en materia de licencias de maternidad establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Salud y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que de manera inmediata y con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analice la procedencia de conceder a V1 la licencia de maternidad por los 30 días que indebidamente se le negaron, con objeto de completar el descanso forzoso de tres meses, teniendo derecho a conservar su empleo y a recibir íntegro el salario durante ese periodo.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que al momento de expedir licencias de maternidad a quienes por cualquier complicación tuvieron partos prematuros, se otorguen por 90 días naturales forzosos, con base en el artículo 123, apartado A, fracción V, y/o apartado B, fracción XI, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2013

Sobre el caso de limitación a la licencia de maternidad, en partos prematuros, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en agravio de V1 y su menor hijo

Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguido Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2013/3761/Q, relacionado con el caso de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno, sólo se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 27 de febrero de 2013, V1 cursaba la semana 34 de embarazo, cuando presentó preeclampsia severa, por lo que acudió al Hospital de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde una vez que se estabilizó, el 1 de marzo de este año, se interrumpió el embarazo mediante cesárea, dando a luz a V2; menor que permaneció 18 días en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, mientras que a V1, se dio de alta el 3 de los mismos mes y año.
4. El 3 de marzo de 2013, AR1 médica familiar, diagnosticó puerperio quirúrgico mediato/preeclampsia y expidió la licencia médica número 200LM2614148, por 60 días naturales, comprendidos del 27 de febrero al 27 de abril de 2013, al respecto, V1 cuestionó el motivo por el que le habían quitado 30 días y advirtió que la neonatóloga del Hospital Pediátrico de Peralvillo, le informó que como el niño fue prematuro, requería terapias de estimulación temprana, a lo que AR1 le contestó que el producto se había "adelantado".
5. El 22 de abril de 2013, V1 presentó un escrito donde solicitó a AR2 Encargada de la Dirección de la Clínica Médico Familiar "B", de la Subdelegación Médica de la Delegación Estado de México, la ampliación de la Licencia Médica de Maternidad, ya que la neonatóloga del Hospital Pediátrico de Peralvillo, determinó que V2 requería terapias de estimulación temprana especializada para impulsar su óptimo desarrollo motriz y neuro-cerebral.
6. El 29 de abril de 2013, mediante oficio 1520700/CMFN/269/2013, AR2 Encargada de la Dirección de la Clínica Médico Familiar "B", de la Subdelegación Médica de la Delegación Estado de México, con base en el artículo 122 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio respuesta a V1, donde precisó que las Licencias Médicas por Maternidad, se otorgan a partir de la semana 36 de embarazo por un periodo de 90 días naturales, 30 para proteger a la madre y al producto antes de la fecha aproximada del parto y 60 para cuidados maternos, los cuales no podrán acumularse ni antes, ni después de lo estipulado y, cuando el producto sea prematuro o la asegurada solicite la Licencia Médica por maternidad, posterior al parto, en este último caso, se otorga por un periodo de 60 días naturales para cuidados maternos.
7. En ese contexto, el 15 de mayo de 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, inició el expediente de queja respectivo, el cual quedó registrado bajo el número CNDH/4/2013/3761/Q y, para su debida integración, se solicitó información al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. EVIDENCIAS

8. Escritos de queja presentados por V1, ante esta Comisión Nacional los días 5 y 6 de mayo, así como 4 de junio de 2013, a los que anexó:
 - 8.1. Copia de Licencia Médica número 200LM2614148, suscrita por AR1 con diagnóstico de puerperio quirúrgico mediato/preeclampsia, donde otorgó 60 días naturales, que comprendió del 27 de febrero al 27 de abril de 2013.
 - 8.2. Copia del escrito de 22 de abril de 2013, por el que V1 solicitó la ampliación de la Licencia Médica número 200LM2614148.
 - 8.3. Copia del oficio 1520700/CMFN/269/2013, de 29 de abril de 2013, suscrito por AR2, Encargada de la Dirección de la Clínica Médico Familiar "B", de la Subdelegación Médica de la Delegación Estado de México, quien en respuesta a la ampliación de licencia médica, informó: "Cuando el producto sea prematuro o la asegurada solicite la Licencia Médica por maternidad posterior al parto, se otorgará por un periodo de 60 días naturales para cuidados maternos."
 - 8.4. Copia de la Hoja de Egreso Hospitalario de fecha 18 de marzo de 2013, suscrita por SP1 Médico Adscrito al Hospital de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien registró: "RECIEN NACIDO MASCULINO PRETERMINO DE 35 SDG DE MADRE PREECLAMTICA SEVERA, ... SE DECIDE INGRESÓ UCIN PARA VIGILANCIA DE COMPLICACIONES POR PREMATUREZ Y ANTECEDENTES MATERNOS..."
9. Nota Informativa de 15 de mayo de 2013, de SP2 Asistente del Director del Hospital de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que precisó que el 27 de febrero de 2013, V1 presentó preeclampsia severa + edad materna avanzada, con embarazo de alto riesgo, por lo que fue necesario estabilizarla y, el 1 de marzo del año en curso, se interrumpió el embarazo vía cesárea; así el 3 de los mismos mes y año, egresó con diagnóstico de puerperio quirúrgico mediato/preeclampsia.
10. Acta circunstanciada de 17 de mayo de 2013, en la que constan las gestiones telefónicas efectuadas por la visitadora adjunta encargada del expediente los días 14 y 17 de los mismos mes y año, con el Subdelegado Médico y el Secretario Particular de la Delegación del Estado de México, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes manifestaron la imposibilidad de expedir a V1 la licencia médica de maternidad, porque la expedición de las incapacidades es exclusiva de los médicos, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de Servicio Médicos del ISSSTE.
11. Oficio SM/RERR/3598/2013, de 17 de mayo de 2013, mediante el cual SP3 Subdelegado Médico de la Delegación Estado de México, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precisó la atención médica que se proporcionó a V1 y que de acuerdo con las normas institucionales, solo se otorgaron 60 días naturales de incapacidad, debido a que se adelantó el parto.
12. Oficio SG/SAD/JSCDQR/5468/13, de 11 de septiembre de 2013, firmado por SP4 Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el cual remite la siguiente documentación:
 - 12.1. Oficio HRAEBI/D/01077/2013, de 15 de agosto de 2013, suscrito por SP5 Director del Hospital de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien remitió informe pormenorizado de la atención médica brindada a V1 y V2.
 - 12.2. Resumen dirigido a personal del Hospital de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, suscrito en fecha 21 de septiembre de 2013, por el médico tratante AR1, donde precisó: "...embarazo de 33 semanas más preeclampsia severa más edad materna

avanzada... obteniendo producto único sexo masculino apgar 7/8... permaneció en la Unidad de Cuidados Intensivos del Recién Nacido del día 01.03.13, siendo dado de alta el día 18.03.13,... EL MEDICO TRATANTE, OTORGARA A LAS ASEGURADAS EN ETAPA DE GESTACIÓN LICENCIA MEDICA POR UN PERIODO DE 90 DÍAS NATURALES, DE LOS CUALES TREINTA TENDRÁN POR OBJETO PROTEGER A LA MADRE Y EL PRODUCTO ANTES DE LA FECHA APROXIMADA DEL PARTO, Y LOS SESENTA RESTANTES PARA CUIDADOS MATERNOS, con lo anterior no se incurre en falta administrativa para la entrega de la licencia médica mencionada.”

- 12.3.** Copia del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 13.** Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2013, en la que consta reunión de trabajo de una visitadora adjunta adscrita a este organismo nacional, con servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde informaron que “la licencia médica no es para gozar de días de asueto, sino para garantizar el bienestar de la madre durante el embarazo, mismo que por causas ajenas al Instituto se adelantó y en caso de que el médico otorgara otra licencia de maternidad, incurriría en un irregularidad administrativa.”
- 14.** Actas circunstanciadas de 26 de septiembre, 9, 17 y 24 de octubre de 2013, donde constan las brigadas de trabajo de la visitadora adjunta de este organismo nacional, con servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en las que se hizo saber que para la debida integración del expediente, se envió una solicitud de ampliación de información, en este contexto, se entregó copia simple del requerimiento para imponerse de su contenido, con objeto de contar con su respuesta a la brevedad.
- 15.** Oficio SG/SAD/JSCDQR/6585/13, de 16 de octubre de 2013, firmado por SP4 Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el que remitió lo siguiente:
- 15.1.** Oficio 600.602.3/002432/2013, de 15 de octubre de 2013, suscrito por AR3 Jefe de Servicios de Asuntos Administrativos y Laborales, de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que informó que no se encontró algún litigio en el que se haya condenado al aludido Instituto, a otorgar a madres trabajadoras una licencia de maternidad adicional por 30 días.
- 16.** Correo electrónico de 17 de octubre de 2013, que la visitadora adjunta de este organismo nacional dirigió a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se indicó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las mujeres durante el embarazo, gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo; asimismo, que la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo de la UNAM, son acordes al establecer que en los partos prematuros, no se disminuirá la Licencia Materna a 60 días naturales, y deberá acumularse el descanso posterior para completar los 90 días.
- 17.** Oficio SG/SAD/JSCDQR/6547/13, de 29 de octubre de 2013, firmado por SP4 Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al que anexó:
- 17.1** Oficio CM/SGES/2890/2013, de 28 de octubre de 2013, suscrito por SP6 Subdirector de Gestión y Evaluación en Salud, en el que indicó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2013, se otorgaron 2.701 licencias médicas por maternidad post-parto, por 60 días naturales.
- 18.** Actas circunstanciadas de los días 6, 7 y 19 de noviembre de 2013, en las que una visitadora adjunta de este organismo constitucional autónomo, contrario a lo que informó AR3 Jefe de Servicios de Asuntos Administrativos y Laborales, de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corroboró la existencia del Amparo

en Revisión 114/2011, promovido por Q1 y otros, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que se radicó en el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito y que originó diversas tesis, de las que destacan: *"Licencias por maternidad. Los artículos 122, 124 y 125 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al establecer la forma en que aquéllas se otorgaron cuando la trabajadora no se atiende en dicho instituto, son violatorios de los principios de reserva de ley y supremacía constitucional previstos en los artículos 89, fracción I, y 133 de la Constitución Federal, respectivamente."*; *"Licencias por maternidad. El Manual General de Procedimientos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre y los Manuales de Procedimientos de Delegaciones Tipos "A" y "B", al limitar el tiempo de disfrute de aquéllas si la trabajadora no es atendida en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y cuando el parto es prematuro, son violatorios de los principios de supremacía constitucional, legal y reglamentaria"*; *"Licencia por maternidad, tiene como fin garantizar un descanso forzoso de tres meses para preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción, así como el derecho para conservar el empleo y recibir íntegro el salario."*

19. Acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2013, respecto de la gestión telefónica que realizó la visitadora adjunta responsable del expediente con V1, en la que consta que para la debida integración del expediente, se solicitó copia del Contrato Colectivo de Trabajo, que regula la relación laboral con la Universidad Nacional Autónoma de México.
20. Oficio SG/SAD/JSCDQR/6738/13, de 8 de noviembre de 2013, suscrito por SP4 Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al que anexó:
 - 20.1. Copia del oficio 120.JSEI/0330/2013, de 7 de noviembre de 2013, mediante el cual SP7 Jefe de Servicios de Estadística Institucional, informó el número de egresos hospitalarios registrados en las unidades médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relacionado con "mujeres embarazadas que presentaron preeclampsia severa, embarazos de alto riesgo y complicaciones que ocasionaron partos prematuros" del período comprendido de enero a septiembre de 2013.
 - 20.2. Tabla con el número de egresos hospitalarios registrados en las unidades médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de enero a septiembre de 2013, respecto de mujeres embarazadas con preeclampsia severa, embarazos de alto riesgo y complicaciones por partos prematuros.
21. Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico 2013-2015, de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde en su cláusula 65, párrafos segundo y tercero, establece que la alteración de la fecha probable para el parto, no significará la disminución de los noventa días de la Licencia de Gravidéz y su período podrá ampliarse por el tiempo necesario en el caso de que se vea imposibilitada para trabajar por causa del embarazo y/o del parto, previa determinación de los servicios médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
22. Acuerdo de 14 de noviembre de 2013, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, recaído a la petición que realizó este Organismo Constitucional Autónomo, donde informó que el Amparo en Revisión 114/2011, promovido por Q1 y otros, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra concluido y que al Juez Federal de primera instancia, le corresponde el cumplimiento de la ejecutoria del amparo indirecto.
23. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2013, en la que un visitador adjunto de este organismo nacional, hizo constar la revisión virtual del sitio web www.cjf.gob.mx, donde constató que el Amparo en Revisión 114/2011, se resolvió en sesión del 3 de febrero de 2012 y, cuyos puntos resolutivos se reproducen: *"PRIMERO. SE REVOCA la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a Q1 y otros, contra los actos que reclamaron de*

la Junta Directiva y el Director General..., del Director de la Clínica "Dr. Javier Domínguez Estrada" y del Subdelegado Médico de la Delegación Norte, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; actos que hicieron consistir en los artículos 122, 124 y 125 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los Manuales de Procedimientos de Delegaciones tipos "A" y "B"; el Manual de Procedimientos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", ambos en la parte relativa a la expedición de licencias médicas por maternidad; la orden dirigida a la médico tratante para que expidiera la licencia médica de treinta de marzo de dos mil diez; y el oficio 1238 de diecinueve de marzo de dos mil diez."

II. SITUACIÓN JURÍDICA

24. Derivado de que el 27 de febrero de 2013, V1 cursó la semana 34 de embarazo, cuando presentó preeclampsia severa, por lo que acudió al Hospital de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde se estabilizó y finalmente el 1 de marzo de este año, se le realizó una cesárea, dando a luz a V2, niño que permaneció hospitalizado hasta el 18 de marzo de 2013, en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales.
25. El 3 de marzo de 2013, AR1 médica familiar, indicó a V1 que el parto se había "adelantado" por lo que diagnosticó puerperio quirúrgico mediato/preeclampsia y expidió la licencia médica número 200LM2614148, por 60 días naturales, del 27 de febrero al 27 de abril de 2013.
26. El 21 de abril de 2013, V1 presentó un escrito dirigido a AR2 Encargada de la Dirección de la Clínica Médico Familiar "B", de la Subdelegación Médica de la Delegación Estado de México, con el que solicitó la ampliación de la Licencia médica número 200LM2614148.
27. El 29 de abril de 2013, mediante oficio 1520700/CMFN/269/2013, suscrito por AR2 Encargada de la Dirección de la Clínica Médico Familiar "B", de la Subdelegación Médica de la Delegación Estado de México, notificó a V1 que la licencia de 60 días naturales para cuidados maternos, se otorgó porque la solicitud de incapacidad fue posterior al parto y se trató de un producto prematuro, de conformidad con el artículo 122, párrafo segundo, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al análisis de las presuntas violaciones que V1, hizo valer en el expediente de queja, cabe destacar que en términos de los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades se encuentran obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
29. En la especie, es válido resaltar que en el Estado Mexicano, compete a este Organismo Constitucional Autónomo, en todo el territorio nacional, conocer e investigar quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal (excepto los del Poder Judicial de la Federación y Electorales), conforme al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
30. Se hace notar que la valoración de las constancias que integran el expediente CNDH/4/2013/3761/Q, se realiza a la luz de los principios de la lógica, experiencia, legalidad, inmediatez, concentración y rapidez, de conformidad con los artículos 4 y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
31. Conviene precisar que es necesario otorgar la calidad de víctimas, tanto a V1, como a su menor hijo V2, este último, atendiendo el interés superior del menor y por lo delicado de los acontecimientos denunciados.

32. Lo que viene a colación, porque el régimen constitucional mexicano, en su artículo 4, párrafo octavo, reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, que entró en vigor al día siguiente, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Ello implica que la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de la niñez.
33. En ese contexto, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, a la igualdad, al trato digno y a la protección de la salud, en agravio de V1, derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atribuibles a servidores públicos adscritos al Hospital de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia" y a la Clínica de Medicina Familiar Naucalpan, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes se negaron a expedir la licencia de maternidad por 90 días naturales, a que tiene derecho la agraviada; por el contrario, expedieron una por 60 días, con motivo del nacimiento prematuro de V2, a quien se trasgredió el derecho a la protección de la salud y al interés superior del menor, con base en las siguientes consideraciones:
34. El 27 de febrero de 2013, V1 ingresó al Hospital de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con antecedentes de preeclampsia severa + edad avanzada con embarazo del alto riesgo.
35. El 1 de marzo de 2013, después de estabilizar a V1, se interrumpió el embarazo mediante cesárea, dando a luz a V2, niño con apgar 7/8, capurro de 35 semanas, que permaneció en la Unidad de Cuidados Intensivos hasta el 18 de los mismos mes y año.
36. El 3 de marzo de 2013, AR1 determinó que V1 presentó mejoría clínica, por lo que la dio de alta, con diagnóstico de puerperio quirúrgico mediato/preeclampsia y le otorgó la Licencia Médica número 200LM2614148, por 60 días naturales, del 27 de febrero al 27 de abril de 2013.
37. El 22 de abril de 2013, V1 presentó un escrito ante AR2 Encargada de la Dirección de la Clínica Médico Familiar "B", de la Subdelegación Médica de la Delegación Estado de México, donde solicitó la ampliación de la Licencia Médica número 200LM2614148, por 30 días más, porque V2 requería de cuidados especiales debido al retardo que tuvo en el desarrollo intrauterino, por lo que era necesario proporcionar terapias de estimulación temprana especializada para impulsar su óptimo desarrollo motriz y neuro-cerebral.
38. Al respecto, AR2 Encargada de la Dirección de la Clínica Médico Familiar "B", de la Subdelegación Médica de la Delegación Estado de México, el 29 de abril de 2013, mediante oficio 1520700/CMFN/269/2013, indicó a V1, que cuando el producto es prematuro o se solicita la Licencia Médica por Maternidad con posterioridad al parto, únicamente se otorga por un periodo de 60 días naturales para cuidados maternos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
39. El 14 de mayo de 2013, una vez recibida la queja de V1, una visitadora adjunta de este organismo constitucional autónomo, realizó gestión con servidores públicos de la Subdelegación Médica en el Estado de México, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para reconsiderar la expedición de la ampliación de la licencia de maternidad por 30 días naturales, para así obtener los 90 días a los que tiene derecho de conformidad con el artículo 123, inciso A), fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
40. El 15 de mayo de 2013, SP2 Asistente del Director del Hospital de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, elaboró nota informativa en la que confirmó la atención médica a V1 y, que la Licencia Médica con folio 200LM2614148, se otorgó por 60 días naturales, que inició el 27 de febrero y terminó el 27 de abril de 2013.

41. El 17 de mayo de 2013, mediante oficio SM/RERR/3598/2013, SP3 Subdelegado Médico de la Delegación Estado de México, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precisó, en relación con la Licencia Médica, folio 200LM2614148, que los médicos cumplieron con las normas institucionales, pues al nacer el producto, no procede otorgar los 30 días naturales para la protección al producto y a la madre antes del parto, ya que en caso de irrumpir estas normas se verían sancionados; lo anterior, de acuerdo con el Manual de Procedimientos de las Delegaciones del ISSSTE, referente a la expedición y control de licencias médicas.
42. Por su parte, AR1 realizó un resumen de la atención hospitalaria que se otorgó a V1 en el Hospital de Alta Especialidad “Bicentenario de la Independencia”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que precisó que la agraviada ingresó el 27 de febrero de 2013, con diagnóstico de preeclampsia severa más edad materna avanzada, a quien se practicó cesárea el 1 de marzo de 2013, dando a luz un producto de sexo masculino V2, con apgar 7/8, capurro de 35 semanas, que permaneció en la Unidad de Cuidados Intensivos del Recién Nacido, hasta el 18 de marzo de 2013; mientras que a la paciente V1 egresó de la unidad por mejoría clínica el 3 de los mismos mes y año, a quien se expidió licencia médica con folio 200LM2614148, por 60 días naturales, del 27 de febrero al 27 de abril de 2013, con fundamento en el Manual de Médicos para la Expedición y Control de Licencias Médicas que a la letra dice: *“El médico tratante, otorgará a las aseguradas en etapa de gestación, Licencia Médica por un periodo de 90 días naturales, de los cuales treinta tendrá por objeto proteger a la madre y el producto antes de la fecha aproximada del parto y los sesenta restantes, para cuidados maternos.”*
43. Este organismo constitucional autónomo, no soslaya, que en el oficio SG/SAD/JSCDQR/5468/13, de 11 de septiembre de 2013, SP4 Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puntualizó que el Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, entró en vigor el 10 de junio de 2011, en cuyo artículo 122, establece: *“La Licencia Médica por maternidad, se otorgará por el Médico Tratante a las aseguradas en etapa de gestación, a partir de la semana 36 de embarazo, el cual será por un periodo de noventa días naturales de los cuales, treinta tendrán por objeto proteger a la madre y al producto antes de la fecha aproximada del parto y los sesenta restantes, serán para cuidados maternos. Estos días no podrán acumularse ni antes, ni después de lo estipulado. Cuando el producto sea prematuro o la asegurada solicite la Licencia Médica por maternidad posterior al parto, se otorgará por un periodo de 60 días naturales para cuidados maternos.”*
44. Es importante hacer mención que V1, es catedrática en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México y, de acuerdo con su Contrato Colectivo de Trabajo, esa relación laboral se regula de conformidad con los artículos 3, fracción VII y, 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
45. A fin de establecer que la norma aplicada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, trasgrede el orden Constitucional, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de General de Salud, respectivamente, es indispensable citar y precisar el contenido de cada uno de los preceptos legales que guardan relación estrecha con el presente asunto, así como su estudio respectivo.
46. El artículo 3, fracción VII, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las relaciones laborales del personal académico y administrativo de las universidades autónomas, se rigen por el apartado A, del artículo 123, de la Constitución, en los términos y modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo.
47. Por su parte, el artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente*

útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.”

48. En ese orden, la ley fundamental del país, establece la necesidad de proteger la salud de las trabajadoras cuando se encuentren en estado de gravidez, para que no desempeñen labores físicas que exijan esfuerzo corporal y signifiquen un peligro para su salud en la gestación, además, disfrutar obligatoriamente de 90 días naturales, para lograr su recuperación y poder atender a sus hijos en las primeras semanas de su nacimiento, con goce de salario íntegro.
49. El objetivo de la Constitución, es otorgar protección social a la madre y al producto, en los periodos del embarazo, que incluye desde luego, toda la etapa de la gestación, desde la concepción hasta el alumbramiento, con el descanso de tres meses pagados, tomando como referencia la fecha aproximada al parto, de un mes antes y dos después, sin precisar algún propósito; conjuntamente, durante la lactancia, dos descansos extraordinarios de media hora.
50. Así, los artículos 4, párrafos primero y segundo, 123 de la Carta Magna, otorgan a la mujer la atribución de proteger a la familia y, reconoce su carácter, para organizar los derechos sobre la maternidad en el ámbito laboral.
51. En ese contexto, las disposiciones constitucionales son retomadas por la Ley Federal del Trabajo, en su Título Quinto, intitulado “Trabajo de las Mujeres”, artículos 165 y 166, que establecen la protección de la maternidad; la salud de la mujer o del producto, durante el estado de gestación o de lactancia.
52. Es importante destacar que durante el embarazo, la mujer trabajadora debe desempeñar su labor en un ambiente apropiado a su circunstancia, pues aun cuando no se trata de una enfermedad, requiere de atenciones y trato especiales, pues el trabajo por ningún motivo debe implicar una exposición de su salud.
53. Conjuntamente, el artículo 170, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente y que durante los periodos de descanso, percibirán su salario íntegro.
54. Así, el descanso de la mujer, por razón de maternidad, debe atender el avanzado estado de embarazo, así como los riesgos a que se exponen tanto ella como el producto, durante el desempeño de su jornada laboral.
55. Se hace hincapié que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda el derecho de las mujeres embarazadas y establece como obligación, gozar de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo; conjuntamente, la Ley Federal del Trabajo, protege la relación materno-infantil y concede a la trabajadora el derecho de recibir su salario íntegro y conservar el empleo que desempeña, así como los derechos derivados de la relación laboral.

56. Bajo esa óptica, el descanso para la mujer embarazada, tiene por objeto preservar la salud de la madre y del bebé, pues de acuerdo a estudios médicos existentes, el descanso viene a contribuir al total desarrollo del producto, lo que disminuye el riesgos para que el embarazo llegue a término, permitiendo a su vez, la preparación de la madre para dar a luz y el desarrollo armónico con el bebé; mientras que el descanso posterior al parto, constituye una etapa de adaptación entre la madre y el producto, ya que se requiere de un trato especial para ambos, pero principalmente, para el producto de la gestación, cuya subsistencia depende en su totalidad de la atención que la madre le brinde.
57. Los preceptos legales referidos, garantizan la protección de los derechos fundamentales desde antes de nacer, ya que desde la etapa del embarazo, se vigila el bienestar del producto, a través de los cuidados a los que tiene derecho la madre en el ámbito laboral.
58. De la mano con la problemática de salud que pudieran enfrentar las mujeres embarazadas durante su periodo de gestación, se encuentra la atención prenatal que viene a contribuir con la detección temprana de anomalías en los cromosomas o en el desarrollo del feto, lo que permitiría una atención oportuna y eficaz.
59. El tratamiento jurídico que en relación a la maternidad concede la Ley General de Salud, se basa en el derecho a la protección de la salud, con estricto respeto de sus derechos humanos, que considera la manera en que se debe otorgar la atención materno infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran la mujer y el producto.
60. De igual manera, se otorga un carácter prioritario a la atención materno-infantil, relacionado con la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, la atención prenatal, la prevención, detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, además de incluir la aplicación de la prueba del tamiz ampliado.
61. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que la atención de maternidad, es de carácter obligatorio, por lo que existe el deber de proporcionar atención médica preventiva para proteger la salud de los derechohabientes y, que la mujer trabajadora tiene derecho a la asistencia obstétrica a partir del día en que se certifique el embarazo; al mismo tiempo, establecer la fecha probable del parto para los efectos de lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
62. Lo anterior, deja en evidencia el deber que tienen los servidores públicos de atender el principio de legalidad y limitar sus acciones a lo legalmente establecido, al considerar la relevancia del estado de gravidez, así como la obligación de brindar a la mujer un servicio integral respecto del mismo y dar seguimiento a éste con el propósito de garantizar, sin distinción alguna, a toda mujer embarazada su derecho a la salud, así como también del producto de la concepción, dado que de ello dependerá la salud del recién nacido, por lo que éstos deben ser atendidos de manera inmediata y mantenerse bajo la supervisión médica que requiere.
63. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad que le corresponde a V1, es de 90 días naturales, independientemente de que el parto haya sido prematuro, más aún cuando el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito con la Universidad Nacional Autónoma de México, en su cláusula 65, párrafos segundo y tercero, establece que la alteración de la fecha probable para el parto no significará la disminución de los 90 días de licencia de gravidez, y su período, podrá ampliarse por el tiempo necesario en el caso de que se vea imposibilitada para trabajar por causa del embarazo y/o del parto, previa determinación de los servicios médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
64. En esa tesitura, cobra relevancia el hecho de que V1 recibió atención médica en el Hospital de Alta Especialidad “Bicentenario de la Independencia”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues el 27 de febrero de 2013, cuando cursaba la

semana 34 de embarazo, presentó preeclampsia severa, por lo que fue necesario estabilizarla y finalmente el 1 de marzo de este año, se interrumpió el embarazo mediante cesárea, dando a luz a V2, quien permaneció 18 días en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales.

65. Es indispensable reconocer que la protección a la salud, es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que se entiende como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.
66. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que sostuvo que el derecho a la protección de la salud, debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado, un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad, siendo importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo.
67. Entonces, al atender la naturaleza de procreación, SP1 médico adscrito al Hospital de Alta Especialidad “Bicentenario de la Independencia”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 27 de febrero de 2013, al ver el riesgo que corría V1, extremó las medidas de atención para monitorear el desarrollo del embarazo y en la semana 34, al diagnosticar preeclampsia severa, se tomó la decisión de practicar una cesárea.
68. Es cierto y no se soslaya, que no existe método para fijar con exactitud la fecha del parto, ya que por razones de naturaleza biológica o contingencia médica, puede ocurrir antes o con posterioridad a la fecha que aproximadamente fija el médico.
69. Cabe destacar, que el constituyente permanente, estableció a favor de las trabajadoras, la protección social, la salvaguarda de la maternidad, la preservación de la salud de la mujer y del producto de la concepción, la garantía de gozar de un descanso forzoso de tres meses, en los períodos de gestación y lactancia para un feliz desarrollo de la unidad familiar.
70. En la especie, el 3 de marzo de 2013, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, AR1 entregó a V1 la licencia médica número 200LM2614148, por 60 días naturales, del 27 de febrero al 27 de abril de 2013, en razón de que el parto se había “adelantado”, por lo que diagnosticó puerperio quirúrgico mediato/preeclampsia.
71. El aludido Reglamento, en la Sección Tercera, intitulado “Seguro de Maternidad”, dispone que la atención materno-infantil, se realiza para el control del desarrollo del niño, del periodo prenatal y puerperio, conforme a las disposiciones institucionales y las que emita la Secretaría de Salud; además, que la asistencia obstétrica comienza en la Unidad Médica a partir de la certificación del embarazo, momento en el cual, se deberá determinar la fecha probable de parto, de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
72. Al margen de lo cual, se estima que el artículo 122 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contraviene los artículos 89, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues va más allá de la ley que reglamenta, a pesar de que los principios del texto Constitucional referido, consagran derechos fundamentales que privilegian la protección a la maternidad, por lo que deben interpretarse de manera amplia y evitar limitarlos.

73. La legislación secundaria, no puede anular derechos, pero si desarrollar y ampliar el contenido de las disposiciones constitucionales, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los estableció.
74. Como se ha apuntado, el artículo 122, párrafo segundo, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece: *"Cuando el producto sea prematuro o la asegurada solicite la Licencia Médica por maternidad posterior al parto, se otorgará por un periodo de 60 días naturales para cuidados maternos."*
75. Dicho Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, trasgrede el principio de reserva de ley y jerarquía normativa, al disponer que cuando el producto sea prematuro o la asegurada solicite la licencia con posterioridad al parto, solo se otorgará por 60 días naturales para cuidados maternos; lo que trasgrede la garantía de descanso forzoso por 90 días naturales que consagra el artículo 123, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
76. En esa lógica, se violan los derechos fundamentales de V1 y V2, en razón de que el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, va más allá de lo establecido en la Carta Magna, Ley Federal del Trabajo, Ley General de Salud y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al limitar la expedición de la licencia médica de maternidad a que las trabajadoras tienen derecho.
77. Por ende, se dio un trato contrario a la Constitución a V1 y V2, debido a que expidió la licencia médica número 200LM2614148, por 60 días naturales, del 27 de febrero al 27 de abril de 2013, debido a que el nacimiento fue prematuro o pre término, pasando por alto que, por la complicación en el nacimiento de V2, requería de mayor atención por haber permanecido 18 días en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, pues presentó bajo peso, inmadurez de su sistema respiratorio, nervioso y digestivo; asimismo, la madre requería más tiempo para su recuperación, ya que fue sometida a una cesárea.
78. La Constitución establece que ante el Estado, todas las mujeres embarazadas, sin importar su condición social, origen étnico o nacional, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o nivel educativo, se encuentran en un plano de igualdad y tienen la misma protección, al igual que sus hijos en la etapa final del embarazo, que es la finalidad de la licencia de maternidad prevista en la Carta Magna, Tratados Internacionales, Ley Federal del Trabajo, Ley General de Salud y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
79. Al aplicar el artículo 122, párrafo segundo, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se negó a V1 las óptimas condiciones para dar a luz y para recuperarse después de la cesárea, lo que impidió disfrutar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; pues atendiendo su situación laboral, no contó con el apoyo necesario para los cuidados del niño.
80. Por razones de naturaleza biológica y contingencia médica, los partos pueden ocurrir antes de la fecha fijada en forma aproximada por el médico, en este contexto, se debe recurrir a la interpretación literal del artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la garantía de disfrutar forzosamente de un descanso de tres meses, con el objeto de salvaguardar la protección social a la maternidad, preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción, por ser el tiempo prudente para ello.
81. Así, el artículo 122 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, regula los términos, duración y modalidades de las licencias por maternidad, así como los requisitos que deben cumplir las trabajadoras para disfrutaran del derecho de descanso con motivo de la maternidad, limitando en su párrafo segundo, que cuando el parto es prematuro o la licencia médica de maternidad es solicitada con posterioridad al parto, únicamente se expedirá por 60 días naturales, lo que resulta contrario

a la garantía de legalidad, contenida en el artículo 16, párrafo primero, en relación con el diverso 89, fracción I, y 133 de la Constitución.

82. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Congreso de la Unión tiene la autoridad legislativa, abstracta, amplia, impersonal e irrestricta, para expedir leyes en las diversas materias que consigna; y, tratándose de Reglamentos, no pueden ir más allá de lo establecido en la ley que reglamenta, pues de lo contrario, se contravendrían los principios de reserva de ley y supremacía Constitucional.
83. Por ende, el artículo 122 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contraviene no solo el principio de supremacía de la ley, sino el de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, porque va más allá de lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción V, Constitucional; de cuya interpretación literal, se desprende la garantía de disfrutar forzosamente de un descanso de tres meses, para la protección social de la maternidad y resguardar la salud de la mujer y del producto de la concepción durante todo el tiempo de duración del descanso y no sólo como lo dispone el artículo reglamentario que nos ocupa.
84. Luego, el artículo 133 Constitucional, establece textualmente: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*
85. En consecuencia, el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, indudablemente se encuentra por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los Tratados de los que el Estado Mexicano forma parte, por lo que está sujeto al principio de supremacía Constitucional.
86. Por tanto, la validez del reglamento referido, se encuentra restringido y se debe acatar puntualmente lo establecido en la Constitución, las leyes del Congreso y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.
87. No obsta añadir, por su relevancia vinculante, que el Décimo quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 114/2011, sobre el tema que ahora se examina, determinó que los artículos 122, 124 y 125 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son violatorios de los principios de Reserva de Ley y Supremacía Constitucional, al limitar los 90 días de descanso obligatorio para las madres, lo que va más allá de lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuya interpretación literal, se desprende la garantía de disfrutar de un descanso obligatorio de tres meses, para la protección social de la maternidad, así como para resguardar la salud de la mujer y del producto de la concepción.
88. Por lo tanto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, privó a V1 del descanso forzoso de tres meses que la Constitución concede a su favor, por lo que las disposiciones aludidas en el párrafo que antecede, también son violatorias de las garantías de igualdad y derecho a la salud, contenidas en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución; pues a pesar de encontrarse en el mismo supuesto del resto de las trabajadoras embarazadas que concluyen con el parto correspondiente, se limitó el descanso materno, en su perjuicio, a únicamente sesenta días; lo que llevó a un menoscabo relacionado con el derecho a la salud tanto de la agraviada como de su menor hijo.
89. No pasa inadvertido para este organismo nacional, que con objeto de integrar debidamente el expediente en que se actúa, ese Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hizo llegar diversa información, de la que destacó que 318 mujeres embarazadas, presentaron preeclampsia severa, embarazos de alto riesgo y complicaciones que

ocasionaron partos prematuros en el año 2013 y, que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2013, se han expedido 2,701 licencias médicas por maternidad post-parto, únicamente por 60 días naturales, en atención al artículo 122, párrafo segundo, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo que refleja una constante violación a los principios de Reserva de Ley y Supremacía Constitucional.

90. Por ende, este Organismo Nacional acreditó que la atención de mujeres embarazadas, que presentaron preeclampsia severa, embarazos de alto riesgo y complicaciones que ocasionaron partos prematuros en el año 2013, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es muy elevado y a todas ellas, les han vulnerado su derecho a la legalidad, derecho a la igualdad, a la protección de la salud, entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social y a la seguridad social; conjuntamente existe una nula aplicación del interés superior del niño y principio de interpretación *pro personae* que derivan de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafo octavo, de la Constitución; así como 1, 2 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en esos eventos se otorgó a las madres trabajadoras una licencia médica de maternidad únicamente por 60 días naturales, cuando constitucionalmente tienen derecho a un descanso forzoso de 90 días naturales.
91. Es importante destacar que AR3 Jefe de Servicios de Asuntos Administrativos y Laborales, de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó a este organismo constitucional autónomo, que no existe ningún juicio en el que se haya condenado a ese instituto, a otorgar a madres trabajadoras una licencia de maternidad adicional por 30 días, cuando se haya reducido la licencia de 90 días.
92. No obstante, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmó la existencia del Amparo en Revisión 114/2011, promovido por Q1 y otros, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, radicado como se anotó con anterioridad, en el Décimo quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, que originó diversas tesis, de las que destacan por su relevancia, las de los rubros: *"Licencias por maternidad. Los artículos 122, 124 y 125 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al establecer la forma en que aquéllas se otorgaron cuando la trabajadora no se atiende en dicho instituto, son violatorios de los principios de reserva de ley y supremacía constitucional previstos en los artículos 89, fracción I, y 133 de la Constitución Federal, respectivamente."*; *"Licencias por maternidad. El Manual General de Procedimientos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre y los Manuales de Procedimientos de Delegaciones Tipos "A" y "B", al limitar el tiempo de disfrute de aquéllas si la trabajadora no es atendida en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y cuando el parto es prematuro, son violatorios de los principios de supremacía constitucional, legal y reglamentaria"*; *"Licencia por maternidad, tiene como fin garantizar un descanso forzoso de tres meses para preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción, así como el derecho para conservar el empleo y recibir íntegro el salario."*
93. Así, de la revisión virtual al Amparo en Revisión 114/2011, en el sitio web www.cjf.gob.mx, un visitador adjunto de este organismo constitucional autónomo, constató que se resolvió en sesión del 3 de febrero de 2012 y, cuyos puntos resolutive se reproducen: *"PRIMERO. SE REVOKA la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a Q1 y otros, contra los actos que reclamaron de la Junta Directiva y el Director General..., del Director de la Clínica "Dr. Javier Domínguez Estrada" y del Subdelegado Médico de la Delegación Norte, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; actos que hicieron consistir en los artículos 122, 124 y 125 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los Manuales de Procedimientos de Delegaciones tipos "A" y "B"; el Manual de Procedimientos del Centro*

Médico Nacional "20 de Noviembre", ambos en la parte relativa a la expedición de licencias médicas por maternidad; la orden dirigida a la médico tratante para que expidiera la licencia médica de treinta de marzo de dos mil diez; y el oficio 1238 de diecinueve de marzo de dos mil diez."

94. Luego, esta Comisión Nacional considera que AR1 y AR2, vulneraron los derechos de legalidad, a la igualdad, a la protección de la salud, entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social y, a la seguridad social, establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero; 4, párrafo octavo, 16, párrafo primero, 89, fracción I, 133, principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en relación con el diverso 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la inobservancia del interés superior del niño y principio de interpretación *pro personae*.
95. Además, AR1 y AR2 vulneraron con su conducta los artículos 1, 19 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica; 3, 6, fracción 2; 10, fracción 1; 15, fracciones 1 y 3, inciso a) y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador; 10, fracción 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, incisos c), d), e) y f); 11 fracción 1, incisos a), b), c) y f), fracción 2, incisos a) y b) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 2, fracción 1; artículo 3, fracciones 1 y 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1, 4, inciso f), y 5, 6 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, en materia de seguridad social.
96. De la misma forma, AR1 y AR2 trasgredieron con su conducta los numerales 2.1 y 5.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafo octavo; y que se relacionan con los artículos II y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 6 de la Declaración del Milenio; declaraciones que sin ser jurídicamente vinculantes, expresan el sentir de la comunidad internacional sobre la protección de los derechos humanos.
97. También, se vulneraron, en perjuicio del menor V2, los derechos contenidos en el artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, toda vez que no obra constancia alguna que permitiera acreditar que personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, haya indicado a V1 la necesidad de que V2 fuera atendido por los servicios médicos especializados, para brindarle en forma oportuna y adecuada la atención requerida, sobre todo si se considera que el niño nació de manera prematura y podría reflejar alguna complicación y requerir cuidados especiales.
98. Así que, de manera específica, se vulneró el artículo 12, numeral 2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece que los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto.
99. En materia de derecho público existe un objetivo claro con base a la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, encaminado a proteger a los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial de los niños.
100. En suma, debe precisarse que si bien, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el siste-

ma no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley.

- 101.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se revise el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Manual General de Procedimientos del Centro Nacional "20 de Noviembre" y, los Manuales de Procedimientos de Delegaciones Tipos "A" y "B", para que se ajusten a las disposiciones que en materia de licencias de maternidad establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, Ley Federal del Trabajo, Ley General de Salud y, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que de manera inmediata y con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analice la procedencia de conceder a V1, Licencia de maternidad por los 30 días que indebidamente se le negaron, con el objeto de completar el descanso forzoso de tres meses, teniendo derecho a conservar su empleo y recibir íntegro el salario durante ese periodo.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que al momento de expedir licencias de maternidad, a quienes por cualquier complicación tuvieron partos prematuros, se otorguen por 90 días naturales forzosos, con base en el artículo 123, apartado A, fracción V y/o apartado B, fracción XI, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 102.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 103.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 104.** Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para

informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

- 105.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,, quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 75/2013

Sobre el caso de la negativa al derecho de petición por parte de servidores públicos del FOVISSSTE, en agravio de V1 a V13

SÍNTESIS:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2012/8795/Q, con motivo de la queja que presentó V1, al que posteriormente se acumularon los expedientes que se radicaron por los escritos que formularon los señores V1 a V13, en los que manifestaron que el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) no ha dado solución al problema que plantearon desde 1996, sobre el incumplimiento de las condiciones contractuales del crédito hipotecario que se otorgó a cada uno, para la adquisición de viviendas ubicadas en el Fraccionamiento Fuentes de la Estación, en Zitácuaro, Michoacán.
2. Los quejosos expresaron que el costo de los inmuebles, sería de \$29,000,000.00 (Veintinueve millones de viejos pesos 00/100 M. N.), y su pago se cubriría con la aportación que realizaran en una sola exhibición, cada agraviado, a la institución bancaria que se determinaría para esos efectos, por \$9,000,000.00 (Nueve millones de viejos pesos 00/100 M. N.) o nueve mensualidades de \$1,000,000.00 (Un millón de viejos pesos 00/100 M. N.) y los restantes \$20,000,000.00 (Veinte millones de viejos pesos 00/100 M. N.) los pagarían al FOVISSSTE con descuentos quincenales que se aplicarían a su salario con el concepto 53 o 56, correspondiente al rubro de crédito hipotecario, según las claves de descuento de cada dependencia; que el descuento sólo se llevó a cabo por un breve periodo, ya que después iniciaron deducciones excesivas en su nómina por un concepto diferente, 52 o 64, relativos a Arrendamiento con opción a compra, además de que no se les expidió documento oficial alguno relativo a sus empréstitos, ni les entregaron sus Escrituras Públicas.
3. Indicaron que expusieron su problemática ante el Departamento de Vivienda del FOVISSSTE en Morelia, Michoacán, y en las oficinas centrales de esa dependencia en la ciudad de México, pero en ambas instancias les informaron que desconocían el caso y que no tenían la documentación relacionada con sus préstamos, por lo que solicitaron la intervención de este Organismo Nacional, para que el Fondo de la Vivienda del ISSSTE les proporcione las constancias sobre los empréstitos otorgados, así como los instrumentos públicos que acreditan la propiedad de sus viviendas y respeten las condiciones que se estipularon en los Contratos de Apertura de Crédito, por lo que se iniciaron de manera individual los expedientes de queja de los agraviados.

Observaciones

4. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2012/8795/Q y sus acumulados, se observó que se vulneró el derecho humano de petición, ya que en febrero de 1990 los quejosos obtuvieron, cada uno, un crédito del FOVISSSTE para la adquisición de viviendas ubicadas en el Fraccionamiento Fuentes de la Estación, en Zitácuaro, Michoacán; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no obstante que funcionarios del FOVISSSTE hicieron del conocimiento de los acreditados que se está analizando el caso por las áreas que intervinieron, no se ha dado respuesta fundada y motivada a la solicitud que formularon, ya que a pesar de que reunieron debidamente las condiciones en que se debían formalizar sus préstamos, no se cuenta con constancia alguna que acredite que se les haya informado sobre su situación crediticia, lo que ha tenido como consecuencia que los agraviados no tengan certeza sobre la modalidad en que se efectuó, ya que,

por una parte, ellos aseguran que les ofrecieron un crédito hipotecario con descuentos quincenales cuyas deducciones corresponden al concepto 53 o 56, referente a crédito hipotecario, según las claves de descuento utilizadas por cada dependencia, e incluso se realizaron descuentos en ese sentido, pero por un breve periodo, ya que con posterioridad se efectuaron con el concepto 52 o 64, relativo a Rentas FOVISSSTE Fondo de la Vivienda, además de incrementarse el monto del saldo insoluto y, desde entonces, no se ha resuelto el caso.

5. En su informe, el Jefe de Departamento de Vivienda en Michoacán afirmó que por medio de un escrito del 21 de noviembre de 1997, los representantes de los colonos del Fraccionamiento Fuentes de la Estación solicitaron una investigación sobre el problema referido, en cuanto a la definición del costo de los inmuebles y la entrega de la documentación que los avalara como adjudicatarios o propietarios con reserva de dominio, sin acreditar que se hubiese atendido la situación, circunstancia que confirma que el FOVISSSTE no proporcionó a los quejosos, en breve término, la información adecuada, congruente y precisa, así como las constancias sobre la línea de crédito que se otorgó a cada uno de ellos, ni la existencia de elementos que justifiquen la modalidad del mismo.
6. Con base en la solicitud formulada por los agraviados, el 17 de marzo de 1998 se llevó a cabo una reunión con los entonces Jefes de Departamento de Notariado y de Atención a Grupos del FOVISSSTE, en la que se prometió a los acreditados revisar el esquema financiero que rige los créditos hipotecarios otorgados; valorar diversas opciones de cartera vencida; respetar el costo de cada vivienda, y suspender los descuentos, hasta obtener una solución favorable al caso, siendo esta última propuesta ofrecida desde esa fecha a los agraviados, pero a pesar de haber planteado las citadas medidas para resolver el problema, no fueron suficientes para solucionar de fondo el asunto, ya que no fue atendido de manera puntual.
7. Destaca que en el citado informe rendido por el Jefe de Departamento de Vivienda de Michoacán, se asentó que cuando se otorgaron los créditos de los acreditados no se formalizó ante Notario Público la compraventa y gravamen de los inmuebles materia de la adquisición, ya que mediante el oficio V/ MICH/15/94/502, del 13 de julio de 1994, el entonces Subdelegado de Vivienda en Michoacán solicitó al entonces Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE que le informara la manera de llevar a cabo tal acto jurídico, quien sólo le indicó que la escrituración la realizaría la Notaría Pública de la localidad correspondiente, pero también manifestó que no era posible proporcionar la Escritura Pública a los quejosos, hasta que la Jefatura de Servicios de Escrituración instruyera sobre el procedimiento a seguir, así como para que esa área y la Subdirección de Finanzas definieran la línea de crédito, la moneda en la que se originó y el adeudo de los créditos, hecho del que, no obstante haber transcurrido casi 20 años, no se cuenta con constancia alguna que acredite que el FOVISSSTE haya acordado el caso e informado a los quejosos, de manera fundada y motivada, sobre la determinación a que se haya arribado.
8. En 1996, el entonces Subdelegado de Vivienda en Michoacán requirió a su homólogo de Notariado y Bienes Inmuebles del ISSSTE que se definiera el costo de las viviendas objeto del crédito de cada uno de los quejosos, sus condiciones y el tiempo para cubrirlo, así como el proceso a seguir para cumplir con su escrituración, lo que pone de manifiesto que los propios funcionarios del FOVISSSTE, desde aquella época, no tenían clara la situación jurídica y crediticia de la relación contractual entre las partes, lo que originó incertidumbre al no quedar plenamente identificada o definida la naturaleza del acto jurídico que celebraron, ya que es confuso si el pago fue a título de arrendamiento o compraventa de los inmuebles objeto de los empréstitos, lo que, desde luego, viola el derecho humano a la seguridad jurídica, al no tener la certeza sobre la postura que el Fondo de la Vivienda del ISSSTE adoptó respecto de la problemática de los agraviados.
9. Como se puede advertir, a la fecha el problema crediticio de los quejosos subsiste, pues no se realizaron acciones eficaces para lograr su solución, lo cual evidencia que el FOVISSSTE ha sido omiso en dar una respuesta precisa a los agraviados, en la que fundada y motivadamente se les expliquen los por menores de su problemática y, de ser procedente, las alternativas de solución.
10. En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Recomendaciones

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que los casos de V1 a V13 sean sometidos a la brevedad al Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados, perteneciente a la Comisión Ejecutiva de ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE, para que analice y atienda de manera congruente, fundada y motivada, la promoción que formularon V1 a V13, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. *Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el FOVISSSTE, respecto de las conductas de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, así como por la falta de rendición del informe solicitado por este Organismo Nacional, en sus términos, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.*

México, D.F., a 20 de diciembre de 2013

**Sobre el caso de la negativa al derecho de petición
por parte de servidores públicos del FOVISSSTE, en agravio de V1 a V13**

Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto
de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Integrantes de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda
del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2012/8795/Q y sus acumulados, relacionado con el caso de V1 a V13.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno, solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 5 y 15 de octubre, 10 de diciembre de 2012 y 4 de abril de 2013, este organismo nacional recibió las quejas que presentaron V1 a V13, en las que manifestaron que el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), no ha dado solución al problema que plantearon desde 1996, sobre el incumplimiento de las condiciones contractuales del crédito hipotecario que se otorgó a cada uno, para la adquisición de viviendas ubicadas en el Fraccionamiento Fuentes de la Estación, en Zitácuaro, Michoacán.
4. Los quejosos manifestaron que el costo de los inmuebles, sería de \$29'000,000.00 (veintinueve millones de viejos pesos 00/100 M.N.), y su pago se cubriría con la aportación que realizaran en una sola exhibición, cada agraviado, a la Institución Bancaria que se determinaría para ese efecto, por \$9'000,000.00 (nueve millones de viejos pesos 00/100 M.N.) o 9 mensualidades de \$1'000,000.00 (un millón de viejos pesos 00/100 M.N.) y los restantes

\$20'000,000.00 (veinte millones de viejos pesos 00/100 M.N.), los pagarían al FOVISSSTE con descuentos quincenales que se aplicarían a su salario con el concepto 53 o 56, correspondiente al rubro de crédito hipotecario, según las claves de descuento cada dependencia; que el descuento sólo se llevó a cabo por un breve periodo, ya que después iniciaron deducciones excesivas en su nómina por un concepto diferente, 52 o 64, relativos a Arrendamiento con opción a compra, además de que no se les expidió documento oficial alguno relativo a sus empréstitos, ni les entregaron sus Escrituras Públicas.

5. Indicaron que expusieron su problemática ante el Departamento de Vivienda del FOVISSSTE en Morelia, Michoacán y en las oficinas centrales de esa dependencia en la Ciudad de México, pero en ambas instancias, les informaron que desconocían el caso y que no tenían la documentación relacionada con sus préstamos; por lo que solicitaron la intervención de este organismo nacional, para que el Fondo de la Vivienda del ISSSTE, les proporcione las constancias sobre los empréstitos otorgados, así como los instrumentos públicos que acreditan la propiedad de sus viviendas y respeten las condiciones que se estipularon en los Contratos de Apertura de Crédito, por lo que se iniciaron de manera individual los expedientes de queja de V1 a V13.

II. EVIDENCIAS

6. Escritos de queja de V1 a V13, que se recibieron en esta Comisión Nacional el 5 y 15 de octubre, 10 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013.
7. Oficios V4/36100, V4/36101, V4/46940, V4/46941, V4/99368, V4/99369, V4/99371, V4/99372, V4/99373, V4/99374, V4/99375, V4/99379, V4/99380, V4/99381, V4/001312, V4/011782, V4/108825, V4/108826, V4/108827, V4/108828, V4/108829, V4/108831, V4/109416, V4/109420, V4/109421 y V4/109422, de 9 de noviembre, 7 y 12 de diciembre de 2012, así como 16 de enero, 25 febrero, 9 de mayo y 12 de junio de 2013, respectivamente, por los que esta Comisión Nacional, solicitó al FOVISSSTE el informe relacionado con el caso de cada uno de los agraviados respecto de los hechos materia de sus quejas.
8. Oficios JSE-2012/5419 y JSE-2012/5421, de 20 de diciembre de 2012, suscritos por AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, mediante los cuales rindió el informe solicitado por este organismo nacional, sobre a los casos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, sin hacer referencia a la situación de V11 a V13.
9. Copia de los oficios MICH/12/750 y MICH/12/751, ambos de 17 de diciembre de 2012 y MICH/2013/081, de 8 de febrero de 2013, que AR1, Jefe del Departamento de Vivienda del ISSSTE, en Michoacán, dirigió a AR2, Jefa de Servicios de Escrituración, en los que brindó información relacionada con la problemática crediticia de V1 a V13.
10. Actas circunstanciadas de 5 y 18 de febrero de 2013, en las que se hacen constar las entrevistas desarrolladas entre visitantes adjuntos de este organismo nacional y el Jefe del Área de Profesionistas del Departamento de Notariado y Archivo de la Jefatura de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE.
11. Actas circunstanciadas de 11 y 25 de marzo de 2013, en la que Visitadores adjuntos de este organismo nacional, certificaron las reuniones de trabajo que se sostuvieron con el Jefe del Área de Profesionistas del Departamento de Notariado y Archivo del FOVISSSTE.
12. Acta circunstanciada de 15 de abril de 2013, en la que se asentó la entrevista telefónica sostenida por una visitadora adjunta de este organismo nacional, con el Jefe del Área de Profesionistas del Departamento de Notariado y Archivo de la Jefatura de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, quien señaló que el Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados perteneciente a la Comisión Ejecutiva, no ha atendido el caso de los acreditados del Fraccionamiento Fuentes de la Estación, con el argumento que el Área de Finanzas del FOVISSSTE, sería la instancia responsable de revisar la situación crediticia de los agraviados V1 a V13.

13. Copia de los oficios JSE-2013/1049, JSE-2013/1050, JSE-2013/1051, JSE-2013/1052, JSE-2013/1053, JSE-2013/1056, JSE-2013/1057, JSE-2013/1058, todos de 19 de abril de 2013, en los que AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, solicitó a las Jefaturas de Servicios de Control Presupuestal, de lo Consultivo y Contratos, de Gerencias Regionales y de Control y, Registros de Operaciones del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, respectivamente, documentación relativa al Programa de Arrendamiento con Opción a Compra del Fraccionamiento Fuentes de la Estación, y establecer las propuestas de solución al problema crediticio.
14. Actas circunstanciadas de 8, 23 y 27 de mayo de 2013, en las que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, certificaron el contenido de las entrevistas telefónicas sostenidas con el Jefe del Área de Profesionistas del Departamento de Notariado y Archivo de la Jefatura de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, quien informó que toda vez que el Área de Finanzas no realizó ninguna gestión importante para atender el problema crediticio de los afectados, del Fraccionamiento Fuentes de la Estación, entre los que se encuentran V1 a V13, AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, determinó realizar un proyecto de solución que presentaría ante el Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados perteneciente a la Comisión Ejecutiva del FOVISSSTE, sin que este organismo nacional cuente con algún medio de prueba que le permita confirmar que la problemática precitada ha sido atendida.
15. Actas circunstanciadas de 27, 28 y 30 de mayo, así como 18, 19 y 20 de junio de 2013, en las que visitadores adjuntos de este organismo nacional, certificaron las entrevistas sostenidas con V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V11, quienes manifestaron que en febrero de 1990, suscribieron diversos documentos relacionados con el empréstito que les otorgó el FOVISSSTE, pero no cuentan con una constancia oficial sobre el citado crédito, ni con la respectiva Escritura Pública de sus viviendas; asimismo, V1 indicó que se encuentra en incertidumbre jurídica sobre su adeudo crediticio y los descuentos que se hicieron vía nómina, para la amortización del préstamo, sumado a que desde hace varios años, ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE, suspendió los descuentos a su salario, por lo que desconoce el saldo actual de su préstamo.
16. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2013, en la que se certificó la recepción del correo electrónico de V9, al que adjuntó copia de la siguiente documentación:
 - 16.1. Convenio de reconocimiento de adeudo.
 - 16.2. Contrato de arrendamiento que suscribió con el FOVISSSTE el 2 de febrero de 1990.
 - 16.3. Estados de cuenta del 31 de octubre de 2007 y del 30 de abril de 2009, relativos a su préstamo hipotecario.
17. Actas circunstanciadas de 13, 19 y 21 de junio, así como 3 de julio de 2013, en las que se certificó la recepción de los correos electrónicos de V1, V2, V4, V5 y V6, a los que adjuntaron copia de las siguientes constancias:
 - 17.1. Recibos de depósitos bancarios que realizaron en favor del citado Fondo de la Vivienda del ISSSTE, por concepto del pago.
 - 17.2. Constancias de descuentos que el 16 de octubre de 1998, 3 de octubre de 2002, 18 y 19 de diciembre de 2003, expidieron las Secretarías de Educación y, de Salud del estado de Michoacán en favor de V4, V6, V2 y V5, respectivamente, de los cuales, se observa que en las copias de los recibos remitidos por V1, aparece el cambio de concepto 53 o 56 referente a Descuento Hipotecario Creciente FOVISSSTE, según las claves de descuento de cada dependencia, a concepto 52 o 64, relativo a Rentas FOVISSSTE Fondo de la Vivienda.
 - 17.3. Asimismo, se recibieron dos recibos de pago de impuesto predial y servicio de agua potable que V2 hizo al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.
18. Actas circunstanciadas de 19 y 20 de junio de 2013, en las que se certificó la entrevista telefónica sostenida entre visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y V3, en la que manifestó que no ha sido demandada ni se ha rematado el inmueble que adquirió, así como la recepción del correo electrónico, al que adjuntó copia de cuatro recibos de depósitos bancarios que realizó en favor del citado Fondo de la Vivienda del ISSSTE, así como del Convenio

de Reconocimiento de Adeudo que suscribió dentro del Programa de Adquisición de Vivienda destinada al Arrendamiento con Opción a Compra.

19. Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2013, en las que una visitadora adjunta de este organismo nacional, asentó la entrevista telefónica que sostuvo con V1, en la que refirió que a la fecha, el FOVISSSTE no ha resuelto la problemática de los vecinos del Fraccionamiento Fuentes de la Estación, en Zitácuaro, Michoacán.
20. Oficio DIR-RPP.807/2013, de 3 de diciembre de 2013, mediante el cual, el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del estado de Michoacán, informó a esta Comisión Nacional que respecto a V1 a V13, no cuenta con registro alguno en el que aparezca la inscripción de convenio, contrato, gravamen o compraventa, que se relacione con el Fondo de la Vivienda del ISSSTE o los hechos que motivaron la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. Los días 5 y 15 de octubre, 10 de diciembre de 2012, y 4 de abril de 2013, este organismo nacional recibió las quejas que presentaron V1 a V13, en las que manifestaron que en 1990, el FOVISSSTE les otorgó créditos hipotecarios a cada uno, para la adquisición de manera individual, de las viviendas ubicadas en el Fraccionamiento Fuentes de la Estación, en Zitácuaro, Michoacán, cuyo costo se cubriría con la aportación que hiciera cada agraviado a la Institución Bancaria que se determinaría para ese efecto, por \$9'000,000.00 (nueve millones de viejos pesos 00/100 M.N.) o 9 mensualidades de \$1'000,000.00 (un millón de viejos pesos 00/100 M.N.) y los restantes \$20'000,000.00 (veinte millones de viejos pesos 00/100 M.N.), los pagarían al FOVISSSTE con descuentos quincenales, que se aplicarían a su salario con el concepto correspondiente al rubro de crédito hipotecario, lo cual sólo se efectuó por poco tiempo, ya que con posterioridad comenzaron a realizarse deducciones excesivas a su sueldo por un concepto distinto; arrendamiento con opción a compra; que a la fecha, no se les ha expedido documento oficial relativo al empréstito, ni se les ha entregado la Escritura Pública correspondiente a cada inmueble objeto de los citados préstamos.
22. Para solucionar ese problema, desde 1996 V1 a V13 han acudido al Departamento de Vivienda del FOVISSSTE en Morelia, Michoacán, y a las oficinas centrales de esa dependencia en la Ciudad de México, donde plantearon sus casos, pero en ambas instalaciones les informaron que desconocían del asunto y no tenían la documentación relacionada con sus préstamos.
23. Para la integración de los expedientes, se solicitó al FOVISSSTE la información relacionada con los hechos materia de las quejas; en respuesta, se recibieron los oficios JSE-2012/5419 y JSE-2012/5421, de 20 de diciembre de 2012, suscritos por AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, en los que se expusieron las acciones que al interior de esa dependencia se han realizado para la atención y solución del problema de los agraviados, así como para esclarecer la situación jurídica y financiera del crédito hipotecario otorgado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, sin que se hiciera referencia alguna a los casos de V11 a V13.
24. En el mismo sentido, se precisó que los expedientes de V1 a V13, con los que cuenta el Fondo de la Vivienda del ISSSTE, están integrados únicamente con la orden de descuentos, los Convenios de reconocimiento de adeudo y los Contratos de arrendamiento con opción a compra y, que a la fecha, no es posible otorgar la Escritura Pública correspondiente a los inmuebles de V1 a V13, hasta en tanto la Jefatura de Servicios de Escrituración del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, instruya sobre el procedimiento para tal fin, y se defina la línea de crédito otorgado, la moneda en la que se originó y el remanente de cada uno de los empréstitos.
25. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, relacionados con los hechos expuestos por los agraviados, visitantes adjuntos de este organismo nacional, mantuvieron comunicación telefónica, así como diversas reuniones de trabajo con funcionarios del FOVISSSTE, obteniendo en múltiples ocasiones similar respuesta, en el sentido de que la Subdirección de

Asuntos Jurídicos de ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE, se encontraba recabando información de diversas áreas y que para la solución definitiva de los casos, éstos serían sometidos al análisis y estudio del Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados, dependiente de la Comisión Ejecutiva del FOVISSSTE, sin que a la fecha se cuente con constancia que acredite que se haya comunicado a los agraviados si la problemática se expuso al citado Grupo de Trabajo.

26. De igual manera, en las reuniones de trabajo efectuadas el 11 y 25 de marzo de 2013, con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, servidores públicos del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, informaron que el Área de Finanzas del FOVISSSTE, sería la responsable de resolver los casos, lo que después se modificó bajo el argumento de que se turnarían al Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados dependiente de la Comisión Ejecutiva del FOVISSSTE, pero el 15 de abril del presente año, el Jefe del Área de Profesionistas del Departamento de Notariado y Archivo de la Jefatura de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, sin mayor explicación, indicó que el Área de Finanzas de ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE, analizará y determinará si en el caso, es necesaria la intervención del referido Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados, situación que confirma la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos a quienes se les asignó esa encomienda
27. El 9 de agosto de 2013, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 85 y 125, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Cuarta Visitadora General de este organismo nacional, acordó acumular los expedientes de queja CNDH/4/2012/8796/Q, CNDH/4/2012/8797/Q, CNDH/4/2012/8799/Q, CNDH/4/2012/8801/Q, CNDH/4/2012/8802/Q, CNDH/4/2012/8807/Q, CNDH/4/2012/9190/Q, CNDH/4/2012/9191/Q, CNDH/4/2012/9192/Q, CNDH/4/2012/10993/Q, CNDH/4/2013/3026/Q y CNDH/4/2013/3027/Q, al diverso CNDH/4/2012/8795/Q, al encontrarse relacionados y haberse radicado por los mismos actos y omisiones que se atribuyen al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
28. No obstante que AR2, Jefa del Departamento de Notariado y Archivo del FOVISSSTE, refirió haber requerido información a las Jefaturas de Servicios de Control Presupuestal, de lo Consultivo y Contratos, de Gerencias Regionales y de Control y Registros de Operaciones del citado Fondo de la Vivienda del ISSSTE, sobre los antecedentes del Programa de Arrendamiento con Opción a Compra del Fraccionamiento Fuentes de la Estación, así como las propuestas de solución al problema crediticio, que fueran conducentes y, que se han llevado a cabo reuniones de trabajo en las que el Jefe del Área de Profesionistas del citado Departamento de Notariado y Archivo, manifestó que AR2 sometería el asunto de los agraviados ante el Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados perteneciente a la Comisión Ejecutiva del FOVISSSTE, a la fecha de emisión del presente documento, este organismo nacional, no ha recibido constancia que confirme que se haya notificado a los agraviados si el referido órgano colegiado está conociendo de la problemática que plantearon V1 a V13, incluso, sin mayor explicación, el 15 de abril de 2013, el Jefe del Área de Profesionistas del citado Departamento de Notariado y Archivo, manifestó que el Área de Finanzas de ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE, sería la instancia que analizaría y determinaría si en el caso, era necesaria la intervención del referido Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados, lo que tampoco corrobora que haya sido comunicado a los agraviados.
29. En ese sentido y ante la falta de respuesta, V1 a V13, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

30. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2012/8795/Q y sus acumulados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observó que se vulneró el derecho humano

de petición, en agravio de V1 a V13, atribuibles a servidores públicos del FOVISSSTE, en atención a las siguientes consideraciones:

31. En febrero de 1990, V1 a V13 obtuvieron cada uno, un crédito del FOVISSSTE para la adquisición de viviendas ubicadas en el Fraccionamiento Fuentes de la Estación, en Zitácuaro, Michoacán; sin embargo, a la fecha de emisión de esta recomendación, no obstante que funcionarios del FOVISSSTE hicieron del conocimiento de los acreditados que se está analizando el caso por las áreas que intervinieron, no se ha dado respuesta fundada y motivada a la solicitud que formularon, ya que a pesar de que reunieron debidamente las condiciones en que se debían formalizar sus préstamos, no se cuenta con constancia alguna que acredite que se les haya informado sobre su situación crediticia, lo que ha tenido como consecuencia, que los agraviados no tengan certeza sobre la modalidad en que se efectuó, ya que por una parte, ellos aseguran que les ofrecieron un crédito hipotecario con descuentos quincenales cuyas deducciones corresponden al concepto 53 o 56, referente a crédito hipotecario, según las claves de descuento utilizadas por cada dependencia, e incluso, se realizaron descuentos en ese sentido, pero por un breve periodo, ya que con posterioridad, se efectuaron en concepto 52 o 64, relativo a Rentas FOVISSSTE Fondo de la Vivienda, además de incrementarse el monto del saldo insoluto y, desde entonces, no se ha resuelto el caso.
32. En su informe, AR1 Jefe de Departamento de Vivienda en Michoacán, afirmó que por escrito de 21 de noviembre de 1997, los representantes de los colonos del Fraccionamiento Fuentes de la Estación, solicitaron una investigación sobre el problema referido, en cuanto a la definición del costo de los inmuebles y la entrega de la documentación que los avalara como adjudicatarios o propietarios con reserva de dominio, sin acreditar que se hubiese atendido la situación; circunstancia que confirma que el FOVISSSTE no proporcionó a V1 a V13, en breve término, la información adecuada, congruente y precisa, así como las constancias sobre la línea de crédito que se otorgó a cada uno de ellos, ni la existencia de elementos que justifiquen la modalidad del mismo.
33. Con base en la solicitud formulada por los agraviados, el 17 de marzo de 1998, se llevó a cabo una reunión con los entonces Jefes de Departamento de Notariado y de Atención a Grupos del FOVISSSTE, en la que se prometió a los acreditados revisar el esquema financiero que rigen los créditos hipotecarios otorgados; valorar diversas opciones de cartera vencida; respetar el costo de cada vivienda y suspender los descuentos, hasta obtener una solución favorable al caso, siendo esta última propuesta ofrecida desde esa fecha a V1 a V13, y no obstante haber planteado las citadas medidas para resolver el problema, no fueron suficientes para solucionar de fondo el asunto, ya que no fue atendido de manera puntual.
34. En ese sentido, esta Comisión Nacional constató que el FOVISSSTE reconoce a V1 a V13 como acreditados y afectados en la problemática que presentan los créditos, otorgados por ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE, toda vez que éste, reconoció haber proporcionado a V1 a V13 un préstamo hipotecario de arrendamiento con opción a compra, mientras que los agraviados refieren que en realidad lo ofertó para la compra de una vivienda, y que así se iniciaron los descuentos a su salario para la amortización de tales empréstitos, lo que por cierto, encuentra apoyo en los recibos de descuento a sus salarios, sin perder de vista que luego cambió el concepto de compra a renta.
35. Destaca que en el citado informe rendido por AR1, Jefe de Departamento de Vivienda de Michoacán, se asentó que cuando se otorgaron los créditos de V1 a V13, no se formalizó ante Notario Público la compraventa y gravamen de los inmuebles materia de la adquisición, ya que mediante oficio V/MICH/15/94/502, de 13 de julio de 1994, el entonces Subdelegado de Vivienda en Michoacán, solicitó al entonces Jefe de Departamento, de Asuntos Jurídicos, de ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE, le informara la manera de llevar a cabo tal acto jurídico, quien sólo le indicó que la escrituración la realizaría la Notaría Pública de la localidad correspondiente, pero también manifestó que no era posible proporcionar la Escritura Pública a V1 a V13, hasta que la Jefatura de Servicios de Escrituración, instruyera sobre el proce-

dimiento a seguir, así como para que esa área y la Subdirección de Finanzas definieran la línea de crédito, la moneda en la que se originó y el adeudo de los créditos, hecho del que no obstante haber transcurrido casi veinte años, no se cuenta con constancia alguna que acredite que el FOVISSSTE haya acordado el caso, e informado a V1 a V13 de manera fundada y motivada sobre la determinación a que se haya arribado.

36. En 1996, el entonces Subdelegado de Vivienda en Michoacán, requirió a su homólogo de Notariado y Bienes Inmuebles del ISSSTE, que se definiera el costo de las viviendas objeto del crédito de cada uno de los quejosos, sus condiciones y el tiempo para cubrirlo, así como el proceso a seguir para cumplimentar su escrituración, lo que pone de manifiesto que los propios funcionarios del FOVISSSTE, desde aquella época, no tenían clara la situación jurídica y crediticia de la relación contractual entre las partes, lo que originó incertidumbre al no quedar plenamente identificada o definida la naturaleza del acto jurídico que celebraron, ya que es confuso si el pago fue a título de arrendamiento o compraventa de los inmuebles objeto de los empréstitos, lo que desde luego, viola el derecho humano a la seguridad jurídica, al no tener la certeza sobre la postura que el Fondo de la Vivienda del ISSSTE adoptó respecto a la problemática de V1 a V13.
37. Como se puede advertir, a la fecha, el problema crediticio de V1 a V13 subsiste, pues no se realizaron acciones eficaces para lograr su solución, lo cual evidencia que el FOVISSSTE, ha sido omiso en dar una respuesta precisa a los agraviados, en la que fundada y motivadamente se les expliquen los pormenores de su problemática y, de ser procedente, las alternativas de solución, por lo que se contravinieron los principios de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 8, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se advierte, que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
38. Al respecto, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 151, el cual advierte que el Estado debe, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de sus garantías; pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano.
39. También, es procedente considerar el caso *Ibsen Cárdenas, Ibsen Peña vs Bolivia*, sentencia de 1 de septiembre de 2010, párrafo 152, el cual advierte que el derecho de acceso a la justicia, requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y de las correspondientes respuesta en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de sus garantías.
40. En este contexto, se estima que se vulneró en agravio de V1 a V13, el derecho de petición, al no haber atendido la solicitud que formularon los agraviados, lo que se traduce en la violación a los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contemplan el principio *pro personae*, ya que no obstante haber excedido la obligación de responder en breve término, de manera fundada y motivada lo que corresponda, el FOVISSSTE no acordó las referidas promociones y, por ende, no comunicó a los acreditados el resultado del mismo, hecho que los coloca en estado de indefensión, al desconocer la procedencia de su solicitud, además de que en caso de ser favorable, tendría que establecer el trámite a seguir, tendente a solucionar la problemática planteada, lo que en el caso no ocurrió.

41. Se hace hincapié que este organismo nacional, requirió al FOVISSSTE remitiera las constancias que acreditaran su informe; sin embargo, no se recibió documentación alguna, ni en la que constara el Contrato de Apertura de Crédito celebrado por V1 a V13, en lo relativo a las condiciones en que se estipularon los préstamos otorgados, así como el monto que se fijó para los descuentos a su salario y si éstos eran acordes a lo que se pactó y tampoco se precisó de manera fundada y motivada si existió alguna modificación al citado Contrato, por lo que este organismo nacional tiene por ciertos los hechos; lo antes expuesto, se robustece con el informe que el 3 de diciembre de 2013, emitió el Registro Público de la Propiedad Raíz y el Comercio del estado de Michoacán, mediante el cual indicó que no cuenta con registro alguno en el que aparezca la inscripción de convenio, contrato, gravamen o compraventa, que se relacione con el Fondo de la Vivienda del ISSSTE o los hechos que motivaron la queja.
42. Para esta Comisión Nacional, no pasa inadvertido que incluso, el 9 de noviembre, 7 y 12 de diciembre de 2012, así como 16 de enero, 25 febrero, 9 de mayo y 12 de junio de 2013, se requirió al FOVISSSTE un informe detallado en relación con los hechos materia de las quejas; sin embargo, no existe una respuesta concreta a las citadas peticiones, toda vez que sólo se han recibido los oficios JSE-2012/5419 y JSE-2012/5421, de 20 de diciembre de 2012, a través de los cuales AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, solicitó a distintas áreas información y apoyo, sin que hasta el momento se hayan atendido tales requerimientos, pese al tiempo transcurrido; situación que refleja desinterés en solucionar los presentes casos.
43. Al margen de que en diversas ocasiones, mediante oficios JSE-2013/1049, JSE-2013/1050, JSE-2013/1051, JSE-2013/1052, JSE-2013/1053, JSE-2013/1056, JSE-2013/1057, JSE-2013/1058, todos de 19 de abril de 2013, AR2, Jefa del Departamento de Notariado y Archivo del FOVISSSTE, requirió información a distintas áreas del citado Fondo de la Vivienda del ISSSTE, sobre el asunto y, las propuestas para su solución y, que se someterían los casos de los agraviados ante el Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados dependiente de la Comisión Ejecutiva del FOVISSSTE, hasta la fecha de emisión del presente documento, no se cuenta con constancia alguna que acredite que el FOVISSSTE haya comunicado de manera congruente, fundada y motivada, el contenido del acuerdo que recayó a su petición y, de ser favorable, cuáles son los trámites que deben seguir para resolver su problemática; con lo anterior, se confirma que la conducta desplegada por personal de la autoridad de la vivienda, ha entorpecido la investigación realizada por este organismo nacional, lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se hará del conocimiento de las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus atribuciones investiguen y determinen lo que en derecho proceda, respecto de la probable responsabilidad e infracciones en que pudieran incurrir los servidores públicos involucrados en el caso.
44. Esta Comisión Nacional, no soslaya el hecho de que los Convenios suscritos en 1990 por V1 a V13 con el FOVISSSTE, tuvieron sustento en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983; sin embargo, ésta fue abrogada el 31 de marzo de 2007, por lo que, al margen de tal abrogación, éstos contaban con una vigencia máxima de cinco años, debieron actualizarse tales convenios, a fin de garantizar el derecho a una vivienda digna, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, 4, párrafo séptimo, y 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 del Reglamento Orgánico del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, ya que éste es un órgano financiero que tiene por objeto establecer, administrar y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores afiliados obtener crédito barato y suficiente para la adquisición de una vivienda, mediante préstamos con garantía hipotecaria; es decir, es un derecho a los afiliados a adquirir una vivienda digna y adecuada, por lo que el aludido Instituto, se encuentra obligado a atender las solicitudes que le sean formuladas, en el caso, por los acreditados y, desde luego, resolver lo que conforme a derecho proceda.

45. Para este organismo nacional, resulta preocupante el hecho de que a más de 20 años, no se haya atendido ni dado una solución a la problemática expuesta por V1 a V13, situación que denota la permanente y reiterada violación a sus derechos humanos, actos y omisiones de los que se advierte que en el caso se trasgredieron los artículos 7 y 8, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el sentido que los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo, deben ajustarse a la ley, a fin de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia en el servicio público, con la obligación de abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia del mismo, así como proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, además de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia en el servicio público, con la obligación de abstenerse de cualquier omisión que implique el incumplimiento de la ley.
46. En este contexto, cabe resaltar que los problemas que derivan de irregulares u omisivas prácticas administrativas, menoscaban la confianza de los ciudadanos en las instituciones y tienen como consecuencia un detrimento de la función pública; por lo que en este caso, es necesario que se impulsen acciones efectivas para fortalecer la cultura de la legalidad y promover el sentido de responsabilidad en los servidores públicos.
47. De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, y 73, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja ante el Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades que intervinieron en los hechos, con el fin de que en el ámbito de su competencia, inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda, conforme a derecho, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos relacionados con el caso.
48. Por lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a ustedes señores, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los casos de V1 a V13 sean sometidos a la brevedad, al Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados perteneciente a la Comisión Ejecutiva de ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE, para que analice y atienda de manera congruente, fundada y motivada, la promoción que formularon V1 a V13 y, se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el FOVISSSTE, respecto de las conductas de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, así como por la falta de rendición del informe solicitado por este organismo nacional, en sus términos, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

49. La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos, cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

50. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
51. Igualmente, con apoyo en el citado fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguiente a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
52. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 76/2013

Sobre el caso de la negativa al derecho de petición, por parte de servidores públicos del FOVISSSTE, en agravio de V1 a V35

SÍNTESIS:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2013/1750/Q, con motivo de la queja que presentaron V1 a V35, en los que manifestaron que el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) no ha dado solución al problema que plantearon desde 2006, sobre los daños estructurales que han presentado las edificaciones de la Unidad Habitacional SCT Vallejo, que muestran desplomos generados por hundimientos diferenciales, situación de la que no han obtenido respuesta alguna por parte del Fondo de la Vivienda.

Observaciones

2. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2013/1750/Q, se observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la vivienda digna, así como el derecho de petición en agravio de V1 a V35, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos del FOVISSSTE, ya que el 21 de octubre de 1996 los quejosos suscribieron, cada uno, un "Contrato de Mutuo con Interés, Garantía Fiduciaria y Reconocimiento de Adeudo", mediante el cual hicieron efectivos los créditos del FOVISSSTE para la adquisición de viviendas ubicadas en la Unidad Habitacional SCT Vallejo, el que se les otorgó de manera cofinanciada con la institución bancaria 1, a través de un fideicomiso destinado a la concentración de los recursos que se destinarían a la construcción de las viviendas de la Unidad Habitacional SCT Vallejo y que serían aportados por el Fondo de la Vivienda del ISSSTE y la institución bancaria 1, en cuya cláusula general tercera, inciso C, se estableció que el acreditado tenía que adquirir, previamente, un seguro de vida e invalidez, total y permanente, respecto del cofinanciamiento otorgado por la institución bancaria 1, pero sólo por cuanto hace al cofinanciamiento precitado.
3. En el año 2000, V1 a V35 se percataron de las afectaciones que presentaban sus viviendas, situación que en septiembre de 2006 comunicaron al FOVISSSTE, lo que propició que el 15 del mes y año mencionados la Jefatura de Servicios de Supervisión de esa dependencia requiriera a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal una opinión estructural sobre el Edificio A, de la Unidad Habitacional SCT Vallejo, para lo cual acompañó el Dictamen Técnico de Seguridad y Estrategia Estructural, elaborado por la empresa 1, en noviembre de 2000, así como el reporte que realizó un arquitecto del Departamento de Vivienda, Zona Poniente, del FOVISSSTE, del 19 de julio de 2006.
4. La referida Secretaría, después de inspeccionar el edificio, determinó, en lo sustancial, que:

[...] se trata de dos inmuebles de un grupo de doce, con una edad de 13 años, los Edificios A y B, acusan desplomos generados por hundimientos diferenciales, debido a la pérdida de capacidad de carga del suelo; el Edificio A tiene como valor promedio, una inclinación hacia el sur de 10.1 centímetros y 5.3 centímetros en dirección poniente; el Edificio B cuenta con una ligera inclinación en dirección norte, de 5 centímetros, situación inversa al Edificio A, por lo que en la parte alta de la junta de separación entre ellos, se registran 15 centímetros; de acuerdo con lo anterior y conforme a la revisión de la documentación técnica antes mencionada, así como de la inspección estructural a

los edificios en cuestión, se desprende que todas las edificaciones de la Unidad Habitacional SCT Vallejo, que presentan las mismas características estructurales a los Edificios A y B, y no cuentan con las condiciones mínimas de seguridad del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal de 1993, o del año 1987; por lo que se concluye que se encuentran en situación de riesgo inminente ante un sismo de alta intensidad...

5. Dicha opinión que fue comunicada a AR1, entonces Jefa del Departamento de Vivienda, Zona Poniente, del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, mediante diverso JSPAA/154/2007, suscrito por su homóloga de Servicios de Programas de Apoyo a Acreditados.
6. En ese contexto, mediante el oficio SPAAEI/2007/3119, del 30 de noviembre de 2007, el entonces Subdirector de Programas de Atención a Acreditados y Enlace Institucional del FOVISSSTE comunicó a V1 que el caso estaba siendo atendido por los órganos de gobierno de la dependencia, por conducto del Grupo de Trabajo de la Comisión Ejecutiva, en el cual el Órgano Interno de Control en ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE manifestó que era necesario precisar si la totalidad de edificios de la Unidad Habitacional SCT Vallejo carecían de las condiciones mínimas de seguridad estructural, a fin de buscar una alternativa de solución que atendiera de manera integral la problemática.
7. El 7 de diciembre de 2009, a través del oficio SPAAEI/2009/3896, el FOVISSSTE hizo del conocimiento de V25 que el Departamento de Apoyo Técnico y Ajustes Constructivos, de la Subdirección de Programas de Atención a Acreditados y Enlace Institucional, sólo tenía reportada la problemática de tres viviendas, por lo que sugirió que lo hiciera saber al resto de los agraviados, a fin de que acudieran al Departamento de Vivienda, Zona Poniente, a exponer la situación de cada uno de ellos y que después se sometiera a consideración del Programa "Terminemos tu Casa con la Suma de Todos".
8. Lo anterior evidencia que han transcurrido 12 años sin que el FOVISSSTE proporcionara a las víctimas V1 a V24 y V26 a V35, en breve término, la información adecuada, congruente y precisa sobre la problemática que plantearon, lo que las motivó a presentar una queja ante esta Comisión Nacional, que dio origen al expediente CNDH/4/2013/1750/Q y, previa solicitud de información, mediante el oficio JSE-2013/2698, del 30 de agosto de 2013, AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, precisó que esa dependencia no construyó las viviendas que conforman la Unidad Habitacional SCT Vallejo, pero cumplió con los fines de otorgar financiamiento a los acreditados, para que ellos contrataran a la empresa constructora.
9. En ese orden, este Organismo Constitucional Autónomo no soslaya que AR2 remitió la referida respuesta y que, por medio del oficio SG/SAD/JSCDQR/6337/13, del 28 de octubre de 2013, la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Fondo de la Vivienda del ISSSTE envió copia de la Póliza 2; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, si bien es cierto que el FOVISSSTE sostuvo comunicación con los acreditados, no se cuenta con evidencia alguna que corrobore que se haya dado respuesta a la petición de los agraviados, de manera fundada y motivada, congruente y precisa; además, no rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional en sus términos, ni emprendió alguna acción encaminada a resolver los casos de V1 a V35.
10. El hecho de que el FOVISSSTE cuente, de manera permanente, con una cobertura para amparar los inmuebles que los acreditados adquieren con los créditos que otorga, que en el apartado de bienes cubiertos indica que "se cubren todas las viviendas destinadas a casa habitación, adquiridas, construidas, reparadas y ampliadas o mejoradas, con créditos otorgados a través del Fondo de la Vivienda del ISSSTE" y, en el diverso que contiene los riesgos a primer riesgo, se estipula que está contemplado "todo riesgo a primer riesgo (sic) de pérdida o daño a los bienes asegurados, mencionando entre otros, en forma enunciativa más no limitativa, cimentaciones o cualquier propiedad que se encuentre debajo del nivel del suelo, riesgos geológicos, falla y/o grieta geológica, deslizamiento del terreno, hundimiento del terreno", aunado a que las afectaciones que presentan las viviendas de V1 a V35 surgieron durante la vigencia de sus créditos, desde luego implica que a pesar de no haber construido las viviendas afectadas, otorgó a cada uno de los agraviados un crédito hipotecario, mismo que se garantizó mediante un contrato de mutuo, por lo que, si así ocurrió, el FOVISSSTE debe examinar y sopesar esa circunstancia para determinar si se hace efectivo el Seguro de Daños en los casos de V1 a V35, máxime si se considera que se encuentran en gran riesgo, en caso de presentarse un sismo intenso, según el Dictamen Técnico emitido en la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, del 18 de octubre de 2006.
11. En este contexto, se estima que se vulneró en agravio de V1 a V35 el derecho de petición, al no haber atendido la solicitud que formularon los agraviados, lo que se traduce en la violación a los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 8o., y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contemplan el derecho a la vivienda digna en aplicación del principio pro personae, ya que no obstante haber excedido la obligación de responder en breve término, de lo

cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no excederá de cuatro meses, el FOVISSSTE no acordó las referidas promociones y, por ende, no comunicó a los acreditados el resultado del mismo, hecho que los coloca en estado de indefensión, al desconocer la procedencia de su solicitud, además de que, en caso de ser favorable, tendría que establecer el trámite a seguir, tendente a solucionar la problemática planteada, lo que en el caso no ocurrió.

12. En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación en los siguientes términos:

Recomendaciones

PRIMERA. Giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que los casos de V1 a V35 sean sometidos, a la brevedad, al Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados, perteneciente a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, para que analice y atienda de manera congruente, fundada y motivada la promoción que formularon V1 a V35, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el FOVISSSTE, respecto de las conductas de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, así como por la falta de rendición del informe solicitado por este Organismo Nacional, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2013.

Sobre el caso de la negativa al derecho de petición, por parte de servidores públicos del FOVISSSTE, en agravio de V1 a V35

Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Integrantes de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2013/1750/Q, relacionado con el caso de V1 a V35.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno, solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 25 de febrero, 26 de junio y 26 de agosto de 2013, se recibieron en este Organismo Constitucional Autónomo, los escritos de queja presentados por V1 a V35, en las que manifestaron, en esencia, que el 21 de octubre de 1996, suscribieron de manera individual, contrato de Mutuo con Interés, Garantía Fiduciaria y Reconocimiento de Adeudo, con el FOVISSSTE y la Institución bancaria 1, a fin de adquirir cada uno, un departamento en la Unidad Habitacional SCT Vallejo; sin embargo, desde el año 2000, las edificaciones han presentado problemas estructurales, de los que la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio GDF-SOS-CT-2006-709, de 18 de octubre de 2006, emitió Dictamen Técnico, que se entregó a AR3, entonces Jefe de Servicios de Supervisión de la Subdirección Técnica del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y, se le informó que los Edificios A y B, mostraban desplomos generados por hundimientos diferenciales.
4. Indicaron que a pesar de que desde el año 2000, han comunicado por separado, al FOVISSSTE, la problemática que enfrentan, y el 25 de febrero de 2013, la expusieron de manera conjunta y por escrito, ante las oficinas del Fondo de Vivienda del ISSSTE, a la fecha no se ha atendido ni dado solución a esos casos.
5. Mediante oficios 120.124.4/3777/2010 y 120.124.4/4097/2010, de 19 de julio y 9 de agosto de 2010, respectivamente, el Coordinador Administrativo de la Dirección de Finanzas del FOVISSSTE, remitió a V1 y V4, copia de las cartas de cierre de los expedientes emitidos por la Compañía de Seguros 1, en las que se indicó, a la primera, que la Póliza 1 tuvo una vigencia del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2010, y ya que el origen de los daños a su vivienda se suscitaron en 1998, éstos no tienen cobertura en el referido seguro; y, a la segunda, que al haber presentado el oficio de pensión por incapacidad total permanente, de 30 de marzo de 1998, con vigencia de por vida, no tiene el beneficio de esa protección, respecto a la Póliza 2.

II. EVIDENCIAS

6. Escritos de queja de V1 a V19, que se recibieron en esta Comisión Nacional el 25 de febrero y 26 de agosto de 2013, a los cuales se anexaron los siguientes documentos:
 - 6.1. Contratos de Mutuo con Interés, Garantía Fiduciaria y Reconocimiento de Adeudo de 21 de octubre de 1996, suscritos por V10, V11, V12, V13, V16 y V21, con el FOVISSSTE y, la Institución de Banca de Desarrollo 1.
 - 6.2. Recibos de nómina de V13, correspondientes a 234 quincenas, de la primera de septiembre de 1997, a la segunda de octubre de 2007, de los que se advirtió el descuento por el concepto 68, correspondiente al Seguro de Daños FOVISSSTE.
 - 6.3. Recibos de nómina de V12, que acreditan las quincenas de la segunda de julio, a la segunda de agosto de 2006, y de la segunda de diciembre de 2012, a la segunda de enero de 2013; así como de V20, de la segunda quincena de noviembre de 2012, a la segunda quincena de febrero de 2013.
 - 6.4. Oficio DGAM/DGJG/SPC/JUDPP/1154/09, de 22 de junio de 2009, mediante el cual la Subdirección de Protección Civil de la Delegación Gustavo A. Madero, comunicó a V22, la opinión técnica que se elaboró respecto del Edificio K, de la Unidad Habitacional SCT Vallejo.
 - 6.5. Oficios 120.124.4/3777/2010 y 120.124.4/4097/2010, de 19 de julio y 9 de agosto de 2010, suscritos por el Coordinador Administrativo de la Dirección de Finanzas del FOVISSSTE, a través de los cuales remitió a V4 y V1, respectivamente, copia de la carta de cierre del expediente, expedido por la Compañía de Seguros 1, así como la explicación

de los motivos por los que V1 no tiene el beneficio de esa protección, respecto de la Póliza 2.

- 6.6.** Constancias de liquidación de crédito LIQ/COF/023/2010 y LIQ/COF/004/2012, que el Fondo de la Vivienda del ISSSTE, otorgó a V13 y V16, emitidas el 19 de octubre de 2010 y 27 de enero de 2012, respectivamente, suscritas por la entonces Jefa del Departamento de Vivienda Zona Poniente, a la que anexó impresión del respectivo estado de cuenta.
- 7.** Acta circunstanciadas de 1, 4 y 21 de marzo de 2013, en la que un Visitador Adjunto de este organismo nacional, certificó la solicitud que hizo a V1, con el fin de que ratificara el escrito de queja y, la recepción de los mensajes de correo electrónico que enviaron V10, V11, V12, V13, V20 y V21, a través de los cuales se efectuaron las ratificaciones respectivas.
- 8.** Estado de cuenta que acredita la liquidación de cada uno de los créditos que se les brindó a V10, V11 y V21, fechados el 31 de marzo de 2003, 15 de abril de 2006 y 3 de noviembre de 2010, respectivamente.
- 9.** Estado de cuenta relativo al crédito de V12, de 4 de marzo de 2013, del que se advierte que su crédito continúa vigente.
- 10.** Oficios V4/22539, V4/36104 y V4/75553, de 25 de marzo, 9 de mayo y de 17 de octubre de 2013, respectivamente, por los que se solicitó al FOVISSSTE, un informe pormenorizado de los hechos motivo de la queja, así como diversa documentación relativa al caso.
- 11.** Oficio JSE-2013/0910, de 10 de abril de 2013, por el que AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, solicitó a su similar de Servicios de Oferta de Vivienda, información relacionada con los hechos que motivaron la queja.
- 12.** Oficio DV/OF/AD/367/2003, de 15 de abril de 2013, mediante el que AR1, entonces Jefa del Departamento de Vivienda, Zona Poniente, del FOVISSSTE, remitió a su homóloga de Servicios de Programas de Apoyo a Acreditados, el expediente de liquidación con folio 2003/008/COF, respecto al crédito que esa dependencia le otorgó a V11.
- 13.** Oficio DGAM/DEPCSP/DPC/802/2013, de 15 de abril de 2013, por el que la Dirección de Protección Civil de la Delegación Gustavo A. Madero, remitió a este organismo nacional, copia de la opinión técnica de riesgo que el 12 de esos mes y año, se efectuó a los Edificios A, B y K, de la Unidad Habitacional SCT Vallejo, en la que se concluyó que existen factores de riesgo ante fenómenos de tipo geológico.
- 14.** Oficios JSE-2013/1060, JSE-2013/1640 y JSE-2013/2065, de 22 de abril, 28 de mayo y 10 de julio del presente año, por los que AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, solicitó al líder del Programa "Terminemos tu Casa con la Suma de Todos", información relacionada con los hechos que motivaron la queja.
- 15.** Oficio DGAM/DGJG/0054/2013, de 20 de junio de 2013, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, envió a esta Comisión Nacional, los diversos DGAM/DGSU/DSP/CCS/736/2013, DGAM/DGODU/DCODU/0650/2013 y DGAM/DEPCSPDPC/1117/2013, por los que la Coordinadora de Control y Seguimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos y, los Directores de Control de Obras y Desarrollo Urbano y Protección Civil de esa demarcación política, proporcionaron la información requerida por este organismo nacional, sobre su intervención en la problemática de los agraviados.
- 16.** Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2013, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar la reunión de trabajo que se desarrolló entre funcionarios de la Coordinación de Enlace Legislativo y de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal, de Enlace Jurídico y de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública de la Delegación Gustavo A. Madero, con una Directora de Área de este organismo nacional, V1, V3 y V30, en la que éstas manifestaron que solicitaron la aplicación del seguro por daños, pero la aseguradora les informó que en su caso, no era aplicable, motivo por el que servidores públicos del Programa "Terminemos tu Casa con la Suma de Todos" del FOVISSSTE y de Enlace Jurídico de la referida demarcación política, buscarían las pólizas correspondientes y a la empresa constructora 1; asimismo, funcionarios del Fondo de la Vivienda

del ISSSTE, expresaron que en breve remitirían el informe solicitado por esta Comisión Nacional, respecto a los hechos motivo de la queja.

17. Oficio JSE-2013/2698, de 30 de agosto de 2013, por el que AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, informó a este organismo nacional, que esa dependencia no construyó las viviendas que conforman la Unidad Habitacional SCT Vallejo, pero cumplió con los fines de otorgar el financiamiento a los acreditados para que ellos contrataran a la empresa constructora.
18. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2013, en la que Visitadores Adjuntos de este organismo nacional, certificaron la entrevista que sostuvieron con V1, V12 y V15, a la que anexaron treinta y dos impresiones fotográficas de los daños que presentan los inmuebles afectados.
19. Actas circunstanciadas de 12 de septiembre de 2013, en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar la reunión de trabajo que se desarrolló con V1, V3, V30 y servidores públicos de la Coordinación de Enlace Legislativo y de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal, de Enlace Jurídico y de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública de la Delegación Gustavo A. Madero, en la que se acordó integrar un expediente por los agraviados, que contenga toda la documentación relacionada con el caso, para que sea revisado por la Consejería Jurídica del Distrito Federal y, se determine a quién se tendrá que demandar por las vías civil y penal; además, servidores públicos del Programa "Terminemos tu Casa con la Suma de Todos", manifestaron que no se ha localizado ningún expediente relacionado con los hechos motivo de la queja y, que requirió al área de Finanzas de ese Fondo de la Vivienda, las pólizas de los seguros de daños correspondientes a las viviendas afectadas; además, se entregó la siguiente documentación:
 - 19.1. Oficio GDF-SOS-CT-2006-709, de 18 de octubre de 2006, emitido por la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, del que se aprecia que después de realizar una inspección en los edificios A y B de la Unidad Habitacional SCT Vallejo, no cuentan con las condiciones mínimas de seguridad estructural, por lo que se concluyó que se encuentran en situación de riesgo inminente ante un sismo de alta intensidad; lo que a su vez se hizo del conocimiento de AR1, entonces Jefa del Departamento de Vivienda Zona Poniente del FOVISSSTE, a través del diverso JSPAA/154/2007, de 31 de enero de 2007.
 - 19.2. Escrito de 27 de febrero de 2007, mediante el cual V35, solicitó al Subdirector de Protección Civil de la Delegación Gustavo A. Madero, se realizara un estudio de mecánica de suelo en la manzana 7, en los Edificios A a L de la Unidad Habitacional SCT Vallejo.
20. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2013, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, certificó la recepción de diversos documentos enviados por V1, entre los que destacan los siguientes:
 - 20.1. Folio Real 1098152 aux. 105 (sic), inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio el 11 de junio de 1997, referente a la Unidad Habitacional SCT Vallejo.
 - 20.2. Oficio DGAM/DGJG/SPC/OBS/JUDPP/075/2007, de 28 de marzo de 2007, por el que la Subdirección de Protección Civil de la Delegación Gustavo A. Madero, emitió una opinión técnica sobre el estado de las viviendas afectadas.
 - 20.3. Oficio SPAAEI/2007/3119, de 30 de noviembre de 2007, a través del cual el Subdirector de Programas de Atención a Acreditados y Enlace Institucional del FOVISSSTE, comunicó a V1, que el caso de la Unidad Habitacional SCT Vallejo, se atendía por los órganos de gobierno de la dependencia, por conducto del Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados, dependiente de la Comisión Ejecutiva del FOVISSSTE.
21. Acta circunstanciada de 21 de esos mes y año, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la visita que realizaron a la Unidad Habitacional SCT Vallejo y, anexaron dieciocho impresiones fotográficas que muestran los daños que presenta el Edificio B.

22. Oficio SG/SAD/JSCDQR/6030/13, de 4 de octubre del año en curso, a través del cual la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del FOVISSSTE, solicitó a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, le enviara copia de la Póliza 1.
23. Oficios JSE-2013/3002 y JSE-2013/3012, ambos de 11 de octubre de 2013, por los que AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, solicitó al Líder del Programa "Terminemos tu Casa con la Suma de Todos" y, al Jefe de Servicios de Control Presupuestal, remitieran copia de la Póliza 1.
24. Escrito de 17 de octubre de esa anualidad, por el que V30 presentó diversos documentos, de los que destaca el oficio SPAAEI/2009/3896, de 7 de diciembre de 2009, mediante el cual el FOVISSSTE comunicó a V25, que el Departamento de Apoyo Técnico y Ajustes Constructivos, de la Subdirección de Programas de Atención a Acreditados y Enlace Institucional, sólo tenía reportada la problemática de tres viviendas, por lo que sugirió que lo comentara con el resto de los agraviados, a fin de que acudieran al Departamento de Vivienda, Zona Poniente, a exponer la situación de cada uno de ellos y, posteriormente, someterlo a consideración del Programa "Terminemos tu Casa con la Suma de Todos".
25. Oficio JSE-2013/3079 de 17 de octubre de 2013, por el que la Jefa de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, remitió copia de la Póliza 2, a la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE, la que tuvo vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.
26. Oficio CG2/141200/1032/4651,DG479/2013 (sic), de 21 de octubre de 2013, mediante el cual la Subdirección Jurídica de lo Contencioso del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), envió a este organismo nacional, copia del contrato de fideicomiso que se celebró ante la Institución bancaria 1.
27. Oficio SG/SAD/JSCDQR/6337/13, de 28 de octubre de 2013, a través del que la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del FOVISSSTE, remitió copia del diverso JSE-2013/3079, de 17 de octubre del presente año, suscrito por AR2, Jefa de Servicios de Escrituración, al que anexó un ejemplar de la Póliza 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El 25 de febrero, 26 de junio y 26 de agosto de 2013, se recibieron en este Organismo Constitucional Autónomo, los escritos de queja presentados por V1 a V35, en los que manifestaron, que desde el año 2000, las edificaciones de la Unidad Habitacional STC Vallejo, que adquirieron con motivo del contrato de Mutuo con Interés, Garantía Fiduciaria y Reconocimiento de Adeudo, que celebraron con el FOVISSSTE y la Institución bancaria 1, han presentado problemas estructurales, de los que la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio GDF-SOS-CT-2006-709, de 18 de octubre de 2006, emitió Dictamen Técnico, que se entregó a AR3, entonces Jefe de Servicios de Supervisión de la Subdirección Técnica del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y, se le informó que los Edificios A y B, muestran desplomos generados por hundimientos diferenciales.
29. En ese contexto, desde el año 2006, los agraviados comunicaron al FOVISSSTE, su problemática, misma que reiteraron por escrito el 25 de febrero de 2013, sin que a la fecha se haya dado solución al caso.
30. Para la integración del expediente, se solicitó al FOVISSSTE la información relacionada con los hechos materia de las quejas; en respuesta, se obtuvieron los oficios JSE-2013/2698 y JSE-2013/3079, de 30 de agosto y 17 de octubre de 2013, suscritos por AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, en los que indicó que esa dependencia no construyó las viviendas que conforman la Unidad Habitacional SCT Vallejo, ya que sólo cumplieron con la facultad que legalmente tiene, al otorgar el financiamiento a los acreditados, para que ellos contrataran con la empresa constructora de su elección; además, remitió copia de la Póliza 2.

31. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, relacionados con los hechos expuestos por los agraviados, visitantes adjuntos de este organismo nacional, mantuvieron comunicación telefónica, así como diversas reuniones de trabajo con los agraviados y funcionarios del FOVISSSTE, obteniendo en múltiples ocasiones similar respuesta, en el sentido de que el Programa "Terminemos tu Casa con la Suma de Todos" de ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE, es el responsable de atender los casos de V1 a V35, sin que a la fecha se cuente con constancia que confirme que se haya dado una respuesta congruente a su solicitud sobre la problemática que le fue planteada.
32. De igual manera, en las reuniones de trabajo efectuadas el 26 de agosto y 12 de septiembre de 2013, con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, autoridades delegacionales y del Gobierno del Distrito Federal, así como servidores públicos del "Programa Terminemos Tu Casa con la Suma de Todos", del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, informaron que la aplicación el seguro de daños no era procedente, aunado al hecho de que indicaron no haber localizado ningún expediente relacionado con el caso de V1 a V35, no obstante que el Subdirector de Programas de Atención a Acreditados y Enlace Institucional del FOVISSSTE, envió a V1, copia de los oficios SPAAEI/2007/1154 y SPAAEI/2007/3119, de 28 de mayo y 30 de noviembre de 2007, en los que se observa que esa dependencia se encontraba analizando una solución total a la problemática de los agraviados, ya que estaba en riesgo su integridad física.
33. En razón de lo anterior, y a fin de documentar la investigación del caso, se solicitó información al Fondo de la Vivienda del ISSSTE; además, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, sostuvieron diversas entrevistas con los quejosos y, reuniones de trabajo con funcionarios del Programa "Terminemos Tu Casa con la Suma de Todos" del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

IV. OBSERVACIONES

34. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2013/1750/Q, realizado a la luz del principio de la lógica, experiencia, legalidad, inmediatez y concentración, de conformidad con los artículos 4 y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica vivienda digna y, de petición, en agravio de V1 a V35, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos del FOVISSSTE, en atención a las siguientes consideraciones:
35. El 21 de octubre de 1996, V1 a V35 suscribieron cada uno, un contrato de Mutuo con Interés, Garantía Fiduciaria y Reconocimiento de Adeudo, mediante el cual hicieron efectivos los créditos del FOVISSSTE, para la adquisición de viviendas ubicadas en la Unidad Habitacional SCT Vallejo, el que se les otorgó de manera cofinanciada con la Institución bancaria 1, a través de un fideicomiso destinado a la concentración de los recursos que se destinarían a la construcción de las viviendas de la Unidad Habitacional SCT Vallejo y, que serían aportados por el Fondo de la Vivienda del ISSSTE y la Institución bancaria 1, en cuya cláusula general tercera, inciso C, se estableció que el acreditado tenía que adquirir, previamente, un seguro de vida e invalidez, total y permanente, respecto del cofinanciamiento otorgado por la Institución bancaria 1, pero sólo por cuanto hace al cofinanciamiento precitado.
36. En el año 2000, V1 a V35 se percataron de las afectaciones que presentaban sus viviendas, situación que en el mes de septiembre de 2006, comunicaron al FOVISSSTE, lo que propició que el 15 de esos meses y año, la Jefatura de Servicios de Supervisión de esa dependencia, requiriera a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, una opinión estructural sobre el Edificio A, de la Unidad Habitacional SCT Vallejo, para lo cual acompañó

el Dictamen Técnico de Seguridad y Estrategia Estructural, elaborado por la Empresa 1, en noviembre de 2000, así como el reporte que realizó un arquitecto del Departamento de Vivienda, Zona Poniente, del FOVISSSTE, de 19 de julio de 2006.

37. Es de destacar que la referida Secretaría, después de inspeccionar el Edificio, determinó, en lo sustancial, que “se trata de dos inmuebles de un grupo de doce, con una edad de 13 años, los Edificios A y B, acusan desplomos generados por hundimientos diferenciales, debido a la pérdida de capacidad de carga del suelo; el Edificio A tiene como valor promedio, una inclinación hacia el sur de 10.1 centímetros y 5.3 centímetros en dirección poniente; el Edificio B, cuenta con una ligera inclinación en dirección norte, de 5 centímetros, situación inversa al Edificio A, por lo que en la parte alta de la junta de separación entre ellos, se registran 15 centímetros; de acuerdo con lo anterior y conforme a la revisión de la documentación técnica antes mencionada, así como de la inspección estructural a los edificios en cuestión, se desprende que todas las edificaciones de la Unidad Habitacional SCT Vallejo, que presentan las mismas características estructurales a los Edificios A y B, y no cuentan con las condiciones mínimas de seguridad del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal de 1993, o del año 1987; por lo que se concluye que se encuentran en situación de riesgo inminente ante un sismo de alta intensidad...”.
38. Opinión que fue comunicada a AR1, entonces Jefa del Departamento de Vivienda, Zona Poniente, del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, mediante diverso JSPAA/154/2007, suscrito por su homóloga de Servicios de Programas de Apoyo a Acreditados.
39. En ese contexto, mediante oficio SPAAEI/2007/3119, de 30 de noviembre de 2007, el entonces Subdirector de Programas de Atención a Acreditados y Enlace Institucional del FOVISSSTE, comunicó a V1, que el caso estaba siendo atendido por los órganos de gobierno de la dependencia, por conducto del Grupo de Trabajo de la Comisión Ejecutiva, en el cual el Órgano Interno de Control en ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE, manifestó que era necesario precisar si la totalidad de edificios de la Unidad Habitacional SCT Vallejo, carecían de las condiciones mínimas de seguridad estructural, a fin de buscar una alternativa de solución que atendiera de manera integral la problemática.
40. El 7 de diciembre de 2009, a través del oficio SPAAEI/2009/3896, el FOVISSSTE, hizo del conocimiento de V25, que el Departamento de Apoyo Técnico y Ajustes Constructivos, de la Subdirección de Programas de Atención a Acreditados y Enlace Institucional, sólo tenía reportada la problemática de tres viviendas, por lo que sugirió que lo hiciera saber al resto de los agraviados, a fin de que acudieran al Departamento de Vivienda, Zona Poniente, a exponer la situación de cada uno de ellos y, después se someta a consideración del Programa “Terminemos tu Casa con la Suma de Todos”.
41. Lo anterior evidencia que han transcurrido 12 años, sin que el FOVISSSTE proporcionara a las víctimas V1 a V24 y V26 a V35, en breve término, la información adecuada, congruente y precisa, sobre la problemática que plantearon, lo que las motivó a presentar queja ante esta Comisión Nacional, que dio origen al expediente CNDH/4/2013/1750/Q y, previa solicitud de información, mediante oficio JSE-2013/2698, de 30 de agosto de 2013, AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, precisó que esa dependencia no construyó las viviendas que conforman la Unidad Habitacional SCT Vallejo, pero cumplió con los fines de otorgar financiamiento a los acreditados, para que ellos contrataran a la empresa constructora.
42. En ese orden, este Organismo Constitucional Autónomo, no soslaya que AR2, remitió la referida respuesta y, que por diverso SG/SAD/JSCDQR/6337/13, de 28 de octubre de 2013, la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, envió copia de la Póliza 2; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, si bien es cierto que el FOVISSSTE sostuvo comunicación con los acreditados, no se cuenta con evidencia alguna que corrobore se haya dado respuesta a la petición de los agraviados, de manera fundada y motivada, congruente y precisa; además, no rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en sus términos, ni emprendió alguna acción encaminada a resolver los casos de V1 a V35.

43. Lo anterior, a pesar de que la cláusula décima tercera del Contrato de Mutuo con Interés, Garantía Fiduciaria y Reconocimiento de Adeudo, que suscribieron los agraviados con el Fondo de la Vivienda del ISSSTE y la Institución bancaria 1, obligaba al deudor a contratar un seguro, y mantenerlo vigente, mientras existiera algún adeudo derivado del referido contrato, que debería cubrir los daños por riesgos de incendio, inundación, terremoto, erupción volcánica y explosión, sin incluir los daños ocasionados por hundimientos diferenciales.
44. Para esta Comisión Nacional es inadmisibles que esa dependencia, haya avalado el contenido de los oficios 120.124.4/3777/2010 y 120.124.4/4097/2010, de 19 de julio y 9 de agosto de 2010, respectivamente, suscritos por el Coordinador Administrativo de la Dirección de Finanzas del FOVISSSTE; mediante los cuales remitió a V1 y V4, copia de las cartas de cierre de los expedientes expedidos por la Compañía de Seguros 1, en las que se les indicó, a la primera, que la Póliza 1, tuvo una vigencia del 1 de enero de 1999, al 31 de diciembre de 2010, ya que el origen de los daños a su vivienda se suscitaron en 1998, éstos no tienen cobertura en el referido seguro; y, a la segunda, que al haber presentado el oficio de pensión por incapacidad total permanente, de 30 de marzo de 1998, con vigencia de por vida, con número de pensionista 514140, carece del beneficio de esa protección, respecto a la Póliza 2; por lo que al margen de que la Póliza 1 no estaba vigente, al momento en que V1 se percató de la afectación que presentaba su inmueble y, que V4 obtuvo la pensión precipitada, es de destacar que el FOVISSSTE, de manera permanente, cuenta con un seguro de daños, que se renueva al vencimiento de cada póliza, mismo que fue descontado, vía nómina, en el caso, a V1 a V13, según consta en los recibos de nómina que exhibieron ante esta Comisión Nacional, de los que se observó el descuento por el concepto 68, correspondiente al Seguro de Daños FOVISSSTE; además de resultar relevante que los daños se originaron con antelación.
45. En ese tenor, el hecho de que el FOVISSSTE cuente, de manera permanente, con una cobertura para amparar los inmuebles que los acreditados adquieren con los créditos que otorga, que en el apartado de bienes cubiertos, indica que "se cubren todas las viviendas destinadas a casa habitación, adquiridas, construidas, reparadas y ampliadas o mejoradas, con créditos otorgados a través del Fondo de la Vivienda del ISSSTE" y, en el diverso que contiene los riesgos a primer riesgo, se estipula que está contemplado "todo riesgo a primer riesgo (sic) de pérdida o daño a los bienes asegurados, mencionando entre otros, en forma enunciativa más no limitativa, cimentaciones o cualquier propiedad que se encuentre debajo del nivel del suelo, riesgos geológicos, falla y/o grieta geológica, deslizamiento del terreno, hundimiento del terreno", aunado a que las afectaciones que presentan las viviendas de V1 a V35, surgieron durante la vigencia de sus créditos, desde luego implica que a pesar de no haber construido las viviendas afectadas, otorgó a cada uno de los agraviados un crédito hipotecario, mismo que se garantizó mediante un contrato de mutuo, por lo que, si así ocurrió, el FOVISSSTE debe examinar y sopesar esa circunstancia para determinar si se hace efectivo el Seguro de Daños en los casos de V1 a V35, máxime si se considera que se encuentran en gran riesgo, en caso de presentarse un sismo intenso, según el Dictamen Técnico emitido en la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, de 18 de octubre de 2006.
46. Se hace hincapié que esta Comisión Nacional constató que el FOVISSSTE, reconoció de V1 a V35 como acreditados y afectados en la problemática que presentan sus inmuebles, mediante los créditos hipotecarios otorgados de manera co-financiada por ese Fondo de la Vivienda y por la Institución bancaria 1, toda vez que proporcionó a los agraviados, un préstamo hipotecario; además, de que tuvo conocimiento del asunto desde 2006 y, que ya se analizaba una solución integral a la problemática descrita, lo que se contraponen con la manifestación que el 12 de septiembre de 2013, ante Visitadores Adjuntos de este organismo nacional, realizaron funcionarios del Programa "Terminemos Tu Casa con la Suma de Todos", en el sentido de que no se localizó ningún expediente relacionado con el caso; sin embargo, el contenido de la información que AR4, entonces Subdirector de Programas de Atención a Acreditados y Enlace Institucional del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, proporcionó a V1, a través del oficio

SPAAEI/2007/3119, de 30 de noviembre de 2007, llevaría, en su caso, que la aceptación tácita de la responsabilidad del FOVISSSTE, además de referir que el área Técnica es la que debe dar solución al asunto.

47. Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que sólo se han recibido los oficios JSE-2013/0910, JSE-2013/1060, JSE-2013/1640 y JSE-2013/2065, de 10 y 22 de abril, 28 de mayo y 10 de julio de 2013, mediante los cuales AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, solicitó a su homóloga de Servicios de Oferta de Vivienda y al líder del Programa “Terminemos tu Casa con la Suma de Todos”, información relacionada con los hechos que motivaron la presente queja, sin que hasta el momento se hayan atendido tales requerimientos, no obstante el tiempo transcurrido; situación que refleja desinterés en acordar y brindar la respuesta que corresponda a la petición formulada por los acreditados.
48. Aunado a que en diversas ocasiones, mediante comunicados JSE-2013/0910, JSE-2013/1060, JSE-2013/1640, JSE-2013/2065 y JSE-2013/3002, de 10 y 22 de abril, 28 de mayo, 10 de julio y 11 de octubre de 2013, AR2, Jefa de Servicios de Escrituración del FOVISSSTE, requirió información a distintas áreas del citado Fondo de la Vivienda del ISSSTE, sobre el asunto y, las propuestas para su solución, sin que a la fecha de emisión del presente documento, se cuente con constancia alguna que acredite que se atendieron en sus términos las solicitudes que fueron formuladas; con lo anterior, se confirma que la conducta desplegada por personal del Fondo de la Vivienda, ha entorpecido la investigación realizada por este organismo nacional, lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se hará del conocimiento de las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus atribuciones investiguen y determinen lo que en derecho proceda, respecto de la probable responsabilidad penal y/o administrativa en que pudieran incurrir los servidores públicos involucrados en el caso.
49. Esta Comisión Nacional aprecia que al margen de que los contratos suscritos en 1996 por V1 a V35 con el FOVISSSTE, tuvieron sustento en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, la cual fue abrogada el 31 de marzo de 2007, una vez que el Fondo de la Vivienda del ISSSTE, tuvo conocimiento de la problemática, debió desarrollar acciones tendientes a proteger la integridad, seguridad y patrimonio de los agraviados, atendiendo el principio *pro persona*, a fin de garantizar el derecho a una vivienda digna, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, 4, párrafo séptimo, y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 del Reglamento Orgánico del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, por ser un órgano financiero que tiene por objeto establecer, administrar y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores afiliados obtener crédito barato y suficiente para la adquisición de una vivienda, mediante préstamos con garantía hipotecaria; es decir, es un derecho que tienen los afiliados para adquirir una vivienda digna y adecuada, que obliga al aludido Instituto, a determinar de manera fundada y motivada si es el caso de exigir a la Compañía de Seguros 1, la aplicación de la Póliza 2, en favor de los 35 agraviados, para cubrir los daños con el Seguro de Daños del FOVISSSTE.
50. Para este Organismo Constitucional Autónomo, resulta preocupante el hecho de que a más de 12 años, no se haya atendido ni dado una solución a la problemática expuesta por V1 a V35, situación que denota la permanente y reiterada violación a sus derechos humanos, por actos y omisiones que trasgredieron los artículos 7 y 8, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el sentido que los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo, deben ajustarse a la ley, a fin de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia en el servicio público, con la obligación de abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia del mismo, así como proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, además de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia en el servicio público, con la obligación de abstenerse de cualquier omisión que implique el incumplimiento de la ley.

51. Como se puede advertir, a la fecha, el problema de V1 a V35 subsiste, pues no se realizaron acciones eficaces para lograr resolver el caso, lo cual evidencia que el FOVISSSTE, ha sido omiso en brindar una solución al asunto planteado por los agraviados, por lo que se contravinieron los derechos de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se advierte, que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
52. Al respecto, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 151, el cual advierte que el Estado debe, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de sus garantías; pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano.
53. También, es procedente considerar el caso Ibsen Cárdenas, Ibsen Peña vs Bolivia, sentencia de 1 de septiembre de 2010, párrafo 152, el cual advierte que el derecho de acceso a la justicia, requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y de la correspondiente respuesta en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de sus garantías.
54. En este contexto, se estima que se vulneró en agravio de V1 a V35, el derecho de petición, al no haber atendido la solicitud que formularon los agraviados, lo que se traduce en la violación a los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contemplan el principio *pro personae*, ya que no obstante haber excedido la obligación de responder en breve término, de lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que no excederá de cuatro meses, el FOVISSSTE no acordó las referidas promociones y, por ende, no comunicó a los acreditados el resultado del mismo, hecho que los coloca en estado de indefensión, al desconocer la procedencia de su solicitud, además de que en caso de ser favorable, tendría que establecer el trámite a seguir, tendente a solucionar la problemática planteada, lo que en el caso no ocurrió.
55. De igual manera, se vulneró en perjuicio de V1 a V35 lo previsto en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, aun en caso de invalidez, vejez u otros casos de pérdida de los medios de subsistencia, por causas ajenas a su voluntad, ya que V1 a V35, no residen en una vivienda habitable, como se puntualizó, del contenido del Dictamen Técnico emitido la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, el 18 de octubre de 2006, en el que concluyó que informó que los Edificios A, B y K, muestran desplomos generados por hundimientos diferenciales.
56. El derecho a la vivienda digna, se debe entender como el derecho fundamental a acceder y mantener un hogar seguro en el que se pueda vivir en paz y con dignidad; a disponer de un lugar para poder aislarse si se desea; un espacio y seguridad adecuados en relación con el trabajo y los servicios básicos, a un costo razonable.; lo cual implica que la vivienda tenga la calidad de digna y decorosa, es decir, que cuente con la disponibilidad de servicios e infraestructura para el desarrollo de una vida digna respetable.
57. Esto es, como componente del derecho a un nivel de vida adecuado, consagrado en el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

indica que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, por lo que la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar ese objetivo.

58. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, y 73, tercer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja ante el Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades que intervinieron en los hechos, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos relacionados con el caso.
59. Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a ustedes señores, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los casos de V1 a V35 sean sometidos a la brevedad, al Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados perteneciente a la Comisión Ejecutiva de ese Fondo de la Vivienda del ISSSTE, para que analice y atienda de manera congruente, fundada y motivada la promoción que formularon V1 a V35 y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el FOVISSSTE respecto de las conductas de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, así como por la falta de rendición del informe solicitado por este organismo nacional, en sus términos, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

60. La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los Derechos Humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
61. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe en el término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.
62. Igualmente, con apoyo en el citado fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
63. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 77/2013

Sobre el recurso de impugnación de V1

SÍNTESIS:

1. El 29 junio de 2011, V1, hombre de 56 años de edad, acudió al Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, perteneciente a los Servicios de Salud Nayarit, y se le realizó una tomografía, la cual documentó apendicitis complicada, por lo cual se le practicó una laparotomía. La víctima permaneció internada, y debido a la presencia de secreción purulenta en su herida, el 8 de julio del año mencionado se determinó intervenirle quirúrgicamente y darlo de alta a los seis días.
2. Así las cosas, el 12 de agosto de 2011 V1 presentó fiebre, secreción purulenta en el orificio de drenaje, dolor abdominal, pérdida de peso, náuseas, vómito y dificultad para deambular por dolor en miembro pélvico derecho, por lo que acudió al citado nosocomio, en donde se le diagnosticó un cuadro clínico de desnutrición, postoperado de apendicetomía, ileostomía (abertura de la pared abdominal durante una cirugía) y probable absceso abdominal. Al siguiente día fue ingresado al Servicio de Cirugía General, con antecedente de extremidades hipotróficas y disminución de la fuerza muscular, egresando el 24 del mes y año mencionados, sin que se hubiera proporcionado atención especializada en relación con el dolor y el edema en el miembro pélvico derecho.
3. El 10 de septiembre de 2011, V1 continuó con dolor en el miembro pélvico derecho, por lo que acudió al Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, donde permaneció internado hasta el 15 del mes y año citados, sin que se le practicaran estudios para identificar el deterioro de salud que cursaba respecto de su cadera, lo que provocó que permaneciera en cama sin poder levantarse.
4. Toda vez que el estado de salud de la víctima no presentó mejoría, y por considerar que no estaba recibiendo la atención médica que requería, el 20 de octubre de 2011 su esposa Q1 presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, por lo que se inició el expediente DH/575/2011, y una vez que se acreditó la vulneración a los Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 2012 se emitió una Recomendación dirigida al Secretario de Salud de esa entidad federativa, consistente en: “PRIMERA. Se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal que haya participado en la atención médica otorgada a V1. Y en caso de resultarle responsabilidad sean sancionados. SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que en vía de reparación del daño proceda conforme a Derecho, y se proporcione la atención médica especializada”.
5. A través del oficio recibido el 8 de enero de 2013 en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de esa entidad informó que se aceptaba parcialmente la Recomendación 21/2012, toda vez que, respecto del segundo punto, el procedimiento administrativo disciplinario se encontraba “subjudice” y en el mismo se podía determinar si existía o no responsabilidad administrativa, por lo que hasta ese momento se estaría en condiciones de determinar lo conducente. Dicha situación fue hecha del conocimiento de Q1 el 22 de enero de 2013, motivando que presentara un recurso de impugnación, el cual se radicó en este Organismo Nacional en el expediente CNDH/1/2013/57/RI.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/20w13/57/RI, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgre-

siones a los derechos a la protección de la salud y a un trato digno en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, médicos adscritos al Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, perteneciente a los Servicios de Salud Nayarit, en atención a lo siguiente:

7. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en la Recomendación 21/2012 señaló, en términos generales, que la atención médica que se le proporcionó a V1 en el Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara” fue inadecuada, en virtud de que el personal médico omitió brindarle de manera oportuna y con calidad los servicios que requería para la atención de su padecimiento, dejando que permaneciera con dolor y sin poder caminar. Además, advirtió una insuficiente supervisión de los médicos internos y residentes, por parte de los médicos titulares. Por ello, se estableció que los médicos tratantes de V1, adscritos al citado nosocomio, transgredieron en su perjuicio el derecho a protección de la salud, por lo que el 22 de noviembre de 2012 dirigió la Recomendación 21/2012 al Secretario de Salud, quien la aceptó parcialmente, lo que le fue notificado a Q1, quien presentó un recurso de impugnación.
8. Esta Comisión Nacional solicitó los informes respectivos, dentro de los cuales destacó el oficio del 18 de abril de 2013, suscrito por el Director General de los Servicios de Salud en el Estado de Nayarit, en el que confirmó lo señalado al Organismo Local y agregó que en el caso de V1 no se observó actividad administrativa irregular, ni nexo causal entre la actuación médica y los malestares y patologías que refería la víctima. Además, indicó que el punto recomendatorio segundo debería modificarse, en el sentido de que únicamente se estableciera que se continuaría brindando atención médica, dejando sin efectos lo correspondiente al pago de una indemnización.
9. En síntesis, el 29 de junio de 2011, V1 acudió al Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, donde se le diagnosticó con apendicitis complicada con absceso y le indicaron que sería necesario realizarle un drenaje, una apendicectomía y una hemicolectomía, mediante laparotomía exploradora, misma que le fue practicada el 1 de julio de 2011. El 2 de julio de 2011, V1 fue valorado por AR1, quien lo reportó estable durante el posquirúrgico inmediato y mediato. Posteriormente, el 6 del mes y año citados, un médico residente indicó que la herida quirúrgica tenía secreción serosa purulenta en su tercio distal, y ordenó que se practicaran varios estudios.
10. El reporte de patología de V1 evidenció: “pericolitis subaguda infecciosa mixta por bacterias y Yersinia enterocolítica, abscesos infecciosos mixtos en mesenterio, bordes quirúrgicos libres negativos a malignidad”; el 7 del mes y año mencionados, un médico reportó a la víctima con distensión abdominal, timpanismo y drenaje con secreción líquida, por lo que solicitó se efectuaran estudios de laboratorio. Debido a la persistencia de la secreción purulenta, el 8 de julio de 2011 se practicó otra laparotomía exploradora a V1, teniendo como hallazgos: “dehiscencia anastomótica y sepsis abdominal” (rotura de las suturas intestinales con salida de material a la cavidad abdominal).
11. El 14 de julio de 2011 se determinó el egreso de V1; sin embargo, el 12 de agosto de ese año fue llevado al Servicio de Urgencias del Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, donde fue valorado por AR2. Posteriormente, AR3 lo diagnosticó con: “íleoostomía, cierre en Hartman, hemicolectomía derecha, probable absceso organizado”, por lo que se solicitaron electrolitos séricos para descartar absceso de pared y antibioticoterapia, según se desprende de la nota de evolución suscrita por AR4. El 15 de agosto de 2011, AR5 solicitó que se efectuara a V1 una tomografía de abdomen, un cultivo de la secreción de la herida quirúrgica abdominal y una química sanguínea; asimismo, reportó que sus extremidades inferiores no tenían edemas.
12. Asimismo, el 18 de agosto de 2011, AR5 indicó como plan de manejo de V1 recabar electrolitos séricos y cultivo, así como su interconsulta por parte de Traumatología y Ortopedia. En esa misma fecha V1 fue valorado por AR6, quien reportó que cursaba con complicación por patología abdominal “que involucra la fosa iliaca y región posterior del caso y presenta dificultad motora por compromiso del plexo lumbosacro derecho (en espesor del psoas iliaco) que genera plexopatía lumbosacra motivo de la dificultad al movimiento”, sugiriendo que continuara con protocolo de atención para el absceso y, una vez resuelto el proceso y de persistir la sintomatología, tomar electromiografía lumbosacra para evaluar el daño y el manejo; sin embargo, dicho servidor público omitió investigar el origen de la plexopatía, solicitar que se le practicara una radiografía de la pelvis y describir las características de las extremidades pélvicas. Finalmente, el 25 de agosto de 2011, AR5 determinó egresar a la víctima.
13. En suma, el perito de este Organismo Nacional observó que los médicos tratantes que valoraron o tuvieron a su cargo a V1, entre el 12 y el 24 de agosto de 2011, omitieron realizar un interrogatorio y exploración física intencionados y dirigidos, es decir que incluyera la toma de signos vitales e investigar la semiología de la dificultad para la deambulaci3n, del dolor y del edema en el miembro pélvico derecho de la víctima; además, omitieron solicitar y verificar que se realizara su valoraci3n por parte del personal de Trauma y Ortopedia, así como una radiografía o tomografía de la pelvis.

14. El 10 de septiembre de 2011, V1 nuevamente ingresó al Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara", donde AR7 y AR8 solicitaron que se le realizaran estudios de laboratorio. El 12 del mes y año citados AR9 lo reportó con dolor intenso en miembro pélvico izquierdo, que le impedía deambular; caquéctico, mal estado de hidratación, discreta hipoventilación, abdomen con dos bolsas colectoras, abdomen sin compromiso, movimientos activos disminuidos en extremidades inferiores, reflejos osteotendinosos disminuidos, reflejo patelar con conducción a nivel de dedos de los pies, trofismo levemente aminorado en extremidad izquierda, cinco úlceras de primer grado en la espalda, y con reporte radiológico de tórax aparentemente normal.
15. En este contexto, el 13 de septiembre de 2011, se le realizó a V1 un ultrasonido abdominal, que documentó una probable colección en la fosa iliaca derecha, imagen amorfa mal delimitada con gran material sólido en suspensión. Al siguiente día, la víctima fue valorada por AR10, quien lo reportó sin datos de irritación peritoneal, con ileostomía funcional, escaso gasto a través de bolsa de material seropurulento y extremidades hipotróficas con dificultad para la flexoextensión de miembro pélvico derecho.
16. El 14 de septiembre de 2011, V1 fue valorado por AR11, quien estableció que en la tomografía de cadera se observaba; "luxación de cabeza de fémur derecho con necrosis avascular", por lo cual le indicó que debería acudir a consulta externa, con la finalidad de que se le programara una artroplastía. Sin embargo, dicho servidor público omitió agregar la evidencia en la que constara el reporte tomográfico, tomarle sus signos vitales, interrogarlo sobre el origen de la luxación e instaurar un tratamiento conservador, con objeto de evitar un colapso durante la fase de reparación; tampoco indicó ejercicios ni propuso su intervención quirúrgica temprana con reemplazo total de la articulación, a fin de prevenir una disfunción articular grave en la cadera.
17. El 15 de septiembre de 2011, AR12 determinó el alta de V1, teniendo como diagnóstico de egreso: "absceso en fosa iliaca derecha", e indicó como plan de manejo suministro de antibiótico y analgésico, acudir a los Servicios de Urgencias, Cirugía y Traumatología. Al respecto, el perito médico de este Organismo Nacional observó que el personal médico tratante de V1, durante su segundo internamiento, del 10 al 15 de septiembre de 2011, en el Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara", omitió realizar una adecuada exploración física, así como un interrogatorio intencionado y dirigido, que permitieran encontrar el origen del dolor intenso en el miembro pélvico y cadera que impedían la deambulación, además de que tampoco se realizó una exploración física y manejo adecuados de las úlceras en la espalda y calcáneo, así como referirlo de manera oportuna al Servicio de Nutrición.
18. El 25 de octubre de 2011, nuevamente V1 ingresó al Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara", donde AR13 lo diagnosticó con "probable absceso de pared, desequilibrio hidroelectrolítico, desnutrición proteico-calórica" e indicó como plan de manejo practicarle estudios de laboratorio, radiografías en decúbito y tangencial, suministrarle doble antibiótico y analgésicos. AR14 señaló que V1 presentaba un absceso en la pared abdominal, con salida de material purulento y escaras de decúbito, ya que se encontraba postrado en cama "desde junio de 2011", dolor de la cadera derecha por "tener coxartrosis", que ameritaba prótesis total, con datos de sepsis, desnutrición severa, hipoalbuminemia, anemia y falla renal incipiente. Al respecto, se observó que dicho servidor público omitió tomar los signos vitales de la víctima, solicitar su valoración por Trauma y Ortopedia, debido a su coxartrosis derecha, por Cirugía para el manejo de las escaras por decúbito y por el Servicio de Nutrición para el tratamiento de la desnutrición grave.
19. El 27 de octubre de 2011, V1 ingresó al servicio de Cirugía General donde AR15 lo diagnosticó con "fístula probable enterocutánea"; sin embargo, dicho servidor público omitió indicar la curación del orificio infraumbilical con salida de material purulento y solicitar su valoración por Nutrición. Ese mismo día, la víctima fue valorada por AR16, quien indicó practicar cultivos a la herida, así como tránsito intestinal, antiemético, una dosis semanal de decadurabolin; el 29 de octubre de 2011, el mencionado servidor público reportó absceso de pared y desnutrición grave, asintomático, caquéctico con ileostomía funcional, signos vitales dentro de parámetros aceptables, con dehiscencia de la herida quirúrgica abdominal por donde salía material grisáceo y amarillento fétido en moderada cantidad, dolor en la rodilla derecha, no móvil con fuerza muscular disminuida.
20. AR16 determinó continuar con el mismo plan de manejo de V1, quedando pendientes de efectuarse el tránsito intestinal y el cultivo. En este contexto, el perito de este Organismo Nacional observó que el mencionado servidor público omitió realizar la curación de la herida infectada y solicitar de inmediato la valoración de la víctima por el servicio de Nutrición, así como Traumatología y Ortopedia.
21. El 31 de octubre de 2011, AR16 reportó que a V1 no se le podían realizar los estudios debido a la falta de presupuesto, omitiendo realizar la curación de la herida infectada, solicitar su valoración por los Servicios de Nutrición así como de Traumatología y Ortopedia. Asimismo, el 2 de noviembre de ese año AR16 indicó que V1 cursaba con desnutrición grave, cicatriz quirúrgica abdominal dehisciente, con salida de líquido grisáceo no fétido, con dolor de la rodilla derecha no móvil y fuerza disminuida,

con electrólitos dentro de parámetros aceptables y agregó otro esquema antimicrobiano debido a que en el antibiograma practicado se reportó cultivo positivo a “*Pseudomona aeruginosa* y *E. coli*”.

22. Ahora bien, el 4 de noviembre de 2011, AR16 reportó a V1 con desnutrición grave, nutrición parenteral central, sin compromiso cardiopulmonar, ileostomía funcional, cicatriz quirúrgica abdominal dehisciente, con salida de líquido grisáceo no fétido, con dolor de la rodilla derecha y fuerza disminuida, quedando pendiente de practicarse una resonancia magnética de columna y una radiografía axial de cadera, que habían sido solicitadas por Traumatología y Ortopedia, sin que se precisara desde qué fecha se habían solicitado tales estudios; además de que tampoco obró constancia de que se hubiera atendido la herida infectada, ni la valoración de la víctima por el Servicio de Nutrición.
23. El 6 de noviembre de 2011, AR16 reportó disminución de la salida de material seropurulento de la herida de V1; asimismo, indicó que sus extremidades no tenían movimiento y que se encontraban pendientes de efectuarse la resonancia magnética de columna y la radiografía axial de pelvis. Al respecto, el perito de esta Comisión Nacional advirtió que el citado servidor público omitió realizar curación de la herida, solicitar su valoración por Nutrición, Traumatología y Ortopedia. Los días 7 y 9 de noviembre de 2011 se practicó la radiografía de pelvis y resonancia magnética a la columna. El último de los estudios documentó una desviación de la columna vertebral, mínimo abombamiento de disco L5-S1 (hernia discal incipiente). AR16 señaló que se encontraba pendiente la interconsulta de Traumatología y Ortopedia para determinar el plan de manejo.
24. El perito de esta Comisión Nacional observó que los médicos tratantes que valoraron o tuvieron a su cargo a V1 hasta esa fecha omitieron establecer un diagnóstico certero respecto de la afección de cadera (luxación y necrosis avascular), del dolor de miembro pélvico derecho y de la inmovilización de las extremidades que impedían la deambulaci3n de la víctima, y con ello la oportunidad de brindarle un tratamiento idóneo y oportuno al cual tenía derecho.
25. El 14 de noviembre de 2011, AR17 indicó que V1 llevaba meses sin deambular y que la resonancia magnética no explicaba la causa, lo cual en opini3n del perito de este Organismo Nacional resultó ilógico, en virtud de que dicho estudio se practicó a la columna y no a la pelvis; asimismo, se advirtió que omitió tomar los signos vitales, realizar un interrogatorio y exploraci3n física adecuados, intencionados y dirigidos a la búsqueda del padecimiento. También omitió solicitar que se practicaran radiografías de cadera, limitándose a citarlo a consulta externa, sin haber realizado un adecuado protocolo de estudio. Tampoco estableció un diagnóstico presuncional o de certeza y, por ende, un tratamiento idóneo, desestimando la desnutrici3n grave que predisponía y condicionaba a la víctima a descalcificaciones y/o osteoporosis.
26. En esa fecha se determinó dar de alta a V1, teniendo como diagn3sticos de egreso “absceso remitido, desnutrici3n grave, status de ileostomía”. Posteriormente, según se desprendió de la interpretaci3n del estudio radiológico de cadera, del 29 de enero de 2013, V1 presentó “osteoporosis en desuso en forma generalizada, afectaci3n luxante y pseudoartrosica de la cadera derecha, datos displásicos sobre cabeza femoral y acetábulo, la cadera contralateral con discreta esclerosis hacia la porci3n acetabular, y la pelvis vascularizada a la izquierda”; es decir, dolor en la extremidad afectada que condicionó inmovilidad y postraci3n en cama con imposibilidad para la deambulaci3n. El 30 del mes y ańo citados V1 fue valorado por Nutrici3n, quien lo reportó con p3rdida de peso del 40 por ciento, en proceso de recuperaci3n nutricia, con alimentaci3n variada, adecuado aporte energ3tico proteico, con evidente p3rdida de masa muscular, secundaria a desnutrici3n previa y a la inmovilidad, lo cual confirm3 el inadecuado manejo médico que le fue proporcionado por personal médico del Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”.
27. En la misma fecha V1 fue valorado por Traumatología y Ortopedia, quien indicó que presentaba p3rdida de masa muscular con acortamiento, cojera y dolor de miembro derecho que imposibilitaba la marcha, condicionándolo a permanecer postrado. Dicho servidor público integr3 el diagn3stico de “coxartrosis de origen displásico derecho con subluxaci3n”, e indic3 como plan de manejo practicar una artroplastia total primaria no cementada, una vez que se efectuara el cierre de la colostomía y la sanaci3n de las escaras de decúbito, en virtud de que cualquier herida abierta elevaba la posibilidad de una infecci3n activa.
28. Esta Comisión Nacional confirm3 lo seńalado por el Organismo Local en su Recomendaci3n 21/2012, toda vez que la atenci3n médica proporcionada a V1 en el Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, perteneciente a los Servicios de Salud Nayarit, fue inadecuada. Las irregularidades de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, médicos adscritos al citado nosocomio, no permitieron establecer un diagn3stico adecuado respecto de la condici3n de salud en la que se encontraba V1, lo que implic3 que no se determinara de manera inmediata un tratamiento oportuno, y su estado de salud se deteriorara, a grado tal que presentara osteoporosis en desuso y pseudoartrosis de la cadera derecha (dolor en la extremidad afectada que condiciona inmovilidad y postraci3n en la cama con imposibilidad para la deambulaci3n), desnutrici3n proteico-energ3tica grave, acortamiento, cojera y dolor de miembro derecho.

29. Lo anterior propició que V1 permaneciera postrado y la coxartrosis de origen displásico derecho con subluxación, complicaciones que no fueron detectadas ni manejadas adecuada y oportunamente por los citados servidores públicos, convalidándose así la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y el deterioro del estado de salud de V1, y con ello la responsabilidad institucional que en materia de Derechos Humanos es atribuible a los Servicios de Salud de Nayarit, vulnerándose con ello los derechos a la protección de la salud y a un trato digno.
30. Los Servicios de Salud del Estado de Nayarit determinaron aceptar parcialmente la Recomendación 21/2012, indicando que el procedimiento administrativo disciplinario se encontraba "subjudice" (sic). Igualmente, a través de un oficio sin número, del 18 de abril de 2013, el Director General de los Servicios de Salud de Nayarit solicitó a este Organismo Nacional que se modificara la citada Recomendación, con la finalidad de que se dejara sin efectos la indemnización, por no existir negligencia médica, y que únicamente subsistiera la atención médica especializada a V1. Sin embargo, esta Comisión Nacional encontró, por una parte, elementos para acreditar que existió una inadecuada atención médica en el caso de V1, y, por la otra, advirtió que la Recomendación 21/2012 emitida por el Organismo Local Protector de Derechos Humanos de la mencionada entidad federativa, específicamente el segundo punto recomendatorio, fue debidamente fundado y motivado. Consecuentemente, de conformidad con los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167, de su Reglamento Interno, se confirmó el contenido del mencionado pronunciamiento.

Recomendaciones

PRIMERA. Se acepte y dé cumplimiento total a la Recomendación 21/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que en los centros pertenecientes a los Servicios de Salud de Nayarit, especialmente en el Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara", se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, con objeto de evitar omisiones como las que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2013.

Sobre el recurso de impugnación de V1

Lic. Roberto Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/1/2013/57/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 29 junio de 2011, V1, hombre de 56 años de edad, acudió al servicio de Urgencias del Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara", perteneciente a los Servicios de Salud Nayarit, en virtud de que presentó un cuadro clínico de síndrome doloroso abdominal. El 30 de ese mes y año, se le realizó una tomografía, la cual documentó datos de apendicitis complicada, por lo cual al día siguiente se le practicó una laparotomía. La víctima permaneció internada y debido a la presencia de secreción purulenta en su herida, el 8 de julio del mismo año, se determinó intervenirle quirúrgicamente, para finalmente, darlo de alta a los seis días.
4. El 12 de agosto de 2011, toda vez que V1 presentó fiebre, secreción purulenta en el orificio de drenaje, dolor abdominal, pérdida de peso, náuseas, vómito y dificultad para deambular por dolor en miembro pélvico derecho, acudió al servicio de Urgencias del citado nosocomio, en donde el personal médico que lo atendió lo diagnosticó con un cuadro clínico de: desnutrición, postoperado de apendicetomía, ileostomía (abertura de la pared abdominal durante una cirugía) y probable absceso abdominal.
5. Por lo anterior, 13 de agosto de 2011, V1 ingresó al servicio de Cirugía General, con antecedente de extremidades hipotróficas y disminución de la fuerza muscular, egresando el 24 del mismo mes y año, sin que se hubiera proporcionado atención especializada en relación al dolor y edema que presentaba en el miembro pélvico derecho, que le dificultaba deambular.
6. Asimismo, el 10 de septiembre de 2011, la víctima presentó dolor en el pecho y en el miembro pélvico derecho, entre otros síntomas, por lo que nuevamente acudió al área de Urgencias del Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara", perteneciente a los Servicios de Salud Nayarit, donde fue valorado con un cuadro clínico de probable neumonía ingresando al área de Medicina Interna a los dos días siguientes, donde permaneció internado hasta el 15 del mismo mes y año, sin que se le practicaran los estudios correspondientes a efecto de identificar el deterioro de salud que cursaba respecto de su cadera, lo que provocó que V1 permaneciera en cama sin poder levantarse.
7. Toda vez que el estado de salud de la víctima no presentó mejoría, y por considerar que no estaba recibiendo la atención médica que requería, el 20 de octubre de 2011, Q1, esposa de V1, presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, la cual fue ratificada por la víctima en la misma fecha, por lo que se inició el expediente DH/575/2011, y una vez que el mencionado organismo local realizó las investigaciones correspondientes y acreditó la vulneración a los derechos humanos de la víctima, el 22 de noviembre de 2012, emitió una recomendación dirigida al secretario de Salud del gobierno del estado de Nayarit, consistente en:

"PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, de la Ley General de Salud y Ley de Salud para el Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal médico que haya participado en la atención médica otorgada al paciente V1, en el que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD en la modalidad de NEGLIGENCIA MÉDICA, cometidos en agravio de V1. Y en caso de resultarle responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo con lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que en vía de reparación del daño proceda conforme a derecho, y asimismo se proporcione la atención médica es-

pecializada, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esa Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.”

8. Sin embargo, a través del oficio sin número de 6 de diciembre de 2012, recibido el 8 de enero de 2013, en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Nayarit informó que se aceptaba parcialmente la recomendación 21/2012, toda vez que respecto del segundo punto, el procedimiento administrativo disciplinario se encontraba “*subjudice*” y en el mismo se podía determinar de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, si existía o no responsabilidad administrativa a cargo de algún servidor público, por lo que hasta ese momento se estaría en condiciones de determinar lo conducente, y no incurrir en alguna observación por parte del Órgano Interno de Control ni de la Fiscalización Superior de esa entidad federativa.
9. Lo anterior fue hecho del conocimiento de Q1, a través del oficio No. VG/089/2013 de 21 de enero de 2013, mismo que tuvo por recibido el 22 de ese mismo mes y año, motivando que el 1 de febrero de 2013, presentara recurso de impugnación, el cual se radicó en este organismo nacional con el número de expediente CNDH/1/2013/57/RI.

II. EVIDENCIAS

10. Expediente DH/575/2011, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, del que destacaron las siguientes constancias:
 - 10.1. Queja y ratificación de la misma presentadas por Q1 y V1, el 20 de octubre de 2011.
 - 10.2. Expediente clínico de V1, enviado a través del oficio No. 577/2011 de 26 de octubre de 2011, por el director del Hospital Civil “*Dr. Antonio González Guevara*” perteneciente a los Servicios de Salud Nayarit, del que destacó:
 - 10.2.1. Hoja de emergencia de 29 de junio de 2011 de V1, suscrita por un médico adscrito al servicio de Urgencias del Hospital Civil “*Dr. Antonio González Guevara*”.
 - 10.2.2. Observaciones del estudio TAC de abdomen practicado a V1, emitidas el 30 de junio de 2011, por un médico particular.
 - 10.2.3. Hoja de evolución de V1, emitidas el 30 de junio de 2011, por un médico adscrito al servicio de Cirugía General del Hospital Civil “*Dr. Antonio González Guevara*”.
 - 10.2.4. Hoja de consentimiento informado de operación o procedimiento de V1, de fecha 1 de julio de 2011.
 - 10.2.5. Hoja de registro de anestesia y recuperación de V1, emitida el 1 de julio de 2011, por personal del Hospital Civil “*Dr. Antonio González Guevara*”.
 - 10.2.6. Nota de ingreso de V1 a Cirugía General de 2 de julio de 2011, suscrita por AR1, médico adscrito al citado servicio de en el Hospital Civil “*Dr. Antonio González Guevara*”.
 - 10.2.7. Solicitud de estudio quirúrgico de 2 de julio de 2011, suscrita por un médico anatomopatólogo del Hospital Civil “*Dr. Antonio González Guevara*” en la que consta que el 6 del mismo mes y año, se recibió reporte de Patología.
 - 10.2.8. Hojas de evolución de V1, emitidas el 4 y 7 de julio de 2011, por un médico residente de primer grado y un médico adscrito al servicio de Cirugía General del Hospital Civil “*Dr. Antonio González Guevara*”.
 - 10.2.9. Hoja de registro de anestesia y recuperación de V1, sin fecha, elaborada por un médico cirujano adscrito al Hospital Civil “*Dr. Antonio González Guevara*”.

- 10.2.10.** Hoja de intervención quirúrgica de V1, realizada el 7 de julio de 2011, por un médico cirujano del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.11.** Hoja de consentimiento informado de operación o procedimiento de V1, emitida el 8 de julio de 2011.
- 10.2.12.** Hojas de evolución de V1, emitidas el 12 y 13 de julio de 2011, por un médico cirujano adscrito al Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.13.** Nota de alta de V1 del servicio de Cirugía General, emitida el 14 de julio de 2010, por personal del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.14.** Hoja de emergencia de V1, elaborada el 12 de agosto de 2011, por AR2, médico adscrito al servicio de Urgencias del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.15.** Notas de ingreso y de evolución de V1, realizadas el 13, 14, 15 y 18 de agosto de 2011, por AR3, AR4 y AR5, médicos y jefe, adscritos a los servicios de Urgencias y Cirugía del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.16.** Nota de interconsulta clínica del dolor de V1, elaborada el 18 de agosto de 2011, por AR6, médico adscrito al área Cirugía General de la Clínica del Dolor del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.17.** Hoja de evolución de V1, emitida el 20 de agosto de 2011, por un médico adscrito al servicio de Cirugía General del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.18.** Nota de alta de V1 del servicio de Cirugía General de 24 de agosto de 2011, suscrita por AR5, jefe de dicho servicio en el Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.19.** Hoja de emergencia de V1, realizada el 10 de septiembre de 2011, por AR7 y AR8, médicos adscritos al servicio de Urgencias del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.20.** Nota de ingreso de V1 al servicio de Medicina Interna, elaborada el 12 de septiembre de 2011, por AR10, médico adscrito a ese servicio en el Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.21.** Estudio abdominal practicado a V1, el 13 de septiembre de 2011, en la Unidad de Imagenología del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.22.** Nota de valoración de V1 por el servicio de Cirugía General, emitida el 14 de septiembre de 2011, por AR10, médico de base de dicho servicio en el Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.23.** Hoja de evolución de V1, elaborada el 14 de septiembre de 2011, por AR11, médico adscrito al servicio de Medicina Interna del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.24.** Nota de alta de V1 del servicio de Medicina Interna realizada el 15 de septiembre de 2011, por AR12, médico adscrito al mencionado servicio del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.25.** Hoja de emergencia de V1, emitida el 25 de octubre de 2011, por AR13, médico adscrito al servicio de Urgencias del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.26.** Nota agregada de 26 de octubre de 2011, suscrita por AR14, jefe del servicio de Urgencias del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.27.** Nota de ingreso de V1 al servicio de Cirugía General elaborada el 27 de octubre de 2011, por AR15, médico adscrito a la mencionada área del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.28.** Hojas de evolución de V1, de 27, 29 y 31 de octubre y 2, 4, 6, 7 y 8 de noviembre de 2011, suscritas por AR16, jefe del servicio de Cirugía General del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.

- 10.2.29.** Hoja de evolución de V1, emitida el 14 de noviembre de 2011, por AR17, médico adscrito al servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.30.** Alta de V1 del servicio de Cirugía General, realizada el 14 de noviembre de 2011, por AR1, médico adscrito a la mencionada área del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.2.31.** Estudio radiológico digitalizado de cadera, practicado a V1, el 29 de enero de 2013, en un hospital particular.
- 10.2.32.** Hojas de evolución de V1, emitidas el 30 de enero de 2013, por una especialista en Nutrición y por la jefa de Traumatología y Ortopedia, ambas adscritas al Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.3.** Dictamen médico No. SM/088/11 de 4 de enero de 2012, elaborado por una perito médico adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, respecto de la atención médica brindada a V1 en el Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.4.** Escrito de ampliación de queja de 13 de marzo de 2012, suscrito por V1.
- 10.5.** Constancia de 17 de octubre de 2012, suscrita por un visitador adjunto de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en la cual señaló que le fueron entregados diversos documentos relativos a la atención médica que se le proporcionó a V1, en el Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.
- 10.6.** Dictamen médico de V1 No. SM/100/12, realizado el 24 de octubre de 2012, por un médico adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
- 10.7.** Recomendación 21/2012 emitida el 22 de noviembre de 2012, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y dirigida al secretario de Salud en esa entidad federativa.
- 10.8.** Aceptación parcial de la recomendación 21/2012, enviada a través del oficio sin número de 6 de diciembre de 2012, por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del estado de Nayarit, al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en esa entidad federativa.
- 10.9.** Informe No. VG/089/2013 de 21 de enero de 2013, a través del cual se notificó a Q1 la aceptación parcial de la recomendación 21/2012.
- 11.** Escrito de impugnación de 31 de enero de 2013, presentada por Q1, derivado de la aceptación parcial de la recomendación 21/2012, remitido a esta Comisión Nacional el 27 de febrero del presente año, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
- 12.** Solicitud de información No. 22680 de 25 de marzo de 2013, enviada por este organismo nacional al secretario de Salud del estado de Nayarit.
- 13.** Informe sin número de 18 de abril de 2013, remitido por el director general de los Servicios de Salud de Nayarit a esta Comisión Nacional.
- 14.** Certificado médico de estado físico y entrevista de V1, practicados el 20 de mayo de 2013, por personal de esta Comisión Nacional.
- 15.** Informe sin número de 5 de junio de 2013, suscrito por el director general de los Servicios de Salud del estado de Nayarit, en el cual precisó que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Nayarit, había señalado respecto de la atención de V1, que sí se había cumplido con la obligación de medios y que las actuaciones del personal estaban ajustadas a la *Lex Artis* de la profesión médica, además de que la víctima presentó el Amparo Indirecto No.1.
- 16.** Opinión médica emitida el 19 de julio de 2013, por un perito médico de esta Comisión Nacional, relacionada con la atención médica brindada a V1 en el Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*.

17. Comunicación telefónica de 23 de octubre de 2013, realizada por personal de esta Comisión Nacional a V1.
18. Comunicaciones telefónicas de 14 y 15 de noviembre de 2013, sostenidas entre un visitador adjunto de este organismo nacional y personal adscrito a los Servicios de Salud Nayarit.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 20 de octubre de 2011, Q1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en virtud de la inadecuada atención médica que le fue proporcionada a V1 en el Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*" perteneciente a los Servicios de Salud de esa entidad federativa; ante ello, el organismo local inició el expediente DH/575/2011, en el que se emitió la recomendación 21/2012 el 22 de noviembre de 2012, dirigida al secretario de Salud del gobierno del estado de Nayarit.
20. Mediante el oficio sin número de 6 de diciembre de 2012, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Nayarit, informó a la Comisión Estatal que aceptaba parcialmente la mencionada recomendación.
21. A través del oficio No. VG/089/2013 de 21 de enero de 2013, la Comisión Estatal, le notificó a Q1, la aceptación parcial de la recomendación 21/2012, situación por la cual el 1 de febrero del mismo año, interpuso recurso de impugnación, mismo que fue recibido en este organismo nacional el 27 de febrero del presente año, por lo que se radicó con número de expediente CNDH/1/2013/57/RI.
22. Derivado de los agravios cometidos en contra de V1, y con relación al primer punto recomendatorio, se inició el Procedimiento Administrativo No. 1 ante el Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Nayarit, mismo que el 28 de agosto de 2013, fue resuelto sin responsabilidad administrativa.
23. Por otra parte, se tuvo conocimiento que la víctima promovió el Amparo Indirecto No. 1 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Nayarit, en contra de los Servicios de Salud de esa entidad federativa, mismo que fue sobreseído.
24. Es de destacar que, a la fecha de elaboración de la presente recomendación, no se tuvieron constancias de que se hubiera iniciado averiguación previa alguna en contra de los médicos que atendieron a V1 en el Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*" perteneciente a los Servicios de Salud Nayarit.

IV. OBSERVACIONES

25. Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, es importante mencionar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite el presente pronunciamiento con la finalidad de destacar el hecho de que todas las autoridades, en términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
26. En ese sentido el hecho de que el secretario de Salud del gobierno del estado de Nayarit, no hubiera aceptado el segundo punto recomendatorio del pronunciamiento emitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, bajo el argumento de que el procedimiento administrativo disciplinario se encontraba "*subjudice*" y que el mismo se podía determinar de conformidad con el artículo 79, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit si existía o no responsabilidad administrativa, por lo que hasta ese momento se estaría en condiciones de determinar lo conducente a

efecto de evitar incurrir en alguna observación por parte del Órgano Interno de Control o del Órgano de Fiscalización Superior de esa entidad federativa, se consideró una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Dicha respuesta de la autoridad responsable, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y en consecuencia demostró también el desprecio a la obligación que tienen todos los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el mencionado párrafo tercero, del artículo 1 constitucional.
28. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/57/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los derechos a la protección de la salud y a un trato digno en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, médicos adscritos al Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*", perteneciente a los Servicios de Salud Nayarit, en atención a lo siguiente:
29. Derivado de la queja interpuesta el 20 de octubre de 2011, por Q1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con motivo de la inadecuada atención médica que se le había proporcionado a su esposo V1 en el Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*" perteneciente a los Servicios de Salud en esa entidad federativa, el mencionado organismo local observó que la víctima ingresó al citado nosocomio en al menos cinco ocasiones durante el periodo comprendido entre el 6 de junio y el 14 de noviembre de 2011.
30. Al respecto, el organismo local, en la recomendación 21/2012, dirigida el 22 de noviembre de 2012, al secretario de Salud del estado de Nayarit, en términos generales señaló que la atención médica que se le proporcionó a V1 en el Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*" fue inadecuada, en virtud de que el personal médico que lo atendió incurrió en negligencia médica y en un ejercicio indebido de la función pública, ya que omitieron brindarle de manera oportuna y con calidad, los servicios que requería para la atención de su padecimiento, dejando que permaneciera con dolor y sin poder caminar, y en consecuencia, se comprometiera aún más su estado de salud.
31. Además, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, indicó que a más de un año de que V1 requirió la atención para su padecimiento, la misma continuaba sin serle proporcionada, sin que fuera argumento para ello, que el paciente sufriera de un importante grado de desnutrición, toda vez que, como lo recomendó el propio jefe del servicio de Cirugía General del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*", era necesario que V1 fuera ingresado para el tratamiento de la anemia con la que cursaba y una vez estabilizado su estado de salud, se procediera a lo que médicamente hubiera lugar.
32. Aunado a lo anterior, el organismo local advirtió la insuficiente supervisión de los médicos internos y residentes que tuvieron contacto con V1, por parte de los médicos titulares, situación, que aumentó de manera significativa el riesgo de que se llegara a causar un daño irreparable a la salud del paciente, debido a que los médicos internos y residentes, carecen de los conocimientos y de la práctica necesarios para hacer frente a determinadas circunstancias.
33. En ese sentido, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit consideró que con su conducta, los médicos tratantes de V1, adscritos al Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*" perteneciente a los Servicios de Salud de esa entidad federativa, transgredieron en su perjuicio el derecho a protección de la salud, contenido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1 y 10.2, incisos a), b), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

34. En razón de lo anterior, y como ya se señaló, el 22 de noviembre de 2012, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, emitió la recomendación 21/2012, misma que dirigió al secretario de Salud en esa entidad federativa, quien la aceptó parcialmente, lo que le fue notificado a Q1, por lo que presentó recurso de impugnación ante el organismo local, el cual se recibió en esta Comisión Nacional el 27 de febrero de 2013.
35. Al respecto, esta Comisión Nacional solicitó los informes respectivos, dentro de los cuales destacó el oficio sin número de 18 de abril de 2013, suscrito por el director general de los Servicios de Salud en el estado de Nayarit, en el que confirmó lo señalado al organismo local y agregó que en el caso de V1, no se observó actividad administrativa irregular por parte de los Servicios de Salud de esa entidad federativa, ni nexo causal entre la actuación médica y los malestares y patologías que refería la víctima.
36. Además, se indicó que el punto recomendatorio segundo de la recomendación 21/2012 debería modificarse, en el sentido de que únicamente se estableciera que se continuaría brindando atención médica a la víctima, dejando sin efectos lo correspondiente al pago de una indemnización, ya que, en su consideración, no existió negligencia médica.
37. Ahora bien, el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional que conoció del caso de V1, observó que el 29 de junio de 2011, la víctima acudió al servicio de urgencias del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*" perteneciente a los Servicios de Salud de Nayarit, donde fue valorado por un médico, quien lo diagnosticó con un cuadro clínico de: "*síndrome doloroso abdominal en estudio*"; sin embargo, la tomografía abdominal practicada el 30 de ese mes y año a V1, indicó que cursaba con: "*proceso supurativo sobre fosa iliaca del lado derecho probablemente en relación a perforación apendicular; ilio reflejo; peritonitis*".
38. Así las cosas, a las 22:50 horas del 30 de junio de 2011, V1 fue valorado por un cirujano general del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*", quien lo diagnosticó con un cuadro clínico de apendicitis complicada con absceso y que sería necesario realizarle un drenaje, una apendicectomía y una hemicolectomía, mediante laparotomía exploradora con previa preparación de colon y suministro de antibioticoterapia con doble o triple esquema de amplio espectro.
39. El 1 de julio de 2011, un médico de base, adscrito al servicio de Cirugía General del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*", le practicó a V1 una laparotomía exploradora, teniendo como hallazgos: "*absceso organizado de 15x10 cm el cual drena a retroperitoneo con la manipulación, drenando material purulento fétido de 400 ml con apéndice de 10 x 1 cm edematosa con perforación en ciego cara posterior con extensión a íleon distal, zona I de retroperitoneo con peritonitis localizada*". Dicho servidor público, indicó que drenó el absceso, se realizó una hemicolectomía derecha y una anastomosis término lateral ileocólica (resección de segmento intestinal afectado con reconexión de ambos extremos del intestino grueso) y reportó la cirugía sin incidentes o accidentes.
40. El 2 de julio de 2011, V1 ingresó al piso de Cirugía General, donde fue valorado por AR1, quien además de indicar el plan de manejo de V1, precisó que durante el postquirúrgico inmediato y mediano, el estado de salud de la víctima se reportó estable.
41. Posteriormente, el 4 de julio de 2011, un médico residente de primer grado adscrito al servicio de Cirugía General, reportó a V1 con mejoría, con herida quirúrgica abdominal limpia afrontada; sin embargo, el 6 de ese mes y año, lo reportó con signos vitales estables, con herida quirúrgica con secreción serosa purulenta en su tercio distal, por lo que ordenó se practicara un cultivo de la misma y estudios de laboratorio.
42. Así las cosas, el reporte de patología de la muestra resecada de V1, evidenció: "*pericolitis subaguda infecciosa mixta por bacterias y Yersinia enterocolítica, abscesos infeccioso mixto en mesenterio, bordes quirúrgicos libres negativos a malignidad*"; el 7 de ese mes y año, un

- médico de base adscrito al servicio de Cirugía General, a las 19:00 horas, reportó a la víctima con distensión abdominal timpanismo y drenaje con secreción líquida de aproximadamente 50 cc, por lo que solicitó se efectuara un ultrasonido de control y estudios de laboratorio.
43. Debido a la persistencia de la secreción purulenta, el 8 de julio de 2011, se practicó otra laparotomía exploradora a V1, teniendo como hallazgos: *"dehiscencia anastomótica y sepsis abdominal"* (ruptura de las suturas intestinales con salida de material a la cavidad abdominal); asimismo, se indicó que un médico de base adscrito al servicio de Cirugía General, le realizó un desmantelamiento de la anastomosis, aseo quirúrgico e ileostomía.
 44. El 12 y 13 de julio de 2011, un médico de base adscrito al servicio de Cirugía General del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*, reportó a V1 con signos vitales estables, glicemia capilar dentro de parámetros normales, con herida quirúrgica limpia, afrontada, ileostomía con estoma funcional sin datos de necrosis o invaginación, consciente, tranquilo sin compromiso cardiopulmonar, abdomen ligeramente distendido, peristalsis presente, gasto de ileostomía de 1150cc, con extremidades sin alteraciones, indicando como plan de manejo, cambio de dieta a polimérica y blanda, así como valorar su egreso al día siguiente.
 45. El 14 de julio de 2011, se reportó a V1, con tolerancia a la vía oral, diuresis y evacuaciones presentes, gasto por estoma de consistencia semisólida, estoma funcional sin datos de necrosis o invaginación, signos vitales estables, herida quirúrgica limpia, afrontada, sin datos de infección o dehiscencia, hemodinámicamente estable, motivo por el cual se determinó su egreso con indicaciones de acudir al servicio de Urgencias en caso de presentar dolor, fiebre o secreción fétida a través de las heridas; además, se le dio cita con el servicio de Cirugía General.
 46. Ahora bien, el 12 de agosto de 2011, V1 fue llevado en ambulancia al servicio de Urgencias del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*, donde fue valorado por AR2, quien lo diagnosticó con un cuadro clínico de: *"postoperado de apendicectomía, ileostomía, probable absceso abdominal"*. Posteriormente, el 13 de ese mes y año, V1 ingresó al servicio de Cirugía General, donde AR3 lo diagnosticó con: *"ileostomía, cierre en Hartman, hemicolectomía derecha, probable absceso organizado"*, por lo que se solicitaron electrolitos séricos para descartar absceso de pared y antibioticoterapia, según se desprendió de la nota de evolución suscrita por AR4.
 47. El 15 de agosto de 2011, AR5, jefe del servicio de Cirugía General del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*, solicitó que se efectuara a V1, una tomografía de abdomen, un cultivo de la secreción de la herida quirúrgica abdominal y una química sanguínea; asimismo reportó que sus extremidades inferiores no tenían edemas y presentaba buen llenado capilar. Toda vez que la tomografía abdominal mostró un absceso pequeño en hipocondrio derecho y los estudios de laboratorio un ligero desequilibrio electrolítico y falla renal aguda, el 16 de ese mismo mes y año, el mencionado servidor público indicó como plan de manejo continuara con antibioticoterapia.
 48. Asimismo, el 18 de agosto de 2011, AR5, jefe del servicio de Cirugía General del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*, reportó a V1 con tolerancia a la vía oral, eutérmico con evacuaciones presentes, tranquilo, sin compromiso cardiopulmonar, con gasto por ileostomía de 900cc, por drenaje 50cc, extremidades inferiores sin edema y buen llenado capilar e indicó como plan de manejo recabar electrolitos séricos y cultivo, así como la interconsulta de la víctima por parte de Traumatología y Ortopedia.
 49. En esa misma fecha, V1 fue valorado por AR6, médico adscrito a la Clínica del Dolor del Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*, quien reportó que cursaba con complicación por patología abdominal *"que involucra la fosa iliaca y región posterior del caso y presenta dificultad motora por compromiso del plexo lumbosacro derecho (en espesor del psoas iliaco) que genera plexopatía lumbosacra motivo de la dificultad al movimiento"*, sugiriendo que continuara con protocolo de atención para el absceso y agregando medicamento para el manejo del dolor, y una vez resuelto el proceso y de persistir la sintomatología tomar elec-

tromiografía lumbosacra para evaluar el daño y el manejo a seguir; sin embargo, dicho servidor público ante tal diagnóstico, omitió investigar el origen de la plexopatía, solicitar que se le practicara radiografía de la pelvis y describir las características de las extremidades pélvicas.

50. El 20 de agosto de 2011, AR4, médico adscrito al servicio de Cirugía General del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*" reportó a V1 tranquilo, cooperador, ligeramente deshidratado, hipotenso, afebril, sin compromiso cardiopulmonar ni abdominal, estoma con gasto de consistencia pastosa, extremidades con rigidez y limitación de movimientos e indicó como plan de manejo dieta a tolerancia y continuar apoyo nutricional con dieta polimérica.
51. Es importante destacar que debido a que no se agregaron al expediente clínico de V1, las notas médicas relacionadas con la atención que se le proporcionó los días 22 y 23 de agosto de 2011, el perito médico esta Comisión Nacional se encontró imposibilitado para emitir una valoración al respecto; sin embargo, dicha omisión por sí misma constituyó una irregularidad que se tradujo en un incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 *del Expediente Clínico*, entonces vigente.
52. El 24 de agosto de 2011, AR5, jefe del servicio de Cirugía General del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*", determinó egresar a V1 de dicho nosocomio, indicándole como plan de manejo suministro de antibiótico de amplio espectro, cuidados de ileostomía, lavado de la herida con agua y jabón, antidiarreico, y recabar resultados de cultivo, así como acudir al área de Urgencias en caso de presentar infección o fiebre, y a consulta externa con Cirugía General.
53. En suma, el perito de este organismo nacional que conoció del caso de V1, observó que los médicos tratantes que valoraron o tuvieron a su cargo a la víctima entre el 12 al 24 de agosto de 2011, omitieron realizar un interrogatorio y exploración física intencionados y dirigidos, es decir que incluyera la toma de signos vitales e investigar la semiología de la dificultad para la deambulación, del dolor y del edema en el miembro pélvico derecho de la víctima; además, omitieron solicitar y verificar que se realizara su valoración por parte del personal de Trauma y Ortopedia, así como una radiografía o tomografía de la pelvis.
54. Sin embargo, el 10 de septiembre de 2011, V1 nuevamente ingresó al servicio de Urgencias del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*" donde los médicos AR7 y AR8, lo encontraron con dolor precordial opresivo irradiado a epigastrio de dos horas de evolución y disnea; además, el paciente les manifestó que veía "*luces*" y tenía ganas de defecar; a la exploración física de la víctima, lo encontraron: activo, intranquilo, con fascies de dolor, diaforético, pálido, deshidratado, con crepitos a la espiración bilateral, abdomen doloroso con peristalsis disminuida, con bolsa recolectora, y cicatriz abdominal, extremidades íntegras, con dolor en miembro pélvico derecho y ulceración en calcáneo, integrando como diagnóstico: "*probable neumonía*", por lo que solicitaron su ingreso y que se le realizaran estudios de laboratorio.
55. El 12 de septiembre de 2011, V1 ingresó al servicio de Medicina Interna del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*", donde AR9 la reportó con los antecedentes ya citados y dolor intenso en miembro pélvico izquierdo, desde la articulación de la cadera hasta el pie de la misma extremidad que le impedía deambular y aumentaba al intentar moverse; con signos vitales estables, caquético, mal estado de hidratación, discreta hipoventilación, abdomen con dos bolsas colectoras una por debajo de la doceava costilla con contenido purulento y la otra con *material fecaloide* (sic), abdomen sin compromiso, movimientos activos, disminuidos en extremidades inferiores, reflejos osteotendinosos disminuidos, reflejo patelar con conducción a nivel de dedos de los pies, trofismo levemente aminorado en extremidad izquierda, cinco úlceras de primer grado en la espalda, una de ellas de ocho centímetros aproximadamente cubiertas por parche coloide y con reporte radiológico de tórax aparentemente normal.
56. Así las cosas, AR9, médico de base adscrito al servicio de Medicina Interna del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*", refirió que V1 cursaba con dolor torácico secundario a irradiación dolorosa por colección intraabdominal, hemicolectomía derecha, ileostomía y absceso abdominal organizado.

57. En este contexto, el 13 de septiembre de 2011, se le realizó a V1 un ultrasonido abdominal, que documentó una probable colección en lecho quirúrgico (fosa iliaca derecha), imagen amorfa mal delimitada con gran material sólido en suspensión.
58. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2011, V1 fue valorado por AR10, médico adscrito al servicio de Cirugía General del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*" que no se pudo identificar debido a que sus datos son ilegibles en la nota médica respectiva, quien lo reportó sin datos de irritación peritoneal, con ileostomía funcional, escaso gasto a través de bolsa de material seropurulento, extremidades hipotróficas con dificultad para la flexoextensión de miembro pélvico derecho.
59. Así las cosas AR10, estableció que V1 no contaba con criterios para realizarle manejo quirúrgico, por lo que le explicó al paciente y familiares que podía ser manejado ambulatoriamente y le señaló que debería acudir al servicio de Urgencias, en caso de presentar fiebre, dolor abdominal intenso o salida abundante de material por el drenaje; además, indicó como plan de manejo suministro de antibiótico y analgésico, así como cuantificar gasto por drenaje de sitio de penrose y por bolsa de colostomía y reponer diariamente con electrolitos orales, ensure y dieta con proteínas, citándolo en dos semanas a consulta al servicio de Cirugía General.
60. En la misma fecha, es decir el 14 de septiembre de 2011, V1 también fue valorado por AR11, médico adscrito al servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*", quien estableció que en la tomografía de cadera practicada a V1, se observaba; "*luxación de cabeza de fémur derecho con necrosis avascular*", por lo cual le indicó que debería acudir a consulta externa, con la finalidad de que se le programara una artroplastia.
61. Sin embargo, AR11 omitió agregar al expediente clínico de la V1, la evidencia en la que constara el reporte tomográfico, tomarle sus signos vitales, interrogarlo sobre el origen de la luxación e instaurar un tratamiento conservador a base de analgésicos y descarga de la articulación, con el objeto de evitar un colapso durante la fase de reparación de la lesión; tampoco indicó ejercicios de los arcos de movilidad ni propuso su intervención quirúrgica temprana con reemplazo total de la articulación, a fin de prevenir una disfunción articular grave en la cadera de la víctima.
62. El 15 de septiembre de 2011, AR12, médico adscrito al servicio de Medicina Interna del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*", que no se pudo identificar debido a omitió anotar sus datos en la nota médica respectiva, reportó a V1, asintomático, afebril sin compromiso cardiorrespiratorio, abdomen asignológico, con mejoría de sus síntomas, sin diarrea, motivo por el cual determinó su alta, teniendo como diagnósticos de egreso: "*absceso en fosa iliaca derecha*" e indicó como plan de manejo, suministro de antibiótico y analgésico, acudir a los servicios de Urgencias, Cirugía y Traumatología.
63. Al respecto, el perito médico de este organismo nacional que conoció del caso, observó que el personal médico tratante de V1, durante su segundo internamiento entre el 10 al 15 de septiembre de 2011, en el Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*", omitió realizar una adecuada exploración física de la víctima, así como un interrogatorio intencionado y dirigido, que permitieran encontrar el origen del dolor intenso en el miembro pélvico y cadera que impedían la deambulaci3n; además de que tampoco, se realizó una exploraci3n física y manejo adecuados de las úlceras en la espalda y calcáneo; así como referirlo de manera oportuna, para su tratamiento por parte de personal del servicio de Nutrici3n, para la correcci3n de la desnutrici3n que presentaba como consecuencia de la p3rdida de nutrientes por la ileostomía.
64. El 25 de octubre de 2011, nuevamente V1 ingresó al servicio de Urgencias del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*" perteneciente a los Servicios de Salud de Nayarit, donde fue valorado por AR13, quien la diagnosticó con un cuadro clínico de: "*probable absceso de pared, desequilibrio hidroelectrolítico, desnutrici3n proteico cal3rica*", por lo que indicó como plan de manejo practicarle estudios de laboratorio, radiografías en decúbito y tangencial, suministrarle doble antibiótico y analgésicos, colocarle acceso venoso central debido a que no fue posible canalizarle una vena periférica y estableció un pronóstico reservado a evoluci3n.

65. Ahora bien, el 26 de octubre de 2011, AR14, jefe del servicio de Urgencias del Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, señaló que V1, presentaba un absceso en la pared abdominal, con salida de material purulento y escaras de decúbito, ya que se encontraba postrado en cama “desde junio de 2011”, dolor de la cadera derecha por “tener coxartrosis”, que ameritaba en un futuro prótesis total, con datos de sepsis, desnutrición severa, hipoalbuminemia, anemia y falla renal incipiente; ante ello, indicó como plan de manejo, impregnación con antibióticos, nutrición enteral y estableció un pronóstico reservado a evolución. Al respecto, se observó que dicho servidor público omitió tomar los signos vitales de la víctima, solicitar su valoración por Trauma y Ortopedia, debido a su coxartrosis derecha, y su valoración por Cirugía para el manejo de las escaras por decúbito, valoración por el servicio de Nutrición para el tratamiento de la desnutrición severa, así como ordenar la curación y/o drenaje del absceso de pared abdominal.
66. El 27 de octubre de 2011, V1 ingresó al servicio de Cirugía General del Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, donde fue valorado por AR15, quien lo diagnosticó con un cuadro clínico de: “fístula probable enterocutánea”, por lo que indicó dieta seca, soluciones intravenosas con cloruro de potasio cada ocho horas, doble antimicrobiano, protector de la mucosa gástrica, analgésico, cuidados generales de enfermería, tomar signos vitales cada ocho horas, cuantificación de gasto por fístula, interconsulta a Traumatología y Ortopedia; sin embargo, dicho servidor público omitió indicar un plan de manejo para y curación del orificio infraumbilical con salida de material purulento y solicitar su valoración por Nutrición.
67. Igualmente, en la fecha señalada, V1 también fue valorado por AR16, jefe del servicio de Cirugía General del Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, quien indicó como plan de manejo, practicar cultivos a la herida quirúrgica, así como tránsito intestinal, antiemético, una dosis semanal de decadurabolin, y estableció un pronóstico reservado a evolución; el 29 de octubre de 2011, el mencionado servidor público reportó a la víctima con absceso de pared y desnutrición severa, asintomático, caquético con ileostomía funcional, signos vitales dentro de parámetros aceptables, con dehiscencia de la herida quirúrgica abdominal por donde salía material grisáceo y amarillento fétido en moderada cantidad, dolor en la rodilla derecha, no móvil con fuerza muscular disminuida.
68. Así las cosas AR16 determinó continuar con el mismo plan de manejo de V1, quedando pendientes de efectuarse el tránsito intestinal y el cultivo. En este contexto, el perito de este organismo nacional observó que el mencionado servidor público omitió realizar la curación de la herida infectada y solicitar de inmediato la valoración de la víctima por el servicio de Nutrición, a fin de brindar tratamiento a su desnutrición severa; además de que tampoco, solicitó la valoración de la extremidad afectada por parte de Traumatología y Ortopedia.
69. El 31 de octubre de 2011, AR16 reportó que a V1 no se le podían realizar los estudios solicitados debido a la falta de presupuesto, omitiendo de nueva cuenta realizar la curación de la herida infectada, solicitar la valoración de la víctima por los servicios de Nutrición así como de Traumatología y Ortopedia.
70. Asimismo, el 2 de noviembre de 2011, AR16 indicó que V1 cursaba con desnutrición severa, cicatriz quirúrgica abdominal dehiscente, con salida de líquido grisáceo no fétido, con dolor de la rodilla derecha no móvil y fuerza disminuida, con electrolitos dentro de parámetros aceptables y agregó otro esquema antimicrobiano debido a que en el antibiograma practicado a la víctima, se reportó cultivo positivo a “*pseudomona aeruginosa* y *e. coli*”; sin embargo, omitió realizar la curación de la herida infectada, solicitar valoración por los servicios de Nutrición e interconsulta por Traumatología y Ortopedia.
71. Ahora bien, el 4 de noviembre de 2011, AR16, reportó a V1 con desnutrición severa, nutrición parenteral central, sin compromiso cardiopulmonar, ileostomía funcional, cicatriz quirúrgica abdominal dehiscente, con salida de líquido grisáceo no fétido, con dolor de la rodilla derecha y fuerza disminuida; quedando pendiente de practicarse una resonancia magnética de columna y una radiografía axial de cadera, que habían sido solicitadas por Traumatología y Or-

topedia, sin que se precisara desde qué fecha se habían solicitado tales estudios; además, de que tampoco obró constancia de que se hubiera atendido la herida infectada, ni la valoración de la víctima por el servicio de Nutrición.

72. Así las cosas, el 6 de noviembre de 2011, AR16, reportó disminución de la salida de material seropurulento de la herida quirúrgica de V1; asimismo, reportó que extremidades no tenían movimiento y que el día anterior se le retiró el catéter venoso central debido a que presentó fuga y que se encontraba pendientes de efectuarse la resonancia magnética de columna y la radiografía axial de pelvis. Al respecto, el perito de esta Comisión Nacional advirtió que el citado servidor público omitió realizar curación de la herida infectada, solicitar la valoración de la víctima por Nutrición e interconsulta por Traumatología y Ortopedia, con la finalidad de que se valorara que las extremidades no presentaran movilización.
73. El 7 y 9 de noviembre de 2011 se practicó la radiografía de pelvis y resonancia magnética a la columna de V1. El último de los estudios mencionados documentó una escoliosis mínima (desviación de la columna vertebral), mínimo abombamiento de disco L5-S1 (hernia discal incipiente). AR16 señaló que se encontraba pendiente la interconsulta de Traumatología y Ortopedia para determinar el plan de manejo de la víctima.
74. De lo anterior, el perito de esta Comisión Nacional que conoció del caso, observó que los médicos tratantes que valoraron o tuvieron a su cargo a V1, hasta esa fecha, omitieron establecer un diagnóstico certero, respecto de la afección de cadera (luxación y necrosis avascular), del dolor de miembro pélvico derecho así como de la inmovilización de las extremidades que impedían la deambulacion de la víctima, y con ello, la oportunidad de brindarle un tratamiento idóneo y oportuno al cual tenía derecho.
75. El 14 de noviembre de 2011, AR17, médico adscrito al servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, indicó que V1 llevaba meses sin deambular, y que la resonancia magnética no explicaba la causa, lo cual en opinión del perito de este organismo nacional resultó ilógico en virtud de que dicho estudio se practicó a la columna y no a la pelvis; asimismo, se advirtió que el mencionado servidor público omitió tomar los signos vitales de la víctima, realizarle un interrogatorio y exploración física adecuados, intencionados y dirigidos a la búsqueda de su padecimiento.
76. Además, AR17 omitió solicitar que se practicaran radiografías de cadera a V1, limitándose a citarlo a consulta externa, sin haber realizado un adecuado protocolo de estudio a pesar de encontrarse hospitalizado, en un lugar donde se tenían los recursos e infraestructuras suficientes; igualmente, omitió establecer un diagnóstico presuncional o de certeza y por ende un tratamiento idóneo, desestimando la desnutrición severa que predisponía y condicionaba a la víctima a descalcificaciones y/o osteoporosis que complicarían aún más su ya deteriorado estado de salud.
77. No obstante lo anterior, el 14 de noviembre de 2011, AR1 determinó dar de alta a V1, teniendo como diagnósticos de egreso “*absceso remitido, desnutrición severa, status de ileostomía*”, con indicaciones de acudir a Urgencias en caso de presentar dolor abdominal, vómitos, fiebre, salida de material purulento; asimismo, se estableció que debería presentarse a consulta con Cirugía General y a Traumatología y Ortopedia con AR11, seguir una dieta hiperproteica, suministrarle protector de la mucosa gástrica, antibiótico y analgésico.
78. Posteriormente, según se desprendió de la interpretación del estudio radiológico de cadera de 29 de enero de 2013, V1 presentó: “*osteoporosis en desuso en forma generalizada, afectación luxante y pseudoartrósica de la cadera derecha, datos displásicos sobre cabeza femoral y acetábulo, la cadera contralateral con discreta esclerosis hacia la porción acetabular, y la pelvis vasculada a la izquierda*”, es decir dolor en la extremidad afectada que condicionó inmovilidad y postración en cama con imposibilidad para la deambulacion.
79. El 30 de enero de 2013, V1 fue valorado por una especialista en Nutrición, quien lo reportó con pérdida de peso del 40 por ciento, con desnutrición proteico energética severa, en proceso de recuperación nutricia con incremento de peso notorio, con alimentación variada, ade-

cuado aporte energético proteico, con evidente pérdida de masa muscular secundaria a desnutrición previa y a la inmovilidad, lo cual confirmó el inadecuado manejo médico que le fue proporcionado por personal médico del Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, perteneciente a los Servicios de Salud Nayarit.

80. Además, la especialista en Nutrición indicó que se encontraba en espera de estudios de laboratorio, a fin de realizar una revaloración nutricional y emitir un diagnóstico nutricional, brindando orientación personalizada y seguimiento para mantener el estado de nutrición, manejo adecuado que debió haberse proporcionado a V1, desde su segundo internamiento en el Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, es decir desde que se documentó su desnutrición.
81. En la misma fecha, es decir el 30 de enero de 2013, V1 fue valorado por un médico adscrito a Traumatología y Ortopedia, quien indicó que presentaba pérdida de masa muscular con acortamiento, cojera y dolor de miembro derecho que imposibilitaba la marcha, condicionándolo a permanecer postrado. Dicho servidor público integró el diagnóstico de: “*coxartrosis de origen displásico derecho con subluxación*”, e indicó como plan de manejo practicar una artroplastia total primaria no cementada, una vez que se efectuara el cierre de la colostomía y la sanación de las escaras de decúbito, en virtud de que cualquier herida abierta, elevaba la posibilidad de una infección activa. Además, el médico comentó a V1 y Q1 que el protocolo preoperatorio se iniciaría después de concluirse el manejo de la víctima por parte del servicio de Cirugía General, e insistió en la necesidad de su movilización constante y de las articulaciones no afectadas, dejándole cita abierta a Urgencias en caso de ser necesario.
82. En virtud lo expuesto, esta Comisión Nacional confirmó lo señalado por el organismo local de protección de derechos humanos, en su recomendación 21/2012, toda vez que la atención médica proporcionada a V1, en el Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, perteneciente a los Servicios de Salud Nayarit, fue inadecuada.
83. En suma, las irregularidades de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, médicos adscritos al Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, no permitieron establecer un diagnóstico adecuado respecto de la condición de salud en la que se encontraba V1, lo que implicó que no se determinara de manera inmediata un tratamiento oportuno, y su estado de salud se deteriora, a grado tal que presentara; osteoporosis en desuso y pseudoartrosis de la cadera derecha (dolor en la extremidad afectada que condiciona inmovilidad y postración en la cama con imposibilidad para la deambulación), desnutrición proteico energética severa, acortamiento, cojera y dolor de miembro derecho.
84. Lo anterior, propició que V1 permaneciera postrado y la coxartrosis de origen displásico derecho con subluxación; complicaciones que no fueron detectadas ni manejadas adecuada y oportunamente por los citados servidores públicos; convalidándose así la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y el deterioro del estado de salud de V1, y con ello la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos es atribuible a los Servicios de Salud de Nayarit.
85. Además, llamó la atención de esta Comisión Nacional, que el expediente clínico de V1, generado con motivo de la atención médica que se le proporcionó en el Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, perteneciente a los Servicios de Salud Nayarit, no obraban agregadas las notas médicas relativas a la atención médica brindada los días 22 y 23 de agosto de 2011 ni del reporte tomográfico relacionado con la tomografía de cadera practicada a la víctima y al cual se hizo referencia en la nota de 14 de septiembre de ese año.
86. Aunado a ello, se advirtió que diversas notas médicas se encontraban ilegibles, carecían de los nombres completos, cargos, rangos, matrículas y especialidades de los médicos tratantes que permitieran su identificación, evidenciando con ello un incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-168- SSA1-1998. *Del Expediente Clínico*, entonces vigente (actualmente Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, *Del Expediente Clínico*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de octubre de 2012).

87. Esta situación, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por este organismo nacional en las recomendaciones 01/2011, 09/2011, 21/2011, 24/2011, 39/2011, 76/2011, 14/2012, 15/2012, 19/2012, 20/2012, 23/2012, 24/2012, 7/2013, 33/2013 y 46/2013, en las que se señalaron precisamente, las irregularidades en las que incurre el personal médico cuando las notas médicas se encuentran incompletas, son breves e ilegibles, y presentan excesos de abreviaturas, no obstante que esos documentos están orientados a dejar constancia de los antecedentes de los usuarios de los servicios médicos.
88. La sentencia del caso *"Albán Cornejo y otros vs. Ecuador"*, de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 68, refiere la relevancia que tiene un expediente médico adecuadamente integrado como un instrumento guía para el tratamiento médico y constituirse en una fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades.
89. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999.
90. Por ello, la falta del expediente o la deficiente integración del mismo, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza.
91. Es decir que, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, médicos adscritos al Hospital Civil *"Dr. Antonio González Guevara"*, vulneraron en agravio de V1 sus derechos a la protección de la salud y a un trato digno, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto; 4, párrafo cuarto; y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V, 23, 27, fracción III, 32, 33, fracciones I y II, 51, 77 Bis 1 y 77 Bis 9, de la Ley General de Salud; 8, fracciones I y II, 9, 21, 29, 48 y 74, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, 1, 2, fracción V, 4, inciso A), fracción I, 32, 33, fracciones I y II, y 44, de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, vigente en esa época.
92. Igualmente, los servidores públicos señalados en el párrafo precedente omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la protección de la salud y un trato digno, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación conforme a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
93. En este sentido, en los numerales XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10.1, y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se prevé el reconocimiento de las personas, por parte del Estado, del derecho a recibir un servicio médico de calidad, así como la obligación de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.
94. Ahora bien, es preciso reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

95. En este sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de 23 de abril de 2009, en la que afirmó que dicho derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se proteja, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y a la información), aceptabilidad, y calidad.
96. Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso, el personal adscrito al Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*" perteneciente a los Servicios de Salud de Nayarit, debió considerar el interés superior del paciente, realizando una adecuada valoración que les permitiera emitir un diagnóstico certero, y con ello proporcionarle a V1 la atención médica que requería con la calidad que debe imperar en la prestación de dicho servicio público, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo.
97. Además, la constante inadecuada atención médica de V1, para este organismo nacional se tradujo en un trato indigno por parte del personal médico del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*", con lo cual se dejó de observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los cuales, en términos generales, indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.
98. Los Servicios de Salud del estado de Nayarit, determinaron aceptar parcialmente la recomendación 21/2012, indicando que el procedimiento administrativo disciplinario se encontraba "*subjudice*" y que debido a que se podía determinar de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, si existía o no responsabilidad administrativa a cargo de algún servidor público, hasta ese momento se estaría en condiciones de determinar lo conducente respecto al pago de una indemnización, y no incurrir en alguna observación por parte del Órgano Interno de Control ni de la Fiscalización Superior de esa entidad federativa.
99. Igualmente, a través del oficio sin número de 18 de abril de 2013, el director general de los Servicios de Salud de Nayarit, entre otras cosas, solicitó a este organismo nacional que se modificara la recomendación 21/2012, con la finalidad de que se dejara sin efectos la indemnización correspondiente por no existir negligencia médica y, que únicamente subsistiera la atención médica especializada a V1.
100. Al respecto, es importante reiterar lo señalado en los párrafos anteriores, en el sentido que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por una parte, encontró elementos suficientes para acreditar que existió una inadecuada atención médica en el caso de V1, atribuible a personal médico del Hospital Civil "*Dr. Antonio González Guevara*", perteneciente a Servicios de Salud de Nayarit; y por la otra, advirtió que la recomendación 21/2012, emitida por el organismo local protector de derechos humanos de la mencionada entidad federativa, específicamente, el segundo punto recomendatario fue debidamente fundado y motivado.
101. En este sentido, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 5 y 6, de la Ley de Responsabilidad Patri-

monial del Estado de Nayarit y sus Municipios; y 104, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

- 102.** Consecuentemente, de conformidad con los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167, de su reglamento interno, se confirma el contenido de la recomendación 21/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, y se formulan, respetuosamente, a usted señor gobernador constitucional del estado de Nayarit, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se acepte y de cumplimiento total a la recomendación 21/2012, emitida el 22 de noviembre de 2012, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y se mantenga informado a este organismo nacional enviando las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que en los centros pertenecientes a los Servicios de Salud de Nayarit, especialmente en el Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara”, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, con objeto de evitar omisiones como las que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

- 103.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 104.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 105.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 106.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 78/2013

Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, trato indigno, y privación de la vida de V1, en el estado de Querétaro

SÍNTESIS

1. A las 23:00 horas del 20 de junio de 2012, V1 se encontraba en compañía de T1 en las inmediaciones de una gasolinera ubicada a la altura del kilómetro 147+500, de la Carretera Federal 57-D, denominada "México-Querétaro", limpiando parabrisas y revisando el nivel de las llantas de los vehículos, cuando arribaron elementos de la Policía Federal adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quienes los comenzaron a perseguir, ante lo cual corrieron. Los elementos de la Policía Federal les gritaron que se detuvieran, mientras efectuaban detonaciones con sus armas de fuego; posteriormente, T1 se percató de que los mencionados servidores públicos sometieron a V1 y lo golpearon. Ante ello, T1 acudió al domicilio de Q1, hermano de la víctima, con la finalidad de informarle lo que había sucedido.
2. Q1 se trasladó a las instalaciones de las Agencias del Ministerio Público, así como a las de la autoridad judicial, a fin de allegarse de información respecto del paradero de V1, sin obtener respuesta; posteriormente, acudió a las oficinas de la Policía Federal ubicadas en San Juan del Río, Querétaro, lugar en el que un oficial le refirió que su hermano había sido puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero local, por lo que se trasladó a ese lugar, en el cual, al entrevistarse con V1, se percató que éste se encontraba mojado y temblando de frío.
3. Q1 le colocó una chamarra a V1; sin embargo, éste le solicitó que se la quitara, debido a que aumentaba el dolor que sentía en el cuerpo y en el estómago; posteriormente, el quejoso observó que su hermano tenía lesiones en el rostro y la cabeza; además de que comenzó a vomitar y a perder el control de esfínteres. Debido a que el estado de salud de V1 se deterioró, fue trasladado para su atención al Hospital General de San Juan del Río. Así las cosas, a las 15:30 horas del 21 de junio de 2012, V1 rindió su declaración, en la cual negó su participación en el robo del vehículo que se le imputaba y precisó que había sido detenido por cuatro elementos de la Policía Federal, quienes lo tiraron al suelo y le pegaron con los pies en diversas partes del cuerpo.
4. V1 refirió ante la autoridad ministerial que después de su detención los elementos de la Policía Federal lo trasladaron a las instalaciones de su corporación, donde lo continuaron golpeando e interrogando, por lo cual presentó una denuncia de hechos; sin embargo, ya no pudo continuar declarando, en virtud de que su estado de salud se deterioró. El 27 de junio de 2012, V1 perdió la vida, indicándose como causa inmediata de su muerte politraumatizado secundario a múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen.
5. En consecuencia, el 24 de agosto de 2012, Q1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Querétaro, la cual fue turnada a este Organismo Nacional el 4 de septiembre del mismo año, iniciándose el expediente CNDH/1/2012/7974/Q.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/7974/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal, así como a la presunción de inocencia, en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, en atención a lo siguiente:

7. A las 23:00 horas del 20 de junio de 2012, V1 y T1 se encontraban trabajando en las inmediaciones de una gasolinera ubicada a la altura del kilómetro 147+500, de la carretera Federal 54-D, denominada "México-Querétaro", cuando la víctima fue detenida por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal, quienes lo golpearon e interrogaron respecto de su participación en el robo de un vehículo. Posteriormente, V1 fue trasladado a unas instalaciones de la citada corporación, donde lo continuaron golpeando e interrogando. Así las cosas, alrededor de las 02:45 horas del 21 de junio de 2012 la víctima fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público.
8. Alrededor de las 09:02 horas del 21 de junio de 2012, debido a que el estado de salud de V1 se deterioró, fue trasladado para su atención al Hospital General de San Juan del Río, en donde a las 15:30 horas rindió su declaración ministerial, en la cual negó su participación en los hechos que se le imputaban; asimismo, presentó formal denuncia en contra de los elementos de la Policía Federal que lo detuvieron, por haber ejercido violencia física en su agravio, misma que no pudo firmar debido a que comenzó a sentirse mal, por lo que a las 17:34 horas fue canalizado al Hospital General de Querétaro, lugar en el que, el 27 del mes y año mencionados, perdió la vida, señalándose como causa inmediata de su muerte politraumatizado, secundario a múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen.
9. AR1, AR2, AR3 y AR4 en su parte informativo, así como en el oficio de puesta a disposición de V1, y en los informes pormenorizados, señalaron que a las 23:15 horas del 20 de junio del año 2012 se les informó que se había recibido una llamada telefónica manifestando que tres personas que se dedicaban a asaltar vehículos estaban en las inmediaciones de la gasolinera que se encuentra en el kilómetro 147+500 de la Carretera Federal 54-D, denominada "México-Querétaro". Por lo anterior, AR1, AR2 y AR3 se trasladaron al lugar, al que arribaron a las 23:20 horas, teniendo contacto con dos personas, las cuales les señalaron a los tres individuos que habían sido denunciados, quienes al percatarse de su presencia emprendieron la huida; sin embargo, AR2 logró detener a V1, debido a que se cayó, golpeándose fuertemente la cabeza. AR1, AR2, AR3 y AR4 agregaron que V1 fue trasladado a las instalaciones de la "Estación San Juan del Río de la Policía Federal", quien al momento de ser entrevistado refirió que se dedicaba a robar camiones, por lo que lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público. Además, indicaron que al efectuarse una búsqueda de los antecedentes de V1 en la Plataforma México, ésta arrojó que contaba con "dos presentaciones vigentes" por el delito de lesiones dolosas.
10. AR1 y AR2 manifestaron en sus declaraciones que ratificaban su parte informativo de servicios, y agregaron: a) que la hora exacta de la detención de V1 fue a las 23:20 horas del 20 de junio de 2012; b) no contar con los datos de las personas que señalaron a tres sujetos que se dedicaban a robar; c) que las lesiones que V1 presentó se las ocasionó al momento en que se tropezó cuando intentó huir; d) que no se le encontró en flagrancia, y e) no se le permitió hacer llamada alguna a la víctima, debido a que no lo solicitó.
11. En suma, los peritos de este Organismo Nacional concluyeron que al momento de ser puesta a disposición ante la autoridad ministerial, la víctima presentó lesiones traumáticas que sí ponían en peligro su vida y ameritaban hospitalización. Igualmente, se indicó que seis lesiones correspondían a heridas quirúrgicas. Con relación a 25 de las lesiones de V1, ubicadas en cara, cráneo, cuello, hombro, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, glúteo y escroto derecho, se observó que se produjeron por contusión con un instrumento de consistencia dura y se descartó que se hubieran efectuado de acuerdo con las circunstancias de modo señaladas por elementos de la Policía Federal, es decir por una caída. Además, se indicó que debido a su coloración vinosa-verdosa y por encontrarse en periodo de reabsorción, las mismas presentaban una evolución aproximada de seis a siete días, es decir que eran contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos.
12. Los peritos de este Organismo Nacional precisaron que ocho de las equimosis localizadas en el cuello, miembros superiores izquierdo y derecho, así como en el miembro inferior derecho de V1 fueron producidas por la contusión con un instrumento de consistencia dura, siendo compatibles con maniobras de sujeción y sometimiento, que por su coloración vinosa-verdosa y por encontrarse en periodo de reabsorción presentaban una evolución aproximada de siete días, siendo contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos. Con relación a siete costras secas y negras que la víctima presentó en los miembros superiores izquierdo y derecho, así como en el miembro inferior izquierdo, se advirtió que fueron producidas con un instrumento de consistencia dura, de bordes rugosos, siendo de características semejantes a las que se efectúan en forma accidental al momento de caer, por el grado de deshidratación de las costras y debido a que las mismas se encontraban secas, presentaban una antigüedad aproximada de seis a siete días, siendo contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos. Las dos excoriaciones con costra seca y negra ubicadas en el dorso de la mano y en la muñeca izquierda de V1 se realizaron en forma accidental, por el uso de candados metálicos "esposas".

13. Así, los peritos médicos de esta Comisión Nacional precisaron que tres de las lesiones localizadas en el cráneo de V1 concordaban con los hallazgos de la necropsia, y que las mismas fueron las que le produjeron a la víctima alteraciones neurológicas, sangrado constante y progresivo; asimismo, se señaló que fueron realizadas por una contusión directa sobre el cráneo; respecto de tres de las equimosis en el tórax, causadas por una contusión directa sobre el mismo, se advirtió que dichas lesiones guardaban relación con lo descrito en la necropsia, en el sentido de que produjeron a la víctima, alteraciones a nivel pulmonar con repercusión en la mecánica ventilatoria, sangrado constante y progresivo.
14. A mayor abundamiento, cinco de las equimosis que V1 presentó en el abdomen, derivado de una contusión directa sobre esa zona, coincidieron con los hallazgos de la necropsia, ya que las lesiones produjeron a la víctima alteraciones a nivel abdominal con sangrado progresivo y repercusión hemodinámica. En síntesis, los peritos de esta Comisión Nacional observaron que la causa del fallecimiento de V1 se debió a las alteraciones neurológicas, ventilatorias y hemodinámicas, secundarias a las múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen de que fue objeto los días 20 y 21 de junio de 2012.
15. En suma, se observó que las lesiones que provocaron el fallecimiento de V1 fueron producidas por la intervención de elementos de la Policía Federal, situación que representó un abuso de poder por el uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la pérdida de la vida de la víctima y la responsabilidad institucional de AR1, AR2 y AR3, vulnerándose los derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y a la seguridad personal. Además, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de AR1, AR2 y AR3, toda vez que el uso de la fuerza empleada en contra de V1 no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que las lesiones que se le causaron se ejercieron para provocarle un daño, ya que se encontraba sometido.
16. No pasó desapercibido el hecho de que V1 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial alrededor de las 02:45 horas del 21 de junio de 2012, no obstante que de acuerdo con lo señalado por AR1, AR2, AR3 y AR4 la detención se efectuó a las 23:20 horas del 20 del mes y año citados, y posteriormente la trasladaron a sus instalaciones, en vez de presentarla de manera inmediata ante la autoridad ministerial. V1 fue retenido ilegalmente y permaneció incomunicado al menos por 03:25 horas, vulnerándose con ello sus derechos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica.
17. Por otra parte, causó preocupación el hecho de que AR1, AR2, AR3, y AR4 hubieran precisado en la puesta a disposición de V1, en las declaraciones y en los informes respectivos, que la detención obedeció a que el oficial de Guardia de la "Central de Comunicaciones San Juan del Río" informó que había recibido una llamada en la que le reportaron que en las inmediaciones de la gasolinera ubicada a la altura del kilómetro 147+500, de la Carretera Federal 57-D, estaban tres personas que asaltaban vehículos y que al percatarse de su presencia huyeron, logrando asegurar a la víctima, quien, supuestamente, les manifestó dedicarse al robo de automotores del tipo tractocamión. En este contexto, AR1 y AR2, al rendir sus declaraciones indicaron que V1 no había sido detenido en flagrancia; además, en el parte informativo suscrito por dichos servidores públicos, así como por AR3 y AR4, se indicó que después de la detención de la víctima se realizó una búsqueda en la Plataforma México, la cual arrojó que ésta tenía "dos presentaciones vigentes por el delito de lesiones dolosas".
18. Para este Organismo Nacional, las manifestaciones realizadas por los elementos de la Policía Federal, señaladas en el párrafo anterior, quedaron desacreditadas, toda vez que el 21 de junio de 2012 el Agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, dictó un acuerdo en el que determinó la libertad de V1 bajo las reservas de ley, por no haberse acreditado su participación "reprochable" en el delito de robo, aunado a que en su declaración la víctima negó los hechos e incluso los propios servidores públicos que la detuvieron señalaron que no se encontró a la misma en flagrancia.
19. En ese tenor, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los elementos de la Policía Federal realizaron imputaciones indebidas de hechos sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de V1.
20. Por otra parte, la Comisión Nacional hace patente el llamado a la Policía Federal, ante la conducta de algunos de sus servidores públicos, de rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos, situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los Derechos Humanos faltando a la verdad, para que no se obstaculice el trabajo de este Organismo Nacional en la investigación de violaciones a los Derechos Humanos. Al respecto, en el informe suscrito por AR4 se observó que precisó varias inconsistencias, en virtud de que intentó convalidar la actuación de AR1, AR2 y AR3, asegurando que el uso de la fuerza empleada en contra de V1 fue estrictamente necesaria y racional; además de que indicó que: "el sistema nervioso central de V1 se encontraba neutralizado por los barbitúricos en su cuerpo, que le impedían atender los comandos verbales de co-laborar, cuando del propio certificado médico clínico, emitido por la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Querétaro, se desprendió que la víctima no presentó signos de intoxicación aguda por enervantes, drogas o alcohol, por lo que clínicamente se encontraba sobrio.

Recomendaciones

PRIMERA. Se reparen los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste, y se les otorgue atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videgrabación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se hagan con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

CUARTA. Se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal en la que se indique que, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

SEXTA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2013.

Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, trato indigno, y privación de la vida de V1, en el estado de Querétaro

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad

Distinguido señor:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2012/7974/Q, relacionado con el caso de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Aproximadamente, a las 23:00 horas del 20 de junio de 2012, V1 se encontraba en compañía de T1, en las inmediaciones de una gasolinera ubicada a la altura del kilómetro 147+500, de la Carretera Federal 57-D, denominada “México- Querétaro”, limpiando parabrisas y revisando el nivel de las llantas de los vehículos que circulaban en ese lugar, cuando de acuerdo al dicho de la víctima, arribaron cuatro elementos de la Policía Federal adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quienes los comenzaron a perseguir, ante lo cual T1 y V1 corrieron.
4. En este contexto, los elementos de la Policía Federal comenzaron a gritarles a T1 y V1 que se detuvieran, mientras efectuaban detonaciones con sus armas de fuego; posteriormente, T1 se percató que los mencionados servidores públicos sometieron a V1 y lo golpearon. Ante ello, T1 acudió al domicilio de Q1, hermano de la víctima, con la finalidad de informarle lo que había sucedido.
5. Así las cosas, Q1 se trasladó a las instalaciones de las agencias del Ministerio Público tanto del fueron común como federal, así como a las de la autoridad judicial, a fin de allegarse información, respecto del paradero de V1, sin obtener respuesta; posteriormente, el quejoso acudió a las oficinas de la Policía Federal ubicadas cerca del paradero de San Pedro, en San Juan del Río, en el estado de Querétaro, lugar en el que un oficial de esa corporación, le refirió que su hermano había sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero local, por lo que se trasladó a ese lugar, en el cual al entrevistarse con V1, se percató que éste se encontraba mojado y temblando de frío.
6. Ante ello, Q1 le colocó una chamarra a V1; sin embargo, éste le solicitó que se la quitara, debido a que aumentaba el dolor que sentía en el cuerpo y en el estómago; posteriormente, el quejoso observó que su hermano tenía lesiones en el rostro y la cabeza; además, de que comenzó a vomitar y a perder el control de esfínteres. Debido a que el estado de salud de V1 se deterioró, fue trasladado para su atención al Hospital General de San Juan del Río, perteneciente a los Servicios de Salud de esa entidad federativa.
7. Así las cosas, a las 15:30 horas del 21 de junio de 2012, V1 rindió su declaración, en la cual negó su participación en el robo del vehículo que se le imputaba y precisó que había sido detenido por cuatro elementos de la Policía Federal, quienes lo tiraron al suelo y le pegaron con los pies en diversas partes del cuerpo, ocasionándole lesiones.
8. Igualmente, V1 refirió ante la autoridad ministerial que después de su detención, los elementos de la Policía Federal lo trasladaron a las instalaciones de su corporación, donde lo continuaron golpeando e interrogando, hasta que lo pusieron a su disposición, por lo cual presentó denuncia de hechos en contra de los citados servidores públicos; sin embargo, la víctima ya no pudo continuar declarando, en virtud de que su estado de salud se deterioró.
9. El 27 de junio de 2012, V1 perdió la vida indicándose como causa inmediata de su muerte en la necropsia que le fue practicada: politraumatizado secundario a múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen.
10. En consecuencia, el 24 de agosto de 2012, Q1 presentó queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Querétaro, la cual por razón de competencia fue turnada a este organismo nacional el 4 de septiembre del mismo año, donde se inició el expediente CNDH/1/2012/7974/Q y se solicitaron los informes correspondientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de la República, así como a la Secretaría de Salud, a la Procuraduría General de Justicia, a los Juzgados Primero y Quinto de Distrito, los cuatro últimos en el estado de Querétaro.

II. EVIDENCIAS

11. Queja presentada por Q1, mediante comparecencia de 24 de agosto de 2012, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Querétaro, la cual fue enviada a este organismo nacional el 4 de septiembre del mismo año, a la que anexó copia del certificado y del acta de defunción de V1.
12. Informe No. DEQ/5666/2012 de 25 de octubre de 2012, suscrito por el delegado estatal de la Procuraduría General de la República en Querétaro, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 010366/12 DGPCDHQI del 31 del mismo mes y año.
13. Informe No. 1704/2012 de 30 de octubre de 2012, signado por el coordinador de Atención de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, al cual anexó diversa documentación de la que destacó:
 - 13.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 4, emitido el 28 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
 - 13.2. Acuerdo de 29 de junio de 2012, a través del cual el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, determinó declinar la competencia de la Averiguación Previa No. 4, y ordenó su remisión al su homólogo federal.
 - 13.3. Diversas constancias de la Averiguación Previa No. 4, enviadas por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, al subdelegado de Procedimientos Penales "C" de la Procuraduría General de la República con sede en San Juan del Río, en la mencionada entidad federativa, a través del oficio No. 11259/2012 de 29 de junio de 2012, de las que destacaron:
 - 13.3.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, realizado el 15 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
 - 13.3.2. Parte informativo No. 225/2012 de 20 de junio de 2012, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal.
 - 13.3.3. Constancia de 21 de junio de 2012, en la que se señaló que V1 sería puesto a disposición de la autoridad ministerial, suscrita por el oficial secretario en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
 - 13.3.4. Declaraciones rendidas el 21 de junio de 2012, por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, ante el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, dentro de la Averiguación Previa No. 1.
 - 13.3.5. Certificado médico clínico No. 3354, practicado a V1 el 21 de junio de 2012, por un perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
 - 13.3.6. Acuerdo que revisa la legalidad de la detención y ordena la libertad bajo reservas de ley, respecto de V1, emitido el 21 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
 - 13.3.7. Acuerdo que ordena la detención por caso urgente de V1, de 21 de junio de 2012, emitido dentro de la Averiguación Previa No. 1, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
 - 13.3.8. Inspección ministerial de integridad física de V1, realizada a las 08:40 horas del 21 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.

- 13.3.9.** Certificado médico clínico No. 3365, practicado a V1 el 21 de junio de 2012, por un perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
- 13.3.10.** Informe No. 2398 de 21 de junio de 2012, suscrito por el comandante de Investigación del Delito en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
- 13.3.11.** Acuerdo que autoriza la libertad bajo las reservas de ley de V1, emitido el 21 de junio de 2012, dentro de la Averiguación Previa No. 1, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
- 13.3.12.** Declaración rendida por V1, el 21 de junio de 2012, ante el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
- 13.3.13.** Acuerdo por el que se ordenó remitir desglose de lo actuado en la Averiguación Previa No. 1, al agente del Ministerio Público de la Federación, emitido el 21 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
- 13.3.14.** Certificado médico clínico No. 13104, de 26 de junio de 2012, practicado a V1, por un perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
- 13.3.15.** Certificado médico clínico No. 10947, de 28 de junio de 2012 practicado a V1, por un perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
- 13.3.16.** Informe No. 21652 de 25 de octubre de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
- 14.** Diversas constancias del expediente clínico de V1, e informes sobre la atención médica que se le proporcionó en los Servicios de Salud del estado de Querétaro, remitidos a este organismo nacional, a través del oficio No. 5014/CJ- 367/10 de 15 de noviembre de 2011(*sic*), de los que destacaron:
 - 14.1.** Reporte de atención médica, brindada a V1, el 21 de junio de 2012, en el Hospital General San Juan del Río, perteneciente a los Servicios de Salud del estado de Querétaro.
 - 14.2.** Nota de defunción de V1, emitida a las 19:30 horas de 27 de junio de 2012, por un médico adscrito al Servicio de Terapia Intensiva del Hospital General Querétaro adscrito a los Servicios de Salud de esa entidad federativa.
 - 14.3.** Informe sin número, de 8 de noviembre de 2012, respecto de la atención proporcionada a V1 en el Hospital General San Juan del Río, suscrito por un médico adscrito al Servicio de Urgencias.
 - 14.4.** Informe de la atención médica proporcionada a V1, de 13 de noviembre de 2012.
- 15.** Constancias de la Averiguación Previa No. 3, consultadas el 13 de noviembre de 2012, por personal de esta Comisión Nacional, de las que destacaron:
 - 15.1.** Inspección ocular, fe ministerial y levantamiento del cadáver de V1, realizada el 27 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
 - 15.2.** Dictamen de necropsia de V1, de 27 de junio de 2012.
 - 15.3.** Informe de 4 de julio de 2012, realizado por el subdirector del Hospital General de San Juan del Río, respecto de la atención médica brindada a V1.
 - 15.4.** Acuerdo de 8 de agosto de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, remitió al juez de Distrito de Querétaro en turno, el original y copia de la Averiguación Previa No. 3.

- 15.5.** Pliego de consignación de la Averiguación Previa No. 3, de 8 de agosto de 2012, en el que se determinó el ejercicio de la acción penal en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal.
- 15.6.** Acuerdo de 9 de agosto de 2012, emitido en la Causa Penal No. 1, por el juez Quinto de Distrito en el estado de Querétaro, en el que negó la orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, debido a que no contó con elementos que indicaran que la muerte de V1 hubiera sido consecuencia de los golpes que le propinaron.
- 15.7.** Acuerdo de reinicio de la Averiguación Previa No. 3, de 22 de agosto de 2012.
- 16.** Informe No. SSP/SPPC/DGDH/7301/2012 de 6 de diciembre de 2012, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, al cual anexó diversa documentación de la que destacó:
- 16.1.** Informes pormenorizados sin número de 29 de junio de 2012, suscritos por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal.
- 16.2.** Informe No. PF/DSR/CEQ/ESJR/4057/2012 de 9 de noviembre de 2012, suscrito por AR4, subinspector de la Policía Federal.
- 17.** Informe No. SCRPPA/DS/02065/2013 de 25 de febrero de 2013, firmado por la directora de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República.
- 18.** Constancias enviadas a esta Comisión Nacional, a través del oficio No. 593-II de 10 de abril de 2013, por la secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Querétaro, a través del cual anexó diversa documentación de la que destacó:
- 18.1.** Inspección ministerial de integridad física de V1, practicado a las 04:00 horas del 21 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
- 18.2.** Expediente clínico de V1, enviado mediante oficio No. HGSJR/DIR/044/2012 de 22 de junio de 2012, por el director del Hospital General San Juan del Río, en el estado de Querétaro, del cual destacó:
- 18.2.1.** Hoja de referencia y contrarreferencia de V1, elaborada a las 18:05 horas del 21 de junio de 2012, por un médico adscrito al Hospital General San Juan del Río.
- 18.3.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 3, emitido el 28 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público titular de la Mesa VII de la Subdelegación de Procedimientos Penales "C" de la Procuraduría General de la República.
- 19.** Declaración preparatoria de AR1, elemento de la Policía Federal, rendida el 24 de marzo de 2013, ante el juez Quinto de Distrito en el estado de Querétaro, en la Causa Penal No. 2.
- 20.** Auto que resuelve la situación jurídica, respecto de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal, emitido el 26 de marzo de 2013, por el juez Quinto de Distrito en el estado de Querétaro.
- 21.** Informe No. OIC/PF/AQ/2821/2013 de 19 de abril de 2013, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a través del cual señaló el inicio del Expediente de Investigación No. 1, enviado a este organismo nacional mediante oficio No. UPDDH/911/2027/2013.
- 22.** Opinión médica emitida el 9 de septiembre de 2013, por peritos de esta Comisión Nacional, en relación a la mecánica de las lesiones de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 23.** A las 23:00 horas del 20 de junio de 2012, V1, se encontraba trabajando limpiando parabrisas y verificando el aire de los neumáticos de los automóviles que circulaban a la altura del kilómetro 147+500, de la Carretera Federal 57-D, denominada "México-Querétaro", cuando

fue detenido por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quienes desde el momento de su detención hasta antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial ejercieron violencia física en su contra, mientras lo interrogaban con relación a su participación en el robo de un vehículo tipo tracto camión.

24. A las 02:45 horas del 21 de junio de 2012, V1 fue puesto a disposición por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, ante el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, quien conocía de la Averiguación Previa No. 1, iniciada el 15 de ese mismo mes y año, por el delito de robo a autotransporte de carga federal con violencia; posteriormente, siendo las 09:02 horas de ese mismo día, debido a que el estado de salud de V1 se deterioró, fue trasladado para su atención al Hospital General de San Juan del Río.
25. Así las cosas, a las 15:30 horas del 21 de junio de 2012, al rendir su declaración ministerial, V1 negó los hechos que se le imputaban y agregó que al momento de su detención, había sido golpeado por elementos de la Policía Federal, por lo cual presentaba formal denuncia en su contra. Ahora bien, debido a que el estado de salud de la víctima se deterioró, no pudo continuar declarando, por lo que a las 17:34 horas, fue canalizada al Hospital General de Querétaro.
26. En esa misma fecha, el agente el Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, envió desglose por incompetencia de la Averiguación Previa No. 1, al agente del Ministerio Público Federal de la delegación de la Procuraduría General de la República en dicha entidad federativa. Paralelamente, se emitió un acuerdo que autorizaba la libertad bajo las reservas de ley de V1, por no haberse acreditado su participación en el delito de robo.
27. A las 19:15 horas del 27 de junio de 2012, V1 perdió la vida señalándose como causa inmediata de su muerte en la necropsia respectiva: politraumatizado secundario a múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen. Dicha situación motivó que la trabajadora social del Hospital General de Querétaro diera aviso al agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, quien en esa misma fecha dio inicio a la Averiguación Previa No. 2, por hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio calificado.
28. Al día siguiente, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Querétaro recibió las constancias del desglose de la Averiguación Previa No. 1, con lo que dio inicio a la Averiguación Previa No. 3, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.
29. El 29 de junio de 2012, el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, declinó la competencia de la Averiguación Previa No. 2, y ordenó su remisión al subdelegado estatal de la Procuraduría General de la República, quien dio inicio a la Averiguación Previa No. 4, y a su vez determinó la incompetencia para que la dependencia federal conociera del caso.
30. El 8 de agosto de 2012, el agente el Ministerio Público Federal, emitió el pliego de consignación de la Averiguación Previa No. 3, en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, el cual recibió el juez Quinto de Distrito en el estado de Querétaro, quien al día siguiente negó la orden de aprehensión dentro de la Causa Penal No. 1, y devolvió la indagatoria referida, bajo el argumento de que no se acreditaron los elementos del cuerpo del delito de homicidio calificado.
31. Por lo anterior, el 22 de agosto de 2012, se reinició la Averiguación Previa No. 3, que se consignó el 31 de enero de 2013, en contra de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado, ante el juez Quinto de Distrito en el estado de Querétaro, quien en esa misma fecha inició la Causa Penal No. 2. El 1 de febrero de 2013, se emitió orden de aprehensión contra los mencionados servidores

públicos, quienes interpusieron el Amparo Indirecto No.1, del que conoció el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Querétaro.

32. Así las cosas, el 4 de febrero de 2013, se concedió a los quejosos la suspensión definitiva, contra la cual el representante social de la Federación interpuso el Recurso de Revisión No. 1, mismo que de acuerdo a la información remitida a este organismo nacional, se encuentra pendiente de resolver; asimismo, el 26 de marzo del presente año, dentro de la Causa Penal No. 2, se decretó formal prisión en contra de AR1, por el delito de homicidio calificado.
33. Por otra parte, el 19 de abril de 2013, el titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, informó a esta Comisión Nacional, que en relación al caso de V1, se inició el Expediente de Investigación No. 1.

IV. OBSERVACIONES

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública y procurar justicia en México, sino a que con motivo de ello se vulneren Derechos Humanos.
35. Asimismo, este Organismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro de la Causa Penal No. 2, ya que carece de competencia para conocer de la misma.
36. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/7974/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, así como a la presunción de inocencia, en agravio de V1; atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, respectivamente, en atención a lo siguiente:
37. Alrededor de las 23:00 horas del 20 de junio de 2012, V1 y T1 se encontraban trabajando en las inmediaciones de una gasolinera ubicada a la altura del kilómetro 147+500, de la carretera Federal 54-D, denominada “México-Querétaro”, cuando la víctima, fue detenida por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal, quienes lo golpearon en diversas partes del cuerpo y lo interrogaron respecto su participación en el robo de un vehículo tipo tracto camión.
38. Posteriormente, V1 fue trasladado a unas instalaciones de la Policía Federal en el estado de Querétaro, donde servidores públicos de la mencionada corporación, continuaron golpeándolo e interrogando. Así las cosas, alrededor de las 02:45 horas del 21 de junio de 2012, la víctima fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, quien desde el 15 de esos mismo mes y año, había iniciado la Averiguación Previa No. 1, por el delito de robo a autotransporte de carga federal con violencia.
39. Alrededor de las 09:02 horas del 21 de junio de 2012, debido a que el estado de salud de V1 se deterioró, fue trasladado para su atención al Hospital General de San Juan del Río, en donde a las 15:30 horas, rindió su declaración ministerial, en la cual negó su participación en los hechos que se le imputaban; asimismo, presentó formal denuncia, en contra de los elementos de la Policía Federal que lo detuvieron, por haber ejercido violencia física en su agravio, misma que no pudo firmar debido a que comenzó a sentirse mal, por lo que a las 17:34 horas

fue canalizado al Hospital General de Querétaro, lugar en el que, finalmente, el 27 del mismo mes y año, perdió la vida, señalándose como causa inmediata de su muerte en la necropsia que le fue practicada: politraumatizado, secundario a múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen.

40. Al respecto, AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, en su parte informativo de servicios No. 225/2012, así como en el oficio de puesta a disposición de V1, la cual fue realizada por los dos primeros servidores públicos, y en los informes pormenorizados, en términos generales señalaron que el 20 de ese mismo mes y año, AR1, AR2 y AR3, se encontraban efectuando servicios de inspección, seguridad y vigilancia por objetivos, combate a la delincuencia y prevención del delito correspondiente al tercer turno, cuando a las 23:15 horas se les informó por parte de la *"Central de Comunicaciones de San Juan del Río"*, que se había recibido una llamada telefónica manifestando que tres personas del sexo masculino que se dedicaban a asaltar vehículos estaban merodeando en las inmediaciones de la gasolinera que se encuentra en el kilómetro 147+500 de la Carretera Federal 54-D, denominada *"México-Querétaro"*, y que en días pasados habían robado dos tracto camiones.
41. Por lo anterior, AR1, AR2 y AR3 se trasladaron al lugar, arribando a las 23:20 horas, teniendo contacto con dos personas que no quisieron proporcionar sus datos por temor y amenazas anónimas, las cuales les señalaron a los tres individuos, que habían sido denunciados como aquéllos que se dedicaban a robar, quienes al percatarse de la presencia de los elementos de la Policía Federal, emprendieron la huida; sin embargo, de acuerdo con los servidores públicos uno de ellos (AR2), logró detener a V1, debido a que cuando iba corriendo, se cayó, golpeándose fuertemente la cabeza.
42. AR1, AR2, AR3 y AR4, agregaron, que V1 fue trasladado a las instalaciones de la *"Estación San Juan del Río de la Policía Federal"*, quien al momento de ser entrevistado, refirió que se dedicaba a robar camiones, y que los últimos asaltos los había efectuado en días pasados, por lo que de manera inmediata lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro.
43. Además, los mencionados servidores públicos en su parte informativo, indicaron que al efectuarse una búsqueda de los antecedentes de V1 en la Plataforma México, ésta arrojó que la víctima contaba con *"dos presentaciones vigentes"* por el delito de lesiones dolosas.
44. Asimismo, AR1 y AR2, en sus declaraciones, rendidas el 21 de junio de 2012 ante el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, en términos generales manifestaron que ratificaban su parte informativo de servicios, y agregaron: a) que la hora exacta de la detención de V1, fue a las 23:20 horas del 20 de junio de 2012; b) no contar con los datos de las personas que señalaron a tres sujetos que se dedicaban a robar; c) que las lesiones que V1 presentó, se las ocasionó al momento en que se tropezó cuando intentó huir; d) que no se le encontró en flagrancia, y e) no se le permitió hacer llamada alguna a la víctima, debido a que no lo solicitó.
45. Al respecto AR4, elemento de la Policía Federal, en su informe No. PF/DSR/CEQ/ESJR/4057/2012, mencionó que derivado de una llamada telefónica, en la cual se indicó que en las inmediaciones del lugar de los hechos se encontraban personas que se dedicaban a asaltar autotransporte, fue que miembros de su corporación acudieron al sitio, en el cual dos empleados de la gasolinera les señalaron a las tres personas que se habían denunciado por teléfono, como las que forcejeaban con el conductor de un camión, con el fin de robárselo, quienes al percatarse de la presencia de los servidores públicos emprendieron la huida, logrando asegurar solo a uno de ellos (V1).
46. Además, en el informe pormenorizado de 29 de junio de 2012, de AR2, elemento de la Policía Federal, dio otra versión respecto de las circunstancias que provocaron que V1 se lesionara, precisando que dicha situación ocurrió cuando la víctima se cayó al intentar brincar una barda, con la finalidad de darse a la fuga, así como cuando forcejeó con él, provocando que ambos cayeran al piso en el cual había un charco de agua lleno de piedras.

47. Respecto de las lesiones de V1, en los certificados médicos clínicos No. 3354 y No. 3365, así como en la inspección ministerial de integridad física, elaborados a las 04:00 y a las 09:40 horas, respectivamente del 21 de junio de 2012, por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, en términos generales, se estableció que la víctima presentó contusiones múltiples en su cuerpo, predominantemente, en el cráneo, tórax y abdomen, encontrándose clínicamente policontundido; además, destacó el hecho de que en la última de las constancias mencionadas, se estableció que la víctima presentaba dificultades para hablar, ya que balbuceaba, aunado a que refirió un dolor abundante en el estómago, lo cual le provocaba sofocamiento al conversar.
48. A mayor abundamiento, a las 09:02 horas del 21 de junio de 2012, un médico del Hospital General San Juan del Río, diagnosticó a V1 con un cuadro clínico de: traumatismo craneoencefálico severo; hematoma epidural frontal derecho; fractura lineal frontal derecha; fractura de séptimo arco costal derecho; hemoneumotórax derecho; falla renal aguda y trauma cerrado de abdomen; asimismo, indicó que se le colocó una sonda endopleural y que se solicitaría su valoración, por parte del servicio de Neurocirugía del Hospital General Querétaro.
49. Ahora bien, en la hoja de referencia y contrarreferencia de V1, al servicio de Neurocirugía del Hospital General Querétaro, realizada a las 18:05 horas del 21 de junio de 2012, por un médico adscrito al Hospital General San Juan del Río, se emitió como diagnóstico de la víctima: hematoma epidural frontal izquierdo; fractura frontal izquierda; fractura de séptima costilla, neumotórax derecho y trauma cerrado de abdomen.
50. Además, del informe emitido el 22 de junio de 2012, por el director del Hospital General San Juan del Río, se desprendió que a la exploración física de V1, refirió dolor abdominal en el flanco derecho con sintomatología urinaria y en puntos ureterales; además, de que se observaron contusiones en la cara con edema en el párpado derecho y dermoabrasión en la región occipital; asimismo, a las 19:03 horas se detectó un hematoma epidural derecho sin desplazamiento de la línea media y fractura frontal derecho y aumento de neumotórax.
51. Asimismo, en el certificado médico clínico No. 10947, derivado la exploración física realizada a V1, el 22 de junio de 2012, por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, se señaló que éste presentó: *“hematoma subgaleal frontoparietotemporal izquierdo, hematoma epidural frontal izquierdo, fractura frontal izquierda, fractura de séptimo y octavo arcos costal derechos, hemoneumotórax derecho con presencia de sonda pleural para reexpandir el pulmón derecho, paciente postoperado de drenaje de hematoma epidural con drenovac en región de cuero cabelludo en coma inducido y apoyo ventilatorio”*. Clasificando las lesiones, como aquéllas, que por su naturaleza si ponían en peligro la vida y tardarían en sanar más de quince días.
52. Igualmente, en el certificado médico clínico No. 13104 de 26 de junio de 2012, practicado por un perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, se clasificó a V1 con lesiones que por su naturaleza ponían en peligro su vida, y que las mismas eran del tipo de las que tardarían en sanar más de quince días, y podrían dejar secuelas para la función neurológica, pulmonar e intestinal, así como para la función renal.
53. Así las cosas, el estado de salud de V1 continuó deteriorándose, a grado tal que a las 19:05 horas del 27 de junio de 2012, según se desprendió de la nota de defunción respectiva, se declaró su fallecimiento, emitiéndose como diagnóstico final: *“traumatismo craneoencefálico; PO de drenaje de hematoma epidural frontal izquierdo + craniectomía, fractura lineal derecha, policontundido, hemotórax derecho, hemoperitoneo, falla renal aguda, acidosis metabólica y síndrome de distres respiratorio del adulto”*.
54. En suma, los peritos de este organismo nacional que conocieron del caso, con base en las diversas constancias relacionadas con el estado de salud de V1 que obraron en el expediente de mérito, en términos generales concluyeron que al momento de ser puesta a disposición ante la autoridad ministerial, la víctima sí presentó lesiones traumáticas, de aquellas clasifica-

das como del tipo que por su naturaleza sí ponían en peligro su vida y ameritaban hospitalización. Igualmente, se indicó que seis lesiones, correspondían a heridas quirúrgicas.

55. Con relación a 25 de las lesiones de V1, principalmente, ubicadas en la cara, cráneo, cuello, hombro, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, glúteo y escroto derecho, el perito de esta Comisión Nacional, observó que por su dimensión, localización y trascendencia, las mismas se produjeron por contusión con un instrumento de consistencia dura y descartó que las mismas se hubieran efectuado, de acuerdo con las circunstancias de modo señaladas por elementos de la Policía Federal, es decir que no se encontraron elementos para determinar que las mismas se hubieran producido porque la víctima se hubiera caído, en virtud de que no se localizaron lesiones en partes prominentes del cuerpo. Además, se indicó, que debido a su coloración vinosa-verdosa y por encontrarse en periodo de reabsorción, las mismas presentaban una evolución aproximada de 6 a 7 días, es decir que eran contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos.
56. De igual manera, los peritos de este organismo nacional precisaron que ocho de las equimosis localizadas en el cuello, miembros superiores izquierdo y derecho, así como en el miembro inferior derecho de V1, fueron producidas por la contusión con un instrumento de consistencia dura, siendo compatibles con maniobras de sujeción y sometimiento, que por su coloración vinosa-verdosa y por encontrarse en periodo de reabsorción presentaban una evolución aproximada de 7 días, siendo contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos.
57. Ahora bien, con relación a siete costras secas y negras que V1 presentó en los miembros superiores izquierdo y derecho, así como en el miembro inferior izquierdo, se advirtió que las mismas fueron producidas con un instrumento de consistencia dura, de bordes rugosos, siendo de características semejantes a las que se efectúan en forma accidental al momento de caer, por el grado de deshidratación de las costras y debido a que las mismas se encontraban secas, presentaban una antigüedad aproximada de 6 a 7 días, siendo contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos.
58. Igualmente, las dos excoriaciones con costra seca y negra ubicadas en el dorso de la mano y en la muñeca izquierda de V1, se advirtió que las mismas, se realizaron en forma accidental, por el uso de candados metálicos “esposas”.
59. Así también, los citados peritos médicos de esta Comisión Nacional precisaron que tres de las lesiones localizadas en el cráneo de V1, desde el punto de vista médico forense, concordaban con los hallazgos de la necropsia, y que las mismas fueron las que le produjeron a la víctima alteraciones neurológicas, sangrado constante y progresivo; asimismo, se señaló que fueron realizadas por una contusión directa sobre el cráneo. Por lo que hizo a tres de las equimosis en el tórax, causadas por una contusión directa sobre el tórax, se advirtió que dichas lesiones, guardaban relación con lo descrito en la necropsia, en el sentido de que produjeron a la víctima, alteraciones a nivel pulmonar con repercusión en la mecánica ventilatoria, sangrado constante y progresivo.
60. A mayor abundamiento, cinco de las equimosis que V1 presentó en el abdomen, derivado de una contusión directa sobre esa zona, coincidieron con los hallazgos de la necropsia, ya que las lesiones produjeron a la víctima alteraciones a nivel abdominal con sangrado progresivo y repercusión hemodinámica. En síntesis, los peritos de esta Comisión Nacional observaron que la causa del fallecimiento de V1, se debió a las alteraciones neurológicas, ventilatorias y hemodinámicas, secundarias a las múltiples contusiones en cráneo, tórax y abdomen de que fue objeto los días 20 y 21 de junio de 2012.
61. En suma, este organismo nacional observó que las lesiones que provocaron el fallecimiento de V1, fueron producidas por la intervención de elementos de la Policía Federal, situación que representó un abuso de poder por el uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre la pérdida de la vida de la víctima y la responsabilidad institucional de AR1, AR2 y AR3, en virtud de que dichos servidores públicos, de acuerdo con el mandato constitucional, tenían la obligación de cuidar la integridad de la víctima, lo cual, como se desprendió de los párrafos anteriores, no sucedió.

62. No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que AR4, en el informe No. PF/DSR/CEQ/ESJR/4057/2012, precisara que en el dictamen físico que le fue realizado a V1, el 21 de junio de 2012, por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, se indicara que esta presentó lesiones que no ponían en peligro la vida y tardarían en sanar más de quince días, ya que como se desprendió del mismo certificado médico clínico, dicha clasificación podría variar en función del diagnóstico de especialista, tratamiento, rehabilitación y evolución de la persona certificada.
63. Por lo anterior, los citados servidores públicos vulneraron en agravio de V1, sus derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales, en términos generales, establecen el respeto a la dignidad y a la vida de las personas.
64. De igual forma, los citados servidores públicos vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
65. A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7, 9.1, 10 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.3, y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales establecen el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma, así como la protección de las personas contra detenciones arbitrarias y el reconocimiento de la dignidad humana.
66. Respecto del uso excesivo de la fuerza, los servidores públicos mencionados omitieron observar los artículos 19, fracciones I, V, IX y XXXIII, de la Ley de la Policía Federal; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los numerales 4 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que ésta se podrá utilizar solamente cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Además, indican que los servidores públicos, en sus relaciones con las personas bajo su custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.
67. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD; criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 38/2011, 45/2011, 59/2011, 26/2012, 42/2012 y 1VG/2012, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y debe perseguirse un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los Derechos Humanos.

68. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal involucrados en los hechos, toda vez que el uso de la fuerza empleada en contra de V1 no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que las lesiones que se le causaron se ejercieron para provocarle un daño, ya que se encontraba sometido.
69. Como ya se indicó, V1 fue además objeto de un trato indigno por parte de los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que participaron en su detención, quienes con dicha actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los cuales, en términos generales, indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.
70. Al respecto, en la tesis aislada LXIV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, se señaló que: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.
71. Asimismo, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que V1, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial alrededor de las 02:45 horas del 21 de junio de 2012, no obstante que de acuerdo con lo señalado por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que suscribieron el oficio de puesta a disposición respectivo, indicaron que la detención de la víctima se efectuó a las 23:20 horas del 20 del mismo mes y año, y que, posteriormente, la trasladaron a sus instalaciones, en vez de presentarla de manera inmediata ante la autoridad ministerial.
72. Así las cosas, V1, fue retenido ilegalmente por elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, y permaneció incomunicado al menos por 03:25 horas; tal y como se desprendió del propio oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, así como de las declaraciones rendidas por AR1 y AR2, en las que precisaron que no se le permitió hacer llamada alguna a la víctima por no haberlo solicitado.
73. Aunado a ello, destacó el hecho de que V1 fuera puesto a disposición del agente del Ministerio Público 03:25 horas después de su detención, cuando el tiempo aproximado de traslado entre el lugar de su captura y las instalaciones de la autoridad ministerial es de 7 minutos,

con lo que quedó evidenciado que la víctima no fue puesta a disposición con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

74. Por lo expuesto, los servidores públicos involucrados en los hechos, adscritos a la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, con su actuación transgredieron el contenido, del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
75. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional, señaló que si bien es cierto que no puede asentar un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.
76. En el presente caso, se detuvo a V1 en las inmediaciones de la gasolinera que se encuentra en el kilómetro 147+500 de la carretera Federal 54-D, denominada “México-Querétaro”, y fue trasladado a las oficinas de la Agencia I de San Juan del Río de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, ubicadas en Avenida Juárez, del municipio y entidad federativa mencionados, tiempo que según lo manifestado se realizó en aproximadamente tres horas con veinticinco minutos, cuando el trayecto no implicaba una distancia mayor a aproximadamente 6.8 kilómetros entre un punto y otro, y en donde existen vías de comunicación adecuadas.
77. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, vulneraron en agravio de V1, sus derechos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 9.2 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 3, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales en términos generales protegen a las personas de retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.
78. En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que los elementos de la Policía Federal que participaron en los hechos de que se trata omitieron cumplir con eficiencia y máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
79. Por ello, los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

80. Asimismo, el personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.
81. Por otro parte, causó preocupación a esta Comisión Nacional, el hecho de que AR1, AR2, AR3, y AR4, elementos de la Policía Federal hubieran precisado en la puesta a disposición de V1, en las declaraciones y en los informes respectivos, que la detención de la víctima obedeció a que el oficial de Guardia de la *“Central de Comunicaciones San Juan del Río”* informó que había recibido una llamada en la que le reportaron que en las inmediaciones de la gasolinera ubicada a la altura del kilómetro 147+500, de la Carretera Federal 57-D, denominada *“México-Querétaro”*, estaban tres personas que asaltaban vehículos y que al llegar los tres primeros de ellos al citado lugar, observaron a tres individuos que al percatarse de su presencia huyeron, logrando asegurar a la víctima, quien, supuestamente, les manifestó dedicarse al robo de automotores del tipo tracto camión.
82. En este contexto, AR1 y AR2, al rendir sus declaraciones ante la autoridad ministerial, indicaron que V1, no había sido detenido en flagrancia; además, en el parte informativo suscrito por dichos servidores públicos, así como por AR3 y AR4, también elementos de la Policía Federal, se indicó que después de la detención de la víctima se realizó una búsqueda en la Plataforma México, la cual arrojó que ésta tenía *“dos presentaciones vigentes por el delito de lesiones dolosas”*.
83. Para este organismo nacional, las manifestaciones realizadas por los elementos de la Policía Federal, señaladas en el párrafo anterior quedaron desacreditadas, toda vez que el 21 de junio de 2012, el agente del Ministerio Público Número Uno en San Juan del Río adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, dictó un acuerdo en el que determinó la libertad de V1 bajo las reservas de ley, por no haberse acreditado su participación *“reproachable”* en el delito de robo, aunado a que en su declaración la víctima negó los hechos e incluso los propios servidores públicos que la detuvieron, señalaron que no se encontró a la misma en flagrancia.
84. En ese tenor, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los elementos de la Policía Federal realizaron imputaciones indebidas de hechos sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de V1, contraviniendo con ello lo señalado en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad.
85. Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. Es decir, que es un derecho básico y esencial para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad o que establezca la carga al imputado de probar su inocencia.

86. En este mismo contexto, la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, determinó que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado en toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine su culpabilidad y quede firme, lo que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
87. La presunción de inocencia, en opinión del Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.
88. En consecuencia, el mencionado derecho a la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.
89. En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió que los servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública que participaron en los hechos de que se trata, con sus acciones y omisiones, no cumplieron con eficiencia el desempeño de su cargo, como ya se mencionó.
90. Por otra parte, la Comisión Nacional hace patente el llamado formulado en otros pronunciamientos a la Policía Federal, ante la conducta de algunos de sus servidores públicos, de rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos, situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos faltando a la verdad, para que no obstaculice el trabajo de este organismo nacional en la investigación de violaciones a los derechos humanos de las víctimas.
91. Al respecto, en el informe No. PF/DSR/CEQ/ESJR/4057/2012 de 9 de noviembre de 2012, suscrito por AR4, se observó que dicho servidor público precisó varias inconsistencias, en virtud de que intentó convalidar la actuación de AR1, AR2 y AR3, asegurando que el uso de la fuerza empleada en contra de V1, fue estrictamente necesaria y racional; además, de que indicó que: “*el sistema nervioso central de V1 se encontraba neutralizado por los barbitúricos en su cuerpo, que le impedían coherentemente atender los comandos verbales de colaborar con la autoridad que se representa, según se desprende del dictamen pericial en materia de química forense para examen toxicológico*”, cuando del propio certificado médico clínico, emitido por la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, se desprendió que la víctima no presentó signos de intoxicación aguda por enervantes, drogas o alcohol, por lo que clínicamente se encontraba sobrio.
92. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimo-

nial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

93. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia determine la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos responsables.
94. No es obstáculo para lo anterior que se hubieran integrado averiguaciones previas e instaurado las causas penales, así como que se haya iniciado el expediente de investigación con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente la denuncia y queja para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
95. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor comisionado nacional de Seguridad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste; y que además, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se hagan con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se remitan a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal en la que se indique que, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan, sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; y se envíen a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta institución las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

96. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
97. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
98. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
99. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 79/2013

Sobre el caso de tortura y retención ilegal, en agravio de V1, en la ciudad de México

SÍNTESIS:

1. De acuerdo con lo manifestado por V1, alrededor de las 23:00 horas del 6 de mayo de 2011, se encontraba esperando para abordar un autobús en la Terminal Central del Norte en la ciudad de México, cuando varios elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, vestidos de civil, quienes portaban armas de fuego en la mano, lo empujaron por la espalda, le pegaron en la cabeza con la culata de un revólver y lo golpearon en diversas partes del cuerpo. A ese lugar arribaron otros servidores públicos de la mencionada corporación, quienes después de quitarle su reloj y una cadena, lo esposaron.
2. Los elementos de la Policía Federal se retiraron, llevándose consigo a V1, a quien subieron en la parte trasera de un vehículo, donde lo estuvieron interrogando respecto de una persona denominada "El Villa", así como si pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada, contestándoles que desconocía lo que le estaban cuestionando. La víctima fue trasladada a unas instalaciones de la mencionada corporación, lugar en el que le quitaron su ropa y calzado, obligándolo a permanecer de pie frente a una pared, mientras, según lo manifestó, lo golpeaban e interrogaban; además, fue llevado a otros lugares, donde continuaron agrediéndolo, y de acuerdo al dicho de la víctima, le colocaron un trapo sobre la nariz, vertiéndole agua con la finalidad de ahogarlo.
3. Así las cosas, elementos de la Policía Federal ordenaron a V1 vestirse, para después tomarle unas fotografías y trasladarlo a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, siendo puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011, donde fue obligado a firmar una declaración bajo la amenaza de que en caso de no hacerlo, "le plantarían droga a sus hijos"; asimismo, agregó que las lesiones que le fueron inferidas le provocaron una hernia en la ingle izquierda. Por ello, el 17 de abril de 2012, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual fue turnado a este Organismo Nacional el 30 del mes y año citados, donde se inició el expediente CNDH/1/2012/5277/Q.

Observaciones

4. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/5277/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad, a la seguridad personal y a la libertad, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, en atención a lo siguiente:
5. De acuerdo con lo manifestado por V1, alrededor de las 23:00 horas del 6 de mayo de 2011, se encontraba en las instalaciones de la Terminal Central del Norte en la ciudad de México esperando abordar un camión, pero en ese momento varias personas vestidas de civil, quienes portaban armas de fuego, lo empujaron y lo golpearon en su cabeza con la culata de un arma; además de que le pegaron en diversas partes del cuerpo. Asimismo, indicó que otros sujetos lo despojaron de sus pertenencias, para después someterlo y sujetarlo con las manos hacia la espalda con unas esposas.

6. V1 fue ingresado en un vehículo, en el que lo interrogaron respecto al paradero de una persona, así como su supuesta pertenencia a un grupo de la delincuencia organizada; posteriormente, fue trasladado a un lugar que identificó como instalaciones de la Policía Federal, en el que le ordenaron quitarse su vestimenta y calzado, así como que permaneciera parado frente a una pared por aproximadamente seis horas, tiempo en el que servidores públicos de la mencionada corporación lo golpearon con un tubo en los testículos y con una tabla mojada en los glúteos, mientras lo continuaban cuestionando y golpeando.
7. Según lo refirió V1, fue ingresado a un cuarto y le colocaron un trozo de tela en la nariz, al mismo tiempo que le vertían agua con la finalidad de ahogarlo; enseguida, lo golpearon nuevamente con un tubo en los testículos y con una tabla mojada en los glúteos. Posteriormente le fue ordenado que se vistiera para sacarle unas fotografías y trasladarlo a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, lugar en el que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, a las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011. V1 agregó que firmó su declaración ministerial bajo presión, ya que le indicaron que en caso de no hacerlo efectuarían un cateo en su domicilio y le “plantarían droga a sus hijos”.
8. Al respecto, en el informe y puesta a disposición del 7 de mayo de 2011, así como en los informes sin número del 17 de agosto de 2012, suscritos por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, se señaló que en atención al oficio SIEDO/UEITA/5754/2011, a través del cual la autoridad ministerial les ordenó investigar hechos relacionados con una persona que respondía al sobrenombre de “El Villa”, por encontrarse vinculada con la averiguación previa número 1, implementaron un operativo. AR1 y AR2 se trasladaron a la “Unidad Morelos”, ubicada en el estado de Morelos, donde se entrevistaron con varios vecinos, quienes les indicaron datos generales de la persona que buscaban, así como su paradero y las características del vehículo en el que se desplazaba, por lo que al localizar el automóvil se percataron de que en el mismo viajaban a bordo dos personas, decidiendo en ese momento seguirlos, y al observar que se dirigían a la ciudad de México solicitaron el apoyo de elementos de la División de las Fuerzas Federales.
9. A las 08:15 horas, los elementos de la Policía Federal alcanzaron el vehículo cuando circulaba a la altura de la Terminal Central del Norte en la ciudad de México, ante lo cual le marcaron el alto. El vehículo se detuvo y del mismo bajaron dos personas (entre las que se encontraba V1), quienes intentaron huir, por lo que hicieron uso de la fuerza para su aseguramiento. Al revisar el vehículo, los elementos de la Policía Federal se percataron de que en el interior se encontraba un arma de fuego con 26 cartuchos, por lo que decidieron detenerlo y trasladarlo a las instalaciones de la Procuraduría General de la República. AR1 y AR2 agregaron que durante el trayecto la víctima les señaló que pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada y les describió las acciones que él realizaba.
10. En el certificado médico y en el dictamen de integridad física elaborados a V1 el 9 de mayo de 2011, por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, se describió que presentaba las siguientes lesiones: a) tres equimosis violáceas distribuidas en tórax anterior, ambos glúteos y en muslo; b) dos equimosis rojizas en muslo izquierdo; c) equimosis rojizas en la región supraescapular; d) tres equimosis, una de ellas localizada en brazo derecho y dos más en muslo derecho; e) una excoriación irregular en el codo derecho, y f) múltiples costras puntiformes en el antebrazo izquierdo.
11. En este contexto, un perito médico de este Organismo Nacional, en el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato de V1, elaborado el 24 de mayo de 2013, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, concluyó que en relación con las lesiones enumeradas con el inciso a), es decir las tres equimosis violáceas de forma irregular, de 14 x 12 cm que comprenden la región del epigastrio y mesogastrio a la izquierda de la línea media... de 32 x 15 cm, que comprende la totalidad de ambos glúteos y la de forma irregular de 6 x 6 cm, ubicada en la cara lateral externa tercio proximal del muslo derecho..., su producción era contemporánea con el día de la detención de la víctima y que eran similares a las que se producen por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura de bordes romos no cortantes, resultando concordante con lo referido por V1, en el sentido de que fue golpeado con los puños en las costillas, así como con una tabla mojada en los glúteos.
12. Con relación a las lesiones descritas en el inciso b), se observó que las mismas resultaron contemporáneas con el día de la detención de V1, y se clasificaban como innecesarias para su aprehensión, sujeción, sometimiento, traslado o detención. Además, por lo que hizo a las lesiones referidas en el inciso c), si bien fueron contemporáneas con la detención, se precisó que las mismas se produjeron de forma accidental durante la detención. Referente a las lesiones señaladas en los incisos d), e) y f), por no describirse sus características, el perito de este Organismo Nacional no contó con elementos técnicos que le permitieran establecer su temporalidad y mecánica de producción.
13. Las manifestaciones de V1 respecto de que “le pegaron en la cabeza con la cache de la pistola..., le vendan los ojos con una venda elástica..., cubriéndole los ojos y la boca, dejándole la nariz descubier-

ta..., le pegan en los testículos, al parecer con un fierro, diciéndole que abriera las piernas y esas personas están detrás con un tubo, le pega (una mujer) en los testículos, como una hora aproximadamente..., una persona se sienta en su pecho y otra sobre sus piernas, y otra más le agarra los tobillos, le ponen un trapo sobre la nariz y le empiezan a aventar agua a chorro delgado, sobre la nariz, hasta que sentía que se ahogaba, en treinta ocasiones durante dos horas..."; fueron descartadas por los peritos de esta Comisión Nacional, en razón de que si dichas circunstancias hubieran ocurrido, obligadamente V1 hubiera presentado zonas equimótico-excoriativas en la cabeza, dorso nasal y ambos labios por el vendaje; así como ardor, "dolor exquisito por tratarse de una zona muy sensible", edema, hematomas o heridas y/o laceraciones en los testículos o en el escroto por los golpes con el "fierro"; además de signos del proceso asfíctico; todas ellas lesiones que la víctima no mostró en las diferentes certificaciones y valoraciones médicas que le fueron practicadas después de los hechos.

14. Aunado a ello, de la consulta efectuada al expediente clínico de V1 por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional destacó que en la historia clínica de fecha 9 de mayo de 2011, emitida por médicos del Centro de Investigaciones Federales, se señaló que la víctima se encontraba policontundida de acuerdo con la impresión diagnóstica.
15. Igualmente, los peritos de esta Comisión Nacional señalaron en el dictamen de V1, que desde el punto de vista médico-forense se descartaba lo manifestado por la víctima, en el sentido de que la hernia abdominal que presentaba se la ocasionaron los servidores públicos de la Policía Federal, al momento de su detención, como consecuencia de los golpes que le propinaron; ello, debido a que si la misma se hubiera producido de esa manera, la víctima hubiera presentado dolor y/o presencia de abultamiento en la zona afectada instantes después de su detención; sin embargo, fue hasta el 26 de diciembre de 2011, es decir, siete meses después de ocurridos los hechos, al ser valorado médicamente en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente", que se encontró que ésta presentaba "neoformación esférica que protruye con el esfuerzo a nivel de ingle izquierda con dolor a la palpación blanda que al parecer corre por el canal inguinal... IDX: Pb. Hernia inguinal...", motivo por el cual se indicó como plan de manejo suministrarle analgésico y antiinflamatorio, así como su interconsulta al Servicio de Cirugía.
16. Además, el perito de esta Comisión Nacional observó que el 3 de enero de 2012, V1 fue valorado por un médico cirujano adscrito al mismo Centro Federal, quien lo encontró con "hernia inguinal izquierda. Plan: Pendiente Cirugía", sin que el médico especialista hubiera hecho referencia de que la hernia se produjo por un traumatismo o que requiriera tratamiento quirúrgico de urgencia.
17. Por otra parte, el perito en Psicología de este Organismo Nacional, en su opinión clínico-psicológica concluyó que la víctima: a) al ser evaluada presentó síntomas de ansiedad y depresión moderadas, derivados de los eventos ocurridos durante su detención y traslado; b) existió consistencia entre la observación clínica y los resultados de las escalas psicológicas, siendo que los síntomas observados tuvieron relación directa con el relato de los hechos, y c) presentó dificultades para dormir, sentimientos de agotamiento y de desconfianza, así como sentimientos de que el evento se repite, que son secuelas psicológicas derivadas de la exposición de V1 a una situación traumática relacionada con los hechos.
18. En suma, se observó que V1 presentó lesiones, síntomas de ansiedad, depresión, dificultad para dormir y sentimientos de agotamiento y desconfianza que derivaron de los hechos suscitados los días 6 y 7 de mayo de 2013, y que se pueden atribuir a AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal que aceptaron haber participado en su detención y posteriormente haberlo puesto a disposición de la autoridad ministerial; por ello, las conductas realizadas por AR1 y AR2 constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la tortura cometida en agravio de V1 y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos, por lo que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, a un trato digno, así como a la integridad y a la seguridad personal.
19. Por otra parte, este Organismo Nacional contó con elementos de convicción suficientes para establecer que existió un retraso injustificado entre la detención de V1 y su puesta a disposición ante La Representación Social de la Federación. Ello en razón de que, según lo manifestado por V1, tal detención ocurrió aproximadamente a las 23:00 horas del 6 de mayo de 2011, en la Terminal Central del Norte en la ciudad de México, ubicada en avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero, pero sus aprehensores, en vez de presentarlo de manera inmediata ante la autoridad ministerial, lo trasladaron a otro lugar, donde fue objeto de tortura, reteniéndolo indebidamente.
19. Al respecto, AR1 y AR2, en el oficio de puesta a disposición PF/DINV/CIC/DGIDA/3148/2011, del 7 de mayo de 2011, señalaron que V1 fue detenido alrededor de las 08:15 horas de ese día, cuando circulaba a bordo de un vehículo por las inmediaciones de la Terminal Central del Norte en la ciudad de México. Los citados servidores públicos agregaron que V1 fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría Gene-

ral de la República, indicándose las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011 como fecha y hora de acuse de recibo del oficio mencionado en el párrafo anterior, por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación.

20. En este contexto, se observó que V1, así como AR1 y AR2 manifestaron circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la detención de la primera de ellas, de manera diferente; sin embargo, aun dando por cierto que los hechos hubieran sucedido tal y como lo refirieron los elementos de la Policía Federal, se advirtió que entre la hora de la detención y la presentación de la víctima ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, transcurrieron más de cuatro horas y media, cuando el tiempo aproximado de traslado entre el lugar de su detención y las instalaciones de la citada dependencia en la que fue puesta a disposición es de 17 minutos, con lo que de cualquier manera quedó evidenciado que la víctima no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerándose con ello los derechos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la legalidad.
21. Por otra parte, la Comisión Nacional hace patente el llamado formulado en otros pronunciamientos a la Policía Federal, ante su reiterada conducta de rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos; situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos faltando a la verdad. Ello en virtud de que a través del informe y puesta a disposición número PF/DINV/CIC/DGIDA/3148/2011, del 7 de mayo de 2011, señalaron que la localización de V1 fue en virtud del cumplimiento al oficio SIEDO/UEITA/5754/2011, del 26 de abril de 2011, a través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación les solicitó su apoyo a efectos de localizar a una persona conocida como "El Villa", sin embargo, en el oficio de puesta a disposición de la víctima, se indicó que su detención derivó de que se le encontró en flagrancia en la comisión del delito de Posesión de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
22. Aunado a lo anterior, en el informe y puesta a disposición antes mencionados, así como en los informes sin número rendidos por AR1 y AR2, el 17 de agosto de 2012, señalaron que antes de realizar la detención de V1 solicitaron el apoyo de otros elementos de la Policía Federal adscritos a la División de Fuerzas Federales, sin que precisaran sus datos, además de que los servidores públicos de esa división indicaron en sus informes de 8, 9, 13, 14 y 17 de julio de 2012, que no tuvieron participación alguna en los hechos.

Recomendaciones

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias a efectos de que se repare el daño ocasionado a V1, incluyendo atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos.

TERCERA. Se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan se apegan a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal, indicándoles que en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente.

QUINTA. Se instruya a los elementos de esa corporación que se abstengan de realizar cualquier conducta relacionada con la tortura y se les haga hincapié en que la misma constituye una violación de lesa humanidad.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

SÉPTIMA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2013.

Sobre el caso de tortura y retención ilegal, en agravio de V1, en la ciudad de México

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad

Distinguido señor:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2012/5277/Q, relacionado con el caso de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. De acuerdo a lo manifestado por V1, alrededor de las 23:00 horas del 6 de mayo de 2011, se encontraba esperando para abordar un autobús en la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México, cuando varios elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, vestidos de civil, quienes portaban armas de fuego en la mano, lo empujaron por la espalda, le pegaron en la cabeza con la culata de un revólver y lo golpearon en diversas partes del cuerpo. A ese lugar, arribaron otros servidores públicos de la mencionada corporación, quienes después de quitarle su reloj y una cadena, lo esposaron.
4. Los elementos de la Policía Federal se retiraron del lugar, llevándose consigo a V1, a quien subieron en la parte trasera de un vehículo, donde lo estuvieron interrogando respecto de una persona denominada "El Villa", así como si pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada, contestándoles que desconocía lo que le estaban cuestionando, por lo que continuaron golpeándolo.
5. V1 fue trasladado a unas instalaciones de la Policía Federal en la Ciudad de México, lugar en el que le quitaron su ropa y calzado, obligándolo a permanecer de pie frente a una pared por un periodo aproximado de 6 horas, mientras que, según lo manifestó, lo golpeaban e interrogaban; además, fue llevado a otros lugares, donde continuaron agrediendo; y, de acuerdo al dicho de la víctima, le colocaron un trapo sobre la nariz vertiéndole agua con la finalidad de ahogarlo.
6. Así las cosas, elementos de la Policía Federal ordenaron a V1 vestirse, para después tomarle unas fotografías y trasladarlo a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, siendo puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011, donde según lo indicó, fue obligado a firmar una declaración bajo la amenaza de que

en caso de no hacerlo, *“le plantarían droga a sus hijos”*; asimismo, agregó que las lesiones que le fueron inferidas, le provocaron una hernia en la ingle izquierda.

7. Por lo anterior, el 17 de abril de 2012, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual por razón de competencia fue turnado a este organismo nacional el 30 del mismo mes y año, donde se inició el expediente CNDH/1/2012/5277/Q y se solicitaron los informes correspondientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de la República, así como al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por V1, el 17 de abril de 2012, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la cual por razón de competencia fue remitida a esta Comisión Nacional, el 30 del mismo mes y año.
9. Entrevista realizada a V1, el 7 de junio de 2012, en el Centro Federal de Readaptación Social No. 2 *“Occidente”*, por un visitador adjunto de este organismo nacional.
10. Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato de V1, elaborado el 20 de junio de 2012, por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado *“Protocolo de Estambul”*.
11. Opinión clínico-psicológica especializada de V1, elaborada el 26 de junio de 2012, por peritos en Psicología de esta Comisión Nacional, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado *“Protocolo de Estambul”*.
12. Informe No. SIEDO/UEITA/15265/2012 de 6 de julio de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. SIEDO/CGJ/7101/12 de la misma fecha.
13. Informe No. SSP/SSPPC/DGDH/4197/2012 de 2 de agosto de 2012, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, al que adjuntó diversa documentación de la que destacó:
 - 13.1. Informe No. PF/DFF/COE/2675/2012 de 8 de julio de 2012, suscrito por el coordinador de Operaciones Especiales adscrito a la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
 - 13.2. Informe No. PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/JUR/DH/3790/2012 de 9 de julio de 2012, signado por el director general adjunto de la Dirección de la Unidad de Reacción Inmediata de la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
 - 13.3. Informe No. PF/DFF/CRAI/DGRO/DUSP/DH/11255/2012 de 9 de julio de 2012, signado por el director general adjunto de la Unidad de Seguridad Pública adscrita a la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
 - 13.4. Informe No. PF/DFF/CRAI/DGRO/DUAOC/JUR/10611/2012 de 13 de julio de 2012, rendido por el director general adjunto de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
 - 13.5. Informe No. PF/DFF/CROP/EA/12629/2012 de 14 de julio de 2012, suscrito por el coordinador de Restablecimiento del Orden Público adscrito a la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
 - 13.6. Informe No. PF/DFF/DGAEJ/DH/20489/2012 de 17 de julio de 2012, signado por el director general de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

14. Informe No. SSP/SSPPC/DGDH/5080/2012 de 11 de septiembre de 2012, suscrito por el director general de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y participación Ciudadana adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública al cual anexó diversa documentación de la que destacó:
 - 14.1. Informe No. SIEDO/UEITA/5754/2011 de 29 de abril del 2011, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
 - 14.2. Informe y puesta a disposición de V1, contenida en el oficio No. PF/DINV/CIC/DGIDA/3148/2011 de 7 de mayo de 2011, suscritos por AR1 y AR2, suboficiales adscritos a la División de Investigación de Campo de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
 - 14.3. Informes sin número de 17 de agosto de 2012, suscritos por AR1 y AR2, suboficiales adscritos a la División de Investigación de Campo de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
 - 14.4. Informe No. PF/DINV/EJ/7125/2012 de 24 de agosto de 2012, firmado por el encargado interino del Enlace Jurídico de la División de Investigación de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
15. Expediente clínico de V1, consultado el 26 de septiembre de 2012, por un visitador adjunto de este organismo nacional en el Centro Federal de Arraigos de la Procuraduría General de la República, del cual destacó:
 - 15.1. Certificado médico elaborado el 9 de mayo de 2011, a V1 por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República.
 - 15.2. Historia clínica de 9 de mayo de 2011, en la que se precisó que V1 se encontraba poli-contundido de acuerdo con la impresión diagnóstica.
 - 15.3. Dictamen de integridad física de V1, elaborado el 9 de mayo de 2012 (*sic*), por un perito adscrito a la Procuraduría General de la República.
16. Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato de V1, elaborado el 24 de mayo de 2013, por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "*Protocolo de Estambul*".
17. Llamadas telefónicas realizadas los días 27 de mayo y 20 de noviembre de 2013, por un visitador adjunto de este organismo nacional con un familiar de V1, quien precisó que la víctima había sido intervenida quirúrgicamente respecto de la hernia que presentó.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 6 de mayo de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas, V1 fue detenido en la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México, por elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, entre los que se encontraban AR1 y AR2, quienes de acuerdo con lo señalado por la víctima, antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial ejercieron violencia física y psicológica en su contra.
19. Al respecto, se observó que AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal manifestaron haber detenido a V1, en virtud de que al estar realizando acciones de investigación para integrar la Averiguación Previa No. 1, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, le encontraron en flagrancia en la comisión del delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.
20. A las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011, V1 fue puesto a disposición por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito

a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraría General de la República, quien dentro de la misma Averiguación Previa No. 1, indagó a V1 respecto del delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posteriormente, se dictó orden de arraigo en contra de la víctima.

21. Así las cosas, la Averiguación Previa No. 1 se consignó ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, como Causa Penal No. 1, en la que el 30 de junio de 2011, la autoridad judicial libró orden de aprehensión en contra de V1, por el delito ya mencionado, por lo cual, actualmente, de acuerdo a lo señalado por un familiar de la víctima, ésta se encuentra interna en el Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “Punto Grande”, en la citada entidad federativa.
22. Ahora bien, con relación a los agravios cometidos a V1 por los elementos de la Policía Federal, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento no se recibió constancia alguna en el sentido de que se hubiera iniciado averiguación previa o procedimiento de investigación.

IV. OBSERVACIONES

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.
24. En tal virtud, se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los delitos con los medios a su alcance en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
25. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro de la Causa Penal No. 1, ya que carece de competencia para conocer de la misma.
26. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/5277/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad y seguridad personal; así como a la libertad, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, en atención a lo siguiente:
27. De acuerdo con lo manifestado por V1, alrededor de las 23:00 horas del 6 de mayo de 2011, se encontraba en las instalaciones de la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México esperando abordar un camión, pero en ese momento varias personas vestidas de civil, quienes portaban armas de fuego lo empujaron y lo golpearon en su cabeza con la culata de un arma; además, de que le pegaron en diversas partes del cuerpo. Asimismo, indicó que otros sujetos lo despojaron de sus pertenencias, para después someterlo y sujetarlo con las manos hacia la espalda con unas esposas.
28. V1 fue ingresado en un vehículo, en el que los individuos que lo detuvieron lo interrogaron respecto al paradero de otra persona, así como su supuesta pertenencia a un grupo de la delincuencia organizada; posteriormente, la víctima fue trasladada a un lugar que identificó como las instalaciones de la Policía Federal, sitio en el que le ordenaron quitarse su vestimenta y calzado, así como que permaneciera parado frente a una pared por aproximadamente

6 horas, tiempo en el que servidores públicos de la mencionada corporación, de acuerdo a su dicho, lo golpearon con un tubo en los testículos, y con una tabla mojada en los glúteos, mientras lo continuaban cuestionando y golpeando.

29. Así las cosas, según lo refirió V1, fue ingresado a un cuarto en el que le colocaron un trozo de tela en la nariz, al mismo tiempo que le vertían agua con la finalidad de ahogarlo; agregó que después lo sacaron a un patio, donde escuchó que un elemento de la Policía Federal, indicaba que lo llevarían a otro sitio para que unas personas que iban a llegar no lo vieran; enseguida, lo golpearon nuevamente con un tubo en los testículos y con una tabla mojada en los glúteos.
30. Posteriormente, a V1 le fue ordenado que se vistiera para sacarle unas fotografías y después trasladarlo a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, lugar en el que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, a las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011. V1 agregó que firmó su declaración ministerial, bajo presión, ya que le indicaron que en caso de no hacerlo, efectuarían un cateo en su domicilio y le *“plantarían droga a sus hijos”*.
31. Al respecto, en el informe y puesta a disposición No. PF/DINV/CIC/DGIDA/3148/2011 de 7 de mayo de 2011, así como en los informes sin número de 17 de agosto de 2012, suscritos por AR1 y AR2, suboficiales adscritos a la División de Investigación de Campo de la Policía Federal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, señalaron que en atención al oficio No. SIEDO/UEITA/5754/2011, a través del cual la autoridad ministerial les ordenó investigar unos hechos relacionados con una persona que respondía al sobrenombre de *“El Villa”*, por encontrarse vinculada con la Averiguación Previa No.1, implementaron un operativo.
32. En este contexto, AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal se trasladaron a la *“Unidad Morelos”*, ubicada en el estado de Morelos, donde se entrevistaron con varios vecinos de ese lugar, quienes les indicaron datos generales de la persona que buscaban, así como su paradero y las características del vehículo en el que se desplazaba, por lo que al localizar el mencionado automóvil, el día 7 de mayo de 2011, se percataron que en el mismo viajaban a bordo dos personas del sexo masculino, decidiendo en ese momento seguirlos y al observar que se dirigían a la Ciudad de México, solicitaron el apoyo de elementos de la División de las Fuerzas Federales, con quienes en conjunto le dieron seguimiento al multicitado automotor.
33. Así las cosas, a las 08:15 horas, los elementos de la Policía Federal alcanzaron el vehículo cuando circulaba a la altura de la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México, ante lo cual le marcaron el alto mediante comandos verbales. El vehículo se detuvo y del mismo bajaron dos personas (entre las que se encontraba V1), quienes intentaron huir, pero al percatarse de la superioridad numérica de los elementos aprehensores, decidieron desistir, logrando alcanzarlos AR1 y AR2, servidores públicos adscritos a esa corporación, quienes de acuerdo a su dicho, los detuvieron e hicieron uso de la fuerza proporcional necesaria para su aseguramiento.
34. Posteriormente, al revisar el vehículo en el que se desplazaba V1, los elementos de la Policía Federal se percataron que en el interior del mismo, se encontraba un arma de fuego con 26 cartuchos, por lo que decidieron detenerlo y trasladarlo a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República. AR1 y AR2, agregaron que durante el trayecto la víctima les señaló que pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada y les describió las acciones que él realizaba.
35. En ese contexto, AR1 y AR2 señalaron que al estar en la presencia de un delito flagrante, pusieron a V1 a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mencionada Subprocuraduría, a las 13:00 horas del día 7 de mayo de 2011.
36. Ahora bien, con la finalidad de constatar lo señalado por V1, respecto de que fue objeto de violencia física y psicológica por parte de los servidores públicos de la Policía Federal, este organismo nacional requirió a diversas autoridades evidencias relacionadas con la certificación de su estado de salud.

37. Al respecto, es importante señalar que en el certificado médico y en el dictamen de integridad física elaborados a V1 el 9 de mayo de 2011, por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, se describió que la víctima presentaba al exterior las siguientes lesiones: a) 3 equimosis violáceas distribuidas en tórax anterior, ambos glúteos y en su muslo; b) 2 equimosis rojizas en muslo izquierdo; c) equimosis rojizas en la región supra escapular; d) 3 equimosis, una de ellas localizada en brazo derecho y dos más en muslo derecho; e) 1 excoriación irregular en el codo derecho; y f) múltiples costras puntiformes en el antebrazo izquierdo.
38. En este contexto, un perito médico de este organismo nacional, en el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato de V1, elaborado el 24 de mayo de 2013, con base en las directrices del Manual para Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “*Protocolo de Estambul*”, concluyó que en relación con las lesiones enumeradas con el inciso a); es decir:
39. *Las 3 equimosis violáceas de forma irregular, de 14 x 12 cm que comprenden la región del epigastrio y mesogastrio a la izquierda de la línea media... de 32 x 15 cm, que comprende la totalidad de ambos glúteos y la de forma irregular de 6 x 6 cm, ubicada en la cara lateral externa tercio proximal del muslo derecho...*, su producción era contemporánea con el día de la detención de la víctima y que eran similares a las que se producen por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura de bordes romos no cortantes, resultando concordante con lo referido por V1, en el sentido de fue golpeado con los puños en las costillas, así como con una tabla mojada en los glúteos.
40. Con relación a las lesiones descritas en el inciso b), el perito de esta Comisión Nacional que conoció del caso, observó que las mismas resultaron contemporáneas con el día de la detención de V1, y que se clasificaban como innecesarias para su aprehensión, sujeción, sometimiento, traslado o detención. Además, por lo que hizo a las lesiones referidas en el inciso c), si bien fueron contemporáneas con la detención, se precisó que las mismas se produjeron de forma accidental durante la detención.
41. Asimismo, referente a las lesiones señaladas en los incisos d), e) y f), por no describirse sus características, el perito de este organismo nacional, no contó con elementos técnicos que le permitieran establecer su temporalidad y mecánica de producción.
42. Ahora bien, las manifestaciones de V1, respecto a que: “... le pegaron en la cabeza con la cachapa de la pistola..., le vendan los ojos con una venda elástica..., cubriéndole los ojos y la boca, dejándole la nariz descubierta..., le pegan en los testículos, al parecer con un fierro, diciéndole que abriera las piernas y esas personas están detrás con un tubo, le pega (una mujer) en los testículos, como una hora aproximadamente..., una persona se sienta en su pecho y otra sobre sus piernas, y otra más le agarra los tobillos, le ponen un trapo sobre la nariz y le empiezan a aventar agua a chorro delgado, sobre la nariz, hasta que sentía que se ahogaba, en treinta ocasiones durante dos horas...”; fueron descartadas por los peritos de esta Comisión Nacional.
43. Lo anterior, en razón de que si dichas circunstancias hubieran ocurrido, obligadamente V1 hubiera presentado zonas equimóticas excoriativas en la cabeza, dorso nasal y ambos labios por el vendaje; así como ardor, “*dolor exquisito por tratarse de una zona muy sensible*”, edema, hematomas o heridas y/o laceraciones en los testículos o en el escroto por los golpes con el “*fierro*”; además de signos del proceso asfíctico; todas ellas, lesiones que la víctima no mostró en las diferentes certificaciones y valoraciones médicas que le fueron practicadas después de los hechos.
45. Igualmente, los peritos adscritos a esta Comisión Nacional, señalaron en el dictamen de V1, que desde el punto de vista médico forense se descartaba lo manifestado por la víctima, en el sentido de que la hernia abdominal que presentaba se la ocasionaron los servidores públicos de la Policía Federal, al momento de su detención, como consecuencia de los golpes que

le propinaron; ello, debido a que si la misma se hubiera producido de esa manera, la víctima hubiera presentado dolor y/o presencia de abultamiento en la zona afectada instantes después de su detención; sin embargo, fue hasta el día 26 de diciembre de 2011, es decir, siete meses después de ocurridos los hechos, al ser valorado medicamente en el Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Occidente", que se encontró que esta presentaba: "... *neoformación esférica que protruye con el esfuerzo a nivel de ingle izquierda con dolor a la palpación blanda que al parecer corre por el canal inguinal...* IDX: Pb. *Hernia inguinal...*", motivo por el cual, se indicó como plan de manejo, suministrarle analgésico y antiinflamatorio, así como su interconsulta al servicio de Cirujía.

47. Por otra parte, el perito en Psicología de este organismo nacional que conoció del caso de V1, en su opinión clínico-psicológica especializada, elaborada el 26 de junio de 2012, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "*Protocolo de Estambul*", concluyó que la víctima: a) al ser evaluada presentó síntomas de ansiedad y depresión moderadas derivados de los eventos ocurridos durante su detención y traslado; b) existió consistencia entre la observación clínica y los resultados de las escalas psicológicas, siendo que los síntomas observados tuvieron relación directa con el relato de los hechos; y c) presentó dificultades para dormir, sentimientos de agotamiento y de desconfianza, así como sentimientos de que el evento se repite; que son secuelas psicológicas derivadas de la exposición de V1 a una situación traumática relacionada con los hechos.
48. En suma, se observó que V1 presentó lesiones, síntomas de ansiedad, depresión, dificultad para dormir y sentimientos de agotamiento y desconfianza, que derivaron de los hechos suscitados el 6 y 7 de mayo de 2013, y que se pueden atribuir a AR1, y AR2, elementos de la Policía Federal que aceptaron haber participado en su detención y posteriormente, haberlo puesto a disposición de la autoridad ministerial; por ello, esta Comisión Nacional advirtió que las conductas realizadas por AR1 y AR2, constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la tortura cometida en agravio de V1 y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos.
49. Los artículos 1.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan que por tortura se entiende, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena, o con cualquier otro fin, como sucedió en el caso de V1.
50. En consecuencia, este organismo nacional observó que AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal que detuvieron a V1, según lo señalaron en el parte informativo correspondiente, transgredieron en su agravio, sus derechos a la seguridad jurídica, a un trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, párrafo quinto; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 3 y 5, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
51. De igual forma, AR1 y AR2, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
52. Al respecto, los artículos 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3 y 4, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1 y 2.1, de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1 y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión; en términos generales, prevén que nadie debe ser sometido a tortura y que toda persona tiene derecho a la seguridad y la integridad personal, en virtud del reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano.

53. Es importante señalar, que para esta Comisión Nacional, la actuación por parte de los elementos de la Policía Federal que cometieron agravios en contra de V1, fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes; situación que anteriormente fue destacada en la Recomendación General No. 12, emitida por este organismo nacional el 26 de enero de 2006, *"Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley"*; en ella se refirió el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y podrán utilizarla solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
54. Al respecto, destacó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y 19, fracciones V, VI, IX y XXXIII, de la Ley de la Policía Federal, que precisan que dichos servidores públicos, podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, así como que, tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia; además, señalan que deberán abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, que observarán un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y que velarán por la integridad física de las personas detenidas.
55. Sirve de apoyo lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 7 de septiembre de 2004, en el caso de *"Tibi vs. Ecuador"*, en el sentido de que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica. Y que dicho régimen pertenece hoy en día, al dominio del *ius cogens*, por lo que la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualquier otro delito, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.
56. Dicha resolución resulta obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.
57. Por otra parte, este organismo nacional, contó con elementos de convicción suficientes para establecer que existió un retraso injustificado entre la detención de V1 y su puesta a disposición ante la representación social de la Federación. Ello en razón de que, según lo manifestado por V1, tal detención ocurrió aproximadamente a las 23:00 horas del 6 de mayo de 2011, en la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México, ubicada en avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Magdalena de las Salinas, delegación Gustavo A. Madero, pero sus aprehensores, en vez de presentarlo de manera inmediata ante la autoridad ministerial, lo trasladaron a otro lugar, donde fue objeto de tortura, reteniéndolo indebidamente.

58. Al respecto, AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio de puesta a disposición No. PF/DINV/CIC/DGIDA/3148/2011, de 7 de mayo de 2011, señalaron que V1 fue detenido alrededor de las 08:15 horas de ese día, cuando circulaba a bordo de un vehículo por las inmediaciones de la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México.
59. Los citados servidores públicos agregaron que V1 fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, indicándose las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011, como fecha y hora de acuse de recibo del oficio mencionado en el párrafo anterior, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces mencionada Subprocuraduría.
60. En este contexto, se observó que V1, así como AR1 y AR2, manifestaron circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la detención de la primera de ellas, de manera diferente; sin embargo, aun dando por cierto que los hechos hubieran sucedido tal y como lo refirieron los elementos de la Policía Federal, se advirtió que entre la hora de la detención y la presentación de la víctima ante la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, esto es entre las 08:15 y las 13:00 horas del 7 de mayo de 2011, transcurrieron más de cuatro horas y media, cuando el tiempo aproximado de traslado entre el lugar de su detención y las instalaciones de la citada dependencia en la que fue puesta a disposición es de 17 minutos, con lo que de cualquier manera quedó evidenciado que la víctima no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
61. Por lo expuesto, los servidores públicos involucrados en los hechos, adscritos a la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, con su actuación transgredieron el contenido del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
62. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional, señaló que si bien es cierto que no puede asentar un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.
63. En el presente caso, se detuvo a V1 en las inmediaciones de la Terminal Central del Norte en la Ciudad de México, ubicada en avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Magdalena de las Salinas, delegación Gustavo A. Madero, y fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de la República, situadas en Paseo de la Reforma, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc en esa entidad federativa, tiempo que según lo manifestado se realizó en aproximadamente cuatro horas y media, cuando el trayecto no implicaba una distancia mayor a aproximadamente 7.7 kilómetros entre un punto y otro, y en donde existen vías de comunicación adecuadas.

64. En este orden de ideas, AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, vulneraron en agravio de V1, sus derechos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.
65. Además, los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
66. Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracción I, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tendrán entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, a los derechos humanos y a sus garantías.
67. Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente el llamado formulado en otros pronunciamientos a la Policía Federal, ante su reiterada conducta de rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos; situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos faltando a la verdad, para que no obstaculice el trabajo de este organismo nacional en la investigación de violaciones a los derechos humanos de las víctimas.
68. Ello, en virtud de que a través del informe y puesta a disposición No. PF/DINV/CIC/DGIDA/3148/2011 de 7 de mayo de 2011, señalaron que la localización de V1, fue en virtud del cumplimiento al oficio No. SIEDO/UEITA/5754/2011 de 26 de abril de 2011, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación les solicitó su apoyo a efecto de localizar a una persona conocida como "El Villa", sin embargo, en el oficio de puesta a disposición de la víctima, se indicó que su detención, derivó que se le encontró en flagrancia en la comisión del delito de Posesión de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
69. Aunado a lo anterior, en el informe y puesta a disposición antes mencionados, así como en los informes sin número rendidos por AR1 y AR2, el 17 de agosto de 2012, señalaron que antes de realizar la detención de V1, solicitaron el apoyo de otros elementos de la Policía Federal adscritos a la División de Fuerzas Federales, sin que precisaran sus datos, además de que los servidores públicos de esa división precisaron en sus informes No. PF/DFF/DGAEJ/DH/20489/2012, PF/DFF/CROP/EA/12629/2012, PF/DFF/CRAI/DGRO/DUAOC/JUR/10611/2012, PF/DFF/COE/2675/2012, PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/JUR/DH/3790/2012, y PF/DFF/CRAI/DGRO/DUSP/DH/11255/2012, de 8, 9, 13, 14 y 17 de julio de 2012, respectivamente, que no tuvieron participación alguna en los hechos.
70. Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio

de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, además de formularse la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, para que en el ámbito de su competencia determine la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos del presente caso.

71. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley.
72. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor comisionado nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, incluyendo la atención médica y psicológica necesaria que permita restablecer su salud física y emocional.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias, a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se proporcione a los elementos de la Policía Federal, equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan, se apegan a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal, indicándoles que en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a los elementos de esa corporación, se abstengan de realizar cualquier conducta relacionada con la tortura, y se les haga hincapié en que la misma constituye una violación de lesa humanidad.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

- 73.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 74.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 75.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 76.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 80/2013

Caso de privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros V73 y V74, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas

SÍNTESIS:

1. El 25 de agosto de 2010, en el portal de internet del periódico El Universal se publicó la nota titulada "Migrantes, 72 muertos de fosa en Tamaulipas", por medio de la cual se difundió que un hombre se había presentado en el puesto de control carretero instalado por la Secretaría de Marina en las inmediaciones de San Fernando, Tamaulipas, para solicitar apoyo médico, ya que presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego, la que señaló haber sufrido en un rancho cercano, por parte de miembros de un grupo delictivo; que él y otras personas migrantes de diferentes nacionalidades, al viajar rumbo a Estados Unidos de América habían sido interceptadas por los referidos delincuentes, y que al negarse a trabajar como sicarios a su servicio fueron privadas de la vida, en su mayoría.
2. En razón de lo anterior, el 25 de agosto de 2010 se inició de oficio el expediente de queja CNDH/5/2010/4688/Q, por lo que se comisionó a personal de esta Institución Nacional para que se presentaran en el lugar de los hechos, para llevar a cabo la investigación requerida.

Observaciones

3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/4688/Q, se advierten en el caso violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la procuración de justicia, a la verdad, al trato digno y al honor, relacionados con la pérdida de la vida de 72 personas migrantes de distintas nacionalidades; asimismo, se advierte violación a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de V73 y V74, así como a la privacidad y protección de datos de identidad de V73, quienes sobrevivieron a los hechos, en atención a las siguientes consideraciones:
4. Mediante diligencias practicadas los días 25, 26 y 27 de agosto de 2010, personal de este Organismo Nacional entrevistó a V73 en Matamoros, Tamaulipas, quien relató las circunstancias en que el pasado 22 de agosto de 2010, 72 migrantes, con quienes viajaba rumbo a Estados Unidos de América, fueron privados de la libertad y de la vida por un grupo de aproximadamente ocho hombres, precisando que junto con V74 logró sobrevivir al referido evento, logrando escapar y solicitando ayuda de personal de la Marina Armada de México.
5. Derivado de tales acontecimientos, AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, se constituyó en el inmueble ubicado en el lugar de los hechos, no obstante lo cual se advirtió que en conjunto con AR2 y AR3, quienes igualmente tuvieron a su cargo la integración de la AP1, omitieron implementar acciones efectivas para impedir el acceso al lugar donde se cometieron los delitos y así evitar la pérdida o manipulación de evidencias relacionadas con los mismos.
6. En ese sentido, se acreditó que el levantamiento de evidencias e indicios, así como de cada uno de los cadáveres efectuados por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas se realizó en forma precipitada, sin metodología y deficiente, en virtud de que el personal ministerial y el pericial omitió dar fe de las circunstancias específicas del hallazgo de los cadáveres de las 72 personas migrantes, por una parte, y omitió asentar de manera exacta y minuciosa la descripción de la posición de cada cuerpo, su orientación, su edad aproximada, su media filiación, su estatura, sus ropas, la rigidez cadavérica, el grado de putrefacción y la presencia de lesiones, por la otra, lo que motivó la pérdida de indicios importantes para el esclarecimiento de los hechos.

7. No pasó desapercibido el hecho de que un número considerable de los cadáveres referidos permaneció aproximadamente dos días expuesto a la intemperie y apilado, para posteriormente ser depositado, junto con los demás cuerpos, en las instalaciones de la funeraria F1, algunos en el piso, y rociados de un polvo de color blanco, y otros en una caja de tráiler, en bolsas de plástico, lo que evidenció la ausencia de providencias efectivas para preservar los cadáveres, las huellas y las evidencias de los hechos, máxime cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas había aceptado la solicitud de medidas cautelares de esta Comisión Nacional para preservar los indicios obtenidos en el lugar de los hechos.
8. Por otra parte, cabe señalar que no obstante que AR2 solicitó que en el protocolo de necropsia se determinara el número de lesiones, su localización y dimensiones, el trayecto y los órganos que se afectaron por los disparos realizados y la causa de la muerte, en los dictámenes de necropsia realizados por AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 se omitieron tales referencias, así como la descripción de las características particulares de las heridas por proyectil de arma de fuego que presentó cada uno de los cadáveres.
9. Asimismo, se advierte que AR2 y AR3 incurrieron en dilación en el ordenamiento de la práctica de las necropsias, toda vez que éstas se efectuaron más de 48 horas después de los hallazgos de los cuerpos, sin el debido cuidado para evitar perder evidencias fundamentales para la identificación y descripción precisa de las lesiones presentadas.
10. En otro orden de ideas, se tiene que AR2 y AR3, Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, entregaron 16 cuerpos al representante del Consulado de Honduras, sin que de las constancias que integran la AP1 se advirtiera que tales autoridades hubieran agotado todas las diligencias necesarias para la plena e irrefutable identificación de los cadáveres, autorizando la entrega del cuerpo de la víctima V16, para su repatriación a la República de Honduras, cuando en realidad el cadáver de referencia correspondía a la víctima V44, ciudadano de nacionalidad brasileña.
11. Todo lo anterior evidencia que las irregularidades en el levantamiento de los cadáveres, el desarrollo de la investigación y el tratamiento de los cuerpos de las 72 personas fallecidas en los hechos fueron de tal magnitud que 12 de ellas (V1, V6, V9, V20, V23, V32, V45, V49, V63, V65, V66 y V67) tuvieron que ser inhumadas sin haber sido identificadas, con la consecuencia de que los familiares de estas 12 víctimas han sido privados de la posibilidad de conocer la verdad de los hechos en cada uno de esos casos.
12. Por otra parte, en relación con la actuación del personal adscrito a la Procuraduría General de la República, se logró evidenciar que el Ministerio Público de la Federación (AR23), al recibir de parte de su homólogo del fuero común los indicios y evidencias del caso como consecuencia del ejercicio de la facultad de atracción en la indagatoria iniciada por la autoridad investigadora estatal, omitió especificar en la averiguación previa y en el Registro de Cadena de Custodia respectivo, las diversas irregularidades relativas al estado en que se encontraban las 51 evidencias de balística que permanecían sin relacionar, así como en los errores en las necropsias, y tampoco dio aviso de ello a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.
13. Asimismo, se hizo patente la omisión en que incurrió el Representante Social de la Federación para disponer de todas las medidas adecuadas para la recepción y traslado de los cuerpos de las citadas víctimas, al ordenar el traslado de 56 de ellos desde San Fernando, Tamaulipas, hasta las instalaciones del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin dar aviso a la autoridad sanitaria del estado de Tamaulipas ni verificar que C1 contara con la licencia sanitaria correspondiente para prestar el servicio de traslado.
14. Por otra parte, AR23 y AR28, servidores públicos de la Procuraduría General de la República, omitieron disponer el otorgamiento de atención psicológica de urgencia a V73 y V74 durante el tiempo en que permanecieron vinculados con las investigaciones a cargo de tal institución de procuración de justicia federal, no obstante que lo ameritaban por la gravedad y relevancia de los hechos que vivieron.
15. En adición a lo anterior, se contó con indicios suficientes que permitieron concluir que AR23 faltó al deber de sigilo en relación con la información sensible de V73, contenida en la AP2, lo que puso en riesgo la integridad y seguridad del agraviado y de su familia, en virtud de que en distintas notas periodísticas publicadas en algunos diarios de circulación local, nacional e internacional se divulgaron tanto sus datos personales como los de sus familiares.
16. Finalmente, durante la investigación del caso se presentaron obstáculos y dilación en la colaboración por parte de la Procuraduría General de República, en el sentido de haberse impedido a esta Comisión Nacional el acceso inmediato a la información que obraba en su poder, indispensable para conocer la verdad histórica de los hechos.

Recomendaciones

Al Procurador General de la República:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que los agentes de esa Institución observen a cabalidad los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejerciendo sus atribuciones como garantes de tales derechos y asegurando que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de éstos.

SEGUNDA. Se instruya a los Agentes del Ministerio Público y peritos de esa Procuraduría sobre identificación, manejo y conservación de cadáveres, así como sobre procesamiento de indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos, a efectos de que reciban la capacitación necesaria para que en la integración de averiguaciones previas en las que participen se actúe con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos y se garanticen los derechos de las víctimas del delito, según los estándares internacionales de protección de Derechos Humanos.

TERCERA. Se practiquen todas las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos y adoptar las medidas necesarias para que en un plazo razonable se concluya la AP6.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que los servidores públicos encargados del manejo del Banco Nacional de Datos Genéticos actúen en coordinación con las instancias competentes, para alimentar esta base de datos y enriquecerla mediante la comunicación con los diversos países de origen de la migración hacia México, de manera que la actuación del Estado mexicano provea a la identificación de las personas migrantes víctimas de la vulneración de los Derechos Humanos en forma sistemática y coordinada.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se realicen acciones de coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, para recabar información respecto de la comisión y combate del delito de privación ilegal de la libertad de personas migrantes, a fin de generar un diagnóstico útil para el diseño de políticas públicas de prevención, investigación y persecución de ese delito.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la denuncia que se promueva ante la Visitaduría General en esa Procuraduría, para que se inicie una investigación administrativa respecto de los servidores públicos de esa institución que omitieron dictar medidas tendientes a la protección de los datos de identidad de V73 y sus familiares, así como respecto de la responsabilidad por la dilación en la identificación de los cuerpos pendientes.

SÉPTIMA. Se instruya, a quien corresponda, para que, en lo subsecuente, los Agentes del Ministerio Público de la Federación atiendan, en tiempo y forma, las solicitudes de información que esta Comisión Nacional formule con motivo de las investigaciones que lleva a cabo por presuntas violaciones a los Derechos Humanos y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas.

Al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que en todos aquellos casos en que los cuerpos de las personas sean enviados a la fosa común, se adopten protocolos de identificación de cadáveres que garanticen a los familiares de las víctimas el conocimiento del destino de sus parientes.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, para que se expidan protocolos o directivas de identificación, manejo y conservación de cadáveres, así como de procesamiento de indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos, de conformidad con los estándares internacionales aceptados, con objeto de prevenir en el futuro violaciones como las advertidas en el caso que nos ocupa.

TERCERA. Se instruya a los Agentes del Ministerio Público y peritos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa sobre identificación, manejo y conservación de cadáveres, así como sobre procesamiento de indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos, a efectos de que esos servidores públicos reciban la capacitación necesaria para que en la integración de averiguaciones previas en las que participen se actúe con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos y se garanticen los derechos de las víctimas del delito, según los estándares internacionales de protección de Derechos Humanos.

CUARTA. Se instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, para que en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública suscriba, de inmediato, con la Procuraduría General de la República, el convenio de colaboración para la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito.

QUINTA. Se instruya al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública de la entidad, a efectos de que se realicen acciones de coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendentes a recabar información respecto de la comisión y combate del delito de privación ilegal de la libertad de personas migrantes, para generar un diagnóstico útil para el diseño de políticas públicas de prevención, investigación y persecución de ese delito.

SEXTA. Se giren instrucciones al Secretario de Seguridad Pública del estado, a efectos de que, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la Comisión Nacional de Seguridad Pública y el Ayuntamiento de San Fernando, y en el ámbito de sus facultades y atribuciones, se intensifiquen las acciones de vigilancia en cualesquiera de las rutas de tránsito de migración en el país, particularmente en las zonas identificadas como de alto riesgo para la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de personas migrantes, a fin de evitar que resulten víctimas de abusos o de conductas delictivas.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, para que se inicie una investigación administrativa respecto de la actuación del personal ministerial y de servicios periciales de esa institución involucrado en los hechos violatorios a los Derechos Humanos, así como el incumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por esta Institución Nacional.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2013.

Caso de privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros V73 y V74, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas

Licenciado Jesús Murillo Karam,
Procurador General de la República

Ingeniero Egidio Torre Cantú,
Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracción II, incisos a) y b), 24, fracción II; 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 9, 16 y 89 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/4688/Q, relacionados con el caso de privación de la vida de 72 personas migrantes, de los cuales dos eran menores de edad, y atentados a la vida de los extranjeros V73 y V74, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, el 22 de agosto de 2010.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

3. El 25 de agosto de 2010, en el portal de internet del periódico El Universal, se publicó la nota titulada “Migrantes, 72 muertos de fosa en Tamaulipas”, por medio de la cual se difundió que un hombre se había presentado en el puesto de control carretero instalado por la Secretaría de Marina, en las inmediaciones de San Fernando, Tamaulipas, para solicitar apoyo médico, ya que presentaba herida producida por proyectil de arma de fuego, la que señaló haber sufrido en un rancho cercano, por parte de miembros de un grupo delictivo; que él y otras personas migrantes de diferentes nacionalidades, al viajar rumbo a los Estados Unidos de América, habían sido interceptadas por los referidos delincuentes y que, al negarse a trabajar como sicarios a su servicio, fueron privadas de la vida, en su mayoría.
4. En razón de lo anterior, el 25 de agosto de 2010, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3, 4, 6, fracción II, 15, fracciones I y III, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89 de su reglamento interno, se inició de oficio el expediente de queja CNDH/5/2010/4688/Q, por lo que se comisionó a personal de esta institución nacional, al lugar de los hechos, para llevar a cabo la investigación requerida. Además, para su debida integración se solicitaron informes a la Secretaría de Marina, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Migración, Secretaría de Seguridad Pública Federal, Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas; al Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas, así como a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Comunicado de prensa 216/2010, de 24 de agosto de 2010, emitido por la Secretaría de Marina, en que se informa que en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, personal de esa dependencia federal repelió una agresión por parte de presuntos integrantes de la delincuencia organizada; que los hechos ocurrieron después de que en un puesto de control carretero arribó una persona de sexo masculino, con el fin de solicitar apoyo médico, ya que presentaba herida por arma de fuego y denunció haber sufrido tal agresión en un rancho cercano, razón por la que personal de infantería acudió al lugar, donde se suscitó un enfrentamiento con personas armadas, en donde fueron encontrados 72 cuerpos.
6. Nota periodística de 25 de agosto de 2010, publicada en la página de internet del diario El Universal, titulada “Migrantes, 72 muertos de fosa en Tamaulipas”, en la que se señala que una persona de origen extranjero había logrado escapar de un grupo delictivo y denunciar que 72 personas migrantes, que intentaban llegar a los Estados Unidos de América, habían sido interceptadas y conducidas a un rancho ubicado en las inmediaciones de San Fernando, Tamaulipas y, al negarse a colaborar como sicarios, se les había privado de la vida.
7. Acuerdo de 25 de agosto de 2010, por el que se inicia de oficio el expediente CNDH/5/2010/4688/Q, para la investigación de los hechos.
8. Acta circunstanciada de 25 de agosto de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que ese día se constituyó en las instalaciones de la Agencia Tercera del Ministerio Público de la Federación en Matamoros, Tamaulipas, en la que se obtuvo información referente a la AP2 iniciada con motivo de los hechos, así como copia del dictamen previo número de folio 983, suscrito por AR7, perito médico legista del Departamento Médico Forense de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en Tamaulipas.

9. Actas circunstanciadas de 25, 26 y 27 de agosto de 2010, respectivamente, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar que en esas fechas se constituyó en las instalaciones del Hospital IS1, y en el Hospital IS2 de Matamoros, Tamaulipas, en los que se entrevistó a V73 en relación con los hechos materia de esta Recomendación y se verificó su estado psicofísico.
10. Solicitud de medidas cautelares, remitida el 26 de agosto de 2010, al subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, por la que se requiere la implementación de acciones para garantizar la seguridad e integridad personal de V73.
11. Solicitud de medidas cautelares, remitida mediante oficio CNDH/QVG/291/2010, de 26 de agosto de 2010, por la que se requiere al Procurador General de Justicia del estado de Tamaulipas, la implementación de acciones para preservar los indicios obtenidos en el lugar de los hechos, así como aquellos datos que permitieran la identificación de los cadáveres.
12. Certificado de lesiones, de 26 de agosto de 2010, elaborado por personal médico de esta Comisión Nacional, con motivo de la revisión física de V73, en el Hospital IS2 de Matamoros, Tamaulipas.
13. Opinión clínico-psicológica, de 26 de agosto de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la revisión practicada a V73.
14. Acta circunstanciada, de 26 de agosto de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se constituyó en una funeraria, ubicada en San Fernando, Tamaulipas, en la que se dio fe del estado físico de diversos cadáveres; se recabaron placas fotográficas y se entrevistó a elementos de la Secretaría de Marina, adscritos a la Base de Operaciones San Fernando, así como a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, quienes proporcionaron información respecto del manejo de los 72 cadáveres y de las diligencias ministeriales practicadas en la AP1, iniciada en la referida Procuraduría.
15. Acta circunstanciada, de 26 de agosto de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que ese día se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, ubicadas en la localidad de San Fernando, donde se entrevistó a una servidora pública bajo del área de Servicios Periciales y se obtuvo información e impresiones fotográficas respecto de la integración de la AP1.
16. Notas periodísticas publicadas del 25 al 28 de agosto de 2010, en los diarios El Universal, El País, Contacto, Reforma, El Mañana y La Razón, en que se describen los hechos ocurridos en San Fernando, Tamaulipas, y se hacen públicos los datos de identificación de V73 relativos a su nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, procedencia, datos personales de sus familiares, y acerca de la averiguación previa AP2.
17. Acta circunstanciada, de 27 de agosto de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que ese día se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, ubicadas en la ciudad de Reynosa, en las que AR2, auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, proporcionó información respecto de la identificación de 20 cadáveres.
18. Nota periodística titulada "Buscan más cadáveres en San Fernando; matan al MP que indagaba el caso", publicada el 27 de agosto de 2010 en el periódico La Jornada, en la que se señala que la autoridad ministerial enfrentaba el problema de que la morgue resultaba insuficiente para realizar las necropsias, así como efectuar los estudios periciales y criminológicos necesarios a efecto de identificar los cuerpos.
19. Comunicado de prensa, de 30 de agosto de 2010, emitido mediante boletín número 371 de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, en que se da a conocer que el 29 del mismo mes y año V73 había sido trasladado a su país de origen.
20. Nota periodística, de 1 de septiembre de 2010, publicada en la página de internet, del periódico *Reforma*, titulada "Sí sobrevivió otro a masacre.- PGR", en la cual se señala que la Procuraduría General de la República confirmó la existencia de V74, segundo extranjero que

sobrevivió a los hechos en que perdieron la vida 72 personas migrantes, en San Fernando, Tamaulipas.

21. Nota periodística, de 1 de septiembre de 2010, publicada en la página de internet, del periódico *El Universal*, de título "Choca tráiler con cuerpos de migrantes asesinados", de cuyo contenido se advierte que 56 cadáveres habían sido trasladados de Reynosa, Tamaulipas, al Distrito Federal, para ser ingresados a las instalaciones del Servicio Médico Forense de esa ciudad, en donde la unidad de transporte se impactó con otros vehículos, al dar vuelta en una calle estrecha.
22. Oficios 6118/10, 6497/10 y 6558/10, de 1, 18 y 21 de septiembre de 2010, respectivamente, por medio de los cuales el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina rinde informe sobre los hechos motivo de la queja y acerca de la atención proporcionada a V73, en el Hospital IS2 de Matamoros, Tamaulipas, así como copia del oficio 1473/2010, de 25 de agosto de 2010, emitido dentro de la AP2, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia III de Averiguaciones Previas de la delegación estatal Tamaulipas de la Procuraduría General de la República, autorizó el traslado de V73 del Hospital IS1 a las instalaciones del Sanatorio Naval Militar en Matamoros.
23. Oficios INM/CJ/DH/1833/2010, INM/CJ/DH/1925/2010, INM/CJ/DH/2191/2010 y INM/CJ/DH/386/2010, de 2 y 20 de septiembre, 22 de octubre y 20 de diciembre de 2010, respectivamente, mediante los cuales la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración rinde informes y adjunta diversas documentales, de las que destacan las siguientes:
 - 23.1. Copia del Acuerdo de Coordinación de 25 de agosto de 1995, celebrado entre el Ejecutivo Federal, el gobierno del estado de Tamaulipas y el municipio de Matamoros, para la realización de acciones tendentes a la Protección de Migrantes, mediante la integración del Grupo Ébano.
 - 23.2. Copia del oficio 2294/2010, de 28 de marzo de 2010, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa III, en la Subdelegación de Procedimientos Penales A, en Matamoros, Tamaulipas, pone a V73 a disposición del delegado del Instituto Nacional de Migración en esa localidad.
 - 23.3. Copia del oficio INM/DRTAM/DLMAT/DCMAJ/0766/10, de 27 de agosto de 2010, a través del cual, el delegado local del Instituto Nacional de Migración en Matamoros, Tamaulipas, solicita al comandante del Sector Naval Matamoros continuar con el tratamiento y la atención médica proporcionada a V73 e implementar las medidas de seguridad que el caso requiere.
 - 23.4. Parte informativo de 27 de agosto de 2010, dirigido al delegado regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Tamaulipas, por medio del cual la entonces jefa de departamento de la Estación Migratoria en Matamoros rinde información relacionada con la situación jurídica migratoria de V73, así como respecto de su traslado a la Ciudad de México.
 - 23.5. Expediente administrativo migratorio PA1, integrado con motivo del aseguramiento de V74, en el que consta su declaración de 26 de agosto de 2010 relativa a los hechos.
 - 23.6. Tarjeta informativa de 31 de agosto de 2010, elaborada por el subdelegado regional del Instituto Nacional de Migración en Nuevo Laredo, Tamaulipas, referente a la situación jurídica migratoria de V73 y a la asesoría jurídica migratoria que le proporcionó personal de ese Instituto, durante su estancia en el Hospital IS2 de Matamoros, Tamaulipas.
 - 23.7. Copia del oficio INM/DRTAM/SDR/1891/10, de 3 de septiembre de 2010, a través del cual, el subdelegado regional del Instituto Nacional de Migración en Nuevo Laredo, Tamaulipas, rinde informe sobre los hechos, al director de Derechos Humanos de ese Instituto.
 - 23.8. Copia del oficio INM/CCVMDEM/1262/2010, de 8 de septiembre de 2010, a través del cual la Dirección de Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración informa a su homóloga de Derechos Humanos de ese órgano la fecha y hora en que V73 había sido repatriado a su país de origen.

- 23.9.** Copia del oficio INM/DRTAM/SDR/2456/10, de 2 de diciembre de 2010, por medio del cual el subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración en Nuevo Laredo, Tamaulipas, informa al director de Control y Verificación de ese Instituto que no tuvo participación en la repatriación de V73, debido a que fue trasladado a la Ciudad de México por instrucciones superiores.
- 24.** Nota periodística titulada *"Indocumentados, reclutados por zetas desde hace un año"*, publicada en el diario La Jornada el 6 de septiembre del 2010, en la que se hace del conocimiento público diversas actuaciones de la AP2, como el nombre de un sujeto arraigado por estar presuntamente implicado en el homicidio de los 72 migrantes.
- 25.** Acta circunstanciada, de 10 de septiembre de 2010, a través de la cual se hace constar la entrevista que personal de este organismo nacional sostuvo con T1, en las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, del Distrito Federal.
- 26.** Oficio sin número, de 14 de septiembre de 2010, suscrito por el director contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud Federal, por el que se rinde informe sobre los hechos y se adjunta el similar 06248 de esa fecha, en que se describen las disposiciones legales relativas al manejo y traslado de cadáveres.
- 27.** Acta circunstanciada, de 25 de septiembre de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que el 24 de septiembre de 2010 se consultó y obtuvo un ejemplar en fotocopia de la AP1, que obra en el archivo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, iniciada el 24 de agosto de 2010, en la agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, con motivo de la denuncia de hechos presentada por personal de la Secretaría de Marina.
- 28.** Oficios 2803, 3178 y 3514, de 21 de septiembre, 19 de octubre y 16 de noviembre de 2010, respectivamente, mediante los cuales la directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, a los que se adjuntan diversas documentales referentes al apoyo institucional prestado a la Procuraduría General de la República, para el resguardo de 56 cadáveres, que habían sido ingresados al Servicio Médico Forense del Distrito Federal los días 1 y 2 de septiembre de 2010, así como las órdenes de levantamiento del depósito, emitidas por el Ministerio Público de la Federación, respecto de 38 cuerpos que habían sido trasladados a su país de origen hasta el 19 de noviembre de 2010, de las cuales destacan las siguientes:
- 28.1.** Oficio DGCAP/4136/2010, de 30 de agosto de 2010, por medio del cual el director general de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, solicita al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, apoyo institucional para permitir el depósito de 56 cadáveres en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Institución.
- 28.2.** Oficio 3534, de 1 de septiembre de 2010, a través del cual la primera secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal comunica al director del Servicio Médico Forense de esa Institución el acuerdo por el que se autoriza depositar, en ese lugar, 56 cadáveres, otorgándose las facilidades para tal efecto.
- 28.3.** Constancia ministerial de 1 de septiembre de 2010, relativa a la "Diligencia de recepción de cuerpos e ingreso al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", asentada por la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, en auxilio de la Tercera Mesa Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales A, Zona Norte, Subsede Matamoros, Tamaulipas.
- 28.4.** Lista a través de la cual, la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo, de la Pro-

curaduría General de la República, informa que los cuerpos de V2, V4, V28, V36, V38, V46, V52, V53, V54, V70 y V72, han sido identificados y transportados a sus países de origen el 5 de septiembre de 2010, asimismo, los cuerpos de V15 y V43, que fueron trasladados a sus países de origen el 23 de septiembre de ese año, también los de V24, V25, V51, que fueron enviados a su patria el 24 de ese mes y año, así como el de V31, que fue remitido a su país al siguiente día; al igual que los cuerpos de V21 y V22, los que, tras su identificación, fueron repatriados el 28 de septiembre de ese año, y el de V41 devuelto el 4 de octubre de 2010.

- 28.5.** Copia del oficio D-1809/2010, de 19 de noviembre de 2010, por el cual, el director del Servicio Médico Forense, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal informa a la directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos de esa institución que a esa fecha permanecían 18 cadáveres en las cámaras de refrigeración del lugar.
- 29.** Oficio 187/2010, de 22 de septiembre de 2010, por medio del cual el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, remite copia del informe rendido por el Comisionado Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tamaulipas, de 14 de septiembre de 2010, mediante el cual comunica la realización de 16 trámites correspondientes al traslado de cadáveres hacia Honduras y proporciona copia del expediente clínico integrado en el Hospital IS1, de Matamoros, Tamaulipas, con motivo de la atención médica otorgada a V73 en ese lugar, del 23 al 25 de agosto de 2010.
- 30.** Oficios DJ/DH/006481, DJ/DH/006535, y DJ/DH/007152, de 20 y 25 de septiembre, y 21 de octubre de 2010, respectivamente, a través de los cuales la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas rinde informe y adjunta copia de diversos documentos, de los que destacan:
- 30.1.** Oficio DJ/DH/006136, de 2 de septiembre de 2010, por medio del cual el director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas requiere al director de Servicios Periciales de la Institución atender la solicitud de medidas cautelares giradas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de preservar los indicios que se obtengan en el lugar de los hechos y de aquellos datos que permitan la identificación de los cadáveres.
- 30.2.** Oficio DAP/DIR/1684/2010, de 14 de septiembre de 2010, mediante el que el director general de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, proporciona al director jurídico de la Institución información respecto de las diligencias practicadas en la AP1, iniciada el 24 de agosto de 2010, por el agente del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas.
- 30.3.** Oficio 16687/10, de 20 de septiembre de 2010, suscrito por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, por el que se informa al director jurídico de la Institución respecto de la realización de diversas acciones para la preservación de indicios, así como para la conservación y práctica de necropsias en los 72 cadáveres.
- 30.4.** Oficio DGAP/DIR/111/2010, de 18 de octubre de 2010, por el que el director general de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas rinde información al director jurídico de la Institución sobre diversas diligencias practicadas en la AP1, así como de las acciones que tuvieron como fin el traslado a Honduras de 16 cadáveres y el traslado de los 56 restantes al Distrito Federal.
- 31.** Oficio 4425, de 24 de septiembre de 2010, suscrito por el secretario de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, mediante el cual se informa de la presencia de corporaciones policiales de esa dependencia en los municipios de Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, Tampico y Ciudad Victoria, con el objeto de prevenir y disuadir conductas delictivas, así como para detectar el tráfico de extranjeros, a través del Grupo de Coordinación Interinstitucional de los tres niveles de gobierno.

32. Oficios 7815/10 DGPCDHAQI y 9006/10 DGPCDHAQI, de 1 de octubre y 10 de noviembre de 2010, respectivamente, remitidos por la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, a los que se acompañan los similares 767/2010 y PGR/DCAP/ZNE/916/2010, de 27 de septiembre y 3 de noviembre de 2010, firmados por AR28 y AR25, agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas Zona Noreste, de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, en los que se precisa que no puede otorgarse, en versión pública, la información solicitada por esta comisión nacional, referente a la integración de las AP3 y AP4, por tratarse de información estrictamente reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.
33. Oficios ASJ-34264, ASJ-35376 y ASJ-37724, de 29 de septiembre, 15 de octubre y 4 de noviembre de 2010, respectivamente, por los que el director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Relaciones Exteriores da respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional y aporta diversa información respecto de su intervención en el caso.
34. Dictamen médico forense de 11 de octubre de 2010, emitido por personal adscrito a esta Comisión Nacional, respecto de diversas constancias periciales contenidas en la AP1, iniciada el 24 de agosto de 2010 en la agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas.
35. Oficios DAJ/SAA/3085/2010 y DAJ/SAA/3493/2010, de 14 de octubre y 8 de noviembre de 2010, respectivamente, por medio de los cuales el director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal informa respecto de la intervención de ese organismo público descentralizado en los trámites de embalsamamiento de 56 cadáveres y del traslado a su país de origen, de aquellos que habían sido identificados.
36. Oficio CDHDF/OE/DGQO/23-11, de 15 de febrero de 2011, suscrito por el director de la Oficina de Información Pública y encargado de la dirección de Admisibilidad e Información de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por el cual se remite a esta Comisión Nacional la siguiente documentación relacionada con el caso:
 - 36.1. Copia del oficio DGCAP/ZNE/1054/2010, de 1 de diciembre de 2010, suscrito por el director de Control de Averiguaciones Previas para la Zona Noreste de la Procuraduría General de la República, a través del cual informa al director del Servicio Médico Forense que se solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores se considere la fecha de 1 de marzo de 2011, como límite para lograr la identificación de los cuerpos restantes y, para en caso de no cumplir con ese objetivo, se enviarían a la fosa común.
 - 36.2. Copia del oficio D-0245/2011, de 11 de febrero de 2011, suscrito por el director del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que solicita a la Procuraduría General de la República que considere el plazo máximo del 1 de marzo de ese año para retirar de sus instalaciones los 15 cadáveres que restan por identificar.
37. Actas circunstanciadas, de 22 de febrero y 3 de marzo de 2011, en las que personal de la Comisión Nacional hace constar que en los medios de comunicación La Crónica y Excelsior, los días 22 de febrero y 2 de marzo de 2011, respectivamente, se publicó información respecto de diversos cuerpos no identificados, que permanecían depositados en el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
38. Oficio 563, de 23 de febrero de 2011, suscrito por el defensor del Pueblo de Ecuador, en el que se rinde la información solicitada por esta Comisión Nacional, en vía de colaboración, y se adjunta copia del cuestionario que se aplicó a V73, en relación con los hechos.
39. Oficio 929, de 15 de marzo de 2011, por el cual la directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remite el informe suscrito por el director del Servicio Médico Forense, mediante el cual se informa que al 9 de marzo de 2011, permanecían 15 cuerpos en esa institución.

40. Comunicados de prensa 128/2011 y 130/2011, de 16 y 17 de abril de 2011, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Marina, en que se informa sobre la detención de una persona presuntamente responsable de los hechos ocurridos en el mes de agosto de 2010, en perjuicio de 72 personas migrantes.
41. Oficio 1575, de 30 de mayo de 2011, mediante el que el Jefe de Unidad de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remitió el diverso D-0871/2011, de 25 de mayo de ese año, en el que el director del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal informa que el 23 de marzo de 2011, entregó a AR24, el cuerpo identificado de V40, así como de 13 cuerpos desconocidos y uno de origen hindú, de los 56 que fueron ingresados al Servicio Médico Forense.
42. Boletín de prensa 354, de 17 de junio de 2011, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en que se comunica respecto de la detención de una persona que presuntamente coordinó los hechos en que perdieron la vida 72 personas migrantes en San Fernando, Tamaulipas.
43. Comunicado de prensa de la Secretaría de la Defensa Nacional del 30 de junio del 2011, mediante el que informa que efectivos de esa dependencia destacamentados en Coatzacoalcos, Veracruz, efectuaron la detención de otro sujeto presuntamente responsable de los hechos en que perdieron la vida las 72 personas migrantes.
44. Oficio 213101000/1561/2011, de 21 de julio de 2011, por el que la Procuraduría General de Justicia del estado de México remite el informe rendido por el Servicio Médico Forense de esa entidad federativa, en el que se refiere que el 8 y 22 de junio del mismo año, respectivamente, se entregó el cuerpo de V8, nacional de la India, a la PGR, así como el levantamiento de la depositaria de los trece cadáveres de identidad desconocida, de sus instalaciones.
45. Acta circunstanciada, de 25 de agosto de 2011, a través de la cual se hace constar diligencia telefónica con el entonces subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, quien precisó que, por instrucciones superiores, a las 09:30 horas del 26 de agosto de 2011 se daría acceso a personal de esta Comisión Nacional para consultar la AP5.
46. Oficio 8675/11 DGPCDHAQI, de 12 de septiembre de 2011, mediante el cual el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remite copia del diverso DGCAP-ZNE/1391/2011, de 29 de agosto de 2011, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de la Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, rinde el informe solicitado.
47. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2011, en que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta de la AP5, en las instalaciones de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República.
48. Oficio V5/67323, de 14 de octubre de 2011, mediante el cual se solicita ampliación de información a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República.
49. Oficio 67324, de 14 de octubre de 2011, en que se solicita información, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
50. Oficio QVG/DG/70110, de 24 de octubre de 2011, a través del que se solicita ampliación de información a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República.
51. Acta circunstanciada, de 4 de noviembre de 2011, en la que se hace constar que se anexan las notas periodísticas del 3 de noviembre de 2011, intituladas "Madres centroamericanas visitan San Fernando"; "Bendicen madres predio de San Fernando para darle vida" y "Los hijos ausentes de San Fernando", publicadas en "El Universal", "La Jornada" y "Milenio", respectivamente.

52. Oficio 73754, de 8 de noviembre de 2011, por el que se envía recordatorio de solicitud de información al Procurador General de Justicia del estado de México.
53. Oficios V5/73756 y QVG/DG/73708, de 8 de noviembre de 2011, mediante el que se envía recordatorio de solicitud de ampliación de información y se solicita ampliación de información, respectivamente, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República.
54. Oficio QVG/DG/73707 de 8 de noviembre de 2011, por el que se solicita ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, respecto de la atención psicológica que, como víctimas del delito, se proporcionó a V73 y V74.
55. Oficio 10962/11 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de noviembre de 2011, al que la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, anexa el diverso DCAP-ZNE/1577/2011, de 27 de octubre de 2011, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, rinde el informe solicitado.
56. Acta circunstanciada, de 9 de noviembre de 2011, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta practicada a la AP5, en las instalaciones de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República.
57. Oficio SEMEFO: 213B10103/462/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de noviembre de 2011, en que el subdirector del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informa que, el 22 de junio de 2011, 13 cadáveres no identificados habían sido enviados a la fosa común. Asimismo, se anexa la tarjeta informativa de 22 de junio de ese año, en la que se refiere que los cuerpos habían sido trasladados al Panteón General de Dolores en la Ciudad de México, para su respectiva inhumación.
58. Oficio QVG/DG/84974, de 7 de diciembre de 2011, por el que se envía recordatorio de solicitud de ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, respecto de la atención psicológica que como víctimas del delito se proporcionó a V73 y V74.
59. Oficio número DJ/DH/7741 de 9 de diciembre de 2011, suscrito por el director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que no existe antecedente respecto de la atención psicológica brindada a V73 y V74 en su carácter de víctimas del delito.
60. Oficio 12607/11 DGPCDHAQI, recibido el 22 de diciembre de 2011 en esta Comisión Nacional, mediante el cual el encargado de Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, informa las acciones que se efectuaron en asistencia de V73 y V74, y remite el oficio 1757/2011, de 12 de diciembre de 2011, a través del cual AR26, agente del Ministerio Público de la Federación, responsable de la integración de la AP5, informa que, por lo que respecta a V74, fue atendido en su calidad de víctima del delito por la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), y que V73 nunca estuvo a disposición de la Dirección General de Control de Averiguaciones, ni pudo brindársele atención psicológica, ya que todo el tiempo permaneció internado en el Hospital IS1, de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, lugar del que fue trasladado directamente a la Cancillería y repatriado a su país de origen el 29 de agosto de 2010.
61. Acta circunstanciada, de 4 de enero de 2012, mediante la cual se hace constar que servidores públicos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República entregaron copia simple del oficio 12607/11 DGPCDHAQI, de 16 de diciembre de 2011, mediante el cual rinde el informe solicitado.
62. Oficio 001640/12 DGPCDHAQI, de 2 de marzo del 2012, signado por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, de la Pro-

curaduría General de la República, al que anexa el diverso 143/2012, de 10 de febrero del 2012, en que el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa IX Zona Noreste de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, informa que no se levantó constancia alguna respecto de la negativa de V74 a recibir atención psicológica.

63. Oficios 35931 y 43482, de 9 y 29 de mayo de 2012, por los que se solicita ampliación de información y se envía recordatorio de ésta respectivamente, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República.
64. Oficio 5256/12 DGPCDHAQI, de 20 de junio de 2012, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remite copia del diverso 609/2012, de 4 de junio de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de Federación, titular de la mesa IX de la Zona Noreste, de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, rinde el informe solicitado.
65. Oficio 57015, de 5 de julio de 2012, en que se solicita ampliación de información a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República.
66. Oficio 63281, de 6 de agosto del 2012, mediante el cual se envía recordatorio de ampliación de información a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.
67. Acta circunstanciada, de 9 de agosto del 2012, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, con el objeto de solicitar la respuesta a la solicitud de ampliación de información.
68. Oficio 07189/12 DGPCDHAQI, de 10 de agosto del 2012, signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, mediante el que rinde la información solicitada respecto de la actualización de sus investigaciones.
69. Oficio 66267, de 13 de agosto del 2012, mediante el cual se solicita ampliación de información a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.
70. Oficio 007197/12 DGPCDHAQI, del 13 de agosto del 2012, signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, mediante el que anexa informe de misma fecha signado por la directora general adjunta adscrita a la subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la propia institución, relativo a la actualización de la información solicitada por esta Comisión Nacional.
71. Oficio 07249/12 DGPCDHAQI, del 13 de agosto del 2012, signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, mediante el que anexa informe de misma fecha signado por la directora general adjunta adscrita a la subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la propia institución, al que anexa el listado de cuerpos repatriados.
72. Oficio 66696, de 14 de agosto de 2012, en que se solicita ampliación de información a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República.
73. Acta circunstanciada, de 15 de agosto del 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace constar la recepción de diversa documentación aportada por la Subdirección de Digitalización de este organismo nacional.
74. Acta circunstanciada, de 16 de agosto del 2012, mediante la cual se hace constar la consulta que personal de este organismo nacional efectuó a la CP1 y CP2, en las instalaciones del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales del estado de Tamaulipas.

75. Acta circunstanciada, de 22 de agosto del 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace constar la recepción del mensaje del director de Quejas e Inconformidades, de Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, en el que se informa sobre la autorización de revisar los autos de la AP6.
76. Acta circunstanciada, de 22 de agosto de 2012, en que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta de la AP6, en las instalaciones de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República.
77. Oficio 98942, de 8 de noviembre de 2012, en que se solicita ampliación de información a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, en relación con el estado que guarda la AP6.
78. Oficio 11013/12 DGPCDHAQI, de 20 de noviembre del 2012, signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexa el informe de 15 de noviembre de 2012, suscrito por AR26, responsable de la integración de la AP6.
79. Oficio 109889, de 14 de diciembre de 2012, en que se solicita ampliación de información a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, en relación al estado que guarda la AP6.
80. Oficio 716/13 DGPCDHQI, de 17 de enero del 2013, signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexa el informe de 14 de enero de 2013, suscrito por AR26, responsable de la integración de la AP6.
81. Oficio 2268, de 23 de enero de 2013, recordatorio de solicitud de ampliación de información a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República.
82. Oficios 6002 al 6057 de 8 de febrero de 2013, en los que se solicita ampliación de información a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, respecto de la identificación de las víctimas.
83. Oficios 6058 al 6073 de 8 de febrero de 2013, en los que se solicita ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, respecto a la identificación de las víctimas.
84. Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2013, en que se hace constar gestión telefónica que se efectuó con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, a fin de consultar la AP6.
85. Oficio 6928, de 12 de febrero de 2013, en que se solicita ampliación de información a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, en relación al estado que guarda la AP6.
86. Oficios 12222 al 12277, de 26 de febrero de 2013, mediante los cuales se envían recordatorios a la solicitud de ampliación de información a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, respecto de la identificación de las víctimas.
87. Oficio 002651 / 13 DGPCDHQI, de 4 de marzo de 2013, a través del cual, el director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, remite copia de los diversos SCRPPA/DS/02054/2013 y SCRPPA/DS/02056/2013, de 22 de febrero de 2013, con los que la directora de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de esa Procuraduría, emite sus informes.

88. Oficios 16141 al 16156, de 7 de marzo de 2013, en los que se efectúa atentos recordatorios a la solicitud de ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, respecto a la identificación de las víctimas.
89. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2013, en que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta de la AP6, en las instalaciones de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República.
90. Oficio 19767 de 15 de marzo de 2013, a través del cual se da vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, por haber negado el acceso a esta Comisión Nacional a las averiguaciones previas relacionadas con el caso, lo cual se permitió un año después de ocurridos los hechos y luego de que se diera a conocer a la opinión pública la resistencia por parte de esa autoridad a colaborar en ese sentido.
91. Oficio AQ/17/1733/2013, de 21 de marzo de 2013, mediante el cual, el titular del Área de Quejas, del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, informa que se inició el expediente administrativo correspondiente, el cual, por razón de competencia, fue remitido a la Visitaduría General de esa Procuraduría.
92. Oficios DJ/DH/002464 al 2479, de 12 de marzo de 2013, a través del cual, el director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, rinde los informes correspondientes.
93. Acta circunstanciada, de 17 de abril de 2013, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la gestión telefónica que se efectuó con un servidor público de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República.
94. Oficio VG/DGACyAJ/778/2013, de 29 de abril de 2013, mediante el cual, el encargado del Despacho de la Dirección de Área en la Visitaduría General, de la Procuraduría General de la República, informa que el expediente remitido a esa instancia por el Órgano Interno de Control en esa dependencia, fue tunado a la Dirección General de Asuntos Internos.
95. Oficio VG/DGA/DI-A/ 2351/2013, de 7 de mayo de 2013, mediante el cual, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, de la Visitaduría General, de la Procuraduría General de la República, comunica que se radicó el expediente de investigación correspondiente.
96. Oficio 54342, de 12 de julio de 2013, a través del cual se requiere información a la Dirección General de Asuntos Internos, de la Visitaduría General, de la Procuraduría General de la República, respecto del expediente de investigación radicado con motivo de la negativa de consulta de las averiguaciones previas relacionadas con el asunto.
97. Oficio 64545, de 30 de agosto de 2013, en el que se solicita ampliación de información a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, respecto de la recepción de la cadena de custodia.
98. Copia del Convenio de Colaboración para la identificación de restos localizados en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León que se llevará a cabo por conducto de una Comisión Forense, que celebran la Procuraduría General de la República, el Equipo Argentino de Antropología Forense, el Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador, el Comité de Familiares de Migrantes de El Progreso, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, la Casa del Migrante de Saltillo, Coahuila, el Centro Diocesano de Derechos Humanos Fray Juan de Larios A.C., la Asociación Civil Voces Mesoamericanas, la Mesa Nacional para las Migraciones en Guatemala, la Asociación Misioneros de San Carlos Scalabrinianos en Guatemala, el Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, A.C., y el Foro Nacional para la Migración en Honduras, publicado el 4 de septiembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación.
99. Oficio 66486, de 9 de septiembre de 2013, a través del cual se envía recordatorio de solicitud de información, en colaboración, a la Dirección General de Asuntos Internos, de la Visitaduría

General, de la Procuraduría General de la República, respecto del expediente de investigación DGA/189/DF/2013-A.

- 100.** Oficio 010044 /13 DGPCDHQI, de 25 de octubre del 2013, signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexa el diverso DGCAP/DG/2377/2013 de 22 de octubre de 2013, suscrito por SP1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 101.** El sábado 21 de agosto de 2010, alrededor de las 22:00 horas, un grupo aproximado de 74 personas migrantes, de diversas nacionalidades, entre éstos V73 y V74, cuando viajaban a bordo de dos camiones, rumbo a la frontera norte de México, fueron interceptados en las inmediaciones del municipio de San Fernando, Tamaulipas y secuestrados por un grupo de hombres armados.
- 102.** Al día siguiente, el mismo grupo de personas migrantes fue trasladado a un rancho ubicado en el referido municipio, donde 72 fueron privadas de la vida con disparos de arma de fuego. Derivado de los hechos resultó lesionado V73, quien, el 23 de agosto de 2010, solicitó apoyo médico y narró lo acontecido a personal de la Secretaría de Marina, en el puesto de control carretero que esa dependencia mantenía en las inmediaciones de San Fernando, Tamaulipas. El 29 del mismo mes y año, V73 fue repatriado a su país de origen.
- 103.** Asimismo, en los hechos referidos sobrevivió V74, quien resultó ileso y se trasladó a Matamoros, lugar en el que, el 24 de agosto de 2010, solicitó apoyo del personal del Grupo Beta, quienes notificaron de los hechos al Instituto Nacional de Migración, instancia ante la cual se instauró el procedimiento administrativo PA1, resuelto el día 26, por lo que, el 27 del mismo mes y año, la Coordinación de Control y Verificación Migratoria expidió el documento por el que se autorizó a V74 su regularización migratoria en México, en calidad de víctima del delito, quien, el 24 de septiembre de 2010, salió del país, en condición de testigo protegido.
- 104.** Por otra parte, los días 23 y 24 de agosto de 2010, en la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas con motivo de los mismos hechos, se iniciaron las averiguaciones previas AP4 y AP2, respectivamente, por los delitos de homicidio y por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las que fueron acumuladas, a la averiguación previa AP5.
- 105.** Con motivo de los hechos referidos, el 24 de agosto de 2010, el agente del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas AR1 inició la averiguación previa AP1, contra quien o quienes resultaran responsables por la comisión del delito de homicidio y el que resultare.
- 106.** Ahora bien, debido a que los hechos revisten relevancia de carácter nacional, el 29 de agosto de 2010, la Procuraduría General de la República resolvió ejercer la facultad de atracción respecto de la AP1, por lo que el 3 de septiembre de ese año, la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas remitió a la representación social federal las constancias originales de esa indagatoria.
- 107.** El 30 y 31 de agosto de 2010, AR2 y AR3, personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas hizo entrega de los cuerpos de V5, V10, V11, V14, V17, V19, V27, V30, V44, V55, V60, V61, V62 y V64, a las autoridades consulares de la República de Honduras, a efecto de ser trasladados a ese país, así como de V18 y V29, a sus familiares. Mientras que los cuerpos de V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V12, V13, V15, V16, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V28, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V56, V57, V58, V59, V63, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71 y V72, (56) restantes fueron enviados de Reynosa, Tamaulipas, a la ciudad de México, por lo que quedaron a disposición de la Procuraduría General de la República, en las instalaciones del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

108. Además, el 6 de septiembre de 2010, la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República radicó la AP3, derivada de la acumulación de las averiguaciones previas AP2 y AP4, relativas al caso, por los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad, en su modalidad de causar daño, portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército y homicidio calificado, contra quien resulte responsable, la cual fue consignada el 13 del mismo mes y año, ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en Matamoros, Tamaulipas, y se ejercitó acción penal contra ocho personas. Para el seguimiento de la investigación, el 19 de octubre del 2010 se inició la AP5, en la cual, el 28 de junio del 2012, se ejerció acción penal, lo que dio origen a la CP2, del conocimiento del Juez Segundo de Distrito en materia de Procesos Penales Federales, en Matamoros, Tamaulipas, aún en integración.
109. Posteriormente, el 12 de abril de 2011, la agente del Ministerio Público de la Federación Titular, adscrita a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, dependiente de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, en auxilio de la IX Mesa Investigadora, Zona Noreste de la Procuraduría General de República, ordenó el levantamiento del depósito de catorce cadáveres, para realizar su traslado del Distrito Federal al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de ser resguardados en esas instalaciones.
110. El 22 de junio de ese año, AR24 dispuso que los cuerpos de V1, V6, V9, V20, V23, V32, V37, V45, V49, V63, V65, V66 y V67, se enviaran a la fosa común, en un panteón de la ciudad de México.
111. El 9 de julio del 2012 se inició la AP6, con el triplicado de la AP5, en continuación de las investigaciones sobre el caso y la identificación y entrega de los 12 cuerpos restantes, de manera que la indagatoria relacionada con los hechos materia de esta recomendación continúa en trámite.

IV. OBSERVACIONES

112. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de 74 personas migrantes, conviene precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de esto se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen, en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.
113. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial, que tramita las causas penales CP1 y CP2, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero, 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.
114. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/4688/Q, se advierten en el caso violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la procuración de justicia, a la verdad, al trato digno y al honor, relacionado con la pérdida de la vida de 72 personas migrantes de distintas nacionalidades; asimismo, se advierte violación a los derechos humanos a la legalidad y se-

guridad jurídica en perjuicio de V73 y V74, así como a la privacidad y protección de datos de identidad de V73, quienes sobrevivieron a los hechos, en atención a las siguientes consideraciones:

- 115.** Los días 25, 26 y 27 de agosto de 2010, personal de esta institución entrevistó a V73 en las instalaciones del Hospital IS1 y en el Hospital IS2, en Matamoros, Tamaulipas, lugares en que recibió atención médica debido a las lesiones que le fueron inferidas por disparo de arma de fuego.
- 116.** En esas diligencias, V73 manifestó que el sábado 21 de agosto de 2010, alrededor de las 22:00 horas, él y otros extranjeros habían sido secuestrados por un grupo aproximado de ocho hombres, que portaban armas de fuego, para ser trasladados a una casa cercana, donde les ataron las manos con cintas plásticas.
- 117.** En la mañana del día siguiente, a bordo de un autobús, fueron conducidos a un rancho en el que les preguntaron si querían trabajar para el grupo delictivo, a lo que la mayoría se negó. Más tarde les vendaron los ojos y los tiraron al suelo e, instantes después, V73 empezó a escuchar detonaciones de arma de fuego, percatándose que los disparos iban dirigidos a sus compañeros.
- 118.** Refirió que él también recibió un impacto de bala, ante lo cual fingió estar muerto y, minutos después de que cesaron las detonaciones, se levantó y se percató que los agresores se habían ido y V74 había sobrevivido ileso; por lo que, con su ayuda, salió del lugar, sin embargo, al notar que varios vehículos se acercaban a ellos se separaron y, a la mañana siguiente, V73 logró llegar ante un grupo de elementos de la Secretaría de Marina, quienes le brindaron auxilio médico.
- 119.** En el mismo sentido, el 26 de agosto de 2010, V74 rindió su declaración ante personal del Instituto Nacional de Migración, en la que precisó que con la intención de llegar a los Estados Unidos de América había contratado los servicios de “un pollero” y el 21 del mismo mes y año, al transitar en compañía de otras personas migrantes, a bordo de dos camionetas, rumbo a Reynosa, Tamaulipas, fueron interceptados por varios hombres, que viajaban en diversos vehículos y portaban armas de fuego, quienes enseguida los trasladaron a “un galerón”, donde les dijeron que pertenecían a un grupo delictivo y les ofrecieron trabajo.
- 120.** Agregó V74 que los subieron a los vehículos, en los que viajaron por un lapso de 20 a 30 minutos, hasta llegar a un inmueble, en que fueron introducidos y atados de manos, para posteriormente recibir disparos de arma de fuego durante cinco minutos aproximadamente; no obstante, logró desatarse las manos y ocultarse en unos matorrales, donde permaneció durante el ataque, por lo que, una vez que los agresores se retiraron, observó que uno de los extranjeros, V73, se levantó y juntos salieron del lugar para dirigirse a un pueblo cercano.
- 121.** Señaló V74 que durante el trayecto se percataron que se aproximaban cuatro automóviles, por lo que decidieron separarse, y el 24 de agosto de 2010, llegó a la ciudad del Matamoros, Tamaulipas, localidad en que solicitó apoyo a integrantes del Grupo Beta de Protección a Migrantes y a personal del Instituto Nacional de Migración.
- 122.** Por su parte, a través del oficio 6118/10, 6497/10 y 6558/10, de 1, 18 y 21 de septiembre de 2010, respectivamente, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informó a esta Comisión Nacional que el 23 de agosto de 2010 se presentó a las inmediaciones de un puesto de control en San Fernando, Tamaulipas, una persona del sexo masculino (V73) con lesión ocasionada por arma de fuego y les solicitó apoyo médico, por lo que fue trasladado al Hospital IS1 de Matamoros, Tamaulipas, manifestándoles que la agresión se la había ocasionado un grupo delictivo, el cual, además, había dado muerte a varias personas de distintas nacionalidades.
- 123.** Por lo anterior, el 23 de agosto de 2010, aproximadamente a las 18:15 horas, personal de Infantería de Marina, con el apoyo de unidades aeronavales, se dirigió al lugar de los hechos y advirtió desde el aire a los infractores de la ley, quienes, al observar su presencia, los agredieron, por lo que, al repeler el ataque se ocasionaron bajas de las dos partes, lugar en que

se aseguró a un menor, quien fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, además de asegurarse diverso armamento exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

- 124.** Asimismo, la Secretaría de Marina informó que, en seguimiento a la investigación, el 24 de agosto de 2010, aproximadamente a las 17:55 horas, personal de Marina se desplazó de nueva cuenta al área referida por V73, lugar en que se encontraron 72 cuerpos, por lo que se dio aviso a las instancias ministeriales correspondientes, de cuyos informes rendidos a este organismo nacional, se advierte que AR1, agente del Ministerio Público del fuero local se presentó ese mismo día en el lugar de los hechos, dando inicio a la AP1.
- 125.** Derivado de la intervención que tuvieron la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas y la Procuraduría General de la República, respectivamente, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la procuración de justicia, relacionadas con violaciones al derecho al trato digno y al conocimiento de la verdad, en agravio de 72 personas migrantes, que fueron halladas sin vida en el lugar de los hechos, así como de sus familiares y de V73 y V74, supervivientes de esos hechos, atribuibles a servidores públicos adscritos a las citadas Procuradurías.
- 126.** Lo anterior en atención a que los procedimientos de investigación y procuración de justicia no se adecuaron a los ordenamientos legales vigentes en el momento en que acontecieron los hechos, en atención a lo siguiente:
- 127.** El 24 de agosto de 2010, a las 18:30 horas, el agente del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas AR1, se constituyó en el inmueble ubicado en el lugar de los hechos, acompañado de AR16, AR17 y AR21, personal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, e hizo constar que se procedía al levantamiento de las 72 personas sin vida, para su traslado y resguardo en las instalaciones de la Secretaría de Marina, en esa ciudad, lugar del que serían remitidas a una funeraria para la realización de la necropsia de ley, como se advierte del contenido del acta de inspección ministerial y levantamiento de cadáveres realizadas en esa fecha.
- 128.** Sobre el particular si bien AR4, director de Servicios Periciales del estado de Tamaulipas giró instrucciones, a efecto de que se tomaran las medidas idóneas para la preservación de los cuerpos e indicios, de las evidencias que constan en el expediente, se advierte que AR1, AR2 y AR3, encargados de la AP1 omitieron implementar acciones efectivas para impedir el acceso al lugar donde ocurrieron los hechos y así evitar la pérdida o manipulación de evidencias relacionadas con los mismos, como se dispone en el artículo 132, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales, para el estado de Tamaulipas, que prevé ese supuesto, en aquellos casos en que resulte necesario conservar los indicios, huellas y el lugar en que se cometió el delito.
- 129.** De igual forma, se transgredieron los lineamientos citados en el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, instrumento internacional, que si bien no constituye norma vinculante, es criterio orientador de interpretación que esta Comisión toma en cuenta, a fin de hacer más amplia la protección de los derechos de las víctimas del delito, así como en la aplicación de estándares mínimos de investigación forense en situaciones de violaciones a derechos humanos.
- 130.** Por otra parte, del dictamen emitido por un perito de este organismo nacional, se advierte que el levantamiento de evidencias e indicios, así como de cada uno de los cadáveres y la fijación fotográfica efectuados por el personal de los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, se realizó en forma precipitada, sin metodología y deficiente, lo que motivó la pérdida de indicios importantes, como son, la ubicación de casquillos percutidos, balas e impactos relacionados con la trayectoria de cada uno de los proyectiles. Ejemplo de esto lo constituye la certificación realizada por el jefe de la unidad de Servicios Periciales de esa Procuraduría estatal, en San Fernando, Tamaulipas AR16, quien

señaló el hallazgo de un “proyector de plomo encamisado de cobre”, sin precisar su procedencia, ni relación con alguno de los cadáveres.

131. Lo anterior debido a que los peritos que acudieron al lugar de los hechos (AR16, AR17 y AR21), fueron omisos en asentar, de manera exacta y minuciosa, respecto de cada uno de los cadáveres encontrados, la descripción de su posición, orientación, edad aproximada, media filiación, estatura, ropas que vestían, calzado, rigidez cadavérica, grado de putrefacción y las lesiones que se podían advertir a simple vista, a efecto de hacer constar las circunstancias en que fueron privadas de la vida y encontrados por la autoridad ministerial, en términos de lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas, para entonces ordenar el levantamiento de los cuerpos y las medidas de conservación cadavérica correspondientes.
132. Adicionalmente, la autoridad ministerial AR1 omitió dar fe de las circunstancias específicas del hallazgo de las 72 personas migrantes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas, que obliga al Ministerio Público a conservar las evidencias, huellas, circunstancias y el lugar de los hechos en las condiciones en que fue encontrado al inicio de las investigaciones.
133. Sobre el particular, en los artículos 106, 131 y 135, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se establece, en términos generales, que para la comprobación de la existencia del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, es de importancia el reconocimiento del lugar, por lo que debe ordenarse su verificación, haciendo constar en el acta la descripción del mismo y de todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos, agregando las fotografías correspondientes, lo que no se realizó en el caso, en demérito de las investigaciones y el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos para las víctimas y sus familiares.
134. Por su parte, en el apartado C, inciso 1 “Investigación del lugar del crimen”, del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, emitido por la Organización de las Naciones Unidas, se precisa que los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley y otros investigadores, no médicos, deben coordinar sus actividades, con las del personal médico, al investigar el lugar de los hechos delictivos, para lo cual la zona contigua del cadáver debe cerrarse y el ingreso a ésta sólo debe permitirse a los investigadores y su personal, lo que en el caso no se cumplió por parte de AR1, AR2, AR3, AR16, AR17 y AR21, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, ya que de las constancias recabadas por esta Comisión Nacional, no se advierte la práctica de diligencia alguna para resguardar el área donde fueron encontradas las 72 víctimas.
135. En ese sentido, el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, refiere que el examen del sitio del hallazgo reviste de gran importancia, porque puede aportar al perito médico datos que de otra manera no podría obtener.
136. Aunque el perito médico no pueda estar presente en el sitio de los hechos, puede siempre intentar obtener información sobre la forma cómo el cadáver fue encontrado, su posición, los objetos que le rodeaban, la presencia o no de manchas de sangre, vómito, heces u otro material orgánico, etcétera, datos aparentemente intrascendentes que pueden ser la clave para aclarar dudas o confirmar sospechas. También señala que es conveniente obtener un registro fotográfico del sitio de los hechos, de todo lo cual no se tiene evidencia de que AR1, responsable de la integración de la AP1, haya tomado las medidas para realizarlo o para que los especialistas correspondientes recabaran tales elementos.
137. De lo anterior, se advierte que los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas AR16, AR17 y AR21, desde el levantamiento de las 72 personas sin vida, con anuencia de AR1, AR2 y AR3, fueron omisos en preservar adecuadamente el lugar de los hechos, en reunir los elementos e indicios que deban ser investigados o recabados, en efectuar

las acciones de investigación para la acreditación del cuerpo del delito y en realizar las diligencias adecuadas, a fin de brindar un trato digno y de respeto a los cadáveres hallados, esto en términos de lo dispuesto en los artículos 346 de la Ley General de Salud, 132, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y 33, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas, a pesar de la solicitud de medidas cautelares formulada por este organismo nacional, el 26 de agosto de 2010, precisamente para garantizar esta circunstancia.

- 138.** Esto es así habida cuenta que, en principio, el 24 de agosto de 2010, AR1, dispuso que todos los cuerpos fueran trasladados, para su custodia, en camionetas tipo pick up, a la Base Naval de Operaciones de San Fernando, Tamaulipas; de tal suerte que, al día siguiente, los cuerpos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V21, V22, V24 y V28, fueron transportados a la Funeraria F1, para realizar la autopsia de ley.
- 139.** Mientras que, el 25 y 26 de agosto de 2010, se efectuaron las autopsias de V20, V23, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70 y V71 en la Base Naval de Operaciones de San Fernando, Tamaulipas. Lugar en el que, según se advierte de las propias necropsias de esas víctimas, así como lo hecho constar por personal de este organismo el propio 26 de agosto de 2010, permanecieron aproximadamente dos días expuestos a la intemperie y apilados, para posteriormente ser depositados, junto con los demás cuerpos, en las instalaciones de la funeraria F1, algunos en el piso, y rociados de un polvo de color blanco y otros en una caja de tráiler, en bolsas de plástico.
- 140.** Es decir, de acuerdo con lo expuesto en el dictamen emitido por un perito de este organismo nacional el 11 de octubre de 2010, desde el punto de vista pericial y criminalístico destaca que las 72 personas migrantes fueron privadas de la vida el 22 de agosto de 2010, lo que exigía que, desde el día de su hallazgo, esto es, el 24 del mismo mes y año, se implementaran las medidas o acciones tendentes a evitar el proceso de descomposición.
- 141.** La omisión de AR1, AR2 y AR3, autoridades ministeriales, para proteger los cuerpos de las condiciones climáticas que permanecían en el lugar, significó la ausencia de providencias efectivas para preservar los cadáveres, huellas y evidencias de los hechos, máxime que, a raíz de los acontecimientos, esta comisión nacional solicitó la adopción de medidas cautelares, a efecto de preservar los indicios obtenidos en el lugar de los hechos, así como de aquellos datos que permitieran la identificación de los cadáveres, medidas que fueron aceptadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas y, por ende, obligaban a las autoridades AR2, AR3, AR4 y AR5, a garantizar su efectivo cumplimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 116 y 117, de su Reglamento Interno.
- 142.** Con la omisión precisada, omitió observar lo establecido en los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que detallan las acciones que el Ministerio Público y los peritos deben efectuar, para la comprobación del cuerpo del delito, el resguardo de vestigios, instrumentos y objetos del mismo.
- 143.** Sobre el particular, resulta fundamental garantizar la cadena de custodia de las muestras, a fin de asegurar que el material recogido no sufra ningún tipo de alteraciones o manipulaciones (fortuitas o intencionadas) durante su transporte hacia el laboratorio.
- 144.** En ese orden de ideas, no pasa desapercibido el hecho de que a través del diverso DAP/DIR/1684/2010 de 14 de septiembre de 2010, AR22 señalara que las autopsias de los cuerpos de V11 y V72, respectivamente, se llevaron a cabo, el primero en las instalaciones de la Funeraria F1, mientras que del segundo se efectuó en la Funeraria F2; al respecto, en la Inspección Ministerial de cadáver y autopsia de V11, suscrita por AR2 y AR3, en colaboración con AR7, se advierte que está se elaboró en la F1, sin embargo, en el informe médico legal firmado

por AR7, se precisa que se realizó en la Base Naval de Operaciones de San Fernando, Tamaulipas; mientras que la Inspección Ministerial de cadáver y autopsia de V72, signada por AR2 y AR3, con asistencia de AR18 y AR19, se especifica que se hizo en la referida zona naval, en cuanto que el perito médico legista AR12, sostiene que elaboró el informe médico legal en el Servicio Médico Forense del estado de Tamaulipas, lo que constituye una evidente contradicción.

145. Ahora bien, respecto de la posición de los 72 cuerpos de las víctimas descrita (decúbito dorsal) no corresponde a la que guardaban en la escena de los hechos, sino a aquélla en la que les fue practicada la autopsia en el interior de la F1, es decir, posterior a que se efectuara el levantamiento inicial. De manera que no existe constancia de la posición en que fueron hallados los cuerpos en el lugar de los hechos, debido a que ésta no fue circunstanciada en forma específica.
146. A ese respecto, en el apartado C, inciso 1, "Investigación del lugar del crimen", del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, de la Organización de las Naciones Unidas, se establece que debe dejarse constancia de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta; asimismo, que para determinar la hora de la muerte se debe anotar la temperatura del cuerpo (tibio, fresco, frío), ubicación y grado de fijación de las livideces, rigidez cadavérica y estado de descomposición.
147. En el caso, únicamente se determinó la edad aproximada de los cuerpos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V27, V28, V29, V32, V35, V38, V41, V43, V44, V46, V47, V50, V52, V53, V55, V59, V60, V61, V62, V65 y V72 (45), sin que los médicos que participaron en la necropsia de los 27 restantes (AR9, AR10 y AR12) rindieran argumentos periciales sobre la omisión en el cálculo de sus edades (V25, V26, V30, V31, V33, V34, V36, V37, V39, V40, V42, V45, V48, V49, V51, V54, V56, V57, V58, V63, V64, V66, V67, V68, V69, V70 y V71), aspecto que también resulta imprescindible para su identificación.
148. Asimismo, de las constancias contenidas en la AP1 no es posible determinar el número de cadáveres que, entre los hallados en el lugar de los hechos, presentan maniobras de atadura por medio de cinchos de plástico y vendajes en los ojos, puesto que en el acta en que se ordena el levantamiento de los cuerpos se indica que fueron encontrados con esas maniobras, sin que se precise en cuántos y cuáles cuerpos fueron advertidas.
149. Ahora bien, en el acta circunstanciada correspondiente a la consulta que el 9 de noviembre de 2011 realizó personal de esta Comisión Nacional, de las diligencias que integran la AP5, se hizo constar que en el oficio de procesamiento de los indicios o evidencias de 1 de septiembre de 2010, el agente del Ministerio Público responsable de la AP4, en el apartado correspondiente al "estado en que se encontraban" las 51 evidencias de balística como casquillos .223 y 9mm, cartuchos y una ojiva, asentó: "sin resguardar ni reservar" (lugar abierto). Se anotó, además, que con pinzas con punta de goma y guantes de latex, los peritos técnicos en ubicación y levantamiento de indicios, de fijación y fotografía y de procesamiento del lugar y levantamiento, de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Especialidad de Criminalística, de la Delegación de la Procuraduría General de la República, embalaron con material sintético transparente las evidencias que fueron cerradas con grapas.
150. Con lo anterior, se evidencia que AR16, AR17 y AR21, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al emitir el dictamen en criminalística de campo, se limitaron, exclusivamente, a informar respecto de los objetos y pertenencias encontrados, sin que se advierta correlación directa entre las pertenencias con la identificación de los cadáveres.
151. En ese sentido, en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en el apartado C, inciso 2 "*Investigación de las pruebas*", se establece el deber de llenar formularios de propiedad en que se enumeren todas las pruebas para mantener la cadena de custodia; así como la obligación de reunir las, analizarlas,

etiquetarlas y colocarlas apropiadamente en un lugar seguro, para impedir su contaminación y pérdida, así como tomar y conservar todas las pruebas de la existencia de armas de fuego, proyectiles, balas y casquillos o cartuchos, y que en el informe se detallen todas las observaciones del lugar, lo practicado por los investigadores y la disposición de todas las pruebas recuperadas, lo cual en el caso, no se realizó puntualmente.

- 152.** Por otra parte, cabe señalar que no obstante que AR2 solicitó que en el protocolo de necropsia se determinara el número de lesiones, su localización y dimensiones, el trayecto y los órganos que se afectaron por los disparos realizados y la causa de la muerte, en los dictámenes de necropsia realizados por AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, se omiten tales referencias, así como la descripción de las características particulares de las heridas por proyectil de arma de fuego, como escaras, ahumamientos, zonas de quemadura, biseles a nivel de cráneo o cualquier otra que hubiera podido contribuir a establecer la distancia de disparo, trayectorias y trayectos en cada uno de los cadáveres.
- 153.** Lo que se corrobora por Dictamen Médico Forense, realizado por un perito de esta Comisión Nacional, en el que se advierte que los referidos especialistas que participaron en las necropsias incurrieron en una descripción ambigua y sin fundamento bibliográfico, al confundir la trayectoria y los trayectos de las lesiones producidas por el proyectil de arma de fuego en las 72 víctimas.
- 154.** Lo mismo tratándose del dictamen de balística de 31 de agosto de 2010, suscrito por AR19 y AR20, personal de la citada Procuraduría estatal, en que se hace referencia a los proyectiles localizados en tres cuerpos y en un morral, y se precisa el calibre al que pudieron haber correspondido y el arma o armas de fuego con las que probablemente se dispararon, omitiéndose hacer mención a la práctica de diligencia pericial alguna en el lugar de los hechos, que permitiera evidenciar la dirección y trayectoria de los disparos de arma de fuego con que las personas migrantes habían sido privadas de la vida, y así determinar respecto de la existencia de mayores vestigios o indicios.
- 155.** Ahora bien, en relación con los Informes Médico-legales de Autopsia, suscritos por AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, un perito de este organismo nacional asentó el 11 de octubre del 2010, que hubo serias deficiencias en su elaboración, esto es así, debido a que, en primer lugar, se advirtió que para la identificación de cadáveres no se realizó una descripción completa y adecuada, ya que se omitió detallar el estado de la dentadura de las víctimas, al clasificarse únicamente como "mal" y "bien".
- 156.** Destaca el hecho de que todos los cadáveres se encontraban en un proceso de putrefacción (cromático o enfisematoso), no obstante, en las necropsias practicadas a V1, V2, V5, V6, V9, V10, V13, V14, V17 y V18, por AR6, AR7 y AR11, respectivamente, se describió que tenían incluso rigidez cadavérica, lo que implica que AR6, AR7, AR10 y AR9, practicaron el reconocimiento o análisis médico forense en forma deficiente.
- 157.** A pesar de que AR2 solicitó la revisión completa de cada uno de los cadáveres, incluyendo el número de lesiones, sus dimensiones, y otras, entre éstas el examen proctológico y ginecológico, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, médicos que realizaron las necropsias de las 72 víctimas, así como los que participaron en la inspección ministerial correspondiente, omitieron efectuarlo y llevarlo a cabo, más aún, como se describió en párrafos que anteceden, cuando fundamentan en algunos de los dictámenes el estado de putrefacción, lo cual no impedía que se realizara la revisión médico-forense.
- 158.** Se observa que los médicos legistas que en este caso practicaron las necropsias (AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12), lo hicieron de manera negligente toda vez que en la descripción de las lesiones se incluyen errores gramaticales ("bendaje"), además que cada uno de ellos, utilizó un formato para reportar la necropsia a su libre albedrío, aún cuando existe bibliografía precisa al respecto y describieron sus hallazgos de manera ambigua y sin lineamientos, de forma confusa y contradictoria.

159. En términos médico legales que para el caso se aluden, existen al menos dos cuerpos que no tienen correspondencia con el mecanismo de producción de la muerte: el primero es el de V20, del que AR8, médico que practicó la necropsia o informe, describe en las lesiones fracturas de cráneo, que fueron importantes y que incluyen hematoma intracraneano (coágulo), lo cual determina la causa de la muerte, sin embargo, concluye en dos vertientes: por una parte, que se trata de un golpe de calor e insolación, que desde el punto de vista médico forense no se relaciona con los antecedentes y hechos que se suscitaron en este caso, y por la otra, que el haberse establecido la existencia de un traumatismo, que produjo a la víctima una conmoción cerebral, no tiene sustento técnico-científico, ya que esta situación no es comprobable por medio de la práctica de la necropsia, más aún cuando el cerebro ya se encontraba en proceso de licuefacción.
160. Resultado por demás incompatible desde el punto de vista médico forense, por lo que AR8 no solamente interpretó las características clínicas, sino incluso faltó a los preceptos médico-legales y jurídicos del objetivo y función de la prueba pericial para determinar con exactitud la causa por la que falleció dicho individuo.
161. En la misma tesitura, se tiene con la necropsia del cuerpo de V42, en la cual, AR9, determinó que falleció por un trauma con objeto contuso y no por proyectil de arma de fuego, como todas las demás víctimas, además no precisó la región en que se efectuó la lesión, lo que implica la ineficiencia, en la que incurrió AR9.
162. No pasa desapercibido el hecho de que AR12 haya asentado en los informes de las necropsias y los certificados de defunción de V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71 y V72, el shock hipovolémico como causa de la muerte, incluso en aquellos que presentaron heridas penetrantes de cráneo, ya que la lesión en el cerebro en forma intrínseca es mortal por necesidad, sin que el sangrado sea compatible con la causa de la muerte que fue determinada, lo que demuestra una vez más la negligencia en la que se incurrió en el presente caso.
163. Asimismo, se advierte que AR2 y AR3, incurrieron en dilación en el ordenamiento de la práctica de las necropsias, toda vez que éstas se efectuaron más de 48 horas después de los hallazgos de los cuerpos, sin la debida atingencia y evitar perder evidencias fundamentales para la identificación y descripción precisa de las lesiones presentadas.
164. Asimismo, el perito de este organismo nacional expone que con base en la determinación del sexo de los 72 cadáveres, se advirtió que incluso existe duda respecto de la víctima V37, ya que al rendir el reporte legal o forense, AR10, refirió al inicio que esta persona era del sexo masculino, sin embargo concluyó que se trataba de una persona del sexo femenino, lo que se traduce en impericia, y repercutirá en lo sucesivo en la identificación de cada una de las víctimas, más aún, cuando se trata de un cuerpo desconocido y/o desconocida.
165. De igual manera, se advirtió que durante el manejo documental y pericial del cuerpo de la víctima V23, AR2, AR3, AR8, AR16, AR17 y AR22 se efectuó como si fuera el de la persona que en vida llevara el nombre de V72, es decir, no se tuvo certeza de su identificación, hasta que la Procuraduría General de la República certificó, en definitiva, la identificación de ese cuerpo.
166. Sobre lo antes descrito, el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establece que siempre deben buscarse las mejores condiciones para efectuar las autopsias médico-forenses. Que la identificación del cadáver, o su confirmación, es el primer paso de toda autopsia médico-forense, para lo cual es de suma importancia que la ropa y los objetos que acompañan al cadáver se describan con todo detalle, incluyendo el tipo de prenda, sus características, su color, el diseño del tejido y las etiquetas, describiendo en especial la talla de la prenda. Debe señalarse también, el estado de conservación de la ropa, su limpieza, la presencia de desgarrones, orificios de proyectiles de armas de fuego o de armas blancas, manchas de fluidos orgánicos, como sangre, entre otros, lo cual en el caso concreto no se realizó.

- 167.** De igual manera, ese documento expone que en la técnica de autopsia médico-forense, en un caso de sospecha de violación de los derechos humanos, el examen del cadáver debe ser minucioso, cuidado, sistemático y completo. El perito médico nunca debe actuar con prisa ni bajo presión. La autopsia ha de ser siempre completa, es decir, se debe observar todo el cadáver, aun en el caso de que las lesiones mortales sean del todo evidentes.
- 168.** De tal manera que en términos de lo dispuesto en los artículos 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales del estado de Tamaulipas, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR21, servidores públicos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas se encontraban obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les permitiera, además de especificar, en sus respectivos dictámenes, los hechos y circunstancias que sirvieron de sustento a sus conclusiones, con una metodología concreta y acorde al contexto y no, como ocurrió en el caso, circunscribirse a un reporte liso y llano, con afirmaciones genéricas sobre las posibles causas de los hechos, en las que se omitió la realización de exploraciones significativas de indicios conducentes a determinar lo que en realidad sucedió los días 21 y 22 de agosto de 2010 en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.
- 169.** Por lo anterior se advierte que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR21, contravinieron lo dispuesto en el artículo 139, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en que se establece que, cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.
- 170.** No es óbice a lo anterior el hecho de que, en el auto de inicio de la AP1, de 25 de agosto de 2010, AR2 y AR3, agentes investigadores, responsables de su integración, indicaron que se practicaría la diligencia de inspección ministerial siempre que *“existan las condiciones de seguridad que lo permitan”*, circunstancia que revela que los representantes sociales omitieron, en perjuicio de las víctimas y ofendidos en esa investigación ministerial, hacer uso de la facultad que les confieren los artículos 7, fracción I, inciso A, numeral 2, y 8, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, para disponer de la Policía Estatal y ministerial en el ejercicio de sus funciones.
- 171.** Máxime que tienen la posibilidad de solicitar el apoyo de otras dependencias de seguridad pública, tanto del orden federal como locales, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2007.
- 172.** Asimismo, no pasa inadvertido, el hecho de que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones I, II y VI, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas, se prevé que el Ministerio Público está obligado a practicar las diligencias necesarias para integrar debidamente una averiguación previa, ordenando la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal, así como a demostrar la probable responsabilidad de los inculpadados, situación que en el caso, AR2 y AR3 omitieron realizar en perjuicio del derecho a la debida procuración de justicia; de las víctimas y ofendidos, incurriendo en una deficiente integración de la averiguación previa AP1.
- 173.** Igualmente, en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas, se establece el deber del Ministerio Público de practicar las diligencias previas, ordenando el reconocimiento detallado, por todos los peritos necesarios, del lugar, armas, instrumentos u objetos, para una mejor apreciación de la relación con la comisión del delito que se persigue; adoptar medidas para conservar las evidencias y huellas de los hechos; describir minuciosamente el estado que guardan y las causas de muerte de las víctimas; citar a las personas que por cualquier concepto participen en éstos o aparezca que tengan datos sobre los mismos para que declaren sobre los hechos que se investigan.

174. En ese orden de ideas, como quedó asentado con antelación, las diligencias periciales y ministeriales se efectuaron de manera precipitada, deficiente y sin la metodología adecuada, lo que, incluso, derivó en la confusión de uno de los cuerpos, el cual fue enviado a la República de Honduras, cuando correspondía a un ciudadano brasileño.
175. En efecto, mediante oficio DGAP/DIR/111/2010, de 18 de octubre de 2010, AR22 informó que el 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, habían entregado 16 cuerpos al representante del Consulado de Honduras, sin que de las constancias que integran la AP1 se advierta que tales autoridades hubieran agotado todas las diligencias necesarias para la plena e irrefutable identificación de los cadáveres, toda vez que autorizaron la entrega del cuerpo de la víctima V16, para su repatriación a la República de Honduras, cuando en realidad el cadáver de referencia correspondía a la víctima V44, ciudadano de nacionalidad brasileña, según lo reportó la Directora Nacional de Medicina Forense del Ministerio Público de Honduras.
176. De hecho, al momento en que se suscitaron los hechos, V44 portaba un pantalón de color negro, de lo cual la embajada de Honduras en México había remitido una nota verbal en la que informó que uno de los ciudadanos hondureños, que aún no había sido identificado, había sido visto por última vez portando pantalón color café, sin embargo, AR2 y AR3 omitieron considerar tal situación, ya que, de conformidad con la inspección ministerial de cadáveres realizada en la AP1, se advierte que el único cuerpo que no había sido identificado y que portaba un pantalón café, era el de V16, el cual fue conducido a las instalaciones del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo que se confirmó por parte de la referida funcionaria del gobierno de Honduras.
177. La confusión del envío del cuerpo pone de manifiesto que AR2 y AR3, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, incurrieron en omisiones al verificar la plena identificación de los cuerpos.
178. Todo lo cual, evidencia que las irregularidades en el levantamiento de los cadáveres, el desarrollo de la investigación y el tratamiento de los cuerpos de las 72 personas fallecidas en los hechos fueron de tal magnitud que 12 de ellas (V1, V6, V9, V20, V23, V32, V45, V49, V63, V65, V66 y V67) tuvieron que ser inhumadas sin haber sido identificadas, con la consecuencia de que los familiares de éstas 12 víctimas han sido privados de la posibilidad de saber la verdad de los hechos en cada uno de esos casos.
179. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el proceso destinado a establecer la verdad requiere del libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información, así como de la formación de comisiones investigadoras y la adopción de las medidas necesarias para emprender y completar las investigaciones correspondientes, situación que en el caso no se actualizó.
180. De igual manera, la CIDH ha establecido, en su sentencia del Caso Bámaca Velásquez, de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201, que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener, de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
181. En cualquier caso, el goce de este derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes no se limita a los familiares de las víctimas, sino que la propia sociedad es afectada por la violencia y por eso tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que los delitos llegan a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir.
182. Lo expuesto pone de manifiesto la ineficiencia con que las autoridades AR1, AR2 y AR3, encargadas de la procuración de justicia actuaron en materia de identificación y entrega de los cuerpos, hallados en el lugar de los hechos, así como en la investigación de los mismos, esto es, tanto respecto de la integración de la indagatoria AP1 relacionada con los delitos cometi-

dos en perjuicio de las 74 personas migrantes, como en lo relativo al tratamiento que se dio a los cuerpos de 72 de estas personas halladas sin vida.

- 183.** En ese orden de ideas, se advierte que AR1, AR2 y AR3, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, que participaron en la integración de la AP1, vulneraron el derecho a la debida procuración de justicia, así como a un trato digno y, en consecuencia, a la seguridad jurídica de las víctimas y de sus familiares; omitiendo con ello prestar un servicio público apegado a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del cargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 21, párrafo noveno y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafo primero y segundo, 124, párrafo primero, así como fracciones VIII y XII, de la Constitución Política del estado de Tamaulipas.
- 184.** Se incurrió, además, en la omisión de observar las obligaciones previstas en el artículo 47, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tamaulipas, en que se establece la obligación de todo servidor público, de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño del servicio público encomendado, con la máxima diligencia, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio, por lo que se deberán deslindar las responsabilidades de carácter administrativo y penal ante las instancias competentes.
- 185.** En atención a lo esgrimido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 28, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, se cuenta en el caso con elementos para presentar denuncia penal ante las instancias competentes, así como dar vista de ello ante la Visitaduría General de la Procuraduría General del estado de Tamaulipas, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, respecto de los servidores públicos de esa institución que intervinieron en los hechos materia de esta recomendación, de tal manera que se deslinden las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar.
- 186.** Por otra parte, en relación con la actuación de AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28 y AR29, servidores públicos de la Procuraduría General de la República, se advierten en el caso violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la procuración de justicia, al trato digno, al honor y a la verdad, en agravio de las 72 personas migrantes, que fueron halladas sin vida en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, atribuibles a servidores públicos adscritos a esa institución, con motivo del tratamiento que recibieron sus cadáveres, así como por la dilación en las acciones relativas a la identificación de los 12 cuerpos que aún permanecen sin ser entregados a sus familiares.
- 187.** En los autos de la AP5, se advierte el oficio DET/3222/2010, firmado por el encargado del Despacho de la Delegación de la PGR en Tamaulipas, mediante el cual ejerce la facultad de atracción de la AP1, solicitando la entrega de esa indagatoria, así como de los indicios, evidencias y demás objetos relacionados con la misma; asimismo, en la AP3, se observa el acuerdo ministerial en el que se acordó el traslado de 56 cuerpos, para su depósito en las instalaciones del Servicio Médico Forense, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 188.** Pues bien, sobre ese aspecto se pudo evidenciar que el Ministerio Público de la Federación (AR23), al recibir de parte de su homólogo del fuero común, los indicios y evidencias del caso, omitió especificar en la averiguación previa y en el Registro de Cadena de Custodia (RCC) respectivo, las diversas irregularidades que éstos presentaban, relativos al estado en que se encontraban las 51 evidencias de balística como casquillos .223 y 9mm, cartuchos y una ojiva, así como en los errores en las necropsias y la entrega del cuerpo de V44, en términos de lo señalado con antelación y tampoco dio aviso de ello a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.

189. Vulnerándose así lo previsto en los artículos 123 BIS, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como lo dispuesto en el punto 4 del artículo Décimo Séptimo, del Acuerdo número A/002/10, mediante el cual se establecen los lineamientos que deben observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010 que, en términos generales, disponen que la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos, y que en los casos en que de la verificación de la preservación del indicio y/o evidencia, resulte que estos han sido modificados, se deberá asentarlo en la averiguación previa y en el RCC.
190. Por otra parte, por disposición del agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la AP2, el 1 de septiembre de 2010, se trasladó a los 56 cuerpos de las víctimas V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V12, V13, V15, V16, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V28, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V56, V57, V58, V59, V63, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71 y V72, de San Fernando, Tamaulipas, a las instalaciones del Servicio Médico Forense, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que se diera aviso a la autoridad sanitaria del estado de Tamaulipas, ni se verificara que C1, contara con la licencia sanitaria correspondiente para prestar ese servicio; si el vehículo en el que se trasladarían los restos era de uso exclusivo para tal fin y operado por personal calificado.
191. Es así que, T1, chofer de la compañía C1, que conducía el tráiler que los transportaba, indicó a personal de este organismo nacional, que en ningún momento se enteró que la "carga" que entregaría eran esos cuerpos, tampoco supo si los cadáveres hubieran sido preparados para evitar su putrefacción, y que no contaba con el permiso sanitario correspondiente para su traslado.
192. De tal suerte que AR23, Representante Social de la Federación fue omiso en disponer de todas las medidas adecuadas para el buen desarrollo de la recepción y traslado de los cuerpos de las citadas víctimas, en términos de lo dispuesto en los artículos 350 Bis 1, de la Ley General de Salud, 69, 90, fracción VI, así como 100, fracción IV, del Reglamento en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos y 3.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la comercialización de servicios funerarios que, en términos generales, disponen, entre otros aspectos, la obligación de dar aviso a la autoridad sanitaria del estado de Tamaulipas acerca del traslado de esos cuerpos; verificar que C1, tuviera la licencia sanitaria correspondiente para llevar a cabo ese servicio; y asegurar que el vehículo en el que se trasladarían los restos estuviera exclusivamente destinado para tal fin y fuera operado por personal calificado.
193. Aunado a lo anterior, se advierte la omisión de brindar atención psicológica a V73 y V74. En principio, cabe señalar que, de acuerdo con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder se entiende por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que vulneren la legislación penal vigente.
194. En ese contexto, en el informe recibido en esta Comisión Nacional el 22 de diciembre de 2011, remitido por la Subprocuraduría de Derechos Humanos Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República (PGR), al que se anexa el oficio mediante el cual AR26, agente del Ministerio Público de la Federación, se precisa que a pesar de que se ofreció a V73, atención psicológica como víctima de delito, nunca estuvo a disposición de la Dirección de Control de Averiguaciones, ni pudo brindársele la atención, ya que

todo el tiempo permaneció internado en el Hospital IS1, de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, lugar del que fue trasladado directamente a la Cancillería y finalmente a su país de origen el 29 de agosto de 2010.

195. Sin embargo, de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que mediante oficio 1473/2010, del 25 de agosto del 2010, emitido en la AP2, AR23, agente del Ministerio Público Federal, autorizó el traslado de V73 del Hospital IS1 a las instalaciones del Sanatorio IS2 en Matamoros, e indicó que continuaría a disposición de esa institución de procuración de justicia recibiendo atención médica.
196. Asimismo, mediante oficio 2294/2010, de 27 de agosto del 2010, el propio agente ministerial, (AR23), notificó al delegado local del Instituto Nacional de Migración en Matamoros, Tamaulipas, que había puesto a su disposición a V73, quien se encontraba internado en el IS2 en esa localidad, relacionado con la AP2, en su calidad de víctima; no obstante, no se advierten evidencias con las que se acredite que se la haya brindado atención psicológica de urgencia desde que estuvo a disposición de AR23, es decir, del 25 al 29 de agosto de 2010, en que abandonó el país.
197. Ahora bien, respecto de V74, mediante oficio 1757/2011, AR26 informó que AR28, agente del Ministerio Público, que integró la AP3, refirió que V74 solicitó apoyo del personal del Grupo Beta el 24 de agosto de 2010 y fue canalizado a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), de la Procuraduría General de la República, donde fue atendido, en su calidad de víctima, el 26 de agosto de 2010. Asimismo, que por la mañana del 29 de agosto de 2010, V74 fue visitado por personal del consulado de su país de origen, quien le manifestó que le darían apoyo y solicitó se resguardaran sus datos de identidad, a fin de evitar represalias en su contra o de su familia y, en tanto abandonaba el territorio nacional, además AR26 precisó que V74 se negó a recibir atención psicológica, sin embargo no obra constancia alguna que acredite tal señalamiento y, por su parte, AR28 omitió circunstanciar la negativa en cuestión.
198. De lo anteriormente expuesto, se advierte que AR23 y AR28, servidores públicos de la Procuraduría General de la República, omitieron dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que durante el tiempo en que V73 y V74 permanecieron vinculados con las investigaciones a cargo de tal institución de procuración de justicia federal, esto es, del 24 al 29 de agosto de 2010 y del 24 de agosto al 24 de septiembre de ese año, respectivamente, no recibieron atención psicológica de urgencia, no obstante que lo ameritaban por la gravedad y relevancia de los hechos que vivieron.
199. Al respecto, cabe señalar que en la Recomendación General Número 14, Sobre los Derechos de las Víctimas de Delito, el 27 de marzo de 2007, este organismo nacional estableció que el impacto físico de la victimización no siempre es perceptible a simple vista; sin embargo, al cometerse un delito o descubrirse éste, las víctimas suelen experimentar reacciones físicas con el acontecimiento; y éstas pueden incluir un incremento de la adrenalina en el cuerpo, aumento del ritmo cardíaco, hiperventilación, revivir los acontecimientos en cámara lenta, sequedad en la boca, potenciación de los sentidos, tales como el olfato, y la respuesta de "combatir o huir"; de igual manera, es común perder el control sobre las funciones intestinales, reacciones que pueden no ocurrir sino hasta que el peligro ha pasado y pueden repetirse en un momento posterior, cuando el delito es recordado.
200. Además, en la referida Recomendación General 14, se precisa que el delito también tiene consecuencias psicológicas, ya que usualmente es percibido como un acontecimiento más grave que un accidente o una desgracia, cuando se enfrentan pérdidas y lesiones ocasionadas por el acto deliberado de otro ser humano.
201. Asimismo, se señala que la reacción inicial puede ser de alto impacto (shock), miedo, enojo, desamparo, incredulidad y culpa. Que tales reacciones suceden inmediatamente después del delito, y algunas de éstas pueden volver a ocurrir con posterioridad, al presentarse la denuncia, asistir al juicio o acudir al hospital para buscar atención médica.

- 202.** En atención a lo anterior, en la Recomendación General 14 se ha establecido que es importante proporcionar servicios de primeros auxilios psicológicos en la etapa de crisis, mediante el apoyo psicoterapéutico (individual o grupal), a efecto de que las víctimas que lo requieran puedan afrontar el evento traumático del delito, así como sus efectos emocionales y la respuesta social, a fin de proteger, adaptar y mantener la salud mental, y para que recuperen la funcionalidad disminuida o perdida, mediante el tratamiento de rehabilitación correspondiente.
- 203.** Resulta grave, por tanto, lo informado por AR26, respecto de que V74 se negó a recibir atención psicológica, máxime que tanto en las consultas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a la AP5, así como de la información que remitió la Procuraduría General de la República, no obra constancia alguna con que se acredite este señalamiento de la autoridad, así como también que la propia autoridad, en el oficio 143/2012, de 10 de febrero del 2012, asentó que AR28 omitió levantar acta circunstanciada de la negativa en cuestión.
- 204.** Sobre el particular, es aplicable el criterio establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según el artículo 62, párrafos primero y segundo, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, específicamente en la sentencia del caso Fernández Ortega y otros vs. México, de 30 de agosto del 2010, párrafo 112, en que se establece que en los procesos relacionados con violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad de allegarse de pruebas cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos.
- 205.** En el caso, la autoridad justifica su omisión de brindar atención psicológica a V74 en la negativa de la víctima sin proveer de la constancia respectiva, cuya expedición estaba en control del Estado, de manera que no es posible corroborar que V74 se negó a recibir atención psicológica y, por ende, que la autoridad se la hubiera ofrecido.
- 206.** En ese sentido, AR23 y AR28, con sus omisiones, infringieron lo establecido en los artículos 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 5.1., 7.1. y 11.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; I, 2, inciso c) y VI.10, de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que, en términos generales, prevén que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y derechos humanos, para lo cual deben adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, así como su intimidad; asimismo, que las víctimas de violencia y traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.
- 207.** Por otra parte, se advierte en el caso violación a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la privacidad y a la seguridad personal, con motivo de la revelación de datos personales de V73, por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en atención a lo siguiente:
- 208.** En efecto, mediante las notas periodísticas descritas en las evidencias 16 y 19 de este documento, se hicieron públicos los datos de identificación de V73 relativos a su nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y procedencia, entre otros, así como datos personales de sus familiares.
- 209.** En alusión a ello, de las documentales que constan en el expediente se advierte que los datos de identificación de V73 eran del conocimiento de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas, en la cual, el 24 de agosto de 2010, se tomó cono-

cimiento del hallazgo de los 72 cadáveres en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, lo que derivó en el inicio de la AP2.

- 210.** Además, la Secretaría de Marina informó a este organismo nacional que el 23 de agosto de 2010 se hicieron saber a la Procuraduría General de la República las manifestaciones rendidas por V73, institución que al 25 de agosto de 2010 ya había recabado la declaración del agraviado, en el Hospital IS1. De manera que, a partir del 23 de agosto de 2010, personal de la Procuraduría General de la República tuvo conocimiento de lo acontecido con V73.
- 211.** Aunado a lo anterior, destaca que desde el 25 de agosto de 2010, fecha en que AR23 recabó la declaración de V73, comenzaron a divulgarse tanto sus datos personales, como los de sus familiares, en las notas periodísticas publicadas en diversos diarios de circulación local, nacional e internacional.
- 212.** El conocimiento de los datos de identidad de V73 por parte de la Procuraduría General de la República se corrobora con el oficio suscrito por AR23, agente ministerial encargado de la AP2, quien el 27 de agosto de 2010 puso a V73 a disposición del Instituto Nacional de Migración, describiendo sus datos personales tales como nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y procedencia, entre otros, así como datos personales de sus familiares.
- 213.** A lo anterior cabe añadir que de lectura de las notas periodísticas a las que se ha hecho referencia se advierte que, según los medios informativos, la fuente para obtener información relativa a V73 fue “un servidor público federal”. Incluso, en una nota publicada el 6 de septiembre de 2010, en un medio escrito, se advierte que se tuvo acceso a la AP2, indagatoria a cargo de AR23.
- 214.** Por lo anterior, se considera que en el caso se cuenta con indicios suficientes que permiten concluir que AR23 faltó al deber de sigilo en relación con la información de V73, contenida en la AP2, lo que puso en riesgo la integridad y seguridad del agraviado y de sus familiares, en razón de la situación de vulnerabilidad en que éste se encontraba y de su calidad de víctima del delito.
- 215.** Además, en los informes que las autoridades de la Procuraduría General de la República rindieron ante este organismo nacional no se aportaron elementos de prueba, a efecto de acreditar la realización de acciones necesarias para salvaguardar los datos personales de V73, en términos de lo previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, en que se establece la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección de las víctimas, ofendidos y testigos y, en general, de todas las personas que intervienen en el proceso penal, a fin de preservar su integridad. Asimismo, se prevé el carácter estrictamente reservado de los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, así como de los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que se relacionen con una indagatoria.
- 216.** Lo anterior, tomando en consideración que, como se estableció en líneas precedentes, fue hasta el 27 de agosto de 2010 cuando AR23, agente del Ministerio Público de la Federación, puso a V73 a disposición del Instituto Nacional de Migración, por lo que, previo a esa fecha, no se advierten en el expediente constancias con las que se evidencie que ese Instituto contaba con sus datos de identidad; esto, aunado a que desde el 24 de agosto de 2010, cuando se inició la AP2, correspondía a la representación social adoptar medidas para proteger la identidad de V73, sin que se cuente con constancia alguna que acredite tal situación dentro de la referida indagatoria.
- 217.** Se advierte, por tanto, que en el caso, AR23, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales; así como en los numerales primero y segundo de la Circular número C/06/1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1996, en los que se instruye a dar escrupulosa y debida observancia al artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

- 218.** Asimismo, la autoridad ministerial AR23 incumplió con lo dispuesto en los artículos 4, apartado C), inciso k), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en que se prevé la obligación legal del Ministerio Público de la Federación, de garantizar los derechos de las víctimas, así como de promover la reserva de la identidad y otros datos personales de la víctima o el ofendido, entre otros, en el supuesto de que se trate de delitos de privación ilegal de la libertad o delincuencia organizada.
- 219.** El hecho de que los derechos humanos a la información y a la libertad de expresión deben hacerse efectivos en favor de los profesionales de la comunicación, no puede, bajo ninguna circunstancia, implicar que el ejercicio de esas prerrogativas se constituya en situaciones de hecho que, a su vez, vulneren otros derechos humanos estrechamente vinculados con la dignidad, integridad y seguridad de las personas, como se actualizó en el caso, con la violación al derecho a la privacidad de V73, como consecuencia de haberse difundido sus datos personales y de sus familiares, circunstancia que contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 6, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- 220.** Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, que en el caso *Escher y otros vs. Brasil*, estableció que si bien la fluidez informativa que existe hoy en día coloca el derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo, esto no significa que deban quedar en una situación de vulnerabilidad, por lo que las autoridades tienen la obligación de asumir un compromiso, aún mayor, para garantizar una efectiva protección al derecho a la vida privada.
- 221.** En ese orden de ideas, la debida protección del derecho a la vida privada no se agota en el deber de la autoridad de omitir hacer públicos sus datos personales, sino que también comprende la obligación de crear condiciones y adoptar medidas efectivas para evitar su divulgación.
- 222.** En este caso, AR23, agente del Ministerio Público Federal, responsable de la integración de la AP2, debió implementar medidas para proteger los datos de identificación de V73 y sus familiares, a fin de evitar su difusión, por lo que tal omisión transgrede el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la privacidad del agraviado, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y segundo; 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1.1. y 11.2. y 11.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, inciso d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de la Organización de las Naciones Unidas, en los que, en términos generales, se establece que cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas.
- 223.** Por otra parte, durante la investigación del caso materia de esta recomendación se presentaron obstáculos y dilación en la colaboración por parte de la Procuraduría General de República, en el sentido de haberse impedido a esta Comisión Nacional el acceso inmediato a la información que obra en su poder, indispensable para conocer respecto de la verdad histórica de los hechos, la identidad de todas las víctimas y constatar que la autoridad ministerial observaba los preceptos del orden jurídico nacional e internacional que amparan la protección a los derechos humanos o, en su caso, documentar su incumplimiento, lo cual se evidencia del contenido de los oficios 767/2010 y PGR/DCAP/ZNE/916/2010 de 27 de septiembre y 3 de noviembre de 2010, signados por AR28 y AR25, mediante los cuales se negó acceso a la información relativa a las averiguaciones previas AP3 y AP4, con el argumento de que se trataba de datos estrictamente reservados, en términos de lo dispuesto en artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

- 224.** Se esgrimió, además, que proporcionar cualquier dato relacionado con la indagatoria o permitir el acceso a las constancias que la integran, a personas distintas de las señaladas en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, pondría en riesgo la seguridad personal de los testigos y eventualmente de sus familiares, así como las líneas de investigación que la representación social realiza.
- 225.** Lo anterior constituye una transgresión al principio lógico de no contradicción, ya que la autoridad clasificó la información como reservada, posteriormente como se precisó, la difundió a medios informativos nacionales y, a requerimiento expreso, nuevamente se volvió a negar bajo el argumento de la reserva, de tal manera que divulgó parcialmente y de manera indebida información que se encontraba bajo su custodia, siendo causa de responsabilidad administrativa, según lo establece el numeral 63, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- 226.** Destaca que para la integración de diversos expedientes de queja, tramitados ante este organismo nacional, la Procuraduría General de la República ha rendido la información solicitada y permitido el acceso del personal de esta institución defensora de los derechos humanos a las averiguaciones previas correspondientes.
- 227.** Además, el 12 de septiembre y 9 de noviembre de 2011, esto es 351 días después de verificada la información correspondiente, finalmente, se permitió a personal de esta Comisión Nacional el acceso a las averiguaciones previas que la Procuraduría General de la República inició con motivo de los mismos.
- 228.** Es así que la negativa de AR25 y AR28 a proporcionar la información solicitada y permitir el acceso a las indagatorias referidas, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas, con lo que se omite atender el contenido de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el cual se establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos y que, en el cumplimiento de esta obligación, el servidor público debe permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones.
- 229.** Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción III, 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante oficio 19767 de 15 de marzo de 2013, se dio vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente respecto de AR25 y AR28, servidores públicos de esa institución que impidieron a este organismo nacional el acceso a la información contenida en las averiguaciones previas relacionadas con los hechos materia de esta Recomendación.
- 230.** Adicionalmente, cabe señalar que mediante oficio 1757/2011, de 12 de diciembre de 2011, AR26 puso en conocimiento de esta comisión nacional que el día de los hechos había sido detenido un sospechoso, así como que el 3 y el 7 de septiembre del 2010 se sumaron otros probables responsables, y que el 13 de octubre del 2010, la AP3 había sido consignada y se ejerció acción penal contra 7 individuos.
- 231.** Igualmente, mediante oficio 007197/12 DGPCDHAQI, del 13 de agosto del 2012, signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, se remitió informe de misma fecha, en que se indica que la AP5, relativa al homicidio de las 72 víctimas, había sido consignada el 28 de junio del 2012 y que el 9 de julio del mismo año se inició la AP6, para continuar con las investigaciones.

- 232.** A pesar de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que a más de tres años de ocurrido el evento materia de esta recomendación, las autoridades de la Procuraduría General de la República aún continúan con el procedimiento de identificación de cuerpos, lo cual incide en la violación al derecho a la debida procuración e impartición de justicia pronta y expedita.
- 233.** En este orden de ideas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas y la Procuraduría General de la República, incurrieron en responsabilidad institucional al incumplir con el deber de garantizar los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la procuración de justicia, a la verdad, al trato digno y al honor, de 72 personas migrantes de distintas nacionalidades; así como, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la privacidad, en perjuicio de V73 y V74, quienes sobrevivieron a los hechos.
- 234.** En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante las Visitadurías Generales de ambas Procuradurías, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente respecto de los servidores públicos que participaron en los hechos que se consignan, de manera que se deslinden las responsabilidades que pudieran verse actualizadas con los hechos narrados.
- 235.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 236.** En razón de lo anterior, se formulan a ustedes, respetuosamente, procurador general de la República y señor gobernador constitucional del estado de Tamaulipas y, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor procurador general de la República:

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que los agentes de esa Institución observen a cabalidad los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejerciendo sus atribuciones como garantes de tales derechos y asegurando que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de éstos, en términos de lo que se establece en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales en la materia, hecho lo cual se remitan a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a los agentes del Ministerio Público y peritos de esa Procuraduría sobre identificación, manejo y conservación de cadáveres, así como sobre procesamiento de

indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos, a efecto de que reciban la capacitación necesaria para que en la integración de averiguaciones previas en las que participen se actúe con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos y se garanticen los derechos de las víctimas del delito, según los estándares internacionales de protección de Derechos Humanos, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se practiquen todas las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos y adoptar las medidas necesarias para que en un el plazo razonable se concluya la AP6, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya, a quien corresponda, para que los servidores públicos encargados del manejo del Banco Nacional de Datos Genéticos, actúen en coordinación con las instancias competentes, para alimentar esta base de datos y enriquecerla mediante la comunicación con los diversos países de origen de la migración hacia México, de manera que la actuación del Estado Mexicano provea a la identificación de las personas migrantes víctimas de la vulneración de los Derechos Humanos en forma sistemática y coordinada, hecho lo cual se remitan a esta comisión nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

QUINTA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se realicen acciones de coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de recabar información respecto de la comisión y combate del delito de privación ilegal de la libertad de personas migrantes, a fin de generar un diagnóstico útil para el diseño de políticas públicas de prevención, investigación y persecución de ese delito, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con esta comisión nacional en la presentación y trámite de la denuncia que se promueva ante la Visitaduría General en esa Procuraduría, para que se inicie una investigación administrativa respecto de los servidores públicos de esa institución que omitieron dictar medidas tendentes a la protección de los datos de identidad de V73 y sus familiares, así como respecto de la responsabilidad por la dilación en la identificación de los cuerpos pendientes, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se instruya, a quien corresponda, para que, en lo subsecuente, los agentes del Ministerio Público de la Federación, atiendan, en tiempo y forma, las solicitudes de información que esta comisión nacional formule con motivo de las investigaciones que lleva a cabo por presuntas violaciones a derechos humanos y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que en todos aquéllos casos en que los cuerpos de las personas sean enviados a la fosa común, se adopten protocolos de identificación de cadáveres que garanticen a los familiares de las víctimas el conocimiento del destino de sus parientes, informándose a esta comisión nacional sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

SEGUNDA. Se instruya, a quien corresponda, para que se expidan protocolos o directivas de identificación, manejo y conservación de cadáveres, así como de procesamiento de indicios,

cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos, de conformidad con los estándares internacionales aceptados, con el objeto de prevenir en el futuro violaciones como las advertidas en el caso que nos ocupa y se remitan a esta institución nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a los agentes del Ministerio Público y peritos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa sobre identificación, manejo y conservación de cadáveres, así como sobre procesamiento de indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos, a efecto de que esos servidores públicos reciban la capacitación necesaria para que en la integración de averiguaciones previas en las que participen se actúe con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos y se garanticen los derechos de las víctimas del delito, según los estándares internacionales de protección de derechos humanos, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, para que en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, suscriba, de inmediato, con la Procuraduría General de la República, el Convenio de Colaboración para la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito, hecho lo cual, se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya al Procurador General de Justicia y al secretario de Seguridad Pública de la entidad, a efecto de que se realicen acciones de coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendentes a recabar información respecto de la comisión y combate del delito de privación ilegal de la libertad de personas migrantes, para generar un diagnóstico útil para el diseño de políticas públicas de prevención, investigación y persecución de ese delito, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones al secretario de Seguridad Pública del estado, a efecto de que, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la Comisión Nacional de Seguridad Pública y con el Ayuntamiento de San Fernando, y en el ámbito de sus facultades y atribuciones, se intensifiquen las acciones de vigilancia en cualesquiera de las rutas de tránsito de migración en el país, particularmente en las zonas identificadas como de alto riesgo para la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de personas migrantes, a fin de evitar que resulten víctimas de abusos o de conductas delictivas, hecho lo cual se informe a esta comisión nacional.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con esta comisión nacional en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, para que se inicie investigación administrativa respecto de la actuación del personal ministerial y de servicios periciales de esa institución, involucrado en los hechos violatorios a los derechos humanos, así como el incumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por esta institución nacional y se envíen a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

- 237.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta

irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

- 238.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.
- 239.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
- 240.** No omito manifestarles que, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; previniéndolos, de que este organismo nacional, ante una respuesta negativa de su parte, podrá solicitar a las legislaturas de las entidades federativas, al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente, según corresponda, que tanto ustedes como los servidores públicos responsables, comparezcan ante tales órganos legislativos, a efecto de que expliquen los motivos de esa determinación.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 81/2013

Sobre el caso de violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trato digno de V1, de nacionalidad cubana

SÍNTESIS:

1. Luego de que AR1, personal adscrito al Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, resolviera el 10 de enero de 2013 la inadmisibilidad de V1, de nacionalidad cubana, a México, como consecuencia de la revisión migratoria que le fue practicada en los filtros del referido aeródromo, esa autoridad determinó enviarlo, vía aérea, a Cuba.
2. Toda vez que el agraviado no fue aceptado por el gobierno de ese país, se le regresó a territorio nacional, en donde los días 14, 15 y 16 de enero de 2013, personal adscrito al referido Instituto emitió nuevas determinaciones de rechazo que se ejecutaron en las fechas previstas; sin embargo, nuevamente, en ninguna de esas ocasiones fue aceptado por el gobierno de Cuba.
3. En vista de lo anterior y como consecuencia de su regreso a México, el 16 de enero de ese año, AR1 lo envió mediante oficio a la estación migratoria en el Distrito Federal para su alojamiento temporal, en tanto se ejecutaba su rechazo, lugar en el que permaneció hasta el 14 de junio de 2013, fecha en la que se le trasladó a la estación migratoria en Puebla, de donde egresó el 3 de septiembre de 2013 con el fin de tramitar la regularización de su situación migratoria en México.

Observaciones

4. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2013/4649/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trato digno, en agravio de V1, por retención ilegal, prestar indebidamente el servicio público, así como acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas migrantes y sus familiares, en atención a las siguientes consideraciones:
5. Este Organismo Nacional logró documentar que los días 14, 15 y 16 de enero de 2013, AR4 y AR5, servidoras públicas adscritas al Instituto Nacional de Migración, resolvieron el rechazo de V1 para enviarlo a su país de origen, sin tomar en consideración que había sido inadmitido por el gobierno de Cuba algunos días antes.
6. Al respecto, este Organismo Nacional acreditó que no existe fundamento legal que facultara a la autoridad migratoria para intentar ejecutar rechazos de manera sucesiva a persona alguna cuando su país de origen le impide la entrada, máxime cuando tal práctica se encuentra prohibida por la Organización de Aviación Civil Internacional.
7. Ahora bien, respecto del oficio del 16 de enero de 2013 mediante el cual AR1 refirió “presentar” a V1 ante el director de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal “con fines de manutención y alojamiento” hasta que se estuviera en posibilidad de ejecutar su rechazo, este Organismo Nacional llegó a la conclusión de que tanto AR1 como AR3 ingresaron al agraviado a la referida instalación migratoria bajo una fundamentación jurídica no aplicable al caso, en virtud de que su situación migratoria ya había sido resuelta previamente al determinarse su rechazo.
8. Por otra parte, esta Comisión Nacional acreditó que V1 fue alojado en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal durante más de 100 días, sin justificación legal alguna.

Recomendaciones

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a V1, por las afectaciones a las que fue expuesto por los actos y omisiones en que incurrieron las autoridades responsables, a través de las gestiones que realice personal de ese Instituto ante las autoridades de salud y del trabajo competentes, a efectos de que se proporcione a V1 atención psicológica y orientación jurídica en materia laboral.

SEGUNDA. Se difundan entre el personal del Instituto Nacional de Migración los procedimientos previstos en la Ley de Migración y su Reglamento, en los que se establecen de manera específica las acciones a realizar en los casos de los extranjeros sujetos a rechazo, que no son admitidos por su país de origen, a efectos de evitar que se repitan situaciones como las que se señalan en este documento.

TERCERA. Se adopten medidas para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Migración, en materia de Derechos Humanos, a fin de evitar que en el futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración respecto de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

QUINTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que, con motivo de los hechos, se presente ante la Procuraduría General de la República.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2013.

Sobre el caso de violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trato digno de V1, de nacionalidad cubana

Lic. Ardelio Vargas Fosado
Comisionado del Instituto Nacional de Migración

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2013/4649/Q, relacionados con el caso de V1, de nacionalidad cubana.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 11 de junio de 2013, en visita practicada a la estación migratoria del Distrito Federal, personal de esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por V1, persona mayor de edad

de nacionalidad cubana, en la que hizo valer que desde hace once años reside en México; que contaba con la documentación migratoria que acreditaba su legal estancia en este país, por lo que el 20 de diciembre de 2012 determinó vacacionar en Cuba.

4. Que a su regreso, el 10 de enero de 2013, servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México detectaron irregularidades en su documentación migratoria, por lo que fue rechazado su ingreso al país, y desde el 10 al 16 de enero de 2013, el personal del referido instituto había intentado, por seis ocasiones consecutivas, devolverlo a Cuba.
5. Que el 16 de enero de 2013, se le había trasladado a la estación migratoria en el Distrito Federal, con fines de alojamiento, hasta en tanto pudiera ejecutarse el rechazo, donde permaneció durante más de cuatro meses.
6. En consecuencia, se inició en esta comisión nacional el expediente CNDH/5/2013/4649/Q, para cuya integración se solicitaron informes al Instituto Nacional de Migración y, en vía de colaboración, a la Procuraduría General de la República, los cuales fueron recibidos en su oportunidad y se analizan en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja de 6 de junio de 2013, suscrito por V1, en el que hace valer presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio.
8. Acta circunstanciada de 26 de junio de 2013, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar entrevista con P1 y con V1, quienes comunicaron el traslado del agraviado a la estación migratoria en Puebla, así como que V1 había interpuesto un juicio de amparo, del que se desistió el 12 de abril de 2013.
9. Acta circunstanciada de 29 de julio de 2013, en la que personal de esta comisión nacional hace constar comunicación telefónica sostenida con V1, quien manifestó que debido al tiempo que había permanecido alojado perdió su empleo y que no contaba con ingreso alguno para pagar sus deudas.
10. Acta circunstanciada de 29 de julio de 2013, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, quien dio fe de la conversación telefónica sostenida con personal del Instituto Nacional de Migración, adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que señaló que “la estación migratoria en Iztapalapa es la encargada de ejecutar el rechazo” del agraviado.
11. Acta circunstanciada de 29 de julio de 2013, en la que un visitador adjunto de este organismo nacional hace constar entrevista sostenida con SP1, encargado del Departamento Operativo, en la estación migratoria del Distrito Federal, quien refirió que el 7 de mayo de 2013, el Instituto Nacional de Migración fue notificado por la autoridad jurisdiccional del sobreseimiento del juicio de amparo que promovió V1, y que el extranjero fue conducido a la estación migratoria en Puebla por razones de seguridad y espacio.
12. Copia del expediente administrativo del agraviado, proporcionada por SP1 el 29 de julio de 2013, del que destacan las siguientes constancias:
 - 12.1. Oficio 52-V de 14 de enero de 2013, a través del cual la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, notifica a la Subdelegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y a otras autoridades, sobre la existencia del juicio de amparo JA1, en favor de V1 contra actos, entre otros, de deportación.
 - 12.2. Oficio DFDF/SFAICM/DLT1/SL/013/2013, de 16 de enero de 2013, mediante el cual AR1, subdelegada local del Instituto Nacional de Migración, envió a V1 ante el director de la estación migratoria de ese instituto en el Distrito Federal con fines de manutención y alojamiento, hasta que la subdelegación federal en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México estuviera en posibilidad de ejecutar el rechazo correspondiente.

- 12.3.** Acuerdo de radicación de 16 de enero de 2013, en el que AR3, jefe de Departamento en la estación migratoria del Distrito Federal, determinó que esa estación sería el centro de alojamiento provisional de V1, hasta que se ejecutara el rechazo correspondiente.
- 12.4.** Comparecencia de 12 de abril de 2013, en la que V1 declaró ante personal del Instituto Nacional de Migración su deseo de desistirse del juicio de amparo JA1.
- 12.5.** Oficio 705-V de 6 de mayo de 2013, por el que la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, notificó a diferentes autoridades del Instituto Nacional de Migración el sobreseimiento del juicio de amparo JA1.
- 12.6.** Oficio DFDF/EM/D/1270/2013 de 14 de junio de 2013, por medio del cual AR2, director de la estación migratoria del Distrito Federal, puso a V1 a disposición de su homólogo en Puebla, con fines de alojamiento temporal, hasta que las autoridades de la estación migratoria en la ciudad de México resolvieran en definitiva respecto de su situación migratoria.
- 12.7.** Oficio EM/1361/2012 de "14 de junio de 2012" (sic), a través del cual AR3 notifica a V1 su traslado a la estación migratoria en Puebla, documento en el que se señala que permanecerá en esas instalaciones "hasta en tanto la subdelegación federal en el AICM esté en posibilidad de ejecutar el rechazo correspondiente".
- 13.** Oficio INM/DGJDHT/DDH/1241/2013 de 9 de agosto de 2013, mediante el cual el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración rinde el informe que le fue solicitado por este organismo nacional, al que agrega diversa documentación, de la que destaca la siguiente:
- 13.1.** Acta de rechazo aéreo número A1, de 10 de enero de 2013, en la cual AR1 resuelve ordenar el rechazo de V1, e indica que tendrá verificativo el 11 de enero de 2013.
- 13.2.** Oficio 1, de 14 de junio de 2013, mediante el cual un agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República informa al director de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración que para efectos de la integración de la averiguación previa AP1 se sugiere que V1 sea resguardado en un lugar distinto al que se encontraba en ese momento.
- 13.3.** Oficio INM/DFDF/DAJ/989/24/07/2013 de 24 de julio de 2013 suscrito por el subdelegado federal en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración, quien informa que el día de los hechos no fue admitido el ingreso de V1 a territorio nacional por haber exhibido documentación presuntamente apócrifa o alterada en los filtros de revisión migratoria, ante lo cual se decretó su inadmisibilidad; que en diversas ocasiones no fue admitido por su país de origen, por lo que fue presentado para su alojamiento temporal en la estación migratoria del Distrito Federal en tanto pudiera ejecutarse el rechazo.
- 14.** Acta circunstanciada de 13 de agosto de 2013, suscrita por un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional, en que se hace constar la entrevista sostenida con V1, quien precisó que la subdelegación del Instituto Nacional de Migración efectuó su rechazo seis veces antes de ponerlo a disposición de la estación migratoria en el Distrito Federal.
- 15.** Acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2013, en la que personal de esta comisión nacional dio fe de la comunicación telefónica sostenida con SP2 y con V1, quienes fueron coincidentes en afirmar que el 3 de ese mes y año el agraviado egresó de la estación migratoria en la ciudad de Puebla con oficio de salida para regularización en el país.
- 16.** Oficio 8527/13 DGPCDHQI, de 9 de septiembre de 2013, signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rinde el informe que le fue solicitado por este organismo nacional y adjunta diversa documentación, de cuyo contenido se advierte que V1 no sería requerido por la autoridad ministerial.
- 17.** Acta circunstanciada de 1 de octubre de 2013, suscrita por un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional, en la que hizo constar la visita que realizó a instalaciones de la Procuraduría General de la República, a efecto de consultar la declaración de V1, rendida en la averiguación previa AP1.

18. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1780/2013, de 7 de noviembre de 2013, suscrito por el subdirector de Procesos ante la CNDH del Instituto Nacional de Migración, por el que se envía la información solicitada, en vía de ampliación, por este organismo nacional, al que se anexa copia de la siguiente documentación:
 - 18.1. Oficio DFDF/SFAICM/DLT2B/719/2013, de 30 de octubre de 2013, por el que el delegado local del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México remite la ampliación de información que le fue solicitada por este organismo nacional.
 - 18.2. Acta de rechazo aéreo número A2, de 14 de enero de 2013, en la cual AR4 resolvió ordenar el rechazo de V1 e indicó que tendría verificativo ese mismo día.
 - 18.3. Acta de rechazo aéreo número A3, de 15 de enero de 2013, suscrita por AR5, quien determinó ordenar el rechazo de V1, para tener verificativo ese mismo día.
 - 18.4. Acta de rechazo aéreo número A4, de 16 de enero de 2013, en la cual AR4 resolvió ordenar el rechazo de V1, e indicó que se efectuaría al día siguiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. Con motivo de la revisión de documentación migratoria efectuada a V1 en los filtros del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el 10 de enero de 2013 AR1, subdelegada local del Instituto Nacional de Migración, resolvió la inadmisibilidad del extranjero, por lo que se determinó enviarlo, vía aérea, a Cuba.
20. Toda vez que el agraviado no fue aceptado por ese país se le regresó a territorio nacional, en donde los días 14, 15 y 16 de enero de 2013, AR4 y AR5, respectivamente, emitieron nuevas determinaciones de rechazo, que se ejecutaron en las fechas previstas; sin embargo, en ninguna de esas ocasiones fue aceptado por el gobierno de Cuba.
21. Finalmente, el 16 de enero de ese año, AR1 lo envió mediante oficio a la estación migratoria en el Distrito Federal, para efectos de alojamiento temporal, mientras se ejecutaba su rechazo.
22. V1 presentó demanda de amparo el 14 de enero de 2013 contra actos de las autoridades migratorias consistentes en deportación, entre otros, que dio inicio al juicio JA1, del cual V1 se desistió, resolviéndose el sobreseimiento del juicio el 6 de mayo de 2013.
23. V1 permaneció en la estación migratoria del Distrito Federal hasta el 14 de junio de 2013, fecha en que AR2 acordó ponerlo a disposición de la estación migratoria en Puebla, con fines de alojamiento temporal, hasta que se resolviera en definitiva respecto de su situación migratoria.
24. Finalmente, el 3 de septiembre de 2013, V1 egresó de la estación migratoria en Puebla con oficio de salida para regularización en México.

IV. OBSERVACIONES

25. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2013/4649/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar, en agravio de V1, violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trato digno, por hechos consistentes en retención ilegal, prestar indebidamente el servicio público, así como acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas migrantes y sus familiares, en atención a las siguientes consideraciones:
26. El 10 de enero de 2013 V1, de nacionalidad cubana, arribó, vía aérea, al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, donde, con el argumento de que probablemente presentaba un documento apócrifo o alterado, la autoridad migratoria determinó, en cuatro ocasiones,

su inadmisibilidad a territorio nacional, y se resolvió enviar al extranjero a Cuba en igual número de ocasiones, sin que el gobierno de ese país aceptara a su connacional.

27. El 14 de enero de 2013, V1 presentó demanda de amparo contra actos de deportación y otros, por parte de diversas autoridades del Instituto Nacional de Migración, lo que dio inicio al juicio de amparo JA1.
28. El 16 de enero de ese año, AR1 envió mediante oficio al agraviado ante la estación migratoria en el Distrito Federal, para su alojamiento temporal, en tanto se ejecutaba su rechazo.
29. El 6 de mayo de 2013 se resolvió el sobreseimiento del JA1, por desistimiento del quejoso.
30. El extranjero continuó en las instalaciones de la estación migratoria, en el Distrito Federal, hasta el 14 de junio de 2013, cuando se determinó trasladarlo a la estación migratoria en Puebla, de donde egresó hasta el 3 de septiembre de ese año, con oficio para regularización migratoria, esto es, a 231 días de su primer ingreso.
31. Pues bien, en el caso, se advierte que V1 arribó al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México el 10 de enero de 2013 y, el mismo día, AR1 emitió un acta de rechazo, para ejecutarse al día siguiente.
32. En el informe que envió a este organismo nacional la autoridad migratoria, se refiere que V1 no fue admitido en Cuba, por lo que se le regresó a territorio mexicano.
33. Al respecto, en el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Migración se prevé que en los casos en que se tenga constancia de la imposibilidad de que la persona extranjera pueda ingresar a su país de origen, la autoridad migratoria emitirá un acuerdo en el que declare la determinación de apátrida y le otorgará la condición de estancia de residente permanente.
34. En el caso de V1 se advierte que fue inadmitido en Cuba y devuelto a México, donde se determinó nuevamente su rechazo, situación que se repitió en tres ocasiones más, como consta en las actas correspondientes de 14, 15 y 16 de enero de 2013.
35. Si bien es cierto que en las referidas actas se funda la actuación de la autoridad en diversos artículos de la Ley de Migración, de su Reglamento, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, también lo es que en ninguno de esos ordenamientos se prevé la posibilidad de efectuar rechazos sucesivos en los casos en que el país de origen no admita el ingreso de la persona extranjera a la que le hubiere sido negada la internación a México.
36. En efecto, se advierte que los días 14, 15 y 16 de enero de 2013, mediante actas A2, A3 y A4, suscritas por AR4 y AR5, respectivamente, se resolvió el rechazo de V1 y se le envió a su país de origen, sin tomarse en consideración que había sido inadmitido en éste país con anterioridad. Y es el caso que no se advierte fundamento legal que faculte a la autoridad migratoria, a intentar rechazos de manera sucesiva a persona alguna cuando su país de origen le impide la entrada, máxime cuando tal práctica se encuentra prohibida por la propia Organización de Aviación Civil Internacional, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 5.12 del Anexo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en el que se establece expresamente que un Estado contratante no hará volver a una persona al país donde se le haya considerado anteriormente no admisible, normativa que, además, fue invocada por la propia autoridad migratoria en cada una de las referidas resoluciones.
37. Ahora bien, el 16 de enero de 2013, AR1 emitió el oficio DDFD/SFAICM/DLT1/SL/013/2013, a través del cual manifestó "presentar" a V1 ante el director de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal "con fines de manutención y alojamiento", hasta que la subdelegación federal en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México estuviera en posibilidad de ejecutar su rechazo.
38. En ese sentido, en el artículo 3, fracción XX, de la Ley de Migración, se dispone que la presentación es la medida dictada por el Instituto Nacional de Migración, mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria *"para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno"*; sin embargo, es claro que el caso de V1 no se adecuaba a ninguna de esas hipótesis normativas, ya que la propia autoridad migratoria ya había determinado su rechazo.

39. Por lo que, en el caso, la autoridad migratoria debió emitir un acuerdo fundado y motivado, en que se razonara la necesidad de mantener a V1 en el país, en la estación migratoria en el Distrito Federal, en tanto el juez resolviera respecto de su situación jurídica en el juicio JA1, en términos de lo establecido en los artículos 103 y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no, como se llevó a cabo, solicitar su alojamiento como si se tratara de un caso de presentación, lo cual colocó a V1 en estado de indefensión, al disponer, AR1 y AR3, su alojamiento con una fundamentación jurídica no aplicable al caso.
40. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, ha establecido que, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Que la discrecionalidad de la administración tiene límites, entre éstos, el respeto de los derechos humanos, por lo que es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, aunado a que no se puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados.
41. En ese sentido, en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley de Migración, y 222, párrafo segundo, de su Reglamento, se indica la obligación de respetar en todo momento el derecho de los migrantes al debido proceso.
42. Por otra parte, se advierte que V1 fue alojado en la estación migratoria del Distrito Federal el 16 de enero de 2013 y, si bien es cierto desde el día 14 había presentado demanda de amparo, también lo es que se desistió de esa instancia el 12 de abril de 2013, por lo que el juez instructor resolvió sobreseer el juicio, lo cual se comunicó a las autoridades del Instituto Nacional de Migración el 7 de mayo de 2013.
43. En esa tesitura, a partir de la fecha de notificación del sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 151 del Reglamento de la Ley de Migración, al existir constancia de la imposibilidad de que la persona extranjera pudiera regresar a su país de origen, debió emitirse un acuerdo en que se declarara la determinación de apátrida y se le otorgara la condición de estancia de residente permanente.
44. Sin embargo, se continuó con el alojamiento de V1, sin que obre en el expediente acuerdo alguno con que se justifique la prolongación de tal medida. Destaca que el 14 de junio de 2013, AR2 determinó el traslado de V1 a la estación migratoria en Puebla y, en el oficio de puesta a disposición, argumentó que se enviaba al extranjero con fines de alojamiento temporal hasta que en la estación migratoria en el Distrito Federal se resolviera en definitiva su situación, y en el oficio de notificación de traslado dirigido a V1, AR3 le indicó que permanecería en esas instalaciones hasta en tanto la delegación federal en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México estuviera en posibilidad de ejecutar el rechazo correspondiente, lo cual evidencia falta de certeza a V1 respecto de la autoridad a quien correspondía actuar en el caso, así como sobre si se ejecutaría su rechazo o se emitiría una determinación diversa.
45. Finalmente, el 3 de septiembre de 2013, se otorgó a V1 un oficio de salida para regularización, de lo que se advierte que, posterior a la notificación de sobreseimiento del juicio de amparo JA1, el agraviado permaneció alojado en estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración del 7 de mayo al 3 de septiembre de 2013, es decir 120 días, sin justificación legal alguna.
46. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fleury y otros vs Haití, fondo y reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011, indicó que para los efectos del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una detención, sea por un período breve, o una “demora”, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona y, por ende, en tanto limitación a la misma deben ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, por lo que cualquier requisito establecido en éstas que no sea

cumplido, derivaría en que la privación de libertad resulte ilegal y contraria a la Convención Americana.

47. Los pronunciamientos referidos en el caso resultan de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 24 de febrero de 1999, mediante el cual el Estado Mexicano reconoce la competencia contenciosa de ese tribunal internacional.
48. En el caso, como se ha señalado, el alojamiento de V1 en las estaciones migratorias del Distrito Federal y de Puebla, una vez que fue notificado el sobreseimiento del juicio de Amparo JA1, es decir, del 7 de mayo al 3 de septiembre de 2013, no se adecuó a la legislación interna ni a las disposiciones de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, de acuerdo con el razonamiento de la Corte Interamericana, se actualiza el supuesto de ser una retención ilegal en perjuicio del agraviado.
49. Lo anterior, toda vez que la autoridad migratoria no fundó ni motivó su decisión de que V1 permaneciera alojado en la estación migratoria del Distrito Federal, causando de esta manera actos de molestia en perjuicio del agraviado, violatorios de sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, enunciados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
50. A ese respecto, debe resaltarse el estado de extrema vulnerabilidad en que se colocó a V1 al mantenerlo del 7 de mayo al 3 de septiembre de 2013 en la indefinición jurídica respecto de su situación personal, ya que se encontraba rechazado su ingreso tanto a México como a Cuba y, en consecuencia, se le colocó en la imposibilidad de ejercer actividades tales como desarrollar un empleo o bien continuar con sus ocupaciones académicas, ya que acreditó dedicarse a la medicina y realizar estudios de doctorado en el Instituto de Investigaciones Biomédicas.
51. Por último, no pasa inadvertido el hecho de que, en el acta A4, AR4 resolvió que el rechazo de V1 tendría verificativo el 17 de enero de 2013; sin embargo, el 16 del mismo mes se envió mediante oficio al agraviado a la estación migratoria en el Distrito Federal, sin que obre constancia de la causa que motivó esa situación.
52. En consecuencia AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, con sus actos y omisiones vulneraron, en perjuicio de V1, los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trato digno, por los hechos consistentes en retención ilegal, prestar indebidamente el servicio público, así como acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas migrantes y sus familiares, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
53. Numerales en que se dispone, en términos generales, el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional; que queda prohibida toda discriminación y conducta que atente contra los derechos humanos y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas; así como que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en que se funde y motive la causa legal del procedimiento.
54. Los derechos en cuestión se reconocen también en diversos instrumentos internacionales de observancia general, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación adecuada de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Tal es el caso de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 5.2, 8, 11.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que, en términos generales, se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y estabilidad, y a ser tratado con la dignidad inherente al ser humano, sin discriminación por motivos, entre otros, de origen nacional.
56. De igual forma se considera que, con su actuar, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, contravinieron lo establecido en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se dispone la responsabilidad de los servidores públicos de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia, así como la obligación que tienen de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia.
57. Asimismo, para el caso de AR2 y AR3, es importante considerar el contenido de los artículos 215, fracción VII, en relación con el 213 bis, del Código Penal Federal, respecto del deber de los servidores públicos migratorios de privilegiar la libertad de las personas.
58. En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, por la participación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en los hechos referidos en esta recomendación, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, a fin de deslindar las responsabilidades de carácter administrativo que procedan; además se formulará la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación respecto del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.
59. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley.
60. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a V1, por las afectaciones a que fue expuesto por los actos y omisiones en que incurrieron las autoridades responsables, a través de las gestiones que realice personal de ese Instituto ante las autoridades de salud y del trabajo competentes, a efecto de que se proporcione a V1 atención psicológica y orientación jurídica en materia laboral y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se difundan entre el personal del Instituto Nacional de Migración, los procedimientos previstos en la Ley de Migración y su Reglamento, en los que se establecen de ma-

nera específica las acciones a realizar en los casos de los extranjeros sujetos a rechazo, que no son admitidos por su país de origen, a efecto de evitar que se repitan situaciones como las que se señalan en este documento, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se adopten medidas para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Migración, en materia de derechos humanos, a fin de evitar que en el futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento, enviándose a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración respecto de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, enviándose a esta comisión nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos se presente ante la Procuraduría General de la República, y se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

61. La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
63. Igualmente, con fundamento en el mismo precepto, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
64. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia para que justifique su negativa.

Recomendación 82/2013

Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, defensores de los Derechos Humanos

SÍNTESIS:

1. Los días 16 de noviembre de 2008, 3 de enero de 2010, 18 de agosto de 2010, 7 de febrero de 2011 y 14 de agosto de 2011 fueron privados de la vida en el estado de Chihuahua V9; V1, quien se desempeñaba como defensora civil e integrante de la ONG1; V2, integrante de la ONG3 y hermano de V1, así como V4, V5 y V6 y V11, familiares todos ellos.
2. Como consecuencia de ello, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua inició diversas carpetas de investigación, sin que de la información remitida por esa instancia se advierta que hayan sido consignadas o determinadas en términos de ley, evidenciando inactividades y omisiones notables por parte del personal investigador.
3. Asimismo, en diversas fechas de 2011 fueron incendiados los domicilios de los agraviados, sin que de la información remitida por la Fiscalía General del estado se advierta que se hubiere iniciado carpeta de investigación alguna por parte de esa instancia.

Observaciones

4. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/1385/Q, y sus acumulados CNDH/5/2010/65/Q y CNDH/5/2010/4545/Q, descritos en los apartados precedentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, así como a la debida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a las siguientes consideraciones:
5. Por cada uno de los homicidios citados, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua inició las carpetas de investigación CI1 y CI2, el 3 de enero y 18 de agosto de 2010, por cuanto hace a V1 y V2, respectivamente; la CI4, el 25 de febrero de 2011, respecto de V4, V5 y V6, y la CI5, relacionada con el homicidio de V9, radicada el 16 de noviembre de 2008. Sin embargo, al 14 de junio de 2013, fecha en la que personal de este Organismo Nacional las consultó, esa autoridad no había determinado indagatoria alguna, por lo que los hechos continúan impunes, a más de cinco años en la primera de las indagatorias y a más de dos en el último, aunado a que en el caso de V11 la autoridad fue omisa en proporcionar información a esta Institución.
6. En relación con el avance en la investigación de los homicidios de V1, V2, V4, V5, V6, V9 y V11, este Organismo Nacional documentó dilación y omisiones en la integración de las carpetas de investigación CI1, CI2, CI4 y CI5, por parte de AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, agentes del Ministerio Público que han participado en su investigación y las tienen a su cargo.
7. Lo anterior, en virtud de que, derivado de la consulta que personal de esta Comisión Nacional realizó de las mismas, logró documentar que en su mayoría las indagatorias referidas presentan periodos considerables de inactividad que van desde los dos meses hasta los dos años, así como ausencia de práctica de diligencias ministeriales, y que únicamente cuentan con información aportada por los denunciantes.

8. En ese orden de ideas, en los hechos en que fueron privados de la vida V1, V2, V4, V5, V6 y V9, se evidencia la omisión e inactividad de la autoridad ministerial de realizar las acciones conducentes para investigar sus homicidios, toda vez que en ningún caso se ha esclarecido el móvil y tampoco se ha identificado a el o los probables responsables de tales actos.
9. No pasa inadvertido el hecho de que no obstante que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua tuvo conocimiento en 2008 del homicidio de V9, y en 2010, de los homicidios de V1 y V2, así como la recepción de diversas amenazas de muerte dirigidas a V3, V7 y sus familiares, fue omisa en establecer mecanismos de prevención en su favor para evitar que sufrieran nuevas amenazas o agresiones a su vida, o bien, disponer de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de los demás familiares de los agraviados, por lo que la falta de investigación de tales homicidios por parte de AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, y AR13 propició que las conductas delictivas continuaran y se repitieran en las personas de V4, V5 y V6, así como de V11 en 2011.
10. Con independencia de que varios integrantes de la familia de los agraviados fueron privados de la vida, los sobrevivientes han sido lesionados de muy diversas maneras, pues en algunos casos sus domicilios fueron afectados, al haber sido incendiados, situación que fue difundida en diversos medios de comunicación, trascendiendo a la opinión pública, de los cuales la Fiscalía General del Estado de Chihuahua refirió no contar con las denuncias respectivas.
11. Asimismo, se documentó que debido a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban V3, V7, V8, V10 y demás familiares y a la omisión de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en brindarles la protección y seguridad necesarias, se vieron forzadas a cambiar el lugar de su residencia.
12. En ese sentido, se documentó que las autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, lejos de brindar medidas de protección y seguridad a las víctimas del delito y otorgar las providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos se han mantenido al margen de los acontecimientos, sin realizar una de las funciones principales del estado que es la de brindar seguridad a sus ciudadanos, bajo un régimen de apego a Derecho.
13. Finalmente, se hizo valer que AR1, AR2, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, omitieron atender con oportunidad las solicitudes de información formuladas por esta Comisión Nacional y al dar respuesta lo hicieron sin atender los requerimientos de información respecto de los casos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, lo que se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los Derechos Humanos.

Recomendaciones

PRIMERA. Se instruya al Fiscal General del Estado de Chihuahua, a fin de que, a la brevedad, se implementen las acciones necesarias para otorgar a V3, V7, V8, V10 y demás familiares de las víctimas, la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria.

SEGUNDA. Se implementen medidas de protección urgentes para aquellos miembros de la familia agraviada que residan o hubiesen retornado a esa entidad federativa, o bien, se generen las condiciones de seguridad que les permitan su regreso.

TERCERA. Se instruya al Fiscal General del Estado de Chihuahua, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5 iniciadas debido a los homicidios de V1, V2, V4, V5, V6 y V9, así como la relacionada con V11, integrantes de la familia agraviada.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del estado, respecto de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que han tenido a su cargo la investigación de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, así como la que se inició por el homicidio de V11; asimismo, se realice la investigación mediante la cual se deslinden las responsabilidades administrativas de los demás servidores públicos señalados en esta Recomendación.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en relación con los servidores públicos involucrados, a fin de que se inicie la investigación que en Derecho corresponda.

SEXTA. Se adopten las medidas pertinentes, para que, en el ámbito de su competencia, se atienda la problemática de los desplazamientos internos, a fin de privilegiar el respeto a los Derechos Humanos de las personas desplazadas y el cumplimiento de lo previsto en las resoluciones e instrumentos internacionales, regionales, legislativos y reglamentarios aplicables.

SÉPTIMA. Se instruya al Fiscal General del estado para que, en lo subsecuente, los servidores públicos de esa Dependencia atiendan, en tiempo y forma, las solicitudes de información que esta Comisión Nacional formule por las investigaciones que lleva a cabo por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se diseñe un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos, dirigido a todo el personal, incluyendo mandos medios y superiores del gobierno del Estado de Chihuahua, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

México, D. F., a 23 de diciembre de 2013

Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 Y V11, defensores de los Derechos Humanos

Lic. César Duarte Jáquez
Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua

Distinguido gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/1385/Q, y sus acumulados CNDH/5/2010/65/Q y CNDH/5/2010/4545/Q, relacionados con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, defensores de Derechos Humanos en esa entidad federativa.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Mediante notas periodísticas publicadas el 5 de enero de 2010, en *El Universal* y *La Jornada*, entre otros periódicos, se tuvo conocimiento que el 3 del mismo mes y año, fue privada de la vida V1, defensora civil e integrante de la ONG1, por un grupo de hombres que le dispararon con arma de fuego.
4. V1 habría realizado una huelga de hambre para exigir la aparición de su hijo secuestrado por agentes federales y, posteriormente, fue detenida por encabezar una protesta, luego de que otro de sus hijos (V9) fuera privado de la vida. Asimismo, la víctima había encabezado una serie de marchas y movimientos contra la represión, la violencia y la violación de los derechos humanos por parte de las fuerzas federales concentradas en Ciudad Juárez, Chihuahua, para combatir el crimen organizado, además de participar en el foro contra la militarización y la represión, organizado por la ONG2.

5. El 19 de agosto de 2010, se publicaron en *El Universal* y *La Jornada*, entre otros medios, notas periodísticas en que se informó que el 18 del mismo mes y año, V2, integrante de la ONG3 y hermano de V1, había sido privado de la vida con disparos de arma de fuego, en el municipio de Guadalupe, Distrito Bravos, Valle de Juárez, Chihuahua, por lo cual personal de esta comisión nacional entrevistó a su hermana V3, quien manifestó que desde hacía varios años su familia había sido víctima de diversas amenazas y agresiones; asimismo, agregó que en distintas oportunidades había denunciado ante la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua (actualmente Fiscalía General del estado), los ilícitos cometidos contra su familia, a fin de que se esclarecieran los hechos y no se les siguiera afectando, sin que la autoridad hubiera resuelto alguno de los casos planteados.
6. El 8 de febrero de 2011, se publicó en *El Universal*, *La Jornada* y *Excélsior*, entre otros diarios, notas periodísticas en las que se informó que el 7 del mismo mes y año, V4, V5 y V6 habían sido privados de la libertad por un grupo armado.
7. El 15 de febrero de 2011, se publicó en el portal *El Diario.mx*, nota periodística en la que se informó que un grupo armado habría incendiado la casa de V7, madre de los agraviados.
8. El 17 de febrero de 2011, personal de esta comisión nacional se constituyó en la explanada de la entonces Fiscalía General del estado de Chihuahua, Zona Norte, donde integrantes de la familia de los agraviados se manifestaba ante la falta de información respecto del avance de la investigación de los homicidios de V1 y V2, así como de la desaparición de V4, V5 y V6, lugar donde se entrevistó a V3.
9. El 18 de febrero de 2011, personal de esta comisión nacional acudió a la reunión de trabajo, celebrada en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Chihuahua, convocada por la Secretaría de Gobernación, para tratar el caso de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en la que participaron autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Relaciones Exteriores, la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, representantes de los ofendidos y de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en la que se expusieron los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas y sus familiares, planteándose las peticiones para garantizar su seguridad y comprometiéndose las citadas autoridades a analizarlas y proporcionarles respuesta.
10. En relación con los acontecimientos descritos, el 22 de febrero de 2011, se recibió la queja de Q1 y Q2, entonces diputadas federales, solicitando la intervención de este organismo nacional, toda vez que el 7 de febrero de 2011, V4, V5 y V6, familiares de V1 y V2, habían sido privados de la libertad por un grupo armado y se desconocía su paradero. Agregaron que las autoridades del gobierno del estado no habían recibido a la familia de los agraviados, no les habían informado sobre el avance de las investigaciones de los otros ilícitos cometidos en contra suya, ni los habían protegido de las agresiones que pusieron en riesgo su vida, aunado a que tampoco se había mostrado interés en investigar el paradero de los desaparecidos ni de los responsables de ese ilícito; haciéndose hincapié del entorno de violencia que priva contra esa familia, tomando en cuenta que el 15 de febrero de 2011, había sido quemada la casa de V7, madre de V1, V2, V3, V4, V5 y V8.
11. El 25 de febrero de 2011 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Gobernación la implementación de medidas cautelares en favor de los integrantes de la familia de los agraviados, dependencia que en su momento aceptó el requerimiento.
12. El 25 de febrero de 2011, se dio a conocer, en diversos medios de comunicación, que habían sido localizados los cuerpos sin vida de V4, V5 y V6, en las inmediaciones del Valle de Juárez, municipio de Guadalupe, Chihuahua.
13. El 25 de febrero de 2011, personal de esta comisión nacional se constituyó en la explanada del Senado de la República, donde V3, V7 y V8 habían establecido un campamento para exigir la presentación con vida de V4, V5 y V6, lugar desde el cual, junto con Q1 y Q2, así como con la asistencia de un perito médico forense de esta institución, se realizó acompañamiento a las víctimas a su regreso a Ciudad Juárez, Chihuahua.

14. Ante la situación prevaleciente, el 2 de marzo de 2011, V3 se trasladó a la ciudad de México, Distrito Federal, junto con 25 de sus familiares para evitar se continuara con las agresiones en su contra; por tal motivo, el 9 de marzo de ese año, este organismo nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, la implementación de medidas cautelares en favor de los integrantes de la familia de los agraviados, instancias que en su momento aceptaron la solicitud.
15. El 4 de abril de 2011, se publicó en el portal del diario *La Jornada*, entre otros medios de comunicación, nota periodística en la cual se informó que el 2 del mismo mes y año, un grupo armado habría incendiado los domicilios de V1 y de V8.
16. En razón de lo expuesto, se iniciaron los expedientes de queja CNDH/5/2010/65/Q y CNDH/5/2010/4545/Q, los cuales se acumularon al diverso CNDH/5/2011/1385/Q, por tratarse de hechos relacionados y, a fin de documentar las violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio de las víctimas, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la República, así como a la Secretaría General de Gobierno y a la ahora Fiscalía General, ambas del estado de Chihuahua y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

17. Notas periodísticas publicadas el 5 de enero de 2010, en los diarios *El Universal* y *La Jornada*, entre otros, en las cuales se difunde la noticia relacionada con los hechos en que V1 fue privada de la vida.
18. Oficio QVG/DG/572, de 13 de enero de 2010, mediante el cual se solicita a AR1, entonces procuradora general de Justicia del estado de Chihuahua, se rinda un informe pormenorizado relativo a la investigación respecto del homicidio de V1.
19. Oficio QVG/DG/5483, de 9 de febrero de 2010, a través del cual se reitera a AR1 la petición de información formulada el 13 de enero de ese mismo año.
20. Actas circunstanciadas de 3 y 23 de marzo de 2010, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar que AR2, entonces director de Información y Análisis de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, informó, vía telefónica, que recibió la solicitud de esta institución contenida en los oficios QVG/DG/572 y QVG/DG/5483, a la cual daría pronta respuesta.
21. Oficio QVG/DG/16956, de 12 de abril de 2010, mediante el cual se reitera a AR1 la petición de información formulada el 13 de enero y 9 de febrero de 2010.
22. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2010, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que se constituyó en la Subprocuraduría General de Justicia, Zona Norte, en Ciudad Juárez, Chihuahua, ante AR3, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, encargado de la integración de la CI1, que se instruye con motivo del homicidio de V1, a fin de solicitar la colaboración de esa autoridad, para consultar las constancias que integraban la indagatoria de mérito, sin que hubiere sido posible el desahogo de la diligencia, toda vez que se informó que había sido enviada a las oficinas centrales de esa Procuraduría en la ciudad de Chihuahua, no obstante, se proporcionó copia certificada de las actuaciones practicadas en el mes de enero de 2010, de las que resaltan las declaraciones testimoniales de V3 y V7, de 12 de enero de 2010.
23. Oficio QVG/DGAP/35288, de 5 de julio de 2010, mediante el cual se solicita a AR1 amplíe la información respecto de la integración de la CI1, que se instruye con motivo del homicidio de V1.

24. Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2010, en la que personal de esta comisión nacional, hace constar que se comunicó, vía telefónica, con AR2 para reiterarle la solicitud de esta comisión nacional contenida en el oficio QVG/DGAP/35288, quien indicó que daría pronta respuesta.
25. Notas periodísticas publicadas el 19 de agosto de 2010, en los diarios *El Universal* y *La Jornada*, entre otros, en las cuales se difunde la noticia relacionada con los hechos ocurridos el 18 de agosto de ese año, en que V2 fuera privado de la vida
26. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2010, en la que personal de esta comisión nacional, hace constar que se comunicó, vía telefónica, con V3, quien manifestó que desde hace varios años su familia había sido víctima de diversas amenazas y agresiones; que en distintas oportunidades denunció los ilícitos cometidos en contra de su familia, ante la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua (actualmente Fiscalía General del estado), a fin de que se esclarecieran los hechos y no se les siguiera afectando, sin que la autoridad hubiera resuelto alguno de los casos.
27. Oficio QVG/DG/46270, de 27 de agosto de 2010, mediante el cual se solicita al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, información en relación con el caso de V1 y V2.
28. Oficio QVG/DG/46271, de 27 de agosto de 2010, mediante el cual se solicita a AR1, información en relación con el caso de V1 y V2.
29. Oficio DH-VI-9857, recibido el 9 de septiembre de 2010, con el cual la subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional, da respuesta a lo solicitado por este organismo nacional.
30. Oficios QVG/DGAP/51429 y QVG/DGAP/52351, de 21 y 23 de septiembre de 2010, respectivamente, mediante los cuales se envió recordatorio a AR1, respecto de la petición de ampliación de información formulada a esa autoridad el 5 de julio y 27 de agosto de 2010.
31. Actas circunstanciadas de 28 de octubre de 2010, en las que personal de esta comisión nacional hace constar que se comunicó, vía telefónica, con AR4, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, para reiterarle la solicitud de esta Comisión Nacional contenida en los diversos QVG/DGAP/35288, QVG/DGAP/46271, QVG/DGAP/51429 y QVG/DGPAP/52351 de 5 de julio, 27 de agosto, 21 y 23 de septiembre de 2010, respectivamente.
32. Oficios QVG/DGAP/63835 y QVG/DGAP/63836, de 11 de noviembre de 2010, mediante los cuales se reitera a AR5, entonces fiscal general del estado de Chihuahua, la solicitud de información en relación con el caso de V1 y V2.
33. Acta circunstanciada de 7 de enero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que se constituyó en la Fiscalía Zona Centro, dependiente de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, ante AR2, entonces director de Información y Análisis de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos, a quien se hizo entrega de copia de los oficios antes descritos, mediante los cuales esta comisión nacional solicitó información a esa institución en relación con el caso de V1 y V2, a lo que el servidor público refirió que daría "pronta respuesta".
34. Notas periodísticas publicadas el 8 de febrero de 2011, en los diarios *El Universal*, *La Jornada* y *Excélsior*, entre otros, en las cuales se difunde la noticia de que el 7 del mismo mes y año, V4, V5 y V6 habían sido privados de la libertad por un grupo armado.
35. Nota periodística publicada el 15 de febrero de 2011, en el portal *El Diario.mx*, en la que se informa que un grupo armado habría incendiado la casa de V7, madre de V1, V2, V3, V4, V5 y V8.
36. Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que se trasladó a Ciudad Juárez, Chihuahua, donde entrevistó a V3, quien manifestó, entre otras cuestiones, que el 8 de febrero de ese año, su madre V7 había interpuesto denuncia por la desaparición de sus hermanos ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua, y el 9 de febrero siguiente, en la Procuraduría General de la República.

37. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que acudió a Chihuahua, Chihuahua, a la reunión de trabajo convocada por la Secretaría de Gobernación, para tratar el caso de los agraviados, con la asistencia de autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como representantes de los ofendidos y de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en la que se expusieron los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas y sus familiares, a la que se anexa la minuta correspondiente.
38. Escrito de queja presentado en esta comisión nacional el 22 de febrero de 2011, por Q1 y Q2, respecto del caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.
39. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar la entrevista sostenida en las instalaciones de este organismo con V7, madre de los agraviados, así como la atención médica que se le brindó.
40. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar la entrevista sostenida con V3 y V8 en la explanada de las instalaciones del Senado de la República, donde V3 realizaba una huelga de hambre, así como la atención médica que se le brindó.
41. Oficio QVG/DGAP/63/2011, 25 de febrero de 2011, mediante el cual este organismo nacional solicita al subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, implementar medidas cautelares, a fin de garantizar la seguridad e integridad física de los miembros de la familia de los agraviados.
42. Notas periodísticas publicadas el 25 y 26 de febrero de 2011, en *El Universal*, *La Jornada*, *Milenio*, *Excelsior* y *La Crónica*, entre otros medios de comunicación, en las que se da a conocer que el 25 del mismo mes y año, habían sido localizados los cuerpos sin vida de V4, V5 y V6.
43. Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2011, en la que personal de este organismo nacional hace constar el acompañamiento y asistencia médica que se realizó a V3, V7 y V8, durante su traslado del Distrito Federal a Ciudad Juárez, Chihuahua.
44. Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar las gestiones realizadas en Ciudad Juárez, Chihuahua con autoridades de la Fiscalía General y del Servicio Médico Forense de esa ciudad.
45. Oficio UPDDH/911/960/2011, recibido en esta comisión nacional el 28 de febrero de 2011, mediante el cual, la entonces titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación acepta las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional.
46. Acuerdo de atracción emitido el 1 de marzo de 2011.
47. Acta circunstanciada de 8 de marzo de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que entrevistó a V3, quien manifestó que el 2 de marzo de ese año arribó a la ciudad de México, y el 5 de marzo siguiente llegaron 25 integrantes más de su familia, quedándose 8 miembros más en Ciudad Juárez, Chihuahua; asimismo, que el gobierno del Distrito Federal les había facilitado los medios para su traslado y estancia en esta ciudad.
48. Oficios QVG/DGAP/13092 y QVG/DGAP/13093 de 9 de marzo de 2011, mediante los cuales se solicita al entonces subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y al fiscal general del estado de Chihuahua, respectivamente, la información relacionada con el caso de V4, V5 y V6.
49. Oficios QVG/DGAP/13197 y QVG/DGAP/13198, de 9 de marzo de 2011, mediante los cuales se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, la implementación de medidas cautelares en favor de los integrantes de la familia de los agraviados que se encuentran en la ciudad de México.
50. Oficio DGAJ/672/2011, recibido en este organismo nacional el 11 de marzo de 2011, mediante el cual el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, acepta la solicitud de medidas cautelares.

51. Oficio DGDH/DSQR/503/0771/2011-03, recibido en este organismo nacional el 17 de marzo de 2011, mediante el cual el director general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal acepta la solicitud de medidas cautelares e informa las acciones implementadas en el caso.
52. Oficio UPDDH/911/1194/2011, recibido en esta comisión nacional el 19 de marzo de 2011, mediante el cual el director general adjunto de Investigación y Atención a Casos, de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informa respecto de las acciones tomadas para la implementación de las medidas cautelares solicitadas en favor de los familiares de las personas agraviadas.
53. Acuerdos de 30 de marzo de 2011, mediante los cuales se determinó la acumulación de los expedientes CNDH/5/2010/65/Q y CNDH/5/2010/4545/Q, al CNDH/5/2011/1385/Q.
54. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que entrevistó, vía telefónica, a V8, quien manifestó que un grupo armado había incendiado su casa y la de V1.
55. Oficio QVG/DGAP/20381, de 6 de abril de 2011, mediante el cual se envió oficio recordatorio de información a AR5, entonces fiscal general del estado de Chihuahua, en relación con la petición de información formulada el 9 de marzo anterior.
56. Acta circunstanciada de 28 de abril de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que entrevistó a V3, quien reiteró que continuaban las agresiones contra su familia; asimismo, que elementos del Ejército Mexicano continuaban entrando a sus viviendas sin orden alguna y la Fiscalía General del estado de Chihuahua no había esclarecido caso alguno de agresión que ha sufrido su familia; de igual forma solicitó que sean consideradas por este organismo nacional, como otras de las agresiones experimentadas, el homicidio de su sobrino V9, ocurrido el 16 de noviembre de 2008, así como el incendio de la casa de su hermana V10, ocasionado el 5 de enero de 2011, previo al secuestro de sus hermanos V4 y V5.
57. Oficios QVG/DGAP/24807 y QVG/DGAP/24808, de 28 de abril de 2011, mediante los cuales se solicita ampliación de información al director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua y al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación con el caso.
58. Oficio DH-IV-4872, recibido el 12 de mayo de 2011, mediante el cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional da respuesta a lo solicitado por este organismo nacional.
59. Oficio QVG/DGAP/29351, de 17 de mayo de 2011, mediante el cual se envió recordatorio al director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en relación con la petición de información formulada.
60. Oficio FGCh-FEAVOD-IA, número 173/2011, recibido el 25 de mayo de 2011, mediante el cual AR6, entonces fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General estado de Chihuahua, cuestiona la competencia de este organismo nacional para conocer del caso.
61. Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar reunión de trabajo llevada a cabo en las instalaciones de la Consejería Jurídica del gobierno del estado de Chihuahua, con SP1 y SP2, titular y asesor de la Consejería Jurídica, respectivamente; así como con los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del estado de Chihuahua, SP3, director general jurídico, SP4, secretario particular del fiscal especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y SP5, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Zona Norte, a fin de consultar las carpetas de investigación relacionadas con los casos de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, en la que se precisó que en lo referente a los incendios de los domicilios de V1, V7, V8 y V10, no existía investigación alguna, toda vez que no se había presentado la denuncia correspondiente ante la citada Fiscalía, no obstante, en lo referente a los otros casos, fueron entregadas copias simples de las constancias que a esa fecha, integraban las carpetas CI1, CI2, CI3, CI4, y CI5.

62. Oficio UPDDH/911/2569/2011, recibido en esta comisión nacional el 1 de junio de 2011, mediante el cual, el director general adjunto de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informa sobre las acciones realizadas para la implementación de las medidas cautelares solicitadas en favor de los familiares de las víctimas.
63. Oficios FGCh-FEAVOD-IA número 51/2011 y FGCh-FEAVOD-IA número 52/2011, recibidos el 6 de junio de 2011, mediante los cuales AR6, cuestiona la competencia de este organismo nacional para conocer del caso materia de esta recomendación.
64. Oficio DGDH/503/348/2011-07, recibido en este organismo nacional el 28 de julio de 2011, mediante el cual la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informa respecto de las acciones realizadas en la implementación de las medidas cautelares en favor de los familiares de los agraviados que se encuentran en la ciudad de México.
65. Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que entrevistó a V3, vía telefónica, quien reiteró que continuaban las agresiones contra su familia, toda vez que el 14 de agosto anterior, un grupo de hombres armados había ingresado al domicilio de V11, tía política de una de sus hijas, para privarla de su libertad, agregando que ya había sido encontrado su cuerpo sin vida en el mismo lugar donde fueron hallados los cuerpos de sus hermanos V4 y V5.
66. Oficio UPDDH/911/3973/2011, recibido en esta comisión nacional el 25 de agosto de 2011, mediante el cual la titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informa respecto del avance de la implementación de medidas cautelares en favor de los familiares de los agraviados.
67. Oficio DGDH/8433/2011, recibido en este organismo nacional el 31 de agosto de 2011, mediante el cual la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informa sobre las acciones para la implementación de las medidas cautelares en favor de los agraviados radicados en la ciudad de México.
68. Oficio QVG/DGAP/57451, de 6 de septiembre de 2011, mediante el cual este organismo nacional solicita al director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, ampliación de información respecto del caso, así como de la desaparición y homicidio de V11.
69. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2011, en la que se hace constar la conversación que, vía telefónica, personal de esta comisión nacional sostuvo con V3, quien refirió que su familia decidió salir del protocolo de protección en el que se encontraban.
70. Oficio QVG/DGAP/61121, de 21 de septiembre de 2011, por el cual este organismo nacional solicita a SP6, entonces secretaria General de Gobierno del estado de Chihuahua, información respecto de las acciones realizadas para la atención del caso de los familiares de los agraviados.
71. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2011, en la que se hace constar la conversación que, vía telefónica, personal de esta comisión nacional sostuvo con V3, quien se refirió al seguimiento de las medidas cautelares en favor de sus familiares.
72. Oficio QVG/DGAP/66462, de 11 de octubre de 2011, mediante el cual este organismo nacional reitera al director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, la solicitud de información respecto del caso, así como de la situación de V11.
73. Oficio QVG/DGAP/66463, de 11 de octubre de 2011, mediante el cual este organismo nacional reitera la solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua.
74. Oficio DDH-CIDH-04418/11, recibido en esta comisión nacional el 27 de octubre de 2011, mediante el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores informa sobre las acciones realizadas para el otorgamiento de pasaportes a integrantes de la familia de los agraviados.

75. Oficio DRJAL-1484/2011, recibido en esta comisión nacional el 18 de noviembre de 2011, mediante el cual la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua da respuesta a la solicitud de información formulada por este organismo nacional.
76. Oficio REJV/820/2011, recibido en esta comisión nacional el 18 de noviembre de 2011, mediante el cual el director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, remite copia certificada de las carpetas CI1, CI2, CI4, y CI5.
77. Oficio QVG/DGAP/4364, de 31 de enero de 2012, mediante el cual este organismo nacional solicita al titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, información respecto de las acciones realizadas en el caso de los agraviados.
78. Oficio UPDDH/911/0753/12, recibido en esta comisión nacional el 17 de febrero de 2012, mediante el cual la titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informa respecto de las acciones realizadas en el caso de los familiares de los agraviados.
79. Oficio QVG/DGAP/40615, de 23 de mayo de 2012, mediante el cual esta comisión nacional solicita al presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal informe respecto de si esa instancia ha tenido conocimiento de hechos cometidos en perjuicio de los familiares de los agraviados en la ciudad de México.
80. Oficio CDHDF/OE/DGQO/84/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de julio de 2012, mediante el cual el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal da respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.
81. Oficio QVG/DGAP/69599, de 22 de agosto de 2012, mediante el cual esta comisión nacional solicita a AR6, entonces fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General estado de Chihuahua, ampliación de información respecto del avance de las carpetas de investigación referentes a los casos de V1, V2, V4, V5, V6, V9 y V11.
82. Oficio QVG/DGAP/82625, de 25 de septiembre de 2012, mediante el cual esta comisión nacional envía recordatorio de solicitud de información a AR6, respecto del avance de las carpetas de investigación referentes a los casos de los agraviados.
83. Oficio QVG/DGAP/1538, de 18 de enero de 2013, mediante el cual esta comisión nacional solicita al director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, ampliación de información respecto del avance de las carpetas de investigación referentes a los casos de V1, V2, V4, V5, V6, V9 y V11.
84. Oficio JALF/06/2013, recibido el 12 de febrero de 2013, mediante el cual director general jurídico de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, da respuesta parcial a la solicitud de información formulada por este organismo nacional.
85. Oficio FEAVID/125/2013, recibido el 14 de mayo de 2013, mediante el cual el fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, informa que pone a la vista las carpetas de investigación solicitadas para su consulta por parte de personal de este organismo nacional.
86. Actas circunstanciadas de 13 y 14 de junio de 2013, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, dependiente de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se consultaron las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, relacionadas con los casos de V1, V2, V4, V5, V6 y V9.
87. Oficios QVG/DGAP/54178 y QVG/DGAP/60066, de 11 de julio y 20 de agosto de 2013, respectivamente, mediante los cuales se solicita información a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.
88. Oficio UPDDH/911/4337/2013, recibido en esta comisión nacional el 3 de septiembre de 2013 mediante el cual el director general adjunto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación informa que el 23 de noviembre de 2012,

V8 fue incorporada al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de esa dependencia y se emitieron medidas urgentes de protección en su favor.

89. Oficio QVG/DGAP/86287 de 22 de noviembre de 2013, por el cual se solicitó ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto del presente caso.
90. Oficio QVG/DGAP/89112 de 3 de diciembre de 2013, mediante el cual se solicitó al Fiscal General del estado de Chihuahua, ampliación de información respecto del estado que guardan las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

91. Con fecha 16 de noviembre de 2008, V9 hijo de V1, fue privado de la vida, por lo que la Fiscalía General del estado de Chihuahua inició la CI5, sin que de la información remitida por esa instancia se advierta que haya sido consignada o determinada en términos de ley.
92. Con fecha 3 de enero de 2010, V1, defensora civil e integrante de la ONG1, fue privada de la vida por un grupo de hombres que le dispararon, motivo por el cual la Fiscalía General del estado de Chihuahua inició la CI1, sin que de la documentación enviada por la Fiscalía General del estado de Chihuahua se observe que haya sido determinada la misma.
93. El 18 de agosto de 2010, V2, integrante de la ONG3 y hermano de V1, fue privado de la vida por disparos de arma de fuego, en el municipio de Guadalupe, Distrito Bravos, en el Valle de Juárez, Chihuahua, hechos por los que se inició la CI2, sin que de la información remitida por la citada Fiscalía se advierta que haya sido concluida la investigación.
94. El 7 de febrero de 2011, V4, V5 y V6, fueron privados de la libertad por un grupo armado y, el 25 del mismo mes y año, fueron encontrados sus cuerpos sin vida, lo que originó que la Fiscalía General del estado iniciara las carpetas CI3 y CI4, sin que de la información remitida por esa instancia se advierta que haya sido consignada o determinada en términos de ley.
95. El 14 de agosto de 2011, V11, familiar de los agraviados, fue privada de su libertad por un grupo armado, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el 16 de ese mes y año, motivo por el cual le fue solicitada información a la Fiscalía General del estado de Chihuahua, sin que a la fecha de emisión de esta recomendación se hubiere recibido respuesta al respecto, por lo que no se cuenta con información del estado que guarda la carpeta de investigación que se hubiere iniciado al respecto.
96. En diversas fechas de 2011, fueron incendiados los domicilios de los agraviados, sin que de la información remitida por la Fiscalía General del estado se advierta que se hubiere iniciado carpeta de investigación alguna por parte de esa instancia.
97. Es importante señalar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación no se cuenta con evidencias con que se acredite el inicio de averiguación previa y/o procedimiento alguno contra los servidores públicos encargados de la integración de las citadas carpetas de investigación.

IV. OBSERVACIONES

98. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta recomendación, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se establecen con pleno respeto de las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Mi-

nisterio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.

99. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/1385/Q y sus acumulados CNDH/5/2010/65/Q y CNDH/5/2010/4545/Q, descritos en los apartados precedentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para evidenciar en el caso violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, así como a la debida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en atención a las siguientes consideraciones:
100. El 3 de enero de 2010, V1, defensora civil e integrante de la ONG1, fue privada de la vida por un grupo de hombres que le dispararon con armas de fuego.
101. Previo a perder la vida, V1 había encabezado una serie de marchas y movimientos contra la represión, la violencia y la violación a los Derechos Humanos por parte de las fuerzas federales concentradas en Ciudad Juárez, Chihuahua, para combatir el crimen organizado; asimismo, había participado en el foro contra la militarización y la represión, organizado por la ONG2, lo que derivó en la privación de la libertad de uno de sus hijos y del asesinato de otro, V9, el 16 de noviembre de 2008.
102. El 18 de agosto de 2010, V2, integrante de la ONG3 y hermano de V1, fue privado de la vida por disparos de arma de fuego en el municipio de Guadalupe, Distrito Bravos, Valle de Juárez, Chihuahua; asimismo, el 7 de febrero de 2011, V4, V5 y V6, los dos primeros hermanos de V1 y V2, y la última, cuñada de V1, respectivamente, fueron privados de la libertad por un grupo armado, para posteriormente, el 25 del mismo mes y año, ser encontrados sus cuerpos sin vida. El 14 de agosto de 2011, V11, familiar por afinidad de V3, fue igualmente privada de la libertad por un grupo armado y, luego fue encontrada sin vida.
103. Por cada uno de los homicidios citados, la Fiscalía General del estado de Chihuahua inició las carpetas CI1 y CI2, el 3 de enero y 18 de agosto de 2010, por cuanto hace a V1 y V2, respectivamente; la CI4, el 25 de febrero de 2011, respecto de V4, V5 y V6, y la CI5, relacionada con el homicidio de V9, radicada el 16 de noviembre de 2008, sin embargo, al 14 de junio de 2013, fecha en que personal de este organismo nacional las consultó, esa autoridad no había determinado indagatoria alguna, por lo que los hechos continúan impunes, a más de cinco años en el primero de las indagatorias y más de dos en el último, aunado a que en el caso de V11 la autoridad fue omisa en proporcionar información a esta institución.
104. Ahora bien, en relación con el avance en la investigación de los homicidios de V1, V2, V4, V5, V6, V9 y V11, debe señalarse que este organismo nacional advierte dilación y omisiones en la integración de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, por parte de AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, agentes del Ministerio Público que han participado en su investigación y las tienen a su cargo, las cuales se detallan a continuación:
105. De la CI1, que se inició el 3 de enero de 2010 por AR3, con motivo del homicidio de V1, se advierte que al 20 de mayo de 2010, fecha en que personal de esta comisión nacional consultó las actuaciones practicadas en esa carpeta, obra como última diligencia el informe pericial en materia de dactiloscopia de fecha 26 de marzo de 2010.
106. Asimismo, de la consulta realizada a las constancias de esa misma carpeta de investigación por personal de esta Comisión Nacional el 14 de junio de 2013, en las instalaciones de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Norte de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se constató que su integración está a cargo de AR9 y, obran, únicamente,

diligencias de los días 7 de marzo, 25 de septiembre y 13 de noviembre de 2012, así como de 24 de enero y 11 de febrero de 2013, respectivamente, consistentes en una llamada telefónica al concubinario e hijo de V1, la consulta realizada a la base de datos de información policial QUBUS, respecto de esas personas, el pase de consulta respecto de la viabilidad de declinar la competencia de la Procuraduría General de la República, el informe que se rinde respecto del estado que guarda esa carpeta de investigación, así como el oficio en que se ordena a la Policía Estatal la localización y entrevista de familiares de la víctima y el informe respectivo, en que se precisa que los vecinos se negaron a proporcionar sus generales, lo que evidencia que la investigación permaneció inactiva durante dos años, sin que el personal ministerial practicara diligencia adicional alguna tendente a la identificación de los probables responsables del homicidio de V1, además de advertirse varios lapsos de inactividad, uno de seis meses, dos periodos de dos meses, así como uno de cuatro meses, respectivamente, sin que se practicaran diligencias o actuaciones ministeriales, omisiones de los servidores públicos que, como consecuencia, generan que a esta fecha exista impunidad en el caso del homicidio de V1.

- 107.** Por lo que se refiere a la CI2, iniciada por AR10 el 18 de agosto de 2010 con motivo del homicidio de V2, de la documentación proporcionada por SP2, el 25 de mayo de 2011, se advierte que el 24 de septiembre y 26 de octubre de 2010, AR7 recibió los dictámenes periciales en criminalística de campo y en química. De igual forma, el 18 de febrero de 2011, esto es, seis meses después de ocurridos los hechos, AR11 solicitó a la Policía Estatal realizar la investigación respectiva, circunstancia que AR12 reiteró hasta el 1 de febrero de 2013, es decir, después de haber transcurrido dos años y seis meses de acontecidos, sin que al momento de la consulta realizada por personal de esta comisión nacional el 13 de junio de 2013, obre constancia de que la Policía Estatal hubiere rendido su informe de la investigación respectiva. Asimismo, dos años con cinco meses, después de ocurridos los hechos, esto es, hasta el 31 de enero de 2013, AR12 practicó diligencia consistente en solicitar al Oficial del Registro Civil las actas de nacimiento, matrimonio y, en su caso, de defunción de los descendientes de V2, de quienes, el 4 de marzo de 2013, se realizó consulta en la base de datos de información policial QUBUS.
- 108.** Llama la atención que a pesar de que el 31 de agosto de 2010 se planteó al director de la Zona Norte de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General solicitud de dictamen pericial en materia de balística forense, no fue sino hasta dos años y seis meses después, esto es, el 1 de febrero de 2013, que AR12, envió un recordatorio para tal efecto, aunado a que no obra constancia de que se hubiere recibido en la unidad requerida.
- 109.** Asimismo, no pasa inadvertido que respecto de las diligencias practicadas en la CI2, sólo se hicieron constar las llamadas telefónicas realizadas a los familiares de V2 los días 16 de abril, 6 y 17 de mayo del año en curso, sin que se lograra comunicación alguna. Se evidencia así que a más de tres años de ocurridos los hechos en que fuera privado de la vida V2, no obran actuaciones tendentes a su investigación, que permitan la identificación de los probables responsables.
- 110.** Respecto de la CI3 que se inició el 8 de febrero de 2011, con motivo de la denuncia formulada por V7, por la privación ilegal de la libertad de V4, V5 y V6, la cual se acumuló a la CI4, integrada por AR8, iniciada el 25 de febrero de ese año, por el delito de homicidio, derivado del hallazgo de los cuerpos sin vida de los agraviados, de las constancias proporcionadas a esta comisión nacional por SP3 y SP4 el 25 de mayo de 2011, así como la remitida por SP3 el 18 de noviembre de 2011 y de la consulta realizada por personal de esta institución el 13 de junio de 2013, se advierte una inactividad de dos años que va desde la recepción del dictamen de tipificación sanguínea de 15 de abril de 2011, hasta el 1 de abril de 2013, que AR13, agente del Ministerio Público responsable de su integración solicitó al director de la Zona Norte de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del estado recabara material genético de las víctimas para su ingreso en el sistema estatal de registro de ADN, lo

que hace evidente la omisión e inactividad del personal ministerial en la práctica de diligencias que permitan la identificación de los responsables de los hechos en que fueron privados de la libertad y posteriormente de la vida V4, V5 y V6, con lo que se incumplió con la función de procuración de justicia pronta y expedita a la que tienen derecho las víctimas del delito, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, segundo párrafo y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 111.** Por otra parte, respecto de la CI5, iniciada el 16 de noviembre de 2008 por el homicidio de V9, hijo de V1, de las documentales remitidas por SP3 el 18 de noviembre de 2012, así como de la consulta realizada a esa indagatoria por personal de esta comisión nacional el 13 de junio de 2013, se advierte que no existen constancias que permitan acreditar la práctica de diligencias por parte AR14, que la inicia, para la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida V9, ya que solo obra el informe de 9 de diciembre de 2009, que el perito en criminalística de campo rindió a AR15, esto es, más de un año después de ocurridos los hechos; asimismo, dos años y tres meses después, es decir, hasta el 18 de febrero de 2011, AR8, solicitó al Coordinador de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte, de la Fiscalía General, la práctica de diversos dictámenes periciales en química forense, que fueron rendidos el 28 de febrero y 9 de marzo de ese año.
- 112.** Aunado a lo anterior, en las actuaciones de la carpeta de investigación referida obran agregados tres escritos firmados por V3, de fecha 15 de febrero de 2011, en los que solicitó copia certificada de las constancias que integran esa carpeta de investigación, así como las relacionadas con los homicidios de V1 y V2, sin que obre documentación con que se acredite que fuera atendida tal petición, así como tampoco diligencia o actuación adicional tendente a la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida V9.
- 113.** Llama la atención que después de cuatro años, cinco meses de ocurridos los hechos, esto es, el 23 de abril de 2013, AR12, quien la tiene a su cargo, requirió a la Policía Estatal Única de ese estado, informara respecto del avance de la investigación de los hechos, sin que existan constancias que permitan evidenciar que la autoridad ministerial haya realizado las acciones inherentes a indagar los actos delictivos citados, circunstancia que pone de manifiesto la omisión del Representante Social de cumplir con su función y garantizar una procuración de justicia pronta y expedita, lo que ha derivado en impunidad.
- 114.** En ese orden de ideas, en los hechos en que fueron privados de la vida V1, V2, V4, V5, V6 y V9, se evidencia la omisión e inactividad de la autoridad ministerial en realizar las acciones conducentes para investigar sus homicidios, toda vez que en ningún caso se ha esclarecido el móvil y tampoco se ha identificado al o los probables responsables, no obstante haber transcurrido más de tres años en el caso de V1 y V2, y más de dos años en los casos de V4, V5 y V6, además, llama la atención que al 14 de junio de 2013, fecha de la última consulta realizada a la CI5, no se hayan practicado con oportunidad las diligencias necesarias para esclarecer el homicidio de V9, ocurrido en 2008.
- 115.** Cabe destacar que no obstante que la Fiscalía General de estado de Chihuahua, tuvo conocimiento en 2008 del homicidio de V9, y en el año 2010, de los homicidios de V1 y V2, así como la recepción de diversas amenazas de muerte dirigidas a V3, V7 y sus familiares, fue omisa en establecer mecanismos de prevención en su favor para evitar que sufrieran nuevas amenazas o agresiones a su vida, o bien, disponer de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de los demás familiares de los agraviados, mediante la integración e investigación adecuada y oportuna de los hechos denunciados, así como, en su caso, la sanción a los responsables, lo cual es violatorio a lo previsto en el artículo 20, apartado C, segundo párrafo de la fracción V, y fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, la falta de investigación de estos homicidios por parte de AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, y AR13 así como la determinación del posible móvil propició que las conductas delictivas continuaran y se repitieran en las personas de V4, V5 y V6, así como V11 en 2011.

116. Omisiones que lejos de contribuir al esclarecimiento de los homicidios de siete personas vinculadas familiarmente, a través de una imparcial búsqueda de la verdad histórica y jurídica de los hechos, denota la ausencia de diligencia e interés en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia para los familiares de las víctimas.
117. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Radilla, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o bien, de la aportación privada de elementos probatorios.
118. Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, en términos de lo dispuesto en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, relativo al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
119. En este sentido, se evidencia que con motivo de la integración de las carpetas de investigación citadas AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y demás servidores públicos que han conocido de las mismas, vulneraron el derecho al acceso a la procuración de justicia pronta y expedita de las víctimas y ofendidos, al incurrir en dilaciones y omisiones que originaron la pérdida de datos y evidencias de trascendencia para la identificación del o los probables responsables.
120. La omisión por parte de AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 de practicar las diligencias mínimas necesarias para la investigación de la verdad histórica de cada uno de los hechos en que resultaron privados de la vida V1, V2, V4, V5, V6, V9 y V11, aunada a la ausencia de acciones tendentes a la obtención tanto de los informes policiales, como de los dictámenes periciales respectivos, denotan una deficiente actuación ministerial en la integración de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, limitada a la recepción de elementos de pruebas aportados por las víctimas, lo que contraviene lo previsto en los artículos 106, 108, 109, 119, 120, 121, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; 2, apartado B, fracciones I, II, VII; apartado C, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
121. En la Recomendación General 16, de 21 de mayo de 2009, esta comisión nacional estableció que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito, mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación; y, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esta función.
122. Por otra parte, en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad jurídica y a que los actos de la autoridad, en materia penal, se adecuen al principio de exacta aplicación de la ley, así como a que se le

administre justicia con apego a lo establecido en el orden jurídico, correspondiendo al Ministerio Público y a sus auxiliares la investigación de los delitos.

123. En consecuencia, los agentes del Ministerio Público del fuero local en el estado de Chihuahua, asignados a la investigación de los homicidios de V1, V2, V4, V5, V6, V9 y V11, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 106, 108, 109, 119, 120, 121, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; 2, apartado B, fracciones, I, II, VII; apartado C, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en los cuales se establece la obligación de practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad; asimismo, que las víctimas u ofendidos del delito tienen derecho de acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, lo cual, en el caso de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, no se ha actualizado.
124. En relación con los preceptos antes citados, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, del ordenamiento constitucional federal, los principios generales del debido proceso tienen por objeto, entre otras cuestiones, lograr el esclarecimiento de los hechos delictivos, así como que se proteja a las víctimas u ofendidos de esos ilícitos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
125. En consecuencia, se considera que, con su omisión, AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, y los servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua que han conocido de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, en perjuicio de V1, V2, V4, V5, V6, V9, V10 y V11, pues, al igual que toda persona, gozan de la prerrogativa a vivir en un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, en que se definan los límites del poder público y con la garantía de que en todo momento se tutelará su seguridad y libertad.
126. Igualmente, se evidencia violación a los numerales 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; principios 1, incisos a), b), c); 2, incisos a), b), c), d); 3, incisos a), b), c), d); 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en los que se señala que, con independencia de la identificación del agente agresor, se deben adoptar las medidas apropiadas y efectivas a favor de las víctimas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de su familia.
127. Asimismo, en el caso, las autoridades de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, omitieron observar lo dispuesto en los numerales 2, fracciones, IX y X; 3, 7, 9, 10, 11, 12 y 13, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; así como 2 y 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Chihuahua, en los cuales se prevé la obligación del Estado de cumplir con las disposiciones normativas que en éste rigen, en relación con la seguridad pública de las personas, habida cuenta que en la especie no se protegió con la debida oportunidad a V1, V2, V4, V5, V6, V9, V10 y V11, en su calidad de víctimas de un delito, al omitir dictar las providencias legales necesarias para proteger su vida, integridad física, sicológica y sus derechos, violación que subsiste en el caso de los familiares supervivientes.
128. Por tanto, con esta conducta omisa los servidores públicos del gobierno del estado de Chihuahua, involucrados en el caso, incumplieron con su obligación de respetar los derechos de las personas con quienes tienen que relacionarse, con motivo del cargo público que detentan, tratándolas con eficiencia, imparcialidad y rectitud, así como cumplir con la normatividad que deben observar en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 23, fracciones I, XVII, XIX y XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

129. Especialmente, considerando que la protección eficaz de las víctimas consiste, entre otras acciones, en investigar exhaustiva e independientemente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables, ya que uno de los grandes problemas que los afectan es la falta de investigación de los ataques que sufren, lo que acentúa su situación de vulnerabilidad y provee a los altos niveles de impunidad que persisten.
130. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abunda en el sentido de que el medio más eficaz para proteger a las personas es investigar eficientemente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables, como se señala en la sentencia del caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, en que se estableció que los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.
131. Lo anterior, máxime que se trata de un caso en que las víctimas eran defensoras de los Derechos Humanos y, como se señaló en el Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, emitido el 6 de julio de 2011 por esta comisión nacional, los peligros y amenazas contra integrantes de ese grupo deben ser atendidos de manera inmediata, pues por sí mismos constituyen violaciones que atentan en perjuicio de su integridad y obstaculizan el libre ejercicio de sus actividades.
132. En el informe referido se estableció, además, que las personas defensoras de los derechos humanos realizan una labor fundamental en la consolidación del Estado de Derecho y de una sociedad democrática, ya que a través de las acciones que realizan coadyuvan en la promoción y protección de los derechos más esenciales de las personas.
133. De igual manera, se hace énfasis en la necesidad de otorgar garantías y mecanismos de protección efectivos a defensores, pues cualquier agresión en su perjuicio deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo, para el resto de la sociedad, de prerrogativas fundamentales, particularmente de quienes se benefician con su apoyo y asistencia.
134. En independencia de que varios integrantes de la familia de los agraviados fueron privados de la vida, los sobrevivientes han sido lesionados de muy diversas maneras, pues en algunos casos sus domicilios fueron afectados, al haber sido incendiados, situación que fue difundida en diversos medios de comunicación, trascendiendo a la opinión pública, de los cuales la Fiscalía General del estado de Chihuahua refirió no contar con las denuncias respectivas.
135. De esta manera, las víctimas y los ofendidos no sólo se enfrentaban a las consecuencias derivadas del delito, sino que, además, padecían de una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en el sistema de procuración de justicia; acciones y omisiones que forzaron a V3, V7, V8, y demás familiares, a salir del estado de Chihuahua, en búsqueda de salvaguardar su integridad física.
136. En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente y de lo expuesto en líneas anteriores, se advierte que debido a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban V3, V7, V8, V10, y demás familiares, la omisión de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, respecto de brindarles protección y seguridad en su carácter de ofendidos del delito, provocó su desplazamiento y cambio de lugar de residencia al Distrito Federal, en aras de salvaguardar su integridad y seguridad personal, lo que permite afirmar que los servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, omitieron salvaguardar la integridad y seguridad personal de V3, V7, V8, V10 y demás familiares y, a su vez, los forzó a abandonar sus entornos de protección (trabajo, escuela, casa, familia y comunidad) y enfrentar escenarios de separación familiar, así como ausencia de bienes y servicios básicos, lo cual constituye una transgresión a los derechos de residencia y tránsito, establecidos en los artículos 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22.1, 22.2, 22.3, 22.4 y 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 y 13.2, Declaración Universal de Derechos Humanos, así como VIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- 137.** Lo anterior, toda vez que derivado de la situación prevaleciente de violencia en contra de los agraviados, el 2 de marzo de 2011, V3 y 25 de sus familiares se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de México, por lo que, el 9 de marzo de ese año, este organismo nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la implementación de medidas cautelares en favor de los integrantes de ese grupo familiar, instancias que el 11 y 17 de marzo siguiente aceptaron la solicitud y realizaron las acciones correspondientes.
- 138.** Debe señalarse, sin embargo, que las autoridades del gobierno del estado de Chihuahua, lejos de brindar medidas de protección y seguridad a las víctimas del delito, así como de otorgar las providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, se han mantenido al margen de los acontecimientos, sin realizar una de las funciones principales del estado que es la de brindar seguridad a sus ciudadanos, bajo un régimen de apego a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se señala que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de otorgar a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia.
- 139.** Al respecto, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone el deber de los Estados de establecer y garantizar recursos judiciales idóneos y efectivos, así como medidas cautelares para la protección de los derechos, ante situaciones de amenaza inminente o riesgo para su defensa; en ese contexto, cabe destacar que han sido entidades federativas distintas, como en el caso del Distrito Federal, las que han procurado la protección de las víctimas y les han brindado el auxilio requerido. Igual asistencia les han brindado autoridades federales como lo hicieron, a solicitud de esta comisión nacional, la Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación, al auxiliarles en la tramitación de pasaportes y coordinar medidas cautelares de protección, respectivamente.
- 140.** Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, estableció que por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades.
- 141.** Lo anterior, en razón de que el trabajo que realizan las personas defensoras de los derechos humanos las coloca, en muchas ocasiones, en situaciones de riesgo, en virtud de los temas que abordan, los problemas de relevancia pública o polémicos que analizan y el entorno de violencia o inseguridad en que desempeñan sus labores. En el presente caso, los agraviados fueron forzados a cambiar el lugar de su residencia por las circunstancias trágicas que atravesaron, como la privación de la libertad y el homicidio de los familiares de V1, al realizar activismo social, lo cual los puso indudablemente en riesgo.
- 142.** Ahora bien, el hecho de que las víctimas hayan tenido que emigrar del territorio chihuahuense y que autoridades diversas hayan procurado su protección y les hayan brindado el auxilio requerido, no exime de su obligación al gobierno del estado de Chihuahua, que debe contar con mecanismos idóneos para la salvaguarda de sus ciudadanos y otorgarles un mínimo de seguridad en todo momento, máxime que de los hechos violentos cometidos en contra de la familia agraviada tuvo conocimiento en distintas oportunidades, pues V3 y V7 denunciaron ante la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, actualmente Fiscalía General, los ilícitos cometidos contra su familia, a fin de que se esclarecieran los hechos y no se les siguiera afectando.

143. La continuidad en las agresiones y violencia sufrida por la familia agraviada, como el caso de los incendios en las viviendas de V1, V7, V8 y V10, así como el homicidio de V11, pone en evidencia la omisión de las autoridades del estado de Chihuahua para garantizar, desde una perspectiva integral, la seguridad de las personas, así como la obligatoriedad de instrumentar medidas de protección, que derivan de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los Estados parte, entre éstos México, máxime que se les debió otorgar protección en su calidad de víctimas de delito.
144. Al respecto, en el artículo 20, inciso C), fracciones V, segundo párrafo y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente ha previsto la seguridad y auxilio que merece la víctima del delito, incluso que el agente del Ministerio Público debe garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.
145. Lo anterior, adquiere especial consideración en virtud de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra carta magna, una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, como el encargado de garantizar, en todo momento, tanto la seguridad de las personas como la de sus bienes, posesiones o derechos, ante cualquier tipo de ataque; y, en el caso concreto de Chihuahua, la garantía en cuestión se encuentra prevista en los artículos 3, 6, 7, 9 y 13, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en que se prevé que las medidas de atención y protección correspondientes serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo estatal, a través de la Fiscalía General, a la que corresponde implementar las acciones necesarias de protección física o de seguridad, en los casos en que se requiera, además de considerarse la calidad de las víctimas, ofendidos, así como de los sujetos protegidos, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito.
146. De manera específica, en el artículo 13, fracción IV, de Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua se obliga a la Fiscalía General a proporcionar seguridad a las víctimas u ofendidos de delitos, en los casos que se requiera.
147. En esa tesitura, en consideración a que el Estado mexicano es el encargado de garantizar, en todo momento, tanto la seguridad de las personas como la de sus bienes, posesiones o derechos, ante cualquier tipo de ataque, y ante la falta de elementos de convicción para evidenciar en el caso acciones oportunas y suficientes de parte de la autoridad involucrada en los hechos, a efecto de garantizar la seguridad e integridad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 y su familia, se advierte en la especie una vulneración a lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
148. No pasa inadvertido que AR1, AR2, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, omitieron atender con oportunidad las solicitudes de información formuladas por esta comisión nacional y al dar respuesta lo hicieron sin atender los requerimientos de información respecto de los casos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, lo que se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta comisión nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual los servidores públicos del estado de Chihuahua, vulneraron el contenido del artículo 23 fracciones I, XVII, XIX y XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en relación directa con el artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los que disponen que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por este organismo nacional.
149. Esta actitud omisa por parte de las autoridades de la Fiscalía General del estado de Chihuahua evidencia una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 150.** En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja en la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra los servidores públicos que participaron en los hechos que se consignan, así como denuncia de hechos ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua.
- 151.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 152.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a usted, señor gobernador constitucional del estado de Chihuahua, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a fin de que, a la brevedad, se implementen las acciones necesarias para otorgar a V3, V7, V8, V10 y demás familiares de las víctimas, la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, y se envíen a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se implementen medidas de protección urgentes para aquellos miembros de la familia agraviada que residan o hubiesen retornado a esa entidad federativa, o bien, se generen las condiciones de seguridad que les permitan su regreso, cuya implementación se deberá informar a esta comisión nacional.

TERCERA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5 iniciadas con motivo de los homicidios de V1, V2, V4, V5, V6 y V9, así como la relacionada con V11, integrantes de la familia agraviada, y se envíen a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta comisión nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, respecto de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que han tenido a su cargo la investigación de las carpetas CI1, CI2, CI4 y CI5, así como la iniciada con motivo del homicidio de V11, asimismo se realice la investigación mediante la cual se deslin-den las responsabilidades administrativas de los demás servidores públicos señalados en esta recomendación, hecho lo cual se informe a esta comisión nacional.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en relación con los servidores públicos involucrados, a fin de que se inicie la investigación que en derecho corresponda, remitiéndose a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se adopten las medidas pertinentes, para que, en el ámbito de su competencia, se atienda la problemática de los desplazamientos internos, a fin de privilegiar el respeto a los derechos humanos de las personas desplazadas y el cumplimiento de lo previsto en las resoluciones e instrumentos internacionales, regionales, legislativos y reglamentarios aplicables.

SÉPTIMA. Se instruya al fiscal general del estado para que, en lo subsecuente, los servidores públicos de esa dependencia atiendan, en tiempo y forma, las solicitudes de información que esta Comisión Nacional formule con motivo de las investigaciones que lleva a cabo por presuntas violaciones a Derechos Humanos y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se sirva girar instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se diseñe un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos, dirigido a todo el personal, incluyendo mandos medios y superiores del gobierno del estado de Chihuahua, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

- 153.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 154.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 155.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión nacional, en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
- 156.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 83/2013

Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, en agravio de V1 y V2, y privación de la vida de V1, trato indigno a V2 e indebida procuración de justicia

SÍNTESIS:

1. El 5 de abril de 2013, a las 20:30 horas, V1 y V2, estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) viajaban a bordo del vehículo número 1 sobre Bulevar Manuel Ávila Camacho, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. V2 venía conduciendo sobre el carril de alta velocidad y circulando entre dos vehículos; delante de ellos el vehículo número 2 y detrás el vehículo número 3, ambos con logotipos de una empresa de telecomunicaciones. Toda vez que el vehículo número 3 se desplazaba a baja velocidad, V2 hizo un cambio de luces con el objetivo de que se hiciera a un lado y permitiera su paso, pero en ese momento el chofer del vehículo número 3 hizo alto total, y del lugar del copiloto descendió una persona (AR1) vestido de civil, quien les apuntó con un arma de fuego.
2. Al ver esa reacción, V2 hizo una maniobra para evadir al vehículo número 3, arrollando a AR1, y al seguir avanzando escuchó varias detonaciones, observando, por un lado, que varias personas le estaban disparando al vehículo número 1 en la parte posterior, y, por el otro lado, que V1 había sido herido en el abdomen, por el impacto de uno de los proyectiles que les habían disparado. De tales personas agresoras, se tendría conocimiento posteriormente que se trataba de elementos de la Policía Federal perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad, y que en el lugar donde habían ocurrido los hechos estuvieron presentes un total de 11 servidores públicos de la citada corporación (AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11).
3. AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, arribaron al lugar asegurando a V2 y a cinco servidores públicos de la Policía Federal (AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6), a quienes pondrían a disposición de AR18, Agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza. De acuerdo con lo manifestado por V2, los elementos municipales lo despojaron de sus pertenencias y lo lesionaron en diversas partes del cuerpo.
4. AR1 fue trasladado para su atención a un hospital particular y V1 a las instalaciones del Hospital de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia" del ISSSTE, donde momentos más tarde perdió la vida, señalándose en la necropsia de ley como causas de su muerte: herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen.
5. La Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, derivado del conocimiento que tuvo de los hechos a través de diversos medios de comunicación, el 16 de abril de 2013 inició de oficio el expediente CNDH/1/2013/2551/Q, y el 23 de octubre del mismo año familiares de V1 y V2 presentaron escritos de queja, los cuales se agregaron al expediente.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/2551/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la vida en agravio de V1, así como a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, además de que se vulneraron los derechos de V2 a un trato digno, a la legalidad, a la segu-

ridad jurídica y a la debida procuración de justicia, por parte de elementos del Grupo de Reacción Inmediata de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, respectivamente, en atención a lo siguiente:

7. Diversos medios de comunicación dieron a conocer que el 5 de abril del año mencionado, elementos de la Policía Federal habían realizado disparos en contra del vehículo número 1, en el que viajaban V1 y V2, y que dicha situación tuvo como consecuencia que V1 perdiera la vida; asimismo, se indicó que elementos pertenecientes al Grupo de Reacción Inmediata la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que arribaron posteriormente al lugar, golpearon y despojaron de sus pertenencias a V2.
8. V2 señaló en lo medular que “conducía el vehículo número 1, acompañado de V1, circulando sobre el carril de alta velocidad de la vialidad denominada Bulevar Manuel Ávila Camacho (periférico), a la altura de la colonia Industrial San Nicolás, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en dirección de sur a norte, percatándose que por detrás circulaba el vehículo número 2 con logotipos de una empresa privada de telecomunicaciones; del mismo modo, observó al vehículo número 3 con las mismas características, transitando al frente, este último circulaba a una velocidad baja, por lo que le realizó cambio de luces, y en respuesta comenzó a detenerse hasta hacer alto total, e inmediatamente descendió del lugar del copiloto una persona del sexo masculino, vestida de civil (AR1), quien les apuntó con un arma de fuego. Por lo que al evadirlos, arrolló a la persona que les apuntaba, simultáneamente al seguir avanzando escuchó varias detonaciones y observó a varios civiles armados accionando armas de fuego en dirección a la parte posterior del automotor que conducía, consecutivamente, se percató que su acompañante había sido herido por impacto de proyectil de arma de fuego y sangraba a nivel del abdomen...”
9. En un oficio del 19 de julio de 2013, suscrito por el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, con base con la información proporcionada por AR8, elemento de la citada corporación, señaló que el 5 de abril de 2013, al dirigirse al municipio de Tultepec, en el Estado de México, con el fin de realizar actividades de investigación, 11 de sus compañeros (AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10 y AR11), se distribuyeron en varios automóviles. AR5, AR6 y AR7 en el vehículo número 2; AR2 y AR3 en el vehículo número 3; AR1, AR8, AR9 y AR11 en el vehículo número 4, y AR4 y AR10 en el vehículo número 5; posteriormente, al ir circulando el vehículo número 4 se vio involucrado en un percance vehicular. AR8 agregó que AR1 resultó lesionado, debido a que fue atropellado por el conductor del vehículo número 1, en el cual viajaban V1 y V2; además, indicó que ninguno de los servidores públicos de dicha corporación accionó su arma de cargo.
10. AR1, elemento de la Policía Federal, refirió ante la autoridad ministerial que el día de los hechos viajaba a bordo del vehículo número 4, en compañía de AR8, AR9 y AR11, cuando el vehículo número 1 se impactó en la parte trasera del vehículo en el que se transportaban, por lo que descendió a fin de verificar el estado de salud de las demás personas; sin embargo, el conductor del vehículo número 1 aceleró y lo arrolló. AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal, manifestaron que ellos viajaban a bordo del vehículo número 3, y al ir circulando sobre el Bulevar Manuel Ávila Camacho se percataron de la presencia de varias patrullas y del vehículo número 2, por lo que detuvieron su marcha; posteriormente, elementos municipales y estatales de manera violenta los detuvieron, indicándole a AR2 que efectuarían disparos con el arma de fuego que le había sido asegurada.
11. AR2, AR3 y AR4 indicaron que el día en que se celebró una audiencia en el Juzgado de Control, al encontrarse en receso sostuvieron una conversación con AR1, AR5 y AR6, quienes les comunicaron que AR7 fue quien efectuó disparos con sus armas, en virtud de que se “calentó” al observar que el conductor del vehículo número 1, que se había impactado con el vehículo número 4, al intentar huir arrolló a AR1. En consecuencia, AR7, quien conducía el vehículo número 2, dio alcance al vehículo número 1 y enseguida realizó disparos a través del parabrisas, después descendió del automóvil y efectuó disparos con el arma larga a su cargo, para finalmente retirarse del lugar.
12. Por su parte, AR4 y AR10, elementos de la Policía Federal, refirieron que se transportaban en el vehículo número 5, conducido por el segundo de ellos, observando en el Bulevar Manuel Ávila Camacho fuerte presencia de servidores públicos de la Policía Municipal de Tlalnepantla, así como a AR5 caminando en los carriles centrales. En consecuencia, se estacionaron atrás del vehículo número 4, observando que AR1 había sido lesionado, sin embargo, momentos después AR4 fue detenido por elementos de la Policía Municipal. Además, precisaron que en ningún momento accionaron las armas de fuego a su cargo.
13. AR5 y AR6 señalaron ante la autoridad ministerial que el día de los hechos viajaban a bordo del vehículo número 2, que era conducido por AR7. Igualmente, indicaron que delante de ellos iba el vehículo número 4, en el cual viajaban AR1, AR8, AR9 y AR11, que era constantemente frenado por su conductor porque “iba bien nervioso”, y al ir circulando sobre el Bulevar Manuel Ávila Camacho el vehículo

número 1 se impactó en la parte posterior del vehículo número 4, por lo cual sus tripulantes descendieron, pero debido a que el conductor del vehículo número 1 intentó huir, AR1 pretendió detenerlo, siendo arrollado. Agregaron que AR7 efectuó disparos con su arma corta, a través del parabrisas, mientras les refería que dispararan porque estaban atropellando a AR1. AR5 le indicó a AR7 que dejara de disparar, pero tomó el arma de dicho servidor público para continuar realizando detonaciones; posteriormente, AR7 descendió del vehículo y con su arma larga volvió a disparar. V1 y V2 descendieron del vehículo número 1, y AR7 persiguió al segundo de ellos, pero después lo perdieron de vista.

14. Por su parte, AR8, AR9 y AR11, elementos de la Policía Federal, indicaron que viajaban a bordo del vehículo número, junto con AR1, en el Bulevar Manuel Ávila Camacho, cuando el vehículo número 1 se impactó con ellos por la parte trasera, por lo cual AR9 detuvo la marcha y descendieron con objeto de verificar el estado de salud de las personas, pero el conductor (V2) del vehículo número 1, al intentar darse a la fuga, arrolló a AR1.
15. Al respecto, esta Comisión Nacional observó que existieron contradicciones en cuanto a las circunstancias de modo señaladas por V2 y las manifestadas por elementos de la Policía Federal; concretamente respecto de que los acontecimientos derivaron de un accidente automovilístico entre el vehículo número 1 (en el cual viajaban V1 y V2) y el vehículo número 4, en el cual, de acuerdo con lo señalado por los elementos de la Policía Federal, se transportaban AR1, AR8, AR9 y AR11. En este contexto, el 10 de abril de 2013 se practicó un dictamen en materia de tránsito terrestre y valuación de daños, por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se concluyó que entre el vehículo número 1 (en el cual se transportaban V1 y V2) y el vehículo número 4 (en el cual, supuestamente, se transportaban AR1, AR8, AR9 y AR11, elementos de la Policía Federal) no existió colisión, con lo cual se descartaron las manifestaciones realizadas por los servidores públicos de esa corporación, respecto de que los hechos ocurridos el 5 de abril de 2013 hubieran derivado de un accidente de tránsito.
16. V2 señaló que después de que AR1, elemento de la Policía Federal, descendió del vehículo número les apunto a él y a V1 con un arma, e incluso detonó la misma, por lo que emprendió la marcha del vehículo número 1, pero otras personas empezaron a disparar, situación que provocó que se impactaran. Al respecto, en la inspección ministerial del vehículo número 1, en el que viajaban V1 y V2, elaborada por AR18, Agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se describieron alrededor de 17 daños ocasionados por proyectil de arma de fuego, predominantemente en su parte externa posterior; además, se indicó que en el piso del asiento del copiloto se localizó una bala.
17. Los peritos médicos de esta Comisión Nacional señalaron que la muerte de V1 derivó de las lesiones que fueron consecuencia de la herida penetrante de abdomen y tórax, producidas por proyectil disparado por arma de fuego; asimismo, señalaron que la herida causó daños en la piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región del hemitórax posterior, peritoneo, retroperitoneo, epiplón, mesenterio, intestino delgado, colon transverso, estómago, bazo y páncreas, y que el proyectil que ocasionó dichas lesiones llevó un trayecto de atrás hacia adelante. Además, el perito en materia de criminalística de este Organismo Nacional concluyó que el proyectil que ocasionó daños al vehículo número 1 y que lesionó a V1 siguió una dirección de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo con relación al automóvil, y de abajo hacia arriba en relación con el cuerpo de V1. Lo que se robusteció con los dictámenes en materia de criminalística de campo elaborados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la mecánica de los hechos y la posición del victimario, en los que se le ubicó detrás de la víctima. Ello permitió corroborar lo manifestado por V2 respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en el sentido de que elementos de la Policía Federal, al disparar las armas de fuego a su cargo, se encontraban detrás de él y de V1.
18. V2 precisó que varios elementos de la Policía Federal efectuaron disparos en contra del vehículo número 1, en el cual se transportaban él y V1, y de las entrevistas efectuadas por la autoridad ministerial a los servidores públicos de la mencionada corporación, éstos refirieron que únicamente AR7 fue quien detonó armas de fuego (las dos que tenía a su cargo, así como la de AR5) y posteriormente se dio a la fuga.
19. En el dictamen en materia de química forense, elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se concluyó que las muestras recabadas de las manos de AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6 resultaron positivas para elementos provenientes de la deflagración de pólvora. Del mismo modo, en el dictamen en materia de química forense, prueba de Griess, se estableció que las armas de fuego que les fueron aseguradas a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 resultaron positivas a la presencia de nitritos de deflagración de pólvora. Por lo expuesto, se contó con evidencias que permitieron observar que el 5 de abril de 2013, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 sí portaban armas de fuego, y que AR1, quien señaló que por instrucciones de su comandante, el día de los hechos no portaba su arma, como ya se indicó resultó positivo para elementos de deflagración de pólvora en las muestras recabadas en sus manos.

20. En la inspección ministerial del vehículo número 2, en el cual se transportaba AR7, practicada por AR18, Agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se observaron daños por proyectil disparado por arma de fuego sobre el parabrisas, los cuales fueron ocasionados desde el interior del vehículo; del mismo modo, se indicó que en su interior se localizó un arma de fuego tipo pistola de la marca Pietro Beretta, con matrícula P28551Z, así como cuatro casquillos percutidos, la cual se encontraba bajo el resguardo de AR7. Además, en el dictamen en materia de balística forense, realizado por un perito de la citada dependencia, se concluyó que los cuatro casquillos localizados en el interior del vehículo número 2 fueron percutidos por el arma de fuego con matrícula P28551Z; sin embargo, también se estableció que el proyectil localizado en el interior del vehículo número 1, en el que viajaban V1 y V2, no fue disparado por el arma localizada en el vehículo número 2, ni tampoco por las armas que les fueron aseguradas a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.
21. En este contexto, si bien es cierto que la responsabilidad por la privación de la vida en agravio de V1, dadas las evidencias existentes correspondió a AR7, elemento de la Policía Federal, también de diversas constancias y derivado del número de elementos balísticos (casquillos percutidos) encontrados en el vehículo número 2 y del número de daños del vehículo número 1, se desprendió con un alto grado de probabilidad el hecho de que otros elementos policiales que estuvieron en el lugar también hubieran efectuado disparos con armas de fuego, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre el uso excesivo de la fuerza en contra de V1 y V2, así como la privación de la vida de V1 y la responsabilidad institucional atribuible a la Policía Federal, vulnerándose con ello los derechos a la vida, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.
22. Esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de los elementos de la Policía Federal, toda vez que el uso de las armas de fuego en contra de las víctimas no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que los disparos que realizaron no los hicieron con la finalidad de repeler una agresión por parte de V1 y V2.
23. Por otra parte, preocuparon a esta Comisión Nacional las manifestaciones realizadas por V2, en el sentido de que elementos de la Policía Federal que dispararon en su contra y de V1 no se encontraban identificados, debido a que vestían de civil, y que dos de sus vehículos no contaban con características similares a las de las unidades que comúnmente utiliza dicha corporación, ya que presentaban logotipos de una empresa privada de telecomunicaciones.
24. V2 manifestó ante este Organismo Nacional, así como ante los Agentes del Ministerio Público AR18 y AR19, con residencia Atizapán de Zaragoza y adscrito a la Fiscalía de Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en dicha entidad federativa, al momento de su detención lo despojaron de sus pertenencias y ejercieron violencia física en su contra.
25. Con base en el certificado psicofísico y de lesiones de V2, y en su ampliación realizados por un perito médico-legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los peritos médicos de esta Comisión Nacional, concluyeron: a) que V2 presentó lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro su vida y tardarían en sanar menos de 15 días; b) la equimosis rojiza oscura e irregular ubicada en la mejilla izquierda se produjo por contusión directa con un objeto duro, romo y de bordes no cortantes, siendo su temporalidad y su mecánica de producción coincidentes con el dicho de la víctima, en el sentido de que el día de su detención lo patearon en la cabeza; c) las excoriaciones irregulares cubiertas de costra hemática húmeda ubicadas en la cara posterior del hombro y codo derechos, así como en la cara anterior de ambas rodillas, desde el punto de vista médico-forense, si fueron contemporáneas a los hechos y se produjeron por el roce, frote o fricción contra una superficie rugosa, siendo compatibles con lo referido por V2, respecto de que fue arrastrado.
26. Este Organismo Nacional observó que las lesiones que se provocaron a V2 fueron producidas por la intervención de AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, situación que representó un uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello la responsabilidad de dichos servidores públicos, con lo cual se vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal.
27. Respecto de la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se observaron diversas irregularidades. A pesar de que V2 denunció que elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que participaron en su detención, le robaron algunas pertenencias y dinero en efectivo, así como que fue agredido físicamente por ellos, de las evidencias que obraron en

el expediente de mérito, así como de la consulta efectuada por personal de este Organismo Nacional a las constancias de la Carpeta de Investigación Número 1, se desprendió que AR18 y AR19, Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, omitieron realizar acciones para investigar dichos señalamientos.

28. Asimismo, se observó que no obstante que los hechos sucedieron el 5 de abril de 2013, fue hasta el 25 de julio del mismo año que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México efectuaron una inspección en el lugar, esto es, que transcurrieron 111 días sin practicarse dicha diligencia, por lo que tras una búsqueda minuciosa, evidentemente, no se encontraron indicios relacionados con los hechos que se investigaban.
29. Aunado a lo anterior, preocupó el hecho de que en la diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional, el 25 de noviembre de 2013, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como en la opinión emitida en la misma fecha por un perito en criminalística de este Organismo Nacional, se observó que el vehículo número 1 no contaba con placas de circulación ni los dos neumáticos del lado derecho, lo que evidenció una alteración y modificación de los indicios.
30. Por ello, esta Comisión Nacional observó que AR18 y AR19, Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, omitieron implementar todas las medidas para que, por una parte, se preservara el lugar de los hechos, y, por la otra, no se manipularan los indicios, con lo cual generaron un retraso y una obstaculización en las investigaciones que se iniciaron a propósito de los acontecimientos en los cuales resultaron agraviados V1 y V2. Tales irregularidades actuaron una trasgresión a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia.

Recomendaciones

A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se reparen los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste, y se les otorgue, tanto a ellos como a V2, atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan a los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Policía Federal rindan sus declaraciones ministeriales y sus informes apegándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

QUINTA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de México:

PRIMERA. Se emita una circular en la que se induzca a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a establecer las medidas que correspondan que tengan por objeto que se modifiquen, alteren o sustraigan los objetos que les fueron entregados para su custodia y que se preserve el lugar de los hechos.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el convenio de colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la federación.

TERCERA. Se diseñe e imparta a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que presente ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

QUINTA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

A ustedes, señores integrantes del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V2, y se le proporcione atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta a los servidores públicos del Grupo de Reacción Inmediata adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de ese ayuntamiento, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.

TERCERA. Se colabore con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal en el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

CUARTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

México, D.F., a 24 de diciembre de 2013.

**Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, en agravio de V1 y V2,
y privación de la vida de V1, trato indigno a V2 e indebida procuración de justicia**

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad

Dr. Eruviel Ávila Villegas
Gobernador Constitucional del Estado de México

Integrantes del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2013/2551/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 5 de abril de 2013, aproximadamente a las 20:30 horas, V1 y V2, estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), viajaban a bordo del Vehículo No. 1, sobre la vialidad denominada Bulevar Manuel Ávila Camacho, a la altura de la colonia Industrial San Nicolás, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en dirección de sur a norte. V2 venía conduciendo el citado automóvil sobre el carril de alta velocidad y circulando entre dos vehículos; delante de ellos el Vehículo No. 2 y detrás el Vehículo No. 3, ambos con logotipos de una empresa de telecomunicaciones.
4. Ahora bien, toda vez que el Vehículo No. 3 se desplazaba a baja velocidad, V2 hizo un señalamiento al chofer del mismo a través de un cambio de luces con el objetivo de que se hiciera a un lado y permitiera su paso; pero en ese momento, el mencionado chofer del Vehículo No. 3 hizo alto total, y del lugar de copiloto descendió una persona de sexo masculino (AR1) vestido de civil, quien les apuntó con un arma de fuego.
5. V2 al ver esa reacción, hizo una maniobra para evadir al Vehículo No. 3, arrollando a AR1, y al seguir avanzando escuchó varias detonaciones de arma de fuego, observando por una parte, que varias personas le estaban disparando al mencionado Vehículo No. 1 a la parte posterior; y, por otra parte, que V1 había sido herido en el abdomen, precisamente por el impacto de uno de los proyectiles que les habían disparado.
6. De tales personas agresoras, se tendría conocimiento posteriormente que se trataba de elementos de la Policía Federal perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad, y que en el lugar donde habían ocurrido los hechos, estuvieron presentes un total de once servidores públicos de la citada corporación (AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11).
7. AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, arribarían al lugar posteriormente, asegurando a V2 y a cinco servidores públicos de la Policía Federal (AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6), a quienes pondrían a disposición de AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, en esa entidad federativa. De acuerdo con lo manifestado por V2, los citados elementos municipales lo despojaron de sus pertenencias y lo lesionaron en diversas partes del cuerpo.
8. AR1, elemento de la Policía Federal, fue trasladado para su atención a un hospital particular ubicado en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y V1, a las instalaciones del Hospital de Alta Especialidad “Bicentenario de la Independencia” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE), localizado en Tultitlán de Mariano Escobedo, en la misma entidad federativa, donde momentos más tarde perdería la vida, señalándose como causas de su muerte en la necropsia de ley: herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen.
9. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, derivado del conocimiento que tuvo de los hechos a través de diversos medios de comunicación, el 16 de abril de 2013 inició de oficio el expediente CNDH/1/2013/2551/Q; y el 23 de octubre del mismo año, familiares de V1 y V2 presentaron escritos de queja sobre los mismos hechos y agravios ante este organismo nacional los cuales se agregaron al expediente de mérito.
10. En este contexto, se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Gobernación; a la Procuraduría General de la República, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de México; al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del municipio de Tlalnepantla, en la citada entidad federativa.

II. EVIDENCIAS

11. Notas periodísticas publicadas los días 8, 9, 10, 11 y 12 de abril de 2013, en diversos medios comunicación, en relación con los hechos ocurridos el 5 de ese mismo mes y año.
12. Acuerdo de radicación de oficio del expediente CNDH/1/2013/2551/Q, de 16 de abril de 2013, suscrito por el presidente de este organismo nacional.
13. Informe No. 226060000/DGAJ/11839/2013, de 25 de abril de 2013, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México.
14. Informe No. 337/2013, de 26 de abril de 2013, suscrito por AR19, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales, Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 213101000/0842/2013 de 2 de mayo del mismo año.
15. Informe No. CGSC/UAJ/0238/2013, de 30 de abril de 2013, suscrito por un comandante adscrito a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
16. Informes No. PF/DINV/EJ/6316/2013 y No. PF/DGAJ/7049/2013, de 16 de mayo y 19 de julio de 2013, suscritos por el encargado interino del Enlace Jurídico de la División de Investigación y el director general adjunto de Asuntos Jurídicos así como tres informes sin número, de fecha 13 de mayo de la misma anualidad, suscritos por AR8, AR10 y AR11, elementos de la Policía Federal enviados mediante oficio No. UDDH/911/3739/2013 de 30 de julio del mismo año.
17. Informe No. HRAEBI/D/596/2013, de 20 de mayo de 2013, suscrito por el director del Hospital Regional de Alta Especialidad *"Bicentenario de la Independencia"* del ISSSTE, al cual anexó un disco compacto que contiene los informes médicos del personal que intervino en la atención de la víctima y su expediente electrónico, ambos enviados a este organismo nacional mediante oficio No. SG/SAD/JSCDQR/3593/13 de 3 de junio de 2013.
18. Informes No. PF/UAI/DGII/4112/2013 y No. OIC/PF/AQ/3700/2013 de 20 y 21 de mayo de 2013, suscritos por el director general de Investigación Interna en la Unidad de Asuntos Internos y el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, enviados a esta Comisión Nacional mediante el oficio No. UPDDH/911/2302/2013 de 3 de junio del presente año.
19. Consulta de la Carpeta de Investigación No. 1, efectuada el 16 de agosto de 2013, por personal de este organismo nacional.
20. Gestión de 26 de agosto de 2013, realizada durante una brigada de trabajo sostenida entre personal de esta Comisión Nacional, con el director general adjunto de lo Consultivo y Control Regional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal.
21. Escrito de queja de 23 de octubre de 2013, presentado por Q1, Q2 y Q3, ante este organismo nacional.
22. Gestión telefónica de 28 de octubre de 2013, sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y Q2.
23. Constancias de la Carpeta de Investigación No. 1 y de la Carpeta Administrativa No. 1, proporcionadas a este organismo nacional por Q2, el 4 de noviembre de 2013, de las que destacaron:
 - 23.1. Constancia ministerial, de 5 de abril de 2013, suscrita por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.
 - 23.2. Entrevista realizada a AR14, el 5 de abril de 2013, por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

- 23.3.** Oficio de puesta a disposición, de 5 de abril de 2013, suscrito por AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- 23.4.** Inspección ministerial de los objetos presentados, realizada el 5 de abril de 2013, por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.5.** Entrevistas realizadas a AR5, elemento de la Policía Federal el 5 de abril y 21 de junio de 2013, por AR19, así como por otro agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.6.** Entrevistas realizadas a AR4, elemento de la Policía Federal, el 5 de abril y 16 de julio de 2013, por AR19, así como por otro agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.7.** Inspección ministerial de los vehículos presentados (No. 1, No. 2 y No.3), emitida el 6 de abril de 2013, por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.8.** Inspección ministerial, de 6 de abril de 2013, realizada por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la media filiación y ropas de los imputados.
- 23.9.** Certificado psicofísico y de lesiones de V2, y su ampliación, de 6 de abril y 6 de mayo de 2013, respectivamente, realizados por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.10.** Inspección ministerial, de 6 de abril de 2013, elaborada por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación con el estado psicofísico y lesiones de V2 así como de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, elementos de la Policía Federal.
- 23.11.** Entrevista realizada a V2, el 6 de abril de 2013, y ampliaciones de la misma, efectuadas el 22 de abril y 7 de junio de la misma anualidad, por AR18 y AR19, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.12.** Remisión por incompetencia de las diligencias de la Carpeta de Investigación No. 1, de 6 de abril de 2013, a AR19, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.13.** Dictamen en materia de química forense, de 6 de abril de 2013, referente a la prueba de rodizonato de sodio, practicada a V1 por un perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.14.** Dictamen en materia de química forense (residuos provenientes del consumo de cocaína), de 6 de abril de 2013, practicado a V1 por un perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.15.** Dictamen en materia de química forense (metabolitos de cocaína y cannabis), de 6 de abril de 2013, practicado a V1 por un perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.16.** Acta médica del levantamiento del cadáver de V1, de 6 de abril de 2013, elaborada por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.17.** Dictamen de criminalística del cuerpo de V1, de 6 de abril de 2013, elaborado por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

- 23.18.** Dictamen de necropsia de V1, de 6 de abril de 2013, elaborado por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.19.** Dictamen de criminalística de los Vehículos No. 1, No. 2 y No. 3, de 6 de abril de 2013, elaborado por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.20.** Dictamen en materia de balística, elaborado el 6 de abril de 2013, por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.21.** Entrevista realizada a AR2, elemento de la Policía Federal y ampliación de la misma, de 6 de abril y 16 de julio de 2013, por AR19 y otro agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.22.** Entrevista realizada a AR3, elemento de la Policía Federal y ampliación de la misma, de 6 de abril y 16 de julio de 2013, por AR19 y otro agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.23.** Entrevista realizada a AR6, elemento de la Policía Federal y ampliación de la misma, de 6 de abril y 21 de junio de 2013, por AR19, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.24.** Entrevista a AR13, elemento del Grupo de Reacción Inmediata adscrito a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de 6 de marzo de 2013 (*sic*), por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.25.** Oficios de comisión de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, de 6 de abril de 2013, suscritos por el director general de Investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la Policía Federal.
- 23.26.** Constancias laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, de 6 de abril de 2013, suscritas por el director general de investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad.
- 23.27.** Informe No. PF/DSR/CEDF/UJEDF-CI/0809/2013, de 6 de abril de 2013, suscrito por la encargada interina de la Unidad Jurídica Estatal de la Policía Federal.
- 23.28.** Entrevista realizada a AR1, elemento de la Policía Federal y ampliación, de 6 de abril y 19 de junio de 2013, realizadas por un agente del Ministerio Público adscrito al turno investigador con sede en Naucalpan y por AR19, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.29.** Dictamen de criminalística de campo y ampliación (mecánica de los hechos y la posición víctima victimario), de 7 de abril y 23 de julio de 2013, suscritos por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.30.** Remisión de detenidos al juez de control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de 7 de abril de 2013.

- 23.31.** Dictamen en materia de química forense (prueba de Griess), de 7 de abril de 2013, elaborado por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.32.** Dictamen en materia de balística forense, de 8 de abril de 2013, elaborado por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.33.** Dictamen en materia de química forense (identificación de plomo, bario y antimonio), practicado a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, de 8 de abril de 2013, suscrito por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.34.** Entrevistas realizadas a AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la Policía Federal el 10 de abril de 2013, por AR19, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Corporaciones Policiales con sede en Tlalnepantla de Baz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.35.** Informe No. PF/DSR/CEDF/UJEDF-CI/0892/2013, de 10 de abril de 2013, suscrito por la encargada interina de la Unidad Jurídica Estatal de la Policía Federal.
- 23.36.** Dictamen en materia de criminalística (referente al Vehículo No. 4), de 10 de abril de 2013, suscrito por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.37.** Dictamen en materia de tránsito terrestre y valuación de daños (referente a los Vehículos No. 1 y No. 4), de 10 de abril de 2013, suscrito por dos peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.38.** Impresión diagnóstica respecto a V2, realizada el 6 de junio de 2013, por un perito psicólogo adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas del Delito de Tlalnepantla de Baz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.39.** Facturas de los Vehículos No. 2 y No. 3, de fecha 16 de febrero de 2010, emitidas a favor de la "Secretaría de Seguridad Pública Policía Federal", por una agencia automotriz.
- 23.40.** Entrevistas realizadas a AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata adscrito a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, el 25 de julio de 2013, por un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.41.** Entrevista realizada a dos elementos de protección civil, el 25 de julio de 2013, por un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.42.** Acta pormenorizada en relación con el traslado del personal de actuaciones e inspección ministerial del lugar de los hechos, de 25 de julio de 2013, suscrita por un agente del Ministerio Público, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- 23.43.** Formulación de acusación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, efectuada el 12 de agosto de 2013, por AR19, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales Unidad Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.44.** Demanda de amparo interpuesta por AR1, elemento de la Policía Federal, el 27 de agosto de 2013.
- 23.45.** Formulación de acusación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, realizada el 2 de octubre de 2013, por el subprocurador de Atención Especializada y el fiscal especializado en Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiacas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.46.** Recurso de revisión interpuesto el 18 de octubre de 2013, por Q2.

24. Consulta de las constancias de la Carpeta de Investigación No. 1, realizada el 5 de noviembre de 2013, por personal de esta Comisión Nacional.
25. Certificado médico de integridad física de V2, emitido el 19 de noviembre de 2013, por peritos médicos de este organismo nacional.
26. Inspección de los Vehículos No. 1, No. 2 y No. 3, efectuada el 25 de noviembre de 2013, por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
27. Opinión en materia de criminalística, respecto de la mecánica de los hechos e ilustración del lugar y los Vehículos No. 1, No. 2 y No. 3, de 25 de noviembre de 2013, elaborada por un perito de este organismo nacional.
28. Mecánica de lesiones de V1 y V2, realizada el 2 de diciembre de 2013, por peritos médicos de este organismo nacional.
29. Comunicación telefónica sostenida el 4 de diciembre de 2013, entre personal de esta Comisión Nacional y Q3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. El 5 de abril de 2013, aproximadamente a las 20:30 horas, V1 y V2, estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM, viajaban a bordo del Vehículo No. 1 conducido por el segundo de ellos, sobre el Bulevar Manuel Ávila Camacho en el Estado de México, circulaban adelante del Vehículo No. 2 y atrás del Vehículo No. 3, ambos con logotipos de una empresa de telecomunicaciones; toda vez que el Vehículo No. 3 se desplazaba a baja velocidad, V2 efectuó un cambio de luces a fin de que le permitiera pasar, pero dicho automotor repentinamente hizo alto total y AR1, elemento de la Policía Federal descendió del mismo, apuntándoles con un arma de fuego.
31. V2 intentó esquivar el Vehículo No. 3, arrollando a AR1, y al seguir avanzando escuchó varias detonaciones de arma de fuego, observando que otras personas, de quienes posteriormente se tendría conocimiento se trataba de elementos de la Policía Federal, les disparaban provocando que V1 resultara lesionado a nivel del abdomen y finalmente perdiera la vida. Al lugar arribaron, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, quienes aseguraron a V2, así como a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal.
32. En consecuencia, AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, inició la Carpeta de Investigación No. 1, misma que el 6 de abril de 2013, por razón de competencia, se remitió a AR19, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales, Unidad Tlalnepantla, de la mencionada dependencia, radicándose el mismo día como la Carpeta de Investigación No. 2, la cual fue judicializada ante el juez de control del Distrito Judicial de Tlalnepantla como la Carpeta Administrativa No 1; además, se tuvo conocimiento que el 4 de junio de 2013 el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México admitió a trámite la demanda de amparo indirecto, interpuesta por AR1, elemento de la Policía Federal, en contra del auto de vinculación a proceso dictado en su contra, juicio en el que el 30 de septiembre siguiente se resolvió concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión, motivo por el cual el 18 de octubre de 2013 Q2 promovió el Recurso de Revisión No. 1 en contra de tal determinación.
33. Ahora bien, el 12 de agosto de la misma anualidad dentro de la Carpeta Administrativa No. 1, AR19, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales, Unidad Tlalnepantla, formuló acusación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, por el delito de homicidio

calificado en grado de tentativa en agravio de V2, atribuible al primero de los citados elementos y, por el delito de encubrimiento, respecto de los demás servidores públicos. Posteriormente, el 17 de agosto el juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz ratificó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ante lo cual AR1 interpuso el 27 del mismo mes y año demanda de amparo indirecto, admitiéndose a trámite el mismo día como el Juicio de Amparo No. 2, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, el cual a la fecha se encuentra en trámite. Por último, el 2 de octubre del mismo año, dentro de la Carpeta Administrativa No. 1 el subprocurador de Atención Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México modificó la acusación dictada en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ordenándola ahora por el delito de homicidio calificado en agravio de V1, así como por el mismo tipo penal pero en grado de tentativa en agravio de V2.

34. Por otra parte, se informó a esta Comisión Nacional, que con motivo de los hechos, en el Órgano Interno de Control de la Policía Federal se inició el Procedimiento Administrativo No. 1 y el Procedimiento Administrativo No. 2, mismos que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento se encuentran en integración.

IV. OBSERVACIONES

35. Este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo primero, 3 párrafos primero y segundo, 7 fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro en los procedimientos iniciados en relación con el presente caso, ya que carece de competencia para conocer de los mismos.
36. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/2551/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la vida en agravio de V1, así como a la integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad. Igualmente, se vulneraron los derechos de V2 a un trato digno, a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, por parte de elementos del Grupo de Reacción Inmediata de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, respectivamente, en atención a lo siguiente:
37. Los días 8, 9, 10, 11 y 12 de abril de 2013, diversos medios de comunicación dieron a conocer que el 5 de abril del mismo año, elementos de la Policía Federal habían realizado disparos con sus armas de fuego en contra del Vehículo No.1, en el que viajaban V1 y V2, estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM, y que dicha situación tuvo como consecuencia que V1 perdiera la vida; asimismo, se indicó que elementos pertenecientes al grupo de Reacción Inmediata la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que arribaron posteriormente al lugar, golpearon y despojaron de sus pertenencias a V2.
38. A mayor abundamiento, V2 en las entrevistas que le fueron realizadas los días 6 y 22 de abril, así como el 7 de junio de 2013, por AR18 y AR19, agentes del Ministerio Público, el primero con sede en Atizapán de Zaragoza y el segundo adscrito a la Fiscalía de Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en lo medular señaló:

"... conducía el Vehículo No. 1, acompañado de V1, circulando sobre el carril de alta velocidad de la vialidad denominada Bulevar Manuel Ávila Camacho (periférico), a la altura de la colonia Industrial San Nicolás, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en dirección de sur a norte, percatándose que por detrás circulaba el Vehículo No. 2 con logotipos de una empresa privada de telecomunicaciones, del mismo modo, observó al Vehículo No. 3 con las mismas características, transitando al frente, este último circulaba a una velocidad baja, por lo que le realizó cambio de luces, en respuesta comenzó a detenerse hasta hacer alto total, e inmediatamente descendió del lugar de copiloto una persona del sexo masculino, vestida de civil (AR1), quien les apuntó con un arma de fuego. Por lo que al evadirlos, arrolló a la persona que les apuntaba, simultáneamente al seguir avanzando escuchó varias detonaciones y observó a varios civiles armados accionando armas de fuego en dirección a la parte posterior del automotor que conducía, consecutivamente, se percató que su acompañante había sido herido por impacto de proyectil de arma de fuego y sangraba a nivel del abdomen..."

39. Al respecto, en el oficio No. PF/DGAJ/7049/2013, de 19 de julio de 2013, suscrito por el director general adjunto de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, dicho servidor público, en base con la información proporcionada por AR8, elemento de la citada corporación, fundamentalmente, señaló que el 5 de abril del 2013, al dirigirse al municipio de Tultepec, en el Estado de México, con el fin de realizar actividades de investigación, dicho servidor público y 10 de sus compañeros (AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10 y AR11), se distribuyeron en varios automóviles.
40. AR5, AR6 y AR7 en el Vehículo No. 2; AR2 y AR3 en el Vehículo No. 3; AR1, AR8, AR9 y AR11 en el Vehículo No. 4; AR4 y AR10 en el Vehículo No. 5; posteriormente, al ir circulando el Vehículo No. 4 se vio involucrado en un percance vehicular. AR8 agregó que AR1 resultó lesionado, debido a que fue atropellado por el conductor del Vehículo No. 1, en el cual viajaban V1 y V2, por lo que los demás elementos de la Policía Federal lo auxiliaron; además, indicó que ninguno de los servidores públicos de dicha corporación, accionó su arma de cargo.
41. Del mismo modo, el 6 de abril y 19 de junio de 2013, AR1, elemento de la Policía Federal, en términos generales refirió ante la autoridad ministerial que el día de los hechos viajaba a bordo del Vehículo No. 4, en compañía de AR8, AR9 y AR11, también servidores públicos de dicha corporación, cuando un automóvil (Vehículo No.1) se impactó en la parte trasera del vehículo en el que se transportaban, por lo que descendió del mismo a fin de verificar el estado de salud de las demás personas; sin embargo, el conductor del Vehículo No.1, aceleró su marcha y lo arrolló, arrastrándolo una distancia de 100 metros aproximadamente. Igualmente, indicó que en esa fecha no portaba su arma de cargo, por instrucciones de su comandante.
42. AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal el 6 de abril y 16 de julio de 2013, de manera general, manifestaron ante la autoridad ministerial que el día de los hechos ellos viajaban a bordo del Vehículo No. 3 y al ir circulando sobre el Bulevar Manuel Ávila Camacho, se percataron de la presencia de varias patrullas y del Vehículo No. 2 perteneciente a la su corporación, por lo que detuvieron su marcha, descendiendo AR3; posteriormente, elementos municipales y estatales de manera violenta los detuvieron, indicándole a AR2, que efectuarían disparos con el arma de fuego que le había sido asegurada.
43. Además, AR2, AR3 y AR4, indicaron que el día en que se celebró una audiencia en el área de seguridad del Juzgado de Control, al encontrarse en receso sostuvieron una conversación con AR1, AR5 y AR6, todos elementos de la Policía Federal, quienes le comunicaron que el día de los hechos, AR7 fue quien efectuó disparos con sus armas de fuego, en virtud de que se "calentó" al observar que el conductor del Vehículo No. 1, que se había impactado con el Vehículo No. 4, al intentar huir, arrolló a AR1. En consecuencia, AR7, quien conducía el Vehículo No. 2, dio alcance al Vehículo No. 1 y en seguida realizó disparos a través del parabrisas, después descendió del automóvil y efectuó disparos, con el arma larga a su cargo, para finalmente retirarse del lugar.

44. Por su parte, AR4 y AR10, elementos de la Policía Federal, los días 5 y 10 de abril y el 16 de julio de 2013, en términos generales, refirieron que el día de los hechos se transportaban en el Vehículo No. 5, conducido por el segundo de ellos, observando en el Bulevar Manuel Ávila Camacho, fuerte presencia de servidores públicos de la Policía Municipal de Tlalnepantla, así como a AR5, compañero de su corporación caminando en los carriles centrales de la vialidad referida. En consecuencia, se estacionaron atrás del Vehículo No. 4, que se encontraba en el lugar, observando que AR1, había sido lesionado, sin embargo, momentos después, AR4, fue detenido por elementos de la policía municipal. Además, precisaron que en ningún momento accionaron las armas de fuego a su cargo.
45. AR5 y AR6 los días 6 de abril y 21 de junio de 2013, señalaron ante la autoridad ministerial que el día de los hechos viajaban a bordo del Vehículo No. 2, que era conducido por AR7. Igualmente, indicaron que delante de ellos iba el Vehículo No. 4, en el cual viajaban AR1, AR8, AR9 y AR11, que era constantemente frenado por su conductor porque *"iba bien nervioso"*. Así las cosas, al ir circulando sobre el Bulevar Manuel Ávila Camacho, AR5 y AR7 se percataron que el Vehículo No. 1, se impactó en la parte posterior del Vehículo No. 4, por lo cual sus tripulantes descendieron, pero debido a que el conductor del Vehículo No. 1, intentó huir, AR1 pretendió detenerlo, siendo arrollado.
46. AR5 y AR6 agregaron que AR7 efectuó disparos con su arma corta, a través del parabrisas, mientras les refería que dispararan porque estaban atropellando a AR1. AR5 le indicó a AR7 que dejara de disparar, pero tomó el arma de dicho servidor público para continuar realizando detonaciones; posteriormente, AR7 descendió del vehículo y con su arma larga volvió a disparar. V1 y V2 descendieron del Vehículo No. 1, y AR7 persiguió al segundo de ellos, pero después lo perdieron de vista.
47. Por su parte, AR8, AR9 y AR11, elementos de la Policía Federal, el 10 de abril de 2013, indicaron ante la autoridad ministerial que el día de los hechos viajaban a bordo del Vehículo No. 4, junto con AR1, en el Bulevar Manuel Ávila Camacho, cuando el Vehículo No. 1 se impactó con ellos por la parte trasera, por lo cual AR9 detuvo la marcha del Vehículo No. 4, y todos descendieron del mismo, con el objeto de verificar el estado de salud de las personas, pero el conductor (V2) del Vehículo No. 1, al intentar darse a la fuga arrolló a AR1.
48. Al respecto, esta Comisión Nacional observó que existieron contradicciones en cuanto a las circunstancias de modo señaladas por V2 y las manifestadas por elementos de la Policía Federal, en relación con la manera en que sucedieron los hechos del 5 de abril de 2013, los cuales tuvieron como consecuencia que V1 perdiera la vida; concretamente, respecto a que los acontecimientos derivaron de una accidente automovilístico entre los Vehículos No. 1 (en el cual viajaban V1 y V2), y el Vehículo No. 4, en el cual de acuerdo a lo señalado por los elementos de la Policía Federal se transportaban AR1, AR8, AR9 y AR11.
49. En este contexto, llamó la atención que en el oficio de puesta a disposición de 5 de abril de 2013, suscrito por elementos del Grupo de Reacción Inmediata adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, únicamente se hiciera referencia de los Vehículos No. 1, No. 2 y No.3. Igualmente, en la inspección ministerial de los vehículos presentados, emitida el 6 del mismo mes y año, AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, únicamente dio fe de tener a la vista a los tres automóviles mencionados y no así del Vehículo No. 4, el cual de acuerdo a lo sostenido por los elementos de la Policía Federal fue el que se vio involucrado en el percance de tránsito con las víctimas.
50. A mayor abundamiento, el 10 de abril de 2013, se practicó un dictamen en materia de tránsito terrestre y valuación de daños, por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se concluyó que entre el Vehículo No. 1 (en el cual se transportaban V1 y V2) y el Vehículo No. 4 (en el cual, supuestamente se transportaban AR1, AR8, AR9 y AR11, elementos de la Policía Federal) no existió colisión, con lo cual se descartó las manifestaciones realizadas por los servidores públicos de

la Policía Federal, respecto a que los hechos ocurridos el 5 de abril de 2013, en los cuales AR7 disparó armas de fuego en contra del automóvil en el que se transportaban las víctimas, hubieran derivado de un accidente de tránsito.

51. Por ello, cobró relevancia lo referido por V2, en el sentido de que al ir circulando y efectuar un cambio de luces, AR1 descendió del Vehículo No. 3 y les apuntó con su arma y por ello, al intentar esquivarlo, lo arrolló, situación que propició que otros elementos de la mencionada corporación efectuaran disparos con armas de fuego en su contra.
52. Por otra parte, V2 señaló que después de que AR1, elemento de la Policía Federal descendió del Vehículo No. 3, les apuntó a él y a V1 con un arma de fuego, e incluso detonó la misma, por lo que emprendió la marcha del Vehículo No. 1, pero otras personas, empezaron a disparar armas de fuego, situación que provocó que los mismos se impactaran en la parte trasera del automóvil que conducía.
53. Al respecto, en la inspección ministerial del Vehículo No. 1, en el que viajaban V1 y V2, de 6 de abril de 2013, elaborada por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en términos generales se describieron alrededor de 17 daños ocasionados por proyectil de arma de fuego, predominantemente en su parte externa posterior; además, se indicó que en el piso del asiento del copiloto se localizó una bala.
54. Ahora bien, los peritos médicos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso, en su opinión de 2 de diciembre de 2013, señalaron que la muerte de V1, derivó de las lesiones que fueron consecuencia de la herida penetrante de abdomen y tórax, producidas por proyectil disparado por arma de fuego; asimismo, señalaron que la herida mencionada, causó daños en la piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región del hemitórax posterior, peritoneo, retroperitoneo, epiplón, mesenterio, intestino delgado colón transversal, estómago, bazo y páncreas y que el proyectil que ocasionó dichas lesiones llevó un trayecto de atrás hacia adelante.
55. A mayor abundamiento, el perito en materia de criminalística de este organismo nacional, en su opinión emitida el 25 de noviembre de 2013, concluyó que el proyectil que ocasionó daños al Vehículo No. 1 y que lesionó a V1, siguió una dirección de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y arriba hacia abajo, con relación al automóvil y de abajo hacia arriba en relación con el cuerpo de V1. Lo que se robusteció con los dictámenes en materia de criminalística de campo y ampliación, de 7 de abril y 23 de julio de 2013, elaborados por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la mecánica de los hechos y la posición del victimario, en los que se le ubicó detrás de la víctima.
56. Lo anterior, permitió corroborar lo manifestado por V2, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en el sentido de que elementos de la Policía Federal, al disparar las armas de fuego a su cargo se encontraban detrás de él y de V1.
57. Ahora bien, por una parte, V2 precisó que varios elementos de la Policía Federal efectuaron disparos en contra del Vehículo No. 1, en el cual se transportaban él y V1; y por la otra, de las entrevistas efectuadas por la autoridad ministerial a los servidores públicos de la mencionada corporación involucrados en los hechos, éstos refirieron que únicamente AR7, fue quien detonó armas de fuego (las dos que tenía a su cargo, así como la de AR5) y posteriormente se dio a la fuga.
58. En este tenor, el dictamen en materia de química forense, de 8 de abril de 2013, elaborado por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se concluyó que de las muestras recabadas a las manos de AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6, resultaron positivas para elementos provenientes de la deflagración de pólvora. Del mismo modo, en el dictamen en materia de química forense, prueba de Griess, de 7 del mismo mes y año, emitido por un perito adscrito a la citada dependencia, estableció que las armas de fuego que les fueron aseguradas a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, resultaron positivas a la presencia de nitritos de deflagración de pólvora.

59. Por lo expuesto, se contó con evidencias que permitieron observar que el 5 de abril de 2013, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal sí portaban armas de fuego; y, que AR1, quien señaló que por instrucciones de su comandante, el día de los hechos no portaba su arma, como ya se indicó resultó positivo para elementos de deflagración de pólvora en las muestras recabadas en sus manos.
60. Aunado a lo anterior, en la inspección ministerial del Vehículo No. 2, en el cual se transportaba AR7, practicada el 6 de abril de 2013, por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se observaron daños por proyectil disparado por arma de fuego sobre el parabrisas, los cuales fueron ocasionados desde el interior del vehículo, según se concluyó en el dictamen de criminalística (de los vehículos relacionados con los hechos), de 6 de abril de 2013, elaborado por un perito adscrito a la dependencia señalada, del mismo modo, se indicó que en su interior se localizó un arma de fuego tipo pistola de la marca *pietro beretta*, con matrícula P28551Z, así como 4 casquillos percutidos, la cual se encontraba bajo el resguardo de AR7.
61. Además, en el dictamen en materia de balística forense, realizado el 8 de abril de 2013, por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se concluyó que los cuatro casquillos localizados en el interior del Vehículo No. 2, fueron percutidos por el arma de fuego con matrícula P28551Z; sin embargo, también se estableció que el proyectil localizado en el interior del Vehículo No. 1, en el que viajaban V1 y V2, no fue disparado por el arma localizada en el Vehículo No. 2, ni tampoco por las armas que les fueron aseguradas a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal.
62. En este contexto, si bien es cierto que la responsabilidad por la privación de la vida en agravio de V1, dadas las evidencias existentes correspondió a AR7, elemento de la Policía Federal, también de diversas constancias y derivado del número de elementos balísticos (casquillos percutidos) encontrados en el Vehículo No. 2 y del número de daños del Vehículo No. 1, se desprendió con un alto grado de probabilidad, el hecho de que otros elementos policiales que estuvieron en el lugar también hubieran efectuado disparos con armas de fuego; convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre el uso excesivo de la fuerza en contra de V1 y V2, así como la privación de la vida de V1 y la responsabilidad institucional atribuible a la Policía Federal perteneciente a la Comisión Nacional de Seguridad.
63. Es importante precisar, que cuando se atribuye la privación de la vida de una persona a un agente del Estado en uso excesivo de la fuerza, como lo fue en el presente caso, además de vulnerarse el derecho a la vida, también se transgreden los derechos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
64. De igual forma, se vulneraron en agravio de V1, las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
65. Los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 4, 5, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los puntos 6.1, 9.1, 10 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1, 9 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, así como a la protección a la integridad y seguridad personales.

66. Particularmente destacó el numeral 9 de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.
67. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 38/2011, 45/2011, 1VG/2012, 26/2012, 42/2012 y 46/2012, respectivamente, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.
68. Al respecto, este organismo nacional, en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas.
69. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que no existió causa alguna que justificara la conducta de los elementos de la Policía Federal, involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de las víctimas no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque dichos servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves; aunado a que los disparos que realizaron no los hicieron con la finalidad de repeler una agresión por parte de V1 y V2. Además, de que colocaron en una situación de grave riesgo a las personas que transitaban en el lugar, ya que activaron sus armas de fuego con una alta posibilidad de lesionarlas.
70. Por otra parte, preocupó a esta Comisión Nacional, las manifestaciones realizadas por V2, en el sentido de que al momento en que ocurrieron los hechos, los elementos de la Policía Federal que dispararon en su contra y de V1, no se encontraban identificados, debido a que vestían de civil y sus vehículos no contaban con características similares como a las de las unidades que comúnmente utiliza dicha corporación.
71. Así las cosas, del oficio de puesta a disposición de 5 de abril de 2013, suscrito por elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como en el informe No. CGSC/UAJ/0238/2013, de 30 del mismo mes y año, suscrito por el comandante adscrito a la misma dependencia, se desprendió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal no estaban uniformados.
72. Lo anterior, se corroboró con el contenido de la inspección ministerial de 6 de abril del 2013, realizada por AR18, agente del Ministerio Público con sede en Atizapán de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la que respecto de la media filiación y ropas que vestían AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, no se mencionó que las prendas que

portaban tuvieran logotipos o insignias que hicieran alusión a la corporación policial de su adscripción, a pesar de que se encontraban comisionados para actividades inherentes a su cargo, según lo señalan los oficios de comisión, de la misma fecha.

73. Destacó que en la inspección ministerial mencionada de los Vehículos No. 2 y No. 3, en los que circulaban los elementos de la Policía Federal, se describiera que presentaban logotipos de una empresa privada de telecomunicaciones. Ante ello, el 6 de abril de 2013, el apoderado legal de la mencionada empresa privada de telecomunicaciones, quien tuvo a la vista los citados automóviles, precisó que no los reconocía como pertenecientes a la flotilla de automóviles de su representada.
74. En el mismo sentido, llamó la atención de esta Comisión Nacional, que las facturas de los Vehículos No. 2 y No. 3, indicaban que dichas unidades fueron adquiridas por la entonces "Secretaría de Seguridad Pública Policía Federal", pero que el 5 de abril de 2013, las mismas se encontraran siendo utilizadas en actividades de seguridad, identificadas con logotipos de una empresa privada de telecomunicaciones.
75. Por otra parte, V2 manifestó ante este organismo nacional, así como los días 6 y 22 de abril, y 7 de junio de 2013, ante los agentes del Ministerio Público AR18 y AR19, con residencia Atizapán de Zaragoza y adscrito a la Fiscalía de Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales, respectivamente, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en dicha entidad federativa, al momento de su detención, lo despojaron de sus pertenencias y ejercieron violencia física en su contra.
76. Al respecto, en el informe No. CGSC/UAJ/0238/2013, de 30 de abril de 2013, suscrito por un comandante adscrito a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se señaló que el 5 de abril de 2013, se recibió una llamada en la que se indicó que en los carriles centrales del Bulevar Manuel Ávila Camacho a la altura del fraccionamiento industrial San Nicolás, en dicho municipio se escucharon detonaciones de armas de fuego, por lo que a las 20:30 horas se implementó un operativo, que tuvo como resultado que elementos de la Policía Federal, así como V2 fueran detenidos.
77. Además, se señaló que en ningún momento el personal de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México causó daño o lesión alguna a las personas que fueron aseguradas, en particular a V2, por lo que no se instauró procedimiento administrativo alguno en contra de los elementos municipales que participaron en la detención y puesta a disposición de los imputados.
78. No obstante lo anterior, con base en el certificado psicofísico y de lesiones de V2, y en su ampliación de 6 de abril y 6 de mayo de 2013, realizados por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los peritos médicos de esta Comisión Nacional, que conocieron del caso concluyeron: a) que V2 presentó lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro su vida y tardarían en sanar menos de quince días; b) la equimosis rojiza oscura e irregular ubicada en la mejilla izquierda, se produjo por contusión directa con un objeto duro, romo y de bordes no cortantes, siendo su temporalidad y su mecánica de producción, coincidentes con el dicho de la víctima, en el sentido de que el día de su detención, lo patearon en la cabeza.
79. Igualmente, los peritos de este organismo nacional indicaron que: c) las excoriaciones irregulares cubiertas de costra hemática húmeda ubicadas en la cara posterior del hombro y codo derechos, así como en la cara anterior de ambas rodillas, desde el punto de vista médico forense sí fueron contemporáneas a los hechos y se produjeron por el roce, frote o fricción contra una superficie rugosa, siendo compatibles con lo referido por V2, respecto a que fue arrastrado.
80. En suma, este organismo nacional observó que las lesiones que se provocaron a V2, fueron producidas por la intervención de AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, elementos del

Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, situación que representó un uso excesivo de la fuerza; convalidándose con ello, la responsabilidad de dichos servidores públicos, ya que a pesar de tener por mandato constitucional la obligación de cuidar la integridad de V2, como se desprendió de los párrafos anteriores omitieron hacerlo.

81. De los párrafos anteriores se desprendió que V2 sufrió afectaciones físicas, con lo cual se vulneraron sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
82. Además, V2 fue objeto de un trato indigno por parte de los elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que participaron en su detención, quienes con dicha actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los cuales, en términos generales, indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.
83. Ahora bien, por lo que hizo a la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se observaron diversas irregularidades. En este sentido, a pesar de que V2 denunció que elementos del Grupo de Reacción Inmediata, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que participaron en su detención, le robaron algunas pertenencias y dinero en efectivo, así como que fue agredido físicamente por ellos, de las evidencias que obraron en el expediente de mérito, así como de la consulta efectuada por personal de este organismo nacional a las constancias de la Carpeta de Investigación No. 1, se desprendió que AR18 y AR19, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, omitieron realizar acciones para investigar dichos señalamientos.
84. Asimismo, se observó que no obstante que los hechos sucedieron el 5 de abril de 2013, fue hasta el 25 de julio del mismo año, que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, efectuaron un inspección en el lugar, esto es, que transcurrieron 111 días, sin practicarse dicha diligencia, por lo que tras una búsqueda minuciosa, evidentemente, no se encontraron indicios relacionados con los hechos que se investigaban.
85. Aunado a lo anterior, preocupó el hecho de que en la diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional, el 25 de noviembre de 2013, en las instalaciones de Fiscalía de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como en la opinión emitida en la misma fecha por un perito en criminalística de este organismo nacional, se observó que el Vehículo No. 1 no contaba con: placas de circulación ni los dos neumáticos del lado derecho, lo que evidenció una alteración y modificación de los indicios.
86. Por ello, esta Comisión Nacional observó que AR18 y AR19, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, omitieron implementar todas las medidas para que, por una parte, se preservara el lugar de los hechos y por la otra, no se manipularan los indicios, con lo cual generaron un retraso y una obstaculización en las investigaciones que se iniciaron a propósito de los acontecimientos en los cuales resultaron agraviados V1 y V2. Tales irregularidades actualizaron una trasgresión a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

87. Igualmente, los citados servidores públicos dejaron de observar el contenido del Acuerdo No. A/002/10, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, de 3 de febrero de 2010, mediante el cual se establecieron los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y que en términos generales advierten la obligación de los citados elementos de resguardar el lugar de los hechos, así como la integridad de los indicios del hecho delictuoso.
88. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Radilla, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de 24 de febrero de 1999, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que, para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o bien, de la aportación privada de elementos probatorios.
89. Igualmente, en la sentencia de 16 de noviembre de 2009, del caso “González y otras vs. México”, la Corte Interamericana, estableció que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Asimismo, señaló que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente, para evitar la impunidad y que los hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, observó que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.
90. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
91. En este asunto, la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de V1 y V2. Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.
92. En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo na-

cional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Contraloría Municipal en el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse las denuncias de hechos correspondientes ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en contra del personal que intervino en los hechos que se consigan en el presente caso.

93. No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que se hubieren iniciado carpetas de investigación y administrativas, así como procedimientos administrativos, toda vez que, en ejercicio de sus atribuciones, este organismo nacional presentará la denuncia de hechos y quejas respectivas, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.
94. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señores comisionado nacional de Seguridad, gobernador constitucional del Estado de México e integrantes del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor comisionado nacional de Seguridad:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste, y que además se les otorgue, tanto a ellos como a V2, la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Policía Federal rindan sus declaraciones ministeriales, así como sus informes, apegándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta institución las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted señor gobernador constitucional del Estado de México:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular en la que se induzca a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de

Justicia del Estado de México, a establecer las medidas que correspondan que tengan por objeto que se modifiquen, alteren o sustraigan los objetos que les fueron entregados para su custodia y que se preserve el lugar de los hechos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 23 de noviembre de 2012, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos, mediante las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de derechos humanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que presente ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta institución las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y se remitan a las constancias que acrediten su cumplimiento.

**A ustedes, señores integrantes del Ayuntamiento
de Tlalnepantla de Baz, Estado de México:**

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V2, y se le proporcione la atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias con el objetivo de que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del Grupo de Reacción Inmediata adscritos a la Comisaria General de Seguridad Ciudadana de ese ayuntamiento, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante Contraloría Municipal en el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en contra de los servidores públicos que intervi-

nieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta institución las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

95. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
96. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
97. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
98. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 84/2013

Sobre el caso de la prestación deficiente en materia de seguridad pública, a indígenas tzotziles del Ejido Chigtón, del municipio de Ixtapa, Chiapas, y de la indebida procuración de justicia

SÍNTESIS:

1. El 23 de enero de 2012, Q1 presentó un escrito de queja en el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, en representación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, todos indígenas tzotziles, habitantes del Ejido de Chigtón, municipio de Ixtapa, en el estado de Chiapas, en contra de AR1, Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa II de Trámite, en la Fiscalía del Distrito Centro de Chiapa de Corzo, en esa entidad federativa, por el retraso para integrar y determinar la averiguación previa 1, ya que desde el 21 de octubre de 2010 denunciaron a las autoridades ejidales, por los delitos de atentados contra la paz, asociación delictuosa, extorsión, robo, despojo, daños, amenazas, allanamiento de domicilio y falsificación de documentos, sin que se hubiera determinado la indagatoria.
2. Por tal motivo, el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos radicó el expediente CEDH/0093/2012, emitiendo, el 27 de enero de 2012, medidas cautelares dirigidas a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia y al entonces Presidente Municipal de Ixtapa, a fin de salvaguardar la paz e integridad física de los agraviados, y evitar daños de difícil o imposible reparación.
3. El 29 de febrero de 2012, el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas recibió la queja de V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, quienes manifestaron, en esencia, que las entonces autoridades ejidales, así como algunos pobladores del Ejido Chigtón, les impidieron el acceso a las consultas médicas de la clínica del IMSS-Oportunidades, ubicada en ese lugar, para lo cual se inició el expediente CEDH/0269/2012, acumulado el 5 de marzo siguiente al diverso expediente CEDH/0093/2012.
4. El 6 de marzo de 2012, el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas acordó remitir a este Organismo Nacional el expediente CEDH/0093/2012 y su acumulado CEDH/0269/2012, en razón de competencia, recibido el 20 de marzo siguiente, radicándose el 9 de abril de ese año el expediente CNDH/4/2012/3433/Q.
5. El 28 de marzo de 2012, por medio de un escrito de aportación dirigido a esta Comisión Nacional, Q1 y V1 refirieron que en la asamblea comunitaria del 23 de noviembre de 2011, como sanción por no cumplir con el pago de unas multas impuestas por las autoridades ejidales, se determinó prohibir a los agraviados el acceso a los servicios de salud, energía eléctrica, drenaje y agua potable, así como el ingreso de sus hijos a la escuela primaria y al jardín de niños, sin que alguna autoridad hubiere intervenido para apoyarlos, documento que fue agregado al expediente con fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron acreditar transgresiones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30, por parte de servidores públicos del Gobierno del Estado de Chiapas y del Ayuntamiento de Ixtapa, con motivo de la prestación

deficiente del servicio en materia de seguridad pública; por acciones y omisiones que transgredieron los derechos de la comunidad indígena tzotzil del Ejido Chigtón, Ixtapa, Chiapas, así como por abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del indiciado y al incurrir en dilación en la procuración de justicia, sin tener acreditado la participación en los hechos, por parte de autoridad federal alguna, en atención a las siguientes consideraciones:

7. Este Organismo Nacional constató que si bien es cierto que la problemática se generó por conflictos entre las autoridades e integrantes del Ejido Chigtón, Ixtapa, Chiapas, también es verdad que confirmó que se agudizó por la inseguridad que existe en la localidad y la falta de acciones legales para frenar los actos arbitrarios de que han sido objeto las víctimas.
8. Desde hace aproximadamente cinco años, en la comunidad de Chigtón se han suscitado conductas ilícitas que hasta la fecha de emisión de esta Recomendación, aun cuando se han integrado tres averiguaciones previas, no han sido consignadas, lo que generó encono entre los pobladores y propició un ambiente inseguro y violento; además, de la investigación realizada por este Organismo Nacional se corroboró que las autoridades estatal y municipal de Ixtapa, Chiapas, no han desempeñado debidamente las funciones de seguridad pública que tienen conferidas.
9. Lo anterior ya que a pesar de las múltiples denuncias y quejas formuladas por habitantes de esa comunidad, las cuales no han tenido resultado alguno, como se verá más adelante, quedó evidenciado ante este Organismo Nacional que la citada autoridad municipal, para la solución de la problemática del Ejido Chigtón, no ejerció alguna acción eficaz ni adoptó las medidas legales procedentes o bien solicitó el apoyo y coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado, a efectos de atender la inseguridad que priva en el Ejido citado.
10. Esto es así, ya que el 27 de enero de 2012, el Organismo Local se vio en la necesidad de emitir las medidas precautorias CDH/MPC/020/2012, que le notificó a la autoridad referida, a las cuales el entonces Presidente Municipal dio contestación el 10 de febrero de 2012, en el sentido de que la Corporación de la Policía Municipal realiza operativos de manera conjunta con la Policía Sectorial, precisando que los servicios de electricidad, agua, drenaje, derechos de Copladem, Oportunidades, acceso a las escuelas públicas y servicios de salud ya habían sido restituidos a las víctimas, circunstancia que constituye una mera afirmación, ya que la autoridad municipal en ningún momento lo acreditó de forma fehaciente.
11. Además, no existen pruebas de las acciones y resultados obtenidos por la supuesta implementación de los operativos conjuntos entre la Policía Municipal y la Policía Sectorial, aunado a que tampoco demostró una disminución en la comisión de hechos delictivos, en obvio de razones, por la inseguridad pública que prevalece en su Ejido, así como tampoco se constató que la autoridad municipal haya satisfecho los servicios aludidos en su aceptación.
12. Es decir, con la aceptación de las medidas precautorias y con la manifestación de la autoridad en el sentido de que los servicios públicos mencionados ya habían sido restituidos a las víctimas, quedó evidenciado lo expuesto por los quejosos en la Averiguación Previa 1, en el sentido de que eran sujetos de actos delictivos y violentos por parte de diversos pobladores del Ejido Chigtón, relativos a robos, extorsiones, despojos, daños, amenazas, obstrucción de acceso a los programas sociales, a los servicios de salud, energía eléctrica, drenaje, agua potable, educación.
13. Esta Comisión Nacional advirtió que la omisión por parte del Ayuntamiento de Ixtapa, de brindar seguridad pública, provocó una alteración en la vida diaria de los habitantes de Chigtón, violando en su perjuicio los Derechos Humanos al trato digno y desarrollo, pues los hechos denunciados ponen de manifiesto que no existen las condiciones para que los agraviados hagan efectivos esos derechos, es decir, las condiciones jurídicas y materiales acorde con las expectativas para gozar de un mínimo bienestar reconocido por el orden jurídico, así como del derecho a la aplicación de los programas sociales tendentes a mejorar de manera integral la calidad de vida, implementados en esa comunidad indígena.
14. Tampoco pasa inadvertida la falta de colaboración por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, toda vez que se solicitó un informe sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja, sin que se atendiera esta solicitud.
15. Para este Órgano Constitucional Autónomo, también existe responsabilidad por parte del Gobierno del Estado, al incumplir con su corresponsabilidad de proporcionar seguridad pública, pues no obstante las solicitudes formuladas por las víctimas los días 7 de octubre de 2010, 6 de noviembre de 2011 y 7 de diciembre de 2011, para que se tomaran medidas adecuadas e inmediatas, a efecto de garantizar la seguridad pública y la paz de los habitantes de Chigtón, la problemática se agravó.
16. Lo anterior se corrobora con la petición que el propio Superintendente de la Zona de Tuxtla de la Comisión Federal de Electricidad, formuló al Representante del Gobierno del Estado de Chiapas ante esa paraestatal, para que se brindara apoyo de la fuerza pública, para garantizar su integridad física al acudir a la comunidad Chigtón, ya que un trabajador había sido retenido por pobladores de esa localidad y forzado a realizar cortes de energía en las viviendas de V5, V6, V7 y V8, circunstancia que abona

para ejemplificar la indiferencia e indolencia del Gobierno del Estado, para ejercer sus atribuciones y erradicar la inseguridad pública que prevalece en la localidad.

17. Por otra parte, el 6 de septiembre de 2010, 1 y 14 de diciembre de 2010, personal de la Secretaría General de Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como representantes de las entonces autoridades ejidales, se reunieron para tratar la problemática, sin lograr resultados efectivos que se tradujeran en un beneficio hacia los pobladores de ese lugar, en materia de seguridad pública, ya que los ataques contra la integridad de las víctimas y sus pertenencias persistieron hasta el 30 de agosto de 2012, fecha en la que se vieron en la necesidad de huir del Ejido Chigtón, para protegerse de las agresiones y violencia, al haber sido incendiados sus hogares y amenazadas sus vidas.
18. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que AR3, entonces titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fue omiso en responder a las medidas cautelares emitidas el 27 de enero de 2012, por el Visitador General de Procuración de Justicia del entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, a pesar de que tenía conocimiento de la problemática, toda vez que el 24 de noviembre de 2011, AR1, Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa II de Trámite, solicitó a esa dependencia que designara elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que se constituyeran en el Ejido Chigtón y prestaran el auxilio a los representados por V1.
19. Es por lo expuesto que para este Organismo Nacional, tanto AR5 y AR6, autoridades municipales, como AR3 y AR4, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de manera conjunta y ante su falta de coordinación para atender la problemática de inseguridad pública del Ejido Chigtón, vulneraron los Derechos Humanos de esa comunidad.
20. De lo anterior, está plenamente evidenciado ante este Organismo Constitucional que las autoridades estatales y municipales no propician acciones efectivas para la convivencia social en un ambiente de tranquilidad, con la agravante, según se ha destacado, de que las víctimas viven fuera de su lugar de origen desde el 30 de agosto de 2012, fundamentalmente por la inseguridad pública que prevalece en la zona.
21. Por otra parte, si bien es cierto que la seguridad pública es una función del estado que debe llevarse a cabo de forma coordinada entre los tres ámbitos de gobierno, en el presente asunto no se exhibió documentación alguna de parte de la autoridad municipal o estatal donde conste que se solicitó el apoyo necesario para proveer de seguridad pública al Ejido Chigtón.
22. Por lo que se refiere a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, también quedó evidenciado ante este Organismo Nacional que se vulneró el Derecho Humano a la seguridad jurídica, a la legalidad de las víctimas al integrar de forma deficiente las averiguaciones previas 1, 2 y 3; así como las actas administrativas 1 y 2, al impedir en agravio de los integrantes del Ejido Chigtón el acceso a la procuración y administración de justicia.
23. En efecto, de acuerdo con los elementos que este Organismo Nacional recabó, se advirtió que la Fiscalía del Distrito Centro con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas, el 21 de octubre de 2010 inició la Averiguación Previa 1, derivada de la denuncia presentada por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 por los delitos de atentados contra la paz, asociación delictuosa, delincuencia organizada, extorsión, robo, despojo, daños, amenazas, allanamiento de domicilio y falsificación de documentos.
24. Por lo anterior, la representación social ordenó la realización de diversas diligencias, tales como un peritaje de agrimensura, avalúo de daños y toma de placas fotográficas del lugar de los hechos; se constató mediante la visita realizada el 11 de septiembre de 2013 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional que faltaba el desahogo de esas diligencias, situación que resulta preocupante, toda vez que han transcurrido más de treinta y tres meses sin que se esclarezcan los hechos denunciados, lo que genera impunidad y falta de certeza jurídica en agravio de las víctimas.
25. A pesar de que AR1 manifestó el 27 de septiembre de 2012 que no ha sido posible el desahogo de esas diligencias, en razón de que la zona se encuentra en conflicto, ello no lo exime del cumplimiento de sus atribuciones, además de corroborar la inseguridad e impunidad en la zona.
26. Por otra parte, el 18 de mayo de 2012, V2 denunció a algunos pobladores del Ejido Chigtón por presuntos daños causados a sus cultivos en los meses de abril y mayo del citado año, ante AR2, Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Trámite I, de la Fiscalía del Distrito Centro en Chiapa de Corzo, Chiapas, quien radicó la Averiguación Previa 2.
27. El 19 de junio de 2012, peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas emitieron un dictamen en el que valoraron los daños causados a las cosechas de V2 por la cantidad de \$165,124.00 (ciento sesenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.); pero al 11 de septiembre de 2013, fecha en la que se tuvo a la vista la referida indagatoria por visitadores adjuntos, se constató que no existía registro de que se hubiera realizado alguna nueva diligencia para el perfeccionamiento de la indagatoria, aunado a que a la fecha, la autoridad responsable no ha aportado datos para acreditar algún avance relevante en la integración.

28. El 31 de agosto de 2012, con motivo de la quema de las viviendas de las víctimas, se radicó la Averiguación Previa 3; sin embargo, AR2, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa I de Trámite en Chiapa de Corzo, Chiapas, a la fecha no ha desahogado las diligencias que resultan indispensables para acreditar el cuerpo del delito, lo que se corroboró mediante el oficio DGOPIDDH/2269/2013, de 25 de julio de 2013, en el que informó que faltaba la fe ministerial del lugar de los hechos, un peritaje de tomas de placas fotográficas y avalúo de daños; la autoridad refirió que el desahogo de tales diligencias no era posible por la problemática de Chigtón, sin que se aportaran mayores elementos que demostraran que esa autoridad buscó cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales.
29. El 11 de septiembre de 2013, un visitador adjunto de este organismo constitucional autónomo consultó el Acta Administrativa 1, donde se observó que la última diligencia registrada fue el acuerdo del 23 de mayo de 2012, por el que AR2, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa I de Trámite, en Chiapa de Corzo, Chiapas, agregó unas impresiones fotográficas aportadas por V18.
30. Respecto al Acta Administrativa 2, se advirtió que el 28 de agosto de 2012 la autoridad en cita agregó a la indagatoria un peritaje del lugar de los hechos y posterior a esa fecha se obtuvieron diversas declaraciones de testigos, desahogadas hasta el 4 de septiembre de 2013, es decir, once meses después del referido peritaje; las anteriores circunstancias son motivo suficiente para que este Organismo Nacional puntualice que no se han realizado las diligencias atinentes para que ambas indagatorias se determinen conforme a Derecho, propiciando incertidumbre jurídica en agravio de las víctimas.
31. De las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se constató que AR1 y AR2 han sido omisos para cumplir con los deberes relativos a su cargo y practicar las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad de quienes resulten responsables, tan es así que a la fecha de emisión de la presente recomendación no se ha realizado ninguna diligencia efectiva tendente al esclarecimiento de los hechos delictuosos, denunciados en las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3.
32. Al respecto, AR1 y AR2 no profundizaron en la investigación de los hechos narrados en las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como en las Actas Administrativas 1 y 2, situación que coloca a las víctimas y a sus familiares en una doble situación de victimización, ya que además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la inactividad y la indiferencia de las autoridades para resolver las indagatorias y llevar a juicio a los probables responsables.
33. En razón de lo expuesto, se advierte que AR1 y AR2, Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, encargados de la integración y resolución de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3 respectivamente, así como de las Actas Administrativas 1 y 2, no salvaguardaron la legalidad y eficiencia que deben observar en el servicio público y deben cumplir con diligencia lo encomendado.
34. Asimismo, AR1 y AR2 se abstuvieron de realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que investiga y que su actuación sea con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

Recomendaciones

Al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Se tomen las medidas para garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos, en particular a la seguridad pública de los habitantes del Ejido Chigtón, municipio de Ixtapa, con el propósito de preservar el orden en la comunidad y sentar las bases que permitan a las víctimas que así lo deseen retornar a su comunidad de origen, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que en las averiguaciones previas 1, 2, 3 y actas administrativas 1 y 2 se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación, enviando a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se otorgue el apoyo a las víctimas de manera proporcional y equitativa que incluya además el tratamiento médico y psicológico que se requiera para restablecer su salud física y emocional, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la denuncia administrativa para iniciar procedimientos disciplinarios ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, así como ante la Fiscalía Especializada de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación, enviando las constancias que la autoridad le requiera, e informe sobre su cumplimiento a este Organismo Nacional.

QUINTA. Gire instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad un programa de capacitación sobre integración y perfeccionamiento legal en materia de Derechos Humanos, particularmente para evitar la dilación u omisión en la integración y determinación de las indagatorias penales, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

A los Integrantes del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas:

PRIMERA. En el ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda a efecto de que se generen mesas de diálogo entre las autoridades ejidales y los agraviados de la población de Chigtón, con el propósito de que superen sus diferencias; logren acuerdos para la convivencia social armónica perdurable, así como promover el análisis y discusión de las propuestas sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación como comunidad indígena, debiendo remitir las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Giren instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos, particularmente a quienes tienen a su cargo las tareas de vigilancia y orden público, un programa permanente de capacitación sobre seguridad pública, obligaciones y responsabilidad en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, así como en materia de Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, derivado de las omisiones referidas en el cuerpo de la Recomendación, por parte de la autoridad municipal, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la denuncia administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ante la Contraloría Interna Municipal, en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento, que por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, generaron la transgresión de los Derechos Humanos de los agraviados, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que les sean requeridas, e informe sobre su cumplimiento a este Organismo Nacional.

México, D.F., a 26 de diciembre de 2013.

Sobre el caso de la prestación deficiente en materia de seguridad pública, a indígenas tzotziles del Ejido Chigtón, del municipio de Ixtapa, Chiapas, y de la indebida procuración de justicia

Lic. Manuel Velasco Coello
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

Integrantes del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133, 134 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2012/3433/Q, relacionado con el caso de indígenas tzotziles del Ejido Chigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

HECHOS

3. El 23 de enero de 2012, Q1 presentó escrito de queja en el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, en representación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, todos indígenas tzotziles, habitantes del Ejido de Chigtón, municipio de Ixtapa, en el estado de Chiapas, en contra de AR1, Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa II de Trámite, en la Fiscalía del Distrito Centro de Chiapa de Corzo, en esa entidad federativa, por el retraso para integrar y determinar la Averiguación Previa 1, ya que desde el 21 de octubre de 2010, denunciaron a las autoridades ejidales, por los delitos de atentados contra la paz, asociación delictuosa, extorsión, robo, despojo, daños, amenazas, allanamiento de domicilio y falsificación de documentos, sin que se hubiera determinado la indagatoria.
4. Por tal motivo, el organismo estatal protector de derechos humanos, radicó el expediente CEDH/0093/2012, emitiendo el 27 de enero de 2012, medidas cautelares dirigidas a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia y, al entonces Presidente Municipal de Ixtapa, a fin de salvaguardar la paz e integridad física de los agraviados, y evitar daños de difícil o imposible reparación.
5. El 29 de febrero de 2012, el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, recibió la queja de V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, quienes manifestaron, en esencia, que las entonces autoridades ejidales, así como algunos pobladores del Ejido Chigtón, les impidieron el acceso a las consultas médicas de la clínica del IMSS-OPORTUNIDADES, ubicada en ese lugar, para lo cual se inició el expediente CEDH/0269/2012, acumulado el 5 de marzo siguiente, al diverso expediente CEDH/0093/2012.
6. El 6 de marzo de 2012, el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, acordó remitir a este organismo nacional, el expediente CEDH/0093/2012 y su acumulado CEDH/0269/2012, en razón de competencia, recibido el 20 de marzo siguiente, radicándose el expediente CNDH/4/2012/3433/Q, el 9 de abril de ese año.
7. El 28 de marzo de 2012, por escrito de aportación dirigido a esta Comisión Nacional, Q1 y V1, refirieron que en la asamblea comunitaria de 23 de noviembre de 2011, como sanción por no cumplir con el pago de unas multas impuestas por las autoridades ejidales, se determinó prohibir a los agraviados el acceso a los servicios de salud, energía eléctrica, drenaje y agua potable, así como el ingreso de sus hijos a la escuela primaria y jardín de niños, sin que alguna autoridad hubiere intervenido para apoyarlos, documento que fue agregado al expediente con fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado por Q1, el 23 de enero de 2012, en representación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, todos indígenas de la etnia tzotzil, habitantes del Ejido Chigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas, en contra de AR1, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa II de Trámite, en la Fiscalía del Distrito

Centro de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el retraso injustificado en la integración y determinación de la Averiguación Previa 1, y al cual agregó los siguientes documentos.

- 8.1.** Minuta de trabajo celebrada el 6 de septiembre de 2010, en la que intervino el entonces delegado de Gobierno en Chiapa de Corzo, el delegado de la Contraloría Social del municipio en cita, y un representante de la Fiscalía Especializada en Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en Contra de la Discriminación, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, así como V1, y algunas autoridades ejidales, donde V1 manifestó su voluntad de permitir el abastecimiento de agua al Ejido del manantial que se encuentra en su predio.
- 8.2.** Escrito recibido el 7 de octubre de 2010, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado, por parte de V1, V4 y V8 en representación de 10 familias, con 62 integrantes, del Ejido Chigtón, por el que solicitaron su intervención para resolver la problemática.
- 8.3.** Oficio SZT-175/2010, de 18 de octubre de 2010, por el cual, el Superintendente de la Zona de Tuxtla de la Comisión Federal de Electricidad, refirió que el 5 de octubre de 2010, fue retenido un trabajador, por lo que solicitaba el apoyo de la fuerza pública para garantizar la integridad física del personal de esa paraestatal al momento de acudir a la comunidad Chigtón.
- 8.4.** Denuncia presentada el 21 de octubre de 2010, por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, ante AR1, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa II de Trámite, en la Fiscalía del Distrito Centro, de Chiapa de Corzo, Chiapas, en contra de las entonces autoridades ejidales de Chigtón, por los delitos de atentados contra la paz, asociación delictuosa, extorsión, robo, despojo, daños, amenazas, allanamiento de domicilio y falsificación de documentos.
- 8.5.** Copia de las Minutas de Acuerdos de 1 y 10 de diciembre de 2010, suscrita por el personal del gobierno estatal, municipal y de la Delegación de la Procuraduría Agraria en Chiapas, con las entonces autoridades ejidales V1, V2, V9 y V14, para la atención a la problemática interna del núcleo agrario en Chigtón, Chiapas.
- 8.6.** Copia del Acuerdo de 23 de noviembre de 2011, por el cual las propias autoridades ejidales comunicaron al Gobernador del estado de Chiapas, su determinación de prohibir a las víctimas, recibir consultas en la clínica; el ingreso a sus hijos al jardín de niños y a la escuela primaria y uso del panteón; así como su exclusión del Programa OPORTUNIDADES y la cancelación PROCAMPO y COPLADEM, así como la cancelación del servicio de energía eléctrica, drenaje y agua potable.
- 8.7.** Escrito presentado por V1, el 23 de noviembre de 2011, ante AR1, por el que amplió su declaración ministerial y denuncia respecto a que las autoridades ejidales instigaron a la Asamblea del Ejido Chigtón para que se tomara el acuerdo de no proporcionarles agua, ni energía eléctrica, y fueran excluidos de los programas sociales.
- 8.8.** Escrito de Q1 y V1, de 6 de diciembre de 2011, dirigido al Gobernador del estado de Chiapas, por el que solicitan se consignen las averiguaciones previas iniciadas con motivo de la problemática existente en el Ejido Chigtón.
- 8.9.** Escritos de 7 de diciembre de 2011, por los que V17, V19, V20, V21, V22, V24, V25, V26, V27 y V28, informaron al jefe del Programa Oportunidades en Bochil, Chiapas, al coordinador regional Norte del Programa OPORTUNIDADES-IMSS, así como a la Secretaría General de Gobierno, la problemática del Ejido Chigtón; lo anterior, para no ser suspendidos o dados de baja del programa.
- 8.10.** Escrito sin fecha, dirigido al Subsecretario de Gobierno de la Región Norte, recibido el 7 de diciembre de 2011, signado por las beneficiarias del Programa OPORTUNIDADES, por el que le comunicaron la problemática del Ejido Chigtón, a fin de que no ser suspendidas o dadas de baja del programa.
- 9.** Oficio CEDH/VGPJ/0134/2012, de 6 de marzo de 2012, por el cual, el Visitador General de Procuración de Justicia del entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, re-

mitió a este organismo nacional, por razón de competencia, el expediente CEDH/0093/2012 y su acumulado CEDH/0269/2012, del que destaca lo siguiente:

- 9.1.** Oficio VGPJ/0055/2012, de 27 de enero de 2012, suscrito por el Visitador General de Procuración de Justicia del entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, por el que se solicitó la emisión de medidas precautorias o cautelares al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, al Procurador General de Justicia del Estado y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtapa.
- 9.2.** Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/052/2012-E/M/005/12, de 27 de enero de 2012, firmado por la Directora de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación, de la Secretaría General de Gobierno, por el que informó la aceptación de las medidas precautorias emitidas por el organismo local protector de derechos humanos, consistentes en salvaguardar la paz e integridad física de los agraviados y generar las condiciones para que las autoridades ejidales restituyeran los servicios suspendidos.
- 9.3.** Oficio DGOPIDDH/0302/2012, de 27 de enero de 2012, suscrito por el Director General de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, por el que señaló que AR1, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa II de Trámite, de la Fiscalía del Distrito Centro, dispondría lo necesario para la implementación de las medidas cautelares emitidas por el organismo estatal de Derechos Humanos, consistentes en salvaguardar la paz y la integridad física de los agraviados, a fin de evitar la consumación de daños de imposible reparación, integrar y determinar las averiguaciones previas correspondientes.
- 9.4.** Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/060/2012-E/M/005/12, de 30 de enero de 2012, suscrito por la Directora de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, mediante el cual rindió el informe solicitado por el entonces Consejo Estatal, al cual adjuntó copia de la minuta elaborada el 23 de enero de 2012, en la que se plasmaron diversos acuerdos para dar solución a la problemática que priva en el Ejido Chigtón, en la que participaron servidores públicos estatales, de la Procuraduría Agraria, del comisariado ejidal, así como V1, V6, V7, V9 y V15.
- 9.5.** Oficio FDC/MT-1/139/2012, de 1 de febrero de 2012, por el que AR1, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa II de Trámite, de la Fiscalía del Distrito Centro, informó las acciones ordenadas por la instancia ministerial, tendentes a salvaguardar la paz e integridad física de los agraviados; al que adjuntó el oficio PGJE/FDC/MT-1/1330/2011, de 24 de noviembre de 2011, dirigido al entonces Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, para que elementos de la Policía Estatal Preventiva, se constituyeran en el Ejido Chigtón y prestaran auxilio a los agraviados.
- 9.6.** Oficio PM/DP/020/2012, de 10 de febrero de 2012, por el cual AR5, Presidente Municipal de Ixtapa, señaló que los servicios de electricidad, agua, drenaje, derechos de COPLADEM, OPORTUNIDADES, acceso a las escuelas públicas, y servicios de salud ya habían sido restituidos a las víctimas.
- 9.7.** Oficio SSG/SGDH/DVDHTPD/0105/2012-E/M/005/12, de 10 de febrero de 2012, por el que la Directora de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos, rindió el informe acompañando el diverso SGG/SAOA/015/12 de 9 de febrero de 2012, firmado por un funcionario de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, mediante el cual informó que con el apoyo de la Procuraduría Agraria, las autoridades ejidales formularon el Reglamento Interno de Chigtón, el cual adjuntó en copia simple.
- 9.8.** Oficio DGOPIDDH/0597/2012-M, de 28 de febrero de 2012, por el que el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó sobre el estado que guarda la Averiguación Previa 1.

10. Ampliación de declaración de V1, presentada el 21 de marzo de 2012 ante AR1, Fiscal del Distrito Centro, Chiapa de Corzo, Chiapas, que consta en la Averiguación Previa 1.
11. Copia del escrito de 27 de marzo de 2012, dirigido al Visitador General del entonces Consejo Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por el que Q1 y V1 precisaron que se les cortó el servicio de agua; que se les suspendieron los servicios de consultas y medicamentos de la clínica de salud, a partir del 23 de noviembre de 2011; que se interrumpió el tránsito interno de personas a partir del 15 de marzo de 2012; que continúa la prohibición para que accedan a los servicios de energía eléctrica, así como a los apoyos sociales federales y estatales.
12. Escrito de 23 de mayo de 2012, por el que V1, solicitó la intervención del entonces Consejo Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, para que se ejecutara la orden de aprehensión librada contra el Comisariado Ejidal, por haber incitado a los miembros del Ejido a que dañaran los domicilios de las demás víctimas.
13. Oficio 09 52 17 46 B/009519, del 25 de mayo de 2012, suscrito por el Titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que adjuntó el diverso 575805V610731/A.M. 111.2012, del 22 anterior, suscrito por el Supervisor Médico Delegacional, Región Norte de la Unidad IMSS-Oportunidades en Chiapas, donde manifestó que existe disposición de otorgar a la población de Chigtón los servicios del Paquete Básico de Salud.
14. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/0445/2012-N/Q/004/12, de 31 de mayo de 2012, firmado por el Director de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, al cual anexó el diverso SGG/SAOA/0046/2012, de un día anterior (30), suscrito por un Asesor del Secretario General de Gobierno, con el que dio respuesta al requerimiento efectuado por este organismo nacional.
15. Oficio AG/GAC/2090/12, de 6 de junio de 2012, signado por el Gerente de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad, al cual adjuntó el diverso DKABO-458/2012 de 1 de esos mes y año, por el que el Jefe del Departamento Jurídico de la División de Distribución Sureste, precisó que no se ha interrumpido el servicio de energía al poblado Chigtón.
16. Oficio BOO.00.02.03 04204, de 6 de junio de 2012, mediante el cual la Gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, explicó que ese organismo no cuenta con registro de intervención en los hechos de la presente queja.
17. Oficio DGOPIDDH/2159/2012, de 10 de julio de 2012, suscrito por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el que proporcionó información sobre el estado de la Averiguación Previa 1.
18. Entrevista del 13 de agosto de 2012, que sostuvo un visitador adjunto de este organismo nacional con Q1, quien informó que a los agraviados se les canceló el programa OPORTUNIDADES, debido a que las autoridades ejidales les impidieron acudir a las unidades de salud, actuación que quedó asentada en el acta circunstanciada elaborada en esa fecha.
19. Entrevista de 6 de septiembre de 2012, que realizó un visitador adjunto, con un Asesor del Secretario General del Gobierno de Chiapas, que consta en acta circunstanciada de esa fecha, en la que informó la situación que priva en el Ejido de Chigtón, con motivo de la detención del Comisario Ejidal.
20. Oficio CN/00/00/1/04717/12, de 12 de septiembre de 2012, por el que la Directora de Atención Ciudadana de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social, informó de la suspensión del apoyo a V17, V19, V20, V21, V22, V24, V25, V26, V27 y V28, todas madres de familia del Ejido Chigtón, por haber acumulado cuatro faltas consecutivas a los servicios de salud.
21. Correo electrónico recibido el 12 de septiembre de 2012, por el que Q1, adjuntó copia del escrito dirigido al Gobernador del Estado, donde le relató la problemática de los habitantes del Ejido Chigtón, después de los hechos suscitados el 30 de agosto de 2012.

22. Notas periodísticas publicadas los días 6, 19 y 20 de septiembre de 2012, en los medios www.cuarto-poder.com.mx y www.eluniversal.com.mx, así como en el diario La Jornada, en las que se refiere que diversas familias fueron expulsadas del Ejido Chigtón, por estar en contra de las determinaciones de las autoridades ejidales.
23. Reunión de trabajo, celebrada el 17 de septiembre de 2012, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que participaron representantes de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y Atención Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el Presidente Municipal Interino de Ixtapa, en la que se abordó la problemática relacionada con los agraviados, diligencia que se hizo constar en el acta circunstanciada elaborada en esa fecha.
24. Visita de campo, que consta en acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2012, elaborada por visitadores adjuntos de este organismo nacional, en la que se precisó que se recabaron diversos testimonios de los agraviados:
25. Visita de campo, que consta en acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2012, que se llevó a cabo en la Fiscalía del Distrito Centro de la Procuraduría General de Justicia, en Chiapa de Corzo, Chiapas, donde se tuvieron a la vista las Averiguaciones Previas 1 y 3, así como las Actas Administrativas 1 y 2, las cuales se relacionan con la problemática existente en el Ejido Chigtón, del municipio de Ixtapa, Chiapas.
26. Oficio DGOPIDDH/3138/2012, de 28 de septiembre de 2012, por el cual, el Fiscal Especial en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó el estado que guardan las Averiguaciones Previas 1 y 3, así como las Actas Administrativas 1 y 2 y remitió lo siguiente:
 - 26.1. Oficio PGJE/FDC/SAP/2544/2012, de 27 de septiembre de 2012, por el que el Subdirector de Averiguaciones Previas de la Fiscalía de Distrito Centro en Chiapa de Corzo, Chiapas, adjuntó tarjetas informativas pormenorizadas del estado que guardan las Averiguaciones Previas 1 y 3, así como las Actas Administrativas 1 y 2.
27. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/01019/2012-N/Q/004, de 29 de noviembre de 2012, por el cual, el Director de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Secretaría General de Gobierno de Chiapas, adjuntó el oficio SGG/SSGRVII/0466/2012, de 28 de noviembre de 2012, por el que, el Subsecretario de Gobierno de la Región VII, Los Bosques, informó las acciones realizadas para atender el conflicto en Chigtón.
28. Visita realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, el 21 de enero de 2013, que consta en acta circunstanciada de esa fecha, en la que se recabaron diversas constancias relacionadas con el presente asunto.
29. Visita llevada a cabo el 21 de enero de 2013, al inmueble que en ese entonces alojaba a las víctimas, así como la entrevista con V3, V24, V26, V27 y V28, de quienes se obtuvieron sus testimonios, actuaciones que constan en el acta circunstanciada de esa fecha.
30. Visita realizada por visitadores adjuntos el 22 de enero de 2013, a la Fiscalía del Distrito Centro de la Procuraduría General de Justicia, en Chiapa de Corzo, Chiapas, donde se tuvo a la vista y se consultaron las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como las Actas Administrativas 1 y 2, que obra en acta circunstanciada de esa fecha.
31. Entrevista telefónica del 19 de febrero de 2013, en la que Q1, informó que las víctimas seguían sin recibir, alimentos, vestido, ni servicios de salud por parte del Gobierno del Estado; la cual consta en acta circunstanciada de 11 de marzo de 2013, en la que Q1, informó a un visitador adjunto de este organismo nacional, que los agraviados continuaban fuera de su lugar de origen, que las averiguaciones previas siguen en reserva y, reiteró la solicitud de intervención de este organismo nacional, para que las víctimas regresaran a su comunidad.
32. Oficio CEDH/VGSP/0464/2013, de 6 de junio de 2013, por el cual, la Visitadora General de Seguridad Pública, del entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, remitió el expediente CEDH/0687/2012, y sus acumulados CEDH/1135/2012 y CEDH/0156/2013, que al estar relacionados con la problemática que priva en Chigtón, fueron agregados al gestionado por este organismo constitucional autónomo.

33. Entrevista de 21 de junio de 2013, de visitantes adjuntos de este organismo nacional, con el Director de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, que consta en acta circunstanciada de esa fecha, en la que el servidor público en cita, refirió que el 30 de mayo de 2013, los agraviados fueron reubicados, circunstancia que se confirmó mediante gestión telefónica del 2 de julio del año en curso, con Q1.
34. Oficio DGOPIIDH/2269/2013, de 25 de julio de 2013, por el cual, el Fiscal Especial en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, rinde un informe actualizado sobre el estado que guardan las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3 así como las Actas Administrativas 1 y 2.
35. Visita que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizó el 11 de septiembre de 2013, a la Fiscalía del Distrito Centro de la Procuraduría General de Justicia, en Chiapa de Corzo, Chiapas, donde se consultaron las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como las Actas Administrativas 1 y 2, que consta en acta circunstanciada de esa fecha.
36. Visita llevada a cabo el 12 de septiembre de 2013, que consta en acta circunstanciada de esa fecha, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en la que se recabaron diversas constancias relacionados con el presente asunto.
37. Conversación telefónica celebrada el 31 de octubre de 2013, entre un visitante adjunto con una servidora pública de la Coordinación de Asesores de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, quien brindó información actualizada sobre las acciones que esa dependencia ha realizado para la atención de la problemática, diligencia que consta en acta circunstanciada de esa fecha.
38. Entrevista telefónica, que consta en acta circunstanciada de 04 de noviembre de 2013, en la que Q1, informó a un visitante adjunto de este organismo nacional, que las averiguaciones previas continúan sin avances considerables.
39. Entrevistas telefónicas, que constan en actas circunstanciadas de 09 de diciembre de 2013, en las que Q1, y personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informaron a un visitante adjunto de este organismo nacional, que las averiguaciones previas y actas administrativas, continúan en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

40. El 21 de octubre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, habitantes del Ejido Chigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas, presentaron denuncia ante AR1, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa II de Trámite, en la Fiscalía del Distrito Centro de Chiapa de Corzo, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en contra de las entonces autoridades ejidales, por los delitos de atentados contra la paz, asociación delictuosa, extorsión, robo, despojo, daños, amenazas, allanamiento de domicilio y falsificación de documentos, radicándose la Averiguación Previa 1.
41. El 10 de diciembre de 2011, V18 presentó denuncia ante AR2, Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa I de Trámite, por el delito de lesiones que sufrió junto con V31, cometidas por algunos pobladores del Ejido Chigtón, por lo que se radicó el Acta Administrativa 1.
42. El 20 de junio de 2012, AR2, Fiscal del Ministerio Público de la mesa de trámite I, de la Fiscalía del Distrito Centro en Chiapa de Corzo, Chiapas, radicó la Averiguación Previa 2, a partir de la denuncia presentada por V2, en contra de algunos pobladores del Ejido Chigtón, por daños causados a sus cultivos el 15, 26 de abril y, 4 de mayo de 2012.
43. El 27 de junio de 2012, V15 presentó denuncia en contra de las autoridades ejidales por su presunta responsabilidad en la muerte de algunos de sus animales, ya que bloquearon los caminos con alambres de púas, para perjudicar a quienes se les oponían en la realización de

bloqueos carreteros, lo que propició que AR2, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa I de Trámite, en la Fiscalía del Distrito Centro de Chiapa de Corzo, diera inicio al Acta Administrativa 2.

44. El 30 de agosto de 2012, algunos pobladores de Chigtón incendiaron las viviendas de V1, V2, V3, V4, V10 y V19 y por este hecho, AR2, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa I de Trámite en la Fiscalía del Distrito Centro de Chiapa de Corzo, radicó la Averiguación Previa 3.
45. De la consulta realizada el 11 de septiembre de 2013, por visitadores adjuntos de este organismo nacional a las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como a las Actas Administrativas 1 y 2, radicadas en la Fiscalía del Distrito Centro de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, se constató que tales indagatorias aún no se determinaban y, seguían en trámite; circunstancia que a su vez fue corroborada con las comunicaciones telefónicas que se sostuvo con Q1, el 4 de noviembre y 9 de diciembre de ese año, así como con un servidor público adscrito a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad en esa misma fecha.

V. OBSERVACIONES

46. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/4/2012/3433/Q, en términos de lo que establecen los artículos 3 y 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 de su Reglamento Interno, este organismo nacional contó con elementos que permitieron acreditar trasgresiones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30, por parte de servidores públicos del Gobierno del estado de Chiapas y del Ayuntamiento de Ixtapa, con motivo de la prestación deficiente del servicio en materia de seguridad pública; por acciones y omisiones que trasgredieron los derechos de la comunidad indígena tzotzil de Ejido Chigtón, Ixtapa, Chiapas; así como por abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del indiciado y al incurrir en dilación en la procuración de justicia; sin tener acreditado la participación en los hechos, por parte de autoridad federal alguna, en atención a las siguientes consideraciones:
47. Antes de entrar al estudio de las violaciones que quedaron evidenciadas, es menester puntualizar que los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, implican la prerrogativa que tiene todo ser humano de vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio; por lo que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia deben realizarse con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios en contra de sus titulares; derechos que están establecidos en los artículos 14, párrafo segundo y, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
48. De ahí que si bien, este organismo nacional constató que la problemática se generó por conflictos entre las autoridades e integrantes del Ejido Chigtón, Ixtapa, Chiapas, también es verdad que confirmó que se agudizó por la inseguridad que existe en la localidad y la falta de acciones legales para frenar los actos arbitrarios de que han sido objeto las víctimas.
49. En efecto, desde hace aproximadamente cinco años, en la comunidad de Chigtón se han suscitado conductas ilícitas, que hasta la fecha de emisión de esta Recomendación, aun cuando se han integrado tres averiguaciones previas, no han sido consignadas; lo que generó encono entre los pobladores y propició un ambiente inseguro y violento; además, de la investigación realizada por este organismo nacional, se corroboró que las autoridades estatal y municipal

de Ixtapa, Chiapas, no han desempeñado debidamente las funciones de seguridad pública que tienen conferidas por mandato del artículo 21, párrafo noveno y, 115, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como en el artículo 2º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que en lo sustancial, establecen que la protección ciudadana es una función a cargo del Estado y sus Municipios; que garantiza, entre otras, la actuación con perspectiva de género, persecución y sanción de las infracciones y delitos, y el acceso a una vida libre de violencia, circunstancias que no acontecieron en el presente asunto.

50. Lo anterior, ya que a pesar de las múltiples denuncias y quejas formuladas por habitantes de esa comunidad, las cuales no han tenido resultado alguno como se verá más adelante, ante este organismo nacional quedó evidenciado que la citada autoridad municipal, para la solución de la problemática del Ejido Chigtón, no ejerció alguna acción eficaz, ni adoptó las medidas legales procedentes o bien, solicitó el apoyo y coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a efecto de atender la inseguridad que priva en el Ejido citado.
51. Esto es así, ya que el 27 de enero de 2012, el organismo local se vio en la necesidad de emitir las medidas precautorias CDH/MPC/020/2012, que le notificó a la autoridad referida, a través del oficio VGPJ/0055/2012, suscrito por el Visitador General de Procuración de Justicia de ese organismo, a las cuales, el entonces Presidente Municipal dio contestación por medio del diverso PM/DP/020/2012, de 10 de febrero de 2012, en el sentido de que la Corporación de la Policía Municipal realiza operativos de manera conjunta con la Policía Sectorial, precisando que los servicios de electricidad, agua, drenaje, derechos de COPLADEM, OPORTUNIDADES, acceso a las escuelas públicas y servicios de salud, ya habían sido restituidos a las víctimas; circunstancia que constituye una mera afirmación ya que la autoridad municipal en ningún momento lo acreditó de forma fehaciente.
52. Por el contrario, no existen pruebas de las acciones y resultados obtenidos por la supuesta implementación de los operativos conjuntos entre la Policía Municipal y la Policía Sectorial, aunado a que tampoco demostró una disminución en la comisión de hechos delictivos, en obvio de razones, por la inseguridad pública que prevalece en su Ejido, así como tampoco se constató que la autoridad municipal haya satisfecho los servicios aludidos en su aceptación tal y como se demostrará más adelante.
53. Es decir, con la aceptación de las medidas precautorias y con la manifestación de la autoridad en el sentido de que los servicios públicos mencionados ya habían sido restituidos a las víctimas, quedó evidenciado lo expuesto por los quejosos en la Averiguación Previa 1, en el sentido de que eran sujetos de actos delictivos y violentos por parte de diversos pobladores del Ejido Chigtón, relativos a robos, extorsiones, despojos, daños, amenazas, obstrucción de acceso a los programas sociales, a los servicios de salud, energía eléctrica, drenaje, agua potable, educación.
54. De lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que la omisión por parte del Ayuntamiento de Ixtapa, de brindar seguridad pública, acorde a lo establecido en los artículos 14, párrafo primero, 16, párrafo segundo y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, provocó una alteración en la vida diaria de los habitantes de Chigtón, violando en su perjuicio los derechos humanos al trato digno y desarrollo, pues los hechos denunciados ponen de manifiesto que no existen las condiciones para que los agraviados hagan efectivos esos derechos, es decir, las condiciones jurídicas y materiales acorde con las expectativas para gozar de un mínimo bienestar reconocido por el orden jurídico, así como del derecho a la aplicación de los programas sociales tendentes a mejorar de manera integral la calidad de vida, implementados en esa comunidad indígena.
55. Tampoco pasa inadvertida la falta de colaboración por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, toda vez que mediante oficio V4/96902, de 31 de octubre de

2012, se solicitó un informe sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja, sin que se atendiera esta solicitud.

56. Lo anterior constituye una contravención a lo dispuesto en los artículos 67, primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé el deber de las autoridades de rendir los informes requeridos; y no hacerlo, actualiza la hipótesis que contempla el artículo 70 de la citada Ley, al establecer la responsabilidad administrativa por las omisiones que se cometan con motivo de la tramitación de quejas en este organismo nacional. Asimismo, constituye una violación al artículo 45, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; por lo que con fundamento en el artículo 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dará la vista correspondiente ante la Contraloría Municipal.
57. De igual forma, con fundamento en los artículos 70, 71, párrafo segundo, y 73, último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional presentará una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho derivado de la referida omisión por parte de la autoridad municipal.
58. Para este Órgano Constitucional Autónomo, también existe responsabilidad por parte del Gobierno del Estado, al incumplir con su corresponsabilidad de proporcionar seguridad pública, pues no obstante las solicitudes formuladas por las víctimas los días 7 de octubre de 2010, 6 de noviembre de 2011 y, 7 de diciembre de 2011, para que se tomaran medidas adecuadas e inmediatas, a efecto de garantizar la seguridad pública y la paz de los habitantes de Chigtón, la problemática se agravó.
59. Lo anterior se corrobora con la actuación del propio Superintendente de la Zona de Tuxtla de la Comisión Federal de Electricidad, consecuentemente con el oficio SZT-175/2010, de 18 de octubre de 2010, por el que solicitó al Representante del Gobierno del Estado de Chiapas ante esa paraestatal, se brindara apoyo de la fuerza pública, para garantizar su integridad física al acudir a la comunidad Chigtón, ya que un trabajador había sido retenido por pobladores de esa localidad y forzado a realizar cortes de energía en las viviendas de V5, V6, V7 y V8, circunstancia que abona para ejemplificar la indiferencia e indolencia del Gobierno del Estado, para ejercer sus atribuciones y erradicar la inseguridad pública que prevalece en la localidad.
60. No soslaya este organismo nacional, que el 6 de septiembre de 2010, 1 y 14 de diciembre de 2010, personal de la Secretaría General de Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como representantes de las entonces autoridades ejidales, se reunieron para tratar la problemática, sin lograr resultados efectivos que se tradujeran en un beneficio hacia los pobladores de ese lugar, en materia de seguridad pública, ya que los ataques contra la integridad de las víctimas y sus pertenencias, persistieron hasta el 30 de agosto de 2012, fecha en la que se vieron en la necesidad de huir del Ejido Chigtón, para protegerse de las agresiones y violencia, al haber sido incendiados sus hogares y amenazadas sus vidas.
61. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que AR3, entonces titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fue omiso en responder a las medidas cautelares emitidas el 27 de enero de 2012, por el Visitador General de Procuración de Justicia del entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, mediante oficio VGPI/0055/2012, a pesar de que tenía conocimiento de la problemática, pues por diverso PGJE/FDC/MT/1/1330/2011, de 24 de noviembre de 2011, AR1, Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa II de Trámite, solicitó a esa dependencia que designara elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que se constituyeran en el Ejido Chigtón y prestaran el auxilio a los representados por V1.
62. Es por lo expuesto que para este organismo nacional, tanto AR5 y AR6, autoridades municipales, como AR3 y AR4, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de manera

conjunta y ante su falta de coordinación para atender la problemática de inseguridad pública del Ejido Chigtón, vulneraron los derechos humanos de esa comunidad, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción III, 44, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales prevén que todo ser humano tiene derecho a la seguridad de su persona.

63. Este Organismo Constitucional tiene presente, que dentro del deber de protección de los Derechos Humanos que tiene la autoridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166, cuya jurisprudencia es obligatoria para el Estado Mexicano, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; precisó que es obligación de los Estados garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, lo cual implica el deber de organizar el aparato gubernamental, de manera tal que se asegure el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, en la especie, a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la propiedad o posesión, a la igualdad, al trato digno, al desarrollo, lo que con base en los hechos motivo de este pronunciamiento, en el Ejido Tzotzil de Chigtón, no ha acontecido, ya que está plenamente evidenciado ante este Organismo Constitucional, que las autoridades estatales y municipales no propician acciones efectivas para la convivencia social en un ambiente de tranquilidad, con la agravante, además, según se ha destacado, de que las víctimas viven fuera de su lugar de origen desde el 30 de agosto de 2012, fundamentalmente por la inseguridad pública que prevalece en la zona.
64. Por otra parte, si bien es cierto que la seguridad pública es una función del estado que debe llevarse a cabo de forma coordinada entre los tres ámbitos de gobierno, en el presente asunto no se exhibió documentación alguna de parte de la autoridad municipal o estatal, donde conste que se solicitó el apoyo necesario para proveer de seguridad pública al Ejido Chigtón; ante tal omisión, se contravino lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que dispone que los fines de la seguridad pública son salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, lo cual no aconteció en el presente caso.
65. En diverso aspecto, por lo que se refiere a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, también quedó evidenciado ante este organismo nacional, que se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad de las víctimas al integrar de forma deficiente las averiguaciones previas 1, 2 y 3; así como las actas administrativas 1 y 2, incumpliendo con ello lo que establecen los artículos 14, 16 y 21 de la Carta Magna; 94 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como los numerales 2, fracción II, V y 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas y, 1, 6, fracción I, inciso a), apartado 4, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, al impedir en agravio de los integrantes del Ejido Chigtón el acceso a la procuración y administración de justicia.
66. En efecto, de acuerdo con los elementos que este organismo nacional recabó, se advirtió que la Fiscalía del Distrito Centro con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas, el 21 de octubre de 2010, inició la Averiguación Previa 1, derivada de la denuncia presentada por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, y V10, por los delitos de atentados contra la paz, asociación delictuosa, delincuencia organizada, extorsión, robo, despojo, daños, amenazas, allanamiento de domicilio y falsificación de documentos.
67. Por lo anterior, la representación social, ordenó la realización de diversas diligencias, tales como un peritaje de agrimensura, avalúo de daños, y toma de placas fotográficas del lugar

de los hechos; se constató mediante la visita realizada el 11 de septiembre de 2013, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que faltaba el desahogo de esas diligencias, situación que resulta preocupante, toda vez que han transcurrido más de treinta y tres meses sin que se esclarezcan los hechos denunciados, lo que genera impunidad y falta de certeza jurídica en agravio de las víctimas.

- 68.** No obsta que AR1, en el oficio PGJE/FDC/SAP/2544/2012, de 27 de septiembre de 2012, suscrito por el Subdirector de Averiguaciones Previas de la Fiscalía de Distrito Centro en Chiapa de Corzo, Chiapas, manifestara que no ha sido posible el desahogo de esas diligencias, en razón de que la zona se encuentra en conflicto, pues ello no lo exime del cumplimiento de sus atribuciones, además de corroborar la inseguridad e impunidad en la zona.
- 69.** Por otra parte, el 18 de mayo de 2012, V2 denunció a algunos pobladores del Ejido Chigtón, por presuntos daños causados a sus cultivos en los meses de abril y mayo del citado año, ante AR2, Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Trámite I, de la Fiscalía del Distrito Centro en Chiapa de Corzo, Chiapas, quien radicó la Averiguación Previa 2.
- 70.** El 19 de junio de 2012, peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, emitieron un dictamen en el que valoraron los daños causados a las cosechas de V2, por la cantidad de \$165,124.00 (ciento sesenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.); pero al 11 de septiembre de 2013, fecha en la que se tuvo a la vista la referida indagatoria por visitadores adjuntos, se constató que no existía registro de que se hubiera realizado alguna nueva diligencia para el perfeccionamiento de la indagatoria, aunado a que a la fecha, la autoridad responsable, no ha aportado datos para acreditar algún avance relevante en la integración.
- 71.** El 31 de agosto de 2012, con motivo de la quema de las viviendas de las víctimas, se radicó la Averiguación Previa 3; sin embargo, AR2, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa I de Trámite en Chiapa de Corzo, Chiapas, a la fecha no ha desahogado las diligencias que resultan indispensables para acreditar el cuerpo del delito, lo que se corroboró mediante el oficio DGOPIDH/2269/2013, de 25 de julio de 2013, en el que informó que faltaba la fe ministerial del lugar de los hechos, un peritaje de tomas de placas fotográficas y avalúo de daños; la autoridad refirió que el desahogo de tales diligencias no era posible por la problemática de Chigtón, sin que se aportaran mayores elementos que demostraran que esa autoridad buscó cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales.
- 72.** El 11 de septiembre de 2013, un visitador adjunto de este organismo constitucional autónomo, consultó el Acta Administrativa 1, donde se observó que la última diligencia registrada fue el acuerdo del 23 de mayo de 2012, por el que AR2, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa I de Trámite, en Chiapa de Corzo, Chiapas, agregó unas impresiones fotográficas aportadas por V18.
- 73.** Respecto al Acta Administrativa 2, se advirtió que el 28 de agosto de 2012, la autoridad en cita, agregó a la indagatoria un peritaje del lugar de los hechos y posterior a esa fecha se obtuvieron diversas declaraciones de testigos, desahogadas hasta el 4 de septiembre de 2013, es decir, once meses después del referido peritaje, las anteriores circunstancias son motivo suficiente para que este organismo nacional puntualice que no se han realizado las diligencias atinentes para que ambas indagatorias se determinen conforme a derecho, propiciando incertidumbre jurídica en agravio de las víctimas.
- 74.** Se puntualiza que el artículo 2, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, establece que en la averiguación previa, corresponderá al Ministerio Público, entre otras facultades, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del o, los indiciados, así como a la reparación del daño; sin embargo, de las evidencias recabadas por este organismo nacional, se constató que AR1 y AR2, han sido omisos para cumplir con los deberes relativos a su cargo y practicar las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad de quienes resulten responsables, tan es así, que a la fecha de emisión de la

presente recomendación, no se ha realizado ninguna diligencia efectiva, tendente al esclarecimiento de los hechos delictuosos, denunciados en las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3.

75. Al respecto, AR1 y AR2, no profundizaron en la investigación de los hechos narrados en las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como en las Actas Administrativas 1 y 2, situación que coloca a las víctimas y a sus familiares en una doble situación de victimización, ya que además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la inactividad y la indiferencia de las autoridades para resolver las indagatorias y llevar a juicio a los probables responsables.
76. La facultad para investigar los delitos que establece el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Ministerio Público la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar la existencia del delito y que se obtengan datos para presumir la participación que los indiciados tuvieron en los mismos, por lo que si una investigación se prolonga de manera indefinida, genera incertidumbre jurídica, menoscabo a la protección de derechos frente a la autoridad y violación del orden jurídico, lo que contraviene lo previsto en el párrafo segundo del numeral citado, que establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, situación que no ha acontecido en el presente caso.
77. En este sentido, es aplicable el criterio señalado en la recomendación general 16, *Sobre el plazo para resolver una averiguación previa* que emitió este organismo nacional el 21 de mayo de 2009, en la que se precisó que es necesario establecer límites claros respecto del trámite de la averiguación previa, con relación a que se fije un tiempo razonable para el cierre de una investigación, donde se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.
78. En el citado pronunciamiento se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.
79. Es por ello que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que la dilación en el trámite de las averiguaciones previas y su falta de determinación oportuna, afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia las personas señaladas como probables responsables. En concordancia con ello, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, ya que las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, se encuentran sin avances considerables ante la falta de la práctica de diligencias por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010*, párrafo 159, en el que se dice lo siguiente: 159. En primer lugar, en cuanto al alegato del Estado que afirma que no se han configurado violaciones a las garantías judiciales ni a la protección judicial porque las investigaciones se mantienen en la órbita ministerial, la Corte recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las garantías del artículo 8.1. de la Convención no se aplican solamente a jueces y tribunales judiciales o procesos judiciales. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por Mi-

nisterio Público, el Tribunal ha esclarecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo. Por tal motivo, la Corte se pronunciará sobre las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso y determinará si han existido violaciones a los derechos de las garantías judiciales y a la protección judicial, y en su caso, incumplimientos de otras normas interamericanas en dicho procedimiento interno.

81. En la misma sentencia, párrafo 244, se precisó que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales determinen los asuntos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable, para lo cual se debe de tomar en cuenta, entre otros aspectos, la complejidad de los mismos, ya que es deber de las autoridades demostrar las razones por las cuales ha excedido los límites del plazo razonable.
82. En el Caso *González Medina y familiares vs República Dominicana*, párrafo 255, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables.
83. Así, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial, debe ser eficaz en un Estado Constitucional de Derecho, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, ya que a fin de que esa investigación constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho al acceso a la justicia, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.
84. En el Caso de la masacre de las “Dos Erres vs Guatemala”, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 151, la Corte Interamericana precisó en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación de que los hechos sean efectivamente investigados y conocer los resultados; que el derecho a conocer la verdad, se encuentra subsumido en el derecho de obtener del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios de la responsabilidad que corresponda.
85. En razón de lo expuesto, se advierte que AR1 y AR2, Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, encargados de la integración y resolución de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3 respectivamente, así como de las Actas Administrativas 1 y 2, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que en términos generales dispone que para salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben observar en el servicio público, deben cumplir con diligencia lo encomendado.
86. También se apartaron de lo dispuesto en los artículos 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén el derecho de todas las personas a un recurso efectivo ante los tribunales para hacer valer sus derechos, así como el derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño sufrido.
87. Asimismo, AR1 y AR2, incumplieron lo establecido en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, y 3, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; 1, 6, fracción I, inciso a), apartado 4, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, que establecen el deber del Ministerio Público de realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que investiga y, que su actuación sea con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.
88. En razón de todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal denuncia administrativa ante la Fiscalía Especializada de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, a fin de que se inicien los procedimientos disciplinarios en contra de las autoridades que intervinieron en los hechos que se consignan.

89. De igual manera, con fundamento en el artículo 72, segundo párrafo y 73, último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional, presentará denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de que en el ámbito de su competencia, se inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a Derecho, respecto de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos, acreditados en la presente recomendación.
90. Finalmente, es viable especificar que si bien, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales por los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.
91. Por lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A usted señor gobernador constitucional del estado de Chiapas:

PRIMERA. Se tomen las medidas para garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos, en particular a la seguridad pública de los habitantes del Ejido Chigtón, municipio de Ixtapa, con el propósito de preservar el orden en la comunidad y sentar las bases que permitan a las víctimas que así lo deseen retornar a su comunidad de origen, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que en las averiguaciones previas 1, 2, 3 y actas administrativas 1 y 2, se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación, enviando a este organismo nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se otorgue el apoyo a las víctimas de manera proporcional y equitativa, que incluya, además el tratamiento médico y psicológico que se requiera para restablecer su salud física y emocional, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la denuncia administrativa para iniciar procedimientos disciplinarios ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, así como ante la Fiscalía Especializada de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación, enviando las constancias que la autoridad le requiera, e informe sobre su cumplimiento a este Organismo Nacional.

QUINTA. Gire instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, un programa de capacitación sobre integración y perfeccionamiento legal, en materia de derechos humanos, particularmente para evitar la dilación u omisión en la integración y determinación de las indagatorias penales, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

A ustedes, Integrantes del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas:

PRIMERA. En el ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda a efecto de que se generen mesas de diálogo entre las autoridades ejidales y los agraviados de la población de Chigtón, con el propósito de que superen sus diferencias; logren acuerdos para la convivencia social armónica perdurable, así como promover el análisis y discusión de las propuestas sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación como comunidad indígena, debiendo remitir las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Giren instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos, particularmente a quienes tienen a su cargo las tareas de vigilancia y orden público, un programa permanente de capacitación sobre seguridad pública, obligaciones y responsabilidad en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, así como en materia de Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, derivado de las omisiones referidas en el cuerpo de la recomendación, por parte de la autoridad municipal, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la denuncia administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ante la Contraloría Interna Municipal, en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento, que por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, generaron la trasgresión de los Derechos Humanos de los agraviados, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que les sean requeridas, e informe sobre su cumplimiento a este Organismo Nacional.

92. La presente recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación a las conducta irregular cometida por servidores públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de los que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
93. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
94. Con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que

haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada

- 95.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 85/2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la educación, libertad de creencias y desarrollo, en agravio de los habitantes de la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán

SÍNTESIS:

1. En la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, en el estado de Michoacán, existe un conflicto de carácter religioso que mantiene dividida a la población; por un lado, está el grupo religioso cuyos integrantes se oponen a que se imparta dentro de la comunidad educación pública laica, y, por el otro, está el grupo de los denominados laicos, quienes después de varios años de esfuerzo consiguieron que en 2007 se construyera la Escuela Primaria “Vicente Guerrero”. El conflicto escaló a tales proporciones que en 2010 y 2011 los integrantes del primer grupo tomaron las instalaciones de la mencionada escuela, hasta que el 6 de julio de 2012, por instrucciones de sus líderes religiosos, llegaron al extremo de destruir y quemar sus instalaciones.
2. Posteriormente, el 21 de agosto de 2012, a través de diversos medios de comunicación se dio a conocer que el lunes 20 del mes y año mencionados un grupo de pobladores pertenecientes al grupo religioso de la comunidad de Nueva Jerusalén, no obstante que ya habían destruido la escuela, bloqueó las vías de comunicación de acceso al pueblo e impidió de forma violenta el paso de niños, padres de familia y maestros para que diera inicio el ciclo escolar.
3. En virtud de lo anterior, el 21 de agosto de 2012 se inició de oficio el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2012/7604/Q. A fin de documentar las violaciones a los Derechos Humanos, se solicitaron informes a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación y a la Procuraduría General de Justicia, todas del estado de Michoacán; a la Presidencia Municipal de Turicato, Michoacán, así como a la Secretaría de Educación Pública, a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal y a la Secretaría de Gobernación.
4. En este sentido, debe señalarse que: 1) la escuela se construyó en 2007, a petición de los padres de familia de la comunidad de la Nueva Jerusalén, Turicato, Michoacán, momento desde el cual las autoridades estatales tenían conocimiento de la inconformidad del grupo religioso; 2) los primeros cuatro ciclos escolares se llevaron a cabo con normalidad; 3) el 11 de octubre de 2010 fueron bloqueados los accesos a la Escuela “Vicente Guerrero”, por el grupo religioso, por lo que se suspendieron las clases los días 11, 12, 13, 14 y 15 del mes y año mencionados; 4) el 27 de agosto de 2011 fueron tomadas, una vez más, las instalaciones de la Escuela “Vicente Guerrero” por el grupo religioso, motivo por el cual los niños tomaron las clases correspondientes al ciclo escolar 2011-2012 en casas particulares; 5) el 17 de abril de 2012, el Gobierno del Estado de Michoacán llegó a un acuerdo con el grupo religioso, el cual consistía en que liberaran las instalaciones de la escuela y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán las resguardara en lo que se llegaba a una solución definitiva del conflicto; 6) el 4 de julio de 2012 se le hizo entrega de las instalaciones a SP9, Director de la Escuela Primaria “Vicente Guerrero”; 7) el 6 de julio de 2012 el grupo religioso tomó y destruyó las instalaciones de la Escuela “Vicente Guerrero”; 8) la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán tuvieron conocimiento de esta problemática, incluso las mesas de diálogo sostenidas desde 2010 fueron coordinadas por la Secretaría de Gobierno de esa entidad federativa.
5. Al respecto, por medio del oficio número SEE/EJSEE/1421/12, el enlace jurídico en la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Michoacán informó que la Escuela “Vicente Guerrero” fue fundada en el ciclo escolar 2007-2008, aun con la oposición del grupo religioso, quienes al anteponer sus creencias no estaban de acuerdo en que se impartiera el programa oficial de la Secretaría de

Educación Pública. Asimismo, señaló que respecto de los primeros cuatro ciclos escolares, éstos se desarrollaron de manera normal y sin incidentes graves.

6. Con el fin de solucionar el bloqueo realizado en el año de 2010, se efectuaron diversas juntas entre autoridades y pobladores, por lo que el 14 de octubre de 2010 P65 y P66, sacerdotes de Nueva Jerusalén, así como PR20, entonces encargado del orden de la misma comunidad, se reunieron con SP13, SP14, SP15 y SP16, representante de diputado local, supervisora de zona escolar, una persona que se ostentó como operador político de la Secretaría de Gobernación y el Director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno estatal, respectivamente, y se llegó al acuerdo de reanudar las clases, siempre y cuando se respetaran los "usos y costumbres" de la comunidad sin violentar los planes y programas vigentes de la Secretaría de Educación Pública.
7. Aproximadamente un año después, el 27 de agosto de 2011, fueron tomadas de nueva cuenta las instalaciones escolares por los habitantes de Nueva Jerusalén que se opusieron al inicio del ciclo escolar 2011-2012, siendo liberadas hasta abril de 2012. Así, en aquella ocasión los padres de familia de los alumnos, ante la indiferencia del Gobierno del Estado de Michoacán, tuvieron que organizarse para que sus hijos llevaran los cursos en casas particulares, con la finalidad de que no fueran perjudicados en su formación, por lo que se habilitaron tres domicilios particulares, divididos cada uno en dos niveles de primaria.
8. Esta circunstancia fue del conocimiento tanto de la autoridad municipal como de la autoridad estatal, pues éstas llevaron a cabo mesas de diálogo con los opositores para que liberaran las instalaciones, siendo que el Subsecretario de Gobierno y el Director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán fueron quienes dirigieron las mencionadas mesas de diálogo. Finalmente, el 17 de abril de 2012 el acuerdo al que lograron llegar fue que el grupo religioso cediera la ocupación del inmueble a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con la finalidad de que éste quedase bajo su resguardo en tanto se ventilara la solución definitiva por las autoridades correspondientes, esto es, con la Secretaría de Gobierno. El inmueble le fue devuelto a SP9, Director de la Escuela "Vicente Guerrero", el 4 de julio de 2012, dos días antes de que el grupo religioso la tomara de nuevo, pero en esta ocasión con la finalidad de destruirla.
9. Al respecto, el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán informó a este Organismo Nacional, mediante el oficio número SGDM/1697/2012, que el acceso a la educación está garantizado. Indicó que "debido a la falta de precisión del petitorio enviado por este Organismo Nacional, desconocen a qué se refería éste con toma de instalaciones", así como la fecha del evento al que se hace mención, razón por la cual se limitó a informar únicamente sobre las acciones tomadas por su gobierno en relación con la destrucción de las escuelas el 6 de julio de 2012. Por lo anterior, giró instrucciones al Subsecretario para que asistiera personalmente, quien arribó a las 11:00 horas y sostuvo pláticas con ambos grupos por separado, y, con la finalidad de determinar quiénes son los responsables, se inició la integración de la averiguación previa respectiva.
10. En este sentido, el enlace jurídico en la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Michoacán informó, por medio del oficio SEE/EJSEE/1421/12, que en el ciclo escolar 2011-2012 el grupo religioso tomó las instalaciones en agosto de 2011 y fueron liberadas y entregadas en abril de 2012 a la Secretaría de Gobierno para su resguardo, ya que fue esa institución la que estuvo realizando las pláticas y acuerdos con la comunidad. Posteriormente, en julio fueron entregadas a las autoridades educativas y unos días después fueron destruidas por el grupo religioso.
11. Adicionalmente señaló que, durante el año en que las instalaciones de la Escuela "Vicente Guerrero" estuvieron tomadas, las clases se impartieron en casas particulares pertenecientes a personas del grupo laico, con incomodidades para alumnos y maestros, todo con la finalidad de concluir el ciclo escolar y que los alumnos no salieran perjudicados. Indicó que las pláticas y negociaciones estuvieron coordinadas por el Gobierno del estado, por tratarse de un asunto de carácter religioso, hasta su liberación y posterior destrucción.
12. Debe señalarse que respecto de las acciones realizadas por los tres niveles de gobierno por la destrucción de la Escuela "Vicente Guerrero", de manera coincidente señalaron que: 1) se encontraban coadyuvando en la distensión del conflicto, estableciendo diálogo permanente con el grupo laico; 2) se logró que el grupo laico aceptara la reconstrucción del centro educativo en el predio conocido como "La Rana", terreno ubicado en el perímetro de la Nueva Jerusalén; 3) el Gobierno del Estado de Michoacán formalizó la adquisición del predio "La Rana"; 4) la Secretaría de Educación Pública, que radica el Fondo de Aportaciones Múltiples, destinó una inversión de \$4,517,837.34 (Cuatro millones quinientos diecisiete mil ochocientos treinta y siete pesos 34/100 M. N.) para la construcción de las escuelas; 5) se acordó con el grupo religioso un pacto de no agresión a fin de resguardar la paz social en la comunidad; 6) se mantienen operativos de vigilancia tanto de elementos de seguridad federal como estatal, y 7) el municipio de Turicato, Michoacán, se encargará de la construcción del desayunador de los alumnos que asistan a la escuela de la "Nueva Jerusalén", invirtiendo un total de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.).

13. En este sentido, el Estado mexicano está obligado en cada uno de sus ámbitos de actuación a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los niños y las niñas, en todas las esferas de su vida y, por supuesto, en todo momento; esto incluye a las instituciones de educación en donde ejercen su derecho a la educación. Esto es, el interés superior de la niñez, principio rector de protección de estas personas, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de los servidores públicos, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá niños y/o niñas presentes, y obliga a que cada política sea diseñada y ejecutada pensando en las maneras en que directa o indirectamente afectarán el desarrollo de los niños como miembros de la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.
14. Esto implicaría, en el presente caso, que los servidores públicos del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de las instituciones competentes, como lo son la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Educación Pública de dicha entidad federativa, de manera institucional tienen la obligación de diseñar políticas públicas y dirigir la actuación de todo el personal que labora en sus instituciones, para proteger el derecho de los niños a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.
15. Por lo anterior, debe señalarse que le correspondía a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán proveer la infraestructura necesaria para que los niños de la Nueva Jerusalén estuvieran en posibilidades de ejercer su derecho a la educación en igualdad de condiciones. Lo anterior de acuerdo al convenio realizado de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1992, y por medio del cual le corresponde a las entidades federativas mejorar la calidad de la educación y otorgar la prestación de los servicios educativos.
16. Asimismo, de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 116, fracción I; 117, fracción II; 118, fracciones I, IV, IX, XII, XIV y XVI, y 119, fracciones I, IX y XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, le corresponde a las Direcciones de Educación Elemental, Educación Primaria y Educación Secundaria, de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del estado, planear, programar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a cargo del estado, en todos los tipos y niveles, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación. Asimismo, a las Direcciones de Educación Primaria y Educación Secundaria les corresponde realizar las propuestas de consolidación, expansión, sustitución y/o creación de escuelas primarias y secundarias.
17. En este sentido, las Direcciones de Educación Elemental, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán, al proporcionar los servicios de educación, tienen que cumplir con los principios establecidos el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los alumnos; asimismo, de conformidad con el artículo 24 constitucional, el cual se refiere a la libertad de creencias, la educación será laica y se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, además de que se debe basar en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
18. Lo anterior en el presente caso no aconteció, en primer lugar, porque fueron los mismos padres de familia quienes tuvieron que solicitar el servicio educativo ante la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, solicitud que fue concedida favorablemente en el 2007, cuando se construyeron las escuelas dentro de la comunidad de Nueva Jerusalén; sin embargo, esto deja de manifiesto que los niños que habitan en la misma no contaron con este servicio sino hasta el 2007, es decir, no contaban con los medios necesarios para ejercer su derecho a la educación. Debe resaltarse que esto significa que varias generaciones de habitantes de Nueva Jerusalén vieron truncado su derecho a la educación, puesto que durante su infancia no existieron las condiciones y la infraestructura necesarias para que ejercieran este derecho en condiciones de igualdad, lo cual se ve reflejado en los altos índices de analfabetismo dentro de la población adulta.
19. Lo anterior en contravención de lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Educación, el cual establece que las autoridades deberán tomar las medidas tendentes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, y que dichas medidas deberán estar dirigidas de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja.

20. Adicionalmente, una vez que las escuelas fueron construidas, el Gobierno del Estado de Michoacán fue omiso al no realizar las acciones necesarias para garantizar que la educación cumpliera con los principios enmarcados en nuestra Constitución, en específico al verse tomadas las instalaciones escolares por el grupo religioso, que exigía que la educación no podía ser laica y quería imponer sus "usos y costumbres" por encima de los principios constitucionales. De esta manera, dejó que la toma de las instalaciones y el conflicto entre los dos grupos escalara hasta que finalmente el grupo religioso atentara y con éxito destruyera las instalaciones escolares.
21. El Gobierno del Estado de Michoacán debió hacer uso de todos los medios a su alcance para garantizar el derecho a la educación de los niños, e impedir la obstaculización material que realizó el grupo religioso, iniciando las averiguaciones previas correspondientes y haciendo uso legítimo de la fuerza en caso de ser necesario. En este sentido, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que fue hasta el 4 de diciembre de 2012, fecha en la que ya había sido destruida la Escuela "Vicente Guerrero", que el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador adscrito a Tacámbaro, Michoacán, inició la averiguación previa 3, en contra de quien resulte responsable por el delito de despojo de inmueble en agravio del Gobierno del Estado de Michoacán.
22. Adicionalmente, debe destacarse que la educación no sólo es un derecho contenido en el artículo 3o. de la Constitución, sino que es una obligación de los padres llevar a sus hijos a recibir la educación básica; lo anterior con fundamento en el artículo 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Educación, y 6 de la Ley Estatal de Educación, los cuales establecen que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación básica, por lo que el Gobierno del Estado de Michoacán debió tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los niños de la comunidad de Nueva Jerusalén estuvieran en posibilidades de ejercer este derecho y sus padres de cumplir con su obligación de llevarlos a la escuela.
23. Por otra parte, como medida de protección al derecho a la educación de los niños, el Estado no sólo debe proporcionar la infraestructura y las condiciones de seguridad necesarias para que éste sea accesible, sino que debe velar por que la calidad de la educación sea la óptima y cumpla con los principios, programas y requisitos mínimos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación. Esto incluye que debe vigilar que los particulares que imparten servicios de educación cumplan con éstos.
24. En este sentido, cuando el gobierno del estado tuvo conocimiento de las escuelas que mantiene el grupo religioso, a través de las solicitudes que realizaron para obtener el registro por parte de la Secretaría de Educación Pública, mismas que fueron rechazadas por no cumplir con los requisitos mínimos para obtener los permisos necesarios, el gobierno estatal debió clausurar dichas escuelas, con fundamento en los artículos 3, fracciones III y VI, y 77, fracción III, de la Ley General de Educación, y 118, fracción XVI, y 119, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, los cuales establecen que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en los términos que establezca la ley, y será el Estado quien otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares, y que será una infracción impartir la educación preescolar, primaria y secundaria sin contar con la autorización correspondiente, caso en el cual se podrá proceder a la clausura del plantel.
25. Al respecto, era responsabilidad de las Direcciones de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán, participar en los estudios de factibilidad para el otorgamiento de la autorización de servicios educativos a los particulares y proponer su suspensión cuando éstos no cumplan con lo dispuesto en las disposiciones aplicables.
26. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de las acciones y omisiones, tanto de su personal como de la institución, violó los derechos a la educación y desarrollo consagrados en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 3o., párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I, II, incisos a), b), c) y d), y IV, y 4o., párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., primer párrafo, incisos E y G; 11, primer párrafo, inciso B; 19, y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1; 3.1; 19.1; 19.2, y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3; 12.1, y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
27. Por otro lado, se observó, a través de los informes rendidos por la Directora de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asociaciones

Religiosas de la Secretaría de Gobernación, y del otorgado a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Michoacán por el Director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, que dicho grupo no se encuentra constituido como asociación religiosa, y que ambas autoridades consideran que el derecho a la libertad de creencia o culto en la comunidad de Nueva Jerusalén se encuentra garantizado y ha sido respetado por parte de las autoridades.

28. En este sentido, por medio del oficio número AR-03/16196/2012, la Directora de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asociaciones Religiosas señaló que el grupo de la Nueva Jerusalén no cuenta con registro constitutivo como asociación religiosa, ni se ha interesado por tramitarlo, por su carácter eminentemente apocalíptico. El único antecedente con que cuenta la Dirección General de Asociaciones Religiosas es el aviso de inicio de actividades que presentó P64, misma que de llegar a constituirse se denominaría "Iglesia Católica Apostólica Tradicionalista de Nuestra Señora Inmaculada Virgen del Rosario de la Nueva Jerusalén", señalando que se remitió copia certificada del aviso en comento junto con el oficio número AR-03/12699/2012, mismo que no se le hizo llegar a este Organismo Nacional.
29. Además, indicó que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público regula los requisitos y el procedimiento que debe cumplir una iglesia o agrupación religiosa para la obtención de su registro constitutivo a fin de adquirir el carácter de asociación religiosa, y que dicha ley no sanciona ni considera irregular la falta de registro constitutivo, pues una agrupación religiosa puede llevar a cabo actividades acordes a su credo en pleno ejercicio de su libertad religiosa, siempre que las mismas no constituyan una falta o delito sancionables por las leyes, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10 de la Ley en cuestión, en relación con los artículos 1, 6, 9 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
30. Por lo anterior, una iglesia o agrupación religiosa puede existir legalmente sin constituirse como asociación religiosa, aunque recaló que sus actividades se encuentran restringidas, pues no goza de personalidad jurídica y, por ende, de la totalidad de derechos que la ley reconoce a una asociación religiosa debidamente constituida. Por esto, afirmó que la ley da un trato diferenciado para asociaciones religiosas respecto de aquellos colectivos que sólo son agrupaciones religiosas, esto con fundamento en los artículos 6, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
31. Recalcó que por ello la Dirección General de Asociaciones Religiosas no puede forzar la creación de una asociación religiosa, pues la ley de la materia no le otorga facultad alguna para incidir en la voluntad de un grupo de personas que si bien tienen un objetivo religioso común, no pretenden constituirse en asociación, y tampoco puede dispensar, omitir o subsanar requisitos o fases en el procedimiento de tramitación del registro constitutivo, pues el Estado mexicano no puede privilegiar a un credo o religión determinados u otorgar prerrogativas o facilidades a fieles de ninguna confesión religiosa, tal y como lo establecen los artículos 1, 3, 6, 7 y 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
32. Por lo anterior, comunicó que la Dirección General de Asociaciones Religiosas no cuenta con atribuciones legales para implementar acción alguna respecto de que la comunidad Nueva Jerusalén carece de registro constitutivo como asociación religiosa.
33. Adicionalmente, delimitó las competencias con motivo de los sucesos en la Nueva Jerusalén, indicando que de acuerdo con la información obtenida a través de los medios de comunicación, así como de los datos generados en esa dependencia, el conflicto en la Nueva Jerusalén es un asunto que obedece estrictamente a una problemática de gobernabilidad en aquella zona del estado de Michoacán, cuyo componente religioso ha quedado rebasado al tratarse de una escisión entre grupos sociales comunitarios caracterizados por un fundamentalismo religioso exacerbado.
34. Bajo ese panorama, para esa Dirección de Normatividad la solución de ese conflicto y la prevención de conductas que agraven el mismo por parte de los grupos que están en confrontación depende de la concurrencia y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, quienes son las responsables de garantizar las condiciones de seguridad y estabilidad política y social en dicha comunidad, máxime si se considera que los hechos que detonaron tal problemática consisten primordialmente en conductas que podrían constituir ilícitos de carácter penal, así como otro tipo de responsabilidades de diversa naturaleza jurídica regulados por leyes del orden común y local, señalando de nueva cuenta que respecto del ámbito del gobierno federal corresponde a la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación dar seguimiento a ese conflicto y realizar los monitoreos permanentes al interior de la comunidad para coadyuvar con el Gobierno del Estado de Michoacán.
35. Por su parte, el Director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, por medio del oficio número DAR/053/2012, dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Michoacán, señaló que de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade; asimismo, de acuerdo con los artículos 2 y 25 de la Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se esta-

blece la obligación del Estado mexicano de garantizar este derecho y que corresponde Al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de dicha ley, mientras que las autoridades estatales y municipales serán auxiliares de la Federación.

36. En este sentido, consideró que debido a que las autoridades no pueden ir más allá de lo que la ley les permite, la Dirección de Asuntos Religiosos ha cumplido con la función que le otorga el artículo 22 bis del Reglamento Interior de la Administración Pública Descentralizada del Estado de Michoacán, no han realizado acción u omisión que implique la ineficiente prestación del servicio público en la preservación de la libertad del culto religioso, ya que los pobladores de Nueva Jerusalén han ejercido su derecho a la libertad de culto religioso conforme a su creencia personal, sin haber sido discriminados de ninguna manera por su credo; añadió que siempre han sido recibidas las comisiones que se han presentado en esa Dirección para solicitar apoyo en la realización de sus festividades. Respecto de los hechos sucedidos el 6 de julio de 2012, señaló que esa Dirección tuvo una reunión con los representantes de la comunidad para manifestarles el absoluto respeto a su libertad religiosa y el apoyo para preservarla dentro del marco de la ley.
37. Pues bien, para este Organismo Nacional la libertad de creencias no abarca únicamente el derecho de profesar la creencia de su elección, sino, precisamente, también a no creer o a adoptar la religión que elijan en los términos que ellos autodeterminen. Si bien la autoridad ha respetado las creencias del grupo religioso, omitió velar por que se respetara la libertad de creencias del grupo denominado laico; lo anterior, además, teniendo conocimiento del reglamento que pretende imponer este último al resto de los habitantes de dicha comunidad, como norma única de convivencia.
38. De esta manera, la libertad de creencias no sólo se encuentra vinculada a la limitación del Estado respecto del ejercicio del poder, es decir, el respeto por parte del Estado a la libre elección de creencias, sino también a las personas que al ejercer este derecho deben respetar los principios de la democracia y los Derechos Humanos de terceros, esto es, la limitación del poder de los gobernantes y los gobernados por los Derechos Humanos y, en general, por los elementos inherentes a la democracia. En este sentido, para este Organismo Nacional una verdadera sociedad democrática es aquella que garantiza el pleno respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, y en donde nada ni nadie se encuentre por encima de la ley.
39. Esta Comisión Nacional observa que cuando alguna actividad de un grupo religioso es contraria a las leyes o va en contra del orden institucional o contra la idea del entendimiento entre los pueblos o grupos, como en el caso del grupo religioso de la Nueva Jerusalén, quienes pretenden imponer un reglamento al resto de sus habitantes incitan a la violencia, pues tomaron las instalaciones escolares reiteradamente hasta que finalmente las destruyeron, cayendo en conductas posiblemente constitutivas de diversos delitos; dicha actividad debe ser impedida y castigada por el gobierno, pues en este caso existirá una ilicitud en los medios.
40. Es decir, el Estado debe velar para hacer efectivo el ejercicio de los Derechos Humanos en condiciones de igualdad, lo cual en ocasiones significa impedir que un grupo de personas que utilizan abusivamente ciertos derechos y libertades, atenten contra las bases del sistema democrático y contra los principios de nuestra Constitución.
41. Esta Comisión Nacional reitera que los actos que debió prevenir la autoridad, en este caso el Gobierno del Estado de Michoacán, están determinados por su comportamiento y no por sus creencias. En este sentido, el que los líderes del grupo religioso incitaran el uso de la violencia para imponer sus fines, violentando los derechos de terceros, no sólo violenta los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino los artículos 20, inciso 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
42. Debe destacarse que el mismo artículo 12, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los límites para el ejercicio de este derecho, es decir, que la libertad religiosa está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
43. El régimen fundamental de democracia y libertad implica el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México es parte y, en especial, al respeto a la vida y al libre desarrollo de la personalidad.
44. Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que el grupo religioso también pretende hacer valer su reglamento y sus fines por considerarlos parte de sus usos y costumbres; al respecto, debe mencionarse que éste es un derecho de los pueblos indígenas o de las comunidades equiparables a ellos a su libre determinación, previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en el caso que nos ocupa el grupo religioso en cuestión no es un pueblo indígena ni puede equipararse a los mismos, por lo tanto no le

es aplicable el hecho de que quiera autodeterminarse como tal e imponer sus fines y objetivos al resto de la comunidad.

45. Aceptar lo anterior iría en contra del orden constitucional, pues además de no ser un pueblo indígena, tratan de imponer su religión al resto de los habitantes de la Nueva Jerusalén, situación que a la fecha ha afectado a sus miembros y a las personas de comunidades vecinas, puesto que, como ya quedó acreditado, se ha obstaculizado el derecho a la educación de los niños y la libertad de tránsito o el acceso a servicios básicos para el resto de los habitantes, como lo son la electricidad y el agua potable.
46. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de las acciones y omisiones, tanto de su personal como de la institución, violó los derechos a la libertad de creencias y desarrollo de la personalidad de los habitantes laicos de la comunidad de Nueva Jerusalén, consagrados en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 3, y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 10 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 18 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 12 y 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
47. Adicionalmente, la comunidad de Nueva Jerusalén está, principalmente, ante diversos problemas que incluyen el analfabetismo, y la ausencia de servicios de energía eléctrica, la disponibilidad de agua y la edificación de viviendas con piso de tierra, así como la obstrucción de vialidades, entre otros, que han sido bloqueados por miembros del grupo religioso.
48. En este sentido, la administración municipal ha intentado establecer mesas de diálogo para reconocer las necesidades que pueda tener el grupo religioso respecto de servicios básicos, pero sin resultados. Aún más grave es que la autoridad municipal de alguna forma esté supeditada a la aprobación de los dirigentes del grupo religioso de la Nueva Jerusalén, quienes se encargan de decidir los alcances de la intervención gubernamental, no sólo para los miembros de su grupo, sino para el resto de la población.
49. Al respecto, SP1, Presidente Municipal de Turicato, Michoacán, al entrevistarse con personal de este Organismo Público, señaló que han tenido negativa de aceptación de obra pública, como fue el caso del servicio de energía eléctrica, ya que en el momento de la ejecución de la obra el grupo religioso se negó e impidió que se realizara la obra por parte de la Comisión Federal de Electricidad. Cabe mencionar que inclusive las funciones de seguridad pública y de administración de justicia han sido, de alguna forma, sustituidas por cuerpos y órganos al interior de la propia comunidad. Esta situación, de acuerdo con lo expresado por SP1, ha generado tensiones entre la autoridad municipal y los pobladores, ya que estos órganos, al aplicar sanciones, en algunos casos han detenido a personas, por lo que se convierte en una detención ilegal, y, por ende, ha intervenido la autoridad municipal.
50. Por otro lado, obra en el expediente un oficio del 13 de junio de 2012, por medio del cual elementos de la Policía estatal informaron al Jefe de Departamento de los Centros de Protección Ciudadana que se canceló un recorrido de patrullaje y vigilancia en la comunidad de Nueva Jerusalén, toda vez que pobladores de esa comunidad obstruían el paso con cadenas, indicando que no tenían permiso para continuar el recorrido.
51. Asimismo, Q1, durante la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional y que obra en un acta circunstanciada del 7 de noviembre de 2012, entregó un acta del 6 de agosto de 2004 y un convenio del 8 de julio de 2005, en donde se hace constar que autoridades de Puruarán y la Injertada tuvieron que solicitarles y llegar a un acuerdo con las autoridades de la comunidad religiosa para que ésta no cerrara los caminos y, sobre todo, garantizar que tendrán acceso y salida del pueblo los enfermos graves que requieran transitar por ahí.
52. Sin embargo, esta situación prevalece en la comunidad de la Nueva Jerusalén, de acuerdo con lo constatado por personal de este Organismo Nacional y del Organismo Local, lo cual consta en actas circunstanciadas, en las que de manera coincidente señalaron que los pobladores del grupo religioso de la Nueva Jerusalén mantienen cerradas las puertas de acceso a la comunidad, impidiendo el paso a todo aquel que requiera transitar por ahí, situación que vulnera el derecho a la libertad de tránsito de los miembros de la comunidad de Nueva Jerusalén y las comunidades aledañas, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a viajar por todo el territorio de la República, mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.
53. Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que si bien en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo le corresponde al Ayuntamiento de Turicato proporcionar los servicios básicos, éste se encuentra sobrepasado frente al grupo religioso y, por ende, no tiene las capacidades para proporcionar las condiciones de seguridad necesarias; en este sentido, el Gobierno del Estado de Michoacán, al tener conocimiento de esta situación, la cual es una grave falta de orden público, no ha otorgado el apoyo a los cuerpos de seguridad municipal, que, de acuerdo con el artículo 60, fracción XII, de la Constitución local, debe proporcionar en especial en aquellos casos de fuerza mayor o cuando exista una alteración grave del orden público.

54. Por lo tanto, ante la omisión de auxiliar al ayuntamiento de Turicato para restablecer la falta de seguridad pública y seguridad y legalidad jurídica, éste es corresponsable ante la omisión de otorgar y proveer los servicios básicos que permitan a sus habitantes salir de la situación de marginación en la que viven, y además no han logrado generar las condiciones de seguridad necesarias para que, en los casos en que se ha tratado de otorgar servicios a los habitantes para mejorar su calidad de vida, el grupo religioso, al margen de la ley, impida que éstos sean implementados.
55. Lo anterior al permitir que sea el grupo religioso el que administre la seguridad y los servicios públicos de la comunidad de la Nueva Jerusalén, incluyendo la "seguridad pública", por lo que se vulneran los derechos a la seguridad e integridad personal, a la seguridad jurídica, a la libertad de tránsito y al desarrollo, contenidos en los artículos 1o., 3o., 11, 21, 24, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 9, 12.1 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 22 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 13 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I y VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
56. En consecuencia, se formularon las siguientes Recomendaciones:

Recomendaciones

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se otorguen cursos pedagógicos para todos los padres de familia o personas responsables de los niños de la comunidad sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden, con énfasis en la educación que deben recibir los niños, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se realicen todas las acciones necesarias para combatir el rezago educativo, en especial un programa de alfabetización, y los niveles de pobreza de la comunidad la Nueva Jerusalén, el cual incluya la construcción de un centro de educación para adultos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se elabore un mecanismo o protocolo para la solución pacífica de conflictos, el cual se realice a través del diálogo y de la participación ciudadana, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efectos de que se garantice el acceso a los servicios básicos dentro de la comunidad, incluyendo los servicios de electricidad, agua potable y seguridad pública, y se garantice el libre tránsito por la comunidad de la Nueva Jerusalén, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Coordinación de la Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEXTA. Instruir a quien corresponda para que se diseñe e imparta un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, para los servidores públicos del Gobierno del Estado de Michoacán, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo, y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

México, D.F., a 26 de diciembre de 2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la educación, libertad de creencias y desarrollo, en agravio de los habitantes de la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán

Lic. Fausto Vallejo Figueroa
Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/7604/Q, relacionado con los hechos ocurridos en agravio de los habitantes de la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. En la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, en el estado de Michoacán, existe un conflicto de carácter religioso que mantiene dividida a la población; por un lado el grupo religioso, cuyos integrantes se oponen a que se imparta dentro de la comunidad educación pública laica, y por el otro, el grupo de los denominados laicos, quienes después de varios años de esfuerzo consiguieron que en 2007 se construyera la escuela primaria "Vicente Guerrero". El conflicto escaló a tales proporciones que en 2010 y 2011, los integrantes del grupo religioso tomaron las instalaciones de la mencionada escuela, hasta llegar al extremo el 6 de julio de 2012, fecha en la cual por instrucciones de sus líderes religiosos, llegaron al extremo de destruir y quemar sus instalaciones.
4. Posteriormente, el 21 de agosto de 2012, a través de diversos medios de comunicación se dio a conocer que, el lunes 20 del mismo mes y año, un grupo de pobladores pertenecientes a un grupo religioso de la comunidad de Nueva Jerusalén, no obstante que ya habían destruido la escuela, bloqueó las vías de comunicación de acceso al pueblo e impidió de forma violenta el paso de niños, padres de familia y maestros para que diera inicio el ciclo escolar.
5. En virtud de lo anterior, el 21 de agosto de 2012 se inició de oficio el expediente respectivo, el cual quedó registrado bajo el número CNDH/2/2012/7604/Q. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitaron informes a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación y a la Procuraduría General de Justicia, todas del estado de Michoacán, a la Presidencia Municipal de Turicato, Michoacán, así como a la Secretaría de Educación Pública, a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal y a la Secretaría de Gobernación, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.
6. Además, mediante oficio número 0161/013, el visitador auxiliar regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, remitió a esta Comisión Nacional el expediente 1 que se inició en el organismo local.

II. EVIDENCIAS

7. Notas periodísticas de diversos medios informativos sobre los hechos ocurridos en la localidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, de 21 de agosto de 2012.

8. Acuerdo del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 21 de agosto de 2012, en el que ordenó el inicio de oficio de la investigación respectiva, para conocer del asunto en el que un grupo de pobladores de Nueva Jerusalén, Michoacán, destruyó la escuela e impidió que se reanudaran clases en la comunidad, bloqueando vías de comunicación y lesionando a varias personas, impidiendo el acceso a la educación de menores de edad.
9. Oficios número V2/69579 y V2/69579, por el que este organismo nacional solicitó al gobernador del estado de Michoacán y al secretario de Educación Pública de dicha entidad federativa, respectivamente, la adopción de medidas cautelares, consistentes en la garantía de la integridad física de los pobladores, especialmente de los maestros y de la población escolar; que se recurra a todas las vías posibles de entendimiento y negociación para encontrar una solución pacífica al conflicto en la que se salvaguarden los derechos de las partes involucradas, así como de los habitantes y, finalmente, se garantice la prestación del servicio educativo dentro de Nueva Jerusalén con la presencia de elementos de seguridad pública que sean necesarios.
10. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2012, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional realizó una comisión de trabajo al municipio de Turicato, Michoacán, en la que se realizó una mesa de trabajo que contó con la participación de distintos funcionarios municipales, entre ellos, el presidente municipal de dicha localidad, y a la cual se anexaron diversos documentos relacionados con las acciones tomadas por parte de la presidencia municipal, entre los que destacan:
 - 10.1. Oficio sin número de 15 de agosto de 2012, firmado por el director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, por el que informó que en el mes de agosto de 2011, el Departamento de Seguridad sufrió una baja de personal de aproximadamente el 60% causado por los resultados del examen de control y confianza; sin embargo, señaló que no se cuenta con un documento donde consten las bajas, toda vez que fue un trato directo entre el Consejo con el anterior presidente municipal.
 - 10.2. Oficio número J01/2012 de 17 de agosto de 2012, suscrito por SP1, presidente municipal de Turicato, Michoacán, por el que informó al procurador General de Justicia del estado de Michoacán que los habitantes de la localidad de Nueva Jerusalén realizaron una serie de actos que, de acuerdo con la legislación penal estatal, son considerados como delitos y los cuales deberán ser sancionados por la autoridad competente, por lo que solicitó la intervención de dicha dependencia.
11. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2012, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo una entrevista en las instalaciones de la Supervisión Escolar 145 de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán con SP8 y SP9, supervisor de la zona escolar 145 y director de la escuela primaria "Vicente Guerrero", respectivamente, a la que se anexó una videograbación de la reunión, su correspondiente transcripción y la diversa documentación que fue entregada, entre las que destacan:
 - 11.1. Escrito de 28 de agosto de 2007 por el que diversos habitantes de Nueva Jerusalén solicitaron al supervisor escolar de la zona 145-S27, sea brindado el servicio educativo en el nivel de primaria en la población de Nueva Jerusalén, ya que no se contaba con ese servicio por lo que los menores se veían obligados a trasladarse a otras comunidades para prepararse en ese nivel educativo.
 - 11.2. Oficio número SEE/SPE/DPEI/DEI/303/2007 de 23 de octubre de 2007, por medio del cual el director de Planeación Educativa e Informática informó la asignación de clave provisional al centro educativo ubicado en la localidad de La Ermita, en el municipio de Turicato, Michoacán, para que pudiera realizar los trámites administrativos ante cualquier oficina de la Secretaría de Educación en el estado.
 - 11.3. Copia del acta ministerial de 17 de abril de 2012, de clausura del inmueble que corresponde a la escuela primaria "Vicente Guerrero" en Nueva Jerusalén, Michoacán.

- 11.4. Minuta de la reunión entre autoridades municipales y padres de familia de la localidad de Nueva Jerusalén, de 11 de mayo de 2012.
- 11.5. Acta de entrega y recepción de 4 de julio de 2012, mediante la cual la agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera de la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, hizo entrega de las instalaciones de la escuela primaria "Vicente Guerrero" ubicada en Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, a su director.
- 11.6. Escrito de 20 de agosto de 2012, a través del cual los profesores adscritos a la escuela "Vicente Guerrero" solicitaron autorización por escrito al supervisor escolar de la zona 145-S27 para restablecer el servicio educativo, así como las garantías de seguridad para desarrollar dicha actividad y las condiciones mínimas materiales para atender a la población estudiantil.
12. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2012, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional acudió a la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, con la finalidad de entrevistar a Q1, quien es el vocero del grupo de pobladores que están a favor de que se imparta educación laica, y a la que se anexó diversa documentación, de la cual destaca:
 - 12.1. Escrito sin fecha dirigido al gobernador del estado de Michoacán en el que los padres de familia de la escuela primaria "Vicente Guerrero" ubicada en la comunidad de Nueva Jerusalén en el municipio de Turicato de dicha entidad federativa, hicieron del conocimiento de la autoridad estatal el conflicto en el que se involucra a un grupo religioso que impide la impartición de los servicios de educación.
 - 12.2. Copia de la comparecencia de P3, padre de familia de la escuela "Vicente Guerrero", de 23 de julio de 2012, ante el agente primero del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, en la que manifestó reconocer plenamente a las personas que aparecen en las fotografías que se le proporcionaron como parte del dictamen pericial.
 - 12.3. Escrito de 16 de julio de 2012, por el que la sociedad de padres de familia de las escuelas públicas de la comunidad de Nueva Jerusalén exigieron al gobierno estatal diversas peticiones con motivo de la destrucción de la escuela y el impedimento para prestar los servicios educativos.
 - 12.4. Copia simple del acta circunstanciada de 15 de agosto de 2012 elaborada por SP12, visitadora regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar que Q1, P3, P10, P60, P61, así como padres de familia integrantes de la comisión de la asociación de padres de familia de la escuela primaria "Vicente Guerrero", de manera conjunta manifestaron que quieren que se inicien las clases de preescolar, primaria y secundaria para el periodo 2012-2013, y que las mismas sean impartidas en casas particulares.
13. Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2012, mediante la cual se hace constar que visitantes adjuntos adscritos a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional acudieron a las instalaciones de la Subprocuraduría de Uruapan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.
14. Oficio número DPJA.DPC/CNDH/1204/2012, recibido en este organismo nacional el 24 de agosto de 2012, por medio del cual que el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública informó que se aceptaron las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.
15. Oficio número SGDM/1487/2012 recibido en esta Comisión Nacional el 29 de agosto de 2012, mediante el cual el secretario de Gobierno del estado de Michoacán informó que se aceptaron las medidas cautelares solicitadas por este organismo público.
16. Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2012, en la que se certificó que personal adscrito a esta Comisión Nacional acudió los días 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2012 a la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, en calidad de observadores a efecto de verificar el inicio del ciclo escolar 2012-2013 en la escuela "José María Morelos", ubicada en la comunidad vecina llamada La Injertada, en el mismo municipio.

17. Acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2012, a través de la cual se hace constar que personal adscrito a este organismo nacional se constituyó en la comunidad de Nueva Jerusalén el día 13 de septiembre de 2012 para constatar la situación que prevalecía en la comunidad y entrevistó al representante del autodenominado “grupo laico” de la Nueva Jerusalén, quien entregó diversa documentación relacionada con los hechos, entre los que destacan:
 - 17.1. Copia del convenio celebrado el 8 de julio del 2005 entre diversos habitantes de la comunidad de Nueva Jerusalén y autoridades municipales del ayuntamiento de Turicato, Michoacán, con motivo de la problemática de libre tránsito de los productores de la región.
 - 17.2. Escrito de 21 de agosto de 2006, por el que diversos habitantes de la comunidad de Nueva Jerusalén solicitaron al gobernador del estado de Michoacán la construcción de escuelas, ya que en dicha población no contaban con ningún centro educativo.
 - 17.3. Copia del acta circunstanciada de 14 de octubre de 2010, en la que constan los acuerdos a que llegaron los sacerdotes del grupo religioso de la comunidad de Nueva Jerusalén y diversas autoridades estatales con motivo de la reanudación de las clases en dicha comunidad.
 - 17.4. Escrito de 18 de octubre de 2010 por el que SP9, director de la escuela “Vicente Guerrero”, informó a SP8 supervisor escolar de la zona 145-S27, que el día 11 de octubre de 2010 un grupo de personas ajenas a la escuela, liderada por el encargado del orden y algunos líderes religiosos de la comunidad, bloquearon los accesos a dicha institución educativa, por lo que se suspendieron las labores los días 11, 12, 13, 14 y 15.
 - 17.5. Escrito de 22 de agosto de 2011, firmado por el encargado del orden de la comunidad de Nueva Jerusalén, dirigido a los directores de las escuelas de preescolar, primaria y telesecundaria de dicha comunidad, por el que se exhorta a respetar el reglamento interno de la comunidad.
 - 17.6. Escrito de 29 de agosto de 2011, firmado por el director de la escuela “Vicente Guerrero”, por el que informó al supervisor escolar de la zona 145-S27 de las reuniones llevadas a cabo entre SP9 y el encargado del orden de la comunidad de Nueva Jerusalén, así como entre SP9 y el subsecretario de educación básica.
18. Acta circunstanciada, por medio de la cual se hace constar que personal adscrito a este organismo nacional se constituyó en la comunidad de Nueva Jerusalén el día 14 de septiembre de 2012, para corroborar la situación que prevalecía en la comunidad en donde se constató la inexistencia de personal de seguridad pública que resguarde el acceso a la población. Asimismo, se entrevistó a miembros del autodenominado “grupo laico”, quienes entregaron diversa documentación entre la que destaca:
 - 18.1. Copia del reglamento que rige la conducta de los habitantes de la comunidad de Nueva Jerusalén, emitido por el grupo religioso imperante en dicha comunidad.
 - 18.2. Transcripción de los mensajes percibidos por PR150, vidente del grupo religioso, sobre la destrucción de los planteles escolares de 18 de mayo y 5 de julio de 2012, respectivamente.
 - 18.3. Relación de alumnos de preescolar, primaria y secundaria que asistían al kínder y la escuela primaria en la comunidad Nueva Jerusalén, y se tenía contemplada su inscripción al ciclo escolar 2012-2013.
19. Oficio número DPJA.DPC/CNDH/1332/2012, recibido en este organismo nacional el 14 de septiembre de 2012, por el que la subdirectora de procesos administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional respecto de diversa información referida a la prestación de los servicios educativos en la comunidad de Nueva Jerusalén.
20. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2012, en la que se hace constar que personal adscrito a esta Comisión Nacional asistió a la reunión conciliatoria entre representantes del autodenominado “grupo laico” de la comunidad de Nueva Jerusalén y representantes de los tres órdenes de gobierno.

- 21.** Oficio número QN-1573/2012 recibido en esta Comisión Nacional el 25 de septiembre de 2012 por el que el director general jurídico consultivo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en vía de alcance al respectivo oficio QN-1557/2012, remitió el diverso número 2305 de 19 de septiembre de 2012, suscrito por el subprocurador regional de Justicia de Uruapan, Michoacán, a través del cual rindió el informe solicitado y envió copia certificada de la averiguación previa 1, instaurada en contra de PR1 y otros, por la destrucción de instalaciones educativas, misma que se integra con diversas actuaciones entre las que destacan:
- 21.1.** Constancia de llamada telefónica en la que se asentó que el día 6 de julio de 2012, a las 7:50 horas, la agente del Ministerio Público Investigadora de la Agencia Primera del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, recibió la llamada telefónica por parte de elementos de la policía ministerial adscritos al mismo distrito judicial, quienes señalaron que momentos antes se había recibido el informe por parte de integrantes de la policía municipal de Nueva Jerusalén en el que indicaron que diversos integrantes de esa comunidad se encontraban derribando las instalaciones de la escuela primaria “Vicente Guerrero” ubicada en dicha población.
 - 21.2.** Inspección ocular y fe ministerial de daños realizada por la agente del Ministerio Público Investigadora de la Agencia Primera del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, de 6 de julio de 2012, en la que hizo constar la demolición de las instalaciones escolares por diversas personas.
 - 21.3.** Denuncia presentada por P3, el día 6 de julio de 2012, ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, con motivo de la destrucción de las instalaciones escolares ubicadas en la comunidad de Nueva Jerusalén.
 - 21.4.** Declaración ministerial de P27, de 10 de julio de 2012, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, en contra de PR1 y otros, por el delito de daño en las cosas y lo que resulte, en agravio de la sociedad y quien resulte ofendido.
 - 21.5.** Inspección ocular de 11 de julio de 2012 en la que se da fe de los daños materiales del inmueble escolar.
 - 21.6.** Oficio número SP-11500/10750/2012-C, de 13 de julio de 2012, a través del cual el departamento de criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán emitió el dictamen sobre inspección técnica pericial y avalúo de daños.
 - 21.7.** Acuerdo de recepción de constancias, de inicio y radicación de averiguación previa, de 8 de septiembre de 2012 por el que el agente primero del ministerio público investigador del distrito judicial de Morelia, Michoacán, por el que se remiten las constancias que integran la averiguación previa 1 en vía de incompetencia y se inicia la averiguación previa 2.
 - 21.8.** Acuerdo de consignación sin detenido de 10 de septiembre de 2012 por el que el agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, ejerció las acciones penal y de reparación del daño.
 - 21.9.** Oficio número 1095, de 10 de septiembre de 2012, mediante el cual el agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, remitió al juez de Primera Instancia en turno en Materia Penal de ese Distrito Judicial, la averiguación previa número 2, en vía de consignación sin detenido, por la comisión del delito de daño en las cosas.
- 22.** Oficio número UPDDH/911/4269/2012, recibido en este organismo nacional el 27 de septiembre de 2012, a través del cual el director general adjunto de Investigación y Atención a Casos de la entonces Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación dio respuesta a lo solicitado por este organismo nacional y adjuntó los oficios UEF/214/1743/2012 y AR-03/12699/2012, suscritos por el titular de la Unidad de En-

lace Federal de la Subsecretaría de Gobierno y la directora de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religioso, ambos de la Secretaría de Gobernación.

- 23.** Escrito de 2 de octubre de 2012 por el que la presidencia municipal de Turicato, Michoacán, dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
- 24.** Oficio número SGDM/1697/2012, recibido en este organismo nacional el 3 de octubre de 2012, mediante el cual el secretario de Gobierno del estado de Michoacán remitió información en contestación a lo solicitado por este organismo nacional.
- 25.** Oficio número SEE/EJSEE/1421/12, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de octubre de 2012, por el que el enlace jurídico de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán remitió el informe requerido por este organismo público.
- 26.** Oficio número SSSP/SSPPC/DGDH/5765/2012, recibido en este organismo nacional el 21 de diciembre de 2012, por el que el director general de Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal remitió información en colaboración, al cual anexó los oficios PF/DFF/DGAEJ/DH/30900/2012 y PF/DFF/CRAI/DGRO/DUAOC/17UAOC/1200/2012, así como las tarjetas informativas número 0818, 0824, 0860, 0883 y 1172.
- 27.** Oficio número 0161/013, recibido en este organismo público el 11 de febrero de 2013, a través del cual el visitador auxiliar regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán remitió el expediente 1, del cual se destacan los siguientes documentos:
 - 27.1.** Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2012, en la que personal adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos hace constar la entrevista a Q1, P27 y P61, padres de familia de la comunidad de Nueva Jerusalén.
 - 27.2.** Oficio número JOE/0766/2012 de 7 de agosto de 2012, por el que el encargado del departamento del agrupamiento mixto de la Dirección de la Policía Territorial y de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del estado de Michoacán dio respuesta a la información solicitada por la Comisión Estatal.
 - 27.3.** Oficio sin número de 8 de agosto de 2012, por el que el presidente municipal de Turicato, Michoacán, informó sobre la prestación de diversos servicios públicos a la comunidad de Nueva Jerusalén.
- 28.** Oficio número SEE/CGPEE/034/213, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de marzo de 2013, mediante el cual el coordinador general de Planeación y Evaluación Educativa de la Secretaría de Educación estatal rindió el informe solicitado.
- 29.** Oficio número SGDM-SELAR/165/2013, recibido en este organismo nacional el 19 de marzo de 2013, a través del cual el subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán remitió información respecto de los hechos acontecidos en la comunidad de Nueva Jerusalén.
- 30.** Oficio número DPJA.DPC/CNDH/439/2013, recibido en este organismo público el 3 de abril de 2013, por medio del cual la subdirectora de Procesos Administrativos de la Secretaría de Educación Pública contestó la solicitud de información y adjuntó los oficios número CGOSFAE/DGAVlyG/DVUC/183/2013 y OSFAE/MICH/203/2013.
- 31.** Oficio número J18/13, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de abril de 2013, por medio del cual el síndico municipal de Turicato, Michoacán, informó sobre la ubicación de la construcción de las nuevas instalaciones.
- 32.** Oficio número UPDDH/911/1870/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de mayo de 2013, a través del cual la entonces directora general adjunta de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación remitió el informe solicitado sobre la edificación de las nuevas instalaciones y adjunta, a su vez, el oficio UEFCEF/214/1012/2013, firmado por el titular de la Unidad de Enlace Federal y Coordinación con Entidades Federativas, con sus respectivos anexos.

- 33.** Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2013, en la que se hace constar que personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Juzgado Penal de Primera Instancia en Tacámbaro, Michoacán, y en la que consta la entrega de copias certificadas de la causa penal 2 iniciada con motivo de los hechos ocurridos en la comunidad de Nueva Jerusalén, y de la que se destacan las siguientes actuaciones:
- 33.1.** Auto de inicio de 11 de septiembre de 2012, por el que el juez Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, ordenó que se inicie por duplicado el proceso respectivo identificado como la causa penal 1.
 - 33.2.** Auto de formal prisión de 24 de octubre de 2012, mediante el cual el juez Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dictó a PR3 formal prisión por la comisión del delito de daño en las cosas.
 - 33.3.** Sentencia del toca penal 1, de 10 de diciembre de 2012, con motivo del recurso de apelación interpuesto por PR3 en contra del auto de formal prisión de 24 de octubre de 2012, en el que, entre otras cuestiones, declaró competente para conocer del proceso penal al juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán.
 - 33.4.** Auto de avocamiento, a través del cual se recibieron en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, los cuatro tomos de la causa penal 1, quedando radicada como la causa penal 2.
- 34.** Oficio número 805.2.3/207/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de agosto de 2013, por medio del cual el titular de la Dirección de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía rindió el informe solicitado y aportó diversos datos referentes a la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, en el estado de Michoacán.
- 35.** Oficio número 1102./433/2013, recibido en este organismo nacional el 12 de agosto de 2013, por medio del cual el titular de la Dirección General Adjunta de Comunicación de la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de la Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía rindió el informe solicitado y adjuntó un disco compacto con la información solicitada.
- 36.** Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2013, en la que se hacen constar las comunicaciones telefónicas realizadas entre personal de esta Comisión Nacional y personal de la Subsecretaría de Gobierno y al Juzgado Penal de Tacámbaro, ambas del estado de Michoacán, y en la que se asienta que se reiniciaron las clases del ciclo escolar 2013-2014 en la comunidad de Nueva Jerusalén sin ningún enfrentamiento y en las nuevas instalaciones, con la salvedad de que no tienen todavía el servicio de agua. Por otro lado, la secretaria de acuerdos del Juzgado Penal de Primera Instancia en Materia Penal, Tacámbaro, Michoacán, expresó que PR3 salió libre bajo fianza, y a su vez la Secretaría de Educación, a través del gobierno del estado de Michoacán, se dio por pagada respecto al concepto de reparación del daño.
- 37.** Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2013, en la que se hace constar la llamada telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y el asesor jurídico de la Presidencia Municipal de Turicato, Michoacán, quien informó que los niños de la comunidad Nueva Jerusalén se encuentran asistiendo a clases con normalidad en las nuevas instalaciones.
- 38.** Oficio número SGDM/SELAR/UDH/250/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de septiembre de 2013, por medio del cual el director de la Unidad de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán señaló que no se había recibido instrucción alguna para desistirse de la acción penal dentro de la causa penal 2 y anexó el oficio número IIFEEM/DG/DA/1368/2013, por medio del cual el director general del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del estado de Michoacán detalló el presupuesto ejercido en las obras de construcción de las escuelas y su entrega.
- 39.** Oficio número 1945, recibido en este organismo nacional el 23 de octubre de 2013, por medio del cual el juez de Primera Instancia en Materia Penal de Tacámbaro, Michoacán, envió

copias certificadas del tomo VII de la causa penal 2, del que destacaron las siguientes actuaciones:

- 39.1.** Oficio número 19900, por medio del cual el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo en el estado de Michoacán, resolvió el juicio de amparo 4, interpuesto por PR1 y otros.
- 39.2.** Acuerdo de admisión e inicio del recurso de revisión penal 2, de 15 de mayo de 2013, promovido por PR144 ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.
- 39.3.** Acuerdo por el cual el juez de Primera Instancia en Materia Penal, de Tacámbaro, Michoacán, del Poder Judicial del Estado de Michoacán, una vez cumplimentadas las ejecutorias de amparo correspondientes, restituyendo las garantías de PR151, al dejar insubsistente la orden de aprehensión dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal, Morelia, Michoacán. Del Poder Judicial del estado de Michoacán, libró orden de aprehensión en su contra el 6 de junio de 2013.
- 39.4.** Escrito emitido por SP18, apoderado jurídico del gobierno del estado de Michoacán, de fecha 5 de junio de 2013, y recibido en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de Tacámbaro, Michoacán, el 5 de julio de 2013, por medio del cual por instrucciones expresas del subsecretario de Gobierno, en su calidad de encargado del despacho de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, se dio por pagado, en representación del estado de Michoacán, en lo concerniente a la reparación de los daños materiales causados con motivo del delito cometido.
- 39.5.** Ratificación de SP18, respecto al escrito por medio del cual en representación de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación Pública del estado, y del gobierno del estado de Michoacán, se dio por pagado respecto a la reparación del daño en beneficio de todos y cada uno de los acusados de la causa penal 2.
- 39.6.** Escrito de 5 de julio de 2013, por medio del cual PR3, solicitó el beneficio de libertad provisional bajo caución.
- 39.7.** Escrito de 5 de julio de 2013, por medio del cual P67 se presentó como fiadora de PR3 y dio la cantidad de \$1,299.76, por concepto de posible multa, y \$4,000.00, por posible fianza a favor de su fiado.
- 39.8.** Acta de fianza de 5 de julio de 2013 a favor de PR3.
- 39.9.** Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, de 20 de junio de 2013, por medio del cual resolvió el recurso de revisión penal 2, promovido por PR144 y otros.
- 40.** Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2013, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional se comunicó con la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, llamada telefónica mediante la cual se informó que la averiguación previa 3 continúa en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 41.** El 6 de julio de 2012, pobladores de un grupo religioso pertenecientes a la comunidad de Nueva Jerusalén, en el municipio de Turicato, Michoacán, entraron a las instalaciones de la escuela "Vicente Guerrero", ubicada en esa comunidad, aproximadamente a las 06:00 horas, le prendieron fuego y destruyeron las instalaciones con picos y mazos; esto debido a que no están de acuerdo en que se otorgué el servicio de educación laica a los niños que habitan en dicha comunidad.
- 42.** Por ello, la agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera del Distrito Judicial de Tacámbaro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán recibió una llamada ese mismo día a las 07:50 horas, en la que elementos de la Policía Ministerial

adscritos a ese mismo distrito judicial, le informaron que elementos de la policía municipal les habían señalado, a través de una llamada telefónica, que en la comunidad de Nueva Jerusalén, en el municipio de Turicato, Michoacán, un número de personas, conformado por hombres, mujeres y niños, pertenecientes a un grupo religioso, se encontraban derribando la escuela primaria “Vicente Guerrero”.

43. Con motivo de lo anterior, la agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán se trasladó al lugar de los hechos junto con elementos de la Policía Ministerial y, ese mismo día inició la investigación correspondiente, quedando radicada como averiguación previa 1, en contra de PR1, y quien resulte responsable por el delito de daño en las cosas.
44. El 3 de septiembre de 2012, el agente del Ministerio Público Investigador en Tacámbaro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por medio del oficio número 1705, acordó la consulta de incompetencia de la averiguación previa 1, debido a que consideró que por razones de seguridad existen circunstancias que impiden el desarrollo adecuado del proceso.
45. En este sentido, el 4 de septiembre de 2012, el titular de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Uruapan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, autorizó el acuerdo de incompetencia, remitiendo la averiguación previa 1 al agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia de la Procuraduría General del estado de Michoacán, quedando radicada el 8 de septiembre de 2012, como averiguación previa 2.
46. El 10 de septiembre de 2012, el agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia de la Procuraduría General del estado de Michoacán emitió el acuerdo de consignación de la averiguación previa 2, en contra de PR1, PR3, PR5, PR6, PR14, PR16, PR18, PR19, PR20, PR21, PR23, PR24, PR25, PR26, PR27, PR29, PR30, PR32, PR34, PR38, PR39, PR40, PR43, PR46, PR47, PR49, PR54, PR56, PR60, PR62, PR64, PR66, PR72, PR74, PR75, PR76, PR78, PR79, PR80, PR81, PR82, PR83, PR84, PR85, PR86, PR89, PR91, PR92, PR93, PR95, PR98, PR102, PR103, PR104, PR108, PR109, PR120, PR125, PR126, PR127, PR131, PR135, PR142, PR144, PR148, PR150, PR151, PR152, PR153, PR154, PR155, PR156, PR157, PR158, PR159 y PR160, por el delito de daño en las cosas en agravio de la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán, por medio del cual solicitó se ejerza la acción penal y la reparación del daño en su contra ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal en Morelia, Michoacán, a través del oficio número 1095.
47. Por lo anterior, el 11 de septiembre de 2012, se inició la causa penal correspondiente en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, quedando radicada como la causa penal 1, y el 26 de ese mismo mes y año libró orden de aprehensión en contra de PR1, PR3, PR5, PR6, PR14, PR16, PR18, PR19, PR20, PR21, PR23, PR24, PR25, PR26, PR27, PR29, PR30, PR32, PR34, PR38, PR39, PR40, PR43, PR46, PR47, PR49, PR54, PR56, PR60, PR62, PR64, PR66, PR72, PR74, PR75, PR76, PR78, PR79, PR80, PR81, PR82, PR83, PR84, PR85, PR86, PR89, PR91, PR92, PR93, PR95, PR98, PR102, PR103, PR104, PR108, PR109, PR120, PR125, PR126, PR127, PR131, PR135, PR142, PR144, PR148, PR150, PR151, PR152, PR153, PR154, PR155, PR156, PR157, PR158, PR159 y PR160, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de daño en las cosas en agravio de la Secretaría de Educación Pública en el estado de Michoacán.
48. Ahora bien, debido a que PR1, PR3, PR144 y PR151, son considerados los líderes del grupo religioso responsable de la destrucción de la escuela “Vicente Guerrero” en la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, se desarrollará de manera particular la situación jurídica de cada uno respecto de la causa penal 2.
49. En este sentido, el 18 de octubre de 2012, se cumplimentó dicha orden de aprehensión en contra de PR3, y al ser delito no grave el juez Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, fijó para que se le concediera la libertad provisio-

nal bajo caución la cantidad de \$4,000.00 por concepto de fianza, la suma de \$1,299.76, por concepto de posible multa, y \$2,754,174.27 por concepto de garantía de reparación del daño; posteriormente, al agotarse el término constitucional y resolver la situación jurídica del PR3, el juez Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dictó auto de formal prisión en su contra el 24 de octubre de 2012.

50. Asimismo, el 30 de octubre de 2012, se admitió el recurso de apelación sin efectos suspensivos, promovido por PR3 en contra del auto de formal prisión, remitiendo el día siguiente duplicado del proceso al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán, por medio del oficio 2736; causa que fue turnada a la Tercera Sala Penal de dicho tribunal, quedando radicada como toca penal 1, mismo que mediante sentencia de 10 de diciembre de 2012, resolvió que aun cuando el cuerpo del delito estuvo correctamente acreditado por el juez de origen, éste era incompetente para conocer, por lo que determinó que sería el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, quién deberá proseguir con el proceso correspondiente.
51. Por lo anterior, el 13 de diciembre de 2012, el juez Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, remitió por medio del oficio número 3490 la causa penal 1 al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, quedando radicada como la causa penal 2 el 27 de diciembre de 2012 mediante auto de avocamiento.
52. Por su parte, PR1 promovió incidente de suspensión en el juicio de amparo 1, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo en el estado de Michoacán, en contra de la orden de aprehensión librada en su contra, dictando la suspensión del acto reclamado el 26 de octubre de 2012, y, una vez rendidos los informes correspondientes por la autoridad, dictó la suspensión definitiva del acto el 7 de noviembre de 2012, hasta que no se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio de la causa penal 1.
53. Posteriormente, se decretó la acumulación del juicio de amparo 1 con diversos amparos, mismos que quedaron radicados como el juicio de amparo 4 por proveído de 15 de julio de 2013 ante el juez Primero de Distrito en Materia de Amparo en el estado de Michoacán, mismo que resolvió el 11 de septiembre de 2013, otorgar el amparo y protección en contra de la orden de aprehensión dictada en su contra.
54. Asimismo, PR144, promovió incidente de suspensión dentro del juicio de amparo 2, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Amparo en el estado de Michoacán, en contra de la orden de aprehensión librada en su contra, otorgándole la suspensión provisional del acto reclamado el 29 de octubre de 2012, y, una vez rendidos los informes correspondientes por la autoridad, dictó la suspensión definitiva del acto el 5 de noviembre de 2012, hasta que no se declarara ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio de la causa penal 1. Sin embargo, el 8 de febrero de 2013, AR144 compareció de manera voluntaria, sometiéndose a la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, con el propósito de resolver su situación jurídica.
55. Por lo anterior, el 14 de febrero de 2013, al resolver los autos del término constitucional, el juez de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, resolvió dictar auto de formal prisión en contra de PR144, por el delito de daño en las cosas en agravio de la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán; interponiendo al día siguiente recurso de apelación, del cual conoció la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán, quedando radicada como toca penal 2, mismo que confirmó el auto de formal prisión dictado en su contra el 30 de abril de 2013.
56. PR144 interpuso el recurso de revisión penal 2, mismo que se admitió el 15 de mayo de 2013 en el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, y el cual resolvió el 20 de junio de 2013 sobreseer su juicio de garantías dejando insubsistente el acto reclamado.
57. En este sentido, PR151 también promovió juicio de amparo, quedando radicado como juicio de amparo 3 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo en el estado de Mi-

choacán, en contra de la orden de aprehensión librada en su contra, dictando la suspensión provisional del acto reclamado el 29 de octubre de 2012, y, una vez rendidos los informes correspondientes por la autoridad, dictó la suspensión definitiva del acto el 5 de noviembre de 2012, hasta que no se declarara ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio de la causa penal 1. Sin embargo, mediante sentencia dictada el 30 de noviembre de 2012, dicho juzgado de amparo sobreseyó el juicio de amparo 3 y negó el amparo y protección a PR151, en contra de los actos reclamados.

58. Posteriormente, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, resolvió el 28 de febrero de 2013 el recurso de revisión penal 1, en el que determinó otorgar el amparo y protección en contra de la orden de aprehensión girada en contra de PR151. Sin embargo, al ejecutoriarse dicha sentencia y verse restituidos los derechos de PR151, el juez de Primera Instancia en Materia Penal, en Tacámbaro, Michoacán, del Poder Judicial del estado de Michoacán, libró nuevamente orden de aprehensión en su contra el 6 de junio de 2013, por el delito de daño en las cosas en agravio de la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán.
59. Adicionalmente, este organismo nacional solicitó el 21 de agosto de 2012 la adopción de medidas cautelares al gobernador del estado de Michoacán y a la Secretaría de Educación Pública federal, mismas que fueron aceptadas el 24 de agosto de 2012 por la Secretaría de Educación Pública, por medio del oficio número PDJA.DPC/CNDH/1204/2012, emitido por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia federal, y el 29 de agosto de 2012 por el gobierno del estado de Michoacán, por medio del oficio SGDM/1487/2012, firmado por el secretario de Gobierno de esa entidad federativa.
60. Asimismo, dentro del expediente 1, y por medio del oficio DGJC/NOR-1992/2012, recibido en el organismo local el 10 de diciembre de 2012, el director general Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, informó que debido a la constante comisión de hechos presuntamente delictuosos que mantienen en conflicto a la comunidad de la Nueva Jerusalén, el 4 de diciembre de 2012, el agente segundo del Ministerio Público Investigador adscrito a Tacámbaro, Michoacán, inició la averiguación previa 3, en contra de quien resulte responsable por el delito de despojo de inmueble en agravio del gobierno del estado de Michoacán, misma que de acuerdo a la conversación telefónica con personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, y que consta en acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2013, a la fecha de emisión de la presente recomendación aún se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

61. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de los habitantes de la comunidad Nueva Jerusalén, en el municipio de Turicato, Michoacán, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que se desahogan dentro de la causa penal 2 del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.
62. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2012/7604/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observaron en el caso conductas y omisiones que constituyen violaciones a los derechos humanos a la educación,

a la libertad de creencias, al desarrollo, a la igualdad y seguridad jurídica, de los pobladores de la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, en el estado de Michoacán, y en especial la vulneración a los derechos de los niños de esa comunidad en atención a las siguientes consideraciones:

63. La comunidad de "La Ermita", mejor conocida como "La Nueva Jerusalén", se fundó en 1973, se localiza en el estado de Michoacán de Ocampo y pertenece al municipio de Turicato, ubicado al sureste de la entidad federativa dentro de la región conocida como Tierra Caliente. Las localidades más cercanas a esta comunidad son Puruarán, La Injertada y Turicato, que se encuentran a 3, 1.5 y 12 kilómetros respectivamente. La comunidad de Nueva Jerusalén, con base en los indicadores socioeconómicos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como los índices y grados de marginación de 2010 del Consejo Nacional de Población, reflejan que el grado de marginación es "alto".
64. De acuerdo con la información publicada por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación, el municipio de referencia es clasificado como rural en razón del tamaño de la localidad y el número de habitantes. Específicamente, en la localidad de Nueva Jerusalén, el total de la población asciende a 2,533 habitantes, de los cuales, el 56.53% son mujeres. Asimismo, la población infantil y juvenil representa el 32.25% del total al contabilizarse 817 niños y jóvenes menores de 18 años.
65. Adicionalmente, se tiene que en la comunidad de Nueva Jerusalén el 78.50% de la población de 15 o más años no tienen la primaria completa y un 36.84% del mismo rango de edad es analfabeta. Desde un punto de vista material, el 23.12% de las viviendas particulares habitadas tienen piso de tierra, un 11.67% no tienen disponibilidad de agua entubada, 10.32% no cuentan con el servicio de energía eléctrica, un 56.47% no disponen de un refrigerador y el 5.74% no tiene excusado.
66. Debe destacarse que la comunidad de Nueva Jerusalén se encuentra íntimamente vinculada a la tradición del pueblo sobre la aparición de la Virgen del Rosario a una pobladora del lugar, a quien le pidió que llamara al entonces párroco de Puruarán para crear una comunidad protegida por la "divinidad". Es importante mencionar que el grupo religioso impuso a la colectividad un reglamento interno caracterizado por un conjunto de normas rígidas, ejemplo de ello es la singular vestimenta de las mujeres, cuyos velos no permiten que se descubra el cabello o que las faldas siempre cubran hasta el tobillo, la prohibición de consumo de bebidas embriagantes y enervantes, de prácticas deportivas, de lectura de prensa escrita, de relaciones interpersonales de "noviazgo" y de posesión de televisiones, radio o teléfonos celulares, mismas que coexisten con las obligaciones ineludibles de asistencia a misa, de confesión frecuente, de trabajo comunitario así como el acatamiento de las órdenes de los "videntes" de la comunidad.
67. Por otro lado, la comunidad cuenta con un sistema dirigido al control efectivo del comportamiento y verificación de la normativa interna así como del registro de la participación en el culto, que corresponde a un cuerpo de celadores o vigilantes, quienes son los encargados del orden. Asimismo, como se establece en el reglamento de este grupo religioso, quién no cumpla con estas reglas se hará acreedora a una de las sanciones que determinará el encargado del orden, quien puede incluso determinar la expulsión de la comunidad.
68. Asimismo, es necesario recordar en este punto que, además de la población religiosa, esta comunidad se compone también de personas ajena a este grupo. Se trata del grupo denominado laico o disidente, cuyos integrantes también desarrollan sus actividades privadas y en sociedad en esta comunidad, y en otras colindantes. Esto implica, la generación de redes sociales de comercio e intercambio, la prestación de servicios públicos, como escuelas, y en sí, el establecimiento de la infraestructura necesaria para desarrollar una vida en sociedad.
69. Sin embargo, no existe una convivencia armónica entre ambos grupos de la comunidad, ya que éstos se comportan como sociedades aisladas. Las personas pertenecientes al grupo religioso se han manifestado abiertamente en contra de que en su comunidad habiten per-

sonas que no crean y quieran formar parte de su religión, situación que ha escalado al extremo de impedir el acceso de las personas de comunidades aledañas, obstruyendo las actividades económicas de la zona, han bloqueado la instalación de servicios básicos para los habitantes de la comunidad como son electricidad y agua potable, y han llegado a oponerse a que existan escuelas públicas laicas, al grado de destruir las instalaciones de las mismas.

70. Debe destacarse que las afectaciones económicas no se limitan a los habitantes de la Nueva Jerusalén, puesto que desde el año 2004 el grupo religioso ha impuesto el cierre de los accesos al poblado, que probablemente han afectado la economía de las comunidades, pues ésta circunstancia ha perjudicado a los comerciantes y productores de maíz y caña del poblado de La Injertada. Ello porque La Injertada colinda con Nueva Jerusalén y las vías de comunicación que atraviesan a esta última, han sido utilizadas por muchos años por estos sectores.
71. El cierre de las vías de comunicación en el pueblo ha llegado al extremo de impedir labores de seguridad, tal y como consta en oficio de 13 de junio de 2012, por medio del cual un elemento de los Centros de Protección Ciudadana de Tacámbaro informó al jefe de departamento de los Centros de Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán que se canceló un recorrido de patrullaje y vigilancia en la comunidad de Nueva Jerusalén, toda vez que pobladores de esa comunidad obstruían el paso con cadenas, indicando que no tenían permiso para continuar el recorrido.
72. Respecto a la problemática educativa, visitantes adjuntos adscritos a este organismo nacional acudieron a las instalaciones de la Supervisión Escolar 145 de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán y se entrevistaron el 23 de agosto de 2012 con SP8, supervisor de la zona escolar 145, y SP9, director de la escuela primaria, quienes manifestaron que, efectivamente, desde el 2011 ya habían dificultades con las personas que se oponen a la existencia de escuelas. Inclusive el problema puede rastrearse hasta los inicios de la construcción de la primera escuela, dado que en Nueva Jerusalén no había existido algún plantel educativo. En efecto, la única escuela de la comunidad fue edificada hacia el año de 2007 a petición de 59 padres de familia quienes, a través de un escrito dirigido a SP8, exigieron el levantamiento de una escuela y la prestación de los servicios educativos, ya que sus hijos se veían obligados a trasladarse a otras comunidades para poder acceder a la educación.
73. Los problemas anteriormente descritos permiten observar que las autoridades no han sabido atender y resolver la problemática y el conflicto social que deriva de ella. Es cierto que actualmente se está en presencia de una rivalidad entre los mismos pobladores a raíz de la instauración de una escuela pública, a grado tal de haber presenciado expresiones de agresión y violencia que son del todo condenables, y que bien pudieron ser evitadas o contenidas. No obstante, también es cierto que el enfrentamiento y la oposición no son sino el reflejo de una problemática de mayor complejidad que ha sido relegada por los distintos gobiernos y que se traduce en una vulneración a los derechos a la educación, libertad creencia, al desarrollo, igualdad y seguridad jurídica que afecta principalmente a mujeres y niños.
74. Con base en la información que obra en el expediente, se tiene que a partir de diversas notas de prensa escrita se dio a conocer que el día 20 de agosto de 2012 algunos pobladores pertenecientes al grupo religioso de Nueva Jerusalén bloqueó las vías de comunicación con el fin de impedir el paso a padres de familia, niños y maestros para que diera inicio el ciclo escolar 2012-2013. Esto debido a que una parte de la comunidad rechaza que se impartan los servicios educativos por parte del gobierno, ya que la educación laica se contrapone a las normas internas y educación impartida por el grupo religioso.
75. Por lo anterior, el día 22 de agosto de 2012 visitantes adjuntos adscritos a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Turicato, en el estado de Michoacán, en donde se realizó una mesa de trabajo a la que asistieron SP1, presidente municipal de Turicato, Michoacán, SP2, síndico municipal, SP3, secretario de la presidencia municipal, SP4 y SP5, auxiliares jurídicos del municipio y, SP6, director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal. En la reunión se hizo notar que

el conflicto deriva de una problemática de tiempo atrás, pero que ahora se encuentra más acentuada, y desde el año 2011, se ha centrado en el ámbito educativo.

76. Es decir, el hecho de que una parte de la comunidad se organizara para bloquear e impedir que iniciaran las clases del ciclo escolar 2012-2013 no fue un acontecimiento aislado. En ese sentido, el problema educativo en Nueva Jerusalén puede desglosarse en tres problemas principales. En primer lugar se está frente a la falta de instalaciones escolares, en segundo término se encuentran las irregularidades en el servicio educativo producto de los bloqueos y la toma de instalaciones, la destrucción de los planteles educativos y, finalmente, la presencia de una escuela sin autorización por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán.
77. En síntesis, este organismo nacional observa que los servicios educativos no han sido garantizados cabalmente en beneficio de los habitantes de esta comunidad, situación que se refleja en las altas cifras de personas que no tienen la primaria o analfabetas.
78. Es decir, el descuido gubernamental en el área educativa durante aproximadamente 40 años ha tenido como consecuencia directa que el 78.50% de la población de 15 o más años que habita en Nueva Jerusalén no tenga los estudios de primaria terminados y que un 36.84% del mismo rango de edad sea analfabeta, de acuerdo a los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
79. Ante esta grave situación, y ante la falta de instalaciones y del servicio educativo, en 2006 y 2007 los mismos habitantes solicitaron a las autoridades estatales y educativas, a través de sendos escritos, la construcción de planteles escolares debido a la falta de éstos en la comunidad. Así, por ejemplo, 59 padres de familia solicitaron el 28 de agosto de 2007 a SP8, supervisor escolar de la zona 145- S27, que se les brindara el servicio educativo en el nivel primaria, ya que al no contar con éste sus hijos tienen que trasladarse a otras comunidades para prepararse en ese nivel escolar.
80. En el mismo sentido, al ser entrevistados SP8 y SP9, supervisor escolar y director de la primaria respectivamente, por personal adscrito a esta Comisión Nacional, se expuso que antes del año 2007 no se impartía educación. SP9 señaló que en 2007 se adquirió el terreno para la construcción del plantel ya que un año antes se había presentado un incremento en el número de habitantes en dicha población, por lo que los padres de familia enviaban a sus hijos a otras comunidades.
81. Así, no fue sino hasta el 23 de octubre de 2007 cuando formalmente la Subsecretaría de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación estatal le asignó la clave al centro escolar para que la escuela pudiera realizar los trámites administrativos tales como el registro y certificación escolar, recepción de libros, útiles y uniformes escolares, y trámites de becas oficiales, entre otros asuntos.
82. En suma, por lo que respecta a la falta de instalaciones escolares, resulta que, efectivamente, no existió el servicio de educación pública en la comunidad de Nueva Jerusalén, sino hasta el año 2007, por lo que la población infantil y juvenil se encontró obligada a buscar otras alternativas fuera de su comunidad.
83. En este sentido, por medio del oficio número SEE/EJSEE/1421/12, el enlace jurídico en la Secretaría de Educación Pública del gobierno del estado de Michoacán informó que la escuela "Vicente Guerrero", destruida por un grupo religioso, fue fundada en el ciclo escolar 2007-2008, aun con la oposición de éste grupo, quienes al anteponer sus creencias no estaban de acuerdo en que se impartiera el programa oficial de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, señaló que respecto a los primeros 4 ciclos escolares, éstos se desarrollaron de manera normal y sin incidentes graves.
84. Por lo que toca a las irregularidades en el servicio educativo, de acuerdo con los documentos que constan en el expediente, el día 11 de octubre de 2010 un grupo de personas pertenecientes a la comunidad de Nueva Jerusalén bloquearon los accesos al plantel educativo, por lo que fueron suspendidas las labores los días 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo mes, reanudándose el servicio escolar el día 18 de octubre de esa anualidad.

85. Con el fin de solucionar el bloqueo se efectuaron diversas juntas entre autoridades y pobladores, por lo que el 14 de octubre de 2010 P65, P66, sacerdotes de Nueva Jerusalén y PR20, entonces encargado del orden de la misma comunidad, se reunieron con SP13, SP14, SP15 y SP16, representante de diputado local, supervisora de zona escolar, quien se ostentó como operador político de la Secretaría de Gobernación y el director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno estatal respectivamente, y se llegó al acuerdo de reanudar las clases siempre y cuando se respetaran los “usos y costumbres” de la comunidad sin violentar los planes y programas vigentes de la Secretaría de Educación Pública.
86. Aproximadamente un año después, el día 27 de agosto de 2011, fueron tomadas de nueva cuenta las instalaciones escolares por los habitantes de Nueva Jerusalén que se opusieron al inicio del ciclo escolar 2011-2012, siendo liberadas hasta el mes de abril de 2012. Así, en aquella ocasión los padres de familia de los alumnos, ante la indiferencia del gobierno del estado de Michoacán, tuvieron que organizarse para que sus hijos llevaran los cursos en casas particulares con la finalidad de que no fueran perjudicados en su formación, por lo que se habilitaron 3 domicilios particulares divididos cada uno en dos niveles de primaria.
87. Esta circunstancia fue del conocimiento tanto de la autoridad municipal como de la autoridad estatal, pues éstas llevaron a cabo mesas de diálogo con los opositores para que liberaran las instalaciones, siendo que el subsecretario de gobierno y el director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán fueron quienes dirigieron las mencionadas mesas de diálogo. Finalmente, el 17 de abril de 2012, el acuerdo al que lograron llegar fue que el grupo religioso cediera la ocupación del inmueble a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, con la finalidad de que éste quedase bajo su resguardo en tanto se ventilara la solución definitiva por las autoridades correspondientes, esto es con la Secretaría de Gobierno. El inmueble le fue devuelto a SP9, director de la escuela “Vicente Guerrero”, el 4 de julio de 2012, dos días antes de que el grupo religioso la tomara de nuevo, pero en esta ocasión con la finalidad de destruirla.
88. De tal suerte, es posible afirmar que los servicios educativos en la comunidad de Nueva Jerusalén se han prestado de forma intermitente, es decir, irregular. Ello porque desde el año 2007 en el que se construyó la escuela y se iniciaron las actividades educativas, solamente se trabajó con normalidad en los cuatro primeros ciclos escolares. Posteriormente, a partir del año 2010 los servicios educativos fueron interrumpidos debido al bloqueo y oposición del grupo religioso, el cual se rehúsa al funcionamiento de una escuela pública y laica, obligando a que las clases se impartieran de forma irregular en domicilios particulares.
89. Para comprender los requerimientos del grupo religioso respecto de la escuela en la Nueva Jerusalén, Q1, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, mismas que constan en actas circunstanciadas de 7 de noviembre de 2012, entregó copia de una escrito con fecha de 22 de agosto de 2011, dirigido a los directores del preescolar, primaria y telesecundaria de esa comunidad, emitido por PR3, encargado del orden de dicha comunidad, en el que se les “invitó” a respetar el reglamento interno que la orden religiosa pretende imponer, además de las establecidas por la Secretaría de Educación Pública, solicitando explícitamente lo siguiente: “1) Que el vestido de las mujeres sea normal como lleva el pueblo, no se pide que se quite el color de los uniformes, únicamente que los aumenten para cubrirse hasta los tobillos, como manda la santísima virgen; 2) Así como que se cubran la cabeza con sus mantos; 3) Que las mujeres no utilicen pantalón en ningún momento, mientras estén dentro de nuestra comunidad 4) Que los alumnos de los tres niveles escolares, tengan su corte de pelo acorde al pueblo”.
90. Asimismo, entregó un escrito de fecha 29 de agosto de 2011, por medio del cual SP9 informó a SP8 que el 24 de agosto de 2011 el grupo religioso le había hecho llegar unas disposiciones por escrito a través de PR3, indicándoles que esas disposiciones las solicita la santísima virgen, por lo que contaban con 3 días para cumplirlas, razón por la cual se tuvo una reunión en la ciudad de Morelia en donde estuvo presente el subsecretario de Educación Básica, y en

donde quedó de enviar a las partes las disposiciones y normas donde se establece cómo debe operar una institución educativa y que ambas partes deberían sujetarse a ellas, señalando que la respuesta del grupo religioso a esto fue el despojo de las instalaciones de la escuela.

91. Al respecto, SP8, supervisor de la zona escolar 145, y SP9, director de la escuela primaria “Vicente Guerrero”, señalaron en la entrevista con personal de este organismo nacional, misma que consta en acta circunstanciada de 23 de agosto de 2012, que en el año 2011, después de que la escuela fue tomada el 30 de agosto de ese año, los padres de familia hicieron manifestaciones para obtener la intervención de las autoridades para su liberación, por lo que SP19, subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán intervino a nombre del estado, indicando que ellos tomarían el inmueble de la escuela “Vicente Guerrero” para evitar que éste fuera la “manzana de la discordia” entre el grupo religioso y los laicos, quedando bajo el resguardo de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa el 17 de abril de 2011. Posteriormente, el subsecretario se comprometió a entregar el edificio, siendo que esto no sucedió hasta el 4 de julio de 2012.
92. Adicionalmente, durante la entrevista, entregaron copia de la minuta de la reunión celebrada el 11 de mayo de 2012 entre los padres de familia de la Nueva Jerusalén y SP19, subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, SP1 y SP2, presidente y síndico del municipio de Turicato, Michoacán, en dónde SP19, comunicó que después de hablar con SP20, secretaria de Educación del estado de Michoacán, las instalaciones educativas de la escuela “Vicente Guerrero” estarían reabriendo para dar clases en un tiempo aproximado de dos semanas. Que se solicitará apoyo a las corporaciones de seguridad pública tanto estatal como municipal para garantizar el buen orden en coordinación y comunicación directa con las partes.
93. Asimismo, entregaron copia del acta ministerial de clausura del inmueble de la escuela “Vicente Guerrero”, de 17 de abril de 2012, la cual de acuerdo al acta ministerial, había sido tomada desde el 30 de agosto de 2011, y que con el ánimo de resolver el conflicto de manera pacífica con las autoridades estatales el grupo religioso hizo entrega “simbólica” de las instalaciones a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, como autoridad representativa del gobierno del estado, para que la mantenga en su resguardo en tanto se ventila la solución definitiva, participando en el acto de entrega por el grupo religioso PR3, PR74, PR121, PR144, PR151, PR155, PR161 y PR162. Debe destacarse que en el acta de entrega a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por medio de la cual se estableció el resguardo de las instalaciones, también se indicó que el diálogo se llevaría de manera directa con el gobierno del estado de Michoacán. Por último, otorgaron una copia del acta de entrega recepción por medio de la cual el Ministerio Público de la Procuraduría General del estado de Michoacán entregó la escuela primaria “Vicente Guerrero” a SP9.
94. Por su parte, el presidente municipal de Turicato, Michoacán, informó respecto a la toma de las instalaciones de la escuela “Vicente Guerrero” que el inmueble fue tomado en agosto de 2011, cuando aún estaba en funciones la pasada administración de ese ayuntamiento; sin embargo, indicó que en cuanto la presente administración ocupó el cargo inició de manera inmediata mesas de diálogo, efectuando la primera el 27 de enero de 2012, en la que se les reiteró a ambos grupos la importancia del respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en especial al grupo religioso se le indicó que no se puede imponer su reglamento por encima de la Constitución.
95. Al respecto, el secretario de Gobierno del estado de Michoacán, informó, mediante el oficio número SGDM/1697/2012, que el acceso a la educación está garantizado. Indicó que “debido a la falta de precisión del petitorio enviado por este organismo nacional, desconocen a qué se refería éste con toma de instalaciones”, así como la fecha del evento al que se hace mención, razón por la cual se limitó a informar únicamente sobre las acciones tomadas por su gobierno en relación con la destrucción de las escuelas el 6 de julio de 2012.

96. En este sentido, el enlace jurídico en la Secretaría de Educación Pública del gobierno del estado de Michoacán, quien informó por medio del oficio número SEE/EJSEE/1421/12 que en el ciclo escolar 2011-2012, el grupo religioso tomó las instalaciones en el mes de agosto de 2011 y fueron liberadas y entregadas en el mes de abril a la Secretaría de Gobierno para su resguardo, ya que fue esa institución la que estuvo realizando las pláticas y acuerdos con la comunidad. Posteriormente, en julio fueron entregadas a las autoridades educativas y unos días después fueron destruidas por el grupo religioso.
97. Adicionalmente, señaló que, durante el año en que las instalaciones de la escuela “Vicente Guerrero” estuvieron tomadas, las clases se impartieron en casas particulares pertenecientes a personas del grupo laico, con incomodidades para alumnos y maestros, todo con la finalidad de concluir el ciclo escolar y que los alumnos no salieran perjudicados. Indicó que las pláticas y negociaciones estuvieron coordinadas por el gobierno del estado, por tratarse de un asunto de carácter religioso, hasta su liberación y posterior destrucción.
98. Añadió que el 20 de agosto de 2012, a las 9:00 horas, PR8, PR9 y 6 docentes de la Secretaría de Educación Pública del estado, se presentaron en la comunidad de Nueva Jerusalén, en donde el grupo religioso les impidió la entrada, lo cual derivó en un enfrentamiento entre los dos grupos.
99. Por lo anterior, no pasa desapercibido que el secretario de Gobierno del estado de Michoacán, omitió informar de los hechos al rendir el informe solicitado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; esto, al señalar que no se comprendía a qué se refería el petitorio con “instalaciones tomadas”, ni la fecha del evento, sino que además no indicó que fue su administración la que llevó a cabo las pláticas conciliatorias entre los grupos. Al respecto, este organismo nacional observa que dicha dependencia estatal, sí tenía conocimiento de todas las ocasiones en que las instalaciones estuvieron tomadas, respecto de las cuales debió haber informado sobre las múltiples ocasiones en que el grupo religioso tomó las instalaciones de la escuela “Vicente Guerrero” y los acuerdos alcanzados con ellos para la solución del conflicto.
100. Finalmente, por lo que toca al tema de la destrucción de los planteles escolares, cabe recordar que el 30 de agosto de 2011 una parte de los pobladores tomaron la escuela “Vicente Guerrero”, obligando al personal educativo y a los niños a tomar las clases en casas particulares, circunstancia que motivó la clausura del inmueble el día 17 de abril de 2012 por parte de SP10, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tacámabaro, con el fin de mantenerlo bajo resguardo mientras se alcanzaba una solución al problema.
101. Posteriormente, el inmueble le fue devuelto a SP9, director de la escuela primaria “Vicente Guerrero” el 4 de julio de 2012, y dos días después se alcanzó el punto más violento de esta disputa entre pobladores, pues el 6 de julio de 2012, aproximadamente a las 6:00 horas, alrededor de 200 integrantes del grupo religioso de la comunidad de Nueva Jerusalén se dirigieron a las instalaciones escolares donde se ubicaban las escuelas “Williams Herschel” y “Vicente Guerrero”, donde se impartían los niveles de preescolar, primaria y telesecundaria a los niños de la comunidad de Nueva Jerusalén, y comenzaron a derribar paredes, puertas, ventanas y el techo, con diversas herramientas como marros, picos, barras y martillos, así como a incendiar el material educativo y el mobiliario de las escuelas.
102. En este sentido, es importante especificar que cerca de 150 personas se encontraban realizando actividades de demolición y destrucción de los inmuebles, así como de incineración del mobiliario escolar, mientras que las mujeres, niños, y ancianos del grupo religioso cercaron y acordonaron las instalaciones, y eran quienes impedían el acceso a las autoridades y demás pobladores a los planteles escolares para impedir la destrucción de los inmuebles.
103. De acuerdo a lo relatado por PR3, encargado del orden de la comunidad de la Nueva Jerusalén, el motivo de los hechos ocurridos el 6 de julio de 2012 se debió a que al ser entregado el inmueble a los padres de familia del grupo laico, los miembros del grupo religioso lo tomaron como un acto de confrontación, pues según el dicho de PR3, éste no se devolvería al grupo sin antes consultarlo con ellos.

104. Lo anterior se refuerza con lo declarado por P3, padre de familia del grupo laico, quien aproximadamente a las 6:30 horas del 6 de julio de 2012, escuchó varios golpes de demolición por lo que acudió al lugar de los hechos y se percató de la destrucción de la escuela. Asimismo, refirió que se intentó entablar un diálogo para evitar el derribo del plantel, pero sin resultados.
105. En el mismo tenor, P27, padre de familia del grupo laico, expresó que a las 6:00 horas de ese mismo día, se encontraba en su domicilio, momento en el que escuchó varios golpes de picos y martillos, razón por la cual salió de su casa y observó que mucha gente se dirigía a la escuela; escuchó también que, a través de una bocina, se invitaba a la gente partidaria del grupo que no está de acuerdo con la instauración del servicio educativo para que acudieran al lugar de los hechos. Una vez en el lugar, P27 se percató que los hombres se encontraban derribando la escuela, mientras que las mujeres y los niños permanecían en la orilla sin participar en la destrucción, pero quienes formaron un cerco que impedía la intervención de los demás pobladores. Finalmente, manifestó que el incidente terminó hasta las 15:00 horas y que PR1, sacerdote y líder del grupo religioso, comunicaba, por medio de bocinas mensajes para alentar la destrucción de la escuela.
106. Frente a lo sucedido, en un primer momento acudieron 5 elementos de la policía municipal, quienes llegaron al lugar de los hechos pero no tuvieron alguna intervención dada la superioridad numérica de los pobladores. Por tal motivo, se realizaron gestiones con la Subsecretaría de Gobierno a fin de informar la situación que prevalecía en la comunidad, y se solicitó el apoyo de refuerzos para atender el problema.
107. De tal suerte, según consta en el acta de inspección ocular, SP11, agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tacámbaro, se constituyó en el lugar de los hechos junto con elementos de la policía ministerial, para dar fe de lo ocurrido a las 9:30 horas del día 6 de julio de 2012. Al respecto, SP11 refirió que las personas que cercaron las instalaciones se mostraron agresivas por la intervención de las autoridades y también con los demás pobladores que se opusieron. Por tal motivo, SP11 solicitó a estos últimos a que comparecieran con el objeto de formular la respectiva denuncia penal.
108. Ahora bien, sobre la destrucción de la escuela, por medio del escrito de 5 de octubre de 2012, el presidente municipal de Turicato, Michoacán, informó que el 6 de julio de 2012 se tuvo conocimiento de la destrucción de la escuela mediante una llamada anónima a las 6:40 horas, respondiendo dos elementos de la policía municipal; sin embargo, al observar la cantidad de gente que se encontraba en el lugar de los hechos, procedieron a solicitar ayuda a la policía estatal vía telefónica, quienes les señalaron que se mantuvieran a una distancia prudente, y motivo por el cual se enviaron 11 elementos más de la policía municipal en apoyo a los dos primeros, e indicó que a las 9:00 horas arribaron tres elementos de la policía estatal.
109. Por su parte, el titular de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán informó, por medio del oficio número SGDM/1697/2012, que respecto a los hechos ocurridos el día 6 de julio de 2012, esto es la destrucción de la escuela "Vicente Guerrero", se enteró a las 9:00 horas por conducto del subsecretario de Gobierno, quien le manifestó que había problemas entre los grupos de la comunidad. Por lo anterior, giró instrucciones al subsecretario para que asistiera personalmente, quién arribó a las 11:00 horas y sostuvo pláticas con ambos grupos por separado, y, con la finalidad de determinar quiénes son los responsables, se inició la integración de la averiguación previa respectiva.
110. Asimismo, sobre el impedimento por parte del grupo religioso para el inicio del ciclo escolar 2012-2013, indicó que el 20 de agosto de 2012, alrededor de las 10:00 horas, el subsecretario de Gobierno le informó que un grupo de pobladores impidieron el inicio del ciclo escolar 2012-2013; sin embargo, precisó que debido a que no existían aulas ni casas particulares acondicionadas para impartir clases, no era posible iniciar el curso, de tal manera que quienes solicitaron iniciar el ciclo escolar lo hicieron sin sustento. Añadió que el ciclo escolar 2012-2013 se inició en aulas provisionales, en dónde los niños reciben el servicio de educación con

material, libros de texto y todo lo necesario, incluyendo las condiciones de seguridad necesarias para la impartición del servicio.

111. Adicionalmente, señaló que desde el inicio del conflicto entre los dos grupos que habitan en la comunidad de la Nueva Jerusalén, el gobierno del estado de Michoacán ha establecido mesas de diálogo con éstos y distintas áreas de la administración pública estatal.
112. Por su parte, el director general adjunto del Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, informó por medio del oficio número PF/DFF/DGAEJ/DH/30900/212, que esa división de la Policía Federal tuvo conocimiento de los hechos después de que estos hubieran sucedido, y se trasladaron 61 elementos de esa dependencia federal a la comunidad de la Nueva Jerusalén a las 13:00 horas, encontrándose con autoridades del estado de Michoacán. Lugar en el que permanecieron para brindar seguridad a los niños que comenzaron el ciclo escolar 2012-2013 en la comunidad de La Injertada, lo anterior se hizo constar en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las visitas que realizó a la comunidad de la Nueva Jerusalén y a la comunidad de La Injertada.
113. Aquí cabe señalar que: 1) La escuela se construyó en 2007 a petición de los padres de familia de la comunidad la Nueva Jerusalén, Turicato, Michoacán, momento desde el cual las autoridades estatales tenían conocimiento de la inconformidad del grupo religioso; 2) los primeros 4 ciclos escolares se llevaron a cabo con normalidad; 3) El 11 de octubre de 2010 fueron bloqueados los accesos a la escuela "Vicente Guerrero" por el grupo religioso, por lo que se suspendieron las clases los días 11, 12, 13, 14 y 15 de ese mismo mes y año; 4) El 27 de agosto de 2011 fueron tomadas, una vez más, las instalaciones de la escuela "Vicente Guerrero" por el grupo religioso, motivo por el cual los niños tomaron las clases correspondientes al ciclo escolar 2011-2012 en casas particulares; 5) El 17 de abril de 2012, el gobierno del estado de Michoacán llegó a un acuerdo con el grupo religioso, el cual consistía en que liberaran las instalaciones de la escuela y la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán las resguardara en lo que se llegaba a una solución definitiva al conflicto; 6) El 4 de julio de 2012, se le hace entrega de las instalaciones a SP9, director de la escuela primaria "Vicente Guerrero"; 7) El 6 de julio de 2012 el grupo religioso tomó y destruyó las instalaciones de la escuela "Vicente Guerrero"; 8) La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán tuvieron conocimiento de esta problemática, incluso las mesas de diálogo sostenidas desde 2010 fueron coordinadas por la Secretaría de Gobierno de esa entidad federativa.
114. Debe señalarse que respecto a las acciones realizadas por los tres niveles de gobierno por la destrucción de la escuela "Vicente Guerrero", de manera coincidente señalaron que: 1) se encontraban coadyuvando en la distensión del conflicto entablando diálogo permanente con el grupo laico; 2) se logró que el grupo laico aceptara la reconstrucción del centro educativo en el predio conocido como "La Rana", terreno ubicado en el perímetro de la Nueva Jerusalén; 3) el gobierno del estado de Michoacán formalizó la adquisición del predio "La Rana"; 4) la Secretaría de Educación Pública, que radica el Fondo de Aportaciones Múltiples, destinó una inversión de \$4,517,837.34 para la construcción de las escuelas; 5) se acordó con el grupo religioso un pacto de no agresión a fin de resguardar la paz social en la comunidad; 6) se mantienen operativos de vigilancia tanto de elementos de seguridad federal como estatal, y 7) el municipio de Turicato, Michoacán, se encargará de la construcción del desayunoador de los alumnos que asistan a la escuela de la "Nueva Jerusalén", invirtiendo un total de \$350,000.00.
115. Pues bien, este organismo protector observa que la educación, además de ser un derecho humano básico, es una experiencia que la mayoría de los niños y niñas comparten, y la manera más común en que la sociedad los prepara para el futuro. La escuela como entidad en que se desarrolla el proceso educativo es el espacio donde se encadenan una serie de actividades fundamentales para la existencia de la propia sociedad, es la fortaleza de tejido social

en que descansan las expectativas sociales y se construye en gran medida el futuro de las personas.

116. La educación, además, contribuye a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporta a fin de consolidar a los alumnos, junto con el respeto para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, como por el cuidado que pone en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. Lo anterior de acuerdo con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, servidumbres, fanatismos y prejuicios; además, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, y los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, religión, de grupos, de sexos o de individuos.
117. No hay mayor daño posible dentro del sistema educativo que el que sean violados los derechos de los niños por parte de quienes son responsables de formarlos o por su comunidad para que sea parte de la sociedad, partiendo de que los niños, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, con la finalidad de que éstos puedan tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales.
118. Esta Comisión Nacional observa que existe un consenso internacional sobre la protección especial a los derechos de los niños que no debe ser pasada por alto. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", de 28 de agosto de 2002, observó que la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. El gran número de ratificaciones pone de manifiesto un amplio consenso internacional (*opinio iuris communis*) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia. Vale destacar, que los diversos Estados del continente han adoptado disposiciones en su legislación, tanto constitucional como ordinaria.
119. Asimismo, el ex Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, a través de su voto concurrente, expresó que "un mundo que descuida de sus niños, que destruye el encanto de su infancia dentro de ellos, que pone un fin prematuro a su inocencia, y que les somete a toda suerte de privaciones y humillaciones, efectivamente no tiene futuro". Por tanto, es importante que los Estados tomen todas las medidas necesarias para prevenir que los niños queden expuestos a castigos denigrantes o corporales, a la humillación, al acoso y a la violencia.
120. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), y Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, estableció que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños conforme lo prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerosos instrumentos internacionales.
121. Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.
122. Asimismo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño.

- 123.** En este tenor, por interés superior de la niñez debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en la opinión consultiva 17/2002 anteriormente citada, que este principio implica que el desarrollo de los niños y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
- 124.** Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Como lo establece la Declaración sobre los Derechos del Niño, en su principio 2, los niños tienen derecho a gozar de una protección especial y disponer de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Los Estados, al promulgar leyes con este fin, darán consideración fundamental a efecto de atender el interés superior del niño.
- 125.** Dicho principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafos octavo y noveno, en donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Este principio implica la satisfacción integral de sus derechos; esto es, el sujeto responsable del menor, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños y, que tanto ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
- 126.** Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3º, incisos B, E, F y G; y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 2, fracción I, y 5, inciso A), fracción III, señalan que la protección que tienen los niños y las niñas tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia, no discriminación por ninguna razón ni circunstancia, y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado para lograr ese objetivo.
- 127.** Lo anterior se encuentra reforzado en el artículo 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 2, fracciones I y IV, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Michoacán de Ocampo, los cuales señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, y para lograr ejercer este derecho plenamente resulta necesario proteger a los niños contra todos los tipos de violencia y puedan ejercer el derecho a la educación, con la finalidad de alcanzar su máximo potencial.
- 128.** Adicionalmente, el artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 5, inciso D), fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Michoacán de Ocampo, establecen que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3 constitucional, por lo que el Estado deberá promover que les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo; se evite que sean discriminados en materia de oportunidades educativas, por lo que se deberán establecer los mecanismos necesarios para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación, y se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos, en especial la no discriminación y la convivencia sin violencia.

129. En el caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la debida protección de los derechos de los niños y las niñas debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.
130. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El concepto de "desarrollo" debe ser interpretado en el sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño, por tanto las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños.
131. Esta obligación estatal de proteger a los niños, sus derechos o intereses, es especialmente importante para los centros educativos, que son instituciones que desempeñan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior de la niñez. Por ende, el Estado debe asignar los recursos adecuados a abordar los factores de riesgo y prevenir la violencia antes de que ocurra; es decir, que garanticen la protección de los derechos de los niños, lo cual incluye, que garanticen el acceso a la educación como parte fundamental del pleno goce y ejercicio sus derechos y su desarrollo.
132. Lo anterior implica que el Estado y, en específico, las entidades federativas y los municipios, tienen la obligación de brindar seguridad a los niños que asisten a las mismas, custodiando, vigilando, protegiendo, estableciendo medidas cautelares para evitar toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, que afecte los derechos de los niños; es decir, proporcionar la infraestructura y las condiciones de seguridad necesarias para el buen funcionamiento de los centros educativos.
133. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño puntualiza la obligación que tienen los Estados de asegurar el derecho de los niños a estudiar en un entorno sano y seguro, el cual establece que se deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o acción que menoscabe sus derechos.
134. El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, anteriormente citada, hace un especial pronunciamiento sobre los autores de actos de violencia. Señala que los niños pueden ser objeto de violencia por parte de sus cuidadores principales o circunstanciales, y de otras personas de las que estos les protegen, por ejemplo, vecinos, compañeros y extraños. Todas estas situaciones están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que no se limita únicamente a los actos de violencia cometidos por los custodios en un contexto personal.
135. Estos instrumentos legales obligan al Estado mexicano, en cada uno de sus ámbitos de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los niños y las niñas, en todas las esferas de su vida y, por supuesto en todo momento; esto incluye a las instituciones de educación en dónde ejercen su derecho a la educación. Esto es, el interés superior de la niñez, principio rector de protección de estas personas, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de los servidores públicos, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá niños y/o niñas presentes y obliga a que cada política sea diseñada y ejecutada pensando en las maneras en que directa o indirectamente afectarán el desarrollo de los niños como miembros de la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.

136. Esto implicaría, en el presente caso, que los servidores públicos del gobierno del estado de Michoacán, a través de las instituciones competentes como lo son la Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Educación Pública de dicha entidad federativa, de manera institucional tienen la obligación de diseñar políticas públicas y dirigir la actuación de todo el personal que labora en sus instituciones a proteger el derecho de los niños a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.
137. Por lo anterior, debe señalarse que le correspondía a la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán, proveer la infraestructura necesaria para que los niños de la Nueva Jerusalén estuvieran en posibilidades de ejercer su derecho a la educación en igualdad de condiciones. Lo anterior, de acuerdo al Convenio realizado de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebrado por el ejecutivo Federal y el Ejecutivo del estado libre y soberano de Michoacán, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 1992, y por medio del cual le corresponde a las entidades federativas mejorar la calidad de la educación y otorgar la prestación de los servicios educativos.
138. Asimismo, de acuerdo al artículo 1º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 116, fracción I, 117, fracción II, 118, fracciones I, IV, IX, XII, XIV y XVI, y 119, fracciones I, IX y XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del estado de Michoacán, le corresponde a las direcciones de Educación Elemental, Educación Primaria y Educación Secundaria, de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del estado planear, programar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a cargo del estado, en todos los tipos y niveles, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación. Asimismo, a las direcciones de Educación Primaria y Educación Secundaria les corresponde realizar las propuestas de consolidación, expansión, sustitución y/o creación de escuelas primarias y secundarias.
139. En este sentido, las direcciones de Educación Elemental, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del estado de Michoacán, al proporcionar los servicios de educación, tienen que cumplir con los principios establecidos el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los alumnos; asimismo, de conformidad con el artículo 24 constitucional, el cual se refiere a la libertad de creencias, la educación será laica y se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, además de que se debe basar en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
140. Situación que en el presente caso no aconteció, en primer lugar, porque fueron los mismos padres de familia quienes tuvieron que solicitar el servicio educativo ante la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, solicitud que fue concedida favorablemente en el 2007, cuando se construyeron las escuela dentro de la comunidad de la Nueva Jerusalén; sin embargo, esto deja de manifiesto que los niños que habitan en la misma, no contaron con éste servicio sino hasta el 2007, es decir, no contaban con los medios necesarios para ejercer su derecho a la educación. Debe resaltarse que esto significa que varias generaciones de habitantes de la Nueva Jerusalén vieron truncado su derecho a la educación, puesto que durante su infancia no existieron las condiciones y la infraestructura necesaria para que ejercieran este derecho en condiciones de igualdad, y lo cual se ve reflejado en los altos índices de analfabetismo dentro de la población adulta.
141. Lo anterior en contravención de lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Educación, el cual establece que las autoridades deberán tomar las medidas tendentes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo,

una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, y que dichas medidas deberán estar dirigidas de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja.

- 142.** Adicionalmente, una vez que las escuelas fueron construidas, el gobierno del estado de Michoacán fue omiso al no realizar las acciones necesarias para garantizar que la educación cumpliera con los principios enmarcados en nuestra Constitución, en específico, al verse tomadas las instalaciones escolares por el grupo religioso, quienes exigían que la educación no podía ser laica y querían imponer sus “usos y costumbres” por encima de los principios constitucionales. De esta manera, dejó que la toma de instalaciones y el conflicto entre los dos grupos escalara hasta que finalmente el grupo religioso atentara y con éxito destruyera las instalaciones escolares.
- 143.** El gobierno del estado de Michoacán debió hacer uso de todos los medios a su alcance para garantizar el derecho a la educación de los niños, e impedir la obstaculización material que realizó el grupo religioso, iniciando las averiguaciones previas correspondientes y haciendo uso legítimo de la fuerza en caso de ser necesario. En este sentido, no pasa desapercibido para este organismo nacional, que fue hasta el 4 de diciembre de 2012, fecha en la que ya había sido destruida la escuela “Vicente Guerrero”, que el agente Segundo del Ministerio Público Investigador adscrito a Tacámbaro, Michoacán, inició la averiguación previa 3, en contra de quien resulte responsable por el delito de despojo de inmueble en agravio del gobierno del estado de Michoacán.
- 144.** Adicionalmente, debe destacarse que la educación no sólo es un derecho contenido en el artículo 3º de la Constitución, sino es una obligación de los padres el llevar a sus hijos a recibir la educación básica, lo anterior, con fundamento en el artículo 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Ley General de Educación, y el artículo 6, de la Ley Estatal de Educación, los cuales establecen que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación básica. Por lo que el gobierno del estado de Michoacán debió tomar las medidas necesarias para asegurarse que los niños de la comunidad de Nueva Jerusalén estuvieran en posibilidades de ejercer este derecho y sus padres cumpliendo con su obligación de llevarlos a la escuela.
- 145.** Por otra parte, como medida de protección al derecho a la educación de los niños, el Estado no sólo debe proporcionar la infraestructura y las condiciones de seguridad necesarias para que éste sea accesible, sino debe de velar por que la calidad de la educación sea la óptima y cumpla con los principios, programas y requisitos mínimos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación. Esto incluye que debe vigilar que los particulares que imparten servicios de educación cumplan con éstos.
- 146.** En este sentido, cuando el gobierno del estado tuvo conocimiento de las escuelas que mantiene el grupo religioso, a través de las solicitudes que realizaron para obtener el registro por parte de la Secretaría de Educación Pública, mismas que fueron rechazadas por no cumplir con los requisitos mínimos para obtener los permisos necesarios, el gobierno estatal debió clausurar dichas escuelas, lo anterior, con fundamento en el artículo 3, fracciones III y VI; 77, fracción III de la Ley General de Educación, y, 118, fracción XVI, y 119, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del estado de Michoacán, los cuales establecen que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en los términos que establezca la ley, y será el Estado quien otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares, y que será una infracción el impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, sin contar con la autorización correspondiente, caso en el cual se podrá proceder a la clausura del plantel.
- 147.** Al respecto, era responsabilidad de las direcciones de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del esta-

do de Michoacán, quienes debían participar en los estudios de factibilidad para el otorgamiento de la autorización de servicios educativos a los particulares y proponer su suspensión cuando éstos no cumplan con lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

148. Por otro lado, ni la Ley Estatal de Educación ni el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del estado de Michoacán prevén expresamente la obligación de inspeccionar a los particulares que imparten la educación preescolar; sin embargo, de conformidad con el artículo 41, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de dicha dependencia federal, inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos que se realicen en los planteles particulares que, sin estar incorporados, deban cumplir las disposiciones de la propia ley.
149. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el gobierno del estado de Michoacán, a través de las acciones y omisiones, tanto de su personal como de la institución, violó los derechos a la educación y desarrollo consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 3º, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I, II, incisos a), b), c) y d), y fracción IV; 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
150. Por otro lado, se observó a través de los informes rendidos por la directora de normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, y del otorgado a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Michoacán por el director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, que dicho grupo no se encuentra constituido como asociación religiosa, y que ambas autoridades consideran que el derecho a la libertad de creencia o culto en la comunidad de la Nueva Jerusalén se encuentra garantizado y ha sido respetado por parte de las autoridades.
151. En este sentido, por medio del oficio número AR-03/16196/2012, la directora de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asociaciones Religiosas señaló que el grupo de la Nueva Jerusalén no cuenta con registro constitutivo como asociación religiosa, ni se ha interesado por tramitarlo por su carácter eminentemente apocalíptico. El único antecedente con que cuenta la Dirección General de Asociaciones Religiosas es el aviso de inicio de actividades que presentó P64, misma que de llegar a constituirse se denominaría "Iglesia Católica Apostólica Tradicionalista de Nuestra Señora Inmaculada Virgen del Rosario de la Nueva Jerusalén", señalando que se remitió copia certificada del aviso en comento junto con el oficio número AR-03/12699/2012, mismo que no se le hizo llegar a este organismo nacional.
152. Además, indicó que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público regula los requisitos y el procedimiento que debe cumplir una iglesia o agrupación religiosa para la obtención de su registro constitutivo a fin de adquirir el carácter de asociación religiosa, y que dicha ley no sanciona ni considera irregular la falta de registro constitutivo, pues una agrupación religiosa puede llevar a cabo actividades acordes a su credo en pleno ejercicio de su libertad religiosa, siempre que las mismas no constituyan una falta o delito sancionables por las leyes; ello en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10, de la Ley en cuestión, en relación con los artículos 1, 6, 9 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 153.** Por lo anterior, una iglesia o agrupación religiosa puede existir legalmente sin constituirse como asociación religiosa, aunque recalcó que sus actividades se encuentran restringidas, pues no goza de personalidad jurídica y, por ende, de la totalidad de derechos que la ley reconoce a una asociación religiosa debidamente constituida. Por esto, afirmó que la ley da un trato diferenciado para asociaciones religiosas respecto de aquellos colectivos que sólo son agrupaciones religiosas, esto con fundamento en los artículos 6, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- 154.** Recalcó que por ello la Dirección General de Asociaciones Religiosas no puede forzar la creación de una asociación religiosa, pues la ley de la materia no le otorga facultad alguna para incidir en la voluntad de un grupo de personas que si bien tienen un objetivo religioso común, no pretenden constituirse en asociación, y tampoco puede dispensar, omitir o subsanar requisitos o fases en el procedimiento de tramitación del registro constitutivo, pues el Estado mexicano no puede privilegiar a un credo o religión determinados u otorgar prerrogativas o facilidades a fieles de ninguna confesión religiosa; tal y como lo establecen los artículos 1, 3, 6, 7 y 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- 155.** Por lo anterior, comunicó que la Dirección General de Asociaciones Religiosas no cuenta con atribuciones legales para implementar acción alguna respecto de que la comunidad Nueva Jerusalén carece de registro constitutivo como asociación religiosa.
- 156.** Adicionalmente, delimitó las competencias con motivo de los sucesos en la Nueva Jerusalén, indicando que de acuerdo a la información obtenida a través de los medios de comunicación, así como de los datos generados en esa dependencia, el conflicto en la Nueva Jerusalén, es un asunto que obedece estrictamente a una problemática de gobernabilidad en aquella zona del estado de Michoacán, cuyo componente religioso ha quedado rebasado al tratarse de una escisión entre grupos sociales comunitarios caracterizados por un fundamentalismo religioso exacerbado.
- 157.** Bajo ese panorama, para esa dirección de normatividad, la solución de ese conflicto y la prevención de conductas que agraven el mismo por parte de los grupos que están en confrontación y depende de la concurrencia y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, quienes son las responsables de garantizar las condiciones de seguridad y estabilidad política y social en dicha comunidad; máxime si se considera que los hechos que detonaron tal problemática consisten primordialmente en conductas que podrían constituir ilícitos de carácter penal, así como otro tipo de responsabilidades de diversa naturaleza jurídica regulados por leyes del orden común y local. Señalando de nueva cuenta, que respecto al ámbito del gobierno federal, corresponde a la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, dar seguimiento a ese conflicto y realizar los monitoreos permanentes al interior de la comunidad para coadyuvar con el gobierno del estado de Michoacán.
- 158.** Por su parte, el director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, por medio del oficio número DAR/053/2012, dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Michoacán, señaló que de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade; asimismo, de acuerdo al artículo 2 y 25, de la Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los cuales establecen la obligación del estado mexicano de garantizar este derecho y que corresponde al poder ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de dicha ley, mientras que las autoridades estatales y municipales, serán auxiliares de la Federación.
- 159.** En este sentido, consideró que debido a que las autoridades no pueden ir más allá de lo que la ley les permite, la Dirección de Asuntos Religiosos ha cumplido con la función que le otorga el artículo 22 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública Descentralizada del estado de Michoacán, no han realizado acción u omisión que implique la ineficiente prestación del servicio público en la preservación de la libertad del culto religioso, ya que los pobladores de Nueva Jerusalén han ejercido su derecho a la libertad de culto religioso conforme a su

creencia personal, sin haber sido discriminados de ninguna manera por su credo; añadió que siempre han sido recibidas las comisiones que se han presentado en esa dirección para solicitar apoyo en la realización de sus festividades.

- 160.** Respecto a los hechos sucedidos el 6 de julio de 2012, señaló que esa Dirección tuvo una reunión con los representantes de la comunidad para manifestarles el absoluto respeto a su libertad religiosa y el apoyo para preservarlo dentro del marco de la ley.
- 161.** Pues bien, para este organismo nacional la libertad de creencias no abarca únicamente el derecho de profesar la creencia de su elección, sino precisamente, también a no creer o a adoptar la religión que elijan en los términos que ellos autodeterminen. Si bien la autoridad ha respetado las creencias del grupo religioso, omitió velar que se respetara la libertad de creencias del grupo denominado laico; lo anterior, además, teniendo conocimiento del reglamento que pretende imponer este último al resto de los habitantes de dicha comunidad, como norma única de convivencia.
- 162.** De esta manera, la libertad de creencias no sólo se encuentra vinculada a la limitación del Estado respecto del ejercicio del poder, es decir, el respeto por parte del estado a la libre elección de creencias, sino también a las personas que al ejercer este derecho deben respetar los principios de la democracia y los derechos humanos de terceros, esto es, es la limitación del poder de los gobernantes y gobernados por los derechos humanos y, en general, por los elementos inherentes a la democracia.
- 163.** En este sentido, para este organismo nacional, una verdadera sociedad democrática es aquella que garantiza el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, y en donde nada ni nadie se encuentre por encima de la ley.
- 164.** Este organismo nacional observa que cuando alguna actividad de un grupo religioso es contraria a las leyes o va en contra del orden institucional o contra la idea del entendimiento entre los pueblos o grupos, como en el caso del grupo de religioso de la Nueva Jerusalén, quienes pretenden imponer un reglamento al resto de sus habitantes, incitan a la violencia, pues tomaron las instalaciones escolares reiteradamente hasta que finalmente las destruyeron, cayendo en conductas posiblemente constitutivas de diversos delitos, dicha actividad debe ser impedida y castigada por el gobierno, pues en este caso existirá una ilicitud en los medios.
- 165.** Es decir, el Estado debe velar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad, lo cual en ocasiones significa impedir que un grupo de personas, que utilizan abusivamente de ciertos derechos y libertades, atenten contra las bases del sistema democrático y contra los principios de nuestra Constitución.
- 166.** Esta Comisión Nacional reitera que los actos que debió prevenir la autoridad, en este caso el gobierno del estado de Michoacán, están determinados por su comportamiento y no por sus creencias. En este sentido, el que los líderes del grupo religioso incitaran el uso de la violencia para imponer sus fines, violentando los derechos de terceros, no sólo violenta los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino a los artículo 20, inciso 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cual establecen que toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
- 167.** Debe destacarse que el mismo artículo 12, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los límites para el ejercicio de este derecho, es decir, que la libertad religiosa está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
- 168.** El régimen fundamental de democracia y libertad implica el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México es parte, y, en especial al respeto a la vida y al libre desarrollo de la personalidad.

- 169.** Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que el grupo religioso también pretende hacer valer su reglamento y sus fines por considerarlos parte de sus usos y costumbres, al respecto debe mencionarse que este es un derecho de los pueblos indígenas o de las comunidades equiparables a ellos a su libre determinación, previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en el caso que nos ocupa el grupo religioso en cuestión no es un pueblo indígena ni puede equipararse a los mismos, por lo tanto no les es aplicable el que quieran auto determinarse como tal, e imponer sus fines y objetivos al resto de la comunidad.
- 170.** Aceptar lo anterior, iría en contra del orden constitucional, pues además de no ser un pueblo indígena, tratan de imponer su religión al resto de los habitantes de la Nueva Jerusalén, situación que a la fecha ha afectado a sus miembros, y a las personas de comunidades vecinas, puesto que, como ya quedo acreditado, obstaculizado el derecho a la educación de los niños, así como la libertad de tránsito o el acceso a servicios básicos para el resto de los habitantes como lo son electricidad y agua potable.
- 171.** Por lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el gobierno del estado de Michoacán, a través de las acciones y omisiones, tanto de su personal como de la institución, violó los derechos a la libertad de creencias y desarrollo de la personalidad de los habitantes laicos de la comunidad de Nueva Jerusalén, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 10 y 29, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 18 y 20 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 12 y 13.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, III, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 172.** Por otra parte, de acuerdo a los indicadores de marginación publicados por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, la comunidad de Nueva Jerusalén está considerada dentro del grado de marginación "alto". Este índice de marginación tiene como objetivo ser una medida que refleje las carencias que adolece la población. Según el Consejo Nacional de Población, la marginación, como fenómeno estructural, expresa la dificultad para propagar el progreso en el conjunto de la estructura productiva, pues excluye a ciertos grupos sociales del goce del beneficios que otorga el proceso de desarrollo.
- 173.** En este sentido, la marginación adquiere varias dimensiones como lo son la educación, la vivienda, la distribución de la población y los ingresos monetarios. En el caso de Nueva Jerusalén se está, principalmente, ante el problema del analfabetismo, pero no es la única variable en la que se refleja este fenómeno de marginación. Como ya se señaló, los servicios de energía eléctrica, la disponibilidad de agua y la edificación de viviendas con piso de tierra son algunos de los problemas que padecen los pobladores de esta comunidad.
- 174.** Incluso, la propia administración municipal ha intentado establecer mesas de diálogo para reconocer las necesidades que pueda tener el grupo religioso servicios básicos, pero sin resultados. Aún más grave es que la autoridad municipal de alguna forma esté supeditada a la aprobación de los dirigentes del grupo religioso de la Nueva Jerusalén, quienes se encargan de decidir los alcances de la intervención gubernamental, no sólo para los miembros de su grupo, sino para el resto de la población.
- 175.** Como ejemplo de lo anterior, SP1, presidente municipal de Turicato, Michoacán, al entrevistarse con personal de este organismo público, señaló que han tenido negativa de aceptación de obra pública como fue el caso del servicio de energía eléctrica, ya que en el momento de la ejecución de la obra, el grupo religioso se negó e impidió que se realizara la obra por parte de la Comisión Federal de Electricidad.
- 176.** SP1 también expresó que los servicios que se les permite proporcionar se otorgan con toda la disposición a pesar de que en esa comunidad no pagan impuestos. No obstante, se les ofrecen servicios de electrificación, de pipas de agua para tratar de abastecer los lugares donde no hay este servicio, de clínicas rurales, pero hay lugares en los que no se permite ni el acceso a elementos de seguridad pública.

177. En este orden de ideas, cabe mencionar que inclusive las funciones de seguridad pública y de administración de justicia han sido, de alguna forma, sustituidas por cuerpos y órganos al interior de la propia comunidad. Esta situación, de acuerdo con lo expresado por SP1 ha generado tensiones entre la autoridad municipal y los pobladores, ya que estos órganos, al aplicar sanciones, en algunos casos han detenido a personas por lo que se convierte en una detención ilegal y, por ende, ha intervenido la autoridad municipal.
178. Uno de estos cuerpos es la organización que se autodenomina “policía auxiliar”, la cual fue conformada por el encargado del orden de Nueva Jerusalén para el efecto de que colaboraran para mantener el buen orden en la comunidad, por lo que, incluso, expidió las respectivas credenciales para su identificación.
179. Por otro lado, obra en el expediente un oficio de 13 de junio de 2012, por medio del cual elementos de la Policía estatal informaron al jefe de departamento de los Centros de Protección Ciudadana que se canceló un recorrido de patrullaje y vigilancia en la comunidad de Nueva Jerusalén, toda vez que toda vez que pobladores de esa comunidad obstruían el paso con cadenas, indicando que no tenían permiso para continuar el recorrido.
180. Lo anterior se refuerza con los documentos entregados por Q1, durante la entrevista que sostuvo con personal de este organismo nacional y que obra en acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2012, quien añadió un acta de 6 de agosto de 2004 y un convenio de 8 de julio de 2005, en donde se hace constar que autoridades de Puruarán y la Injertada, tuvieron que solicitarles y llegar a un acuerdo con las autoridades de la comunidad religiosa para que el grupo religioso no cerrara los caminos, y sobre todo garantizar que tendrán acceso y salida del pueblo los enfermos graves que requieran transitar por ahí.
181. Sin embargo, esta situación prevalece en la comunidad de la Nueva Jerusalén, de acuerdo a lo constatado por personal de este organismo nacional y del organismo local, lo cual consta en actas circunstanciadas, en las que de manera coincidente señalaron que los pobladores del grupo religioso de la Nueva Jerusalén mantienen cerradas las puertas de acceso a la comunidad, impidiendo el paso a todo aquel que requiera transitar por ahí, situación que vulnera el derecho a la libertad de tránsito de los miembros de la comunidad de Nueva Jerusalén y las comunidades aledañas, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a viajar por todo el territorio de la República, mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes.
182. Por lo anterior, este organismo nacional considera que si bien en términos del artículo 123, de la Constitución Política del estado de Michoacán de Ocampo, le corresponde al Ayuntamiento de Turicato proporcionar los servicios básicos, este se encuentra sobrepasado frente al grupo religioso y, por ende, no tiene las capacidades para proporcionar las condiciones de seguridad necesarias; en este sentido, el gobierno del estado de Michoacán, al tener conocimiento de esta situación, la cual es una grave falta de orden público, no ha otorgado el apoyo a los cuerpos de seguridad municipal, que de acuerdo al artículo 60, fracción XII, de la constitucional local, debe proporcionar, en especial en aquellos casos de fuerza mayor o cuando exista una alteración grave del orden público.
183. Por lo tanto, ante la omisión de auxiliar al ayuntamiento de Turicato para reestablecer la falta de seguridad pública y seguridad y legalidad jurídica, este es corresponsable ante la omisión de otorgar y proveer los servicios básicos que permitan a sus habitantes salir de la situación de marginación en la que viven, y además no han logrado generar las condiciones de seguridad necesarias para que, en los casos en que se ha tratado de otorgar servicios a los habitantes para mejorar su calidad de vida, el grupo religioso al margen de la ley impida que éstos sean implementados.
184. Esto es, al permitir que sea el grupo religioso la que administre la seguridad y los servicios públicos de la comunidad de la Nueva Jerusalén, incluyendo la “seguridad pública”, se vulneran los derechos a la seguridad e integridad personal, a la seguridad jurídica, libertad de

tránsito y al desarrollo, contenidos en los artículos 1°, 3, 11, 21, 24, 25 y 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 9, 12.1, 12.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 22 y 26, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 13 y 22, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, I y VIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- 185.** No pasa desapercibido para este organismo nacional que el gobierno del estado de Michoacán se dio por pagado respecto al concepto de reparación del daño por la destrucción de las escuelas de la comunidad de la Nueva Jerusalén, razón por la cual PR3, logró obtener su libertad bajo caución en lo que termina su proceso penal, y toda vez que no obra evidencia en el expediente de que efectivamente se haya reparado el daño que causaron, esta Comisión Nacional dará vista a la Auditoría Superior de Michoacán, órgano fiscalizador de dicha entidad federativa, para que determine, en su caso, las responsabilidades penales o administrativas en agravio del patrimonio del estado de Michoacán.
- 186.** En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Coordinación de Contraloría del gobierno del estado de Michoacán, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, con el fin de que, en el ámbito de sus competencias, inicien las averiguaciones previas que correspondan, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a Derechos Humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penales y oficiales y se sancione a los responsables de las delitos cometidos en contra de los pobladores de la comunidad de Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, y que dichas conductas no queden impunes.
- 187.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley.
- 188.** En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted señor gobernador constitucional del estado de Michoacán las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se otorguen cursos pedagógicos para todos los padres de familia o personas responsables de los niños de la comunidad sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden, con énfasis en la edu-

cación que deben recibir los niños, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen todas las acciones necesarias para combatir el rezago educativo, en especial un programa de alfabetización, y los niveles de pobreza de la comunidad la Nueva Jerusalén, el cual incluya la construcción de un centro de educación para adultos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se elaboren un mecanismo o protocolo para la solución pacífica de conflictos, el cual se realice a través del diálogo y participación ciudadana, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se garantice el acceso los servicios básicos dentro de la comunidad, incluyendo los servicios de electricidad, agua potable, seguridad pública, y se garantice el libre tránsito por la comunidad de la Nueva Jerusalén, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Coordinación de la Contraloría del gobierno del estado de Michoacán en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEXTA. Instruir a quien corresponda, para que se diseñen e impartan un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, para los servidores públicos del gobierno del estado de Michoacán, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

189. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
190. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
191. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
192. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pú-

blica, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 86/2013

Sobre el caso de inadecuada atención médica y pérdida de la vida de V1, atribuible a personal del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de México

SÍNTESIS:

1. El 2 de noviembre de 2010, personal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le practicó un ultrasonido de próstata a V1, varón de 58 años, el cual reportó crecimiento prostático en grado 2, así como imágenes ecogénicas e hipoecogénicas en las zonas periférica y central de la próstata. La víctima fue remitida al Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro", de ese instituto, donde fue valorada por médicos adscritos a los servicios de Cirugía General y Urología. Posteriormente, el 17 de febrero de 2011 se le tomó una biopsia prostática, la cual arrojó positivo para adenocarcinoma con patrón de Gleason 9 (5+4) con permeación vascular e invasión perineural bilaterales; así las cosas, el 25 del mes y año mencionados la víctima fue diagnosticada con un cuadro clínico de cáncer prostático T3b.
2. El 24 de abril de 2011, V1 fue valorado en el Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro" del IMSS, siendo diagnosticado con un cuadro clínico de cáncer de próstata T4N1M0, por lo cual se determinó que el 26 del mes y año citados fuera intervenido y se le practicara una resección transuretral prostática (técnica de resección de la próstata) y una orquiectomía simple bilateral (extirpación de ambos testículos).
3. Los días 26 de mayo y el 29 de agosto de 2011, así como el 16 de marzo de 2012, V1 fue valorado por personal del multicitado nosocomio, siendo que en la última fecha fue cuando se le diagnosticó con un cuadro clínico de cáncer de próstata Gleason 4+4 y se modificó su plan de manejo. V1 continuó recibiendo atención en el Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro" del IMSS los días 2, 7, 13 y 23 de mayo, 7 y 25 de junio y 6 de julio de 2012; además, del 11 al 13 de julio del año citado permaneció internado en el mencionado nosocomio, indicándose su alta por mejoría con un diagnóstico de infección de vías urinarias y desequilibrio hidroelectrolítico e hiponatremia, sin que se tomara en consideración durante dicha hospitalización el padecimiento oncológico que la víctima presentaba.
4. Debido a que Q1 consideró que su padre no estaba recibiendo la atención médica que requería, el 11 de julio de 2012 presentó una queja ante esta Comisión Nacional, situación por la cual se inició el expediente CNDH/1/2012/6775/Q. El 17 de octubre de 2012 V1 fue revalorado en el Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional "Siglo XXI" del IMSS, donde después de que se estabilizó su estado de salud, se determinó remitirlo al Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro", del cual egresó el 30 del mes y año citados con un cuadro clínico de colitis inespecífica, enfermedad diverticular, trombosis venosa profunda del miembro pélvico derecho, infección de vías urinarias en remisión, cáncer de próstata e hipertensión arterial sistémica; sin embargo, el 8 de noviembre de 2012 la víctima perdió la vida, señalándose en el acta de defunción como causa de su muerte: adenocarcinoma de próstata estadio clínico IV.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/6775/Q, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos a un trato digno, a la protección de la salud y a la vida en agravio de V1, atribuibles a personal médico adscrito

al Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro" del IMSS, en atención a lo siguiente:

6. El 2 de noviembre de 2010 personal del IMSS practicó a V1 un ultrasonido de próstata, el cual reportó crecimiento prostático grado 2, así como imágenes ecogénicas e hipoecogénicas en las zonas periférica y central de la próstata, respectivamente, por lo que se le canalizó al Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro" de ese instituto. El 3 de noviembre de 2010, V1 fue valorado por AR1, quien indicó que los estudios de laboratorio que le habían sido practicados mostraban hipertrofia prostática benigna y probable cáncer de próstata, por lo que indicó como plan de manejo que acudiera a consulta con el Servicio de Cirugía General y suministrarle tamsulosina, realizarse un antígeno prostático y un ultrasonido renal. Los peritos médicos de esta Comisión Nacional observaron que AR1 omitió realizar un adecuado interrogatorio a V1, a fin de investigar posibles antecedentes oncológicos hereditarios; tomarle sus signos vitales, y ordenarle que se practicara una biopsia transrectal de próstata.
7. El 1 de febrero de 2011, personal del Servicio de Cirugía General del Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro" del IMSS, indicó que el ultrasonido evidenciaba un proceso inflamatorio en la región inguinal y en el muslo derecho, adenopatía inguinal bilateral, quistes de epidídimo y en ambos testículos; además, se indicó que al palpar encontró un ganglio axilar de cuatro centímetros no fijo, por lo que ordenó se realizaran diversos estudios y acudir a consulta a los Servicios de Cirugía General, Hematología y Medicina Interna. Al siguiente día V1 fue valorado por AR2. Los peritos de este Organismo Nacional observaron que dicho servidor público omitió realizar un interrogatorio y exploración física adecuados; además, desestimó los resultados del antígeno prostático elevado y tampoco solicitó que de manera inmediata y urgente se efectuara una biopsia de próstata ni que ingresara a protocolo de estudio.
8. El 17 de febrero de 2011 se realizó una biopsia prostática a V1, la cual evidenció "adenocarcinoma con patrón de Gleason 9 (5+4) con permeación vascular e invasión perineural bilaterales. El 23 de febrero de 2011, V1 ingresó al Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro" del IMSS, donde AR3 lo valoró; sin embargo, omitió solicitar su ingreso a pesar de contar con criterios suficientes para ello y tampoco solicitó su valoración de manera inmediata por parte de los Servicios de Urología y/o Cirugía General.
9. El 24 de febrero de 2011, V1 fue valorado por un médico adscrito al Servicio de Hematología del Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro", quien descartó que presentara un linfoma y lo diagnosticó con un cuadro clínico de afección prostática, indicando que se encontraba en espera de los resultados de la biopsia y tomografía. Al día siguiente, AR4 reportó a V1 con "IPSS 20 pto" (escala internacional de síntomas prostáticos que demuestran una obstrucción uretral severa); nicturia cada 20 a 30 minutos; sin síntomas iritativos; asimismo, precisó que a través de un ultrasonido y urotomografía se observó una próstata de 60 gramos con nódulos en ápex e izquierdo grande, así como nódulo probablemente pegado a la vesícula seminal; indicó que el antígeno prostático se encontraba en 113 ng/ml e indicó como diagnóstico cáncer prostático T3b. Ante ello, indicó como plan de manejo practicarle un gammagrama óseo, estudios de laboratorio, antígeno prostático, tele de tórax, electrocardiograma, así como una valoración preoperatoria a fin de practicarle una resección transuretral prostática y una orquiectomía simple bilateral (resección de la próstata a través de la uretra y extirpación de los testículos); además, inició esquema antineoplásico.
10. AR4 refirió a V1 de manera ordinaria a valoración por el Servicio de Medicina Interna en el Centro Médico Nacional "Siglo XXI" del IMSS, indicando como diagnóstico de envío cáncer de próstata T3b; y antígeno prostático específico de 113 ng. Los peritos de esta Comisión Nacional observaron que el mencionado servidor público omitió realizar una adecuada exploración física de la víctima, tomar sus signos vitales y revisar ambos testículos, así como las adenopatías inguinales. Asimismo, omitió referir a V1 de manera urgente a los servicios de Urología y Oncología del tercer nivel, toda vez que el cáncer de próstata T3b era considerado de alto riesgo y por ello requería de manejo inmediato, situación que hubiera permitido limitar en lo posible el avance de la enfermedad oncológica, incumpliendo así con el contenido de la Guía de Práctica Clínica "Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención", emitida por la Secretaría de Salud.
11. El 4 de marzo de 2011, AR2 valoró a V1. Al respecto, los peritos médicos de este Organismo Nacional advirtieron que omitió realizar una adecuada exploración física, tomar sus signos vitales, revisar ambos testículos y las adenopatías inguinales, en virtud de que cursaba con edema e inflamación de los mismos; igualmente, no obstante que tampoco estadificó el cáncer de próstata señaló que ameritaba una resección transuretral prostática desobstructiva, es decir un procedimiento que no se encuentra considerado como tratamiento en la Guía de Práctica Clínica "Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención", emitida por la Secretaría de Salud, así como la Guía de Referencia Rápida "Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención" del IMSS.

12. Así las cosas, el 24 de abril de 2011, V1 ingresó al Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro" del IMSS, donde fue valorado por AR5, quien estableció como diagnóstico cáncer de próstata T4N1M0, precisando que el 26 de mes y año mencionados AR2 le practicaría una resección transuretral prostática y una orquiectomía simple bilateral. Los peritos de esta Comisión Nacional señalaron que no existió evidencia que justificara la práctica de la resección transuretral prostática, en virtud de que el manejo de primera elección para la etapa de la neoplasia detectada como T4N1M0 (tumor que invade las estructuras adyacentes distantes a las vesículas seminales, pared posterior de la vejiga, ganglios linfáticos regionales sin metástasis a distancia) era el tratamiento hormonal antiandrogénico, además de que dicho procedimiento quirúrgico, en la mencionada etapa del padecimiento de V1, no le brindaría mejoría significativa, ni detenía el avance del cáncer, por el contrario, al realizar la manipulación transuretral de la próstata favoreció y condicionó la exacerbación y siembra de células malignas a distancia.
13. El 28 de abril de 2011, V1 fue dado de alta por AR5. Los peritos de esta Comisión Nacional advirtieron que dicho servidor público, así como el personal médico tratante de V1 durante su internamiento en el Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro" del IMSS omitieron solicitar su valoración por parte del Servicio de Oncología, así como valorar la factibilidad de practicarle una linfadenectomía pélvica, que permitiera obtener información para establecer un pronóstico certero, y con ello determinar el plan de manejo adyuvante postoperatorio, toda vez que la posibilidad de detectar metástasis linfáticas en pacientes con cáncer de próstata de alto riesgo, como el caso de V1, es del 30 al 40 por ciento.
14. El reporte de histopatología del tejido prostático y ambos testículos de V1 reportó positivo para adenocarcinoma poco diferenciado, grado 8 en la escala de Gleason, con extensa necrosis, disminución importante de la espermiogénesis y espermatogénesis, atrofia e hialinización focal de los túbulos seminíferos, múltiples microquistes serosos simples del parénquima testicular bilateral, y quiste seroso simple en el epididimario del testículo derecho.
15. El 29 de agosto de 2011, V1 fue valorado por AR2. Los peritos médicos de esta Comisión Nacional advirtieron que omitió practicar un interrogatorio y exploración física adecuados, así como tomar signos vitales, con lo cual se desestimó la evolución de la historia natural del cáncer; aunado a que tampoco consideró la posibilidad de brindarle radioterapia como opción de manejo en combinación con la terapia hormonal. Además, AR2 omitió citar a V1 de manera subsecuente a consulta, solicitarle que se practicara antígenos prostáticos, efectuarle un tacto rectal, cuando los mismos se encuentran indicados en intervalos de tres, seis y 12 meses durante el primer año del tratamiento debido al elevado riesgo de falla, y por ser procedimientos obligados para la vigilancia y seguimiento de pacientes con adenocarcinoma de próstata.
16. Fue hasta el 1 de septiembre de 2011 que V1 fue valorado por personal adscrito al Servicio de Psicología del Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro", es decir, transcurrieron más de cuatro meses sin que se le proporcionara la atención psicológica que permitiera brindarle en forma oportuna y adecuada la atención que requeriría para salvaguardar su salud emocional.
17. Los peritos de esta Comisión Nacional observaron que entre la valoración efectuada el 29 de agosto de 2011 a V1 por personal adscrito al Servicio de Urología en el Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro" del IMSS y la siguiente, la cual fue practicada el 16 de marzo de 2012, transcurrieron más de seis meses. En esa fecha se observó que AR6 omitió realizar un interrogatorio y exploración física adecuados a V1, tomar sus signos vitales, realizarle tacto rectal, palpar las adenopatías y considerar la posibilidad de brindarle radioterapia ante el avance de la enfermedad oncológica manifestada por elevación del antígeno prostático.
18. El 2 de mayo de 2012, V1 fue valorado por AR5, quien lo reportó con cáncer de próstata en escape hormonal con estramustina y prednisona, así como linfedema inguinal; el citado servidor público descartó que tuviera un proceso herniario e indicó como plan de manejo únicamente vigilancia. En este sentido, los peritos de este Organismo Nacional observaron que AR5 omitió solicitar el internamiento de la víctima a pesar de los antecedentes de cáncer de próstata, dolor, hematuria, probable estenosis uretral y linfadenopatía inguinal, así como ordenar que se practicara estudios de laboratorio, realizarle un tacto rectal y/o ultrasonido pélvico.
19. El 7 de mayo de 2012, V1 fue valorado por AR5 y AR7, quienes lo diagnosticaron con un cuadro clínico de dolor abdominal no urológico y cáncer de próstata, indicando como plan de manejo un ultrasonido renal, vesical y prostático, así como la revaloración de la víctima, por parte de personal del Servicio de Cirugía General para descartar que presentara una hernia inguinal derecha. Los estudios practicados reportaron que V1 tenía hipertrofia prostática y probable pielonefritis derecha. AR8 determinó la alta de V1 de dicho servicio; aunado a ello, indicó suministro de analgésicos, antiinflamatorios, antiespasmódico, laxantes naturales e ingerir líquidos de manera abundante.

20. Los peritos médicos de este Organismo Nacional advirtieron que AR5, AR7 y AR8 omitieron realizar una adecuada semiología del dolor y una exploración física completa y dirigida, palpar sus ganglios inguinales y axilares, tomar sus signos vitales, a fin de descartar que el dolor fuera de tipo oncológico. Así las cosas, se observó que egresaron de manera precipitada a V1, no obstante que cursaba con probable pielonefritis derecha, dolor inguinal y de fosa iliaca derecha, sin que se hubiera establecido su origen ni practicado una valoración por personal de Cirugía General. Además, se observó que ante tal situación se encontraba indicado el envío de V1 a la clínica del dolor y/o cuidados paliativos, sin que ello sucediera.
21. El 13 de mayo de 2012 el antígeno prostático realizado a V1 reportó 8.31 ng/ml, es decir indicativo de persistencia de la actividad tumoral del cáncer de próstata. Posteriormente, el 23 del mes y año mencionados la víctima fue valorada en el Servicio de Urgencias, encontrándolo con cáncer de próstata en control periódico por parte del Servicio de Urología, signos vitales dentro de los parámetros aceptables, dolor ciático derecho de varios días de evolución que no cedió a la ingesta y aplicación de analgésicos; asimismo, diagnosticó a V1 con un cuadro clínico de ciática de miembro pélvico derecho, por lo que determinó su tratamiento en la Clínica del Dolor. Así las cosas, V1 fue valorado en la Clínica del Dolor, donde AR9 estableció que presentaba un cuadro doloroso de tipo ciático derecho y lumbalgia crónica agudizada en los últimos días, por lo que aplicó bloqueo ciático con metilprednisolona y le indicó suministro de analgésico y opioide, así como acudir a consulta externa con personal adscrito al Servicio de Ortopedia.
22. Al respecto, los peritos de esta Comisión Nacional observaron que AR9 omitió realizar un adecuado interrogatorio y exploración física adecuados, toda vez que no investigó sobre los antecedentes oncológicos que ocasionaban el dolor intenso a V1, estableciendo erróneamente que se trataba de ciática (dolor neuropático), aunado a que lo refirió para su atención al Servicio de Ortopedia, cuando lo indicado era continuar el manejo conjunto de la víctima con esa especialidad y/o cuidados paliativos. El 25 de mayo de 2012, el antígeno prostático total realizado a V1 se reportó muy elevado, de 23.67 ng/ml, con lo cual se evidenció el fracaso de la monoterapia.
23. El 7 de junio de 2012, V1 fue valorado por AR10, quien lo diagnosticó con un cuadro clínico de probable radiculopatía lumbar; además, determinó su egreso de dicho servicio, indicándole que debería acudir a cita de control a su Unidad Médico Familiar, a fin de que lo remitieran a la Clínica de Dolor. Los peritos de esta Comisión Nacional observaron que AR10 omitió realizar una adecuada semiología del dolor, la cual era de origen oncológico e inadecuadamente refirió que se trataba de una radiculopatía lumbar, sin que a pesar de ello determinara su ingreso a protocolo de estudio para confirmar dicho diagnóstico.
24. El 25 de junio de 2012 fue valorado por AR2, quien omitió realizar una adecuada exploración física, practicarle tacto rectal, realizar una búsqueda intencionada y dirigida de ganglios, síntomas y signos agregados como el dolor de miembro pélvico derecho; además, desestimó que la retención aguda de orina se debía al adenocarcinoma de próstata. Igualmente, de manera errónea precisó que la víctima cursaba con metástasis óseas, sin que previamente hubiera documentado dicha situación mediante protocolo de estudio que incluyera una gammagrafía ósea, estudio obligatorio como parte de la vigilancia de tumores malignos elevadamente infiltrativos.
25. El 6 de julio de 2012, V1 fue valorado por AR2, quien lo reportó con "cáncer de próstata", pero omitió realizar una adecuada exploración física, búsqueda intencionada y dirigida de ganglios, de síntomas y signos agregados como el dolor, estadificar la enfermedad, considerar brindarle manejo con radio-terapia, cuidados paliativos, solicitar valoración por el servicio de oncología y gammagrafía ósea.
26. Se observó que el 12 de julio de 2012 V1 fue valorado por AR5, quien señaló que tenía antecedente de resección transuretral prostática con "RHP benigno" y determinó que podría ser egresado de dicho servicio, precisando que la causa de la retención aguda de orina probablemente era estenosis de uretra; además, el Servicio de Cirugía General descartó que la víctima presentara trombosis venosa profunda. Los peritos médicos de esta Comisión Nacional advirtieron que AR5 omitió realizar una valoración médica adecuada, toda vez que estableció que el resultado histopatológico era benigno y que la retención aguda de orina se debía a una estenosis uretral y que al tacto rectal el lóculo prostático se encontraba vacío, lo que evidencia el desconocimiento en el manejo de pacientes oncológicos, ya que incluso no solicitó que se practicara antígeno prostático, una gammagrafía ósea, estadificar la enfermedad y manejo paliativo.
27. El 13 de julio de 2012, V1 fue dado de alta. Al respecto, los peritos de esta Comisión Nacional observaron que AR5 no tomó en consideración el padecimiento oncológico, toda vez que el origen de la retención aguda de orina e infección urinaria eran condicionadas y favorecidas por el adenocarcinoma de próstata que obstruía el flujo urinario, provocando globo vesical, que a su vez propiciaba inmunopatía que condiciona procesos infecciosos agregados.

28. El 17 de octubre de 2012, V1 fue revalorado en el Servicio de Oncología Médica en el Centro Médico Nacional "Siglo XXI" del IMSS, donde se le diagnosticó con cáncer de próstata con actividad tumoral ósea manejado con antineoplásico y prednisona, siendo su último ciclo el 6 de septiembre de ese año, con antecedente de trombosis venosa profunda de miembro pélvico izquierdo en tratamiento con anticoagulación total oral con acenocumarina, con actividad tumoral en la columna lumbar y dolor persistente, por lo cual recibió radioterapia hasta el 9 de octubre de 2012. En su última valoración oncológica se indicaron mejores cuidados de soporte, administrar esteroides y se inició mesalazina por probable colitis por radioterapia. Es importante mencionar que si bien es cierto que no existía constancia agregada al expediente de queja de cuándo y dónde se le brindó tratamiento con radioterapia a V1, también lo es que la misma estaba indicada como plan de manejo desde que se le realizó la orquiectomía simple bilateral, por lo que el hecho de que AR1, AR2, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 no señalaran que brindarían dicho tratamiento en sus notas médicas se tradujo en una inadecuada atención médica, ya que omitieron proporcionarle el mismo de manera oportuna, con lo que le hubieran brindado un mejor pronóstico de sobrevivencia, al cual la víctima tenía derecho.
29. Retomando el análisis de la atención médica proporcionada a V1, el 17 de octubre de 2012 en el Hospital de Oncología de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional "Siglo XXI" del IMSS, se observó que el mismo fue adecuado, y una vez que se estabilizó su estado de salud se determinó referirlo al Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro", al cual ingresó el 18 del mes y año citados, en donde se le encontró con los antecedentes referidos, fuera de tratamiento oncológico, con actividad tumoral, y se estableció un pronóstico reservado a evolución; además, se indicó medidas dietéticas, soluciones parenterales, protector de la mucosa gástrica, antibiótico de amplio espectro, antiinflamatorio, cuidados generales, control de líquidos por turno, vigilancia de patrón respiratorio y de deterioro neurológico, y se ordenó que se le practicaran paraclínicos y su ingreso a piso de Medicina Interna.
30. El 19 de octubre de 2012, personal del servicio de Medicina Interna del Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro" del IMSS diagnosticó a V1 con un cuadro nosológico de toxicidad por radiación (proctitis y síndrome anémico), cáncer de próstata estadio IV, falla renal aguda akin 1, infección de vías urinarias, desequilibrio ácido base, acidosis metabólica compensada, desequilibrio hidroelectrolítico, trombosis de miembro pélvico derecho, hipertensión arterial sistémica "HNC7 1", estableciendo una mortalidad de 55 %, APACHE 11 de 26 puntos y karnofsky de 60% (sistemas de clasificación de severidad o gravedad de enfermedades).
31. V1 permaneció internado en el Servicio de Medicina Interna del Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro" del IMSS hasta el 30 de octubre de 2012, cuando un médico determinó su egreso, teniendo como diagnósticos: colitis inespecífica, enfermedad diverticular, trombosis venosa profunda del miembro pélvico derecho, infección de vías urinarias en remisión, cáncer de próstata, hipertensión arterial sistémica JNC 7 1, con ligera y transitoria mejoría por laboratorio. Finalmente, a las 03:24 horas del 8 de noviembre de 2012, V1 perdió la vida, indicándose en el acta de defunción, como causa de fallecimiento por adenocarcinoma de próstata estadio clínico IV.
32. Las irregularidades en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, médicos adscritos al Hospital General Regional Número 1 "Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro" del IMSS, implicaron que el padecimiento de V1 se agravara por la falta de un tratamiento adecuado y que en consecuencia su estado de salud se deteriorara, entre otras cosas por omitir realizar un adecuado interrogatorio a fin de investigar posibles antecedentes oncológicos hereditarios, solicitar de manera urgente y periódica que se practicara antígeno prostático y una biopsia transrectal de próstata, y no referirlo de manera oportuna y urgente a los Servicios de Oncología, Urología y Medicina Interna de tercer nivel.
33. Además, se le efectuó una resección transuretral prostática y una orquiectomía simple bilateral, no obstante que dicho procedimiento quirúrgico no se encuentra considerado como tratamiento en la Guía de Práctica Clínica "Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención", emitida por la Secretaría de Salud, ni en la Guía de Referencia Rápida "Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención" del IMSS, siendo que el manejo recomendado de elección en esa etapa de la neoplasia maligna que la víctima presentaba era el tratamiento hormonal antiandrogénico, por lo que la citada intervención quirúrgica no le brindaba mejoría significativa ni detenía el avance del cáncer; por el contrario, al realizar la manipulación transuretral de la próstata se favoreció y condicionó la exacerbación y siembra de células malignas a distancia.
34. Lo anterior tuvo como resultado que el estado de salud de V1 se deteriora, a grado tal que el 8 de noviembre de 2012 perdiera la vida, teniendo como causa de muerte: adenocarcinoma de próstata estadio clínico IV; convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y la responsabilidad institucional que en materia de Derechos Humanos le es atribuible a servidores públicos del IMSS, vulnerándose los derechos a la vida y a la protección de la salud.

Recomendaciones

PRIMERA. Reparar el daño a los familiares de V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Hospital General Regional Número 1 “Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro” del IMSS y se les proporcione atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan a los servidores públicos de los hospitales de ese instituto a su cargo, especialmente en el Hospital General Regional Número 1 “Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro”, programas integrales de capacitación y formación en Materia de Derechos Humanos y sus implicaciones en la protección a la salud, enfatizando el conocimiento, manejo y observancia de la Guía de Práctica Clínica “Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención”, emitida por la Secretaría de Salud, y de la Guía de Referencia Rápida “Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención” del IMSS, con el objetivo de evitar irregularidades como las que dieron origen al presente pronunciamiento.

TERCERA. Se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital General Regional Número 1 “Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro” del IMSS, en la que se les exhorta a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que los servidores públicos del IMSS, especialmente los adscritos al multicitado Hospital General Regional Número 1 “Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro”, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren debidamente integrados y protegidos, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEXTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2013.

Sobre el caso de inadecuada atención médica y pérdida de la vida de V1, atribuible a personal del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de México

Dr. José Antonio González Anaya Director General
del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor director general:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2012/6775/Q, relacionado con el caso de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147, de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 2 de noviembre de 2010, personal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le practicó un ultrasonido de próstata a V1, varón en ese entonces de 58 años de edad, el cual reportó crecimiento prostático en grado 2, así como imágenes ecogénicas e hipoecogénicas en las zonas periférica y central de la próstata. En consecuencia, la víctima fue remitida para su atención al Hospital General Regional No. 1, “Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro”, de ese instituto en la ciudad de México, donde fue valorada por varios médicos adscritos a los servicios de Cirugía General y Urología.
4. Posteriormente, el 17 de febrero de 2011, en el citado hospital se le tomó una biopsia prostática a V1, de la cual el reporte del 22 del mismo mes y año, arrojó positivo para adenocarcinoma con patrón de gleason 9 (5+4) con permeación vascular e invasión perineural bilaterales; así las cosas, el 25 siguiente, la víctima fue diagnosticada con un cuadro clínico de cáncer prostático T3b.
5. El 24 de abril de 2011, V1 fue valorado en el Hospital General Regional No. 1, “Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro” del IMSS, siendo diagnosticado con un cuadro clínico de cáncer de próstata T4N1M0, por lo cual se determinó que el 26 del mismo mes y año fuera intervenido quirúrgicamente y se le practicara una resección transuretral prostática (técnica de resección de la próstata) y una orquiectomía simple bilateral (extirpación de ambos testículos).
6. Posteriormente, los días 26 de mayo y 29 de agosto de 2011, así como 16 de marzo de 2012, V1 fue valorado por personal adscrito al servicio de Urología en el multicitado nosocomio, siendo que en la última fecha fue cuando se le diagnosticó con un cuadro clínico de cáncer de próstata gleason 4+4 y se modificó su plan de manejo.
7. V1 continuó recibiendo atención médica en el Hospital General Regional No. 1, “Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro” del IMSS, los días 2, 7, 13 y 23 de mayo, 7 y 25 de junio y 6 de julio de 2012; además, del 11 al 13 de julio del mismo año permaneció internado en el mencionado nosocomio, indicándose su alta por mejoría con un diagnóstico de infección de vías urinarias y desequilibrio hidroelectrolítico e hiponatremia, sin que se tomara en consideración durante dicha hospitalización el padecimiento oncológico que la víctima presentaba.
8. Toda vez que Q1 consideró que su padre no estaba recibiendo la atención médica que requería, el 11 de julio de 2012, presentó queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, situación por la cual se inició el expediente CNDH/1/2012/6775/Q y se solicitaron los informes correspondientes a la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS.
9. El 17 de octubre de 2012, V1 fue revalorado en el Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional “Siglo XXI” del IMSS, donde después de que se estabilizó su estado de salud, se determinó remitirlo al Hospital General Regional No. 1 “Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro”, del cual egresó el 30 del mismo mes y año, con un cuadro clínico de colitis inespecífica, enfermedad diverticular, trombosis venosa profunda del miembro pélvico derecho, infección de vías urinarias en remisión, cáncer de próstata e hipertensión arterial sistémica; sin embargo, el 8 de noviembre de 2012 la víctima perdió la vida, señalándose en el acta de defunción como causa de su muerte: adenocarcinoma de próstata estadio clínico IV.

II. EVIDENCIAS

10. Queja, ampliación y ratificación de las mismas presentadas por Q1 y V1, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los días 11, 12 y 13 de julio de 2012.
11. Llamadas telefónicas realizadas el 16 de julio de 2012, por personal de esta Comisión Nacional con Q1.

12. Constancias del expediente clínico de V1 e informes generados con motivo de la atención médica que se le proporcionó en el Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, enviados a este organismo nacional a través del oficio No. 09 52 17 46 B 0/017820, de 4 de octubre de 2012, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos de ese instituto, de los que destacaron:
 - 12.1. Observaciones del ultrasonido de próstata realizado el 2 de noviembre de 2011 a V1, suscritas por un médico radiólogo del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS.
 - 12.2. Notas médicas de V1, realizadas el 3 de noviembre de 2010, 1 y 2 de febrero de 2011, por AR1 y AR2, médicos adscritos al servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS y otros médicos adscritos al Servicio de Cirugía General.
 - 12.3. Reporte histopatológico de V1, emitido el 22 de febrero de 2011, por un médico anatomopatólogo del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS.
 - 12.4. Notas médicas de V1, emitidas el 23, 24 y 25 de febrero de 2011 por AR3, AR4 y otros médicos adscritos a los servicios de Urgencias y Urología del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS.
 - 12.5. Referencia-contrarreferencia realizada el 25 de febrero de 2011, por AR4, médico adscrito al servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, en relación con V1.
 - 12.6. Notas médicas de V1, elaboradas el 4 y 18 de marzo de 2011 por AR2, médico adscrito al servicio de Urología y otro médico perteneciente al servicio de Medicina Interna del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS.
 - 12.7. Carta de consentimiento bajo información a nombre de V1, de fecha 23 de marzo de 2011.
 - 12.8. Notas médicas de ingreso y reingreso de V1 al servicio de Urología, realizadas los días 24 y 26 de abril de 2011, por AR5, jefe del mencionado servicio en el Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS.
 - 12.9. Nota médica de evolución y prealta de V1, realizada el 27 de abril de 2011 por AR5, jefe del servicio de Urología en el Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, así como por dos médicos residentes adscritos a esa especialidad.
 - 12.10. Reporte histopatológico de V1, de 28 de abril de 2011, suscrito por un médico anatomopatólogo adscrito al Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS.
 - 12.11. Notas médicas de V1, emitidas el 26 de mayo y el 29 de agosto de 2011, por AR2 y AR5, médico y jefe adscritos al servicio de Urología el Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS.
 - 12.12. Nota médica y prescripción de V1, elaborada el 1 de septiembre de 2011, por una psicóloga del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS.
 - 12.13. Notas médicas y de prescripción de V1, elaboradas el 16 de marzo, 2 y 7 de mayo de 2012 por AR5, AR6 y AR8, médicos adscritos al servicio de Urología y otro médico del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS.
 - 12.14. Informe de los resultados de laboratorio practicados el 13 de mayo de 2011 a V1 en el Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS.
 - 12.15. Notas médicas y de prescripción, de 23 de mayo de 2012, suscritas por un médico y AR9, médico adscrito a la Clínica del Dolor, del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS.

- 12.16.** Informe de los resultados de laboratorio realizados el 25 de mayo de 2012 a V1 en el Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS.
- 12.17.** Órdenes médicas para pacientes hospitalizados, realizadas el 7 de junio de 2012 por AR10, médico adscrito a Clínica del Dolor del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, en relación con el caso de V1.
- 12.18.** Notas médicas y de prescripción, de 25 de junio y 6 de julio de 2012, emitidas por AR2, médico adscrito al servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS.
- 12.19.** Notas de ingreso de V1 al servicio de Urgencias del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, así como hoja de indicaciones médicas y prescripción, ambas de 11 de julio de 2012.
- 12.20.** Nota de valoración de V1 realizadas el 12 de julio de 2012, por personal del servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS.
- 12.21.** Nota de egreso de V1 del servicio de Urgencias Adultos del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, emitida el 13 de julio de 2012.
- 12.22.** Memorándum interno de 18 de septiembre de 2012, enviado por AR5, jefe del servicio de Urología al subdirector médico, ambos del Hospital General Regional No. 1, *"Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS en el Distrito Federal.
- 12.23.** Memorándum interno de 21 de septiembre de 2012, enviado por el jefe del servicio de Urgencias al subdirector médico, ambos del Hospital General Regional No. 1, *"Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS en el Distrito Federal.
- 13.** Acta de defunción de V1, en la que se señalaron las 03:24 horas del 8 de noviembre de 2012 como la hora y fecha del fallecimiento, y se precisó como causa de muerte: adenocarcinoma de próstata estadio clínico IV, enviada a este organismo nacional por Q1, mediante correo electrónico el 12 de junio de 2013.
- 14.** Constancias del expediente clínico de V1 e informes generados con motivo de la atención médica que se le proporcionó en el Hospital General Regional No. 1, *"Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* y en el Hospital de Oncología de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional *"Siglo XXI"*, ambos del IMSS, enviados a este organismo nacional, a través del oficio No. 09 52 17 61 4621/0669, de 4 de junio de este año, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del IMSS, de los que destacaron:
 - 14.1.** Nota de revaloración de V1 por Oncología Médica, emitida el 17 de octubre de 2012, por un médico residente de tercer año adscrito al Hospital de Oncología de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional *"Siglo XXI"* del IMSS.
 - 14.2.** Nota de evolución de V1, realizada el 17 de octubre de 2012, por un médico internista adscrito al Hospital de Oncología de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional *"Siglo XXI"* del IMSS.
 - 14.3.** Nota médica de evolución e indicaciones médicas de V1, emitidas el 18 de octubre de 2012 por personal médico del servicio de Urgencias en el Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS.
 - 14.4.** Estudios de laboratorio y resultados de V1, emitidos el 18 y 19 de octubre de 2012 por el jefe de laboratorio adscrito al Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS.
 - 14.5.** Nota de ingreso de V1 al servicio de Medicina Interna del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, de 19 de octubre de 2012.
 - 14.6.** Estudios de laboratorio y resultados de V1, de 22 y 23 de octubre de 2012, signados por el jefe de laboratorio adscrito al Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS.

- 14.7.** Estudio de colonoscopia practicado a V1 e indicaciones médicas, de 24 de octubre de 2012, suscritos por personal del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS.
- 14.8.** Indicaciones médicas de V1, realizadas el 25, 26 y 27 de octubre de 2012, por personal médico del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS.
- 14.9.** Nota de alta de V1 del servicio de Medicina Interna del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, de 30 de octubre de 2012.
- 14.10.** Informe No. 37.01021151/157/2013, de 21 de mayo de 2013, en el que el subdirector médico adscrito al Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, precisó que se encontraba imposibilitado para remitir copia del expediente clínico debido a que V1 no falleció en dicho nosocomio.
- 15.** Informes No. 09 52 17 61 4621/0580 y No. 09 52 17 61 4620/4884 de 27 de mayo y 17 de septiembre de 2013, a través de los cuales, personal del IMSS, indicó que el expediente relacionado con el caso de V1 sería sometido a aprobación de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto y en su momento se comunicaría a este organismo nacional la determinación correspondiente.
- 16.** Opinión médica elaborada el 11 de octubre de 2013, por peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la atención proporcionada a V1 en diversos hospitales del IMSS.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 17.** A partir del 3 de noviembre de 2010 y hasta el 30 octubre de 2012, V1 recibió atención médica por parte de diversos servidores públicos en el Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS. La víctima, fue diagnosticada con un cuadro clínico de cáncer de próstata T4N1M0, el 26 de abril de 2011, ante lo cual el personal médico determinó efectuarle una resección transuretral prostática (técnica de resección de la próstata) y una orquiectomía simple bilateral (extirpación de ambos testículos), en lugar de practicarle una prostatectomía radical con escisión de ganglios, de primer elección y terapia coadyuvante.
- 18.** Además, el personal del citado nosocomio omitió realizar un seguimiento estrecho del estado de salud de V1. Aunado a ello, se desestimó su padecimiento oncológico, tampoco lo refirieron de manera oportuna a la clínica del dolor, nutrición y cuidados paliativos. Finalmente, el 8 de noviembre de 2012, V1 perdió la vida, señalándose en el acta de defunción como causa de su muerte: adenocarcinoma de próstata estadio clínico IV.
- 19.** Al respecto, de la información enviada a este organismo nacional, mediante oficios de 27 de mayo y 17 de septiembre de 2013, por el IMSS se desprendió que con motivo de los hechos señalados por Q1, se inició un procedimiento de investigación, sin que a la fecha se proporcionara el número del mismo ni la determinación de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico. Igualmente, se indicó que se dio vista del presente caso al titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en el IMSS.

IV. OBSERVACIONES

- 20.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/6775/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron acreditar vio-

laciones a los derechos a un trato digno, a la protección de la salud y a la vida en agravio de V1, atribuibles a personal médico adscrito al Hospital General Regional No. 1, “Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro” del IMSS, en atención a lo siguiente:

21. El 2 de noviembre de 2010, personal del IMSS practicó a V1 un ultrasonido de próstata, el cual reportó que la víctima presentaba crecimiento prostático grado 2, así como imágenes ecogénicas e hipoecogénicas en las zonas periférica y central de la próstata, respectivamente, por lo que se le canalizó al servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, “Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro” de ese instituto en el Distrito Federal.
22. Así las cosas, el 3 de noviembre de 2010, V1 fue valorado por AR1, médico adscrito al servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, “Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro” del IMSS, a quien no se pudo identificar debido a que sus datos se encuentran ilegibles en la nota médica respectiva, quien a su exploración lo encontró con: antecedentes de hipertensión arterial sistémica en tratamiento; genitales externos normales; al tacto rectal, próstata irregular principalmente del lado izquierdo, nodular con aumento de consistencia y fija.
23. Además, AR1 indicó que los estudios de laboratorio que le habían sido practicados a V1 anteriormente, mostraban que éste presentaba hipertrofia prostática benigna y probable cáncer de próstata, por lo que indicó como plan de manejo que acudiera a consulta con el servicio de Cirugía General y suministrarle tamsulosina, realizarse un antígeno prostático y un ultrasonido renal.
24. Al respecto, los peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, observaron que AR1 omitió: realizar un adecuado interrogatorio a V1, a fin de investigar posibles antecedentes oncológicos hereditarios; tomarle sus signos vitales y ordenarle que se practicara una biopsia transrectal de próstata.
25. El 1 de febrero de 2011 V1 fue valorado por un médico adscrito al servicio de Cirugía General del Hospital General Regional No. 1, “Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro” del IMSS, quien lo reportó con pérdida de cuatro kilos de peso en 6 meses; indicó que en el ultrasonido efectuado el 8 de agosto de 2010 a la víctima, se evidenciaba un proceso inflamatorio en la región inguinal y en el muslo derecho, adenopatía inguinal bilateral, quistes de epidídimo y en ambos testículos; además, indicó que al palpar a la víctima, se encontró un ganglio axilar de 4 centímetros no fijo, por lo que señaló como plan de manejo a V1 que se realizara diversos estudios de laboratorio, una biopsia de la región axilar, una tomografía de tórax y abdomen, un ultrasonido de próstata y un electrocardiograma; aunado a ello, le señaló que debería acudir a consulta con personal de los servicios de Cirugía General, Hematología y Medicina Interna, con la finalidad de descartar un linfoma o cáncer de próstata.
26. Al siguiente día V1 fue valorado por AR2, médico adscrito al servicio de Urología del multicitado nosocomio, quien lo reportó con: antígeno prostático específico de 113 ng/ml, cuando lo normal es 4 ng/ml y ultrasonido renal normal e indicó como plan de manejo que se practicara una biopsia transrectal. En este sentido, los peritos de este organismo nacional, observaron que AR2 omitió realizar un interrogatorio y exploración física adecuados a la víctima, en virtud de que no advirtió los datos encontrados por la médico que lo atendió el día anterior; además, desestimó los resultados del antígeno prostático elevado (más de 30 veces lo normal), dato indicativo de malignidad y tampoco solicitó que de inmediata y urgente se efectuara una biopsia de próstata ni que ingresara a protocolo de estudio, con la finalidad de descartar una infiltración a los órganos adyacentes.
27. El 17 de febrero de 2011, es decir quince días después de que AR2 lo solicitó, fue que se realizó una biopsia prostática a V1, la cual del reporte histopatológico del 22 de ese mes y año, evidenció: “adenocarcinoma con patrón de gleason 9 (5+4) con permeación vascular e invasión perineural bilaterales.
28. Ahora bien, el 23 de febrero de 2011, V1 ingresó al servicio de Urgencias del Hospital General Regional No. 1, “Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro” del IMSS, donde AR3, médico que no se pudo identificar debido a que sus datos se encuentran ilegibles en la nota médica

respectiva, lo encontró con: descontrol hipertensivo (180/100 mmHg); aumento de volumen testicular y escrotal; poliuria de cinco días de evolución sin mejoría a pesar del tratamiento; en estudio por hipertrofia prostática, inflamación de ganglios inguinales y múltiples quistes testiculares.

29. Asimismo, AR3 indicó que a la exploración física de V1 lo encontró con: ganglios dolorosos; hiperemia; aumento de volumen escrotal doloroso y datos de proceso infeccioso urinario. Así las cosas, el citado servidor público lo diagnosticó con un cuadro clínico de infección de vías urinarias, probable orquiepididimitis (inflamación del testículo y del epidídimo), hipertensión arterial descontrolada sin datos de vasoespasmo, hipertrofia prostática en tratamiento y adenopatías en estudio, por lo que determinó su egreso del servicio de Urgencias, indicando como plan de manejo que continuara con atención por parte de su Unidad de Medicina Familiar, del servicio de Hematología y Urología, se diera seguimiento a un ultrasonido testicular, además de indicarle uso de suspensorio, hielo local, analgésicos, antiinflamatorios, antibiótico, precisándole los datos de alarma y en caso de ser necesario acudir al servicio de Urgencias.
30. Los peritos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso de V1, observaron que AR3, omitió solicitar su ingreso hospitalario a pesar de contar con criterios suficientes para ello, tales como el descontrol hipertensivo, fiebre, adenopatías inguinales dolorosas, hiperemia escrotal con aumento de volumen, proceso infeccioso urinario, probable orquiepididimitis (padecimiento considerado de urgencia urológica que obligaba que la víctima permaneciera en observación) y tampoco solicitó su valoración de manera inmediata por parte de los servicios de Urología y/o Cirugía General.
31. Ante ello, AR3 omitió observar el contenido de los artículos 90 y 91 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA2-1999, *Para la Prevención, Tratamiento y Control de la Hipertensión Arterial*, los cuales en términos generales señalan la obligación que tienen las unidades médicas de proporcionar servicios de Urgencias cuando una persona presente problemas de salud que pongan en peligro su vida, un órgano o una función, y que si, por la índole del padecimiento, el paciente necesita permanecer en el área de observación del citado servicio, se le otorgará la atención hasta por un lapso máximo de doce horas, contado a partir del momento de su ingreso, tiempo durante el cual se determinará su egreso o continuidad de su atención en hospitalización.
32. El 24 de febrero de 2011, V1 fue valorado por un médico adscrito al servicio de Hematología del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, quien descartó que la víctima presentara un linfoma y la diagnosticó con un cuadro clínico de afección prostática, indicando que se encontraba en espera de los resultados de la biopsia y tomografía que le fueron practicadas, a fin de determinar el plan de manejo correspondiente.
33. Ahora bien, el 25 de febrero de 2011, AR4, médico adscrito al servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, reportó a V1 con: "*IPSS 20 pto*" (escala internacional de síntomas prostáticos que demuestran una obstrucción uretral severa); nicturia cada 20 a 30 minutos; sin síntomas iritativos; asimismo, precisó que a través de un ultrasonido y urotomografía se observó una próstata de 60 gramos con nódulos en ápex e izquierdo grande, así como nódulo probablemente pegado a la vesícula seminal; indicó que el antígeno prostático se encontraba en 113 ng/ml e indicó como diagnóstico: cáncer prostático T3b. Ante ello, el mencionado servidor público indicó como plan de manejo de la víctima practicarle un gammagrama óseo, estudios de laboratorio, antígeno prostático, tele de tórax, electrocardiograma, así como una valoración preoperatoria a fin de practicarle una resección transuretral prostática y una orquiectomía simple bilateral (resección de la próstata a través de la uretra y extirpación de los testículos); además, inició esquema antineoplásico.
34. Aunado a lo anterior, en la misma fecha, AR4 refirió a V1 de manera ordinaria a valoración por el servicio de Medicina Interna en el Centro Médico Nacional "*Siglo XXI*" del IMSS, indi-

cando como diagnóstico de envío: cáncer de próstata T3b; y antígeno prostático específico de 113 ng. Al respecto, los peritos de esta Comisión Nacional observaron que el mencionado servidor público, omitió realizar una adecuada exploración física de la víctima, tomar sus signos vitales y revisar ambos testículos, así como las adenopatías inguinales.

35. Asimismo, AR4 omitió referir a V1 de manera urgente a los servicios de Urología y Oncología del tercer nivel, toda vez que el cáncer de próstata T3b, con el cual había diagnosticado a la víctima, era considerado de alto riesgo, y por ello requería de manejo inmediato por parte de personal de dichos servicios, situación que hubiera permitido limitar en lo posible el avance de la enfermedad oncológica, incumpliendo así con el contenido de la Guía de Práctica Clínica *"Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención"*, emitida por la Secretaría de Salud.
36. El 4 de marzo de 2011, nuevamente AR2, médico adscrito al servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, valoró a V1 y lo reportó con un cuadro clínico de cáncer de próstata, encontrándose pendiente su valoración preoperatoria para practicarle una resección transuretral de próstata desobstructiva y una orquiectomía simple bilateral.
37. Al respecto, los peritos médicos de este organismo nacional advirtieron que AR2 omitió realizar a V1 una adecuada exploración física, tomar sus signos vitales, revisar ambos testículos y las adenopatías inguinales, en virtud de que cursaba con edema e inflamación de los mismos; igualmente, dicho servidor no obstante que tampoco estadificó el cáncer de próstata de la víctima, señaló que ameritaba una resección transuretral prostática desobstructiva, es decir un procedimiento que no se encuentra considerado como tratamiento en la Guía de Práctica Clínica *"Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención"*, emitida por la Secretaría de Salud, así como la Guía de Referencia Rápida *"Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención"* del IMSS.
38. Posteriormente, el 18 de marzo de 2011, un médico adscrito al servicio de Medicina Interna del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, en la valoración preparatoria efectuado a V1, observó que cursaba con hipertensión arterial sistémica, sin padecimiento cardiovascular agregado; indicó que el electrocardiograma que se le practicó lo reportó dentro de los parámetros normales; la tele de tórax con cardiopatía hipertensiva, aortoesclerosis y datos de neuropatía obstructiva crónica; antígeno prostático específico de 29.03 ng/ml (cuando lo normal es hasta 4 ng); presión arterial de 130/90; peso de 93 kg; con riesgo cardiovascular I/IV Goldman y riesgo anestésico I/V ASA que no contraindicaban ningún procedimiento quirúrgico.
39. En este contexto, el 23 de marzo de 2011, V1 firmó una carta de consentimiento bajo información, en la que se indicó que sería intervenido quirúrgicamente el 26 de abril de 2011; sin embargo, se observó que la misma no cumplió con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, *Del Expediente Clínico*, vigente en esa época, la cual en términos generales establecía que dichos documentos deberían contener entre otros elementos, como mínimo: el acto autorizado, los riesgos y beneficios del mismo, nombre completo y firma de los testigos, situación que no sucedió en el presente caso.
40. Así las cosas, el 24 de abril de 2011, V1 ingresó al servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, donde fue valorado por AR5, jefe del mencionado servicio, quien estableció como diagnóstico de la víctima: cáncer de próstata T4N1M0, precisando que el 26 de ese mismo mes y año AR2 le practicaría una resección transuretral prostática y una orquiectomía simple bilateral.
41. En este tenor, el 26 de abril se llevó a cabo la intervención quirúrgica de V1; sin embargo, toda vez que no se agregó el registro de anestesia ni la hoja de autorización de cirugía, no se pudo establecer la técnica anestésica quirúrgica utilizada, los hallazgos operatorios, los incidentes y accidentes, con lo cual nuevamente el personal del mencionado nosocomio omitió

cumplir con el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, *Del Expediente Clínico*.

42. Ahora bien, los peritos médicos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso de V1, en su opinión médica emitida el 11 de octubre de 2013, señalaron que no existió evidencia escrita alguna que justificara la práctica de la resección transuretral prostática, en virtud de que el manejo de primera elección para la etapa de la neoplasia detectada como T4N1M0 (tumor que invade las estructuras adyacentes distantes a las vesículas seminales, pared posterior de la vejiga, ganglios linfáticos regionales sin metástasis a distancia) era el tratamiento hormonal antiandrogénico, además de que dicho procedimiento quirúrgico, en la mencionada etapa del padecimiento de V1, no le brindaría mejoría significativa, ni detenía el avance del cáncer, por el contrario, al realizar la manipulación transuretral de la próstata favoreció y condicionó la exacerbación y siembra de células malignas a distancia.
43. El 28 de abril de 2011, V1 fue dado de alta por AR5 y dos residentes adscritos al Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, indicando como plan de manejo cita abierta al servicio de Urgencias en caso de que presentara dolor, fiebre o sangrado; que acudiera a consulta con AR2 presentando su reporte histopatológico; asimismo, le suministró antibióticos, antiinflamatorios y le solicitó que se efectuara un examen general de orina, un urocultivo y antígeno prostático específico.
44. Al respecto, los peritos de esta Comisión Nacional advirtieron que AR5, así como el personal médico tratante de V1 durante su internamiento en el Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, omitieron solicitar su valoración por parte del servicio de Oncología, así como valorar la factibilidad de practicarle una linfadenectomía pélvica, que permitiera obtener información para establecer un pronóstico certero, y con ello determinar el plan de manejo adyuvante postoperatorio, toda vez que la posibilidad de detectar metástasis linfáticas en pacientes con cáncer de próstata de alto riesgo, como el caso de V1, es del 30% al 40%.
45. Es importante señalar que el reporte de histopatología del tejido prostático y ambos testículos de V1 reportó positivo para adenocarcinoma poco diferenciado, grado 8 en la escala de gleason, con extensa necrosis, disminución importante de la espermiogénesis y espermatogénesis, atrofia e hialinización focal de los túbulos seminíferos, múltiples microquistes serosos simples del parénquima testicular bilateral, y quiste seroso simple en el epididimario del testículo derecho.
46. En ese orden de ideas, un mes después, es decir, el 26 de mayo de 2011, V1 fue valorado por personal médico adscrito al servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, indicando en la nota médica que la víctima cursó con hematuria, pero que en ese momento ya no presentaba sangrado; reportó un antígeno prostático de 8.31 ng/ml; examen general de orina con hematuria microscópica; urocultivo negativo y resultado histopatológico con adenocarcinoma poco diferenciado, con gleason de 8 (4+4), indicando como plan de manejo suministro de bicalutamida y practicarse antígeno prostático de control, y que acudiera a consulta con AR2, médico adscrito al mencionado servicio.
47. El 29 de agosto de 2011, V1 fue valorado por AR2, médico adscrito al servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, quien lo encontró con: cáncer de próstata con bloqueo hormonal antiandrogénico y antígeno prostático específico elevado de 14 ng/ml; en consecuencia, dicho servidor público determinó cambiar el plan de manejo de la víctima, y le prescribió ketoconazol y prednisona.
48. En este sentido, los peritos médicos de esta Comisión Nacional advirtieron que AR2 omitió practicar un interrogatorio y exploración física adecuados a la víctima, así como tomar sus signos vitales, con lo cual se desestimó la evolución de la historia natural del cáncer; aunado a que tampoco consideró la posibilidad de brindarle radioterapia como opción de manejo en combinación con la terapia hormonal, tal como lo establecen la Guía de Práctica Clínica

"Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención", emitida por la Secretaría de Salud, así como la Guía de Referencia Rápida "Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención" del IMSS.

49. Además, AR2 omitió citar a V1 de manera subsecuente a consulta, solicitarle que se practicara antígenos prostáticos, efectuarle un tacto rectal, cuando los mismos se encuentran indicados en intervalos de 3, 6 y 12 meses durante el primer año del tratamiento debido al elevado riesgo de falla, y por ser procedimientos obligados para la vigilancia y seguimiento de pacientes con adenocarcinoma de próstata, de acuerdo con el contenido de la guías citadas en el párrafo anterior.
50. No pasó desapercibido que fue hasta el 1 de septiembre de 2011, que V1 fue valorado por parte del personal adscrito al servicio de Psicología del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, es decir que transcurrieron más de cuatro meses sin que se le proporcionara la atención psicológica que permitiera brindarle en forma oportuna y adecuada la atención que requeriría para salvaguardar su salud emocional, en virtud del procedimiento que le fue practicado el 26 de abril de ese mismo año.
51. Ahora bien, los peritos de esta Comisión Nacional observaron que entre la valoración efectuada el 29 de agosto de 2011 a V1, por parte de personal adscrito al servicio de Urología en el Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, y la siguiente, la cual fue practicada el 16 de marzo de 2012, transcurrieron más de seis meses. Así las cosas, en esa fecha, AR6, médico adscrito al mencionado servicio, que no se pudo identificar debido a que sus datos se encuentran ilegibles en la nota médica respectiva, reportó a V1 con: cáncer de próstata gleason 4+4, antígeno prostático de 9 ng/ml, y le indicó como plan de manejo prednisona y estramustina (fármaco indicado en el tratamiento del cáncer de próstata metastásico hormono-refractario, pero que por su elevada toxicidad no es considerado como de primera elección) y lo citó subsecuentemente a cita y que acudiera con los resultados del antígeno prostático.
52. Al respecto, se observó que AR6 omitió realizar un interrogatorio y exploración física adecuados a V1, tomar sus signos vitales, realizarle tacto rectal, palpar las adenopatías y considerar la posibilidad de brindarle radioterapia ante el avance de la enfermedad oncológica manifestada por elevación del antígeno prostático, así como indicar la dosis y horario del suministro de la prednisona y estramustina.
53. El 2 de mayo de 2012, V1 acudió al Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, indicando dolor abdominal, polaquiuria, esfuerzo para la micción, dolor en miembros inferiores, sin fiebre ni escalofrío, con evacuaciones negras y sin datos de síndrome péptico; el médico que lo atendió lo encontró con los multicitados antecedentes e infección urinaria y después de valorarlo lo diagnosticó con un cuadro clínico de postoperado de próstata y probable estenosis uretral, indicando como plan de manejo que acudiera al servicio de Urología y en caso de requerirlo al área de Urgencias.
54. En esa misma fecha, V1 fue valorado por AR5, jefe del servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, quien lo reportó con cáncer de próstata en escape hormonal con estramustina y prednisona, así como linfedema inguinal; el citado servidor público descartó que la víctima tuviera un proceso herniario e indicó como plan de manejo únicamente vigilancia. En este sentido, los peritos de este organismo nacional observaron que AR5 omitió solicitar el internamiento de la víctima a pesar de los antecedentes de cáncer de próstata, dolor, hematuria, probable estenosis uretral y linfadenopatía inguinal, así como ordenar que se practicara estudios de laboratorio, realizarle un tacto rectal y/o ultrasonido pélvico.
55. El 7 de mayo de 2012, V1 fue valorado por AR5 y AR7, jefe y médico adscritos al servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, *"Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro"* del IMSS, quienes lo diagnosticaron con un cuadro clínico de dolor abdominal no urológico y cáncer de próstata, indicando como plan de manejo un ultrasonido renal, vesical y prostático,

así como la revaloración de la víctima, por parte de personal del servicio de Cirugía General para descartar que presentara una hernia inguinal derecha. Los estudios practicados, reportaron que V1 tenía: hipertrofia prostática y probable pielonefritis derecha.

56. Igualmente, AR8, médico adscrito al servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, determinó la alta de V1 de dicho servicio indicándole que debería acudir a consulta externa en dicho servicio, así como a su Unidad Médico Familiar y al área de Urgencias, en caso de requerirlo; aunado a ello, indicó suministro de analgésicos, antiinflamatorios, antiespasmódico, laxantes naturales e ingerir líquidos de manera abundante.
57. En ese contexto, los peritos médicos de este organismo nacional advirtieron que AR5, AR7 y AR8, jefe y médicos adscritos al servicio de Urología del multicitado hospital, en relación con el caso de V1, omitieron realizar una adecuada semiología del dolor y una exploración física completa y dirigida, incluyendo palpar sus ganglios inguinales y axilares, tomar sus signos vitales, a fin de descartar que el dolor fuera de tipo oncológico. Así las cosas, se observó que los mencionados servidores públicos egresaron de manera precipitada a la víctima, no obstante que cursaba con probable pielonefritis derecha, dolor inguinal y de fosa iliaca derecha, sin que se hubiera establecido su origen ni practicado una valoración por parte de personal de Cirugía General. Además, se observó que ante tal situación se encontraba indicado el envío de V1 a la clínica del dolor y/o cuidados paliativos, sin que ello sucediera.
58. Ahora bien, el 13 de mayo de 2012 el antígeno prostático realizado a V1 en el Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, reportó 8.31 ng/ml, es decir indicativo de persistencia de la actividad tumoral del cáncer de próstata. Posteriormente, el 23 del mismo mes y año la víctima fue valorada en el servicio de Urgencias (Triage) en el multicitado nosocomio, encontrándolo el médico tratante con cáncer de próstata en control periódico por parte del servicio de Urología, signos vitales dentro de los parámetros aceptables, dolor ciático derecho de varios días de evolución que no cedió a la ingesta y aplicación de analgésicos; asimismo, diagnosticó a V1 con un cuadro clínico de ciática de miembro pélvico derecho, por lo que determinó su tratamiento en la Clínica del Dolor.
59. Así las cosas, V1 fue valorado en la Clínica del Dolor, donde AR9 estableció que, efectivamente, presentaba un cuadro doloroso de tipo ciático derecho y lumbalgia crónica agudizada en los últimos días, por lo que aplicó bloqueo ciático con metilprednisolona y le indicó suministro de analgésico y opioide, así como acudir a consulta externa con personal adscrito al servicio de Ortopedia.
60. Al respecto, los peritos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso observaron que AR9, médico adscrito a la Clínica del Dolor en el Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, omitió realizar un adecuado interrogatorio y exploración física adecuados, toda vez que no investigó sobre los antecedentes oncológicos que ocasionaban el dolor intenso a V1, estableciendo erróneamente que se trataba de ciática (dolor neuropático), aunado a que lo refirió para su atención al servicio de Ortopedia, cuando lo indicado era continuar el manejo conjunto de la víctima con esa especialidad y/o cuidados paliativos.
61. El 25 de mayo de 2012, el antígeno prostático total realizado a V1 se reportó muy elevado, de 23.67 ng/ml, con lo cual se evidenció el fracaso de la monoterapia de la víctima a base de estramustina y prednisona.
62. Posteriormente, el 7 de junio de 2012, V1 fue valorado en el Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, por AR10, médico que no se pudo identificar debido a que sus datos, incluso la especialidad a la cual pertenecía no se señalaron en la nota médica respectiva, quien lo diagnosticó con un cuadro clínico de probable radiculopatía lumbar e indicó como plan de manejo: reposo relativo, suministro de dosis única de dexametasona y diclofenaco, analgésico opioide y usar medias elásticas; además, determinó su egreso de dicho servicio, indicándole que debería acudir a cita de control a su Unidad Médico Familiar, a fin de que la remitieran a Clínica de Dolor.

63. En este tenor, los peritos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso observaron que AR10 omitió realizar una adecuada semiología del dolor de V1, la cual era de origen oncológico e inadecuadamente refirió que se trataba de una radiculopatía lumbar, sin que a pesar de ello, determinara su ingreso a protocolo de estudio para confirmar dicho diagnóstico.
64. En ese orden de ideas, el 25 de junio de 2012, AR2, médico adscrito al servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, reportó a V1 con antígeno prostático "*26 ng/dl*" (*sic*), metástasis óseas, retención aguda de orina, en tratamiento con estramustina y prednisona y agregó a dicho plan de manejo tamsulosina, cita en un mes para retiro de sonda foley y en cuatro meses para antígeno prostático, examen general de orina y urocultivo.
65. De acuerdo con los peritos de esta Comisión Nacional, AR2 omitió realizar una adecuada exploración física a V1, tomarle sus signos vitales, practicarle tacto rectal, realizar una búsqueda intencionada y dirigida de ganglios, síntomas y signos agregados como el dolor de miembro pélvico derecho; además, de que desestimó que la retención aguda de orina se debía al adenocarcinoma de próstata, así como brindarle manejo paliativo con radioterapia. Igualmente, el mencionado servidor público de manera errónea precisó que la víctima cursaba con metástasis óseas, sin que previamente hubiera documentado dicha situación, mediante un debido protocolo de estudio que incluyera una gammagrafía ósea, estudio obligatorio como parte de la vigilancia de tumores malignos elevadamente infiltrativos; aunado a que tampoco, ordenó su valoración por personal de los servicios de Oncología y/o Cuidados Paliativos.
66. Así las cosas, el 6 de julio de 2012, una vez más V1 fue valorado por AR2, médico de base adscrito al servicio de Urología del citado hospital, quien lo reportó con "Cáncer de Próstata" con tercera línea de tratamiento (prednisona, estramustina y tamsulosina), citándolo para receta y subsecuente consulta, omitiendo realizar una adecuada exploración física, búsqueda intencionada y dirigida de ganglios, de síntomas y signos agregados como el dolor, estadificar la enfermedad, considerar brindarle manejo con radioterapia, cuidados paliativos, solicitar valoración por el servicio de oncología y gammagrafía ósea.
67. De las constancias del expediente clínico de V1, se desprendió que del 11 al 13 de julio de 2012 la víctima permaneció internada en el Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, por cursar con retención aguda de orina, desequilibrio electrolítico (hiponatremia) e infección de vías urinarias, por lo cual se le practicó drenaje urinario mediante la colocación de sonda foley; además, como parte de su plan de manejo, se le suministró antimicrobianos de amplio espectro, reponiendo electrolitos y diuréticos para favorecer su función renal, se le indicaron medidas dietéticas, soluciones intravenosas, protectores de la mucosa gástrica, antihipertensivos, laxantes naturales, cuidados del servicio de Enfermería, oxigenoterapia no invasiva y glucometría capilar. Además, la víctima fue valorada por el servicio de Cirugía General, quien descartó que presentara trombosis venosa profunda.
68. A mayor abundamiento, se observó que el 12 de julio de 2012 V1 fue valorado por AR5, jefe del servicio de Urología del multicitado nosocomio, quien entre otras cosas señaló que la víctima tenía antecedente de resección transuretral prostática con "*RHP benigno*" y determinó que podría ser egresado de dicho servicio, indicando que debería permanecer con sonda durante tres días más, seguir su control por parte de esa especialidad y con antibioticoterapia, precisando que la causa de la retención aguda de orina probablemente era estenosis de uretra; además, el servicio de Cirugía General descartó que la víctima presentara trombosis venosa profunda.
69. Con relación a lo anterior, los peritos médicos de esta Comisión Nacional advirtieron que AR5 omitió realizar una valoración médica adecuada, toda vez que estableció que el resultado histopatológico era benigno y que la retención aguda de orina se debía a una estenosis uretral y que al tacto rectal el lóculo prostático se encontraba vacío, lo que evidencia el desconocimiento en el manejo de pacientes oncológicos, ya que incluso no solicitó que se practicara antígeno prostático, una gammagrafía ósea, estadificar la enfermedad y considerar brindarle manejo paliativo.

70. Así las cosas, el 13 de julio de 2012, V1 fue dado de alta por mejoría, indicándose como diagnóstico: infección de vías urinarias, desequilibrio hidroelectrolítico e hiponatremia en remisión, dejándole cita abierta al área de Urgencias, acudir al servicio de Urología para su control y a su Unidad Médico Familiar para el retiro de la sonda foley en 3 días; además, se indicó que debería continuar su plan de manejo con antibiótico y analgésico y cita a consulta externa del servicio de Urología. Al respecto, los peritos de esta Comisión Nacional observaron que AR5, quien no tomó en consideración el padecimiento oncológico de la víctima, toda vez que el origen de la retención aguda de orina e infección urinaria eran condicionadas y favorecidas por el adenocarcinoma de próstata que obstruía el flujo urinario, provocando globo vesical, que a su vez propiciaba inmunopatía que condiciona procesos infecciosos agregados.
71. El 17 de octubre de 2012, V1 fue revalorado en el servicio de Oncología Médica en el Hospital de Oncología de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional "Siglo XXI" del IMSS, donde el personal que lo valoró lo diagnosticó con cáncer de próstata con actividad tumoral ósea manejado con antineoplásico y prednisona, siendo su último ciclo el 6 de septiembre de ese año, con antecedente de trombosis venosa profunda de miembro pélvico izquierdo en tratamiento con anticoagulación total oral con acenocumarina, con actividad tumoral en la columna lumbar y dolor persistente, por lo cual recibió radioterapia hasta el 9 de octubre de 2012.
72. En su última valoración oncológica se indicaron mejores cuidados de soporte, administrarle esteroide y se inició mesalazina por probable colitis por radioterapia. Al respecto, es importante mencionar que si bien es cierto que no existía constancia agregada al expediente de queja de cuándo y dónde se le brindó tratamiento con radioterapia a V1, también lo es que la misma estaba indicada como plan de manejo desde que se le realizó la orquiectomía simple bilateral, por lo que el hecho de que AR1, AR2, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, médicos tratantes de V1 adscritos servicio de Urología del Hospital General Regional No. 1, "*Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, no señalaran que brindarían dicho tratamiento en sus notas médicas, se tradujo en una inadecuada atención médica, ya que omitieron proporcionarle el mismo de manera oportuna, con lo que le hubieran brindado un mejor pronóstico de sobrevida, al cual la víctima tenía derecho.
73. Igualmente, es importante señalar que los médicos tratantes de V1 en el Hospital General Regional No. 1, "*Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, también omitieron brindar un adecuado plan de manejo para la actividad tumoral en la columna lumbar de la víctima, debido a que la misma es parte de la evolución natural de la enfermedad oncológica y que en el presente caso, el paciente manifestó en varias ocasiones al personal que lo atendió.
74. Ahora bien, retomando el análisis de la atención médica proporcionada a V1, el 17 de octubre de 2012 en el servicio de Oncología Médica en el Hospital de Oncología de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional "Siglo XXI" del IMSS, se observó que el mismo fue adecuado, y una vez que se estabilizó su estado de salud se determinó referirlo para su atención al Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" de ese instituto, al cual ingresó el 18 de ese mismo mes y año.
75. Asimismo, personal adscrito al servicio de Urgencias del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, encontró a V1 con los antecedentes ya referidos, fuera de tratamiento oncológico, con actividad tumoral, y estableció un pronóstico reservado a evolución sin descartar que cursaría con complicaciones intrahospitalarias; además, indicó como plan de manejo medidas dietéticas, soluciones parenterales, protector de la mucosa gástrica, antibiótico de amplio espectro, sedoanalgesia, mesalazina (antiinflamatorio), cuidados generales de Enfermería, control de líquidos por turno, vigilancia de patrón respiratorio y de deterioro neurológico, ordenó que se le practicaran paraclínicos y su ingreso a piso de Medicina Interna.
76. El examen general de orina ese día lo reportó patológico con leucocitos incontables y al siguiente día con hipoalbuminemia (por déficit nutricional), además de pancitopenia (disminu-

ción alarmante de leucocitos, eritrocitos, plaquetas, linfocitos por la inmunopatía propia de la tumoración maligna de cáncer), el urocultivo positivo para *Escherichia coli*, por lo cual se ajustó antibiótico que permitiera combatir dicha bacteria.

77. El 19 de octubre de 2012, personal del servicio de Medicina Interna del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, diagnosticó a V1 con un cuadro nosológico de toxicidad por radiación (proctitis y síndrome anémico), cáncer de próstata estadio IV, falla renal aguda akin 1, infección de vías urinarias, desequilibrio ácido base, acidosis metabólica compensada, desequilibrio hidroelectrolítico, trombosis de miembro pélvico derecho, hipertensión arterial sistémica "HNC7 1", estableciendo una mortalidad de 55 %, APACHE 11 de 26 puntos y karnofsky de 60% (sistemas de clasificación de severidad o gravedad de enfermedades).
78. V1 permaneció internado en el servicio de Medicina Interna del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS hasta el 30 de octubre de 2012, cuando un médico determinó su egreso por mejoría tras doce días de estancia intrahospitalaria, teniendo como diagnósticos de egreso: colitis inespecífica, enfermedad diverticular, trombosis venosa profunda del miembro pélvico derecho, infección de vías urinarias en remisión, cáncer de próstata, hipertensión arterial sistémica JNC 7 1, con ligera y transitoria mejoría por laboratorio, e indicó como plan de manejo profilaxis antitrombótica y antiséptico urinario, así como acudir al área de Urgencias en caso de requerirlo y a consulta externa al servicio de Angiología.
79. Finalmente, a las 03:24 horas del 8 de noviembre de 2012, V1 perdió la vida, indicándose en el acta defunción, como causa de fallecimiento adenocarcinoma de próstata estadio clínico IV.
80. En suma, las irregularidades en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, médicos adscritos al Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, implicaron que el padecimiento de V1 se agravara, por la falta de un tratamiento adecuado y que en consecuencia, su estado de salud se deteriorara, entre otras cosas por: omitir realizar un adecuado interrogatorio a fin de investigar posibles antecedentes oncológicos hereditarios, solicitar de manera urgente y periódica que se practicara antígeno prostático y una biopsia transrectal de próstata; no referirlo de manera oportuna y urgente a los servicios de Oncología, Urología y Medicina Interna de tercer nivel.
81. Además, de que se le efectuó una resección transuretral prostática y una orquiectomía simple bilateral, no obstante que dicho procedimiento quirúrgico no se encuentra considerado como tratamiento en la Guía de Práctica Clínica "*Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención*", emitida por la Secretaría de Salud, ni en la Guía de Referencia Rápida "*Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención*" del IMSS, siendo que el manejo recomendado de elección en esa etapa de la neoplasia maligna que la víctima presentaba era el tratamiento hormonal antiandrogénico, por lo que la citada intervención quirúrgica no le brindaba mejoría significativa, ni detenía el avance del cáncer; por el contrario, al realizar la manipulación transuretral de la próstata, se favoreció y condicionó la exacerbación y siembra de células malignas a distancia.
82. Lo anterior, tuvo como resultado, que el estado de salud de V1 se deteriora, a grado tal que el 8 de noviembre de 2012, perdiera la vida, teniendo como causa de su muerte: adenocarcinoma de próstata estadio clínico IV; convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos le es atribuible a servidores públicos del IMSS.
83. Por otra parte, llamó la atención de esta Comisión Nacional, que el expediente clínico de V1, con motivo de la atención médica que se le proporcionó en el Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, no se encontrara debidamente integrado, debido a que de las constancias del mismo enviadas a esta Comisión Nacional no se encontró el registro de anestesia y la hoja de autorización de cirugía de resección transuretral prostática y orquiectomía simple bilateral, que le fue practicada el 26 de abril de 2011.

84. Además, tampoco se advirtió constancia alguna que permitiera establecer con precisión, en qué lugar y fecha fue que, finalmente, se proporcionó a V1 tratamiento con antineoplásico y radioterapia; aunado a ello, se advirtió que diversas notas médicas se encontraban ilegibles, en desorden cronológico, ausencia de los nombres completos, cargos, rangos, matrículas y especialidades de los médicos tratantes que permitieran su identificación, evidenciando con ello un incumplimiento a los preceptos que establecen los artículos 6 y 8, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, *Del Expediente Clínico*, entonces vigente (actualmente Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, *Del Expediente Clínico*, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 15 de octubre de 2012).
85. Las irregularidades mencionadas en los expedientes clínicos, son una constante preocupación para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que tales omisiones representan un obstáculo para conocer el historial clínico detallado del paciente a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose también con ello, el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a que se conozca la verdad respecto de la atención médica que se les proporcionó en una institución pública de salud.
86. Esta situación, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por este organismo nacional en las recomendaciones 01/2011, 09/2011, 21/2011, 24/2011, 39/2011, 76/2011, 14/2012, 15/2012, 19/2012, 20/2012, 23/2012, 24/2012, 7/2013 y 33/2013, en las que se señalaron precisamente, las irregularidades en las que incurre el personal médico cuando las notas médicas se encuentran incompletas, son breves e ilegibles, y presentan excesos de abreviaturas, no obstante que esos documentos están orientados a dejar constancia de los antecedentes de los usuarios de los servicios médicos.
87. La sentencia del caso "*Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*", de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 68, refiere la relevancia que tiene un expediente médico adecuadamente integrado como un instrumento guía para el tratamiento médico y constituirse en una fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades.
88. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999.
89. Por ello, la falta del expediente o la deficiente integración del mismo, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza.
90. En este contexto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, médicos adscritos al Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, transgredieron los derechos a la vida y a la protección de la salud, en agravio de V1, contenidos en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I, II y V; 3, fracción I, 23, 27, fracción III; 32, 33, fracciones I, II y IV, y 51, de la Ley General de Salud; 8, fracciones I y II, 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 6, 8, 43 y 71, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como el contenido de la Guía de Práctica Clínica "*Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención*", emitida por la Secretaría de Salud, y de la Guía de Referencia Rápida "*Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención*" del IMSS y de las Normas Oficiales Mexicanas entonces vigentes, NOM-168-SSA1-1998, *Del Expediente Clínico* y NOM-030-SSA2-1999, *Para la Prevención, Tratamiento y Control de la Hipertensión Arterial*.

91. De igual forma, los citados servidores públicos, con sus omisiones, dejaron de observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la vida y a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
92. En este sentido, en los numerales I y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10.1, y 10.2, incisos a) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en síntesis, ratifican el contenido de los preceptos constitucionales citados, señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias.
93. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado en diversas sentencias que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4, de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal.
94. Ahora bien, es preciso reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.
95. En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que afirmó que dicho derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se proteja, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y a la información), aceptabilidad y calidad.
96. Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso, el personal adscrito al Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, que atendió a V1, debió considerar el interés superior del paciente, realizando una adecuada valoración que les permitiera emitir un diagnóstico certero, y con ello proporcionarle a V1 la atención médica que requería, con la calidad que debe imperar en la prestación de dicho servicio público, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo.
97. Por lo anterior, se consideró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, médicos adscritos al Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS, incurrieron en probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo

8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 303, de la Ley del Seguro Social, que prevén la obligación que tienen éstos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; y que deberán observar los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios.

98. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
99. En este sentido, el artículo 7, párrafo tercero, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su parte conducente, establece que dicho Instituto será corresponsable con el personal médico de los diagnósticos y tratamientos de los pacientes.
100. De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en el IMSS, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación contra el personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.
101. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que tomen las medidas para reparar el daño a los familiares de V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*" del IMSS y se les proporcione la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a los servidores públicos de los hospitales de ese instituto a su cargo, especialmente en el Hospital General Regional No. 1, "*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*", programas integrales de capacitación y formación, en Materia de derechos humanos y sus implicaciones en la protección a la salud, enfatizando el conocimiento, manejo y observancia de la Guía de Práctica Clínica "*Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel*

de Atención”, emitida por la Secretaría de Salud, y de la Guía de Referencia Rápida “*Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de Próstata en el Segundo y Tercer Nivel de Atención*” del IMSS, con el objetivo de evitar irregularidades como las que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital General Regional No. 1, “*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*” del IMSS, en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos del IMSS, especialmente los adscritos al multicitado Hospital General Regional No. 1, “*Dr. Carlos MacGregor Sánchez Navarro*”, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren debidamente integrados y protegidos, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

- 102.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 103.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 104.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 105.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pú-

blica, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

BIBLIOTECA

GACETA 281 • DICIEMBRE/2013 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

ACOSTA URQUIDI, Mariclaire, coord., *La impunidad crónica de México: una aproximación desde los derechos humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2012, iv, 337 pp.: gráf.

323.4 / A182i / 29520

AGUILAR RIVERA, José Antonio, *Igualdad democrática y medidas afirmativas. ¿Equidad y cuotas?* México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, 51 pp. (Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, 10)

323.42 / A284i / 29500

ANACLETO, Filiberto Faustino, *Identidades transitorias y grupos juveniles: una estrategia de sobrevivencia de estudiantes indígenas en un internado*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, Secretaría de Educación Pública, 2011, 174 pp.: cuad. (Tesis sobre Juventud)

305.801 / A558i / 29473

ARAGÓN CASTRO, Laura Lizette, *Alcances y límites de las acciones afirmativas a favor de las mujeres en los órganos electorales*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, 74 pp. + 1 CD-ROM (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, 42)

305.4 / A672a / 29501

BALLINAS VALDÉS, Cristopher, *Participación política y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, 55 pp.: gráf. (Serie Temas Selectos de Derecho Electoral, 25)

323.65 / B184p / 29503

CALDERÓN SALAZAR, Jorge Alfonso, *Desarrollo rural y crisis alimentaria en México*. México, Senado de la República, LXI Legislatura, Instituto Belisario Domínguez, 2012, 98 pp.: cuad.

338.18 / C162d / 29572

CÁRDENAS RAMÍREZ, Francisco Javier, *La decisión judicial colegiada frente a una argumentación dividida*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, 67 pp. + 1 CD-ROM (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales, 10)

347.01 / C256d / 29527

CASTILLA CALDERAS, Mariana, *Las razones de la sinrazón: discriminación y salud mental*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, 2011, 103 pp.: cuad., gráf. (Colección Tesis Premiadas)

362.4 / C326r / 29478

CON NOSOTROS, A. C., *Saltando fronteras, la transferencia de la educación conductiva a México*. [México], Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, [2010?], 39 pp.: cuad., il.

362.4 / C658s / 29482

CONGRESO INTERNACIONAL DE ARGUMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL (2010: 21-22 DE OCTUBRE, MÉXICO, D. F.), *Argumentación jurisprudencial: Memoria del I Congreso Internacional de Argumentación Jurisprudencial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, 2011, xxiii, 546 pp.

340.11 / C658a / 29493

CUNA PÉREZ, Enrique, *Libertad de expresión y justicia electoral en el sistema interamericano*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, 88 pp.: cuad. (Serie Temas Selectos de Derecho Electoral, 24)

323.443 / C974i / 29504

ESTRADA SÁMANO, Rafael [y] Rafael Estrada Michel, *1857, Rabasa y otros ensayos de historia y control constitucional*. México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011, xii, 137 pp. (Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 53)

342.029 / E92u / 29587

FERRAJOLI, Luigi [y] Juan Ruiz Manero, *Dos modelos de constitucionalismo: una conversación*. Madrid, Trotta, 2012, 155 pp. (Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho)

342.02945 / F392d / 29320

FLORES CRUZ, Jaime, *Análisis sobre la nomenclatura empleada en el nuevo sistema de justicia penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012, xxiv, 423 pp.

345.05 / F612a / 29575

FORO INTERNACIONAL SOBRE GLOBALIZACIÓN, *Alternativas a la globalización económica: un mundo mejor es posible*. Barcelona, Gedisa, 2003, 318 pp.: cuad. (Colección Libertad y Cambio)

303.482 / F676a / 29485

FUERBRINGER BERMEJO, Jorge, comp. *Antología: educación en y para los derechos humanos: motivos y métodos. Puntos de partida. Enfoque valeológico. Nivel I. Apropiación y ejercicio en la vida cotidiana*. Puebla, Colegio de Investigaciones y Posgrados, Multiversidad Valeológica, Horizontes Valeológicos, 2011, 157 pp.: il., fot., gráf.

323.4 / F934a / 29497

_____, *Antología: educación en y para los derechos humanos: motivos y métodos. Puntos de partida. Enfoque valeológico. Nivel II. En pos de un mundo sano*. Puebla, Colegio de Investigaciones y Posgrados, Multiversidad Valeológica, Horizontes Valeológicos, 2011, 146 pp.: il., fot., gráf.

323.4 / F934a / 29498

GALVIS, María Clara y Angela Ramírez, *Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas*. Washington, Due Process of Law Foundation, [2010?], 67 pp.

323.11 / D948m / 29472

GARCÍA NÚÑEZ, María Alejandra, *Derechos de las personas con discapacidad, la regulación internacional y su aplicación en México*. [México], Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, [2010?], 62 pp.: cuad.

362.4 / G248d / 29519

GEREMIA, Valeria [y] Josué Sauri García, *La infancia cuenta en México 2012: desafíos actuales para la garantía de los derechos de la infancia. Análisis del marco legal mexicano*. México, Red por los Derechos de la Infancia en México, 2012, 280 pp.: il., map., gráf.

323.4054 / G424i / 29590

GLENDON, Mary Ann, *Un mundo nuevo: Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. México, Fondo de Cultura Económica, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Universidad Panamericana, 2011, 428 pp.: fot. (Sección de Obras de Política y Derecho)

323.4 / G528u / 29484

HERNÁNDEZ FLORES, Mariana, *Recorridos y representaciones espaciales de la Ciudad de México de personas con discapacidad visual: un entorno discapacitante*. [México], Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, [2010?], 136 pp.: cuad. il.

362.4 / H43i / 29514

HERNÁNDEZ MONZOY, Andira, *Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América Latina*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, 57 pp.: cuad., tab. (Serie Temas Selectos de Derecho Electoral, 27)

305.4 / H43e / 29502

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Diana Marisol, *Impacto del uso de las TIC en los trayectos de formación, las trayectorias sociales y profesionales de personas con discapacidad visual*

en la zona metropolitana de Guadalajara Jalisco, México. [México], Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, [2010?], 106 pp.: cuad.

362.4 / H43i / 29515

INSTITUTO MEXICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, *Miradas latinoamericanas: seguridad ciudadana y derechos humanos*. México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2012, 64 pp.

323.4 / I59m / 29584

_____, *Seminario "La Reforma Penal en la Ciudad de México. Retos para su implementación" Memoria*. México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2011, 76 pp.

345.05 / I59s / 29582

LARROSA HARO, Manuel [y] Javier Santiago Castillo, coords., *Elecciones y partidos políticos en México 2010*. México, Senado de la República, LXI Legislatura, Instituto Belisario Domínguez, 2012, 591 pp.: tab., cuad., gráf., map.

324.63 / L298e / 29533

LEÑERO LLACA, Martha I., *Equidad de género y prevención de la violencia en secundaria*. México, Secretaría de Educación Pública, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, 2011, 207 pp.: il., fot., cuad.

305.49 / L518e / 29491

LEÓN-PORTILLA, Miguel, Diana Magaloni Kerpel [y] Dorothy Tanck de Estrada, *Derechos, tierras y visión del mundo de los pueblos indígenas en la cartografía e ilustraciones novohispanas del siglo XVI al siglo XVIII*. México, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Archivo General de la Nación, Pámpano Servicios Editoriales, 2011, 271 pp.: il., map.

333.32 / L524d / 29489

LEZAMA GARCÍA, Omar [y] Martha Irene Martínez Rodríguez, *Programa de fortalecimiento y de apoyo psicológico para personas adultas con discapacidad visual*. [México], Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, [2010?], 125 pp.: cuad.

362.4 / L612p / 29517

LÓPEZ UGALDE, Antonio, *Ejes rectores para la implementación de la reforma penal en el Distrito Federal. Una perspectiva ciudadana*. México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2012, 71 pp.

345.05 / L818e / 29583

LUGO RODRÍGUEZ, Ramón Alberto, *Estrategias de comunicación política: análisis del spot televisivo de ataque en la competencia electoral*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, 2011, 191 pp. cuad., gráf. (Colección Tesis Premiadas)

302.23 / L892e / 29479

LUNA PLA, Issa, *Transparencia política, acceso a la información y consolidación democrática. El papel del TEPJF*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, 74 pp. (Serie Temas Selectos de Derecho Electoral, 28)

323.445 / L926t / 29529

MARTÍNEZ LÓPEZ, Carlos Raymundo, *Carga y dependencia percibidas en cuidadores primarios informales de pacientes con parálisis cerebral infantil severa*. [México], Siste-

- ma Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, [2010?], 58 pp.: cuad.
362.4 / M362c / 29516
- MAZA CALVIÑO, Emma [y] Juan López Villanueva, *Derechos humanos en el sistema penal acusatorio*. 2a. ed. México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2011, 90 pp.
345.05 / M432s / 29581
- MEDINA ROSAS, Andrea, *Defensoras de derechos humanos en México: diagnósticos 2010-2011 sobre las condiciones y riesgos que enfrentan en el ejercicio de su trabajo*. México, [s. e.], 2012, 83 pp.: gráf. + 1 CD
305.42 / M462d / 29490
- MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS. LXI LEGISLATURA, *Información analítica 2011*. [México], Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, 2012, 254 pp.: cuad., gráf., incluye CD.
305.49 / M582i / 29524
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación general número 7. Sobre las violaciones a la libertad de expresión de periodistas o comunicadores*. 2a. ed., 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 22 pp.
350.91 / M582r / 29612-14
- , *Recomendación general número 5. Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos*. 2a. ed., 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 27 pp.
350.91 / M582r / 29615-17
- , *Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 184 pp.
362.88 / M582s / 29521
- MÉXICO. CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Diagnóstico socio-demográfico del envejecimiento en México*. México, Consejo Nacional de Población, 2011, 72 pp.: cuad., gráf. (Serie Documentos Técnicos)
305.26 / M582d / 29474
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, *Encuesta sobre migración en la frontera norte de México, 2009*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional de Población, Instituto Nacional de Migración, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, El Colegio de la Frontera Norte, 2011, 282 pp.: cuad., tab., gráf. + 1 CD (Serie Anualizada: 2002 a 2009)
325.1 / M582e / 29486
- , *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México, 2009 (EMIF SUR)*. México, Instituto Nacional de Migración, Consejo Nacional de Población, El Colegio de la Frontera Norte, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2012, 284 pp.: cuad., tab., gráf. + 1 CD (Serie Histórica 2004-2009)
325.1 / M582e / 29487
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Extranjeros. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no están obligadas a requerirles que acrediten su legal estancia en el país*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, 117 pp. (Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 58)
323.631 / M582e / 29495
- , *Patrimonio familiar*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012, viii, 131 pp.: tab. (Temas Selectos de Derecho Familiar, 8)
346.015 / M582p / 29621
- , *Tutela*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012, viii, 138 pp. (Temas Selectos de Derecho Familiar, 6)
346.018 / M582t / 29494
- MEZA GARCÍA, Clara Lourdes, *Cultura escolar inclusiva en educación infantil: percepciones de profesionales y padres*. [México], Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, [2010?], 179 pp.: cuad. gráf.
362.4 / M586c / 29513
- MILLER, Carol, *Alma de mi Alma: el México de los extranjeros*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, Instituto Nacional de Antropología e Historia, DGE Ediciones, 2011, 422 pp.
323.631 / M632a / 29577
- MOJARRO LÓPEZ, Mayahuel, *Las mujeres deciden, la sociedad respeta, el Estado garantiza y la iglesia no interviene: la discusión acerca de la despenalización del aborto en México*. México, Senado de la República, LXI Legislatura, Instituto Belisario Domínguez, 2012, 69 pp.
179.4 / M726m / 29571
- MONTES BETANCOURT, Brenda, *Los derechos humanos: reto para las políticas públicas en materia de discapacidad*. México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2010, 99 pp.
362.4 / M798d / 29585
- , ¿Participación formal o efectiva en la construcción de políticas públicas de discapacidad? México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2011, 112 pp.
362.4 / M798p / 29586
- MORENO BONETT, Margarita [y] Rosa María Álvarez de Lara, coords., *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*. México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, 2 vols. (Serie Doctrina Jurídica, 632-633)
211.6 / M856e / 29573-74
- MÚÑOZ LÓPEZ, Laura Tezotli, *El proceso de inclusión educativa de los niños y jóvenes con NEE en el Programa "Sigamos Aprendiendo en el Hospital" (En el caso del Instituto Nacional de Rehabilitación)*. [México], Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, [2010?], 66 pp.: cuad.
362.4 / M968p / 29518
- NARVÁEZ GUTIÉRREZ, Juan Carlos, *One Way Trip: inserción, identidad y cultura transnacional*. México, SEGOB, Ins-

tituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, Tilde Editores, 2012, 157 pp.: il. (Colección Migración)

325.1 / N25o / 29526

OLIVA, Alfredo [y] Enrique Arranz, coord., *Nuevas familias y bienestar infantil*. Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Servicio Editorial del País Vasco, 2011, 224 p.: cuad., gráf. (Serie: Ciencias Sociales, 2)

306.85 / O39n / 29511

OSORIO, María Ángeles, coord., *Redes sociales y privacidad del menor = Social Networks and Children's Privacy*. Madrid, Reus, Fundación Solventia, 2011, 335p.: cuad.

362.7 / O78r / 29506

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*. Buenos Aires, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004, 255 pp.: tab., cuad., gráf.

321.4 / P942d / 29505

POSCHNER, Margarita Thesz, *Migración húngara en México y Argentina (1939-1949)*. México, SEGOB, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, Tilde Editores, 2012, 426 pp.: il., fot., tab., gráf. (Colección Migración)

325.1 / P798m / 29589

REYNOSO ANGULO, Víctor, *Representación y rendición de cuentas. Dilemas, riesgos y malentendidos*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, 48 pp. (Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, 11)

342.07 / R478r / 29531

RÍOS ESTAVILLO, Juan José, Jhenny Judith Bernal Arellano [y] Alfredo Ramírez Osuna, coords., *Derechos humanos en palabras comunes*. Culiacán, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, 2011, 366 pp.

223.4 / R584d / 29475-76

RIPOL-MILLET, Aleix, *Estrategias de mediación en asuntos familiares*. Madrid, Reus, Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos, 2011, 238 pp.: cuad., tab. (Colección de Mediación y Resolución de Conflictos)

346.015 / R586e / 29507

RIVERO, José [y] Osmar Fávero, *Educação de Jovens e Adultos na América Latina: Direito e Desafio de Todos = Alfabetización y educación de Jóvenes y adultos en América latina, derecho humano fundamental y factor esencial de equidad social*. Brasília, Brasil, Unesco, Representação no Brasil, Fundação Santillana, 2009, 263 pp.

344.07 / R624e / 29512

ROITMAN ROSENMAN, Marcos, *Democracia sin demócratas y otras invenciones*. 3a. ed. Madrid, Ediciones Sequitur, 2011, 147 pp.

321.4 / R696d / 29508

ROSENTHAL, Eric, Erin Jehn [y] Sofía Galván, *Abandonados y desaparecidos: segregados y abuso de niños y adultos con discapacidad en México = Abandoned and Disappeared: Mexico's Segregation and Abuse of Children and Adults with Disabilities*. México, Disability Rights International-México, Comisión Mexicana de Defensa y

Promoción de los Derechos Humanos, [2010], 106, 19 pp.: il., fot.

362.4 / R774a / 29534

SALAZAR UGARTE, Pedro, *¿Un tribunal constitucional?: tres sentencias y un traspié político*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, 101 pp. + 1 CD-ROM (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, 43)

324.63 / S224u / 29528

SAURI GARCÍA, Josué, coord., *La infancia cuenta en el Distrito Federal 2011*. México, Red por los Derechos de la Infancia en México, 2011, 184 pp.: cuad., gráf. (La Infancia Cuenta)

323.4054 / S496i / 29492

SIMMEL, Georg, *El pobre*. Madrid, Ediciones Sequitur, 2011, 93 pp. (Sequitur, Clásicos)

362.5 / S732p / 29509

SOLÍS FERNÁNDEZ, Ramón, *Miradas sobre la discapacidad en los Centros de Atención Múltiple de Iztapalapa*. [México], Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, [2010?], 206 pp.: cuad. gráf., il.

362.4 / M652 / 29483

SOTO LARA, Pedro Elías, *Pedro Sámano: la vida, la ciencia y el tiempo del Juez que emitió la primera sentencia de amparo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de Ética Judicial, 2012, xiv, 359 pp.: il., fot. (Serie Jueces Ejemplares, 5)

347.014 / S858p / 29532

SOTO PEÑA, Olga, *Las lágrimas de Ítaca: migrantes latinoamericanos, enfermedad, dolor y profesionales de la salud en Sevilla*. España, Diputación de Sevilla, Área de Cultura e Identidad, Servicio de Archivo y Publicaciones, 2011, 239 pp.: cuad., tab. (Sección: Ciencias Sociales, 23)

325.1 / S858l / 29510

TENA RAMÍREZ, Felipe, *El ideario político-constitucional de los criollos mexicanos en 1808*. México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010, xxxv, 117 pp.

342.029 / T386i / 29588

VARELA PETITO, Gonzalo, *La educación superior en México: planeación, evaluación y entorno*. Buenos Aires, Miño y Dávila Editores, 2008, 183 pp. (Colección Educación, Crítica y Debate)

378 / V54e / 29477

VILLALTA, Carla, comp., *Infancia, justicia y derechos humanos*. Bernal, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2010, 318 pp. (Colección Derechos Humanos)

323.4054 / V73i / 29488

ZARDEL JACOBO, Blanca Estela, *La discapacidad como una figura de discriminación en la modernidad. De la historia a las prácticas vigentes*. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, [2010?], 220 pp.

362.4 / Z39d / 29481

ZEGADA CLAURE, María Teresa, *Indígenas y mujeres en la democracia electoral. Análisis comparado*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012,

72 pp.: cuad., gráf. (Serie Temas Selectos de Derecho Electoral, 29)

323.11 / Z53i / 29530

ZOVATTO, Daniel, *Democracia y gobernabilidad en América Latina en el siglo XXI temprano*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, 55 pp.: gráf. (Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, 8)

321.4 / Z86d / 29499

■ REVISTAS

ARIAS VALENCIA, María Mercedes, "Calendario reproductivo en mujeres indígenas u'wa (tunebo) de Boyacá, Colombia", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (75), enero-marzo, 2013, pp. 159-181.

AUWERAERT, Peter van der, "¿Fue una buena idea crear nuevas instituciones en Irak para lidiar con los desplazamientos?", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, University of Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (43), julio, 2013, pp. 55-57.

BARRIOS LIRA, Juan Carlos, "Prolegómenos para una ética judicial", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (13), enero-junio, 2013, pp. 3-64.

BASABE SERRANO, Santiago, "Explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú y Ecuador", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (42), julio-diciembre, 2013, pp. 79-108.

BAZÁN SANTIAGO, Nancy, "Interpretación actual de los tratados internacionales", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (13), enero-junio, 2013, pp. 159-205.

BETTS, Alexander, "La fragilidad del Estado, el estatus de refugiado y la 'migración de supervivencia'", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, University of Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (43), julio, 2013, pp. 4-6.

BRICARD GONZÁLEZ, Marinette, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos: nuevos paradigmas para la labor jurisdiccional", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (13), enero-junio, 2013, pp. 209-231.

BUNGE CAMPOS, Luis María, "Las cartas de derechos de las víctimas", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (13), enero-junio, 2013, pp. 233-245.

CABELLO TIJERINA, Paris Alejandro, "Elementos del proceso de mediación que favorecen a su implementación como polí-

tica social", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (5), enero, 2013, pp. 85-112 (CD).

CACOPARDO, María Cristina y María Eugenia Aguilera, "La utilización de servicios sociales entre las mujeres migrantes en la ciudad de Buenos Aires", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (75), enero-marzo, 2013, pp. 137-158.

CALVI-PARISETTI, Piero, "Los mayores y el desplazamiento", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, University of Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (43), julio, 2013, pp. 76-78.

CERVANTES, Lilian, "Apoyos en los hogares con al menos un adulto mayor en el Estado de México", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (75), enero-marzo, 2013, pp. 63-92.

DAVIA, María Ángeles y Nuria Legazpe, "Factores determinantes en la decisión de tener el primer hijo en las mujeres españolas", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (75), enero-marzo, 2013, pp. 183-212.

GARCÍA LONGORIA SERRANO, María Paz y Reyna Lizeth Vázquez Gutiérrez, "La mediación escolar y las habilidades sociales en los estudiantes de educación secundaria. Un estudio en institutos de la región de Murcia", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (5), enero, 2013, pp. 113-136 (CD).

GIORGI, Raffaele de, "El Estado constitucional de Derecho (representaciones tlaxcaltecas en Cádiz)", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (13), enero-junio, 2013, pp. 65-84.

GÓMEZ VILCHIS, Ricardo R., "Calificando al Presidente y percibiendo el aumento del crimen en México", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (42), julio-diciembre, 2013, pp. 31-53.

GUTIÉRREZ RESA, Antonio, "Los servicios sociales en España, puestos a prueba por las personas inmigrantes", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho. Departamento de Trabajo Social, (5), enero, 2013, pp. 202-228 (CD).

HOZ AGUILAR, Fabio José de la, Raúl Quejada Pérez y Martha Yáñez Contreras, "Desempleo juvenil en Cartagena de Indias: un análisis transversal de sus causas y consecuencias", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (75), enero-marzo, 2013, pp. 35-61.

IZCARA PALACIOS, Simón Pedro, "Contrabandistas de migrantes a pequeña escala de Tamaulipas, México", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (42), julio-diciembre, 2013, pp. 109-134.

- LÓPEZ NÚÑEZ, Ma. Inmaculada, "La construcción de la masculinidad y su relación con la violencia de género", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (5), enero, 2013, pp. 61-84 (CD).
- MANGAS MARTÍN, Araceli, "Veinticinco años de España en la Unión Europea: reflexiones", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (38), enero-abril, 2011, pp. 7-15 (CD).
- MARDONES, Rodrigo Andrés, "Reflexiones sobre el espacio público y participación en las políticas de vivienda en Santiago de Chile. Hacia una práctica comunitaria", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (5), enero, 2013, pp. 23-35 (CD).
- MARTÍNEZ BOYÉ, Ángeles, "El déficit de transversalidad de género en la Unión Europea", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (5), enero, 2013, pp. 37-60 (CD).
- MORA MUÑOZ, Jesús Iván, "Antonio Caso: un cristiano sin iglesia", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", (87), septiembre-diciembre, 2013, pp. 155-173.
- MULVEY, Antonia, "Desplazados reclamando sus derechos en Estados frágiles", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (43), julio, 2013, pp. 29-31.
- NARVÁEZ H., José Ramón, "Oído y vencido. El debido proceso en la cultura y la jurisprudencia", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (13), enero-junio, 2013, pp. 249-275.
- OLJEDA, Norma, "Cambios y continuidades de la unión libre en México: el caso de las jóvenes en Tijuana", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (42), julio-diciembre, 2013, pp. 193-224.
- PALOMARES AMAT, Miquel, "La participación del parlamento de Cataluña en la aplicación y el control del Principio de Subsidiariedad", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (38), enero-abril, 2011, pp. 19-58 (CD).
- PERREN, Joaquín, "Movilidad ocupacional, familia y ciudad. Una propuesta para el estudio de las migraciones en la Patagonia (Neuquén: 1960-1991)", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (75), enero-marzo, 2013, pp. 93-135.
- PONTHIEU, Aurélie y Katharine Derderian, "Respuestas humanitarias en el vacío de protección", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (43), julio, 2013, pp. 37-40.
- PORTMAN, Scott y Daniel Weyl, "Reasentamiento de refugiados LGBT en los Estados Unidos: buenas prácticas emergentes", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (42), mayo, 2012, pp. 44-47.
- QUINTANA NAVARRETE, Miguel, "La construcción discursiva de la prevención del delito en México 2006-2009", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (42), julio-diciembre, 2013, pp. 55-78.
- RAMBLA, Xavier, Rosangela Saldanha Pereira y Josep Lluís Espluga, "La educación y las dimensiones del desarrollo humano en América Latina", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (75), enero-marzo, 2013, pp. 213-237.
- RIVERA GONZÁLEZ, José Guadalupe, "Juventudes en América Latina: una reflexión desde la experiencia de la exclusión y la cultura", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (75), enero-marzo, 2013, pp. 9-34.
- RUÍZ-REZA, Josefa Dolores, "Racionalidad y sentido común en el proceso: los estereotipos en la determinación de los hechos", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (13), enero-junio, 2013, pp. 107-156.
- RYAN, Luisa y Dominic Keyzer, "'Cada uno a lo suyo' en Kivu del Norte en la RDC", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (43), julio, 2013, pp. 24-27.
- SÁENZ LÓPEZ, Karla y Delia Téllez Castilla, "Contexto de la equidad en los servicios de salud", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (5), enero, 2013, pp. 181-199 (CD).
- SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo, "La actuación de los jueces estatales como árbitros privados: un problema de orden público", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (5), enero, 2013, pp. 137-151 (CD).
- SANDOVAL FORERO, Eduardo Andrés y B. Jaciel Montoya Arce, "La educación indígena en el Estado de México", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (75), enero-marzo, 2013, pp. 239-266.
- SOTOMAYOR MORALES, Eva, Yolanda de la Fuente Robles, Marta García Domingo [y otros], "Calidad en los servicios de bienestar en un contexto de crisis económica internacional", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (5), enero, 2013, pp. 153-179 (CD).
- TABAK, Shana y Rachel Levitan, "Los migrantes LGBTI y las detenciones de inmigrantes", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (42), mayo, 2012, pp. 47-49.

THAYER C., Luis Eduardo, María Gabriela Córdova R. [y] Betania Ávalos, "Los límites del reconocimiento: migrantes latinoamericanos en la Región Metropolitana de Santiago de Chile", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (42), julio-diciembre, 2013, pp. 163-191.

URIBE GÓMEZ, Mónica [y] Raquel Abrantes Pêgo, "Las reformas a la protección social en salud en México: ¿rupturas o continuidades?", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, (42), julio-diciembre, 2013, pp. 135-162.

URTEAGA, Eguzki, "Estado de bienestar e inversión social en Europa", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (5), enero, 2013, pp. 10-22 (CD).

WOOD, Tamara, "Los Estados frágiles y la protección al amparo de la Convención de 1969 sobre los Refugiados en África", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (43), julio, 2013, pp. 17-19.

■ DISCOS COMPACTOS

GUATEMALA. PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La muerte por hambre... también es un crimen*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, 2011, 1 CD: cuad., gráf.

CD / PDH/GUA / 3 / 29469

IMAZ BAYONA, Cecilia, Patricia Salcido Cañedo [y] Ma. Elena Galeana Rodríguez, *Directorio de expertos en materia migratoria en México*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, 2011, 1 CD: gráf.

CD / UNAM / 4 / 29576

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL, *Conociendo y ejerciendo nuestros derechos sexuales y reproductivos*. [México], Códice, Comunicación, Diálogo y Conciencia, FUNAPAS, Fundación Nacional para Sordos "María Sosa", Escuela de Desarrollo Integral e Interpretación, Indesol, 2011, 2 DVD (Nuestros Derechos Nuestras Oportunidades)

CD / INDS / 1 / 29470-71

JIMÉNEZ LAVÍN, Patrocinio Marcia, comp., *Los caminos de la justicia en los documentos de Mariano Otero Mestas*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011, 1 CD

CD / SCJN / 164 / 29525

JÓVENES POR LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONAL, *Jóvenes por los derechos humanos: 30 derechos, 30 anuncios. Anuncios de servicio público*. Los Angeles, CA, Jóvenes por los Derechos Humanos Internacional, 2008, 1 DVD (27 min.)

CD / JPDH / 2 / 29578

MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS. LXI LEGISLATURA, *Violencia de género en México: estadísticas, marco jurídico, presu-*

puesto, políticas públicas. México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, 2011, 1 CD: cuad, gráf.

CD / CD / 5 / 29522

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etc.)

INSTITUTO MEXICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, *El nuevo sistema penal acusatorio en México*. México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, [2011?], cuadríptico

AV / 3242 / 29579

_____, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: hacia una nueva convivencia*. México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, [2011?], hoja plegada

AV / 3243 / 29580

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Derechos y deberes de las personas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.], Cuadríptico

AV / 3251 / 29618-20

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Estado de México. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3239 / 29562-64

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Hidalgo. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3238 / 29559-61

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Jalisco. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3237 / 29556-58

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Michoacán. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3235 / 29550-52

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Morelos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3236 / 29553-55

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Nayarit. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3234 / 29547-49

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Nuevo León. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3233 / 29544-46

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Oaxaca. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3232 / 29541-43

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Puebla. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3231 / 29538-40

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Querétaro. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3230 / 29535-37

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Quintana Roo. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3241 / 29568-70

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. San Luis Potosí. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3240 / 29565-67

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Sinaloa. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3244 / 29591-93

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la*

familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia". Sonora. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3245 / 29594-96

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Tabasco. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3246 / 29597-99

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Tamaulipas. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3247 / 29600-02

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Tlaxcala. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3248 / 29603-05

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Veracruz. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3249 / 29606-08

_____, *Una llamada una voz amiga*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, marzo, 2010, díptico

AV / 3250 / 29609-11

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

Cuarta Visitadora General

Yolanda Leticia Escandón Carrillo

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Sexto Visitador General

Tomás Serrano Pérez

Secretario Ejecutivo

Nabor Carrillo Flores

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Oscar Elizundia Treviño

Oficial Mayor

Jesús Eugenio Uriostegui García

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Javier Sepúlveda Amed